

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 34

Tomo IV

Septiembre de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 34

Tomo IV

Septiembre de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO 89/2016. 11 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Del estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expresados en su contra, se advierte que éstos son infundados.

Por razón de técnica jurídica se estudiarán inicialmente los conceptos de violación sintetizados como uno y dos, en los que la quejosa aduce violaciones a las garantías contenidas en los ordinales 1o., 14, 16 y 22 de la Carta Magna, ya que de resultar fundados harían innecesario el estudio de los restantes que se refieren al fondo del asunto.

En principio y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, veinte a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corres-

ponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, debe decirse que este Tribunal Colegiado verificará la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, cuando se advierta que una norma es sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para lo cual determinará si es indispensable una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), visible en la página 430 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

Primeramente, debe decirse que atento a lo dispuesto por el dispositivo 189, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente, como se determinará más adelante no se aprecia algún vicio de fondo del que pudiera derivar la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso.

En ese sentido, es infundado que se violara en perjuicio del impetrante lo consagrado en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En efecto, en principio, no se advierte violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numerales 7, punto 2, 8, punto 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; y, los diversos 9, punto 1, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en razón de que el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada se sustanció por las autoridades jurisdiccionales legalmente competentes, conforme a las disposiciones legales contenidas en el código adjetivo de la materia y fuero, en los términos y con las formalidades que él mismo exige, por leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, el veinticuatro de junio de dos mil seis, rindió su declaración ministerial, estando asistida de su defensor de oficio (fojas 904 a 906, tomo I),

y en virtud de que la autoridad ministerial ejerció acción penal con detenido, a través del auto de veintiséis de junio de dos mil seis, el Juez natural ratificó la detención de la quejosa, por lo que oportunamente se hizo saber a dicha quejosa el inicio del procedimiento instaurado en su contra y de sus consecuencias, además de las garantías que le otorga la Constitución; se recibió su declaración preparatoria, en la que estuvo asistida por el defensor de oficio; enseguida, se resolvió su situación jurídica; en la instrucción, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas, compareció a las diligencias a las que tenía derecho estando asistido de su defensor; se le hizo saber si era su deseo ser careada con las personas que deponen en su contra; se pronunció la sentencia respectiva, contra la cual, el Ministerio Público, el defensor de oficio de la sentenciada y ésta, por propio derecho, interpusieron recurso de apelación, que igualmente se tramitó acorde con las disposiciones legales preestablecidas, celebrándose la audiencia de vista con la asistencia de los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el defensor particular de la sentenciada, el Ministerio Público de la adscripción y la secretaria de Acuerdos; y, una vez analizados los agravios hechos valer, atendiendo al principio de suplencia de la queja, se dictó en esa segunda instancia la sentencia materia de esta litis constitucional.

Además, las penas impuestas a la sentenciada por cuanto hace a los delitos de robo calificado por haberse cometido respecto de vehículo automotriz, y privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado por haberse cometido a bordo de vehículo, no se aplicaron por analogía o mayoría de razón, pues están fundamentadas en una ley exactamente aplicable al caso concreto, que la responsable tuvo por acreditado, como son: por cuanto hace al primero de los delitos mencionados, los artículos 220, fracción IV y 224, fracción VIII, todos del Código Penal para el Distrito Federal; respecto al segundo, los numerales 163 y 164, en concordancia con el 20 y 78 del ordenamiento legal en cita; todos en relación con el arábigo 79 del mismo cuerpo de normas, donde se prevén y sancionan los delitos ya mencionados; y, no son inusitadas, ni trascendentales, ya que no son inhumanas, como sí lo serían las que proscriben el ordinal 22 de la Carta Magna, entre ellas, los palos, azotes, mutilación o infamia.

Atento a lo anterior, contrario a lo que se alega, no se puede decir que hubo violación al artículo 22 constitucional.

Tampoco se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio, ni se le sentenció por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso.

Las anteriores garantías, reconocidas no sólo por la Constitución Federal, sino también por los instrumentos internacionales antes mencionados,

cuya observancia es obligatoria, conforme lo dispone el artículo 1o. del citado Pacto Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, que entró en vigor al siguiente día; conforman la esencia del debido proceso legal a que todo inculpado tiene derecho, con la finalidad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal previamente establecido y con arreglo a los procedimientos legalmente instaurados, en los que se garantice su adecuada defensa; las que, como ya se indicó, fueron respetadas al ahora impetrante, por lo que no existe ninguna violación a sus derechos humanos, ni a las garantías que los protegen.

A lo expuesto es aplicable la jurisprudencia P/J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

También apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», que a la letra dice: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia',

las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Así como la jurisprudencia 660 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada a foja cuatrocientos doce, Tomo II, Materia Penal, Parte Tribunales Colegiados de Circuito del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.—No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se tramite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados."

Conforme a lo anteriormente expuesto, y no obstante que en el primer concepto de violación no se expresó argumento alguno del porqué la resolución reclamada es violatoria del artículo 1o. constitucional, debe decirse que la misma no es violatoria de dicho precepto, ya que quedó de manifiesto que en el dictado de la sentencia analizada, los Magistrados integrantes del tribunal de alzada no violaron lo dispuesto en ese dispositivo, en atención a que si bien con el dictado de la sentencia reclamada se le está restringiendo la garantía de libertad, también lo es que ello es atendiendo a que la ahora quejosa participó en la realización de las conductas ilícitas de robo calificado y privación ilegal de la libertad en grado de tentativa agravado, los cuales merecen pena privativa de libertad, para lo cual, se instruyó proceso en el que se cumplieron las formalidades del procedimiento, y cuya aplicación y ejecución de las penas impuestas está encomendado a las autoridades competentes para ello, mismas que están enfocadas a la reinserción social del sentenciado, sin que con el dictado de dicha sentencia se le esté dando trato de esclavo, además de que en el caso no se advierte que el ahora recurrente haya sufrido algún tipo de discriminación.

También es infundado lo aducido en la síntesis, en torno a que se infringió lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, porque de la lectura integral de la sentencia reclamada se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, satisfaciendo las exigencias a que alude el primer párrafo del mencionado numeral, en torno a la acreditación de los delitos de que se trata y la demostración de la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión, pues la responsable citó los preceptos legales aplicables y expuso razonadamente los motivos por los cuales se estimaron acreditados todos y cada uno de los elementos de las hipótesis normativas.

A lo anterior se aplica la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, bajo el epígrafe: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Así también sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar

adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, contrario a lo alegado por la quejosa en el tercer y quinto motivos de disconformidad, cabe decir que los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala señalada como responsable, estuvieron en lo justo al tener por acreditada la existencia de los delitos de robo calificado, por haberse cometido respecto de vehículo automotriz, cometido (sic) en agravio de ***** y *****; y privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado por haberse cometido a bordo de vehículo, cometido en agravio de *****; ilícitos previstos y sancionados, por cuanto hace al primero, en los artículos 220, fracción IV y 224, fracción VIII, el tercero en los dispositivos 163 y 164, en concordancia con el 20 y 78 del ordenamiento legal en cita; todos en relación con el diverso arábigo 79, todos los dispositivos mencionados del Código Penal para el Distrito Federal; así como por demostrada la plena responsabilidad penal de la ahora quejosa en su comisión, con el carácter de coautora material directa, a que se refiere la fracción II del dispositivo 22 del propio ordenamiento legal citado, pues para ello la mencionada Sala contó con los elementos de prueba siguientes:

1. Formato de detenidos de puesta a disposición firmado por los policías ***** y ***** , de veinticuatro de junio de dos mil seis, en el que pusieron a disposición a ***** , así como un cartucho útil, calibre .38' súper especial, de la marca Win, un teléfono Nokia, negro con gris, una cajetilla de cerillos del ***** , una llave de vehículo de la marca VW y una gorra beisbolera, negra, con letras amarillas que dicen "Michigan". (fojas 815 y 816, tomo I)

2. Declaración ministerial del denunciante ***** , de veinticinco de junio de dos mil seis, en la que manifestó: el veinticuatro del mes y año ya citados, a las dos horas con treinta minutos aproximadamente, salió con ***** de una fiesta, a la cual acudieron cerca de las oficinas de Televisa San Ángel; abordaron el vehículo Volkswagen, Jetta, modelo 2002, con número de serie ***** , número de motor ***** , placas de circulación ***** , del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), propiedad de su madre ***** , se trasladaron hacia el ***** en la colonia ***** , delegación ***** ; dejó a su amigo y se fue hacia su domici-

lio; circuló por ***** , por el primer carril de derecha a izquierda; al circular a la altura del restaurante ***** , un vehículo Volkswagen, Pointer, al parecer, gris, lo rebasó por su costado izquierdo, cruzó al frente de su carro para evitar que continuara su marcha; él se detuvo para evitar impactarse; descendieron de la parte delantera derecha una persona del sexo femenino y de la parte delantera izquierda una persona del sexo masculino, los cuales empuñaban en sus manos, un arma de fuego, tipo escuadra, negra; le apuntaron y se dirigieron hacia él, colocándose la persona del sexo masculino del lado izquierdo del vehículo, mientras que la persona del sexo femenino se colocó en el extremo derecho; momento en el que el sujeto del sexo masculino le dijo: "cabrón, pásate para atrás"; lo subió al vehículo por la puerta trasera del lado izquierdo, la persona del sexo femenino, subió al vehículo, se sentó en el asiento del copiloto; al ver ésta que él se encontraba sentado, le dijo: "ponte en el piso, no seas pendejo, no te vayas a mover o te voy a matar"; momento en el que el sujeto abordó el vehículo y comenzó a circular; al encontrarse en el piso trasero del vehículo recostado, no se percató por dónde iban circulando; continuaron su marcha aproximadamente una hora, se detuvieron; el sujeto le indicó al ofendido que bajara; éste les preguntó qué le iban a hacer, a lo que respondió: "a tí te vale madre, súbete"; le ordenó que subiera por unas escaleras, en las que iba seguido por ambos sujetos; llegaron hasta una habitación, pensó que se encontraba en un hotel y al estar frente a la cama, lo empujaron, lo tiraron sobre la cama boca arriba, lo amarraron de pies y manos, con unas agujetas que le quitaron a sus tenis, mientras que con las agujetas de los tenis que traía puestos la persona del sexo femenino, le amarraron las manos a la altura de las muñecas hacia su espalda, para evitar que colocara sus manos hacia adelante; al preguntarle qué era lo que quería, aquél le refería: "cállate, te voy a matar", al tiempo que le apuntó con la pistola que empuñaba en su mano derecha, la cual le colocó en la sien; momento en el que procedieron a quitarle sus pertenencias que traía en las bolsas del pantalón; le quitaron su cartera, la cual contenía una credencial del colegio ***** , tarjeta de crédito dorada de ***** , ambas a su nombre, un celular, Nokia, negro, modelo 3250, una cajetilla de cigarros, un reloj Swatch, de cuarzo con carátula azul y extensible de plástico, azul con vivos grises; al encontrar la tarjeta, le pidieron su NIP, aunque les proporcionó un número que no correspondía a su número confidencial, por lo que uno de los sujetos le dijo: "que hay de él si no era el número, ya que lo iban a matar"; la persona del sexo masculino le comenzó a preguntar dónde vivía; les dio una dirección distinta a su domicilio; le pidieron el número telefónico de su papá, ya que iban a pedir rescate, a lo que le dijo que su papá no tenía dinero y que no le iban a dar nada; los perdió de vista durante diez minutos; llegó un tercer sujeto de aproximadamente ***** años de edad, de complexión ***** , de aproximadamente ***** metros de estatura, de tez ***** , cabello ***** , de frente ***** , de cejas ***** , ojos ***** , color ***** ,

nariz ***** , de boca ***** y labios ***** , sin ***** , el cual le dijo que era policía, preguntándole su nombre y domicilio, por lo que le dijo que lo desamarrara, a lo que dicho sujeto le volvió a decir "dónde vives cabrón", percatándose que dicho sujeto no era policía; regresó la persona del sexo femenino, la cual estuvo cuidándolo, le daba golpes con su mano abierta en la cabeza, por lo que le dijo que ya no lo siguiera golpeando; para evitar que siguiera hablando, tomó la funda de una almohada, se la colocó en la boca y nariz, amarrándosela por atrás; al terminar de amordazarlo, le colocó una sábana para cubrirlo; diez minutos después, llegaron a la habitación varios agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), le quitaron las mordazas, trasladándolo a las oficinas de la agencia del Ministerio Público, donde al ver a través de la Cámara de Gesell a ***** o ***** , alias ***** , lo reconoció como la persona que lo despojó de su vehículo, de sus pertenencias junto con ***** , alias ***** , mismos que lo trasladaron a la habitación ***** del ***** , ubicado en ***** , delegación ***** , donde se encontraba privado de su libertad; identificó a ***** , alias ***** , como la persona que le pidió el número de su padre para pedir rescate para su liberación; al tener a la vista una impresión fotográfica de ***** , alias ***** , lo reconoció como la persona que junto con ***** , lo despojó de sus pertenencias, y de su vehículo, y como la misma que lo amordazó con la funda de una almohada; presentó su formal denuncia por el delito de robo cometido en su agravio y en agravio de su madre ***** , en contra de ***** y ***** o ***** , alias ***** ; presentó su denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en su agravio, en contra de los mismos; al tener a la vista el vehículo Volkswagen, Jetta, ***** , de cuatro puertas, con placas de circulación ***** , lo reconoció como propiedad de su madre ***** ; una cartera de lona, beige con bordes verdes, usada, Astral Freaks, un reloj de cuarzo, Swatch, con carátula azul y extensible de plástico azul y vivos grises; unos lentes metálicos plateados con cristales oscuros; una llave metálica con mango de plástico negro, la cual en uno de sus lados, presentó un control remoto con tres botones y el emblema de la marca Volkswagen; una credencial expedida por el colegio ***** preparatoria, a nombre de ***** , rota y faltándole un trozo; una tarjeta bancaria Banamex Oro Internacional, con número de cuenta ***** , a nombre de ***** , rota, los reconoció como de su propiedad; agregó que temía por su seguridad, por lo que hizo responsables a esas personas de lo que le pudiera suceder a él o a su familia. (fojas 851 a la 855, tomo I)

En audiencia de ley, ante el Juez de la causa, el doce de septiembre de dos mil seis, ratificó su deposado ministerial, agregó: que la tercera persona del sexo masculino que refirió en su declaración ya la había reconocido, en virtud de que el día jueves fue llamado a ***** , y en ese lugar, le fue

puesto a la vista. A preguntas de las partes contestó: a unos ocho metros de distancia, vio por primera vez a la persona del sexo femenino, cuando descendió del vehículo en que fue interceptado; transcurrió aproximadamente una hora, desde el momento en que los sujetos le dijeron: "tírate al piso cabrón", y hasta que le indicaron que se bajara del vehículo; la persona del sexo femenino que lo amarró de las manos, era demasiado pesada y le quedaron marcas; transcurrió poco más de una hora, desde el momento en que lo amarraron, hasta que llegaron los policías judiciales a liberarlo; la visibilidad al momento que fue interceptado por el vehículo Pointer, sólo era del frente, toda vez que calzada de ***** no cuenta con mucha iluminación; se encontraba amarrado en la cama boca arriba, en el momento que llegó el tercer sujeto a la habitación; la impresión fotográfica de la persona del sexo femenino que le pusieron a la vista era en blanco y negro, era una persona de nariz *****, de la cual no recordó bien sus características, y se encontraba en un hospital, lo cual supo por comentario del comandante de la delegación de ***** (fojas 155 a 161, tomo II)

3. Declaración ministerial de la denunciante *****, de veinticinco de junio de dos mil seis, en la que manifestó: ser propietaria del vehículo Volkswagen, Jetta, *****, color *****, número de serie *****, placas de circulación *****, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); para acreditar la propiedad de dicho vehículo, exhibió el original de la factura número *****, expedida el treinta y uno de octubre de dos mil dos, a favor de *****, misma que describía el vehículo, y en su reverso contenía la siguiente leyenda: "cedo los derechos de la presente factura a favor de *****" y una rúbrica; sabía y le constaba que su hijo *****, era propietario de una cartera de lona, beige con bordes verdes, usada, Astral Freaks; un reloj de cuarzo, Swatch, con carátula azul y extensible de plástico azules y vivos grises; unos lentes metálicos, plateados con cristales oscuros; una credencial del colegio ***** preparatoria, a nombre de *****, rota, faltándole un trozo; una tarjeta bancaria Banamex Oro Internacional, con número de cuenta *****, a nombre de *****, rota; toda vez que ella se los compró, ya que su hijo, únicamente se dedica a estudiar. (fojas 956 y 957, tomo I)

4. Declaración ministerial del policía judicial *****, de veinticuatro de junio de dos mil seis, en la que señaló: el día en cita, realizaron un operativo para localizar a ***** y *****, en razón de haber entrevistado a *****, quien les indicó el lugar en el que habitualmente se reunían, siendo éste el *****, ubicado en *****, número *****, esquina con la calle *****, colonia *****, delegación *****, por lo

que al llegar a ese lugar, en compañía de los oficiales ***** y ***** , se entrevistaron con el encargado de vigilancia del lugar, le proporcionaron la media filiación de los sujetos, le preguntaron si alguno de los huéspedes correspondía a dicha filiación; el vigilante indicó que ingresaron a dicho hotel a las cinco horas, tres sujetos a bordo de un vehículo Volkswagen, tipo Jetta, gris plata, con placas de circulación ***** del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se encontraban en la habitación *****; al dirigirse a dicha habitación, se percató que sus compañeros ***** y *****; se encontraban a las afueras del garaje de dicha habitación, salió el vehículo Volkswagen con dirección a la calle ***** , sus compañeros le marcaron el alto al conductor, éste hizo caso omiso, avanzando a alta velocidad, al momento de darse a la fuga, empuñó un arma de fuego con su mano derecha, realizó varias detonaciones en contra de sus compañeros, los cuales, al ver en peligro su vida, repelieron la agresión, disparando; posteriormente, tres patrullas de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que circulaban sobre ***** , procedieron a la persecución de dicho vehículo, al igual que los policías judiciales antes mencionados; él, permaneció en el hotel para verificar si en la habitación ***** se encontraban más personas, lo que realizó junto con el policía judicial *****; ingresaron a la habitación, encontraron a una persona, su compañero se percató que se encontraba atado de pies y manos con unas agujetas, amordazado con la funda de una almohada; le quitaron la funda de la boca, le preguntaron su nombre, por qué se encontraba en ese lugar, contestándoles de manera incoherente, ya que se encontraba en estado de ebriedad; otros oficiales informaron vía radio que detuvieron el vehículo dado a la fuga, junto con su conductor y una acompañante; él y sus compañeros se trasladaron al lugar donde se encontraban los detenidos y dicho vehículo; dejó al ofendido en la habitación, bajo custodia de los policías ***** y ***** , quienes llegaron de apoyo; una vez verificada la información que le dieron vía radio, regresó a la habitación; entrevistó a la víctima sobre su vehículo Jetta plata (sic), placas de circulación *****; le indicó que los detenidos eran quienes lo despojaron de sus pertenencias y del vehículo, lo privaron de su libertad, amarrado y amordazado en la habitación ***** del ***** (sic); dicha persona respondía al nombre de ***** , y lo trasladaron ante la autoridad investigadora a declarar en relación con los hechos. (fojas 837 a 839, tomo I)

5. Declaración ministerial de los agentes de la Policía Judicial ***** y ***** , de veintidós de junio de dos mil seis, en la que de manera similar manifestaron: que entrevistaron a ***** , quien mencionó que el punto de reunión de los sujetos que lo acompañaban a delinquir, era en el ***** , ubicado en ***** , cerca del metro ***** , colonia ***** , de-

legación *****; por lo que los policías judiciales junto con sus compañeros de la patrulla ***** y ***** y sus jefes de grupo ***** y *****; se trasladaron al *****; implementaron un operativo a discreción a diferentes horas del día y de la noche, para localizar a los probables responsables de los hechos denunciados; sólo contaban con la media filiación de ***** (sic) y *****; información proporcionada por *****; el veinticuatro de junio de dos mil seis, a las cinco horas con cincuenta minutos, llegaron a dicho hotel, se entrevistaron con el encargado del área, se identificaron como agentes de la Policía Judicial, solicitaron les permitieran la lista de los vehículos, checaron los que ingresaron en la noche, el encargado del área y un empleado, les hicieron mención que en la lista se encontraba registrado un vehículo Volkswagen, Jetta, gris plata, placas de circulación *****; del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual ingresó a las cinco horas del mismo día; el empleado proporcionó la media filiación de los tres ocupantes del vehículo, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, la cual coincidió con los datos proporcionados por *****; indicándoles que esas personas rentaron la habitación número *****; por lo que verificaron si en el estacionamiento de la habitación se encontraba el Jetta descrito; esa área cuenta con una cortina ahulada; se escuchó que abrieron la puerta del cuarto antes mencionado, se retiraron aproximadamente cuatro metros de la cortina del garaje de la habitación, escucharon que bajaban por la escalera, accionando la alarma del vehículo; una persona del servicio de seguridad del hotel corrió la cortina del garaje, escucharon cómo encendieron el motor; se percataron que el vehículo estaba en movimiento; en el interior, se encontraba una persona del sexo masculino manejando el vehículo, marcándole el alto los policías con sus armas de cargo, ya que dicha persona coincidía con la media filiación de ***** (sic), éste hizo caso omiso a la orden, dirigió el automotor a la salida del garaje de la habitación, giró hacia su izquierda para dirigirse hacia la calle *****; lo siguieron a pie, al tiempo en que ***** o *****; alias ***** (sic), empuñó un arma de fuego con su mano derecha, apuntó y disparó a través del cristal de la puerta delantera del lado derecho; al momento de los disparos, ***** se encontraba a tres metros de la parte trasera del vehículo, específicamente del lado derecho del vehículo, mientras que *****; se encontraba a tres metros detrás del vehículo sobre su costado izquierdo; se percataron que sus compañeros corrieron detrás de ellos, por lo que dispararon hacia el vehículo que se alejaba de ellos; lo perdieron de vista al doblar la calle *****; utilizaron la frecuencia de radio solicitando apoyo de unidades que estuvieran cerca del lugar; indicaron por esa frecuencia que varias patrullas se acercaban al lugar donde se encontraban; minutos después, informaron que sobre la calle *****; colonia *****; delegación *****; habían dete-

nido al vehículo y a dos personas que iban en su interior, mismos que se encontraban lesionados, trasladándose al lugar de la detención; el sujeto que conducía y su acompañante del sexo femenino, descendieron del vehículo, escondiéndose el primero entre una camioneta estacionada sobre esa calle y un árbol, donde se realizó la detención del mismo; mientras que su acompañante, corrió hacia la calle de ***** , metiéndose debajo de un vehículo que se encontraba estacionado, donde fue detenida, por lo que al verificar que ambos se encontraban lesionados, fueron trasladados a los hospitales Rubén Leñero y Xoco, respectivamente, ***** o ***** , alias ***** y ***** , alias ***** , para su atención médica; asimismo, el vehículo Volkswagen, ***** , gris plata, modelo 2002, placas de circulación ***** , del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), fue llevado a la Coordinación de Cuajimalpa Uno; agregaron que mientras ellos trataban de localizar el vehículo en cuestión, los demás policías judiciales ingresaron a la habitación ***** del ***** , encontrando a ***** amordazado con la funda de una almohada y maniatado con agujetas de pies y manos, mismo que manifestó que los sujetos lo habían desahogado sin su consentimiento del vehículo Volkswagen, Jetta, gris plata, modelo 2002, placas de circulación ***** , así como de todas sus pertenencias; liberaron a dicha persona, la trasladaron a la representación social, a efecto de que declarara en relación con los hechos; durante toda la persecución, sólo observaron a una persona del sexo masculino que manejaba el vehículo Jetta, por lo que al entrevistar en el área de Policía Judicial a ***** o ***** , alias ***** (sic), sobre la mujer que detuvieron los elementos de la Policía Preventiva, quien también viajaba en el interior del vehículo, aquél comentó que dicha persona respondía al nombre de ***** , quien era su pareja sentimental, que también había una tercera persona al momento de abordar el vehículo de nombre ***** , mismo que era originario de ***** , al igual que ***** ; los dos se agacharon en el interior del Jetta de una manera que se creyera que el entrevistado iba sólo, éste les advirtió que no se asomaran, ya que se iba a rifar como los grandes e iba a disparar a la "tira", por lo que en ningún momento observaron a esas personas que mencionó el entrevistado; en relación con la tercera persona de nombre ***** , comentó que logró darse a la fuga con rumbo desconocido; dejaron a disposición de la representación social, una chamarra, azul con forro gris, con la leyenda "Edisport 0468 Authentic Brand", cuatro cartuchos útiles, calibre .38' súper para arma de fuego, localizados en el interior del forro de la chamarra, tres envoltorios de papel con polvo blanco en una bolsa de celofán, una blusa, color azul marino, marca "Pops y Bottoms", un pantalón de mezclilla, azul, sin marca, roto, un sujetador o brassier, blanco, sin marca visible, una pulsera plata, con la leyenda ***** , una cadena plateada, una medalla con la imagen de la

*****, un anillo, dos pulseras de tela, una azul y una rosa, así como una pulsera de plástico azul y una liga para cabello, color negro; en relación con las ropas puestas a disposición de *****, alias *****, al momento de revisarlas el personal del área administrativo o admisión del hospital Xoco, le encontraron en el forro de su chamarra azul con la leyenda "Edisport Autentic Brand", cuatro casquillos útiles calibre .38' súper para arma de fuego, tres envoltorios de papel con polvo blanco en una bolsa de celofán; agregaron que en la agencia del Ministerio Público se entrevistaron con el denunciante *****, quien el veintidós de junio de dos mil seis, fue despojado de su vehículo marca Ford, tipo *****, color *****, modelo dos mil tres, placas de circulación *****, del Estado de México, cuando circulaba sobre la avenida *****, colonia *****, delegación Cuajimalpa de Morelos, por cuatro sujetos que viajaban a bordo de un vehículo de reciente modelo, sin placas de circulación, vehículo que utilizaron para cerrarle el paso con el fin de que detuviera la marcha y, al hacerlo, descendieron tres personas del sexo masculino, quedándose un cuarto en el interior del vehículo sin placas; uno de ellos portando un arma de fuego con la que amagó al entrevistado, obligándolo a pasarse al asiento trasero de su vehículo, circulando aproximadamente veinte minutos hasta que lo abandonaron en un lote baldío en la misma colonia, por lo que fue requerido para que se presentara a la agencia del Ministerio Público, donde al tener a la vista a *****, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como uno de las cuatro personas que participaron en el robo de su vehículo. (fojas 697 a 707, tomo I)

En ampliación de declaración del policía judicial *****, ante el Juez de la causa, de doce de septiembre de dos mil seis, ratificó su anterior atesto, sin ser su deseo agregar algo más. A preguntas formuladas por las partes respondió: al sujeto que le apodan *****, le marcó el alto con la mano derecha extendida y gritando Policía Judicial y que detuviera su marcha; a dos metros de distancia aproximadamente observó a ***** que empuñaba un arma de fuego en su mano derecha; transcurrieron cinco minutos, aproximadamente, desde el momento en que perdieron de vista al *****, al momento en que les indicaron vía radio que ya lo habían detenido; ignoró qué tiempo transcurrió desde el momento en que le reportaron que ya habían logrado detener a las personas que se habían dado a la fuga, al momento en que encontraron al ofendido amordazado, ya que él subió a su unidad para realizar la persecución del *****, al que perdió de vista, y momentos después, le informaron vía radio que ya había sido asegurado; la persona que estaba secuestrada en la habitación, llegó a bordo de unas unidades de la Policía Judicial donde se encontraba el vehículo (sic); la entrevista que le realizó a *****, fue en las oficinas de la Policía Judicial; el jefe de grupo

***** y *****, fueron quienes realizaron la entrevista con *****, ya que están señalados en el informe; la entrevista duró como diez minutos aproximadamente; la media filiación de *****, que proporcionó *****, era una persona *****, estatura *****, pelo hacia ***** y tez *****; la persona que se encontraba manejando el Jetta cuando le marcaron el alto, tenía una chamarra café y pantalón de mezclilla azul; él sólo se percató de una persona a bordo del Jetta; que el jefe de grupo ***** y *****, solicitaron acceso a la habitación número ***** del hotel a fin de localizar más indicios; que cuando se encontraba en el lugar donde estaba el *****, se enteró vía radio que en la habitación número ***** del hotel se encontraba una persona del sexo masculino amordazada; los jefes de grupo y otros compañeros fueron quienes se entrevistaron en el área de Policía Judicial con ***** o *****, alias *****; se enteró de lo que dijo *****, en la entrevista que le realizaron sus compañeros, por ellos mismos. (fojas 1130 a 1133, tomo II)

En ampliación de declaración del policía judicial *****, ante el Juez de la causa, de doce de septiembre de dos mil seis, ratificó su anterior atesto sin ser su deseo agregar algo más. A preguntas formuladas por las partes respondió: le marcó el alto a *****, previa identificación como agente de la Policía Judicial, de manera verbal y como estaba mencionado en el informe; utilizó el arma de cargo, ya que tenían el antecedente de que esa persona iba armada; a tres metros de distancia, aproximadamente, observó que ***** empuñaba un arma de fuego en su mano derecha; transcurrieron entre ocho y doce minutos, aproximadamente, desde el momento en que perdieron de vista al *****, al momento en que les indicaron vía radio que ya lo tenían detenido; transcurrieron veinte minutos, aproximadamente, del momento en que le reportaron que ya habían logrado detener a las personas que se habían dado a la fuga, al momento en que encontraron al ofendido amordazado, ya que fue lo que tardó en regresar al *****; al momento en que ingresó a la habitación tuvo a la vista a la persona que estaba secuestrada; entrevistaron a ***** en el interior de las oficinas de la Policía Judicial en Cuajimalpa; el coordinador, el jefe de grupo y demás compañeros fueron quienes realizaron la entrevista; no supo cuánto tiempo duró la entrevista, porque él no la realizó; la media filiación que les dio ***** de el *****, era de una persona de *****, de aproximadamente *****, muy *****, con acento *****, el cabello *****; cuando le marcó el alto a la persona que iba manejando el vehículo Jetta, éste vestía una chamarra de color café y pantalón de mezclilla azul; sólo observó que iba el conductor a bordo del vehículo Jetta, en el cual se daba a la fuga el *****; el coordinador ***** y el jefe de grupo, así como demás

compañeros de la unidad ***** , fueron quienes solicitaron acceso a la habitación número ***** del hotel, a fin de localizar más indicios; al momento en que estaban en el lugar donde fueron detenidos ***** y ***** , por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, vía radio, se enteró que en la habitación número ***** del hotel, se encontraba una persona del sexo masculino amordazada; el coordinador ***** y el jefe de grupo, fueron quienes entrevistaron en el área de Policía Judicial con ***** o ***** , alias ***** , por comentarios de sus compañeros se enteró de lo que manifestó el ***** , en la entrevista. (fojas 1133 a 1135, tomo II)

6. Declaración ministerial de los policías preventivos ***** y ***** , de veinticuatro de junio de dos mil seis, quienes ante el Ministerio Público en forma similar señalaron: el día ya citado, a las seis horas con treinta minutos aproximadamente, realizaron un operativo de vigilancia por la avenida ***** , colonia ***** , delegación ***** , en convoy con las unidades ***** , ***** , las patrullas ***** y ***** ; al llegar a la calle de ***** , escucharon detonaciones, al parecer, de arma de fuego, lo cual llamó su atención; detuvieron la marcha de las unidades, se percataron que en un vehículo Jetta, modelo 2002, gris plata, cuatro puertas, con placas de circulación ***** , del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), circulaban dos personas por la calle ***** , a alta velocidad; momento en que un policía judicial pidió apoyo para que siguieran a dicho vehículo; procedieron a seguirlo sin perderlo de vista, vehículo que dio vuelta en la calle de ***** , comenzando a circular por dicha calle en dirección al norte; posteriormente, dio vuelta en la calle ***** , con dirección al ***** , hasta llegar a la calle ***** , donde dio vuelta y comenzó a circular en dirección al sur; se encontraban varios vehículos estacionados en batería, al haber avanzado diez metros, aproximadamente, sobre dicha calle, el conductor del Jetta procedió a estacionarse, se percató que antes de descender de la patrulla, una persona del sexo femenino descendió del Jetta por la puerta trasera del lado derecho, quien comenzó a correr hacia el sur sobre la misma calle, por lo que detuvieron la unidad, descendieron para perseguir a dicha persona a pie, sin perderla de vista, la detuvieron doce metros más adelante; la quejosa pretendió meterse debajo de un vehículo que se encontraba estacionado, dicho policía detuvo a la quejosa, evitando que se metiera debajo del vehículo, le realizó una revisión, estando en el suelo, para verificar si contaba con algún arma, sin encontrarle objeto alguno; ella tenía en el interior de su chamarra, una cajetilla de cerillos con el nombre de ***** ; asimismo, llevaba un cartucho útil calibre .38' súper de la marca Win, una llave del vehículo Volkswagen; en su mano derecha, portaba un celular Nokia, negro con gris (sic), el cual presentó manchas hemáticas, la

impetrante de garantías portaba en la cabeza una gorra, tipo beisbolera, negra, con la leyenda en la parte frontal "Michigan", amarilla; al preguntarle su nombre, dijo llamarse *****; dijo ser de *****; la levantaron; se quejó de la pierna derecha; se percató que sangraba, al parecer, la lesión fue por arma de fuego; solicitaron una ambulancia, llegando ésta quince minutos después, con el paramédico doctor *****; quien les indicó que sería trasladada al hospital *****; siendo custodiada por el oficial *****; llegaron varios policías, quienes les indicaron que la persona del sexo femenino, al igual que la persona que había sido detenida por sus compañeros ***** y *****; se encontraban relacionadas con la indagatoria, por lo cual se trasladaron a la agencia investigadora para declarar los hechos; aclararon que en ningún momento realizaron disparo alguno; agregaron que a bordo de la patrulla con placas de circulación *****; se encontraba *****; quien identificó a las personas aseguradas, como las mismas que lo desapoderaron de sus pertenencias, así como del vehículo Jetta, con el cual pretendieron darse a la fuga dichos sujetos, los cuales lo tuvieron privado de su libertad en el interior de la habitación número ***** del hotel *****; ubicado en *****; número *****; esquina con *****; colonia *****; delegación *****; por lo que pusieron a disposición de la representación social, en el interior del hospital ***** a *****; y en las oficinas del Ministerio Público, una cajetilla de cerillos, con el nombre de *****; un cartucho útil calibre .38' súper de la marca Win, una llave del vehículo Volkswagen, un celular Nokia, negro con gris (sic), el cual presentó manchas rojas, al parecer, hemáticas, una gorra, tipo beisbolera, negra, con la leyenda en la parte frontal "Michigan", amarilla. (fojas 681 a 686, tomo I)

En ampliación de declaración del policía judicial *****; ante el Juez de la causa, de veintisiete de septiembre de dos mil seis, ratificó su anterior atesto, sin ser su deseo agregar algo más. A preguntas formuladas por las partes respondió: a una distancia de diez metros aproximadamente, vio por primera vez el vehículo Jetta, gris plata; transcurrieron un par de minutos, desde el momento en que comenzaron a perseguir al vehículo Jetta, hasta el momento en que dicho vehículo se estacionó; cuando aseguraron a la persona del sexo femenino, ésta se encontraba nerviosa; él no se percató cuántas personas iban en el vehículo Jetta, sino hasta que vio que bajó la mujer; fueron segundos los que transcurrieron desde el momento en que vio por primera vez el vehículo Jetta, hasta el momento en que le solicitó apoyo el policía judicial; cuando revisaron el cartucho que le encontraron a la persona del sexo femenino supo que era del calibre .38' súper, por el lado que se percute aparecía el calibre y la marca del mismo. (fojas 1148 a 1150, tomo II)

En ampliación de declaración del policía judicial ***** , ante el Juez de la causa, de veintisiete de septiembre de dos mil seis, ratificó su anterior declaración, sin ser su deseo agregar algo más. A preguntas formuladas por las partes respondió: vio por primera vez el vehículo Jetta, gris plata, a una distancia de diez metros aproximadamente; no recordó cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que comenzaron a perseguir al vehículo Jetta, hasta el momento en que dicho vehículo se estacionó; cuando aseguraron a la persona del sexo femenino, se encontraba tranquila; cuando se detuvo el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, fue cuando se percató que iban dos personas en el mismo, ya que una persona se bajó del lado derecho, a la cual lograron asegurar; no recordó cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que vio por primera vez al vehículo Jetta, hasta el momento en que le solicitó apoyo el policía judicial; se percató que el cartucho que le fue encontrado a la persona del sexo femenino era del calibre .38' súper, al momento que le dio la vuelta y vio los datos del cartucho. (fojas 1150 vta. a 1152, tomo II)

7. Declaración ministerial de los policías ***** y ***** , de veinticuatro de junio de dos mil seis, quienes ante el Ministerio Público, en forma similar, manifestaron: en esa misma fecha, a las seis horas con treinta minutos, circularon en convoy con otras dos unidades por la calle ***** ; escucharon detonaciones, al parecer, de arma de fuego; se detuvieron para cerciorarse de lo sucedido; se percataron que un vehículo Volkswagen, Jetta, dos mil dos, color gris plata, cuatro puertas, placas de circulación ***** , circulaba por esa calle a alta velocidad; se acercó un agente de la Policía Judicial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), solicitó su apoyo para detener el vehículo ya mencionado, avocándose a perseguirlo; dio vuelta hacia el norte comenzando a circular por la calle ***** , hasta llegar a la avenida ***** , dando vuelta hacia el oriente; circuló por dicha avenida, dando vuelta en la calle ***** ; como a diez metros se encontraban varios vehículos estacionados en batería, al encontrar un lugar vacío, el vehículo Jetta se estacionó; observaron que el conductor del vehículo de nombre ***** (sic), descendió del vehículo, llevando en su mano un morral azul, por lo que descendieron de la patrulla dirigiéndose hacia él, quien al notar su presencia, se detuvo, levantando ambos brazos, diciéndoles que lo dejaran ir, que les daba el morral que llevaba en su mano derecha, que había mucho dinero en su interior; al no hacer caso a dicho ofrecimiento, procedieron a su aseguramiento; le realizaron una revisión; se percataron que dicho sujeto presentó una lesión en el glúteo derecho por disparo de arma de fuego; solicitaron el apoyo de una ambulancia, misma que llegó treinta minutos después; lo revisaron; el personal les indicó que tenía que ser trasladado al hospital ***** ; agregaron que no realizaron detonación alguna con sus armas de fuego, desconociendo quién lesionó a ***** , dejándolo a disposición del Ministerio

Público en el hospital *****; asimismo, el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2002, color gris plata, cuatro puertas, placas de circulación *****; un morral, tipo mochila, azul, en cuyo interior se encuentra una carpeta de plástico negra, con la cantidad de catorce mil pesos, en billetes de varias denominaciones, que en el interior del morral se encontraron unos lentes con cristal oscuro, una cartera de lona de color verde con blanco, una credencial del colegio ***** a nombre de *****; rota, una tarjeta de crédito del banco Banamex, a nombre de *****; rota, un reloj de la marca Swatch con extensible color azul, diez llaves metálicas de diferentes vehículos y una chamarra de piel café, usada, la cual portaba *****; misma que presentó manchas hemáticas, por lo que presentaron su formal denuncia por el delito de cohecho. (fojas 671 a 676, tomo I)

En ampliación judicial *****; de veintisiete de septiembre de dos mil seis, ratificó su anterior atesto sin agregar nada más. A preguntas de las partes contestó: vio por primera vez al vehículo Jetta como a unos setenta metros, aproximadamente; transcurrieron como cinco minutos desde que procedieron a seguir al vehículo Jetta, hasta que se detuvo; aseguraron a ***** a unos cinco o siete metros del vehículo Jetta; la actitud del hoy sentenciado al momento en que les dijo que lo dejaran ir y que les daba el morral con mucho dinero, era que se estaba quejando, porque tenía mucho dolor; sólo les ofreció dinero; sabía la hora porque ya estaban a punto de entregar las unidades; sólo vio a la persona que iba a bordo del vehículo; aseguraron al hoy quejoso, agarrándolo de una mano y le revisaron la cintura para ver si no venía armado, subiéndolo a la patrulla, siendo revisado en el mismo lugar. (fojas 1152 a 1154, tomo II)

En ampliación judicial *****; de veintisiete de septiembre de dos mil seis, ratificó su anterior atesto sin agregar nada más. A preguntas de las partes contestó: vio al vehículo Jetta por primera vez como a veinticinco o treinta metros por primera vez (sic); transcurrió poco tiempo, desde que procedieron a seguir al vehículo Jetta, hasta el momento en que se estacionó; aseguraron como a cinco metros del vehículo a *****; la actitud de *****; al momento en que les dijo que lo dejaran ir y les daba el morral con mucho dinero, estaba pálido por el dolor; sólo les ofreció dinero; vio por primera vez a la persona del sexo femenino que se bajó del lado derecho del vehículo como a quince metros; las características de la persona del sexo femenino era *****; como de un metro con ***** centímetros y tez *****; se enteró del nombre de ésta en la delegación; se enteró por sus compañeros; el morral estaba en resguardo con los compañeros que intervinieron; tuvo a la vista a la persona del sexo femenino por unos segundos. (fojas 1154 a 1156, tomo II)

8. Informe de Policía Judicial, suscrito por los agentes de la Policía Judicial ***** y ***** , de veintitrés de junio de dos mil tres, en el que manifestaron: "Entrevistado que fue el detenido de nombre ***** , manifestó que el día martes 20 de los corrientes, aproximadamente a las 12:00 horas, llegó a la colonia ***** , en la delegación Cuajimalpa, en compañía de sus amigos ***** , alias ***** , ***** , alias el ***** y su amiga, a la que sólo conoce por el apodo de ***** , llegaron procedentes de la ciudad de ***** en el Estado de ***** , y como a las 22:00 horas del mismo día, se percató que un amigo de ***** , apodado ***** , le prestó una Caribe, color amarilla, ignorando mayores datos del vehículo; agregando que sólo tenía un signo de pesos y un número telefónico.—Mencionando que el lugar en donde puede ser localizado ***** , es una refaccionaria de razón social ***** , propiedad de ***** , en la colonia ***** , sin especificar el domicilio exacto.—Por lo que los suscritos se trasladaron a bordo de la unidad ***** , de esta Policía Judicial a la colonia referida, realizando un amplio recorrido, localizando en la avenida ***** , delegación ***** , una refaccionaria con razón ***** , en donde fue posible localizar a una persona de sexo masculino, la cual concuerda con las características mencionadas por el detenido ***** ; sujeto con el cual nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Judicial, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, y al ser entrevistado, manifestó llamarse ***** , de ***** años de edad y que le apodan ***** , desde pequeño; que es el propietario de la refaccionaria ***** , agregando que efectivamente el día domingo 18 de los corrientes, aproximadamente a las 09:00 horas, había prestado su vehículo de la marca Volkswagen, tipo Caribe, de color amarilla, con placas de circulación ***** , del Estado de México, a su amigo de nombre ***** , alias ***** , y que el miércoles de los presentes, aproximadamente a las 18:00 horas, recibe una llamada telefónica de una persona que se interesaba por la Caribe, ya que dicho vehículo tiene el signo de pesos y número telefónico, por lo que manda a recoger el vehículo a su chalán, de nombre ***** , a la Pila, regresando ***** una hora después con el vehículo, diciéndole que la Caribe no se encontraba en la Pila, ya que la fue a recoger frente a la secundaria ***** , comunicándose vía telefónica con ***** , para reclamarle, contestando éste, que no se molestara y que le subiera sus pertenencias a la Pila, y que ahí le explicaba; y, aproximadamente a las 21:00 horas, llegó al domicilio de ***** , alias ***** , lugar en donde se encontraba ***** , alias ***** , notando que los dos primeros estaban vestidos de traje, tomándose una cerveza con ellos, retirándose poco después.—Motivo por el cual accede a permitir el ingreso a personal de Policía Judicial, peritos y personal del Ministerio Público, a efecto de verificar si en el negocio ***** , se encontraban indicios relacionados con la indagatoria, revisión

que resultó negativa, ya que no se localizó ningún indicio; por lo que el ***** y el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Caribe, modelo *****, color amarillo, placas de circulación *****, del Estado de México, son trasladados ante esta representación social, ante el titular de la misma para aclarar su situación jurídica; por lo que queda en la sala de espera de esta coordinación territorial de CUJ-1, a disposición del Ministerio Público en turno.—No omito hacer mención que al encontrarse el *****, alias ***** , en el interior de estas oficinas, es reconocido plenamente y sin temor a equivocarse, en presencia del Ministerio Público en turno, por el denunciante de nombre ***** , propietario del vehículo marca Ford, tipo Fiesta, modelo 2003, color blanco, con placas de circulación ***** , del Estado de México, como uno de los sujetos que lo despojaron de su vehículo y lo golpearon.—Así como también fue identificado por el detenido de nombre ***** , como uno de los sujetos que en compañía del dicente y de ***** , robaron y lesionaron al conductor del vehículo de la marca Ford, Fiesta, en las inmediaciones de la colonia ***** , en la delegación Cuajimalpa, la madrugada del jueves 22 de los corrientes." (foja 204, tomo I)

9. Fe ministerial de objetos y numerario de veinticuatro de junio de dos mil seis, donde el personal actuante tuvo a la vista: "...una carpeta de vinil, color negro, tipo agenda, con un compartimiento en su parte interior, así como compartimiento para tarjetas en uno de sus extremos de la parte interna, el cual en su parte exterior, presenta una H, de la marca Honda, gravada; diez billetes de doscientos pesos, cincuenta billetes de cien pesos, ciento cuarenta billetes de cincuenta pesos, dando un total de catorce mil pesos; un morral, tipo mochila, azul marino, con jareta negra de la marca Foxwoods, Resort Casino; una cartera de lona beige, con bordes verdes, usada de la marca Astral Freaks; un reloj de cuarzo, Swatch, con carátula azul y extensible de plástico azul y vivos grises; tres aros metálicos donde se encuentran 9 llaves metálicas de vehículos, así como una llave metálica, con la leyenda gas, una llave metálica con la leyenda JMA; llave metálica con mango de plástico negro con logotipo Volkswagen; llave metálica con mango de plástico negro, la cual en uno de sus lados presenta control remoto con tres botones y en el otro de sus lados, el emblema de la marca Volkswagen; una credencial expedida por el colegio ***** , preparatoria, a nombre de ***** , misma que se encuentra rota, faltándole un trozo; tarjeta bancaria Banamex Oro Internacional, con número de cuenta ***** , a nombre de ***** , misma que está rota; chamarra de piel, café, de la marca Zara, talla 38, usada, y con manchas de color rojo, al parecer, hemáticas; gorra, tipo beisbolista, negra, con la leyenda en la parte frontal 'Michigan', amarilla, usada; cajetilla de cerillos, blanca,

leyenda azul *****; un aro metálico donde se encuentra una llave metálica, con mango de plástico color negro, con el emblema de la marca Volkswagen; así como una llave metálica de la marca 'Alba'." (foja 821, tomo I)

10. Fe ministerial de cartucho de veinticuatro de junio de dos mil seis, donde el personal actuante dio fe de tener a la vista: "...un cartucho útil, calibre .38' súper Auto+P de la marca Win...". (foja 821, tomo I)

11. Fe ministerial de vehículo y daños de veinticuatro de junio de dos mil seis, donde el personal actuante tuvo a la vista: "... un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2002, color gris plata, cuatro puertas, placas de circulación *****, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual se encuentra en buen estado de conservación, mismo que presenta dos orificios de forma irregular, al parecer, por disparo de arma de fuego en la fascia trasera en su lado derecho, así como un orificio de forma circular en la parte superior de la salpicadera trasera del lado derecho, cristal de la ventanilla de la puerta trasera derecha roto, en la parte media de la puerta delantera derecha un orificio circular, al parecer, por disparo de arma de fuego, en la puerta trasera del lado izquierdo manchas de color rojo hemáticas, en los interiores color negro con fragmentos de cristal en asientos y piso, en el interior se aprecia un par de tenis de color azul y blanco, estando uno de éstos en el asiento trasero del lado derecho y el segundo en medio de los asientos delanteros; un adaptador para teléfono celular en el asiento delantero del lado izquierdo, en el asiento del lado izquierdo se observan manchas de color hemáticas, y la llanta trasera del lado izquierdo ponchada...". (foja 823, tomo I)

12. Fe ministerial de documentos de veinticinco de junio de dos mil seis, en la que el agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista: "...una factura, número *****, expedida el treinta y uno de octubre de 2002, a favor de *****, que ampara la compra del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2002, color gris plata, con número de serie *****, número de motor *****, misma que en su reverso contiene cesión de derechos, misma que a la letra dice: 'cedo los derechos de la presente factura a favor de la C. *****' y una rúbrica, documento del cual se da fe...". (foja 963)

13. Dictamen de identificación y avalúo de veinticuatro de junio de dos mil seis, suscrito por el perito *****, quien determinó: "...marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2002, color gris plata, placas de circulación *****, número de serie *****, número de motor *****; le determinó un valor de mercado por ochenta y cinco mil pesos; condiciones del vehículo:

presenta regular estado de conservación y no muestra alteraciones en sus medios de identificación...". (foja 865, tomo I)

14. Dictamen de valuación de veinticuatro de junio de dos mil seis, suscrito por el perito ***** , quien determinó: "...chamarra para caballero, confeccionada en piel bovino, acabado nappa, marca Zara, talla mediana, tipo corta, confeccionada en Turquía, color café, usada, su valor de mercado mil doscientos; un morral de vinil color azul, con asa, correa y broche de sujeción, con medidas de treinta y cuatro punto cero por treinta punto cero centímetros, con la palabra en su frente Fox Woods, Resor Casino (sic), usada, su valor de mercado, cincuenta pesos; lentes para el sol, sin marca visible, con micas de color humo y armazón metálico de color plateado, usados, su valor de mercado, sesenta pesos; una llave para vehículos de la marca Volkswagen, de color negro, usado, su valor de mercado, ciento treinta pesos; un reloj de pulso para caballero de la marca Swatch, modelo Tony, con caja de aluminio y plástico, resistente al agua, con correa de vinil, color azul, con fechador, usado, tiene un valor de mercado por novecientos pesos; control remoto para vehículo marca Volkswagen, de color negro, usado, su valor de mercado ciento treinta pesos; llaves para vehículo en material de latón, contenidas en tres arillos metálicos, siendo las tres marcas: dos Chrysler, una Volkswagen, una JMA, una Car SHW; una Gas; una Alba, una For (sic) GM Cars; tres Nissan, usadas, su valor de mercado de doscientos veintitrés pesos; una billetera de tela color verde con beige, marca Astral Freaks, con un compartimiento para billetes y tres para tarjetas, usada, con un valor de mercado por veinte pesos; una credencial de identificación del colegio ***** a favor de ***** , tiene un valor de mercado por cincuenta pesos; una tarjeta de presentación, que a la letra dice: 'Refacciones Enrique', de 9.0 X 5.0 centímetros, su valor de mercado es de cincuenta centavos; una tarjeta bancaria Banamex Oro Internacional, a favor de ***** , con un valor de mercado por setenta pesos; lo que da un total de tres mil trescientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos...". (foja 882, tomo I)

15. Serie fotográfica relacionada con la indagatoria número ***** , en cada uno de sus términos. (fojas 847 a 868, tomo I)

16. Declaración ministerial de la sentenciada ***** o ***** , alias ***** , de veinticuatro de junio de dos mil seis, asistida por defensor de oficio ***** , estando interna en el hospital de Xoco, manifestó: el día en cita, aproximadamente a las seis horas, acudió en compañía de su esposo o pareja ***** al ***** , a bordo de un vehículo de la marca

Volkswagen, Jetta, gris, desconocía quién era el propietario, al estar dando vueltas para buscar algo de comer, comenzaron a dispararles, hiriendo a la declarante en la rodilla derecha y a ***** en un glúteo, no supo cómo les dispararon, ni cuántos disparos fueron, fue trasladada al hospital, no declaró más sobre los hechos. (foja 906, tomo I)

En declaración preparatoria, ante el Juez de la causa, el veintiséis de junio de dos mil seis, asistida de su defensor de oficio, refirió: no era su deseo declarar. (fojas 1067 a 1070, tomo I)

En ampliación de declaración, ante el Juez de la causa, de veintiocho de junio de dos mil seis, asistida de su defensor de oficio, expresó: el veinticuatro siguiente, a las cinco horas o cinco horas con treinta minutos, entró al hotel con *****; que estacionó el carro, que ella se iba a bajar pero ***** le dijo que no, que se quedara ahí, porque iba por unas cosas; por lo que se quedó esperándolo en el automóvil Jetta; media hora después bajó; salieron del hotel, afuera estaban los policías judiciales, uno de ellos gritó: "párate, párate", ella le dijo a ***** "que se detuviera, que por qué se quería dar a la fuga", él le contestó: "cállate el hocico"; empezó el tiroteo; los hirieron; avanzaron dos cuadras en el carro, se bajó por indicaciones de *****; corrió una cuantas cuadras, sin poder avanzar más por la lesión en la pierna; él se escondió debajo de un carro, la jaló para esconderla; al no escucharse patrullas, ***** se fue al carro Jetta, y ya no regresó; posteriormente, como se veía la chamarra azul, se acercaron unos policías, la detuvieron y la agredieron físicamente. (fojas 1081 y 1083, tomo I)

En ampliación judicial, de ocho de febrero de dos mil siete, asistida por defensor de oficio, ratificó sus anteriores declaraciones, aclaró que en la declaración ministerial señaló como su esposo a *****; sin embargo, a dicha persona no la conocía, el nombre de su pareja era ***** y no fue su deseo contestar a las preguntas de las partes, ni ser careada. (fojas 134 vta., tomo III)

17. Declaración ministerial del cosentenciado ***** o ***** , alias ***** , de veinticinco de junio de dos mil seis, asistido por defensor de oficio ***** , manifestó: su nombre correcto era ***** y el nombre de ***** era el de su amigo; aclaró que dio ese nombre, porque no quería que supieran el suyo; llegó a la Ciudad de México el diecinueve del ya citado mes y año con ***** , ***** y ***** , procedentes de ***** ; el veintiuno siguiente, a las dieciséis horas, sobre la carretera

México-Toluca, a la altura de la Marquesa, ***** , ***** y ***** , alias ***** , le entregaron el vehículo de la marca Honda, Civic, azul cielo, producto de una venta entre los mismos; después de un tiempo, se fueron en dicho vehículo, siendo conductor ***** (sic), ***** y ***** , alias ***** , iban sentados en el asiento trasero, continuando el camino por la carretera, encontraron un vehículo Ford, Fiesta, blanco, modelo 2003, placas de circulación ***** , detuvo la marcha del vehículo Honda, frente al carro Ford, descendieron ***** y ***** , se dirigieron al conductor y forcejearon con él, después bajó del vehículo ***** , alias ***** , para apoyarlos, pasaron al conductor al asiento trasero del vehículo Fiesta, sentándolo en medio de ***** y ***** , acordaron verse en la Marquesa, ***** , quien conducía el vehículo Honda, llegó primero; poco después ***** y ***** llegaron en el vehículo Fiesta, ya que ***** , alias ***** , se había quedado en la salida de la carretera federal; al circular nuevamente sobre la carretera México-Toluca, él vio que una patrulla Federal de Caminos y un Stratus, estaban frente a ellos, al pasar el carro Fiesta, la patrulla federal los siguió, por lo que él huyó, los esperó una hora en el puente de la Marquesa, no llegaron; al dirigirse a Toluca chocó con un taxi; ***** (sic) y el declarante regresaron a la ciudad el viernes, a las veintiuna horas; ***** (sic) y él caminaron para buscar "al bueno", llevando consigo el arma de fuego; el veintitrés de junio de dos mil seis, a las cinco horas, caminando con ***** (sic), por una avenida, vio que un vehículo Volkswagen, Jetta, modelo 2002, gris plata con placas de circulación ***** , estaba mal estacionado, se percató que en éste estaba una persona dormida, con aliento etílico; se subió al vehículo colocándose sobre las piernas del conductor, éste nunca despertó; las llaves estaban en el switch, le dijo a ***** (sic) que se subiera, llamó a ***** (sic) refiriéndole que fuera a Tacubaya; llegó al hotel, bajó a la persona que estaba en el carro, lo subió a la habitación ***** del ***** , lo colocó en la cama, llegó ***** (sic), amarraron y amordazaron al ofendido, (sic) abordaron el vehículo Volkswagen, Jetta, modelo 2002, gris, placas de circulación ***** , salieron del ***** , al dar vuelta en la esquina, oyeron disparos, impactándosele una bala en el glúteo derecho; se estacionó, bajó del vehículo seguido por su concubina, caminó una cuadra, se ocultó debajo de un auto, vio que su concubina estaba herida, salió a pedir auxilio para ésta, momento en que fue interceptado por los oficiales, a quienes solicitó auxilio, al tiempo en que les ofreció dinero para que lo dejaran ir, y ayudaran a ***** (sic); se dirigió al vehículo Jetta, sacó cuatro mil trescientos pesos, dándole dicha cantidad a los policías, lo subieron a la patrulla, se dieron cuenta que estaba herido, solicitaron una ambulancia; una vez en el interior de la misma, les indicó que en el morral de

***** (sic) tenía veintitrés mil pesos, le informaron que el dinero estaba a disposición, lo llevaron al hospital Rubén Leñero, fue dado de alta el mismo día, lo trasladaron ante la representación social; aclaró que ***** (sic), así como él provenían de ***** , su concubina no tenía antecedentes penales. (fojas 942 a 946, tomo I)

En declaración preparatoria, de veintiséis de junio de dos mil seis, asistido de su defensora de oficio, refirió: no era su deseo declarar. (fojas 1057 a 1061, tomo I)

En ampliación de declaración, ante el Juez de la causa, de veintiocho de junio de dos mil seis, asistido por su defensora de oficio, no ratificó su declaración ministerial, no reconoció las firmas que aparecen al margen, pero sí reconoció la huella, fue obligado a ponerla en unas hojas en blanco, fue amenazado de muerte, tanto el declarante como su esposa e hijo, en virtud de que su esposa está embarazada, la cual se encuentra en el hospital, precisó que lo agredieron en la herida que tiene en el glúteo derecho. (fojas 1076 a 1078, tomo I)

En ampliación judicial, de ocho de febrero de dos mil siete, asistido por su defensor de oficio, donde ratificó lo declarado ante este juzgado, que al declarante lo detuvieron sólo y desconoció a las personas que lo involucran en los delitos que le imputan, que no fue su deseo contestar a las preguntas de las partes, ni ser careado con las personas que depusieron en su contra. (fojas 2065 vta. a 2066, tomo III)

18. Declaración del cosentenciado ***** , ante el Ministerio Público, el veintidós de junio de dos mil seis, asistido de su defensor de oficio ***** , manifestó: aceptó los hechos que se le imputaron; el veinte de junio de dos mil seis, a las doce horas, él y ***** , alias ***** , ***** , alias el ***** y ***** , llegaron a la Ciudad de México provenientes de ***** , debido a que pensaban robarse uno o dos carros para venderlos en ***** , llegaron a la colonia ***** de la delegación Cuajimalpa, a las veintidós horas, a ***** le prestaron un vehículo marca Volkswagen, Caribe, amarillo, pasaron la noche en el ***** , ubicado en Tacubaya, delegación Miguel Hidalgo; al día siguiente, a las catorce horas, salieron del hotel a dar una vuelta al centro de la Ciudad de México, a bordo del vehículo, tipo Caribe; se dirigieron a la colonia Barranca del Muerto, donde ***** desapoderó a un sujeto que conducía un vehículo de la marca Honda, color arena, dejando a dicho individuo sobre la carretera libre México-

Toluca, después de la caseta de cobro; se dirigieron a la colonia ***** , delegación ***** , para ir con amigos de ***** ; a las cero horas del veintidós del mes y año en cita, ***** invitó a ***** a robarse un vehículo, por lo que abordaron el vehículo Honda; al circular sobre la avenida ***** , colonia ***** , delegación ***** , le cerró el paso al automóvil Ford, Fiesta; ***** , ***** y el declarante, se bajaron del Honda, se dirigieron hacia el vehículo Fiesta; el primero golpeó en la cara a ***** , quien intentó correr; cuando lo hizo, ***** lo detuvo del cuello; junto con ***** lo metieron a la parte trasera del vehículo; emprendieron la marcha para dejar al ofendido en la carretera México-Toluca; los tres sujetos regresaron con los amigos de ***** , donde encontraron a ***** y a ***** en el vehículo Honda, arena; se retiró ***** a su domicilio, mientras que él, junto con ***** , se dirigieron a la carretera libre México-Toluca, hacia Toluca; durante el trayecto, observaron una patrulla de la Policía Federal Preventiva; los detuvieron después de un enfrentamiento entre ambos, ya que el vehículo en el que viajaban era robado; al revisarlos, se dieron cuenta de que ***** estaba lesionado del hombro derecho; ante el Ministerio Público, manifestó que ***** vivía en una refaccionaria denominada ***** , colonia ***** ; al tener a la vista el vehículo Ford, Fiesta, blanco, placas de circulación ***** , lo reconoció como el carro que él y sus amigos, desapoderaron a ***** , mediante la violencia física. (fojas 64 a 68, tomo I)

En declaración preparatoria, ante el Juez de la causa de veintiséis de junio de dos mil seis, asistido por el defensor particular ***** , no ratificó su declaración ministerial; reconoció la firma que aparece al margen de ésta, agregó: sin recordar la fecha, llegó a la colonia ***** , donde vivía ***** , éste lo invitó a dar una vuelta en el carro blanco, al incorporarse a la carretera federal, salió una patrulla federal de caminos, les marcó el alto; el conductor no se detuvo; sin conocer ***** el motivo por el cual no quiso detenerse, al ver que no se detenían, los federales dispararon contra ellos; se detuvo el chofer; quiso correr, sin lograrlo, ya que estaba herido, ***** se bajó del carro, lo tiraron al suelo, preguntó el motivo de la detención, lo llevaron a la delegación Cuajimalpa, donde se dio cuenta que el carro tenía reporte de robo, en el Ministerio Público lo golpearon; se retractó de la declaración que le acababan de leer. (fojas 359 a 362, tomo I)

En ampliación judicial, de ocho de febrero de dos mil siete, asistido por la defensora particular ***** , ratificó lo declarado ante el Ministerio Público, así como ante ese juzgado, agregó que el veintiuno de junio de dos

mil seis, llegó a la Ciudad de México, proveniente de ***** , con el fin de visitar un familiar enfermo, estando en el domicilio de su tía, localizado en Atizapán, salió a comer; de regresó al mismo, fue interceptado por cinco encauchados, quienes después de subirlo a una camioneta, le preguntaron dónde se encontraba la droga, éste no dio respuesta alguna; continuaron el recorrido en la camioneta, lo llevaron a un cuarto, lo dejaron allí; al poco tiempo, entraron dos hombres, uno gordo y uno flaco, lo golpearon en sus partes con trapos envueltos en las manos, obligándolo a que firmara papeles en blanco con un logotipo similar al de una estatua de la libertad; lo amenazaron con dañar a su familia; salieron dichos sujetos, entraron otras dos personas, estas últimas lo llevaron ante la representación social; por último, manifestó que ya detenido, fue como conoció a las personas relacionadas en la imputación. (foja 131 vta., tomo III)

19. Declaración ministerial del cosentenciado ***** de veintidós de junio de dos mil seis, asistido por el defensor de oficio ***** , en la que se reservó su derecho a declarar. (foja 258, tomo I)

En declaración preparatoria de veintiséis de junio de dos mil seis, asistido por su defensora de oficio, ratificó su declaración ministerial y agregó que: estaba con unos amigos tomándose unas cervezas, inhalando coca y fumando piedra, cuando llegó en un automóvil blanco un amigo con otra persona, los presentó; comenzaron a tomar y a drogarse; uno de ellos dijo que fueran "al arbolito"; de los que estaban allí tomando, nadie sabía manejar, por lo que el emitente se paró, les dijo que él los acompañaba con un amigo; salieron junto a una iglesia, tomaron la carretera por un camino de terracería, sin percatarse que alguien lo seguía; sintieron un golpe en el carro, casi chocaban contra una cerca; aceleró el carro, escuchó disparos, él sintió el impacto de la bala en el brazo; se paró, llegó el federal de caminos, lo tomó del brazo, lo golpeó, le pegó a su compañero, sin darles una explicación; le dijo al oficial que estaba herido, le puso las esposas; cuando el federal se mojó de sangre sus manos, le dijo a su compañero: "pareja, ya valió madres, está herido este hijo de su puta madre"; uno de los policías le dijo al otro: "vamos a golpearlos para que este pinche cabrón se muera, y ya no haya problema"; los amenazaban; les preguntaban muchas veces: "dónde está la pinche arma", fue cuando dijeron: "a este pinche culero, le vamos a poner el robo del carro y se va a ir a mamar"; le llamaron a la ambulancia, llegó, no atendió al emitente ni a su compañero. A preguntas de las partes contestó: escuchó que le decían ***** (sic), al que llegó en el vehículo blanco; ***** (sic) le entregó las llaves del vehículo para conducirlo, le presentó a los sujetos que estaban en el auto-

móvil blanco; cuando llegaron los sujetos del carro blanco, conducía ***** (sic). (fojas 308 a 311, tomo III)

En ampliación judicial de ocho de febrero de dos mil siete, asistido por defensor de oficio, ratificó su anterior atesto, agregó: el veintiuno de junio de dos mil seis, salió de ***** a las veintidós horas, buscando unos amigos, fue interceptado entre las tres y cuatro de la mañana, lo golpearon para obligarlo a firmar unos papeles, amenazándolo que de no hacerlo, le harían daño a su familia, poco después lo llevaron ante el Ministerio Público, aclaró que no conocía a ninguna de las personas relacionadas en la causa penal, fue hasta ese momento que se enteró de todo lo que le imputaban, no fue su deseo contestar preguntas de las partes, ni ser careado con las personas que depusieron en su contra. (foja 2065, tomo III)

20. Atesto ante el Ministerio Público del cosentenciado *****, alias *****, de veinticinco de junio de dos mil seis, asistido por defensor de oficio, en la que manifestó: negar la imputación hecha en su contra, era propietario del vehículo Volkswagen, Caribe, amarillo, modelo 1980; el dieciocho de junio de dos mil seis, a las nueve horas, le prestó su vehículo a *****, un miércoles llegó *****, quien es su ayudante, con el vehículo antes referido, mencionándole que habían abandonado el carro por el rumbo de la escuela *****, colonia *****, que no estaba en el domicilio del *****, a quien se lo solicitó; acudió al domicilio del *****, para reclamarle; de dicho domicilio salió ***** y *****, los saludó; se metieron a beber; al darse cuenta que el ***** y ***** ya estaban ebrios, se retiró a su domicilio; conocía el de la voz a estos sujetos, porque el *****, le habló por teléfono para cuestionarlo sobre si conocía alguna persona que le pudiera proporcionar una pistola calibre nueve milímetros o tres ochenta o un cuerno de chivo o unas piñas, refiriéndose a lo que se conoce como granadas, le contestó: "no sé, a lo mejor y puede que sí, ya que tengo un amigo que es ex policía"; terminó la llamada, continuó trabajando en la refaccionaria, denominada *****, de la cual era dueño, ubicada en la calle de *****, donde vendía refacciones para los vehículos Volkswagen, Chevy y Nissan; al ir circulando por la carretera México-Toluca, con dirección a Toluca, recibió una llamada telefónica del *****, quien le dijo "qué pasó, sí conseguiste algo", él le contestó que no, le dijo el *****; "entonces nos vemos mañana en la refaccionaria"; colgó; al día siguiente, circulando a bordo de un Camaro rojo, propiedad de su amigo *****, una patrulla de la Policía Judicial lo detuvo para trasladarlo a las oficinas del Ministerio Público; agregó que cuando acudió al domicilio del *****, escuchó que el ***** y ***** son del grupo conocido como *****; querían

comprar armas, a ***** ya lo conocía con anterioridad, ya que ***** se lo presentó como su cuñado, el motivo por el cual acudía ***** a la refaccionaria propiedad del emitente. (fojas 824 a 826, tomo I)

En declaración preparatoria de veintiséis de junio de dos mil seis, ante el Ministerio Público, asistido por el defensor de oficio, señaló que no fue su deseo declarar. (fojas 1064 a 1066, tomo I)

En ampliación judicial de ocho de febrero de dos mil siete, asistido por el defensor particular *****, ante el Ministerio Público, ratificó todo lo declarado; aclaró que no participó en el robo que se le imputa, no conocía al ofendido, ni a los coacusados, que él nunca habló de armas, nunca ha cometido algún delito, lo único cierto es que el dieciocho de junio (sic) le prestó su vehículo a ***** para que éste llevara a su hijo al médico; asimismo, fue su deseo no dar respuesta a las preguntas que le pudieran formular las partes, ni carearse con las personas que deponen en su contra. (foja 2063, tomo III)

21. Informe de anteriores ingresos a prisión firmado por el encargado de la Subdirección de Control de Información de veintiséis de junio de dos mil siete, de donde se desprende que no se encontró registro o antecedente alguno de que ***** o *****, hubiera ingresado a algún centro preventivo o penitenciario del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). (foja 365, tomo III)

22. Reseña individual dactiloscópica con fotografía, suscrito por la perito en jefe del área de remesas y reseñas Patricia Monter Hernández, de la que se advierte que la quejosa ***** o *****, no cuenta con ingresos anteriores a prisión. (foja 366, tomo III)

23. Estudio de personalidad signado por la directora del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, del que se desprendió que la quejosa ***** o *****, cuenta con una capacidad criminal alta, adaptabilidad social baja, clasificación criminológica primo-delincuente y riesgo social absoluto. (foja 387, tomo III)

24. Certificado médico del cosentenciado ***** o *****, suscrito por el perito médico Dr. Joaquín Labastida Díaz, el veinticuatro de junio de dos mil seis, constancia en la cual se planteó determinar el estado médico y de lesiones de los enjuiciados de mérito, y de la cual se desprendió: "...quien se encuentra con aliento normal, neurológicamente íntegro, marcha

normal, procedente del hospital Rubén Leñero. Presenta orificio de entrada de proyectil de arma de fuego irregular de 1mm x 5 mm, aún sangrante en región glútea derecho, las placas de Rx muestran proyectil de arma de fuego alojada en hueco pélvico, lado derecho, sin lesión en hueso. Clasificación provisional de lesiones: lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días menos de sesenta días..." (foja 604, tomo II)

25. Certificados médicos del cosentenciado ***** , de los cuales se advierte lo siguiente:

a) Suscrito por el perito médico Dr. Edmundo D. Vázquez B., a las trece horas con cinco minutos, del veintidós de junio de dos mil seis, constancia en la cual se planteó determinar el estado médico y de lesiones de los enjuiciados de mérito, y de la cual se desprendió: "...quien se encuentra consciente, coherente, orientado en las tres esferas, congruente en su discurso y ambulatorio. A la exploración física: se encuentra sin lesiones a la exploración. Sin clasificación provisional de lesiones..." (foja 27, tomo I)

b) Suscrito por la perito médico, Dra. María Guadalupe Zárate Rivero, a las veintidós horas con treinta y seis minutos, del veintidós de junio de dos mil seis, constancia de la cual se desprende: "...quien se encuentra consciente, ambulatorio, coherente, congruente en su discurso, orientado en tiempo, lugar y persona y aliento normal. A la exploración física: refiere dolor en parrilla costal izquierda; sin embargo, no hay huella externa de lesiones en toda el área corporal. Sin clasificación provisional de lesiones..." (foja 64, tomo I)

26. Certificado médico del cosentenciado ***** , suscrito por el perito médico, Dr. J. Francisco García Arellano, el veintidós de junio de dos mil seis, constancia en la cual se planteó determinar el estado médico y de lesiones de los enjuiciados de mérito, y de la cual se desprendió: "...quien se encuentra consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, sin olor especial; con base al expediente clínico referido, se menciona que sufre lesiones por arma de fuego en el brazo derecho. Es valorado por el servicio de urgencias y ortopedia quienes emiten los siguientes diagnósticos: herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho, síndrome compartimental. Se descarta lesión ósea. Se trató a base de vendaje compresivo (Jones). A la exploración física presenta una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de siete por cuatro milímetros con escara periférica de predominio superoexterno de cuatro milímetros situada en cara posterior de hombro derecho a veintidós centímetros de la línea media posterior y a dos centímetros por abajo del acromion , sin orificio de salida. Edema que abarca desde el tercio

proximal hasta el distal del brazo derecho; una herida por instrumento cortante de uno punto cinco centímetros de longitud en región palmar izquierda en situación vertical, que interesa sólo piel. Tres excoriaciones de forma irregular que miden en promedio cuatro milímetros en las siguientes regiones; cara anterior de rodilla izquierda, cara anterior de pierna izquierda tercio proximal y cara anteroexterna de pierna izquierda tercio proximal...". (foja 502, tomo II)

Elementos de prueba que tienen el valor probatorio que la Sala señalada como autoridad responsable correctamente les concedió, con fundamento en los artículos 245, 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ajustándose a los principios de legalidad y a los reguladores de la valoración de las pruebas, aun cuando la armónica lógica y jurídica concatenación de dichos datos incriminatorios conforman la prueba circunstancial que tiene eficacia convictiva para generar el juicio de reproche en contra de ***** o *****; por ser aptos y bastantes para acreditar los elementos configurativos de los delitos de robo agravado, por haberse cometido respecto de vehículo automotriz, cometido en agravio de ***** y *****; y privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado por haberse cometido a bordo de vehículo, cometido en agravio de *****; ilícitos previstos y sancionados, por cuanto hace al primero, en los artículos 220, fracción IV y 224, fracción VIII; respecto al segundo, en los numerales 163 y 164, en concordancia con el 20 y 78, todos en relación con el diverso arábigo 79, todos los dispositivos mencionados del Código Penal para el Distrito Federal; así como por demostrada la plena responsabilidad penal de la ahora quejosa en su comisión, con el carácter de coautora material directa, a que se refiere la fracción II del dispositivo 22 del propio ordenamiento legal citado, ya que conlleva al indudable conocimiento de que el veinticuatro de junio de dos mil seis, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, cuando el denunciante *****; conducía el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2002, placas *****; propiedad de su mamá *****; sobre la calzada de *****; a la altura del restaurante *****; lo rebasó un vehículo Volkswagen, tipo Pointer, color gris, y se le puso enfrente, por lo que el pasivo se tuvo que detener; momento en el que descendieron del mismo la ahora quejosa y otra persona del sexo masculino, quienes portaban armas de fuego, tipo escuadra, color negro, con las que le apuntaron, colocándose el sujeto del lado izquierdo del vehículo; mientras la ahora quejosa lo hizo en el extremo derecho, a la vez que el otro sujeto le refirió al pasivo: "cabrón, pásate para atrás" e introdujo su mano izquierda al interior del vehículo para quitarle el seguro a la puerta y abrirla, por lo que el ofendido descendió y abordó la unidad por la puerta trasera

del lado izquierdo; posteriormente, la ahora quejosa abordó el vehículo sentándose del lado del copiloto y le manifestó al pasivo: "ponte en el piso, no seas pendejo, no te vayas a mover o te voy a matar", en tanto que el otro sujeto tomó el control del vehículo y comenzó a circular; posteriormente, llegaron al hotel *****, ubicado en ***** , donde introdujeron al pasivo en una habitación y lo despojaron de sus pertenencias, tales como una cartera de lona de color beige con verdes de color verde, usada, marca Astral Freaks, un reloj de cuarzo marca Swatch, con carátula de color azul y extensible de plástico color azul y vivos en color gris, unos lentes metálicos, color plateado con cristales en color oscuro, una credencial rota, expedida por el colegio ***** preparatoria, a nombre de ***** , una tarjeta bancaria Banamex, Oro Internacional, a nombre del antes citado y un teléfono celular, marca Nokia, modelo 3250, color negro; así también lo amarraron de pies y manos con las agujetas de sus propios tenis y fue cuestionado acerca de dónde vivía y el número telefónico de su domicilio, manifestándole que iban a pedir rescate por él a sus familiares, por lo que el pasivo proporcionó datos no fidedignos; posteriormente, los activos se retiraron; sin embargo, al salir del estacionamiento en el vehículo, tipo Jetta, placas ***** , fueron sorprendidos por elementos policiacos, por lo que trataron de darse a la fuga, procediendo a su persecución, mismos que después de circular en el vehículo, descendieron del mismo, siendo perseguidos por elementos policiacos, haciéndolo respecto al otro sujeto los policías ***** y ***** , activo que portaba en la mano derecha un morral color azul y al notar su presencia se detuvo ante ellos, levantó los brazos y les manifestó que lo dejaran ir y a cambio les entregaba el morral en cuyo interior había la cantidad de catorce mil pesos, procediendo a asegurarlo, percatándose los policías que dentro del morral se hallaba la cantidad de catorce mil pesos, en billetes de diversas denominaciones; en tanto que, por lo que hace a la ahora quejosa fue perseguida por los policías ***** y ***** , misma que fue asegurada por éstos cuando pretendía introducirse debajo de un vehículo que estaba estacionado sobre la calle ***** , colonia ***** , encontrando en su poder una cajetilla de cerillos con el nombre de ***** ; un cartucho útil calibre .38' súper de la marca Win; un llavero con una llave de un vehículo de la marca Volkswagen; un celular de la marca Nokia, color negro con gris, y presentaba manchas de color rojo, al parecer, hemáticas, misma que presentó una lesión en la rodilla derecha, por lo que solicitaron el servicio de una ambulancia, llegando al lugar la número 584 del "ERUM", al mando del paramédico, Doctor Gerardo Gutiérrez García de León, quien les indicó que sería trasladada al hospital de Xoco; que el ofendido ***** les dijo que las personas aseguradas las identificaba plenamente y sin temor a equivocarse, como las mismas que lo habían despojado de sus pertenencias, así como del vehículo Jetta, en el que pretendían darse a la

fuga dichos sujetos y quienes lo tenían privado de su libertad en el interior de la habitación número ***** del ***** ubicado en avenida ***** , número ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación Miguel Hidalgo; encuadrando así su conducta en los delitos de robo calificado, por haberse cometido respecto de vehículo automotriz, y privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado, por haberse cometido en un vehículo, ya que en el caso en la forma descrita la quejosa, conjuntamente con otra persona se apoderaron de cosas ajenas muebles, sin derecho ni consentimiento de quien podía disponer legalmente de ella conforme a la ley, en el caso, del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2002, placas ***** , propiedad de ***** , valuado pericialmente en la cantidad de ***** ; una cartera de lona de color beige con vivos verdes de color verde, usada, marca Astral Freaks; un reloj de cuarzo marca Swatch, con carátula de color azul y extensible de plástico color azul y vivos en color gris; unos lentes metálicos, color plateado con cristales en color oscuro; una credencial, rota, expedida por el colegio ***** preparatoria; una tarjeta bancaria de Banamex, Oro Internacional, a nombre del antes citado, propiedad de ***** , valuados pericialmente en la cantidad de un mil cuarenta pesos; así también, privaron de la libertad al pasivo ***** con la finalidad de pedir rescate, lo que no se consumó por causas ajenas a la voluntad de los activos ya que el denunciante les proporcionó datos falsos, aunado a que se presentó personal policiaco al lugar de los hechos, esto es, donde lo mantenían privado de la libertad, quienes intervinieron en el aseguramiento de la quejosa y su coacusado; conductas que integran los elementos objetivos y normativos de las figuras delictivas en comento y que le son reprochables penalmente a la peticionaria de amparo a título de dolo, de ahí que la sentencia impugnada se encuentre dictada conforme a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 275, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 200, del Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que a la letra dice: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la diversa tesis de jurisprudencia número 276, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

doscientos uno, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Siendo correcto que la responsable tuviera la declaración de la quejosa como un indicio, en atención a que efectivamente ésta ante el Ministerio Público investigador estando asistida de su defensor de oficio, el veinticuatro de junio de dos mil seis, estando interna en el hospital de Xoco, manifestó: el día en cita, aproximadamente a las seis horas, acudió en compañía de su esposo o pareja ***** , al ***** , a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, Jetta, gris, desconocía quién era el propietario; al estar dando vueltas para buscar algo de comer, comenzaron a dispararles, hiriendo a la declarante en la rodilla derecha y a ***** en un glúteo; no supo cómo les dispararon, ni cuántos disparos fueron; fue trasladada al hospital; no declaró más sobre los hechos; en declaración preparatoria, ante el Juez de la causa, el veintiséis de junio de dos mil seis, asistida de su defensor de oficio, refirió: no era su deseo declarar; en ampliación de declaración, dentro de la duplicidad del plazo constitucional, ante el Juez de la causa, de veintiocho de junio de dos mil seis, asistida de su defensor de oficio, expresó: el veinticuatro siguiente, a las cinco horas o cinco horas con treinta minutos, entró al hotel con *****; que estacionó el carro, que ella se iba a bajar, pero ***** , le dijo que no, que se quedara allí, porque iba por unas cosas, por lo que se quedó esperándolo en el automóvil Jetta; media hora después bajó, salieron del hotel; afuera estaban los policías judiciales, uno de ellos gritó: "párate, párate", ella le dijo a ***** que se detuviera, que por qué se quería dar a la fuga, él le contestó: "cállate el hocico", empezó el tiroteo; los hirieron, avanzaron dos cuadras en el carro, se bajó por indicaciones de ***** , corrió una cuantas cuadras, sin poder avanzar más por la lesión en la pierna; él se escondió debajo de un carro, la jaló para esconderla; al no escucharse patrullas ***** se fue al carro Jetta, y ya no regresó; posteriormente, como se veía la chamarra azul, se acercaron unos policías, la detuvieron y la agredieron físicamente; en ampliación judicial, de ocho de febrero de dos mil siete, asistida por su defensor de oficio, ratificó sus anteriores declaraciones, aclaró que en la declaración ministerial señaló como su esposo a *****; sin embargo, a dicha persona no la

conocía; el nombre de su pareja era ***** y no fue su deseo contestar a las preguntas de las partes, ni ser careada.

Versiones inicial y ampliación dentro de la duplicidad del plazo constitucional de las que se aprecia que acepta haber asistido al lugar en donde mantenían privado de la libertad al ahora quejoso y aun cuando refiere ignorar a qué entraron, como bien lo señala la responsable, de sus declaraciones se desprenden elementos significativos que la vinculan estrechamente con la comisión del robo y privación de la libertad en estudio, pues admitió haber abordado el vehículo, propiedad de *****, así también fue encontrada en el lugar donde mantenían privado de la libertad al pasivo *****, y de las demás pruebas, principalmente de la declaración de su coacusado ***** o *****, y el ofendido precitado, quien la reconoció plenamente sin temor a equivocarse, a quien incluso señaló como quien se sentó en el asiento del copiloto y le dijo: "ponte en el piso, no seas pendejo, no te vayas a mover o te voy a matar", se obtiene que ella participó tanto en el robo como en la privación de la libertad del pasivo y, por lo mismo, sus declaraciones merecen el valor de indicio a que se refiere el artículo 245 del propio ordenamiento legal.

Máxime que las declaraciones de la ahora quejosa no son el único medio de prueba existente en su contra ni en el único en que se apoyó la responsable para emitir el acto reclamado, en virtud que como correctamente lo estimó la responsable, de la lectura de las constancias que se encuentran en la causa se aprecia que existen otras probanzas que son suficientes para acreditar tanto los delitos que se atribuyen a la directa quejosa, como la plena responsabilidad en la comisión de los mismos, siendo éstas las declaraciones de los ofendidos, de los policías captores y de algunos de sus coacusados, quienes hacen imputaciones directas en contra de la ahora quejosa, como una de las que participó en los hechos de que se trata, lo que es coincidente con el informe de puesta a disposición; ello aunado a que la quejosa fue encontrada en el interior del vehículo materia de apoderamiento y en el lugar en el que tenían privado de la libertad al pasivo *****; medios de prueba que enlazados entre sí, ponen de manifiesto que la ahora quejosa ejecutó la conducta de apoderarse de cosa mueble ajena sin consentimiento de quien podía disponer legalmente de ella, en el caso del vehículo ya referido, de que privó de la libertad a ***** con el propósito de obtener rescate, lo que no logró por causas ajenas a su voluntad, ya que el pasivo citado proporcionó datos no fidedignos y, además, la policía intervino y detuvo a la ahora quejosa.

Atento a lo cual no puede sostenerse que no haya existido intención de secuestrar al pasivo, y que se lo llevaron en virtud de que se negó a abandonar

el vehículo; pues se insiste, de las constancias que integran la causa se aprecia que sí hubo intención de secuestrar al pasivo, pues le indicaron que se bajara del vehículo y se subiera en la parte de atrás, incluso, le requirieron datos para pedir rescate y lo amarraron con agujetas, atento a lo cual no se puede decir que únicamente realizó la conducta de robo de vehículo.

Sin que en el caso pueda decirse que su actuar encuadra en el delito de secuestro express a que se refiere el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que su conducta fue ubicada correctamente en el artículo 163 del ordenamiento legal citado, ya que en el caso, como ya se dijo, la privación de la libertad de que fue objeto el pasivo, fue con el propósito de obtener rescate; en tanto que la conducta a que se refiere el artículo 163 bis, es la que se realiza, es decir, se priva de la libertad a alguien, por el tiempo estrictamente necesario para cometer un robo, lo que no ocurrió en el caso, puesto que primeramente se efectuó el robo del vehículo y, posteriormente, en el mismo se llevaron al pasivo, a quien le pidieron proporcionara los datos para pedir rescate por él a su familia, lo que no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, que ya quedaron precisadas.

Máxime que si bien la responsable tuvo por acreditado en la sentencia reclamada, el delito de secuestro express, previsto en el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, también lo es que por cuanto hace a este delito no se sentenció a la quejosa, esto es, no se dictó sentencia condenatoria en contra de la quejosa por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express por el tiempo indispensable para cometer el delito de robo, puesto que a la quejosa se le dictó sentencia condenatoria por su responsabilidad en la comisión de los delitos de robo agravado, por haberse cometido respecto de vehículo automotriz, cometido en agravio de ***** y *****; y privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado por haberse cometido a bordo de vehículo, cometido en agravio de *****; ilícitos previstos y sancionados, por cuanto hace al primero, en los artículos 220, fracción IV y 224, fracción VIII, y respecto al segundo, en los numerales 163 y 164, en concordancia con el 20 y con el 78, todos los dispositivos del Código Penal para el Distrito Federal.

Son infundados el cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo motivos de disconformidad, mismos en los que hace alegaciones relacionadas con el grado de culpabilidad y aplicación de las penas, tópicos respecto de los cuales los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con las penas impuestas por el Juez natural, razonaron lo siguiente:

"...Por lo que hace a la individualización de la pena a determinar a los sentenciados por la comisión respectiva de los múltiples delitos analizados en esta ejecutoria, se advierte que el a quo, con base en lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal, tomó en consideración las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos, así como las peculiaridades de los sentenciados, sin perder de vista los fines de justicia, prevención especial y prevención general de la pena, y con base directamente en los injustos penales cometidos y a la culpabilidad; por tanto, se señalan las circunstancias que se tomarán en cuenta para la punición, para lo cual se advierte que en el caso se está en presencia de los delitos de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express agravada (por haberse cometido a bordo de vehículo), en agravio de ***** y *****, respectivamente; robo calificado (violencia física, respecto de vehículo automotriz y pandilla) en agravio de ***** y *****, respectivamente; robo calificado (respecto de vehículo automotriz), en agravio de ***** y *****, respectivamente; privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado (por haberse cometido abordando de vehículo), en agravio de *****, y cohecho, en agravio de la sociedad; cuyas características exteriores de ejecución quedaron descritas con anterioridad en el cuerpo de esta resolución y de las cuales debe destacarse que: la afectación a los bienes jurídicos tutelados por lo que hace a los ilícitos de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express agravada (por haberse cometido a bordo de vehículo) y privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado (por haberse cometido abordando de vehículo), se considera de máxima entidad, dado que tales tipos penales tutelan un bien jurídico de suma valía para la sociedad, como lo es la libertad deambulatoria, aunque por lo que hace al segundo ilícito mencionado, sólo se puso en peligro dicho objeto jurídico; por cuanto hace a los delitos de robo calificado (violencia física, respecto de vehículo automotriz y pandilla) y robo calificado (respecto de vehículo automotriz), la magnitud del daño causado se estima de mediana intensidad, ya que las conductas recayeron sobre bienes muebles cuyo monto es significativo y su recuperación fue parcial; en cuanto al delito de cohecho, fue mínimo en virtud de que su resultado es de carácter formal; la naturaleza de las acciones se estima fueron dolosas, ya que los hoy enjuiciados conociendo los elementos de los tipos penales que infringían, quisieron la realización de éstos; los medios empleados por los acusados para ejecutar las conductas fueron los propios y, particularmente, tocantes al delito de robo calificado en agravio de ***** y *****, el empleo de violencia física; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos realizados, quedaron precisadas en los considerandos III, IV, V, VI y VII del presente fallo; la forma y grado de intervención de los acusados en la comisión de todos los ilícitos, fueron con carácter de coautores materiales, excepto por lo que hace al delito de cohecho,

donde ***** o ***** , actuó a título de autor material; que del sumario se desprende que no existe vínculo de relación entre los enjuiciados con las personas ofendidas; que los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir a los hoy enjuiciados fue —con independencia de su naturaleza— apoderarse de diversos bienes muebles ajenos y privar de la libertad a sus víctimas, para lograr un enriquecimiento sin el justo esfuerzo del trabajo, y por lo que hace al delito de cohecho, fue ofrecer dinero a un servidor público, con el fin de que éste omitiera realizar un acto relacionado con sus funciones; en cuanto a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraban los sujetos activos al momento de la comisión de los delitos, fueron normales por no haber prueba en contrario; el comportamiento posterior de los enjuiciados en relación con los delitos cometidos, consistió en darse a la fuga, tres de ellos negar los hechos y sólo dos, inicialmente, admitir la imputación en su contra.—Por lo que hace a las peculiaridades de los acusados se tiene que: 1. ***** , ... 2. ***** dijo ser de ***** . 3. ***** o ***** dijo ser de ***** . 4. ***** dijo ser de... y 5. ***** o ***** (a) ***** dijo ser de: ***** años de edad, vivir en ***** , instrucción ***** , de ocupación ***** , originaria de ***** , Estado de ***** , con domicilio en calle ***** ; que percibe ingresos económicos en orden a los \$300.00 trescientos pesos semanales; que tiene un dependiente económico.—Todo lo anterior conllevó al Juez de la causa a fijar a los hoy enjuiciados un grado de culpabilidad ligeramente inferior a la media (1/8 aritméticamente), el cual se confirma debido a que se considera que con dicho nivel de culpabilidad impuesto, se tienen por satisfechos los alcances de los principios de prevención general y especial de la pena. Por tanto, al agravio que hace valer la representación social en el sentido de que se aumente el grado de culpabilidad a los sentenciados y, por ende, la pena de prisión, deviene inoperante, toda vez que, se evidencia que el a quo tomó en cuenta los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal, para determinar dicho grado, sin que al caso la recurrente proporcionara nuevos elementos de los ya considerados por el Juez; aunado a que, no se omite señalar que el sistema de imposición de penas que rige el derecho de su aplicación, no se fundamenta en la retribución, en donde no se pena para alcanzar una determinada finalidad en el campo de lo empíricamente demostrable, sino porque tiene un valor ya de por sí, el que se ocasione un sufrimiento a alguien que ha quebrantado el derecho; por lo que se determina que ésta no es ni la naturaleza ni el fin de la pena, sino, más bien, lo que se pretende con la imposición de la misma, es la readaptación social del delincuente y, su reintegración en la sociedad, de lo que se concluye que los agravios de la apelante resultan inoperantes para los fines que pretende.—Sentado lo anterior, al estar en presencia de un concurso real de delitos, previsto en el párrafo segundo del artículo 28 del Código Penal, toda vez que con pluralidad de conductas ***** y

***** o *****, cometieron diversos delitos, atento a lo dispuesto por el artículo 79, párrafo segundo, del citado ordenamiento, que establece que en caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de dicho código; de lo que se advierte que el a quo en ejercicio de la facultad potestativa establecida en el artículo 79 en mención, determinó imponer a los sentenciados cada una de las penas previstas para los delitos en estudio, decisión que se confirma, dada las características de los ilícitos, la mecánica en que versaron los hechos y la diversidad de bienes jurídicos que de manera autónoma se transgredieron, ligado a que con esta determinación logran satisfacerse los alcances de los principios de prevención general y especial de la pena; bajo estos lineamientos, no es atendible el agravio cuarto expuesto por la defensa particular de ***** o *****, quien argumenta que sólo debe imponérsele la pena del delito grave (secuestro tentado), con exclusión del robo calificado por el cual también resultó penalmente responsable, no obstante, pasa desapercibido que ambas figuras delictivas fueron cometidas en forma independiente; por tanto, no se concibe que el delito tentado de secuestro sea el delito fin y el robo el delito medio, si partimos de la base que de las acciones que externaron la acusada y su coacusado, se hizo patente su dolo directo tanto de cometer el delito de robo calificado en agravio de ***** y *****, como el ilícito de privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado (por haberse cometido abordaje de vehículo) en agravio del segundo de los ofendidos enunciados, sobre todo porque para la debida perpetración de cada uno de los delitos, realizaron actos inherentes para obtener ambos resultados (aunque en el delito tentado, no se llegó a la fase de consumación por causas ajenas a su voluntad), tan es así que, si el propósito de los activos era únicamente de secuestrar al pasivo (delito fin según lo apunta la reclamante), apoderándose para tal efecto del vehículo Jetta (delito medio); luego entonces, no habrían tenido necesidad de desahogar al denunciante de sus pertenencias cuando éste ya estaba maniatado dentro de la habitación del *****, es decir, privado de su libertad; por tanto, no tiene sustento lo que esgrime la defensa en este sentido.—En ese orden de ideas, se procede a la individualización de la pena para cada uno de los delitos realizados: a. Con fundamento en el artículo 220, fracción IV, del Código Penal, por la comisión del delito de robo, en agravio de ***** y *****, se impone a cada uno de los sentenciados 1. *****, 2. *****, 3. ***** o ***** y 4. ***** la pena de... —b. Con fundamento en el artículo 220, fracción IV, del Código Penal, por la comisión del delito de robo, en agravio de ***** y *****, se impone a cada uno de los sentenciados 1. ***** (a) ***** y 2. ***** o ***** , la pena de 4 años 9 meses

meses de prisión, y por lo que hace a la sanción pecuniaria, se prescinde imponer a los enjuiciados la misma, por considerarse una pena excesiva al contener cantidades fijas, como ya se argumentó líneas anteriores y, además, con base en la contradicción de tesis número 99/2007-PS, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 veintitrés de enero de 2008 dos mil ocho. Pena privativa de libertad impuesta que se incrementa en: 2 dos años 6 seis meses, por la actualización de la agravante de respecto de vehículo automotriz, sancionado en el párrafo primero del numeral 224 del Código Penal.—Lo anterior da un total de penas a imponer por el delito de robo calificado (respecto de vehículo automotriz), cometido en agravio de ***** y *****, de 7 siete años 3 tres meses de prisión.— No pasa inadvertido que sobre este tenor, el a quo incrementó la pena del tipo básico en 2 dos años 6 seis meses, por la calificativa de 'transeúnte', siendo que la agravante que analizó en su resolución, fue la correspondiente a: 'respecto de vehículo automotriz'; luego entonces, pese a que la defensa particular de la sentenciada ***** o *****, aduce que al realizar ésto, el juzgador recalificó la calificativa, dejando en estado de indefensión a su patrocinada, tal circunstancia únicamente constituye un yerro mecanográfico pues, inclusive, la pena que impuso el a quo, corresponde al grado de culpabilidad fijado a la sentenciada, en relación con el marco punitivo que se prevé para la calificativa de respecto de vehículo automotriz; por tanto, no se considera violado el derecho de defensa de la acusada como lo plantea la inconforme en su agravio primero. Aun así, se hace una observación al Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal por ministerio de ley, licenciado José Pedro Olvera Hernández, en términos del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales, para que en lo postrero, sea más acucioso en los asuntos que se le encomiendan y especifique correctamente las hipótesis de las calificativas por las que sanciona, en virtud de que en el apartado de la individualización de la pena, se detectan otros errores mecanográficos que no deben pasar inadvertidos, ya que devienen en perjuicio de una correcta administración de justicia.— c. Con fundamento en el artículo 163 bis, párrafo segundo, del Código Penal, por la comisión del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express (al que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo) agravada (por haberse cometido a bordo de vehículo), en agravio de: *****, por lo que hace a la privación de la libertad y, por lo que se refiere al apoderamiento en agravio de *****, se impone a cada uno de los sentenciados 1. ***** y 2. *****, la penal... —d. Con fundamento en el artículo 163, en relación con el numeral 78 del Código Penal, por la comisión del delito de privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa, en agravio de *****, se le impone a cada uno de los sentenciados 1. ***** o ***** y 2. *****, la pena de 16 dieciséis años 8 ocho meses de

prisión. Pena privativa de libertad impuesta que se incrementa en: 5 cinco años 6 seis meses 20 veinte días, por la actualización de la agravante de a bordo de vehículo, sancionada en el párrafo primero del artículo 164 del Código Penal (que indica un incremento de una tercera parte de las penas previstas para el tipo básico). Lo anterior, suma una pena de 22 veintidós años 2 dos meses 20 veinte días de prisión; sin embargo, la pena que impuso, inexplicablemente el a quo en el caso, es de 21 veintiún años 11 once meses 18 dieciocho días de prisión, misma que se confirma al no existir inconformidad por parte del Ministerio Público; ante ello, se hace nuevamente un llamado de atención al Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal por ministerio de ley, licenciado José Pedro Olvera Hernández, en términos del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales, para que extreme cuidado y atención al momento de individualizar las penas en los asuntos que se le encomiendan.—Por otra parte, en relación con la sanción pecuniaria se impone a los sentenciados de mérito, multa de 541 quinientos cuarenta y un días de salario mínimo, la cual se incrementa en: 180 ciento ochenta días, por la actualización de la agravante de a bordo de vehículo (artículo 164), lo que da como resultado una multa de 721 setecientos veintiún días, que equivalen a la cantidad de \$35,091.07 (treinta y cinco mil noventa y un pesos 07/100 M.N.), con base en el salario mínimo vigente al momento de los hechos (\$48.67); sin embargo, la sanción económica que impuso erróneamente el a quo en el caso, es de 554 quinientos cincuenta y cuatro días, que equivalen a la cantidad de \$26,963.18 (veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.), misma que se confirma al no existir inconformidad por parte del Ministerio Público; ante ello, se hace de nueva cuenta un llamado de atención al Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal por ministerio de ley, licenciado José Pedro Olvera Hernández, en términos del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales, para que extreme cuidado y atención al momento de individualizar las penas en los asuntos que se le encomiendan.—Lo anterior da un total de penas a imponer por el delito de privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado (por haberse cometido a bordo de vehículo), en agravio de ***** , de 21 veintiún años 11 once meses 18 dieciocho días de prisión y multa de 554 quinientos cincuenta y cuatro días, que equivalen a la cantidad de \$26,963.18 (veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.).—e. Finalmente, en virtud de que el monto del cohecho en agravio de la sociedad, consistió en la suma de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), evidentemente no rebasó las quinientas veces el salario mínimo vigente al momento de los hechos; por tanto, con fundamento en la fracción I del artículo 272 del Código Penal, se impone al acusado ***** o ***** ,—Consecuentemente, el total de penas a imponer a los sentenciados ***** y ***** ,... .—A su vez, el total de pena a imponer al sentenciado ***** , es de... .—De la misma manera, el total de

penas a imponer al sentenciado ***** o *****, por la comisión de los delitos... —Finalmente, el total de penas a imponer a ***** o *****, por los delitos de 1. Robo calificado (respecto de vehículo automotriz), en agravio de ***** y ***** y 2. Privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado (por haberse cometido a bordo de vehículo), en agravio de *****; es de: 29 veintinueve años 2 dos meses 18 dieciocho días de prisión y multa de 554 quinientos cincuenta y cuatro días, que equivalen a la cantidad de \$26,963.18 (veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.).—La pena de prisión impuesta a cada uno de los sentenciados, la deberán compurgar en el lugar que designe la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, como lo previenen los artículos 575 del Código de Procedimientos Penales y 2o., fracción V y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, que por lo que hace a ***** y *****, contará a partir del 22 veintidós de junio de 2006 dos mil seis; tocante a *****, a partir del 23 veintitrés de junio de 2006 dos mil seis; en tanto que, por lo que se refiere a ***** o ***** y ***** o *****, a partir del 24 veinticuatro de junio de 2006 dos mil seis, que fue la fecha de su aseguramiento, respectivamente; cómputos los anteriores que deberá realizar en su oportunidad la autoridad ejecutora.—En relación con la sanción pecuniaria impuesta a los acusados ***** o ***** y ***** o *****, respectivamente, la pagarán en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, para que en su oportunidad sea destinada en un 50% cincuenta por ciento, al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y el otro 50% cincuenta por ciento, al mejoramiento de la administración de justicia a través del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, como se establece en los artículos 41 del Código Penal, 5o., párrafo primero, fracción I, inciso i) y párrafo segundo, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y 5o., párrafo primero, fracción VII, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, en relación con el dispositivo 676, fracción II, del Código de Procedimientos Penales; y en caso de insolvencia probada, por lo que hace a los sentenciados ***** y ***** (a) *****, se les sustituye por...; por lo que refiere al acusado ***** o ***** (a) ***** se le sustituyen ...; y por lo que atañe a la sentenciada ***** o *****, se le sustituye por 277 doscientos setenta y siete jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad. Todo lo anterior, en el entendido de que cada jornada de trabajo salda dos días multa, como lo establece el artículo 39 del Código Penal y que deberán consistir como lo dispone el numeral 36, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal, en la prestación de sus servicios en instituciones públicas educativas o de asistencia

social o en instituciones privadas asistenciales no lucrativas, dentro de periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de sus ingresos o la de sus familias en su caso y sin que dichas jornadas puedan exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una misma semana, de conformidad con lo que previene el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, y se prestarán bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, en condiciones que no resulten degradantes ni humillantes para los sentenciados; ya que la concesión de ese beneficio es una potestad del juzgador como lo dispone el numeral 39, párrafo primero, del Código Penal, además de que este criterio fue el que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 28 veintiocho de febrero de 2007 dos mil siete, al resolver la contradicción de tesis número 86/2006, entre los criterios del Segundo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, para quedar en calidad de obligatoria, la tesis bajo el rubro: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LO SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.".—X. Respecto al análisis de la reparación del daño proveniente de los diversos delitos ponderados en esta ejecutoria, se advierte que el a quo, de manera ambigua condenó a los acusados ***** y ***** o ***** , a la reparación del daño proveniente del delito de robo calificado, pero dentro de dicha condena incluyó objetos relacionados con la comisión de los diversos ilícitos, sin especificar por otra parte, por cuál de los dos delitos de robo calificado materia de la acusación, realizó la referida condena; y, por lo que atañe a los delitos de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express agravada (por haberse cometido a bordo de vehículo) y privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado (por haberse cometido abordo de vehículo), omitió pronunciarse al respecto; por tales circunstancias, se hace un severo llamado de atención al Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal por ministerio de ley, licenciado José Pedro Olvera Hernández, en términos del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales, para que en el futuro, sea más escrupuloso en este sentido en los asuntos de los que tenga conocimiento, a afecto de proveer una mejor administración de justicia. Luego entonces, con la finalidad de crear mayor seguridad jurídica para los sentenciados, se establece lo siguiente: Tocante a la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de robo calificado, en agravio de ***** y ***** , se condena a los sentenciados ***** (a) ***** o ***** y ***** (a) ***** respecto de sustituir... .—En relación con la reparación del daño, derivada del delito de robo calificado, en agravio de ***** , se condena a los sentenciados ***** o ***** (a) ***** y ***** o

***** (a) ***** , respecto de sustituir un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2002, color gris plata, placas de circulación ***** a ***** , así como una cartera, un reloj, unos lentes, una credencial escolar y una tarjeta bancaria, a ***** –objetos fedatados en autos–, misma que se tiene por satisfecha en virtud de haberse recuperado dichos bienes y devueltos a sus propietarios (fojas 917 y 919, tomo I); asimismo, por lo que se refiere a un teléfono celular, propiedad de ***** , se absuelve a los acusados de su reparación material, por considerarse su valor como indeterminado. Se absuelve a los acusados de mérito, respecto de la reparación del daño moral y de los posibles perjuicios sufridos, por no existir elementos probatorios que acrediten su existencia.—Atinente a la reparación del daño proveniente del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express agravada (por haberse cometido a bordo de vehículo), en el que los sentenciados ***** y *****... .—Por lo que hace a la reparación del daño proveniente de los delitos de privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado (por haberse cometido abordaje de vehículo) y cohecho, se absuelve a los sentenciados ***** o ***** (a) ***** y ***** o ***** (a) ***** , respectivamente; toda vez que se trata de delitos de mera conducta que no provocaron algún resultado material. Se absuelve a los acusados respecto de la reparación del daño moral y de los posibles perjuicios sufridos, por no existir elementos probatorios que acrediten su existencia.—XI. Dado el total de las penas impuestas, se niega a los sentenciados cualquier sustitutivo penal, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, pues evidentemente no reúnen en plenitud los requisitos contemplados en los numerales 84 y 89 del código punitivo.—XII. Se suspenden los derechos políticos de los enjuiciados ***** o ***** (a) ***** , a consecuencia de la imposición de la pena de prisión a la que fueron condenados, de conformidad con el artículo 58 del Código Penal; por lo que en tal entendido, dicha suspensión tomará en cuenta desde el tiempo que han estado privados de su libertad (a partir del 22, 23 y 24 de junio de 2006, respectivamente), y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta a cada uno de los sentenciados; por tanto, remítase el oficio de estilo al C. Vocal del Instituto Federal Electoral para los fines de su competencia.—XIII. Se ordena el decomiso de diez billetes de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), cincuenta billetes de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), y ciento cuarenta billetes de 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), numerario que deberá destinarse a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia en la proporción que la ley señala (50% y 50%, respectivamente) ésto, con fundamento en el artículo 5o., fracción I, inciso e), de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y 366, párrafos sexto y séptimo del Código Financiero del Distrito Federal.—

Por lo que hace a los siguientes objetos puestos a disposición: un celular de la marca Samsung, color gris, modelo ******, un cargador para celular marca Motorola, color negro de plástico, un encendedor metálico, color plata, marca Ronson Windi; una licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado de ******, a favor de ******, número ******, una cartera de vinil color negro, tipo agenda, con compartimiento en su parte interna, así como compartimientos para tarjetas en uno de en uno de sus extremos de la parte interna, el cual en su parte exterior presenta una 'H' de la marca Honda grabada, un morral, tipo mochila, de color azul marino, con jareta de color negro, de la marca Foxwoods, Resort Casino, tres aros metálicos en donde se encuentran nueve llaves metálicas de vehículos de diferentes marcas, así como una llave metálica con la leyenda 'Gas', una llave metálica con la leyenda 'JMA', una llave metálica con mango de plástico, color negro con el logotipo incrustado de la marca 'Volkswagen', una llave metálica con mango de plástico color negro, la cual en uno de sus lados presenta un control remoto con tres botones y en el otro de sus lados, el emblema de la marca 'Volkswagen', una gorra, tipo beisbolera, de color negro, con la leyenda en la parte frontal 'Michigan', en color amarillo, usada; un teléfono celular de la marca Nokia, modelo ******, de color negro, con botones de color gris, con su respectiva batería, el cual presenta manchas de color rojo al parecer, hemáticas, una cajetilla de cerillos, de color blanco, con la leyenda en color azul ******, un aro metálico donde se encuentra una llave metálica con mango de plástico, color negro, con el emblema de la marca 'Volkswagen', así como una llave metálica de la marca 'Alba', un brassier de color blanco, con la figura de un gato en copa del busto del lado derecho, usado y sin marca aparente, una pulsera de plástico color azul, con la leyenda 'un defecto puede ser un excelente apodo, Coca Cola'; una pulsera metálica de color plateado, con la leyenda '******, 15/dic/75', una liga de tela para cabello, color negro; una pulsera de piedritas de plástico, color rosa, con vivos en color rojo con la leyenda 'China'; un anillo metálico, color plateado de forma irregular; una cadena metálica con dije metálico de forma circular, la cual presenta en sus lados, imágenes religiosas, se confirma sean devueltos a sus legítimos propietarios, por no existir impedimento legal alguno para ello."

De la transcripción anterior se aprecia que, contrario a lo que se alega, la Sala responsable hizo un verdadero análisis del contenido de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, para graduar el grado de culpabilidad de la quejosa y aplicar las penas correspondientes, tomó en cuenta lo dispuesto por dichos numerales, esto es, la naturaleza dolosa de los delitos de robo calificado por haberse cometido respecto de vehículo automotriz y de privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado (por haberse cometido a bordo de vehículo), el

daño causado al bien jurídico tutelado, así como las circunstancias personales de la sentenciada, todo lo cual la llevó a estimarle un grado de culpabilidad ligeramente inferior a la media (1/8 aritméticamente), confirmando el grado de culpabilidad estimado por el Juez de la causa, aplicando penas por los dos delitos, al estar en presencia de un concurso real de delitos, ya que con pluralidad de conductas cometió varios delitos, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, imponiéndole por el delito básico de robo cometido en agravio de ***** y *****, cuatro años nueve meses de prisión, sin imponer pena pecuniaria, pena que aumentó en dos años seis meses de prisión, por cuanto a la calificativa de que el robo fue cometido respecto de vehículo automotriz, lo que respecto a este delito da un total de siete años tres meses de prisión; por el delito básico de privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa cometido en agravio de *****, impuso dieciséis años ocho meses de prisión y multa de quinientos cuarenta y un días de salario mínimo vigente en la época de los hechos que era de cuarenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos, lo que equivale a veintiséis mil trescientos treinta pesos con cuarenta y siete centavos, penas que aumentó en cinco años seis meses de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa que equivalen a ocho mil setecientos sesenta pesos con sesenta centavos, por la calificativa de haberse cometido a bordo de vehículo, lo que da un total por este delito de veintidós años dos meses veinte días de prisión y setecientos veintidós días multa que equivalen a treinta y cinco mil noventa y un pesos con siete centavos, delito este respecto del cual dejó la pena de veintidós años once meses dieciocho días de prisión y quinientos cincuenta y cuatro días multa, equivalentes a veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesos con dieciocho centavos, por así haberlo hecho el Juez de la causa y no existir inconformidad por parte del Ministerio Público; por lo que el total de las penas por los dos delitos ya referidos es de veintinueve años dos meses dieciocho días de prisión y multa de quinientos cincuenta y cuatro días de salario que equivalen a la cantidad de veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesos con dieciocho centavos, sustituible esta última por doscientas setenta y siete jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, en caso de insolvencia probada; penas que están dentro de los límites señalados por los artículos aplicados en cuanto a la penalidad, que en el caso lo son el 220, fracción IV, 224, fracción VIII, 163, 164 y 78, todos del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, que establecen el primero las penas de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, el segundo de dos a seis años de prisión, el tercero de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa, el cuarto el aumento en una tercera parte, por su parte el séptimo para los delitos tentados establece

como mínima una tercera parte de las penas correspondientes y como máxima las dos terceras partes, por lo que las penas, por cuanto a estos delitos se refiere por sí, no violan garantías, ya que por cuanto hace al delito básico de robo las penas correspondientes a una mitad, son siete años de prisión, un cuarto son cinco años seis meses y un octavo, son cuatro años nueve meses de pena privativa de libertad, por cuanto hace a la calificativa de vehículo automotriz una mitad son cuatro años, un cuarto son tres años y un octavo, son dos años seis meses; por lo que hace al delito de privación de la libertad, las correspondientes a una mitad, son veintiséis años ocho meses de prisión y mil ciento sesenta y seis días multa, un cuarto, son veinte años de pena privativa de libertad y setecientos cuarenta y nueve días multa y, un octavo dieciséis años ocho meses de prisión y quinientos cuarenta y un días multa; por lo que hace a la calificativa de que la privación se efectuó a bordo de vehículo, una tercera parte de dieciséis años ocho meses de prisión, son cinco años seis meses veinte días de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, siendo correcto lo resuelto por los Magistrados integrantes de la Sala, en cuanto que respecto a la pena privativa de libertad le sea tomado en consideración el tiempo que la sentenciada ha estado privada de su libertad en razón de la preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, a partir del veinticuatro de junio de dos mil seis, en que fue detenida con motivo de los hechos que se le atribuyen.

De lo anterior se advierte que la responsable al confirmar el grado de culpabilidad de la quejosa, lo hizo tomando en cuenta, la gravedad del delito, así como la magnitud de su culpabilidad, su actividad, las circunstancias de su detención; así también se aprecia que el cuántum de las penas impuestas, guardan proporción con la gravedad de las infracciones y con las características del delincuente, sin que el análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación sean favorables para la quejosa.

Aunado a que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto regulado u obligatorio. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 246, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 182, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.—El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio."

Debiendo precisar que este órgano colegiado estima que la sentencia reclamada no es violatoria de garantías en el aspecto relativo al grado de culpabilidad estimado en la quejosa, en atención a que el mismo es el que realmente le corresponde. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala, visible en la página ochocientos once, Tomo CIV, abril a junio de 1950 Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.—La ley ha querido, a través de los preceptos que conceden el arbitrio judicial de punición, en consonancia con el artículo 14 constitucional, que la pena sea medida por la gravedad del delito, sus circunstancias y la personalidad del sujeto activo, mas no por la gravedad del delito, sus circunstancias y el sentimiento, la conciencia, la intuición, la empiria del juzgador, que tienen bienes anticientíficos e irracionales. Las leyes no pueden haber querido entronizar la medida de la pena sin medida; la pena ilógica; la pena mínima impuesta por un Juez bondadoso, que juzga que los culpados tienen los mismos poderes inhibitorios que él: ni la pena más grave, impuesta por un Juez que piensa que los culpables tienen los mismos impulsos que él, reprimidos inconscientemente a través de una sustitución de imágenes. Esto, que el psicoanálisis ha revelado, por la obra eminente de Freud, Jung, Reink y Rank, entre otros, no puede olvidarlo la justicia, demasiado atareada, por tradición, en la simple búsqueda del binomio delito-pena, rehuendo el estudio del hombre y llevando el derecho penal íntegramente el sistema del derecho civil por simple ignorancia; pero ante la imposibilidad de que la Corte Suprema realice la sustitución científica a los poderes del Juez, la pena, por sí, no es violatoria de garantías, si fue impuesta dentro de los límites señalados por los artículos aplicables."

Atento lo anterior, igualmente no puede sostenerse que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación en la parte considerativa a la graduación del grado de culpabilidad y aplicación de las penas. Así también, de la lectura de la sentencia reclamada no se aprecia que la responsable para lo anterior hubiera tomado en cuenta ingresos anteriores o reincidencia de la quejosa, siendo que la pena impuesta (sic).

Atento lo anterior, resulta infundado el séptimo concepto de violación, puesto que, se insiste, la imposición de las penas fue hecha por la autoridad judicial competente y la ejecución de las mismas está encomendada a las autoridades competentes para ello, misma que está enfocada a la reinserción social del sentenciado, por lo que no puede decirse que las mismas sean contrarias al principio de reinserción social de la quejosa; de ahí que tampoco pueda sostenerse que la responsable dejó de aplicar en su favor el artículo 18 constitucional.

Por lo que hace a la determinación de la reparación del daño material, derivado del delito de robo calificado cometido en agravio de ***** y ***** , debe decirse que la Sala responsable estuvo en lo correcto en condenar a tal reparación en la que se condenó a la quejosa ***** y su coacusado, a restituir a la ofendida ***** , el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2002, color gris plata, placas ***** ; a restituir al ofendido ***** , una cartera, un reloj, unos lentes, una credencial escolar y una tarjeta bancaria, mismos que tuvo por satisfechos por haberse recuperado el vehículo y objeto referidos y devueltos a sus propietarios.

Por lo que hace a la reparación del daño por cuanto hace a un teléfono celular propiedad de ***** , por considerarse su valor como indeterminado, no le causa perjuicio alguno en atención a que fue absuelto del pago del mismo.

Por cuanto hace a la determinación respecto a la reparación del daño proveniente del delito de privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa, no le causa perjuicio alguno a la quejosa en atención a que fue absuelta del pago del mismo, toda vez que se trata de delito de mera conducta que no provocó algún resultado material.

Por lo que hace a la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados, derivado de los delitos de robo calificado, de privación de la libertad con el propósito de obtener rescate en grado de tentativa agravado, en virtud de no existir elementos de prueba que acrediten su existencia, no le causa perjuicio alguno en atención a que fue absuelta del pago de los mismos.

Por otra parte, es correcta la determinación relativa a que se le negara a la quejosa cualquier sustitutivo o beneficio respecto a la pena de prisión, previstos en los artículos 84 y 89, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior en atención a que la pena de prisión impuesta excede de cinco años, por lo que como correctamente lo señaló la ad quem, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 84, 86, 89 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, para su procedencia.

Igualmente fue correcto que se suspendiera a la quejosa en sus derechos políticos por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 constitucional, fracción II, 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Colegiado que la responsable en relación con dicha suspensión determinó que se tomará el tiempo

que ha estado privado de su libertad, lo cual resulta desatinado en atención a que la última parte del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión; lo cual se hace únicamente a manera de observación en atención a que por cuanto hace a este aspecto, a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo a la quejosa para que la responsable corrija la determinación puesto que en nada cambiaría el tiempo de extinción de esa pena, si se toma en cuenta que la propia responsable señaló que concluiría cuando se extinga la pena de prisión impuesta a la quejosa.

Vista al Ministerio Público respecto a la tortura referida por los coacusados de la quejosa.

Se estima necesario dar vista al Ministerio Público Federal con las manifestaciones formuladas en ampliación de declaración ante el Juez de la causa del coacusado de la ahora quejosa, ***** o ***** , alias ***** , así como los otros dos coacusados de éste, ***** y ***** , alias ***** , en las que sostienen que sufrieron actos de tortura durante la indagatoria que precedió al juicio de origen.

Lo anterior obedece a las razones que a continuación se expresan.

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. constitucional, para quedar en sus primeros tres párrafos, como sigue:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, inves-

tigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

De acuerdo con el citado Texto Constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Además, el Constituyente Permanente adoptó la directriz hermenéutica de los derechos humanos conocida en la doctrina como el principio *pro persona* o *pro homine*, según el cual, debe elegirse la interpretación que resulte más favorable a los destinatarios de los mencionados derechos.

Pues bien, de conformidad con los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹ ninguna persona puede ser sometida a torturas.

Este derecho humano fue garantizado y robustecido por el Estado Mexicano al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,² cuyos artículos 1, 6 y 8, disponen:

"Artículo 1

"Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 6

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

¹ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

² Convención aprobada por la Cámara de Senadores el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

"..."

"Artículo 8

"Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. ..."

De los preceptos transcritos se colige que el Estado Mexicano se obligó a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1) Garantizar el derecho de toda persona que denuncie haber sido torturada a que su caso sea examinado imparcialmente.

2) Garantizar que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades intervendrán oficiosamente e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso e iniciar, cuando corresponda, un proceso penal.

Cabe mencionar que en congruencia con los referidos deberes del Estado Mexicano, en el artículo 11o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, se estableció:

"Artículo 11o. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento."

Ahora bien, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes

es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Por lo cual, este Tribunal Colegiado advierte que, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CXCI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: "TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.—El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho."

Asimismo, la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País,³ que a la letra dice: "TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar

³ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1424.

que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

Así como también, son aplicables al tema, las tesis 1a.CXCII/2009, 1a.CCVII/2014 (10a.) y 1a.CCVI/2014 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales: 165900, 2006483 y 2006484, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, respectivamente, bajo el rubro y texto siguientes:

"TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.—Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas cruellas o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación."

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afecta-

ción a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."

Así, con base en los artículos 1o. (reformado) y 22 constitucionales; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 12 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, se concluye:

A. Las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata, imparcial y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.

B. La obligación de velar por el cumplimiento de ese derecho recae en todas las autoridades del Estado Mexicano dentro del ámbito de su competencia y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado.

C. En atención al principio interpretativo *pro homine*, para efectos de la protección del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso sobre ese ilícito que se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

D. En este contexto, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a las autoridades ministeriales que deban investigar sobre ese probable ilícito.

Así pues, de acuerdo con las anteriores consideraciones, este tribunal estima procedente que se dé vista al Ministerio Público Federal adscrito a este Tribunal Colegiado con las manifestaciones formuladas por el coacusado de la ahora quejosa ***** o *****, alias *****, así como los otros dos coacusados de éste, ***** y *****, alias *****, en ampliaciones de declaración ante el Juez de la causa en torno a los actos de tortura que refieren haber sufrido. Lo anterior, a fin de que la referida autoridad ministerial determine lo que a su representación social corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.9o.P92 P (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en la página 2124, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas», que a la letra dice: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTIENE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN,

DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección. De manera que sus autoridades tienen el deber de proteger los derechos humanos, entre los que se encuentran la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, como se establece en los artículos 22 y 29 de la Carta Magna; de ahí que esa obligación no sólo recae en las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dichas violaciones, porque de acuerdo con el principio pro persona, para efectos de la protección de los derechos en cuestión, la autoridad de amparo no debe limitarse a los hechos denunciados por el quejoso. En ese sentido, si al conocer del amparo contra la sentencia definitiva, el juzgador advierte que el coacusado de éste, quien no es parte en el juicio, declaró haber sido víctima de actos de tortura durante su detención, esa manifestación constituye una denuncia de ese acto de violación a la integridad personal, que al advertirse de las constancias del asunto, y del conocimiento del órgano de control constitucional, lo obligan a dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales; sin que ello implique inobservar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, a que alude el artículo 73 de la ley de la materia, ya que la vista al representante social no incide en la determinación que la autoridad de amparo adoptará respecto del quejoso, únicamente se atiende al deber de proteger los derechos humanos de toda persona, por mandato constitucional."

Conforme a todo lo antes dicho, habiendo sido infundados los conceptos de violación expresados por el peticionario de garantías, lo procedente es negarle la protección constitucional solicitada contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; 34, 73, 74, 75, 76, 79, 170, fracción I, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo vigente; y, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclama de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Dése vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal con las manifestaciones contenidas en las ampliaciones de declaración ante el Juez de la causa por el coacusado de la ahora quejosa, ***** , alias ***** , así como los otros dos coacusados de éste, ***** y ***** , alias ***** , en las que expresaron haber sufrido actos de tortura durante la averiguación previa. Lo anterior, a fin de que la referida autoridad ministerial determine lo que a su representación social corresponda.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los autos enviados y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara (presidenta), Magistrada Emma Meza Fonseca (ponente) y el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXCI/2009, 1a. CCVII/2014 (10a.), 1a. CCVI/2014 (10a.) y 1a. CXCII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 561 y 562; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUELLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los de-

rechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección. De manera que sus autoridades tienen el deber de proteger los derechos humanos, entre los que se encuentran la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, como se establece en los artículos 22 y 29 de la Carta Magna; de ahí que esa obligación no sólo recae en las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dichas violaciones, porque de acuerdo con el principio *pro persona*, para efectos de la protección de los derechos en cuestión, la autoridad de amparo no debe limitarse a los hechos denunciados por el quejoso. En ese sentido, si al conocer del amparo contra la sentencia definitiva, el juzgador advierte que el coacusado de éste, quien no es parte en el juicio, declaró haber sido víctima de actos de tortura durante su detención, esa manifestación constituye una denuncia de ese acto de violación a la integridad personal, que al advertirse de las constancias del asunto, y del conocimiento del órgano de control constitucional, lo obligan a dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales; sin que ello implique inobservar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, a que alude el artículo 73 de la ley de la materia, ya que la vista al representante social no incide en la determinación que la autoridad de amparo adoptará respecto del quejoso, únicamente se atiende al deber de proteger los derechos humanos de toda persona, por mandato constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **I.9o.P. J/20 (10a.)**

Amparo directo 42/2015. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Amparo directo 227/2015. 7 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 55/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 482/2015. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 89/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

QUEJA 109/2016. 30 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. SECRETARIO: RAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ CERVANTES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis del recurso. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

El estudio de los motivos de agravio se efectuará en forma conjunta, dada su conexión e, incluso, por método dicho examen se hará en orden distinto al que fueron propuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Conviene señalar que *****, por derecho propio, promovió la demanda de amparo indirecto ***** y solicitó la suspensión de los actos reclamados al Pleno del Consejo, así como al secretario general, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado, consistente en el cambio de adscripción como Juez Penal del Segundo Partido Judicial, con residencia en el Municipio de Chapala, Jalisco, a un diverso juzgado fuera de ese partido judicial.

En el proveído recurrido de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el incidente de suspensión derivado del referido juicio de amparo indirecto *****, el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco negó la suspensión provisional solicitada, en esencia, porque no se cumple el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar se afectarían disposiciones de orden público y de interés social.

Pues bien, son infundados los agravios primero y una parte del tercero, ya que, contrario a lo manifestado por el promovente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que de concederse la suspensión provisional contra la ejecución de la orden de cambio de adscripción de un Juez de Primera Instancia, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, dado que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, pues las actividades relacionadas con la impartición de justicia que le corresponden tienen como destinataria a la sociedad.

En los mencionados agravios primero y parte del tercero, el quejoso recurrente manifiesta, en esencia, que no se afectan disposiciones de orden público ni de interés social, porque de concederse la suspensión provisional no se entorpecen las funciones de las autoridades responsables, puesto que su efecto se constriñe única y exclusivamente al cambio de adscripción, con el fin de preservar la materia del amparo, sin que a aquéllas se les impida realizar de manera ordinaria todas las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado u otros ordenamientos.

Asimismo, el inconforme señala que su permanencia como titular del Juzgado Penal del Segundo Partido Judicial, con residencia en Chapala, Jalisco, no perjudica al interés social, debido a que ello no se traduce en que deje de realizar su función ni de acatar la normatividad que rige el cargo que desempeña, máxime que de las actas de visita anexadas a la demanda de amparo se desprende que ha realizado su función bajo esos principios.

También aduce el agraviado que acatar esas disposiciones legales no significa quedar a merced de las decisiones arbitrarias, caprichosas y sin sustento jurídico de la responsable, pues aun cuando es facultad del Consejo de la Judicatura del Estado determinar los cambios de adscripción de los Jueces, se encuentra sujeto a observar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; es decir, debe existir una causa fundada y suficiente, así como que las necesidades del servicio así lo requieran.

Además, el recurrente refiere que con la concesión de la medida cautelar no se contraviene el interés social, en virtud de que el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece el mecanismo para suplir las faltas temporales o absolutas de los Jueces de Primera Instancia, por lo que, dice, el Juzgado de Primera Instancia relacionado con el cambio de adscripción continuará ejerciendo sus funciones de impartición de justicia y, por ende, la sociedad no resentiría afectación alguna.

Pues bien, a fin de analizar los sintetizados motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, conviene traer a colación que en sesión de veintisiete de febrero de dos mil ocho, al resolver la contradicción de tesis 266/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, medularmente, las conclusiones que enseguida se sintetizan:

1. Conceder la medida precautoria solicitada contra el cambio de adscripción de los secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia,

implicaría desconocer que tal situación atiende a un objetivo prioritario del Poder Judicial, concomitante con la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, la impartición de justicia a través de los órganos jurisdiccionales que establezcan las leyes, los que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, se auxilian con los indicados servidores públicos, para lograr la función propia del Estado de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

2. Cualquier acto que tienda a suspender la actividad de los secretarios de Acuerdos en el lugar en el que se necesite de su ayuda, involucra un obstáculo a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 del Pacto Federal, puesto que si el Juez ante quien un gobernado acuda, no cuenta con los elementos humanos para hacer frente a las cargas de trabajo, lógicamente ello repercutirá en que no se cumpla cabalmente con la garantía constitucional consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes.

3. La afectación que ocasionaría conceder la suspensión contra el cambio de adscripción, no sólo debe apreciarse en relación con el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito el servidor público, sino que igualmente debe advertirse por lo que se refiere al diverso órgano jurisdiccional que, por necesidades del servicio, requiere de su apoyo para cumplir con su encomienda constitucional de administrar justicia a la sociedad.

4. El cambio de adscripción de un servidor público no se impone como una sanción por infracción a las disposiciones legales, sino que se actualiza cuando las necesidades del servicio lo exijan, es decir, atendiendo a la realidad de los órganos encargados de administrar justicia, tomando en cuenta, por ejemplo, la cantidad de trabajo que ingrese, ya sea en un tiempo o una materia determinada, la carencia de recursos humanos o materiales para hacer frente a las necesidades de la sociedad, etcétera.

5. No se desconoce que el cambio de adscripción implica una serie de molestias para los servidores públicos que puede llegar hasta tener que cambiar el lugar de su residencia habitual, sin embargo, debe decirse que tal situación no está por encima de los intereses de la sociedad a la que le importa que en el lugar que se requiera una mejor administración de justicia, se destinen los recursos humanos necesarios para cumplir con esa función primordial del Estado.

6. De llegar a ejecutarse el mencionado cambio de adscripción, éste no se tornaría un acto de imposible reparación que hiciera que se consumara irreparablemente el acto reclamado, al grado de que el juicio de amparo quedara sin materia, o bien, que fuese inútil su tramitación, ni se ocasionarían al impetrante de garantías daños y perjuicios cuyo arreglo implicara un trabajo que lo hiciera difícil, es decir, que su resarcimiento o remedio fuese muy complicado, porque en caso de obtener resolución favorable en el juicio constitucional, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada a través de su reincorporación al lugar en que se encontraba adscrito.

7. Tratándose del acto reclamado consistente en el cambio de adscripción de los secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, resulta improcedente conceder la suspensión provisional, ya que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, puesto que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter social, sin que de llegar a ejecutarse el acto se considere que se ha consumado irreparablemente, ni que se ocasionen al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, porque en caso de obtener resolución favorable en el juicio constitucional, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada a través de su reincorporación en el lugar en el que se encontraba adscrito.

De los argumentos que anteceden, contenidos en la ejecutoria de la aludida contradicción de tesis 266/2007, derivó la jurisprudencia 2a./J. 33/2008 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 175 del Tomo XXVII, marzo de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de la citada entidad federativa, los secretarios de acuerdos de los juzgados de Primera Instancia son auxiliares de los órganos jurisdiccionales a los que están adscritos, y en el desempeño de sus funciones coadyuvan con sus titulares para que los procedimientos de los juicios que tramitan se ajusten a las leyes y se haga eficiente la administración de justicia, por lo que sus actividades están intrínsecamente relacionadas con la encomienda del Juez de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita en términos

del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez refleja que el ejercicio de su cargo tiene como destinataria a la sociedad y, por ende, es a ésta a quien le importa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado. En ese sentido, contra la orden de cambio de adscripción de los servidores públicos de referencia, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, al no colmarse los requisitos previstos por las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues cualquier acto que tienda a suspender su actividad en el lugar en el que se requiera su ayuda involucra un obstáculo a la garantía de tutela jurisdiccional que resentirá la sociedad al no poder gozar del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta en los plazos y términos que fijen las leyes. Además, el cambio de adscripción no es un acto irreparable ni ocasiona al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, porque en caso de obtener resolución favorable se le restituiría en el goce de la garantía individual violada a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba adscrito. La conclusión anterior no varía para el supuesto de que el cambio de adscripción sea para una ciudad distinta, porque siendo de un juzgado a otro de la misma instancia, es en igualdad de funciones, términos y condiciones, y las molestias que pudiera sufrir por ello no están por encima de los intereses de la sociedad a quien le interesa que en el lugar que se requiera una mejor administración de justicia se destinen los recursos humanos para cumplir con esa función primordial del Estado."

Bajo esa tesis, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo décimo, constitucional, la ley debe fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la propia Constitución y las leyes.

Esa norma constitucional permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer los criterios de interpretación de normas jurídicas que serán obligatorios en los términos que señale la ley.

La disposición en comento remite al diverso numeral 217 de la Ley de Amparo, el cual dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es imperativa para éstas tratándose de la que decreta el Pleno y, además, para los Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En ese sentido, la ineficacia de los agravios se debe a que, en razón de la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 33/2008, se corrobora que, contrario a lo alegado por el quejoso recurrente, el otorgamiento de la suspensión provisional para el efecto de impedir el cambio de adscripción de un Juez de Primera Instancia, contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social.

Es verdad que la ejecutoria en comento hace alusión al cambio de adscripción de un secretario de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Guerrero y, en el caso que nos ocupa, se trata de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco; sin embargo, los argumentos plasmados en el criterio en comento, obedecen a que la naturaleza de las funciones que los trabajadores del Poder Judicial, en general, realizan, se encuentra vinculada a tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en los términos previstos en el artículo 17 de la Carta Magna.

En otras palabras, como los motivos que dieron lugar a la invocada jurisprudencia 2a./J. 33/2008 reflejan que el cambio de adscripción de un secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado de Primera Instancia, el cual, entre otras funciones se encuentra la de dar fe de las determinaciones emitidas por el Juez correspondiente, atenta contra el cumplimiento de la obligación del Estado de cumplir con la garantía constitucional referente a la administración de justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; con mayor razón, esas consideraciones son aplicables a los titulares de los órganos jurisdiccionales, en quienes de manera directa recae dicha responsabilidad.

En ese contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, como lo estableció el Juez de Distrito, no procede la medida cautelar contra el cambio de adscripción reclamado por el quejoso recurrente, habida cuenta que no se cumple el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo,¹ pues con la concesión de la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, dado que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, ya que las actividades relacionadas con la impartición de justicia que le corresponden tienen como destinataria a la sociedad.

¹ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

En este punto, conviene señalar que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En ese orden de ideas, se concluye que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Al respecto, se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58 del Volumen 47, Tercera Parte, noviembre de 1972, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, Pág. 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

En las relatadas condiciones, conceder la medida precautoria solicitada contra el cambio de adscripción del Juez de Primera Instancia quejoso, implicaría desconocer que tal situación atiende a un objetivo prioritario del Poder Judicial del Estado, vinculado con el derecho de acceso a la impartición

de justicia consagrado a favor de la sociedad en el artículo 17 de la Constitución General de la República; esto es, la impartición de justicia a través de los órganos jurisdiccionales que establezcan las leyes, los que para el cumplimiento de sus funciones requieren de un individuo que desempeñe el cargo de Juez para lograr la función propia del Estado de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y gratuita.

De ahí que cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que, de llegar a ejecutarse el mencionado cambio de adscripción no se tornaría en un acto de imposible reparación que hiciera que se consumara irreparablemente el acto reclamado, al grado de que el juicio de amparo quedara sin materia.

Se dice lo anterior, pues al margen de que dicho tópico constriñe un pronunciamiento propio del juicio principal, en el supuesto de obtener resolución favorable en el juicio constitucional, se restituiría al quejoso en el goce del derecho violado a través de su reincorporación en el lugar en el que se encontraba adscrito.

En esa tesitura, no asiste razón al recurrente en cuanto a que no se afectan disposiciones de orden público ni de interés social, por las circunstancias consistentes en que ha desempeñado su función observando las normas legales que lo rigen, como se advierte de las actas de visita.

Es así, en virtud de que esas alegaciones se fundan en una apreciación particular, en función del órgano jurisdiccional al que está adscrito el quejoso como Juez de Primera Instancia, en virtud de que ahí seguiría desempeñando sus funciones de manera normal sin que se vea suspendida la prestación del servicio público.

Sin embargo, éstas no son todas las consecuencias que produciría la concesión de la medida cautelar solicitada, dado que la afectación al interés social y al orden público se ocasionaría por lo que se refiere al diverso órgano jurisdiccional, que por necesidades del servicio requiere de un Juez para cumplir con su encomienda constitucional de administrar justicia a la sociedad.

De tal suerte que es a ese diverso órgano jurisdiccional al que, en virtud de la concesión de la medida cautelar, se le ocasiona un demérito en el cum-

plimiento de sus funciones, por no contar con un Juez que desempeñe la actividad primordial a cargo del Estado de administrar justicia a la sociedad en la jurisdicción a su cargo, menoscabo que a final de cuentas resentirá esta última porque no se cumplirá en su beneficio la garantía de una tutela jurisdiccional pronta y expedita.

Resulta igualmente infundado lo alegado en los agravios por el quejoso recurrente, respecto a que no se afectan disposiciones de orden público ni de interés social, por el hecho de que con la concesión de la medida cautelar no se entorpecen las funciones de las autoridades responsables, ya que ésta no es la razón que torna improcedente la suspensión del cambio de adscripción reclamado, sino más bien ese perjuicio social se ocasiona por lo que ve al órgano jurisdiccional que por necesidades del servicio requiere de un Juez para cumplir con su encomienda constitucional de administrar justicia a la sociedad.

Se sostiene lo anterior, aun cuando el recurrente manifiesta que el Juzgado de Primera Instancia relacionado con el cambio de adscripción continuará ejerciendo sus funciones de impartición de justicia y, por ende, la sociedad no resentiría afectación alguna, porque el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado² establece el mecanismo para suplir las faltas temporales o absolutas de los Jueces de Primera Instancia.

Empero, ese argumento resulta insuficiente para justificar que con la suspensión del cambio de adscripción no se afectan disposiciones de orden público ni al interés social, en virtud de que tal situación la previó el legislador, solamente, para casos excepcionales y no como una manera normal de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por lo que no constituye una razón sólida para estimar que, con la concesión de la medida cautelar respectiva no se causa un perjuicio a la sociedad que de otra manera no resentiría.

En efecto, los artículos 102, 103 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, anterior a las reformas de catorce de abril de dos mil once, disponen, respectivamente:

"Artículo 102. Los Juzgados Especializados en Materia Penal se integrarán con:

"I. Un Juez;

² "Artículo 130. Los Jueces de Primera Instancia del Estado serán suplidos en sus faltas temporales o absolutas por los que nombre el Consejo General del Poder Judicial. En tanto se haga el nombramiento, en los juzgados especializados los sustituirán los secretarios de Acuerdos, y en los juzgados mixtos el secretario."

"II. Un secretario de Acuerdos;

"III. Un secretario o secretarios;

"IV. Actuarios;

"V. Un notificador o notificadores; y

"VI. Los servidores públicos de la administración de justicia, que determine el consejo general y que permita el Presupuesto de Egresos."

"Artículo 103. Los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar se integrarán con:

"I. Un Juez;

"II. Un secretario de Acuerdos;

"III. Un secretario conciliador;

"IV. Un secretario o secretarios;

"V. Un notificador o notificadores;

"VI. Los servidores públicos de la administración de justicia que determinen el consejo general y el Presupuesto de Egresos."

"Artículo 105. Los Juzgados de Primera Instancia Mixtos se integrarán con:

"I. Un Juez;

"II. Un secretario o secretarios;

"III. Un notificador o notificadores; y

"IV. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el consejo general y que permita el Presupuesto de Egresos."

Por su parte, la actual redacción de los artículos 101, fracción I y 102, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen:

"Artículo 101. Los juzgados de la entidad conocerán de los asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil, según determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las reglas siguientes:

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase artículo primero transitorio del Decreto que modifica la ley.

"(Reformada, P.O. 11 de abril de 2014)

"I. En materia penal, los diversos órganos jurisdiccionales de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales conocerán de toda clase de delitos del fuero común, y aquellos cuya competencia sea concurrente cual fuere la pena que les corresponda y ejercerán las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y sus leyes reglamentarias les confiera; ..."

"Artículo 102. Los diversos órganos jurisdiccionales especializados en materia penal se integrarán con los servidores públicos de la administración de justicia, que determine el Consejo de la Judicatura y que permita el Presupuesto de Egresos."

De los preceptos legales transcritos se desprende que los Juzgados Especializados en Materia Penal, de lo Civil y de lo Familiar, así como de Primera Instancia Mixtos, se integran normalmente con un Juez, un secretario de Acuerdos y secretarios, así como demás personal de la administración de justicia.

De tal manera que, si bien conforme al artículo 130 del mismo ordenamiento legal, los secretarios de Acuerdos o los secretarios son autorizados por la ley para suplir las ausencias temporales o definitivas de los Jueces, lo cierto es que esa suplencia opera en casos excepciones y no como una forma normal de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el Estado.

Conforme a tales premisas, esa disposición legal no llega hasta el extremo, como pretende evidenciar el recurrente, de considerar que el órgano de justicia que quede sin Juez por virtud de la concesión de la suspensión, pueda seguir prestando su servicio de manera normal y sin demérito de la impartición de justicia, porque en el caso del Juez, es en éste en quien recae la función primordial de administrar justicia de manera regular en beneficio de la sociedad, mas no en los secretarios de Acuerdos ni en los secretarios, como se desprende del artículo 110 del referido cuerpo normativo que señala:

"Artículo 110. Los Jueces de Primera Instancia tienen las siguientes obligaciones:

"I. Acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente con sujeción a las normas aplicables a cada caso, previstas en la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina;

"II. Integrar en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, la que deberá ser congruente con la vigencia del orden jurídico;

"III. En materia penal, imponer las sanciones que correspondan a los delitos, conforme a una interpretación restrictiva;

"IV. Cuidar el orden y la disciplina en el juzgado, imponiendo las sanciones que el caso amerite;

"V. Excusarse en los casos previstos por la ley;

"VI. Acatar sin demora las ejecutorias y requerimientos de sus supervisores;

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto que modifica este ordenamiento.

"(Reformada, P.O. 11 de abril de 2014)

"VII. Residir en la cabecera del Distrito Judicial de su adscripción;

"VIII. Cumplimentar sin demora alguna, los exhortos que se reciban de otras autoridades, siempre que a su juicio están ajustadas a la ley, procediendo en su caso como lo disponen las normas adjetivas correspondientes;

"IX. Cursar la correspondencia del juzgado;

"X. Acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

"(Reformada, P.O. 30 de enero de 2007)

"XI. Proponer al Pleno del Consejo General, el personal del juzgado a su cargo;

"(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 30 de enero de 2007)

"XII. Promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y

"XIII. Las demás que les impongan las leyes.

"(Adicionado, P.O. 18 de septiembre de 2004)

"En el caso de la fracción XI, los Jueces al proponer el personal del juzgado deberán hacerlo preferentemente a favor de quien tenga mejor derecho

de acuerdo al sistema de Carrera Judicial, de no ser así, podrán hacerlo a favor de persona ajena al Poder Judicial, en cuyo caso deberá motivarse la propuesta. Si el Consejo no aprueba al candidato, el Juez presentará otra y hasta una tercera propuesta, de ser necesario. De ser rechazadas el Consejo elegirá para el cargo a quien hubiere obtenido mayor votación."

Por tanto, contrario a lo que afirma el inconforme, el cambio de adscripción está vinculado con sus funciones como Juez de Primera Instancia, pues atendiendo a las circunstancias reales de la administración de justicia, éstas son necesarias en un diverso órgano jurisdiccional que por necesidades del servicio requiere de un titular para cumplir su encomienda constitucional de administrar justicia a la sociedad.

Asimismo, resulta infundado lo alegado por el recurrente, en cuanto a que de llegar a estimar que el cambio de adscripción no cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, la existencia de una causa fundada y que las necesidades del servicio así lo requieran, entraña su derecho a permanecer en el juzgado al que está adscrito, por el cambio de población, sin previa anuencia por escrito de su parte, esto es, sin su consentimiento, pues refiere que la facultad del Consejo de la Judicatura del Estado para determinar los cambios de adscripción, no significa quedar a merced de decisiones arbitrarias y sin sustento jurídico.

Lo anterior es así, toda vez que la apreciación de la justificación del cambio de adscripción, es un aspecto que, en todo caso, será materia de fondo del asunto, que no es dable ventilar al momento de decidir sobre la suspensión provisional.

Aunado a que, debido a las necesidades reales de la administración de justicia, el cambio de adscripción tendría que llevarse a cabo de manera pronta atendiendo al bien de la sociedad, que en momento y lugar determinados requiere que se haga eficiente la administración de justicia mediante la adscripción de un Juez de Primer Instancia que se necesita para el eficiente desempeño de sus funciones, y así poder cumplir con su deber de administrar justicia dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

También es infundado lo manifestado por el inconforme, en los agravios, en relación a que es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 6/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR,

POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.", invocada por el juzgador federal para apoyar el acuerdo recurrido, toda vez que aun cuando se refiere al cambio de adscripción de los agentes del Ministerio Público de la Federación, así como a una legislación distinta, la verdad es que sí resulta aplicable por la identidad jurídica con el tema sustancial que se abordó en el auto recurrido, consistente en que las funciones del aludido representante social, al igual que las del Juez de Primera Instancia, guardan relación con la misma función del Estado de impartir justicia cuya destinataria es la sociedad, quien está interesada en que dichas funciones se realicen de mejor manera, motivo por el cual la suspensión del cambio de adscripción representa un perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, sin que el mencionado cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, en virtud que de concederse el amparo al quejoso se le restituiría en el goce del derecho violado, a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba adscrito.

No representa obstáculo para considerar lo anterior, lo alegado por el quejoso recurrente, en el sentido de que el referido criterio 2a./J. 6/2007 resulta inaplicable, porque se sustenta en la rotación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, prevista en el artículo 30, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que no está contemplada para los Jueces de Primera Instancia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco ni en su reglamento, habida cuenta que la identidad jurídica por la que resulta aplicable al caso en concreto, se debe a que tanto las funciones del representante social como de los Jueces de Primera Instancia son de interés público, pues tienden a promover la pronta y debida procuración e impartición de justicia, razón por la cual es improcedente conceder la suspensión provisional contra el cambio de adscripción de esa clase de funcionarios, pues de lo contrario se causa un perjuicio a la sociedad, quien está interesada en que esa clase de funciones públicas no sean interrumpidas y se desarrollen de la mejor manera.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el inconforme, el hecho de que la invocada jurisprudencia 2a./J. 6/2007 establezca una regla general en cuanto a que es improcedente conceder la suspensión provisional contra el cambio de adscripción de los agentes del Ministerio Público de la Federación, la cual es aplicable por los motivos expuestos, a los Jueces de Primera Instancia, ello no significa que la suspensión provisional solicitada por el promovente del recurso deba ser analizada como un supuesto excepcional, ya que este último no menciona circunstancia ni situación especial alguna que sea factible ponderar a fin de establecer si se ubica en un caso de

excepción para la procedencia de la medida cautelar, por lo que hasta este momento procesal no se cuenta con elementos que permitan emprender el análisis propuesto en los agravios de los derechos que pudieran verse afectados por el acto reclamado, en virtud de que el agraviado ni siquiera menciona a qué clase de prerrogativas se refiere.

Lo anterior resulta relevante, debido a que, según se mencionó, el cambio de adscripción implica una serie de molestias para los servidores públicos que puede llegar hasta el cambio de residencia habitual; empero, esa sola situación no está por encima de los intereses de la sociedad a la que le importa que en el lugar en el que se requiere mejorar la administración de justicia, se destinen los recursos humanos necesarios para cumplir con esa función, como la adscripción de un Juez de Primera Instancia, por lo que el recurrente debió mencionar en qué consisten las circunstancias excepcionales que, a su decir, justifican otorgar la medida cautelar contra el cambio de adscripción reclamado y, en su caso, cuáles son los derechos específicos que resultan afectados, a fin de que este órgano colegiado contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, pero por no hacerlo así, resultan inatendibles esas manifestaciones y, por ende, se considera más bien que, en el particular, opera la regla general establecida en la citada jurisprudencia 2a./J. 6/2007, conforme a la cual es improcedente conceder la medida cautelar contra el cambio de adscripción de un agente del Ministerio Público de la Federación y, por igualdad de razón, de un Juez de Primera Instancia.

De ahí que no benefician al recurrente las tesis que cita, de rubros: "JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN Y APLICACIÓN OBEDECE A LA NECESARIA ADECUACIÓN DEL CASO JUSTICIABLE AL CONTENIDO DE ESA FUENTE DE DERECHO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA."; toda vez que se trata de criterios aislados de Tribunales Colegiados de Circuito homólogos, que no resultan obligatorios para este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la ley de la materia, máxime que en la presente resolución quedaron expuestas las razones por las cuales resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 6/2007 y, además, las declaraciones que realizó el quejoso en el escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, son insuficientes para conceder la suspensión provisional solicitada, habida cuenta que si bien dicha protesta constituye uno de los requisitos formales que debe observarse en la demanda de amparo, acorde con el artículo 108, fracción V, de la ley de la materia, lo cierto es que la medida cautelar se encuentra condicionada a que con su concesión no se siga perjuicio al orden público ni al interés social, en términos del numeral 128,

fracción II, de la misma legislación; exigencia que no se cumple en el particular, por las razones expuestas.

Del mismo modo, debe decirse que no apoyan las pretensiones del in-conforme la tesis aislada P. XI/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN.", ni la de la entonces Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CAMBIO DEL LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DE LOS, POR NECESIDADES DEL SERVICIO DEBEN JUSTIFICARSE ÉSTAS.", puesto que se refieren a la fundamentación y motivación de las necesidades del servicio que deben justificarse en el cambio de adscripción, lo cual no es materia de la suspensión, sino del fondo en el juicio principal.

Por otra parte, se desestima por genérico lo manifestado por el quejoso recurrente en los agravios respecto a que el Juez de Distrito omitió tomar en cuenta todos y cada uno de los argumentos expresados en la demanda inicial, así como emprender un verdadero análisis de los elementos de convicción aportados, pues no especifica cuáles son esos planteamientos que pasó por alto ni los instrumentos probatorios que no fueron valorados, lo que resulta necesario para que este órgano colegiado se encontrara en condiciones de examinar si el acuerdo recurrido causa el agravio que refiere.

En otro aspecto, es infundado el segundo y la parte relativa del tercero de los agravios en los que el quejoso recurrente refiere que para establecer la procedencia de la suspensión, el Juez de Distrito debió ponderar la apariencia del buen derecho ante la falta de notificación, ausencia de fundamentación y motivación del cambio de adscripción reclamado, habida cuenta que ésta no exime de observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, referentes a que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni al orden público.

A las consideraciones precedentes, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 315 del Tomo XXX, diciembre de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN

DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Al respecto también se invoca la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», cuyos título, subtítulo y texto, son:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos recla-

mados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la presente resolución es acorde con la jurisprudencia P./J. 15/96, que cita el inconforme, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", pues si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de tal manera que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, también lo es que ese mismo criterio precisa que ello debe realizarse sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, de manera que, como en el particular no se cumple la exigencia contenida en la fracción II de dicho numeral, esto es, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, resulta que el análisis que se propone en los agravios sobre la apariencia del buen derecho es insuficiente para justificar la concesión de la medida cautelar solicitada por el recurrente.

Por otra parte, son ineficaces las alegaciones del recurrente, contenidas en el cuarto de los agravios, consistentes en que: el cambio de adscripción reclamado es de naturaleza administrativa, cuyos efectos son continuados, porque no se agotan ni se ejecutan en un solo momento, sino que trascienden en el tiempo; la libertad del Consejo de la Judicatura del Estado, para cambiar a los funcionarios no es absoluta ni puede ser ejercida en forma arbitraria, pues debe observar ciertos requisitos formales para que sea legal; la negativa de la suspensión se basa en que impedir el cambio de adscripción afecta el interés social y el orden público, sin analizar las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar; la concesión de la suspensión provisional del cambio de adscripción no incide en la administración de justicia; el cambio de adscripción, es un acto administrativo que no guarda relación con la impartición de justicia, porque no se solicitó la suspensión de la creación de un órgano jurisdiccional ni del primer nombramiento de un titular en un órgano jurisdiccional; y a través de la suspensión se busca evitar que se generen daños y perjuicios irreparables que provengan de un acto arbitrario y de abuso de poder.

Lo ineficaz de los sintetizados planteamientos se debe a que este órgano colegiado estima jurídicamente correcta la decisión del Juez de Distrito, respecto a que no se cumple el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que con la suspensión del cambio de adscripción reclamado se sigue perjuicio al interés social y al orden público, sin que con dichos argumentos el recurrente demuestre lo contrario.

En efecto, aun cuando el cambio de adscripción reclamado constituya un acto administrativo que produce efectos continuados, la verdad es que ello es insuficiente para variar el sentido de la medida cautelar solicitada, debido a que, con independencia de la naturaleza del acto reclamado y de sus consecuencias, lo relevante es que no se cumple con el requisito contenido en el citado artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, habida cuenta que paralizar el ejercicio del servicio público de impartición de justicia encomendado a un Juez de Primera Instancia en el lugar que se requiere involucra un obstáculo al derecho de impartición de justicia que resentiría la sociedad al no poder gozar del derecho a que se le administre justicia de manera pronta en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, es inoperante lo referente a que la libertad del Consejo de la Judicatura del Estado para cambiar funcionarios no es absoluta ni puede ser ejercida en forma arbitraria, en virtud de que debe observar determinados requisitos formales, toda vez que constituyen argumentos que versan sobre el

fondo del asunto, cuyo análisis es propio de la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio de amparo principal.

Al respecto se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2871 del Tomo XCI, Núm. 12, marzo de 1947, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SUSPENSIÓN.—Los agravios son inoperantes para obtener la revocación de la resolución incidental que otorgó la suspensión definitiva, si se contraen, en su generalidad, a cuestiones de fondo, propias de la sentencia definitiva que se dicte".

Igualmente, por las razones que la informan, se cita la tesis XXI.2o.P.A.3 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1905 del Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto."

El mismo calificativo de inoperante merece lo manifestado por el quejoso recurrente, respecto a que la negativa de la suspensión se basa en que impedir el cambio de adscripción afecta el interés social y el orden público, sin que se hayan analizado las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, toda vez que se trata de simples referencias genéricas en las que no se plantea un verdadero motivo de inconformidad, en virtud de que en ellas se omite precisar en qué consiste esa situación especial que pasó por alto el juzgador federal, o bien cuál circunstancia concreta fue la que debió ponderarse para examinar la procedencia de la medida cautelar.

De modo que se desestiman esas alegaciones, debido a que no contienen argumento alguno suficiente para evidenciar en qué consiste lo desacertado de las consideraciones en las que se sustenta el auto recurrido y que derivaron en la negativa de la suspensión provisional solicitada, al no cumplirse la exigencia prevista en la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2297, que este Tribunal Colegiado comparte, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2680 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Segunda Parte-TCC, Décima Sección-Recursos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.—Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."

Por otro lado, es inexacto lo aducido por el recurrente, en relación con que la suspensión provisional, respecto al cambio de adscripción, no incide en la administración de justicia, toda vez que en la citada jurisprudencia 2a./J. 33/2008, de rubro: "SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."; la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estableció que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público con la suspensión del cambio de adscripción de los secretarios de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia, con mayor razón cuando se trata de un Juez, puesto que en este último funcionario público es en quien recae directamente la responsabilidad de administrar justicia en beneficio de la sociedad, en los plazos y términos que fijen las leyes, como se desprende del citado artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Además, debe ponerse de relieve que conforme al artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,³ los Jueces de Primera Instancia son servidores públicos que si bien tienen derecho a la estabilidad y seguridad en el empleo, esto no significa la imposibilidad de cambiarlos ante la existencia de las necesidades del servicio, pues dicho precepto legal expresamente dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado "le corresponde readscribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello", lo que significa que por el ejercicio de su encargo puede ordenarse un cambio de adscripción, de un juzgado a otro, esto en igualdad de funciones, términos y condiciones.

En ese contexto, como en el caso, el recurrente no menciona ni está demostrada alguna situación especial o particular de la que se desprenda cierto impedimento u obstáculo para ejercer dicho cargo en los términos precisados, su cambio de adscripción como Juez de Primera Instancia queda en el terreno de las molestias que ese acto implica para esa clase de servidores públicos y sus familias, las cuales pueden, incluso, llegar hasta el cambio de su residencia habitual.

Empero, debe decirse que tal situación no está por encima de los intereses de la sociedad a la que le importa que en el lugar donde se requiera una mejor administración de justicia, se destinen los recursos humanos necesarios para cumplir con esa función primordial del Estado, como la adscripción de un Juez de Primera Instancia, a quien por razón de su encargo le corresponde, en primer orden, esa responsabilidad.

Por tanto, se concluye que tratándose del acto reclamado, consistente en el cambio de adscripción del Juez de Primera Instancia recurrente, es impropio conceder la suspensión provisional, ya que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedaron acreditados, puesto que esa función pública que, necesariamente, es realizada por individuos, responde a intereses superiores de carácter social.

³ "Artículo 189. Corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Jueces Especializados y Mixtos de Primera Instancia y Jueces Menores y de Paz. Asimismo, le corresponde readscribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello. Siempre que fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo General del Poder Judicial del Estado establecerá las bases para que los Jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción."

Lo anterior, sin que la ejecución del acto reclamado cause daños ni perjuicios de difícil reparación, porque en caso de obtener resolución favorable en el juicio constitucional, el quejoso será restituido en el pleno goce del derecho violado a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba adscrito.

Finalmente, cabe apuntar que la presente determinación se emite con base en lo afirmado bajo protesta de decir verdad por el solicitante del amparo en la demanda respectiva y constancias allegadas a ésta, sin que lo establecido en la presente resolución implique que, forzosamente, deba resolverse en los términos aquí descritos al pronunciarse el a quo sobre la medida cautelar definitiva, pues en ese entonces, contará con mayores elementos derivados de los informes previos correspondientes, para pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión definitiva, como sería el propio oficio de cambio de adscripción.

En similares términos, con sus matices, se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los recursos de queja 245/2015 y 306/2015, en sesiones de diez de septiembre y de doce de noviembre de dos mil quince, el primero a cargo de la ponencia del Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz y, el segundo, del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Consecuentemente, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es declarar infundado este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; anótese en el registro; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados (presidente) Juan José Rosales Sánchez, (ponente) Jorge Héctor Cortés Ortiz y Jorge Humberto Benítez Pimienta.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Contra el acto reclamado consistente en el cambio de adscripción de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es improcedente conceder la medida cautelar, por no cumplirse los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues la función primordial del Estado de administrar justicia regularmente en beneficio de la sociedad, recae en los Jueces y, por ende, cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, constituye un obstáculo al derecho de los gobernados a la impartición de justicia pronta, en los plazos y términos que fijen las leyes, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las molestias que ese acto pueda generar a los juzgadores, ya que está por encima el interés de la sociedad en que esa función se realice con base en los requisitos legales que garanticen la debida tutela jurisdiccional, máxime que, por regla general, el cambio de adscripción no ocasiona al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, porque en caso de obtener resolución favorable se le restituiría en el goce del derecho violado, a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba asignado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/5 (10a.)

Queja 57/2014. Carmen del Socorro Ramírez Vera. 28 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Iván Ayala Vega.

Queja 245/2015. Francisco Javier Castellanos de la Cruz y otros. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Queja 306/2015. Francisco Javier Castellanos de la Cruz. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Queja 57/2016. Martha Leticia Padilla Enríquez. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Queja 109/2016. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.

AMPARO DIRECTO 342/2016. 7 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ANA LUISA ORDÓÑEZ SERNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son inatendibles en una parte e infundados en otra más los conceptos de violación, sin que en el caso exista queja deficiente que suplir, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, atento a lo que a continuación se expone:

Para una mayor comprensión del caso, conviene hacer una breve relación de los antecedentes que informan el presente juicio de garantías, mismos que se desprenden del expediente laboral *****, del índice de la Junta responsable, de los que se obtiene lo siguiente:

Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil trece, ***** y *****, este último en su carácter de apoderado de la primera de las mencionadas, demandaron al Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes prestaciones: (fojas 2 y 3)

"II. El otorgamiento de una pensión por vejez en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, así como todos los relativos y aplicables en cuanto al proceso contenido en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, solicito la inaplicación de la conservación de derechos por ser contraria a los últimos criterios jurisprudenciales, así como los derechos humanos fundamentales como son el acceso a una remuneración por el trabajo desempeñado a lo largo de su vida laboral, el derecho a la salud y la no discriminación (sic)"

En escrito de dos de abril de dos mil trece (sic) (fojas 22 a 25), el licenciado *****, en su carácter de apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la demanda, negando acción y derecho a la parte actora para reclamar y obtener del citado instituto el otorgamiento de una supuesta pensión por vejez, en términos de la Ley del Seguro Social vigente, así como todos los relativos y aplicables en cuanto al proceso contenido en la Ley Federal del Trabajo, resultando inadmisibles las peticiones de la actora respecto a la inaplicación de la conservación de derechos que solicita, argumentando que es contraria a los últimos criterios jurisprudenciales, que si bien cumple con la edad y semanas cotizadas, no lo hizo dentro del periodo de conserva-

ción de derechos; oponiendo como excepciones y defensas las de falta de acción y derecho y la de falta de conservación de derechos.

Continuando el trámite del juicio laboral, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Junta responsable emitió el laudo correspondiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: (fojas 41 a 44)

"Primero. La parte actora no probó su acción y la parte demandada probó plenamente sus excepciones; en consecuencia:

"Segundo. Se absuelve a los demandados ***** y ***** de pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda.

"Notifíquese personalmente a las partes..."

La anterior determinación es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías promovido por la parte actora.

Ahora bien, en los conceptos de violación, la titular de la acción constitucional, después de transcribir parte de los artículos 14 y 16 constitucionales, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, indica que el acto reclamado es violatorio de garantías, en virtud de que la responsable no tomó en consideración lo manifestado por el instituto demandado en su contestación de demanda, las pruebas que exhibió, ni las contradicciones en que incurrió al relacionar una cosa con la otra, pues en la consulta numérica de patrones ofrecida por dicho instituto y que obra en autos, contiene un número diverso del total de semanas cotizadas a las que se aluden en el escrito de contestación de demanda, con lo que se crea incertidumbre jurídica, al no poder establecer claramente el total de semanas cotizadas, por lo que estima no se opone de manera correcta la excepción de conservación de derechos por parte del demandado, ni tampoco se cumple con las cargas probatorias que obligatoriamente le corresponden, por lo que debe condenarse a pagar y otorgar la pensión solicitada en el juicio de origen.

El anterior argumento, este Tribunal Colegiado de Circuito lo estima inatendible, en virtud de que, si bien es verdad que existe una inconsistencia en las documentales que ofertó el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que no coinciden las semanas de cotización que aduce el referido instituto en su escrito de contestación, también lo es que dicha equivocación beneficia a la impetrante de garantías, puesto que en la contestación de demanda es enfático el citado instituto en asentar que la parte actora contaba con 833 semanas de cotización reconocidas, es decir, mayores a las 415 que se advierten de la hoja de consulta de cuenta individual que allegó dicho instituto

a los autos y al emitirse el laudo reclamado, se tomaron en cuenta las 833 semanas que adujo el IMSS que cotizó la parte actora e, incluso, se tomó de base para contabilizar la excepción que opuso, de manera correcta, el instituto demandado, relativa a la falta de conservación de derechos, como se muestra a continuación:

"...En las condiciones anteriormente relatadas, queda acreditado con el documento denominado consulta de cuenta individual, los diversos periodos de altas y bajas en que laboró para los diferentes patrones, cuyo registro aparece en el mismo, así como el monto del salario con que estuvo registrado ante el IMSS; así también, del documento denominado certificado de derechos, se acredita, entre otros datos, 833 semanas reconocidas, el monto del salario promedio de cotización de \$*****, y la fecha de conservación de derechos, 7 de febrero de 1997, en los términos consignados en cada uno de ellos. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, probanzas que se procede a estudiar y analizar en conjunto con las demás ofrecidas por la actora, de conformidad con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo, en concomitancia con los artículos 841, 842 y 843 de la ley en comento. IV. Estudiadas que han sido las probanzas ofrecidas por las partes, con especial atención las ofrecidas por la parte demandada, quien al dar contestación a la demanda negó que el actor tuviera derecho a la pensión reclamada, reconociendo que contaba con 804 semanas cotizadas, negando también que el actor se encontrara en conservación de derechos para ser acreedor de la pensión de cesantía en edad avanzada, aduciendo que fue dado de baja desde el 10 de febrero del año 1993 y que conservó derechos hasta el 7 de febrero de 1997; por ello se le fincó la carga de acreditar el número de semanas cotizadas y que se encontraba fuera de la conservación de derechos al momento de que cumplió la edad, habiendo exhibido para tal efecto las documentales consistentes en consulta de cuenta individual y certificado de derechos, lo cual se ve robustecido por la confesional de la actora ***** , quien al contestar la pregunta 1, lo hizo de manera afirmativa, reconociendo con ello que causó baja del régimen obligatorio el 10 de febrero de 1993; y si tomamos en consideración lo establecido en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente que dice: 'Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.', entonces las 833 semanas las dividimos entre 4 y nos arrojan 208 semanas, que equivalen al tiempo en que el actor conservó derechos después de su baja, por lo que tomando en cuenta

como cierto que el 10 de febrero de 1993 fue dado de baja, entonces la conservación abarcó hasta 233 semanas posteriores que corresponden al 7 de febrero de 1997, siendo esta la fecha hasta la cual conservó derechos para ser acreedor de la pensión reclamada. En cuanto al requisito referente a la edad que se requiere para ser acreedor de la pensión de vejez en edad avanzada, que es de 65 años, del cual la parte actora señala que la fecha del nacimiento de ***** es el ***** y que su CURP es ***** , cuestión que la demandada reconoce al contestar la demanda y que se encuentra plasmada en el certificado de derechos, reconociendo que el actor tiene asignado el número de afiliación correspondiente a los dígitos ***** del cual se infiere que el año de nacimiento es ***** , toda vez que el número de afiliación al seguro social se compone por diversos dígitos y los correspondientes al quinto y sexto son relativos al año de nacimiento del asegurado, en este caso es ***** , por lo que corresponde al año ***** ; de igual manera del CURP se desprende la fecha de nacimiento de una persona, ya que se compone por diversos dígitos en los que los (sic) quinto y sexto se refieren al año de nacimiento, el séptimo y octavo al mes y el noveno y décimo al día, de donde se advierte que dichos dígitos corresponden al ***** , por lo tanto se tiene por cierta la fecha que señala el actor en su demanda y se tiene por acreditada la edad del actor, quien cumplió los 65 años el ***** y a la fecha de presentación de la demanda contaba con 66 años de edad, reuniendo ese requisito de la edad y el número de semanas cotizadas (833). En lo referente a la conservación de derechos, le correspondía al demandado instituto acreditar tal cuestión, toda vez que aceptó que el trabajador cuenta con 804 semanas reconocidas y a su vez afirmó que se encontraba fuera de la conservación de derechos, habiendo acreditado esta cuestión, tal como fue analizado anteriormente, donde quedó de manifiesto que el actor se encontró inscrito en el régimen obligatorio hasta el 10 de febrero del año 1993 y que conservó derechos hasta el 7 de febrero de 1997; de lo antes descrito, válidamente se puede concluir que su pretensión la realiza fuera de ese periodo de conservación de derechos, por lo que independientemente de la fecha de la presentación de la demanda y del ejercicio de la acción, mismo que es inextinguible, al tenerse por cierto que el actor cumplió la edad de 65 años hasta el día ***** , es innegable que este requisito, es decir, la edad de 65 años no se cumplió en periodo alguno que estuviera dado de alta al régimen obligatorio, pues estuvo dado de alta hasta el día 10 de febrero de 1993, tampoco dentro del periodo de conservación de derechos que, como ya se ha señalado, conservó derechos hasta el día 7 de febrero de 1997, por ello, se tiene que el reclamo de la pretensión del actor se encuentra realizado fuera del término de la conservación de derechos que establece el referido numeral 182 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, concluyéndose que el actor no cuenta con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 145 y 182 de la Ley del Seguro Social invocada."

Como se observa de lo anterior, tal determinación, lejos de perjudicarlo, le beneficia a la impetrante de garantías; de ahí que no tiene caso otorgarle un amparo a fin de que la Junta responsable emita una consideración que en un futuro inminente le causará un perjuicio, pues el resultado le sería adverso, máxime que en el presente caso, respecto de los requisitos de la edad de la actora y las semanas cotizadas, como se pondera de la transcripción que antecede, la autoridad responsable los tuvo por cumplidos, de ahí que con independencia de la inconsistencia que presenta el laudo reclamado, ningún caso tiene otorgar un amparo para que posteriormente se emita una determinación que no le será favorable a la actora.

Similar criterio sostiene este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XVII.1o.C.T.24 K, publicada en la página 1092, Tomo XXI, marzo de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 179082, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.—Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de resoluciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que le perjudique al quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación."

Amén de que, en relación con la excepción de falta de conservación de derechos, la titular de la acción constitucional, ningún argumento expone a

fin de controvertir la determinación adoptada al respecto, puesto que la Junta la estimó procedente y este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, opuesto a lo señalado por la quejosa, el instituto demandado la opuso de manera correcta, puesto que señaló todos los requisitos que se requieren para oponer la referida excepción, y que consisten en: a. El tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b. La fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y, c. La fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos, como se muestra a continuación:

La citada parte demandada, en el mencionado escrito de contestación, señaló que la demandante carece de acción y derecho para reclamar el otorgamiento de la pensión de vejez, pues señaló que no cumplía con el requisito de conservación de derechos establecido tanto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente y su correlativo 182 de la Ley del Seguro Social anterior, los cuales, en esencia, establecen que todo aquel asegurado que haya dejado de pertenecer al Régimen Obligatorio del Seguro Social, conservaría los derechos adquiridos por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales y como en el presente caso la parte actora registraba como última baja dentro del régimen en mención el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, conservó sus derechos por una cuarta parte de las 833 semanas cotizadas ante el instituto demandado, por lo que fue hasta el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, que conservó sus derechos, es decir, por un lapso de tres años, once meses y cuatro semanas para obtener del IMSS la pensión que ahora reclamaba; de ahí que al exponer los requisitos que antecede, la excepción de mérito se encuentra opuesta satisfactoriamente y fue apegado a derecho que la autoridad responsable la declarara procedente, puesto que si la parte actora estuvo dada de alta ante el IMSS hasta el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres y no solicitó la pensión que ahora pretende, ni tampoco lo hizo dentro del periodo de conservación de derechos, que lo fue hasta el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, es que efectivamente se tiene que el reclamo de la pretensión del actor se encuentra realizado fuera del término de la conservación de derechos que establece el referido numeral 182 de la Ley del Seguro Social.

Apoya estas consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 129/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1841, que dice:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.—Conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación de la demanda deberán oponer-

se las excepciones, cuyo objetivo será conseguir la ineficacia de la acción intentada por la actora. En ese sentido, la excepción que aduzca el Instituto Mexicano del Seguro Social tendente a destruir la acción de la actora hecha valer para la obtención y pago de una pensión, debe ser específicamente la de falta de conservación de derechos del asegurado para acceder a tal beneficio; de ahí que al oponerla deba precisar los elementos en que se sustenta, pues en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación del derecho para obtener el pago de una pensión depende del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado, y en atención a este, se computa el periodo durante el cual conserva ese derecho, cuya duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado, contándose a partir de la fecha de baja, y el cual no podrá ser menor de 12 meses. Esto es, el órgano mencionado al oponer la citada excepción deberá precisar: a) el tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos. Lo anterior, independientemente de que el indicado instituto haya rendido la certificación de derechos correspondiente en la que se precisen los elementos señalados, ya que para que esta probanza sea debidamente valorada, debe estar referida a los hechos controvertidos en el juicio, atento a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo."

También se destaca que no cobra aplicación en la especie, la tesis IV.2o.T.115 L que invoca el peticionario del amparo y que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1172, que dice:

"CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE CUANDO SE Oponen COMO EXCEPCIONES.—De los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social abrogada, que regulan las figuras jurídicas de la conservación y la de reconocimiento de derechos, se advierte que ambas son distintas, ya que cada una requiere del acreditamiento de distintos elementos y, por tanto, su oposición como excepción opera también en forma diversa. Ahora bien, tratándose de la de conservación de derechos, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 732, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. AL Oponer LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.', cuando se interpone la citada excepción deberá precisarse: a) el tiempo cubierto de cotizaciones se-

manales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen del seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el derecho del actor para demandar el otorgamiento y pago de la pensión. Por otro lado, respecto de la de falta de reconocimiento de derechos, es necesario demostrar: 1) la fecha de baja del asegurado al régimen de seguridad social; 2) las semanas cotizadas hasta el día de esa baja; 3) la fecha de su reingreso; 4) el tiempo de interrupción entre la fecha de la baja del periodo de ingreso y la fecha del reingreso; y, 5) las semanas cotizadas generadas durante su periodo de reingreso a la fecha de su última baja y en función del mínimo requerido por la ley para el reconocimiento de las generadas en el periodo de ingreso."

Bajo las relatadas condiciones, ante lo inatendible en una parte e infundado en otra más de los conceptos de violación y al no advertir este tribunal materia para suplir la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar a la quejosa la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados María del Carmen Cordero Martínez, Manuel Armando Juárez Morales y Gerardo Torres García, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. El ejercicio

de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/10 (10a.)

Amparo directo 162/2016. Raúl Renán Rivero Miranda. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 224/2016. Abril Adriana Rodríguez Monárrez. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 323/2016. Luis Carlos Sánchez Hernández. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 324/2016. Manuel Torres Robles. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Amparo directo 342/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REALIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 52/2016. ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE GUANAJUATO "3". 2 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: PEDRO HERMIDA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los agravios identificados con los números 1, 2 y 3 son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, los que se examinarán de forma conjunta, dada su estrecha vinculación.

En esencia, la inconforme aduce que es contrario a derecho lo resuelto por la Sala Fiscal, respecto a la determinación de los impuestos empresarial a tasa única, a los depósitos en efectivo, sobre la renta y al valor agregado, por cuanto hace a que no se realizó una debida comprobación de los hechos, sino que fue de índole presuntiva, al basarse en papeles de trabajo, balanzas de comprobación, dictamen de estados financieros, declaraciones y sus acuses.

Indica que tal modo de resolver es contrario a derecho, pues de la simple lectura que se haga de la resolución impugnada se observa que está claramente indicado cómo es que la autoridad conoció las cantidades que corresponden a los mencionados impuestos, ya que se precisó que se obtuvieron de la revisión practicada a los registros en balanzas de comprobación, a los registros en los libros diario y mayor, a los registros auxiliares, a los recibos de pagos de contribuciones, al dictamen de estados financieros y a los papeles de trabajo.

Indica, además, que las cantidades asentadas en la resolución determinante fueron obtenidas de los papeles de trabajo y, por ello, no existió una determinación presuntiva, dado que las cifras en ellas asentadas se ven soportadas con los documentos y datos aportados por la propia contribuyente revisada.

Asiste razón jurídica a la recurrente.

A manera de preámbulo, se precisa que en el Código Fiscal de la Federación están reguladas las diversas atribuciones de las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La autoridad fiscal tiene la facultad discrecional de iniciar el procedimiento fiscalizador, con el fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, hayan cumplido con las disposiciones fiscales en razón de los supuestos de ley a que se encuentren sujetos.

La verificación fiscal es, esencialmente, una operación de actuación administrativa puesta a disposición del fisco para tutelar el interés económico del Estado, mediante el control de la observancia de las normas tributarias.

La facultad de comprobación de las autoridades fiscales tiene como objeto verificar que se cumpla con las obligaciones que imponen las normas tributarias y, en caso de que en uso de dicha facultad encontrare alguna irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal competente podrá, por su parte, determinar un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

El procedimiento de fiscalización se encuentra integrado por dos etapas:

a) La de verificación de las obligaciones tributarias, que inicia con la notificación de la orden de revisión y concluye con el acta final de visita o con el oficio de observaciones –en el caso de las revisiones llamadas "de gabinete", a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación–, en las cuales, indistintamente, los visitadores o la autoridad fiscal diversa plasman las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la auditoría o revisión de la contabilidad; y,

b) La de determinación, que consiste en que la autoridad fiscal competente, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, emita la resolución correspondiente, en la cual determinará y liquidará un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

El acto de determinación de la obligación tributaria con el que concluye dicho procedimiento es un acto administrativo en el cual se confirma, en un

caso concreto, la actualización del hecho generador realizado por el sujeto obligado, considerando todos aquellos elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución u otras figuras tributarias, que correlaciona el pago de la obligación tributaria que se derive a cargo.

En suma, dicho acto administrativo de determinación es el resultado de un procedimiento investigador regulado por la ley, que al encontrarse dentro del procedimiento de fiscalización está constreñido al cumplimiento de los artículos del Código Fiscal de la Federación que prevén las reglas a las cuales la autoridad debe ajustar su actuación, al momento de determinar las contribuciones omitidas, considerando que, en caso contrario, dicha circunstancia tendrá como efecto la comisión de arbitrariedades por parte de la autoridad fiscal, que derivaría en la nulificación del acto de que se trate.

En ese orden de ideas, dicho acto de determinación tiene que ser emitido por una autoridad competente y debe seguir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, por lo que la autoridad dará a conocer al contribuyente, pormenorizadamente, los hechos u omisiones relacionados con el posible incumplimiento de sus obligaciones fiscales, como pudieran ser, por ejemplo, el periodo revisado, el objeto gravado, los ingresos declarados, los ingresos omitidos, el número y el concepto de las facturas respectivas; asimismo, le informará del resultado del examen del contenido de la documentación encontrada o exhibida.

En el caso, las autoridades fiscales demandadas, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisaron el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado de la contribuyente, actora en el juicio de nulidad, pues le requirieron la información que por disposición legal debía estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; asimismo, en atención a que, a juicio de las autoridades fiscales, ello fue insuficiente, ejercieron directamente con el contribuyente sus atribuciones de fiscalización.

Así se observa de la solicitud de informes, datos y documentos de veinte de marzo de dos mil catorce, que obra de las fojas 443 a 467 del juicio de nulidad, en la que se identifica la información faltante, en atención a las respuestas dadas por el contador público registrado a la solicitud que, a su vez, se hizo a éste. En ese requerimiento se indican los documentos necesarios para tener un conocimiento pleno de la situación fiscal del contribuyente, entre otros, los papeles de trabajo, balanzas de comprobación, libros, declaraciones y acusos.

La contribuyente atendió parcialmente la solicitud en el escrito recibido ante la autoridad fiscalizadora el veintinueve de abril de dos mil catorce, mediante el cual aportó papeles de trabajo, balanzas de comprobación, libros, declaraciones y acuses. (fojas 119 a 132 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada)

El veintiséis de mayo de dos mil catorce, se realizó una segunda solicitud de información y documentación, respecto de los aspectos no solventados por la contribuyente (fojas 152 a 158), el que nuevamente fue cumplido parcialmente por aquélla, en el escrito recibido el diecinueve de junio del propio año. (fojas 182 a 185)

Según se ve del oficio de observaciones, contenido de las fojas 300 a 442 del juicio de nulidad, en cada apartado relativo a los impuestos empresarial a tasa única, a los depósitos en efectivo, sobre la renta y al valor agregado, se indican los registros contables que le fueron requeridos y que aportó la contribuyente.

Del mismo modo, de la resolución impugnada se obtiene que, los datos ahí consignados se encontraban en los asientos contables de la persona fiscalizada, exhibidos durante la revisión de gabinete. (fojas 178 a 295 del juicio de nulidad)

Ante tal circunstancia, en la sentencia recurrida la Sala Regional consideró que el valor de actos y actividades, así como los ingresos, las inversiones y los depósitos en efectivo, como hechos imponibles de los impuestos empresarial a tasa única, a los depósitos en efectivo, sobre la renta y al valor agregado, no los determinó directamente la autoridad revisora, sino los presumió por estar asentados en los registros contables proporcionados por la propia contribuyente, a pesar de que no justificó tal proceder mediante la cita de los preceptos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos a la determinación presuntiva.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , en sesiones de trece de agosto y tres de septiembre de dos mil diez, veintiocho de junio de dos mil doce y catorce de noviembre de dos mil trece, respectivamente, así como el recurso de revisión fiscal ***** , resuelto en sesión de tres de junio de dos mil once, ha sostenido que cuando los datos acerca de los impuestos revisados se toman de la propia contabilidad de la contribuyente

revisada, es innecesario que se motive cada una de las operaciones que los causaron.

Lo anterior, en atención a que, sin desconocer que el fisco está autorizado en los artículos 6o. y 42 del Código Fiscal de la Federación, a determinar las contribuciones omitidas, ello no implica que, al hacerlo, deba proceder en los términos pretendidos por la Sala, pues dicha exigencia opera por excepción y además en sentido inverso, esto es, sólo cuando los auditores detectan que existe alguna imprecisión entre los asientos contables y las operaciones realmente efectuadas, es que están obligados a indicarlo así, con la circunstanciación exhaustiva correspondiente, para que el contribuyente esté en aptitud de aclarar o corregir la presunta inconsistencia.

Por el contrario, si no se observa que exista irregularidad en los registros, ningún sentido tiene que la autoridad haga algún pronunciamiento al respecto y, por lo mismo, queda en aptitud de utilizar esos datos como válidos para efectuar sus ulteriores determinaciones; tal como precisamente ocurrió en el caso concreto, en el que el fisco se limitó a retomar la información reflejada en la contabilidad y, con base en ella, hacer los ajustes motivados por la diferencia.

Por tanto, carece de sustento la aseveración de la Sala Fiscal, en lo que atañe a que la revisión de gabinete se ordenó para que la autoridad determinara la situación fiscal de la contribuyente, de modo que no cabía que utilizara los registros contables, sino que los auditores debieron motivar el conocimiento de cada una de las operaciones detectadas.

Por tal motivo, tampoco puede considerarse ajustado a derecho que la Sala sostuviera que correspondía a la demandada, aquí recurrente, demostrar los momentos, montos y formas en que las cantidades se percibieron o se recibieron los depósitos en efectivo, para que así los tributos pudiesen causarse, ya que como la autoridad recurrente afirma, si la contribuyente consideraba que existía error en sus registros contables, ella es la obligada a rendir prueba de esa aseveración; lo anterior es así, porque si los auditores no hicieron más que retomar las cantidades asentadas por la contribuyente en los registros contables, los papeles de trabajo, las declaraciones realizadas y el dictamen de estados financieros, cualquier negativa que pretendió hacer la actora en el juicio, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, acerca de no haber tenido esos ingresos o realizado actos o actividades, innegablemente implicaría la afirmación de que sus registros no corresponden con la realidad y, por lo mismo, que estuviese obligada a aclararlos.

Asimismo, al contrario de lo considerado por la Sala, la demandada no realizó alguna determinación presuntiva, en relación a las facultades de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales al tomar como base los papeles de trabajo, en virtud de que todos los datos están sustentados en la documentación contable de la contribuyente.

Es decir, el procedimiento que siguió la autoridad para determinar los diversos tributos está desarrollado en el oficio de observaciones y tiene sustento en los papeles de trabajo exhibidos por la propia demandante dentro del procedimiento fiscalizador; de ahí que la determinación hecha por la autoridad fiscal no tiene como sustento alguna presunción por parte de dicha autoridad fiscal.

Por eso, tampoco asiste razón a la Sala Fiscal, en cuanto afirma que no se invocó el fundamento legal que prevea tal situación presuntiva, ya que si no hubo alguna determinación presuntiva por parte de la demandada, no tenía obligación de invocar precepto alguno relacionado con este tópico.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión; por lo que la Sala deberá emitir otra, en la que:

a) Conforme a las directrices fijadas en esta ejecutoria, declare infundados los conceptos de anulación décimo a décimo sexto, trigésimo segundo, cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto, relativos a la determinación de los impuestos empresarial a tasa única, a los depósitos en efectivo, sobre la renta y al valor agregado, con base en papeles de trabajo, libros diario y mayor, registros auxiliares a nivel subcuenta por el ejercicio fiscal, dictamen de estados financieros, declaraciones y sus acuses; y,

b) Resuelva lo que en derecho proceda en relación con los restantes motivos de anulación.

Resta precisar, por lo que atañe a la inconformidad marcada con el número 4, que no merece mayor pronunciamiento al respecto, ya que en éste no se esgrime propiamente un agravio, sino que la recurrente pide que los otros agravios sean analizados correctamente y de acuerdo a la causa de pedir.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal; 63 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia de ocho de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número *****, promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Notifíquese por conducto de la Sala recurrida, en términos de lo establecido en los párrafos y artículos primero del 192 de la Ley de Amparo y último del diverso 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente. Anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como degradable en cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Víctor Manuel Estrada Jungo y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 8o., párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REA-

LIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS.

La obligación de la autoridad fiscal de circunstanciar el origen de los ingresos que le sirvieron de base para realizar una determinación de créditos fiscales sólo opera, por excepción, cuando detecta que existe alguna imprecisión entre los asientos contables y las operaciones realmente efectuadas, lo cual la obliga a indicarlo así, con la motivación exhaustiva correspondiente, para que el contribuyente pueda aclarar o corregir la presunta inconsistencia. En cambio, es innecesario que cumpla con esa exigencia formal, cuando considere correctos los datos tomados de los registros contables proporcionados por el contribuyente con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, pues en ese supuesto, queda en aptitud de utilizarlos para efectuar determinaciones ulteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/33 (10a.)

Amparo directo 273/2010. Dasan Confección, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 89/2011. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 3 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 196/2012. Tac Torre Médica de Irapuato, S.A. de C.V. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 511/2013. Aceros, Tubos y Andamios de Irapuato, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 52/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3". 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

AMPARO DIRECTO 452/2015. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL AGUA DE MORELIA, A.C. 2 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Procedencia del presente juicio de amparo.

En efecto, en el caso a estudio el presente juicio de amparo es procedente, no obstante que en la sentencia reclamada, dictada por los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se sobreseyó en el juicio contencioso administrativo local, al considerar que se actualizó una causal de improcedencia por tener acreditado el interés jurídico tanto de la ******, como de su presidente ******, mientras que, por otro, se declaró procedente la acción ejercida de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada para los efectos indicados en la sentencia.

En esa tesitura, la sentencia reclamada sólo sobreseyó parcialmente en el juicio contencioso administrativo, por lo cual no se está en el supuesto a que alude el artículo 298, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y, por ende, no cabe más que concluir que, en el caso, sí se está en presencia de una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo.

En principio debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172 y 175 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es procedente respecto de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decirlo en lo principal lo den por concluido.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales

aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Ahora, conforme a lo previsto en los artículos 143, 144, 154 y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano autónomo de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción, que funciona con una Sala Colegiada y es competente para conocer y resolver "en forma definitiva" de las controversias que se promuevan en el juicio contencioso administrativo, así como del recurso de reconsideración que se prevé en el artículo 298 del citado ordenamiento legal, que a la letra se lee:

"Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de:

"I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros;

"II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

"III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

"IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o,

"V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este código."

Del numeral transcrito se advierte que la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III, al señalar como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, las resoluciones que decreten o nieguen "sobreseimientos", el legislador no distinguió entre aquellas que sobreseen en el juicio en su integridad y las que sobreseen en parte, lo que se justifica y explica al tener en cuenta que las sentencias y resoluciones como actos jurídicos de decisión, son indivisibles.

En este orden, del análisis de las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 298 antes transcrito, se advierte que

al referirse a resoluciones, acuerdos, o determinaciones que son propias del trámite o del fin del procedimiento de ejecución de las sentencias, se está en presencia de un recurso diseñado para resoluciones distintas de aquellas a las que resuelven el fondo de la litis planteada, ya que sólo se ocupan de resolver cuestiones relativas al trámite, suspensión o condiciones para el desarrollo del juicio, ejecución de sentencias o determinaciones relativas a la imposición de medios de apremio y medidas disciplinarias.

Por lo que cuando las sentencias decreten o nieguen sobreseimientos en forma parcial, procede el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración previsto en el referido artículo 298 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en función de que en contra de este tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener por efecto modificar o revocar tal determinación, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito de resolver en su integridad la legalidad de ésta, con base en los conceptos de violación que le hayan sido propuestos.¹

Sostiene lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 102/2013 (10a.), que dice:

"RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.—Del artículo citado, específicamente en su fracción III, se advierte que, al señalar como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, las resoluciones que decreten o nieguen 'sobreseimientos', el legislador no distinguió entre las que sobreseen en el juicio en su integridad y las que lo hacen en parte, lo que se justifica y explica al tener en cuenta que las sentencias y resoluciones, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles. Así, del análisis de las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I, II, IV y V del referido artículo 298, se advierte que al referirse a resoluciones, acuerdos o determinaciones propias del trámite o que pongan fin al procedimiento de ejecución de las sentencias, se está en presencia de un recurso diseñado para resoluciones dis-

¹ Ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 8/2013, en la que intervino este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los juicios de amparo directo 305/2012 y 416/2012, en donde este mismo criterio se sostuvo y resultó acorde al emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tintas de las que resuelven el fondo de la litis planteada. Por tanto, contra las sentencias que decreten o nieguen sobreseimientos en forma parcial, procede el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración en cita, ya que contra este tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener por efecto modificar o revocar tal determinación, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito en su integralidad del estudio correspondiente al tenor de los conceptos de violación que le hayan sido propuestos."

Consecuentemente, el presente juicio de amparo directo es procedente por tratarse de un acto reclamado en el que se sobreseyó en parte en el juicio contencioso administrativo local.

OCTAVO.—Estudio de la procedencia de la suplencia de la queja deficiente solicitada con base en el artículo 79, fracción VI, en relación con el artículo 1o. de la Ley de Amparo.

La pretensión de la parte quejosa es infundada.

Los artículos del 170 al 174 de la Ley de Amparo establecen las reglas para el trámite del juicio de amparo directo; y el 79, fracción VI, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, cuando se adviertan violaciones evidentes a la ley.

Así, de manera particular, se advierte que el artículo 171, primer párrafo,² prevé que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento,

² "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

las cuales se encuentran previstas en los artículos 172³ y 173,⁴ siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante el trámite del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva

³ "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- "I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- "II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- "III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- "IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- "V. Se deseché o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- "VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- "VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- "VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- "IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- "X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- "XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
- "XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

⁴ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- "I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- "II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al Juez que deba intervenir;
- "III. Intervenga en el juicio un Juez que haya conocido del caso previamente;
- "IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- "V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;
- "VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- "VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- "VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- "IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el Juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- "X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- "XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, estableciendo diversas excepciones en su párrafo segundo.

"XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

"XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

"XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

"XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

"XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

"XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

"a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

"b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

"c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

"d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

"XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general;

"XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

En tanto que del párrafo primero del artículo 174⁵ se lee, que en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; y que las que no se hagan valer se tendrán por consentidas, precisando la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo; y del párrafo segundo, se colige la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito, de decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta una suplencia de la queja.

Respecto a este último punto, el artículo 79, fracción VI,⁶ contempla la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte.

Asimismo establece que, en ese caso, la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

El análisis sistemático de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, en relación con los diversos 170, párrafo primero y 174 de la Ley de Amparo, permite establecer que en materias de estricto derecho como es la administrativa, la suplencia de la queja procede respecto de violaciones a las leyes que

⁵ "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"..."

rigen el procedimiento cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente a las leyes de procedimiento que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de la facultad de suplir la queja deficiente no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución definitiva impugnada en el amparo directo, entendiéndose por situaciones procesales resueltas aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable a través del medio ordinario de defensa que el afectado, con su comisión, haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, en el caso de que la ley conceda dicho medio de impugnación, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación expresados en contra de la resolución que puso fin al juicio contencioso administrativo, por omisión del quejoso de expresar argumentos impugnativos de la violación procesal cometida pues, en ese supuesto, la violación al procedimiento debe estimarse consentida porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso decide omitir formularlos en los conceptos, a pesar de que estuvo en aptitud legal de hacerlo; de donde deriva que la facultad del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar de oficio las violaciones de naturaleza procesal se actualiza sólo cuando la violación se cometió en el procedimiento y no fue resuelta en el curso del mismo porque no se promovió en su contra el medio ordinario que hubiese permitido su subsanación, siempre que tal violación sea manifiesta, haya afectado las defensas del particular y trascendido al resultado del juicio.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad local del que deriva la sentencia reclamada, no se advierte alguna violación evidente o manifiesta que lo haya dejado sin defensa ni trastoque los derechos contenidos en el artículo 1o.; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito no esté facultado para hacer algún pronunciamiento al respecto por considerar actualizados los supuestos contenidos en términos del mencionado artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al no afectarse alguna situación procesal.

Pues bien, como se precisó con anterioridad, en el caso concreto se advierte que en contra de la parte quejosa no existe una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa, debido a que la Sala siguió en el juicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se le han afectado por esta razón sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello es que su pretensión de suplir la deficiencia de la queja resulta infundada, pues no se actualizó ningún supuesto contenido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que lo permita.

NOVENO.—Análisis del interés legítimo en el juicio contencioso administrativo local del Estado de Michoacán.

9.1 El primer concepto de violación es infundado.

En el sistema jurídico mexicano, diseñado inicialmente para proteger los derechos del individuo, como tal, la tutela y protección de los derechos fundamentales se daba generalmente a través del mecanismo de protección por excelencia: el juicio de amparo que, bajo los principios de agravio personal y directo y, de relatividad de las sentencias, privilegiaba la actuación individual sobre la colectiva.

Lo anterior, si bien en su origen satisfizo las necesidades sociales de la población de nuestro país, dado el contexto histórico en el que se desenvolvía; la evolución política y socioeconómica ha incidido enormemente en un cambio jurídico, que propugna establecer una relación en el ámbito normativo, a fin de proteger los nuevos intereses no sólo opuestos a conductas contrarias a las previsiones de cierto ordenamiento, sino a emitir diversas normas que satisfagan la realización directa e inmediata de intereses supraindividuales o no suficientemente contemplados por el legislador.

En torno a estos nuevos derechos, es importante señalar que la doctrina contemporánea lo ha conceptualizado de manera general como interés supraindividual y, de manera específica, como intereses difusos e intereses colectivos.

En ese contexto, cabe señalar, además, que el interés (desde su concepción más simple) debe entenderse como el elemento conectivo entre la necesidad del ser humano y el bien que satisfaga dicha necesidad.

A su vez, el interés individual se refiere a la aspiración legítima ya de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta. Es decir, el interés individual como quedó establecido previamente puede verse desde dos connotaciones distintas; por una parte, como una facultad otorgada al individuo por la ley a fin de que éste, como titular de un derecho subjetivo, pueda reaccionar en caso de que resulte lesionado en su esfera de intereses protegidos por una actuación antijurídica (interés jurídico); y, por otra, como aquel que supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, proveniente de la afectación de su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo).

Por otro lado, el interés supraindividual no debe entenderse como la suma de intereses individuales sino su combinación, la cual es indivisible, puesto que no puede ser fraccionada en pretensiones individuales independientes, sino que deben satisfacer las necesidades colectivas.

En tanto los intereses difusos son aquellas situaciones jurídicas no referidas a un sujeto como individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse colectivamente para acceder a un derecho que les es común.

El interés colectivo es aquel que pertenece a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, es decir, se refieren a un grupo de individuos con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.

Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, nadie es titular de un derecho y, al mismo tiempo, todos los miembros del grupo detentan esa titularidad.

Pese a lo anterior, cada interés goza de características propias que los diferencian entre sí, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, las siguientes:

| Intereses Difusos | Intereses Colectivos |
|---|--|
| a) El grupo de individuos es indeterminable o de muy difícil determinación. | a) El grupo de individuos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí. |
| b) Los miembros del grupo no se encuentran relacionados entre sí por un acontecimiento específico. (<i>Circunstancias de hecho</i>) | b) Los miembros del grupo están ligados unos a otros, por una relación jurídica previa. (<i>Circunstancias de derecho</i>) |

Debido a la complejidad para tutelar de manera efectiva ese tipo de intereses supraindividuales, se advierte como principal contrariedad (para que todos los gobernados puedan acceder a la justicia en defensa de los llamados derechos de tercera generación), la legitimación *ad causam*, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional del juicio de amparo que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo, así como de relatividad de las sentencias.

El Constituyente Permanente, mediante la reforma publicada el veintinueve de julio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de esos intereses. Pese a ello, en la actualidad aún no se ha expedido el ordenamiento que reglamente ese tipo de acciones.

El párrafo adicionado al artículo 17 constitucional textualmente decía:

"Artículo 17 ...

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos"

Asimismo, mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once (vigente a partir del cuatro de octubre de ese año) en el Diario Oficial de la Federación, fue reformado el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que su fracción I ahora disponga:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"

En tales condiciones, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para llevar a cabo, al resolver los asuntos sometidos a su competencia, una tutela efectiva de las referidas acciones, dado que se trata de derechos protegidos por la propia Constitución Federal, pues sólo de esa manera se puede

garantizar la tutela jurídica (sic) efectiva a una formación social integrada por diversos individuos, independientemente de que se encuentren legalmente constituidos o no en una asociación o algún otro giro de agrupación, y evitar así que algún acto de autoridad quede fuera del control constitucional.

Esto es, los Jueces Federales y todas las autoridades jurisdiccionales, al resolver asuntos en materia de derechos colectivos, deben abandonar la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los derechos del individuo, a fin de que la evolución jurídica de nuestras instituciones sea efectiva y de vanguardia.

Aún más, el procedimiento para acceder a la justicia por parte de las colectividades afectadas en sus intereses debe ser simple y eficaz, a fin de garantizar la tutela efectiva de estos derechos de nueva generación.

Al respecto, cabe invocar la tesis I.4o.C.136 C⁷ del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, que dice lo siguiente:

"INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES.— El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos

⁷ Visible en la página 2381 del Tomo XXVII, correspondiente a abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

individuales donde se ventile esta clase de intereses, *mutatis mutandi*, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican."

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable que todos los individuos que viven, habitan, sean vecinos o tengan su domicilio en un determinado lugar, al margen de que se encuentren o no constituidos en alguna asociación, comparten un derecho colectivo común en torno a la protección del medio ambiente que los rodea, su patrimonio y seguridad, entre otros bienes tangibles e intangibles, en tanto que todos ellos se encuentran en una misma o varias situaciones activas concurrentes, cuyo elemento unificante está constituido por condiciones de estatus que tiene como base intereses que les son comunes.

Así pues, cuando alguna autoridad, a través de sus actos afecta alguno de esos derechos colectivos, aunque cada uno de los miembros del grupo pudieran resentir un daño, la lesión jurídica en puridad se causa directa e inmediatamente al interés colectivo de la comunidad que integran, en virtud del imperativo de satisfacción de una necesidad o de un beneficio respecto de la realización del bien común que los vincula.

Sin embargo, aun cuando en principio podría estimarse que sólo estarían procesalmente legitimados para hacer valer o defender un derecho colectivo quienes, de acuerdo con la ley, tienen el marco de representatividad de las asociaciones de personas.

Lo cierto es que tratándose de derechos colectivos o difusos, la regulación legal formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defenderse de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual y salen en defensa de ésta y a favor del grupo al que pertenecen, lo cual pueden hacer en forma colectiva o individual cada uno de los integrantes como parte de esa comunidad; en tanto que el interés que defienden, pertenece a todos los miembros del grupo y a ninguno en particular, por lo que aun sin una representación formal están legitimados para actuar en defensa de esos intereses, en cuanto que está en juego el respeto a los intereses legítimos de la comunidad.

En esos términos, es válido legalmente sostener que todos los miembros del grupo tienen legitimación procesal para actuar en su defensa y protección, en tanto que se hace valer un interés común a todos los que se pretende sean protegidos y el interés concierne a la comunidad y no en lo individual a sus miembros.

En tal virtud, cuando se acude a juicio en defensa de un cierto interés metaindividual de la colectividad, se representa de manera adecuada a la clase entera a la que pertenece ese interés, con independencia de que sus miembros no hubiesen otorgado su voluntad para ser representados, ni siquiera individualmente hubiesen sido identificados en la gestión, en la medida en que la decisión del conflicto que susciten se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos los integrantes del grupo y no sólo en lo individual para quien o quienes impugnaron el acto lesivo de autoridad, dado que en esos supuestos se constituye una legitimación procesal fáctica que actúa en defensa de un interés plural, al habilitarse legalmente a uno, sólo algunos o todos sus miembros para defender ante los tribunales un interés colectivo.

Por tal razón, al hacer valer cualesquier de los miembros de la colectividad algún medio de defensa legal, aun si no están organizados, individualizados, o no han recibido notificación del acto en lo particular, habrán tenido su derecho de defensa asegurando al representante ideológico.

En cuya hipótesis, el doctor Mauro Cappelletti, al estimar que se está en presencia de una "representatividad adecuada",⁸ sostiene:

"...Si la 'parte ideológica' (individuo o asociación) que lleva en justicia un cierto tipo de interés meta-individual, representa de manera adecuada la clase entera a la que pertenece este interés será perfectamente legítimo que la decisión extienda sus efectos igualmente a las 'partes ausentes'. En efecto, todos los miembros de la clase, aun si no están individualizados. Si no han recibido la notificación, en resumen, si no son 'oídos' individualmente, habrán tenido sin embargo, su *fair hearing* (derecho de defensa) mediante las garantías de defensa y de respeto del principio del contradictorio, aseguradas al representante ideológico..."

También sobre el particular es de reiterar la tesis XI.1o.A.T.50 K⁹ de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En torno a los derechos colectivos la doctrina

⁸ Cappelletti, Mauro, *La Protección de Intereses Colectivos y de Grupo en el Proceso Civil* en Revista de la Facultad Autónoma de México (sic), Números 105-105 (sic), enero-junio 1977, México, página 99.

⁹ Consultable en la página 2136, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo número de registro digital es 161054.

contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación *ad causam*, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto."

Aun cuando el Código de Justicia Administrativa de Michoacán no prevé el interés legítimo para el ejercicio de las acciones, lo cierto es que una interpretación conforme a la Constitución, como lo ordena su artículo 1o., lleva a resolver a este Tribunal Colegiado de Circuito que no sólo el interés jurídico es la llave para la tutela efectiva de la jurisdicción, sino también el interés legítimo, atento a que si éste se autoriza para la promoción del juicio de amparo, por igual razón debe serlo para el juicio contencioso administrativo

en la vía ordinaria, en aplicación del parámetro del deber de adecuación que ha de realizar todo juzgador para hacer efectivos los derechos humanos; en este caso el de acceso a la jurisdicción, o a la tutela judicial efectiva, y en ese proceder es que dicho juzgador aplicará con intensidad tales derechos esenciales en el caso concreto.

En el caso, es de tomarse en consideración que en el presente asunto, ya se decidió el tópico de que en éste se demandó una acción colectiva de tipo homogénea,¹⁰ esto es, quedó establecido:

a) Que se caracteriza por ser de naturaleza divisible; que se ejercen para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos, según la legislación aplicable.

b) También quedó establecido que en México se adoptó el sistema denominado doctrinalmente como *opt in* opción de ingresar, es decir, cada uno de los individuos que se consideren afectados debe manifestar su voluntad a través de comunicación expresa por cualquier medio, dirigida al representante del grupo, para formar parte de la clase que inicie una acción colectiva y podrán adherirse durante la sustanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia hubiera causado estado o que el convenio judicial adquiera la categoría de cosa juzgada.

c) De igual forma, quedó establecido que la acción ante la cual se está presente en este asunto, así como por los planteamientos realizados, la acción ejercitada sí se trata de una acción colectiva llamada doctrinalmente como acción individual homogénea, porque los quejosos que conforman la colectividad actora, aducen tener un derecho igual y propio (individual) frente a la demandada *****, constituido o derivado del vínculo jurídico que cada uno de ellos afirma tener con dicha entidad pública municipal, en virtud de la celebración del contrato de adhesión para la prestación del servicio público de suministro de agua potable, que conlleva la pretensión concreta de que la colonia *****, en la cual habitan sea recatalogada como zona popular.

¹⁰ Al resolver este Tribunal Colegiado de Circuito el amparo en revisión administrativo 236/2013, por unanimidad de votos, en la ponencia del Magistrado entonces integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional Juan García Orozco, y que ya constituye cosa juzgada.

d) Además, porque la parte quejosa estimó que ese derecho individual, es de "incidencia colectiva", en tanto que, los accionantes pertenecen a una colectividad de personas agrupada por circunstancias de derecho comunes, a saber: el grupo de usuarios del servicio de agua potable, habita en la colonia ***** de esta ciudad, al que se aplica la tarifa correspondiente a zona media, cuya ilegalidad se reclama en la acción de mérito.

e) Se observó que la acción intentada por el grupo de personas actoras, entraña el ejercicio de derechos y/o intereses individuales (divisibles, pues cada uno de los actores tiene su propia acción) pero que, al ser de incidencia colectiva –pues los miembros del grupo comparten circunstancias comunes– sus titulares decidieron reunirse en una colectividad a través de una asociación, para instar una única acción.

f) Que el objeto de la acción es reclamar judicialmente de la entidad municipal demandada, la recategorización de la tarifa de zona media a zona popular, con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable; de modo que, de entrada, se colman los presupuestos de la acción colectiva denominada "Acción Individual Homogénea".

g) La materia de las acciones colectivas podrá ser la concerniente a "relaciones de consumo de bienes o servicios, público o privados" y medio ambiente; siendo que, como se ha visto, en el particular, son los consumidores del servicio de agua potable suministrado por el ***** , Michoacán, quienes instaron la acción frente al proveedor, para reclamar el derecho que aducen tener; por lo que, también en este aspecto, la acción se adecua a tal hipótesis normativa.

h) Ahora, la colectividad actora dice promover la acción colectiva de nulidad de acto administrativo; evidentemente, bajo el argumento de que fue emitido por una autoridad administrativa, esto es, la Junta de Gobierno del ***** , Michoacán, de modo que dicen instar la acción colectiva en la vía referida, solicitando que a la sentencia que se dicte se le den efectos erga omnes.

En el caso, consta que ***** , en su carácter de presidente de la ***** , compareció a formular demanda colectiva en nombre y representación de los usuarios del agua potable de la colonia ***** de esta ciudad, esto es, a favor de todos y cada uno de los usuarios del agua de la colonia que estén incluidos y no incluidos en las listas que adjuntó a la demanda, como así lo expresó (en la vía contenciosa administrativa ordinaria) ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a fin de lograr la nulidad

de la resolución de treinta de octubre de dos mil doce, contenida en el oficio ***** , emitida por el Pleno de la Junta de Gobierno del ***** , Michoacán (OOAPAS) y que le fue notificada el cinco de diciembre de dos mil doce, por medio de la cual se manifestó a la asociación civil que la clasificación tarifaria que se aplica en la colonia ***** fue autorizada por el Ayuntamiento de Morelia, en el decreto de tarifas para el ejercicio fiscal dos mil doce, como zona de servicio doméstico tipo medio y la nulidad intentada tiene como propósito que se modifique el contrato de adhesión suscrito por todos y cada uno de los usuarios del agua, que suscriben la demanda y demás usuarios de dicha colonia, para que se clasifique como colonia de zona popular; y, asimismo, se expidan los recibos de cobro del agua del servicio doméstico con la misma tarifa del servicio popular, a partir de los recibos exhibidos y los subsecuentes que se emitan a partir de dos mil trece.

De donde deriva que la asociación civil instó al órgano jurisdiccional administrativo como representante de las personas que tienen su domicilio y, por ende, el servicio del agua potable en la colonia ***** y ***** como presidente de esa asociación; esto es, ambos están legitimados para iniciar la acción colectiva y representar a los habitantes de esa colonia, como así lo hicieron, pero para los beneficios obtenidos es legal la determinación de la autoridad responsable de que ambos carecen del presupuesto de procedibilidad de la acción, que consiste en ostentar el interés jurídico, esto es, que todos los agremiados o el propio ***** reciban el servicio del agua potable en la colonia *****.

Lo anterior, porque aunque representan a las personas que reciben el servicio de agua potable en la colonia ***** , ambos no tienen vinculación alguna con esos vecinos o usuarios del servicio público, ya que aunque sea una acción colectiva la que se ejerció en el juicio administrativo que dio origen al presente juicio de amparo, quien no habite o se beneficie del servicio, tampoco puede obtener la procedencia del juicio contencioso administrativo para sí o en general para la asociación civil y pretender hacer extensivo su resultado a todas las colonias o fraccionamientos del Municipio de Morelia o a su presidente, cuando no promovió para sí, sino para los beneficiarios del servicio de agua que reciben exclusivamente en la colonia ***** , porque la propia ***** promueve los asuntos diferenciando a las colonias, esto es, las representa en diversos juicios, de una en una, aun cuando ejerzan la acción de representación de ellas y de manera colectiva.

Luego, no les asiste razón legal en su concepto de violación y la pretensión ahí contenida, porque no promovió así el juicio contencioso administrativo ni está acreditado que tanto la asociación como su presidente *****

tengan su domicilio en esa colonia o se beneficien del servicio en ese lugar; de donde deriva que la asociación por sí y para sí, así como de la persona física mencionada aunque tienen un interés legítimo para representar a los ciudadanos, no gozan de un interés legítimo para promover la demanda de nulidad ante el tribunal responsable para obtener y adherirse de los beneficios obtenidos como resultado del juicio instado a nombre de los usuarios del servicio de agua potable que se recibe en la colonia ***** , aun cuando consideren que se le causa un perjuicio con la expedición del mencionado oficio dirigido a la asociación. De ahí lo infundado de sus argumentos.

9.2 Análisis de las omisiones aducidas, cambio de litis e incongruencia aducidas por la parte quejosa.

En cambio, los conceptos de violación segundo y tercero, en la parte en que aducen omisión de la autoridad responsable de atender los conceptos de impugnación en forma total y alterar la litis en el juicio administrativo, son fundados.

Es así, porque la sentencia reclamada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad insertos en el artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán,¹¹ que dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hubieran sido materia de la litis, lo que tiene como propósito que sean resueltos todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con la finalidad de condenar o absolver a la autoridad demandada respecto de lo que le fue impugnado, porque de acuerdo con la postura de la parte quejosa, la autoridad responsable sólo dirige sus razonamientos a establecer lo fundado de esos argumentos pero de manera incompleta, cuando en el considerando cuarto de la sentencia reclamada sólo analizó parcialmente los conceptos de impugnación segundo y tercero y omitió analizar el primero, cuarto y quinto y la integridad de toda la demanda, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y, al hacerlo así, alteró la litis, aun cuando haya declarado fundados los conceptos de impugnación que sí analizó, porque nunca se demandó la reclasificación de la colonia ***** , únicamente para el ejercicio fiscal dos mil doce, sino que la acción ejercitada es la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la Junta de Gobierno del ***** de treinta de octubre de dos mil doce, así como la nulidad absoluta del decreto de tarifas para el

¹¹ "Artículo 273. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que haya sido materia del juicio."

ejercicio fiscal dos mil doce y que se modificara el contrato de adhesión suscrito por todos y cada uno de los usuarios del agua que suscriben la demanda y demás usuarios de la colonia, para que se clasifique como zona popular y se expidan los recibos de cobro del agua del servicio doméstico con la misma tarifa del servicio popular a partir de los recibos exhibidos y los subsecuentes que se emitan a partir de dos mil trece.

La autoridad responsable, al momento de analizar los conceptos de impugnación consideró, en resumen:

a) Declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la Junta de gobierno del ***** de treinta de octubre de dos mil doce, contenida en el oficio número ***** y para restituir a los actores en el goce de sus derechos violados, se ordena al organismo prescinda de considerar la clasificación de la colonia ***** de Morelia, Michoacán, como zona media y calcule los costos de los servicios prestados a los actores, conforme a la zona popular, únicamente por el periodo de vigencia del decreto que establece las tarifas del cobro de los servicios que brinda el ***** , para el ejercicio fiscal del año dos mil doce y por los servicios prestados a los actores.

b) No resultó procedente la pretensión de los actores de que los efectos de la nulidad se extiendan a todos los habitantes de la colonia ***** de la ciudad de Morelia, toda vez que el artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establece los efectos relativos de la sentencia, al advertirse que ésta se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio. Por esta misma razón, tampoco consideró procedente dar efectos ultra activos a la nulidad decretada.

c) No resulta procedente disponer la modificación de los contratos de adhesión para el suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado que hubiere celebrado con los actores o sus causantes respecto de los domicilios de todos y cada uno de ellos, habida cuenta que no es en los referidos contratos en donde debe asignarse dicha clasificación o estratificación, sino en la norma general que establezca la estructura tarifaria que corresponda a cada año.

d) Dejó a salvo las facultades de la autoridad municipal para que las diferencias a favor que resulten de los pagos efectivamente efectuados por los aquí actores durante el periodo de vigencia del decreto administrativo de antecedentes, sean o bien devueltas o bonificadas en pagos posteriores.

Los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en las sentencias, se deben fundar en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; para lo cual se examinarán, en su conjunto, los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

En este sentido, el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, de una manera integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión.

Por lo que ve al principio de congruencia, estriba en que la sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y, el segundo, la interna.

Dicho lo anterior, se tiene que en los conceptos de impugnación la parte quejosa adujo:

"...Primero. La resolución impugnada consistente en el oficio ***** transgrede el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal de la República, toda vez que de su contenido se desprende que la clasificación de la colonia ***** , como zona socioeconómica media y la aplicación de la tarifa correspondiente para el servicio doméstico, fue autorizada por el Ayuntamiento de Morelia y se fundamentó en los artículos 9 y 11 del Decreto de tarifas para el ejercicio fiscal del año 2012, que aprobó el Cabildo de dicho Ayuntamiento, no obstante que los Ayuntamientos carecen de facultades para imponer contribuciones o derechos a cargo de los habitantes de un Municipio, como en este caso, a los usuarios del agua, y tampoco tienen facultades para establecer el procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa del agua potable, como ilegalmente lo hizo en los artículos 2o., fracción XXXI, 5o. y 6o. del decreto tarifario, ya que tales facultades tributarias solamente las tiene la Legislatura Local, a través de una ley que emane de la misma...

"De conformidad con las disposiciones jurídicas, antes citadas, ...es a todas luces inconstitucional y viola el principio de legalidad tributaria, ya que

los Ayuntamientos carecen de facultades para establecer contribuciones o derechos a cargo de los habitantes de un Municipio, ya que dicho principio de legalidad tributaria se estableció en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en donde se estipula que sólo a través de una ley fiscal, emanada del Congreso del Estado, se puede imponer una contribución a los gobernados, y no por un simple acuerdo de Cabildo de un Ayuntamiento, se pueden imponer gabelas o derechos a los habitantes de un Municipio; principio de legalidad tributaria que se establece también en el artículo 123, fracción II bis y 131 de la Constitución local del Estado de Michoacán y demás artículos estatales citados, en donde se establece como una facultad y obligación de los Ayuntamientos, proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, etc., para que el Congreso del Estado las apruebe, como se venía haciendo con los decretos tarifarios anteriores, en que los Ayuntamientos proponían las cuotas o tarifas, y el Congreso emitía el decreto correspondiente, aprobando o desechando las tarifas, y el Congreso emitía el decreto correspondiente, aprobando o desechando las tarifas, ya que los Ayuntamientos no están facultados para emitir decretos, lo anterior se previó así por el legislador, para evitar abusos y arbitrariedad de la autoridad administrativa, en contra de los habitantes de un Municipio y, en este caso, el decreto tarifario impugnado, transgrede el principio de legalidad tributaria, por lo que deviene nulo de pleno derecho, y los usuarios de la colonia ***** no están obligados a su cumplimiento.

"Segundo. Tampoco los Ayuntamientos están facultados (sic) para asignar las zonas socioeconómicas de un Municipio, para el cobro de los servicios de agua potable, pues los programas de desarrollo urbano deben ser congruentes con los ordenamientos federales y estatales, pues la materia de asentamientos humanos, así como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales de los tres niveles de gobierno, ya que los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los del ordenamiento federal y local, pues los Municipios no cuenta (sic) con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambos son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales, deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo, aislado del Municipio, motivos por los cuales, el oficio emitido por la Junta de Planeación y Urbanización del Estado de Michoacán, en el que se estableció que la colonia ***** es de tipo popular, deberá ser tomado en cuenta por el OOAPAS, para fijar las tarifas domésticas de dicha

colonia, como zona popular y no media, como ilegalmente se establece en el acto impugnado...

"Tercero. Así mismo (sic) y en forma subsidiaria, la resolución impugnada transgrede el derecho constitucional de acceso, disposición y saneamiento del agua, a los usuarios quejosos de la colonia ***** , ya que por su elevado costo, no pueden pagarla, ya que además es las más cara de la República, toda vez que en los contratos de adhesión que se les hizo firmar a los usuarios para la prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del OOAPAS, se les asignó unilateralmente la zona socioeconómica de tipo 'medio' para el servicio doméstico, no obstante que, como ya se señaló en el concepto de violación anterior, los Ayuntamientos no tiene (sic) facultades autónomas en materia de asentamientos urbanos, sino concurrentes constitucionalmente y están sujetos a los lineamientos y formalidades que señalan las leyes federales y estatales, en la materia de asentamientos humanos, sin que los usuarios pudieran oponerse a la misma, ya que se trata de una relación de supra a subordinación, donde el OOAPAS, como autoridad municipal, impuso su voluntad y estableció unilateralmente la zona socioeconómica del contrato, por lo tanto, dicha clasificación es ilegal y deviene nula de pleno derecho, sin que pueda aducirse que ha prescrito el derecho de los usuarios para inconformarse con dicha clasificación, ya que se trata de actos jurídicos de tracto sucesivo, que se actualizan cada vez que el OOAPAS expide un nuevo recibo con la clasificación de zona media, ya que el organismo operador no tomó en cuenta otros factores, como lo es, el hecho que desde su creación, el 15 de febrero de 1979, la colonia ***** , fue clasificada por la Junta de Planeación y Urbanización del Estado de Michoacán, como fraccionamiento de tipo popular, como se comprueba con el oficio ***** de 15 de febrero de 1979.

"Tampoco tomó en cuenta la autoridad demandada, para asignar la zona socioeconómica de la colonia ***** , que la directora de desarrollo urbano y medio ambiente, del Gobierno del Estado y el secretario de Desarrollo Urbano certifican que el fraccionamiento ***** no ha cambiado su clasificación de zona popular, como se acredita con las documentales públicas que estoy ofreciendo como prueba. En tales condiciones, este tribunal de justicia administrativa, deberá determinar en la sentencia que la colonia ***** corresponde a un fraccionamiento de tipo popular y no como zona media, por ende, las tarifas deben cobrarse como zona popular y así debe modificarse tanto el contrato de adhesión para el suministro de agua potable, como los recibos subsecuentes que expida el OOAPAS, de todos los usuarios quejosos, así como de los demás usuarios que tienen su residencia en la

colonia ***** , ya que esta sentencia deberá emitirse con efectos erga omnes para beneficiar a todos los habitantes de dicha colonia por tratarse de una acción colectiva.

"Cuarto. Además el oficio ***** de fecha 30 de octubre del 2012, emitido por la Junta de Gobierno del OOAPAS, omitió tomar en consideración, que al clasificar la colonia ***** , como zona socioeconómica tipo medio, de acuerdo al decreto tarifario del año 2012, así como del año 2013, encarece el costo del agua con un 10% más, pues de venir pagando la mayoría de los usuarios de servicio de uso doméstico \$230 pesos bimestrales por cuota fija, ahora los recibos les llegaron de \$415 pesos, como se demuestra con los recibos exhibidos de los usuarios quejosos, quienes no tienen los recursos económicos necesarios para pagar tan elevada cuota de derechos, ocasionando que los usuarios no puedan tener acceso al agua potable, ni al derecho a la salud, lo que viola sus derechos humanos contenidos en el artículo 4o. constitucional, según reforma del 8 de febrero de 2012, que establece que el derecho al agua potable y al saneamiento es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, por ser derecho de toda persona, tener el más alto nivel posible de salud física y mental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad, puesto que está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, guiadas por el principio de igualdad y no discriminación.

"También el oficio de marras, que se impugna, omite tomar en consideración los principios que sustentan la política hídrica nacional, de que el Estado debe garantizar que el derecho del agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible, tanto para uso personal como doméstico, así como el derecho a la vida, y a la dignidad humana, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, razones que excluyen la posibilidad de que el líquido hídrico pueda ser concebido, atendiendo a interés (sic) particulares, de grupo minoritarios o como un elemento para la elaboración de sus estrategias que limiten su disfrute, pues el acto impugnado pierde de vista, estos principios de la política hídrica nacional, en un afán eminentemente recaudatorio, para aumentar los ingresos del OOAPAS, por lo que el servicio público de abastecimiento del agua pierde su visión humana y social, sucumbiendo a una codicia mercantilista, lo que viola los derechos humanos de todos y cada uno de los usuarios de la colonia ***** , motivos por los cuales, el oficio impugnado debe ser declarado nulo de pleno derecho y la autoridad demandada debe ajustar la tarifa a zona popular como desde siempre lo ha venido pagando dicha colonia.

"..."

En resumen, la Sala responsable soslayó atender y pronunciarse sobre todos los conceptos de impugnación que la quejosa hizo valer a fin de comprobar la legalidad o no de esa resolución determinante del crédito fiscal.

De lo anterior se desprende que la Sala responsable dejó de atender los planteamientos que hizo valer a su vez en aquellos conceptos de nulidad, así como lo manifestado al respecto por la autoridad ahora tercero interesada, pues sólo determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de treinta de octubre de dos mil doce, contenida en el oficio *****.

Sin resolver sobre el planteamiento de nulidad del decreto tarifario que se encuentra implícito tanto en sus conceptos de impugnación, como en la propia resolución directamente impugnada, al estar fundamentada en los artículos 8 y 9 del decreto tarifario para dos mil doce.

Entonces, se advierte que, como lo aduce la parte quejosa, tal omisión se cometió por la autoridad responsable.

Entonces, la autoridad responsable, al resolver en tales términos, se apartó de los principios de congruencia y exhaustividad que le impone la obligación de examinar y pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos de los actos impugnados que le hagan valer, calificándolos de fundados, infundados o inoperantes y resolver sobre la pretensión efectivamente planteada y lo argumentado por la autoridad demandada, lo que en el caso no hizo, pues la autoridad responsable nada dice respecto de sus alegaciones referidas que, de ser fundadas, determinarían la emisión de una resolución de la autoridad responsable diversa a la ahora reclamada.

Por lo que si la quejosa hizo valer en esos conceptos de impugnación la nulidad del decreto tarifario para el ejercicio fiscal dos mil doce, y las consecuencias legales que de ahí deriven, es inconcuso que, al no tomar en consideración la Sala responsable estos argumentos y evitar hacer pronunciamiento sobre ellos, transgredió con ello los principios de congruencia y exhaustividad, lo que deberá resarcirse.

De ahí que tales omisiones de la autoridad responsable, al contrariar los señalados principios de congruencia y exhaustividad, transgredió en perjuicio de los quejosos los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, consa-

grados en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que determina concederles la protección constitucional solicitada, ya que con ello se contravienen estas disposiciones, esto es, el derecho que tienen a ser oídos, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por el Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal; amén de que tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o las convenciones internacionales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Lo que es suficiente para que sin examinar los restantes tópicos vertidos en los conceptos de violación, se conceda al quejoso la protección constitucional solicitada.

Por tanto, al ser procedente el motivo de disenso en estudio, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable haga lo siguiente:

DÉCIMO.—Efectos de la concesión del amparo.

En estas condiciones, en reparación a las violaciones cometidas, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para que en acatamiento a la presente ejecutoria:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Reitere las cuestiones que quedaron intocadas; y,

3. Pronuncie otra en la que atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, se pronuncie sobre las cuestiones que le hicieron valer en todos los conceptos de impugnación, en la que resuelva de manera fundada y motivada sobre todas las pretensiones de la quejosa, que ponga de manifiesto la legalidad o no de la resolución determinante del crédito fiscal y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, respecto de la nulidad absoluta del decreto de tarifas para el ejercicio fiscal dos mil doce y sus consecuencias legales.

En las relatadas condiciones, en razón a que conforme a las reformas constitucionales tanto del seis como del diez de junio de dos mil once, la apli-

cación del principio pro persona como principal criterio hermenéutico en la labor jurisdiccional, incide en la existencia de un Juez garantista de los derechos fundamentales; a fin de reparar la violación destacada y de que esta jurisdicción extraordinaria no incurra en una corresponsabilidad¹² en la infracción de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción que asisten a la peticionaria de amparo, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.¹³

DÉCIMO PRIMERO.—Término para cumplimiento de ejecutoria.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días, contado a partir de que quede legalmente notificada, dé cumplimiento a la presente sentencia protectora; apercibida que de incumplir con ello, se hará acreedora a la multa mínima que prevé el artículo 258 de la ley en consulta (equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada) además de que se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación, atento a lo que prevé la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , representante común de los usuarios del agua de la colonia ***** , contra el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, precisado en el resultado primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos que se indican en el considerando décimo de esta ejecutoria.

¹² En atención a la teoría de la asunción judicial, la cual presupone la obligación por parte de los Jueces y tribunales ordinarios como órganos del poder público, de velar por la protección efectiva de los derechos, de tal forma que, al no dispensar el juzgador la protección esperada a un derecho fundamental en una relación jurídica concreta, se le atribuye la violación de este derecho al órgano jurisdiccional. En palabras de Bilbao Ubillos, la asunción judicial es "una construcción artificiosa que consiste en una interpretación en virtud de la cual la resolución judicial que se limita a confirmar la validez de un acto lesivo de un derecho fundamental, pasa a ser considerada... el origen inmediato y directo de la supuesta violación."

¹³ En iguales términos se resolvió por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, los juicios de amparo directo números 337/2014 y 291/2014; el primero, correspondiente a la ponencia del Magistrado Víctorino Rojas Rivera y el segundo a la ponencia del Magistrado Hugo Sahuer Hernández.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Jaime Uriel Torres Hernández, Víctorino Rojas Rivera –quien emite voto de salvedad– y Hugo Sahuer Hernández, habiendo sido ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación *ad causam*, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros,

por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/10 (10a.)

Amparo en revisión 329/2010. Alma Rosa Coria de Padilla. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 305/2012. María Estela Yáñez García. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 416/2012. José Antonio Lagarde Pérez. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 417/2012. María Luisa Villa Lara. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Amparo directo 452/2015. Presidente de la Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, A.C. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 247/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR Y CALCULAR LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DÉ RESPUESTA, EXPRESA O FICTA, A UNA PETICIÓN EN ESE SENTIDO.

AMPARO DIRECTO 151/2016. 14 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO FERNANDO REYES COLÍN. SECRETARIA: MARÍA DEL PILAR ASPIAZU GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. La quejosa manifiesta en sus conceptos de violación que se viola, en su perjuicio, lo establecido por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se transgrede lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al hacer una indebida apreciación de los actos impugnados, ya que se aplican indebidamente los artículos 8o., fracción XI, 9o., fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, en el caso concreto, dice que las Salas del tribunal conocerán de los juicios en los que se impugnen resoluciones, actos o procedimientos que reúnan el carácter de definitivos, en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que aquí se está impugnando un procedimiento de omisión de actualizar la pensión conforme al procedimiento de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que la regla general de procedencia del juicio de nulidad mencionado, es contra resoluciones definitivas de la administración pública federal, previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual admite excepciones, una de las cuales se actualiza cuando el agravio se causa por un no actuar; esto es, por una omisión, como proceder que puede afectar la esfera jurídica del particular. Por tanto, con base en el principio *pro actione* y conforme a los derechos humanos tanto de acceso a la jurisdicción, como a la tutela judicial efectiva, se concluye que procede el juicio contencioso administrativo federal, aun cuando se impugne una omisión de la autoridad administrativa.

Que aunado a lo anterior, también impugnó la omisión de actualizar, determinar y calcular los incrementos, con motivo de los conceptos de previsión social múltiple y bono de despena de su pensión.

Que el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de pensiones civiles, abarca en términos de generalidad todos los aspectos que conciernan a las pensiones de los trabajadores del Estado, sin distinción alguna (sic) prestación de otra; por el contrario, tanto la cuota diaria, como las prestaciones adicionales que se pagan en la pensión forman parte de ésta, por lo que procede el juicio de nulidad en los términos propuestos, ya que de otra manera se dejaría a la actora en una situación que sería negativa a sus intereses.

Que la resolución definitiva es la concesión de pensión y ya no puede existir otra resolución definitiva, y es al tribunal al que corresponde conocer cuando se exijan prestaciones derivadas de la relación administrativa entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y jubilados, máxime que, conforme al artículo 17 constitucional, el acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción, en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que la actora funda su pretensión.

Que no se requiere la comprobación de la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama, porque se violan derechos humanos de segunda generación y el principio de progresividad.

Que al ser accesorias de la pensión las diversas prestaciones cuya omisión de incremento se impugna, es procedente el juicio de nulidad sin acreditar su solicitud extrajudicial, como erróneamente lo aprecia la Sala Fiscal en la sentencia que sobresee.

Que una interpretación conforme debe optimizar dichos derechos humanos en favor de la quejosa, así como aplicar el principio hermenéutico *pro homine*, establecido en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de fijar los alcances de los derechos humanos y sus garantías; en esos casos, un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal debió determinar si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y debe ordenarse su restablecimiento.

Que el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abarca, en términos de generalidad, todos los aspectos que conciernen a las prestaciones de los trabajadores del Estado, sin distinción alguna, de manera que el tribunal puede conocer de cualquier

omisión que se apoye en una situación distinta a las resoluciones que otorgan, modifican, niegan o revocan una pensión.

Que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no prevé ningún procedimiento, ni mucho menos que deba agotarse previamente antes de acudir al juicio de nulidad, que resulte obligatorio para el pensionado.

Los anteriores argumentos son infundados, pues contrario a lo que se alega, la Sala Regional estuvo en lo correcto al considerar que la actora, ahora quejosa, no acompañó resolución alguna en la que la autoridad demandada haya incurrido en la omisión que le atribuye, para considerar que existe una afectación a su interés jurídico y, por ende, la procedencia del juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, basta la lectura de la transcripción del mencionado precepto, realizada por la responsable, para advertir que si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá, entre otros, de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y procedimientos dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en el juicio natural, la parte actora no demandó la nulidad de alguna de las resoluciones mencionadas, sino que pretendió impugnar una omisión por parte de la autoridad correspondiente a aumentar su pensión, como se corrobora del escrito presentado ante la autoridad.

En consecuencia, contrario a lo que aduce la quejosa, la responsable estuvo en lo correcto al determinar en la sentencia:

- Que la promovente sólo reclama que la autoridad demandada ha sido omisa en incrementar y/o actualizar su pensión con motivo del incremento de pensión, de acuerdo al aumento del sueldo básico de los trabajadores en activo; esto es, lo que se plantea no versa sobre la impugnación de una resolución definitiva expresa o ficta, acto administrativo o procedimiento, que nieguen, reduzcan o concedan una pensión.

- Que lo procedente era que hubiera solicitado ante el propio instituto la actualización o incremento de tal concepto, así como el pago de las canti-

dades que se le hubieran dejado de pagar por ello, a fin de que se emitiera una resolución expresa o negativa ficta, a tal solicitud, que de ser contraria a los intereses del pensionado, entonces sí sería impugnabile a través de juicio contencioso administrativo federal.

- Que la actora en el juicio contencioso, lo que pretende es que dicha pensión sea actualizada y se determine y calculen los incrementos; sin embargo, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal debe existir una resolución emitida por la autoridad, en la que se dé una respuesta expresa a su petición de actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión; en este sentido, debe existir un pronunciamiento expreso de la autoridad competente que cause un perjuicio al interés jurídico del gobernado, a efecto de que, en caso de que afecte sus intereses, se encuentre en posibilidad de combatirlo mediante los medios de defensa que se encuentren a su alcance y que prevean las leyes correspondientes.

- Que la impugnación que realiza la actora no se ubica en ninguno de los supuestos de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley orgánica de ese tribunal; de ahí que resolvió que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia del juicio, contenida en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobreseyendo en el juicio conforme a la fracción II del artículo 9o. de ese ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, cabe decir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, que derivó en otra tesis que más adelante se invocará, precisó el alcance del concepto "resoluciones definitivas" a que se refería el artículo 11 (actualmente 14) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De la ejecutoria en cuestión destacan las consideraciones siguientes:

"La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la adminis-

tración pública. Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas', en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

"No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que 'causa estado'.

"La generación de esta situación últimamente mencionada, en combinación con la causación de un agravio objetivo, son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario."

Lo anterior derivó en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, bajo el rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad

para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Por lo que se refiere a la contravención a los derechos humanos, es de señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Sin embargo, este derecho fundamental, previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado, a su vez, por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación.

Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal, quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor el día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios que derivan de ese mismo precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo entenderse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Pero ello no significa que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requi-

sitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Es por lo anterior que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos necesarios para el estudio de fondo de los conceptos de anulación propuestos en el contencioso administrativo, no constituyen, en sí mismos, una violación al derecho humano de un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la tesis aislada 1a. LXXXIV/2013 (10a.), que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que

tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Atento a lo expuesto, cabe establecer que si bien el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone como presupuestos de procedibilidad que el juicio de nulidad se promueva contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, pero que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mas no por ello es dable sostener que lo así dispuesto constituye una restricción para acceder al recurso, lato sensu.

Tiene aplicación, en lo conducente y sustancial, la tesis aislada XVI.1o.A.T.5 K (10a.), bajo el rubro y tenor literal siguientes:

"DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso

está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos."

De tal forma que si todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia, entre ellas, las resoluciones dictadas, que es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, ya que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, y el relativo a la procedencia del juicio, pues el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia no puede llevarse a cabo en cualquier forma, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable; por ello, la ley fija los requisitos para ejercer este derecho.

Por lo anterior se estima que la Sala, al decretar la improcedencia del juicio de nulidad conforme al artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la interpretación que realizó de dicha hipótesis, no constituye una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el

acceso a aquéllas, en atención a los derechos fundamentales de seguridad y certidumbre jurídicas.

Es de aplicarse, la tesis aislada 1a. CCLXXV/2012 (10a.), que es del tenor literal siguiente:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto

en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación aducidos, lo procedente es negar el amparo solicitado.

En similares términos se resolvieron los amparos directos administrativos 568/2015, 563/2015, 94/2016 y 97/2016, en sesiones plenarias de trece de enero, veintiuno de enero y los dos últimos del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 73, 170, 183, 184, 185, 186, 188 y demás relativos de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, en el juicio contencioso administrativo *****.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Pedro Fernando Reyes Colín, Alfonso Soto Martínez y María Elena Recio Ruiz, siendo ponente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 6, 11, 113 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 79/2002-SS, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 y las tesis aisladas 1a. LXXXIV/2013 (10a.), XVI.1o.A.T.5 K (10a.) y 1a. CCLXXV/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVII, febrero

de 2003, página 282; XXVI, octubre de 2007, página 209; así como Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 890; Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1753, y Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR Y CALCULAR LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DÉ RESPUESTA, EXPRESA O FICTA, A UNA PETICIÓN EN ESE SENTIDO. Para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal cuando se impugna la omisión de la autoridad de actualizar y calcular los incrementos a una pensión, debe existir una resolución que dé respuesta, expresa o ficta, a una petición en ese sentido, ya que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada prevé que el juicio indicado puede promoverse contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas definitivas, por lo que, al no mediar una solicitud que haya provocado una resolución así, es improcedente la acción de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.PA. J/3 (10a.)

Amparo directo 568/2015. Martha Vázquez Valdés. 13 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lillian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Amparo directo 563/2015. María Margarita Bermúdez Valles. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 94/2016. María Lucía Núñez Arriaga. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Odón Enrique Hernández Escobedo.

Amparo directo 97/2016. Antelmo Zavala Jiménez. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Aurelio Daniel Yáñez de la Cruz.

Amparo directo 151/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016.

AMPARO DIRECTO 1127/2015. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ. 21 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El presente asunto se resolverá conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; toda vez que la demanda de amparo se presentó con posterioridad a esa fecha; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio² de la Ley de Amparo vigente.

Además, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio³ de la referida ley de la materia en vigor, se aplicará en el presente asunto la jurisprudencia emitida conforme a la ley anterior que, por regla general, sigue vigente y es obligatoria, desde luego, siempre y cuando no se oponga a la nueva publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:35 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 705», registro digital 2010982, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

² Que dice: "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

³ Que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, párrafo segundo, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en lo que aquí interesa, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que en lo conducente establece: "...Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen..."; resultan inaplicables al presente juicio constitucional las modificaciones a los preceptos de la Ley de Amparo contemplados en ese decreto, pues la demanda respectiva se presentó ante la autoridad responsable con anterioridad al dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

A lo que se arriba si se toma en cuenta, principalmente, la exégesis de los artículos transitorios primero, segundo y cuarto del decreto que contiene las reformas de que se trata, que dicen:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo."

"Segundo. Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que

se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen."

"Cuarto. Las disposiciones del presente decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, resulta dable distinguir, en lo que atañe a la vigencia de la norma, que el decreto, por lo menos, contempla cuatro momentos, a saber:

1. Al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación (dieciocho de junio de dos mil dieciséis);

2. Las reformas en materia estrictamente a las leyes penales descritas en el primer párrafo del artículo segundo transitorio, "en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014", es decir, en forma gradual "sin que pueda exceder" del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

3. De acuerdo con la fecha de inicio de los procedimientos "relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto", se resolverán de acuerdo a las disposiciones que les dieron origen, es decir, en lo que aquí concierne, en materia de la Ley de Amparo este aspecto lo define la propia presentación de la demanda correspondiente, por lo que serán aplicables las reformas para aquellas que se presenten a partir del dieciocho de junio de dicho año y subsiguientes;

4. En materia de ejecución penal, la entrada en vigor será tan pronto lo sea la Ley Nacional de Ejecución Penal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio del año en curso).

En mérito de ello, de la interpretación sistemática (a coherencia), funcional (teleológica) y gramatical de los referidos preceptos transitorios se concluye, en primer lugar, que la intención del legislador fue la de dar armonía y consistencia al deber constitucional reservado de proporcionar el marco legal indispensable para que opere el Nuevo Sistema de Justicia Penal, instaurado

desde dos mil ocho, con plazo máximo de consolidación de ocho años, como se observa, incluso, de la exposición de motivos que dio lugar a estas reformas, pues así se ve de la interrelación de todos los preceptos transitorios, de donde se aprecia la finalidad en lo que respecta a la materia penal.

Sin embargo, de la literalidad del segundo párrafo del artículo segundo transitorio, es dable establecer que éste rige, además, a las otras materias que fueron objeto del decreto, como la de amparo (artículo sexto), de cuyos preceptos modificados, este tribunal asume como de especial relevancia, entre otros, el 73 y el 79, por involucrar materias no exclusivas de la penal, imponiendo cargas u obligaciones de hacer para los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las porciones normativas que ahora, respectivamente, dicen:

"Artículo 73. ...

"El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

"..."

"Artículo 79. ...

"I. a VII. ...

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"..."

De modo tal que, de la redacción del transitorio segundo (párrafos primero y segundo), cuando habla de los preceptos contemplados en el "presente decreto", se debe interpretar que se refiere a todos los artículos que fueron

materia de modificación, incluidos los de la Ley de Amparo, los cuales entrarán en vigor conforme a la fecha en que den inicio los juicios directo e indirecto (sic), así como cualquier recurso que de ellos derive, aun cuando dicho transitorio en su párrafo segundo no sea del todo claro –siendo que bien pudo haber sido un tercer transitorio o un "segundo bis"– pues, se insiste, de su literalidad, por exclusión, se entiende que el legislador deliberadamente no incorporó en la entrada en vigor de toda la miscelánea penal, a los procedimientos jurisdiccionales distintos a aquéllos, lo que así se estima porque no se advierten razones en la exposición de motivos y en los debates sostenidos en las respectivas Cámaras del Congreso, que justifiquen el involucramiento de la reforma penal con otras diferentes, como la laboral, lo que puede deberse a una deficiente técnica legislativa.

Empero, lo cierto es que en aras de los principios de certeza y seguridad jurídicas y del debido proceso, tutelados por los artículos 14 y 17 constitucionales, este tribunal estima que el decreto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis de reformas a las diversas legislaciones, en lo atinente a los procedimientos distintos a la materia penal, en especial a los juicios de amparo en materia común y de trabajo, debe aplicarse a los asuntos que inicien a partir del dieciocho de junio de dicho año, tomando como punto de partida la fecha de presentación de la demanda de amparo ante la autoridad correspondiente, ya sea en la vía directa o indirecta (autoridad responsable o Juez de Distrito o la autoridad jurisdiccional actuando en auxilio), de acuerdo con los artículos 170, fracción I, parte final, 107, en relación con los diversos 14, 15 y 35, todos de la Ley de Amparo vigente con anterioridad al decreto que aquí se está interpretando en cuanto a su fecha de aplicación.

Apoya a lo antes expuesto, la tesis 1a. LXXII/2004, de la Primera Sala de dicho Alto Tribunal del País, visible en la página 234 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2004, Tomo XIX, del tenor literal siguiente:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea

el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

Luego, este asunto habrá de resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, según su artículo primero transitorio, en el texto anterior a la indicada reforma.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 4/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, materia común, página 125, de rubro y texto:

"JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA.—El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

También cobra aplicación, la jurisprudencia VII.2o.T. J/1 (10a.), emitida por este propio tribunal, pendiente de publicación en el medio oficial de difusión, de título y subtítulo: "LEY DE AMPARO. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA INAPLICABLE A LOS JUICIOS DE AMPARO (Y RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN), DISTINTOS A LA MATERIA PENAL, COMO LA COMÚN Y LABORAL, INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."

SEGUNDO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo de trabajo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y espe-

cialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "octavo" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO.—La existencia del acto reclamado fue aceptada por el tribunal responsable a través de su presidente al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con los autos del expediente laboral ***** del índice de la citada potestad laboral.

CUARTO.—La demanda de amparo fue presentada dentro del término legal de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo se notificó a la parte quejosa el ***** (foja 200 del expediente laboral) y la demanda se presentó el *****, según consta de la certificación que aparece al final de aquélla, por lo que el término comenzó a computarse⁴ del *****; luego, la demanda fue presentada al décimo cuarto día hábil del término legal de que disponía para hacerlo, al ser inhábiles los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, uno, siete y ocho de noviembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, se deben descontar el dos y tres de noviembre de dos mil quince, por haber sido inhábiles para el tribunal responsable de acuerdo a la certificación correlativa, como se ilustra en el siguiente cuadro:

⁴ Lo anterior con fundamento en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y...", aplicado supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, conforme a su numeral 13.

| Octubre-Noviembre 2015 | | | | | | |
|------------------------|----|----|---------------|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | | | |



Notificación



Fecha de presentación



Vencimiento del término



Días inhábiles

QUINTO.—No se transcribirán en su integridad⁵ los considerandos que sustentan el acto reclamado, los conceptos de violación, ni los alegatos en caso de existir pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74⁶ de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas; por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados a los integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como se determinó en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la tesis aislada sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sus-

⁵ Acaso lo más relevante.

⁶ "La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios..."

tentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Previo al análisis del laudo reclamado y los conceptos de violación que se enderezan en su contra, se estima necesario destacar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que se aprecian de las constancias que conforman el juicio laboral.

1. El *****⁷ ***** , a través de sus apoderados legales, demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado

⁷ El juicio laboral se sustanció y resolvió en términos de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, por tratarse de un conflicto de índole burocrático donde yacen inmersos derechos laborales de trabajadores que pertenecieron al *****.

de Veracruz, con residencia en Xalapa del ***** las siguientes prestaciones: (fojas 1 y 2 del expediente laboral)

" ...

"a) La nulidad de cualquier escrito que contenga mi supuesta renuncia de derechos y/o finiquito cuya fecha ignoro, ya que cuando ingresé a prestar mis servicios a las órdenes de la entidad pública demandada, se me hizo (sic) firmar dos escritos tamaño carta en blanco, sin que en dichos escritos se haya contenido o contenga el desglose pormenorizado de todas y cada una de las prestaciones laborales y económicas a las cuales tengo derecho y sin haber sido además ratificada ante la presencia de alguna autoridad de conciliación y arbitraje y aprobada por la misma, y como consecuencia de ello:

"b) El cumplimiento del contrato individual de trabajo del suscrito ***** , consistente en mi reinstalación en la categoría de ***** .

"c) El pago de los salarios caídos y prestaciones que he dejado de percibir como trabajador, desde el día de mi injustificado despido, ***** y hasta la de aquella fecha en que sea cumplido el laudo que se dicte en este asunto, con base en las siguientes condiciones laborales: Un horario de labores de ***** horas de ***** , con un salario base mensual de ***** , es decir, con un salario base quincenal de ***** , esto es, con un salario de ***** base; más el pago de 40 días de salario por concepto de aguinaldo, el cual se entrega de la siguiente forma, 20 días de salario en la primera quincena del mes de ***** y 20 días de salario en la primera quincena del mes de ***** ; más 20 de días de vacaciones repartidos en dos periodos anuales, el primero de ellos en el primer semestre del año y el segundo periodo en el segundo semestre del año, más un 50% del salario de los 20 días por concepto de prima vacacional; del mismo modo se reclaman todos los incrementos y mejoras en salarios y prestaciones que existan durante el tiempo que deje de percibir (sic) el trabajador.

"d) El pago de la cantidad de ***** por concepto de catorce días devengados del ***** , mismos que laboré y no me fueron cubiertos, ya que mi despido injustificado se llevó a cabo el día ***** , por parte de la entidad pública demandada.

"e) Mantenimiento de mi inscripción en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Veracruz o, en su defecto, el pago de los gastos que tenga erogar durante el tiempo que dure fuera de la demanda (sic) y que sean de aquellos que ampara dicha institución.

"f) La devolución y entrega material de dos escritos tamaño carta firmados en blanco por el promovente, ya que cuando ingresé a prestarles mis servicios a la demandada se me hizo firmar dichos documentos y aún no se me han devuelto..."

2. El ***** , el tribunal del conocimiento radicó la demanda y la registró bajo el número ***** de su índice; en esa misma data, previno al actor para que en un término de tres días precisara las funciones que desempeñaba para la demandada; asimismo, el periodo por el cual se encuentra reclamando aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a los que hace mención en el inciso c) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda (foja 11 del juicio laboral); luego, en diverso proveído de ***** , se constató que el actor no dio cumplimiento al requerimiento citado, por tanto, dio curso a la demanda; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; haciendo un oficio a la autoridad auxiliar para que en auxilio de la responsable realizara la notificación a la demandada al respecto; y, formuló los apercibimientos de ley que en derecho correspondieron. (fojas 13 vuelta a 18, ídem)

3. Después de diferir la audiencia de ley en dos ocasiones por no haber comparecido las partes, el ***** se constató que la parte actora dio cumplimiento parcial a la prevención de ***** , precisando lo siguiente: "... Atento al requerimiento ordenado por acuerdo de fecha ***** , al efecto le manifiesto que las funciones del suscrito consistieron como ***** .

"Además el promovente reclama 20 días de vacaciones de los años ***** repartidos en dos semestres cada año de los ya citados, así como la parte proporcional del año ***** , reclamando las vacaciones que en lo subsiguiente se genere (sic) hasta la total solución de este litigio..."; asimismo, aclaró el hecho 2 de su escrito inicial de demanda: "...2. El día ***** cuando el suscrito ***** , ingresaba a mi centro de trabajo a las ***** , se presentó a las oficinas de la *****..."; en consecuencia a lo anterior, ordenó correr traslado a la parte demandada por conducto de la autoridad auxiliar, para que en auxilio de la responsable llevara a cabo el emplazamiento ordenado, e hizo los apercibimientos de ley que en derecho correspondieron. (fojas 41 vuelta a 63 del expediente natural)

4. Después de diferir la audiencia de ley en tres ocasiones, por encontrarse las partes celebrando pláticas conciliatorias, el ***** , tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar la comparecencia de las partes; la etapa conciliatoria fracasó; en la diversa de demanda y excepciones,

la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ampliaciones realizadas; luego, el Ayuntamiento demandado dio contestación a la demanda inicial y ampliaciones, oponiendo como excepciones las siguientes: falta de acción y de derecho; excepción de falsedad del actor e inexistencia del despido, e hicieron manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; luego, el tribunal responsable continuó con la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde las partes se encontraron celebrando pláticas conciliatorias; por ende, la autoridad laboral señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia en comento, e hizo los apercibimientos de ley que en derecho correspondieron. (fojas 84 a 87 vuelta del juicio natural)

5. El ***** , fecha señalada para la celebración de la audiencia que antecede, el tribunal del conocimiento hizo constar la comparecencia de las partes; en principio, los contendientes ofrecieron sus medios de pruebas que creyeron convincente, y realizaron las objeciones correspondientes (fojas 89 a 120 vuelta del expediente laboral); empero, la autoridad laboral se reservó proveer de las pruebas ofrecidas, proveyéndolas en diverso acuerdo de ***** . (fojas 121 a 126 vuelta del juicio natural)

6. El ***** , el tribunal responsable hizo constar que acorde con la copia certificada del acuerdo de ***** , se da cuenta, en relación a que el ***** demandado planteó incidente de acumulación en el diverso expediente laboral ***** , para acumular los diversos ***** ; sin embargo, el tribunal del conocimiento declaró improcedente el incidente en comento, toda vez que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a los controvertidos labores (sic) fueron distintas; en consecuencia a lo anterior, ordenó continuar la secuela procesal. (foja 135, ídem)

7. El ***** , la autoridad responsable otorgó a las partes el término de tres días hábiles para que formularan alegatos, advirtiéndose que ninguna de las partes actuó en consecuencia. (foja 174 del sumario natural)

8. Mediante proveído de ***** , el tribunal responsable declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para que se formulara el laudo correspondiente. (foja 176 vuelta, ídem)

9. El ***** , el tribunal del conocimiento dictó el laudo que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo uniinstancial.⁸ (fojas 178 a 193 del juicio laboral)

⁸ Cuyos puntos resolutivos han quedado debidamente precisados en el resultando primero de la presente sentencia.

Hasta aquí los antecedentes de mayor relevancia que se advierten de las constancias procesales.

SÉPTIMO.—A fin de delimitar la litis constitucional, se precisa que no será motivo de estudio en la presente sentencia la decisión del tribunal responsable de absolver al ***** demandado del cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones (resolutivos tercero y cuarto del laudo reclamado):

- * Aguinaldo.
- * Prima vacacional.
- * Veinte días de vacaciones de los años *****.
- * Nulidad de cualquier documento que contenía renuncia de derechos.
- * Devolución y entrega de material de dos escritos tamaño carta firmados en blanco por el accionante.

Ello, en razón de que tal determinación no es combatida por la vía directa de control constitucional por el trabajador, aquí tercero interesado, a pesar de que pudiese ser perjudicial a sus intereses; luego, tales determinaciones deben quedar incólumes.

De modo que lo único que es susceptible de estudio en el presente controvertido, en la medida que los conceptos de violación lo permitan pues, se itera, se está en presencia de un asunto de estricto derecho, son las condenas decretadas en contra del ***** demandado, reflejadas en los resolutivos segundo, tercero y cuarto del laudo que ahora se pone en entredicho (reinstalación, salarios caídos, salarios devengados del periodo correspondiente del ***** e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social).

OCTAVO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es el ***** , en su carácter de patrón, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso no se da ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera (fracción V).

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional (fracción I).

C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubique en desventaja social para la defensa en el juicio (fracción VII).

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359», registro digital 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad

y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

NOVENO.—Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa devienen ineficaces, los cuales se analizarán en forma conjunta ante su estrecha vinculación, en términos de lo establecido en el numeral 76 de la Ley de Amparo; además, con apoyo en la tesis VI.2o.C.248 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1415 del Tomo XXIV, septiembre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."; luego, habrá de negarse la protección constitucional peticionada.

Cabe precisar que si bien en los motivos de disenso la parte quejosa denuncia una posible violación al procedimiento, lo cierto es que el argumento defensivo va encaminado a la temática de valoración de pruebas; de ahí que no se esté en el supuesto de analizar violaciones procesales en tanto no hay concepto de violación alguno sobre el particular.

En el primer y una parte de su segundo concepto de violación, la parte quejosa señaló, en esencia, que:

- El tribunal responsable comete una clara violación a los artículos 220, 221, 222 y demás relativos de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como a los artículos 841 y 842, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.
- La potestad laboral no hace un extracto de la demanda, ni contestación, por lo que el laudo no está dictado a verdad sabida y buena fe guardada, pues el actor confiesa en su ampliación de demanda de ***** , que es trabajador de confianza.
- La responsable no toma en cuenta que de la confesión expresa del hoy tercero interesado se advierte que confiesa que sus funciones laborales consistían en ***** .
- El tribunal de conciliación no toma en cuenta como medio probatorio, la presunción legal y humana consistente en todo lo actuado de la que se

deriva que el actor se desempeñó como trabajador de confianza, como ***** y lo reconoció expresamente.

- Que las funciones que desempeñaba eran de confianza y no de base, ya que ocupaba un puesto que implicaba la responsabilidad en un área u órgano de la estructura *****.
- Que el tribunal laboral no apreció que el trabajador confesó clara y expresamente que sus funciones eran las de estar pendiente de que todo estuviera en orden para el buen funcionamiento del ***** le encomendaban.
- Que el término supervisar se define como: ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, por lo que el tribunal del conocimiento no tomó en cuenta que el trabajador realizaba funciones de confianza y no de base.
- Que la potestad laboral no analizó el material probatorio existente en autos.

Los anteriores motivos de disenso devienen, por una parte, inoperantes por novedosos y, por otra, infundados.

Es inoperante por novedoso el argumento señalado por el patrón quejoso referente a que, como el actor desempeñaba funciones de: "... ***** ..."; ***** , es trabajador de confianza.

La inoperancia apuntada radica, en esencia, en el hecho de que la patronal quejosa no hizo valer tales planteamientos de defensa en el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra; ya que sobre el particular contestó: "...además deberá tomarse en cuenta que el actor ***** en su categoría de ***** , con poder de decisión y de influencia en las decisiones del titular del área, es decir, el ***** , esto es, asesorarlo en las funciones sobre proyectos, gestiones ante diversas autoridades estatales y federales en representación del ***** , gestionar la obtención de recursos económicos para el ***** y, como en su categoría literalmente específica, función de coordinar, esto es, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua (sic), es el hecho de dirigir un grupo de personas o cosas para el cumplimiento de un fin determinado, el actor era ***** , esto es, dirigía a cierto número de ***** y decidía cuál decisión era la correcta; en reunión colegiada para que el director del área ejerciera su función (sic) funciones en el caso del actor en este juicio, que a todas luces son de confianza, esto es, jefe de sección o su equivalente para el seguimiento de la información confidencial que constituyen el patrimonio ***** , es decir,

se equipara a una supervisión y vigilancia, tal y como lo confiesan en los hechos de su demanda, por lo que, con base a la naturaleza de las funciones que tenía en el trabajo como la de ***** , el puesto que desempeñó se ubica dentro de las hipótesis del artículo 7 en sus fracciones I, II, y IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil vigente, en la categoría de trabajador de confianza por lo que carece de derecho para solicitar la acción de reinstalación que pretende, ya que esta clase de trabajadores por disposición constitucional carecen del derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anteriormente expuesto se fundamenta en el artículo ya referido..."

Es decir, al dar contestación a la demanda, refirió que la parte actora tenía funciones de ***** , con poder de decisión, pues era ***** y él decidía la posición correcta de ese grupo; lo que es diferente a lo que ahora plantea en su concepto de violación, pues afirma que como el trabajador desempeñaba dichas funciones (*****); ***** , lo que le da la característica de trabajador de confianza, lo cual lo torna novedoso; de modo que, al no formar parte de la litis laboral tales planteamientos, los ahora propuestos deben desestimarse por inoperantes, en tanto el tribunal responsable no estuvo en aptitud de incluirlos a la litis laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior, únicamente por lo ilustrativo de su contenido, la jurisprudencia VI.2o.A. J/7 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.—Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."

Ahora bien, el ***** quejoso insiste en que el trabajador realizaba funciones que le atribuían el carácter de confianza, consistentes éstas en ***** ; funciones éstas que, por sí mismas, no denotan esa calidad de confianza que la propia Ley Estatal del Servicio Civil atribuye a esa clase de obreros, pues el hecho de que se encontrara bajo un servicio personal subordinado

y por lo cual en contacto con el titular de la citada ***** , no se traduce en esas funciones que para el caso se exigen, pues es claro que, por sí mismas, no tienen los alcances para atribuir una responsabilidad en los términos que plantea dicho ***** quejoso; además, como ya se dijo en su escrito de contestación a la demanda, adujo que dicho empleado tenía la categoría de ***** , lo que en el transcurso del procedimiento laboral no se probó; siendo un hecho destacado para este tribunal que también alegó que jamás despidió al empleado que, inclusive, él dejó de laborar, lo que motivó el levantamiento de un acta por el ***** .

Al respecto, procede invocar la jurisprudencia P/J. 36/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, con número de registro digital 175735, cuyos rubro y texto se leen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Por ende, en tal aspecto el laudo reclamado no contraviene lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues no se demuestra la incongruencia alegada.

Por cuanto hace a que el laudo se encuentra indebidamente fundado y motivado, es de señalarse que del análisis al acto reclamado se desprende que la autoridad responsable, contrario a lo señalado por el impetrante del amparo, sí observó los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que deriva en la observancia de la congruencia y exhaustividad que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, si se toma en cuenta que en sustento a su decisión jurisdiccional citó los artículos 13, 222, 30 fracciones IV y V, 53, 7 fracción II y III, los cuales consideró aplicables al caso en estudio.

De la misma manera, expresó los razonamientos que la llevaron a concluir que el asunto sometido a su potestad encuadra en las normas invocadas; así también, señaló los motivos que influyeron para conceder valor a los medios de convicción que tomó en cuenta para otorgarle al trabajador la calidad de base y no de confianza; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acto reclamado.

Por lo que no es verdad, como se alega, que el acto reclamado adolezca de toda fundamentación y motivación; sobre todo, porque esa manifestación se vuelve una simple apreciación subjetiva, al no contener los conceptos de violación los elementos necesarios para el análisis de legalidad del fondo del laudo combatido o la causa de pedir que, como requisito mínimo, es exigido; traduciéndose en meras afirmaciones por parte del ***** quejoso.

Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con número de registro digital 185425, del contenido literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o

ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por otro lado, resulta inoperante un diverso segmento del primer motivo de disenso en que el impetrante de amparo sostiene, en esencia, que no fueron analizadas debidamente las pruebas ofertadas en el juicio, porque la autoridad responsable les dio un valor que no les corresponde, lo que se tradujo en un laudo condenatorio.

Ello es así pues, la parte quejosa es omisa en mencionar cómo la autoridad responsable conculcó su esfera jurídica por la falta de pronunciamiento sobre las pruebas de trato, por lo que da lugar a que el motivo de disenso se tenga como inoperante por genérico —ya que ni siquiera mencionó cómo se vulneraron en su contra los dispositivos legales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, o por qué estimó que deviene carente de fundamentación y motivación el laudo reclamado bajo esa perspectiva— pues, como se vio con antelación, a la parte quejosa no le asiste el beneficio de la suplencia de la queja para emprender el análisis oficioso de dicho argumento defensivo.

Apoya a la anterior consideración, por analogía, el criterio que se comparte contenido en la jurisprudencia XX.1o. J/50, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 561, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI EL PATRÓN SE CONCRETA A ALEGAR QUE NO SE VALORARON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS.—Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte patronal, si únicamente se concreta a manifestar que la responsable dejó de valorar los elementos probatorios que obran en autos, sin especificar qué pruebas fueron las que se dejaron de valorar."

De igual forma, por analogía, el criterio que se comparte contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/102, autoría del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 509, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.—Los conceptos de violación que se hacen

consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

En el tercer motivo de inconformidad, la parte patronal adujo, en lo medular:

"...Causa agravio a los intereses jurídicos del ***** , lo manifestado en el resolutivo cuarto del laudo que se combate el cual en foja veintinueve y treinta indica y cito: 'Se condena al ***** al mantenimiento de la inscripción del actor en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del *****'. Dada (sic) a lo citado en párrafo anterior, el Tribunal de Conciliación condena al ***** en el resolutivo cuarto, al mantenimiento de la inscripción al actor laboral ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin embargo tal consideración es una mera presunción ya que dado a lo dispuesto en el artículo 35 fracción XX en su segundo párrafo de la ley orgánica del ***** , por lo que respecta a la atribución del ***** , en relación con sus trabajadores de confianza, el nombramiento únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ***** que los designó o contrató, es decir, la duración de la ***** , salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ***** ; por lo que en vista de lo anterior, resulta inadecuado que el Tribunal de Conciliación considere que la entidad demandada tenga la obligación de exhibir documentación de incorporación al régimen de seguridad y servicios sociales, si la propia ley orgánica del ***** , en el citado artículo legislativo lo faculta a dar por terminado de forma anticipada el nombramiento y/o cargo del trabajador de confianza.

"Por lo tanto y en base a todo lo anterior, la hoy autoridad responsable, viola luego entonces la garantía de seguridad y legalidad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucional (sic), ya que las resoluciones de los tribunales deben estar fundadas y motivadas y sobre todo los laudos deben dictarse a verdad sabida con una correcta valoración de las pruebas, actuaciones jurídicas y argumentaciones que obran en el sumario que nos ocupa, cuestión que soslayó inexcusablemente la autoridad señalada como responsable;

dado que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje recae en contradicción a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo causando un perjuicio al ***** , ya que dicho tribunal está obligado a estudiar pormenorizadamente las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para lograr (sic) a tales o cuales conclusiones..."

El motivo de disenso reseñado con antelación deviene infundado.

Lo anterior es así, pues el artículo 123 de la Constitución Federal prevé los derechos inherentes a la seguridad social a que tienen derechos los trabajadores al servicio del Estado, y las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone que son obligaciones de las entidades públicas, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales y cubrir puntualmente con las aportaciones que les correspondan, para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad social del régimen al que estén incorporados; luego, si como puntualmente lo señaló el tribunal responsable dicha prestación fue requerida a partir del ***** , periodo que se encontraba interrumpido, sin embargo, al ser procedente la reinstalación, la inscripción al régimen de seguridad social tuvo que haber continuado en esas condiciones, dicha parte del laudo se encuentra ajustada a derecho; debiendo abundar, además, que al respecto la parte patronal no negó que se diera tal prestación, pues sus razones fueron: "...y mantenimiento en el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que todas estas prestaciones sólo se otorgan cuando existe una relación laboral vigente y como consecuencia de haber desempeñado un trabajo personal subordinado..."

En su cuarto concepto de violación, la parte quejosa señala:

"...Causa agravio a los intereses jurídicos del ***** lo manifestado en el resolutivo tercero del laudo que se combate, en el sentido de que considera el Tribunal de Conciliación que se le deben de pagar salarios devengados del periodo correspondiente del día ***** , situación que resulta improcedente dado que no hubo despido alguno.

"El multireferido actor laboral, manifiesta dentro del capítulo de prestaciones el pago de los salarios devengados correspondientes a la quincena del mes de ***** , por lo tanto, si reclama el pago de salarios hasta la fecha ***** , es de lógica que no pudo haber sido despedido el día ***** si reclama el pago del día ***** significa que lo laboró, por lo tanto, re-

sulta inexistente el supuesto despido que argumenta el actor laboral. El Tribunal de Conciliación tiene la obligación de apreciar todas las pruebas y argumentos sin llegar a omitir el estudio de todas aquellas aportadas por las partes, en vista de que se encuentra obligado a estudiar de forma pormenorizadamente las que se le rinda, de lo contrario transgrediría lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo al momento de emitir el correspondiente laudo. En base a todo lo anterior, la hoy autoridad responsable, viola luego entonces la garantía de seguridad y legalidad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucional (sic), ya que las resoluciones de los tribunales deben estar fundadas y motivadas y sobre todo los laudos deben dictarse a verdad sabida con una correcta valoración de las pruebas, actuaciones jurídicas y argumentaciones que obran en el sumario que nos ocupa, cuestión que soslayó inexcusablemente la autoridad señalada como responsable; dado que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje recae en contradicción a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo causando un perjuicio al ***** , ya que dicho tribunal está obligado a estudiar pormenorizadamente las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones..."

Lo anterior deviene infundado.

Ello es así, pues del escrito de demanda laboral se advierte de los incisos c) y d), que el trabajador reclamó los salarios devengados de la siguiente manera:

"...c) El pago de los salarios caídos y prestaciones que he dejado de percibir como trabajador, desde el día de mi injustificado despido, ***** y hasta la de aquella fecha en que sea cumplido el laudo que se dicte en este asunto, con base a las siguientes condiciones laborales: Un horario de labores de ***** horas de ***** de cada semana, con un salario base mensual de ***** , es decir, con un salario base quincenal de ***** , esto es, con un salario de ***** diario base; más el pago de 40 días de salario por concepto de aguinaldo, el cual se entrega de la siguiente forma, 20 días de salario en la primera quincena del mes de diciembre de cada año y 20 días de salario en la primera quincena del mes de enero de cada año; más 20 de (sic) días de vacaciones repartidos en dos periodos anuales, el primero de ellos en el primer semestre del año y el segundo periodo en el segundo semestre del año, más un 50% del salario de los 20 días por concepto de prima vacacional; del mismo modo se reclaman todos los incrementos y mejoras en salarios y prestaciones que existan durante el tiempo que deje de percibir (sic) el trabajador.

"d) El pago de la cantidad de ***** por concepto de catorce días devengados del *****, mismos que laboré y no me fueron cubiertos, ya que mi despido injustificado se llevó a cabo el día *****, por parte de la entidad pública demandada..."

De lo anterior se advierte que la parte quejosa construye el argumento en esos términos bajo la premisa equivocada, pues el hecho de que se reclame el pago de los salarios del *****, no implica la inexistencia del despido, pues éste se ubicó el *****, por lo cual de elemental justicia resulta que el trabajador requiera el pago de los catorce días al despido que adujo.

En esa tesitura, en el caso en concreto, no resulta aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente: "DESPIDO INJUSTIFICADO. RESULTA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DERIVADAS DE AQUÉL, SI EN LA PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO SE ADVIERTE QUE EL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR DICE OCURRIÓ LE FUE CUBIERTO POR HABERLO DEVENGADO."; pues, es claro que la parte obrera no recibió ningún pago.

En las relatadas condiciones y en un aspecto general, el ***** quejoso no demostró la incongruencia atribuida al laudo reclamado, ni tampoco la falta de motivación y fundamentación que en forma reiterada manifestó a lo largo de su escrito de demanda de amparo; siendo entonces que la Junta responsable cumplió con lo que exigen los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Finalmente, en relación con la suspensión que solicita, no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que no es facultad de este tribunal proveerla, en todo caso, la autoridad responsable, en términos del artículo 190, párrafo segundo, de la ley de la materia, es quien deberá proveer al respecto, máxime que mediante acuerdo de *****, la potestad laboral determinó negarle la suspensión a la parte quejosa.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado jurídicamente ineficaces los conceptos de violación analizados, debe negarse a la parte quejosa la protección constitucional que solicitó.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que en la demanda de amparo se invocaron diversos criterios con el ánimo de obtener la protección constitucional; sin embargo, debe decirse que, respecto de los criterios aislados, no vinculan a este órgano jurisdiccional; asimismo, relativo a las jurisprudencias invocadas

no se hace mayor pronunciamiento al respecto, dado que las consideraciones que la parte quejosa plasmó vía conceptos de violación fueron catalogados como ineficaces, por lo que este tribunal se encuentra impedido para analizarlas.

Apoya a la anterior consideración, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, en la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), publicada en la página 3552, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenori-

zada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara, ni protege al ***** , contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUELLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016. De la exégesis de los artículos transitorios primero, segundo y cuarto del decreto que contiene las reformas de que se trata, se obtienen, por lo menos, cuatro supuestos de entrada en vigor de éstas, a saber: 1) Al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación (18 de junio de 2016); 2) Las reformas en materia estrictamente a las leyes penales descritas en el primer párrafo del artículo segundo

transitorio, "en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el 5 de marzo de 2014", es decir, en forma gradual "sin que pueda exceder" del 18 de junio de 2016; 3) De acuerdo con la fecha de inicio de los procedimientos "relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto", se resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, es decir, en lo que aquí concierne, en materia de la Ley de Amparo este aspecto lo define la propia presentación de la demanda correspondiente, por lo que serán aplicables las reformas para aquellas que se presenten a partir de la fecha señalada y subsiguientes; y, 4) En materia de ejecución penal, la entrada en vigor será tan pronto lo sea la Ley Nacional de Ejecución Penal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del año en curso). En mérito de ello, de la interpretación sistemática (a coherencia), funcional (teleológica) y gramatical de los referidos preceptos transitorios se concluye, en primer lugar, que la intención del legislador fue la de dar armonía y consistencia al deber constitucional reservado de proporcionar el marco legal indispensable para que opere el Nuevo Sistema de Justicia Penal, instaurado desde 2008, con plazo máximo de consolidación de 8 años, como se observa de la exposición de motivos que dio lugar a estas reformas, pues así se advierte de la interrelación de todos los preceptos transitorios, de donde se aprecia dicha finalidad en lo que respecta a la materia penal. Sin embargo, del segundo párrafo del artículo segundo transitorio, puede establecerse que éste rige, además, a las otras materias que fueron objeto del decreto, como la de amparo (artículo sexto), de cuyos preceptos modificados cobran especial relevancia, entre otros, el 73 y el 79, por involucrar temas no exclusivos de la materia penal, imponiendo cargas u obligaciones de hacer para los órganos del Poder Judicial de la Federación (tratándose de resoluciones sobre constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacerse públicos los proyectos de sentencia que serán discutidos en las sesiones correspondientes, "cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán", además de que la suplencia de la queja deficiente "sólo se expresará en la sentencia" cuando "derive de un beneficio"); de modo tal que, de la redacción del transitorio segundo (párrafos primero y segundo), cuando habla de los preceptos contemplados en el "presente decreto", debe interpretarse que se refiere a todos los artículos que fueron materia de modificación, incluidos los de la Ley de Amparo, los cuales entrarán en vigor conforme a la fecha en que den inicio los juicios directo e indirecto, así como cualquier recurso que de ellos derive, aun cuando dicho transitorio, en su párrafo segundo, no sea del todo claro –siendo que bien pudo haber sido un tercer transitorio o

un "segundo bis", pues, se insiste, de su literalidad, por exclusión, se entiende que el legislador deliberadamente no incorporó en la entrada en vigor de toda la miscelánea penal, a los procedimientos jurisdiccionales distintos a aquéllos, lo que así se estima, porque no se advierten razones en la exposición de motivos y en los debates sostenidos en las respectivas Cámaras del Congreso, que justifiquen el involucramiento de la reforma penal con otras diferentes, como la laboral, lo que puede deberse a una deficiente técnica legislativa; empero, lo cierto es que en aras de los principios de certeza y seguridad jurídicas y del debido proceso, tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, resulta válido estimar que el decreto de 17 de junio de 2016 de reformas a las diversas legislaciones, en lo atinente a los procedimientos distintos a la materia penal, en especial a los juicios de amparo en materia común y de trabajo, debe aplicarse a los asuntos que inicien a partir del 18 de junio de dicho año, tomando como punto de partida la fecha de presentación de la demanda de amparo ante la autoridad correspondiente, ya sea en la vía directa o indirecta (autoridad responsable o Juez de Distrito o la autoridad jurisdiccional actuando en auxilio), de acuerdo con los artículos 170, fracción I, parte final, y 107, en relación con los diversos 14, 15 y 35, todos de la Ley de Amparo, vigente con anterioridad al Decreto que aquí se está interpretando en cuanto a su fecha de aplicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/6 (10a.)

Amparo directo 304/2015. Blanca Rosa Aguilar Olmos y otros. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 413/2015. José Antonio Bueno Reyes y otros. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Amparo directo 1010/2015. José Luis Hernández Férez. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 1037/2015. Laura Eugenia Jonguitud Mejía. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 1127/2015. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz. 21 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL JUICIO SE SOBRESEYÓ ANTE LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

AMPARO EN REVISIÓN 257/2015. AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAUlipAS. 29 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. SECRETARIO: RUBÉN DARÍO SILVA SALDÍVAR.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este tribunal estima que el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a través de su delegado, deviene improcedente y amerita su desechamiento, ante la evidente falta de legitimación del disidente, según se explicará enseguida.

El juicio constitucional fue instado por ***** y, en él, reclamó de distintas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la ejecución de una orden de desalojo del local ubicado en el mercado Miguel Hidalgo, pabellón ***** , tramos ***** y ***** de Tampico, Tamaulipas.

En la audiencia constitucional de doce de agosto de dos mil quince, se tuvo al delegado de la responsable formulando alegatos y, de ellos, se desprende que hacía valer causas de improcedencia.

Durante la audiencia de ley, la Jueza Federal sobreseyó por negativa de actos de las autoridades responsables, pues no se podía presumir la certeza de los actos tendientes a la orden de desalojo del local ubicado en el mercado Miguel Hidalgo, pabellón ***** , tramos ***** y ***** , en Tampico, Tamaulipas, pues de la documental relativa a la impresión de la sesión de Cabildo de veinte de mayo de dos mil quince, se desprendía la reubicación de manera temporal a los locatarios de los Mercados Juárez, Hidalgo, Madero, Gastronómico y permisionarios aledaños a dichos mercados, cambio que se haría a las antiguas bodegas de ferrocarriles concesionadas a Kansas City Southern de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; ello mientras se construían los nuevos mercados, pero que en ningún momento se ordenó desalojar al quejoso del local donde ejerce sus actos de comercio, por lo que debería tenerse como inexistente el acto reclamado y sobreseer con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El anterior cuadro procesal permite arribar a la conclusión de que el disidente no tiene legitimación para instar el presente recurso, lo que así se

afirma, dado que la redacción del actual artículo 87 de la Ley de Amparo, orienta a que, tratándose de sobreseimiento del juicio constitucional, sólo puede acudir a la revisión la parte a quien le es adversa la decisión, esto es, al solicitante del amparo y, por tanto, la responsable no resiente agravio con la decisión de sobreseimiento, pues éste, por regla general, no causa agravio a las partes del juicio constitucional, salvo al quejoso.

La literalidad del artículo 87 de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recursos de revisión contra sentencias que afecten directamente al acto reclamado de cada una de ellas..."

De una interpretación literal del artículo 87 de la actual Ley de Amparo, puede colegirse que para que una autoridad responsable se encuentre facultada para interponer el recurso de revisión, debe resentir una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, pero ese perjuicio no debe ser hipotético sino real, y la demostración del mismo incumbe a la autoridad disidente; ejemplos de afectación son cuando se concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, respecto del acto que se le imputó a la responsable o cuando el Juez impone una multa a dicha autoridad, de lo que se sigue que cuando el Juez sobresee totalmente por negativa de actos, ello, para fines prácticos de la revisión, ningún agravio ocasiona a la responsable, pues es inconcuso que en casos como el de la especie, el sobreseimiento que decreta la Jueza es únicamente desfavorable para el quejoso y, por ende, no puede producir agravio alguno a la citada autoridad recurrente. Con tal criterio se preserva la intención del legislador de tener al recurso de revisión como un instrumento técnico a través del cual se tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, pues si quien pudiera resultar afectado con la decisión de sobreseimiento, que es el quejoso, no se inconforma con la sentencia respectiva, es nítido que la responsable no se encuentra legitimada para hacer valer el recurso de revisión, pues éste es un procedimiento de segunda instancia que se creó con la finalidad de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, pero para aperturar la alzada se requiere agravio directo ocasionado por la decisión, lo que no ocurre si quien acude es la responsable respecto de la cual se sobreseyó por negativa de actos.

Por su *ratio*, se comparte la jurisprudencia XX. J/74, que sostuvo el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 84, que dice:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SI LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL A QUO NO AFECTA DIRECTAMENTE AL ACTO QUE SE LE RECLAMO.—El artículo 87, de la Ley de Amparo, determina que las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que a cada una de ellas se haya reclamado, de ahí, que las responsables y en general las demás partes, sólo están legitimadas a recurrir los fallos de amparo que le son adversos, por tanto si el a quo sobreesayó en el juicio, sin que la parte quejosa hubiese interpuesto recurso de revisión, es inconcuso que el hecho valer por la autoridad responsable debe desecharse porque ésta carece de legitimación para hacerlo, supuesto que el sobreesamiento es solamente desfavorable a la parte quejosa, y, por ende, no puede producir agravio alguno a la citada autoridad recurrente."

No es obstáculo que el disidente haga valer como agravio el que se debió estudiar una causal de improcedencia que hizo valer vía alegatos en la audiencia constitucional pues, precisamente, la técnica del juicio de amparo enseña, que antes de examinar las causas de improcedencia, el Juez de Distrito se encuentra obligado a examinar si el acto existe o no, para de ahí derivar la siguiente consecuencia que es la de examinar causas de improcedencia, pero ello sólo puede acontecer hasta que se advierte si el acto es cierto o no y, en el caso, existió negativa de actos no desvirtuada; por tanto, la juzgadora no se encontraba obligada a proceder como lo dice el recurrente.

A mayor abundamiento, este revisor advierte que a nombre del Ayuntamiento de Tampico, compareció el síndico segundo al juicio constitucional y, al rendir su informe justificado, dijo:

"No son ciertos los actos reclamados por el quejoso ***** , identificado como 'la ejecución de la orden de desalojo del local ubicado en el mercado Miguel Hidalgo, pabellón ***** , tramos ***** y ***** en Tampico, Tamaulipas, pues a la fecha el presidente municipal no ha ordenado el acto que reclama el quejoso en su demanda de garantías'." (foja 71 del juicio constitucional)

Lo anterior revela de manera nítida, en concepto de quienes resuelven, que además del punto de vista jurídico vertido con antelación, la falta de legitimación también dimana de que la autoridad responsable disidente acudió al juicio constitucional y negó el acto reclamado a ella imputado; luego, ante tal situación, la Jueza Federal sobreesayó el acto reclamado por negativa de actos; consecuentemente, ello arroja la evidencia de que ahora la responsable no puede acudir a la revisión, dado que la negativa de actos que realizó, llevó a la autoridad constitucional a sobreeser, lo que en puridad jurídica no tiene ejecución en el ámbito de la responsable, dado que, incluso, esa negati-

va llevó a la conclusión del juicio en los términos que se realizó, lo que maximiza la falta de legitimación del recurrente y un motivo más para desechar el medio de impugnación propuesto.

Sirve de refuerzo a la argumentación vertida, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, que establece:

"REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada."

En consecuencia, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, por conducto de su delegado *****.

No es obstáculo para concluirlo así, el que mediante proveído de quince de septiembre de dos mil quince se hubiese admitido el recurso de revisión interpuesto, pues tal providencia es de trámite, no causa estado y, por lo mismo, no obliga a este tribunal en Pleno.

Al respecto, es de invocar la jurisprudencia VIII.2o. J/8, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se comparte, la cual es visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 54, junio de 1992, página 69, que dice:

"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL COLEGIADO.—De conformidad con los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados se integran con tres magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos de presidencia, de dichos tribunales, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al órgano colegiado; de ahí que los referidos autos de presidencia no causen estado en relación con el pleno del propio tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 84, 87 y 93 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, por conducto de su delegado *****.

Notifíquese como corresponda, anótese, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Cuautle Vargas, Jaime Arturo Garzón Orozco y María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO

EL JUICIO SE SOBRESIÓ ANTE LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

De una interpretación literal del artículo 87 de la Ley de Amparo, se colige que para que una autoridad responsable esté facultada para interponer el recurso de revisión, debe resentir una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, pero ese perjuicio no debe ser hipotético, sino real, y su demostración incumbe a la propia autoridad; ejemplos de afectación son cuando se concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto del acto que se le imputó o cuando se le impone una multa, de lo que se sigue que cuando el Juez sobresee en el juicio ante la negativa de los actos reclamados, para fines prácticos de la revisión, esa decisión ningún agravio ocasiona a la responsable, pues es inconcuso que el sobreseimiento es únicamente desfavorable para el quejoso y, por ende, no puede producir agravio alguno a la citada autoridad recurrente. Con este criterio se preserva la intención del legislador, de tener al recurso de revisión como un instrumento técnico a través del cual, se tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, pues si quien pudiera resultar afectado con la decisión de sobreseimiento, que es el quejoso, no se inconforma con la sentencia respectiva, es nítido que la responsable carece de legitimación para hacer valer el recurso de revisión, pues éste es un procedimiento de segunda instancia que se creó con la finalidad de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, pero para aperturar la alzada se requiere de un agravio directo ocasionado por la decisión, lo que no ocurre en la hipótesis descrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 255/2015. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Rubén Darío Silva Saldívar.

Amparo en revisión 251/2015. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Amparo en revisión 258/2015. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Amparo en revisión 239/2015. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Sergio Vallejo Malváez.

Amparo en revisión 257/2015. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Rubén Darío Silva Saldívar.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

AMPARO EN REVISIÓN 239/2015. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y OTRO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Síntesis de los agravios. La autoridad recurrente, en el recurso de revisión principal, plantea los motivos de disenso que enseguida se sintetizan.

En el agravio primero alega que, contrario a la apreciación del Juez de Distrito, el juicio de amparo es improcedente en atención a que el quejoso no agotó previamente el medio de defensa que se erige en una ley ordinaria y que tiene la fuerza jurídica para modificar, revocar o nulificar los actos de autoridad impugnados.

Lo anterior, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 25 y 66 a 70 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se encuentra facultado para conocer del juicio que se promueva, entre otras hipótesis, contra actos u omisiones definitivas de autoridades administrativas del Estado, Municipios y entidades paraestatales o municipales, que causen afectación a los intereses jurídicos de los particulares, o bien, contra

los que impongan sanciones no corporales por infracciones a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal.

Agrega que el juicio contencioso permite suspender los actos que se reclaman a petición expresa y la medida se puede solicitar en cualquier tiempo, mientras no se emita la sentencia definitiva, sin que la normatividad exija mayores requisitos que los que estipula la Ley de Amparo para otorgar la suspensión.

Añade que, en el caso, no se actualiza ninguna excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, dado que el cuerpo normativo estatuye el medio de defensa, contempla la suspensión y no exige mayores requisitos a los que prevé la Ley de Amparo para la suspensión; los actos no carecen absolutamente de fundamentación y el medio de defensa se encuentra previsto en una normatividad sustantiva y no adjetiva.

En el agravio segundo alega que el juicio de amparo es improcedente por consentimiento expreso del acto reclamado por parte del quejoso, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al atender que el impetrante del amparo realizó el pago de la multa por infracción al reglamento de tránsito; es decir, se desprendió de una parte de su patrimonio, lo que evidencia que realizó una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento del acto, dado que acató de manera libre y consciente el sistema normativo que soporta la sanción impuesta a razón de un comportamiento violatorio al Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, al pagar motu proprio y de manera lisa y llana la cantidad requerida por concepto de multa de tránsito.

Por su parte, el quejoso plantea en la revisión adhesiva, por un lado, que se actualiza la hipótesis de excepción al principio de definitividad, consistente en que en la demanda de amparo alegó violaciones directas a los artículos 11, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente los relativos a sus derechos de libertad de tránsito, falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, ilegalidades en el documento de infracción, ausencia de firma autógrafa de quien emitió el acto reclamado y monto excesivo de la multa, entre otros.

Por otro lado, el quejoso alega que no existe consentimiento de los actos reclamados, porque los impugnó de manera oportuna mediante el juicio de

amparo y el pago de la multa lo hizo para evitar mayores sanciones, como que el automóvil fuera confiscado por la autoridad, pero no por voluntad propia.

Finalmente, se duele de la omisión del Juez de Distrito de analizar todos y cada uno de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, específicamente la violación a los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la falta de fundamentación y motivación de la boleta de infracción; la contravención a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, por no contener la boleta de infracción los datos relativos al nombre y domicilio del infractor, número y tipo de licencia de conducir, así como entidad emisora, hechos y actos constitutivos de la infracción, firma autógrafa del emisor; los argumentos relacionados con el monto excesivo de la multa; los planteamientos de ilegalidad del recibo de pago *****, consistentes en la falta de firma autógrafa; y, la falta de identificación de la persona encargada de la caja de tesorería.

SÉPTIMO.—Análisis sistemático de los agravios. El agravio de la autoridad recurrente, relativo a la desatención al principio de definitividad de los actos reclamados, resulta fundado y suficiente para revocar la resolución constitucional sujeta a revisión.

En el análisis de la causa de improcedencia invocada por la autoridad recurrente, este tribunal atiende a que en los amparos en revisión 411/2012, 79/2013, 35/2014, 175/2014, 111/2014, 174/2014, 280/2014, 105/2015 y 118/2015, resueltos en fechas veintiocho de febrero y cinco de septiembre de dos mil trece; seis de mayo, diez y diecinueve de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil catorce; veintisiete de mayo y diecisiete de junio de dos mil quince, respectivamente, se reconoció, implícitamente, la procedencia del juicio de amparo en contra de las multas impuestas a los quejosos por infracciones a los reglamentos de tránsito municipales correspondientes.

Sin embargo, una nueva reflexión en torno a la procedencia del juicio de amparo en contra de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito municipales del área metropolitana de Monterrey, conduce a abandonar el criterio adoptado en los asuntos invocados, dado que el análisis de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con el 17, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, permite establecer que en contra de dicho acto procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la ley que rige ese procedimiento permite la suspensión del acto sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión defini-

tiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, conforme se pasa a explicar.

El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase artículo transitorio primero del decreto que modifica la Constitución.

"(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que esta-

blece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

Acorde al precepto constitucional de previa inserción, la procedencia del juicio de amparo en contra de actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, requiere que tales actos causen agravio al quejoso no reparable mediante algún medio de defensa legal. Requisito que se refleja en la disposición legal transcrita, en la que se establece la improcedencia del juicio contra actos de esa naturaleza, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Tanto en la disposición constitucional como en la legal se prevé que el medio ordinario de defensa será obligatorio siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerando, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

Tampoco existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En el caso, en contra de la boleta de infracción controvertida en el juicio de amparo procede el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual dispone:

"Artículo 17. El tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

"...

"X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares."

De conformidad con el numeral que antecede, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León es competente para conocer de las controversias que se susciten en contra de los actos o resoluciones dictadas, ordenadas, ejecutadas o que se pretendan ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios de la entidad, cuando éstas actúen en carácter de autoridad; además, que el juicio contencioso administrativo estatal procede contra cualquier acto u omisión definitivo emitido por tales potestades administrativas, que afecten los intereses jurídicos de los particulares.

En el caso, la parte quejosa acude al juicio de amparo con motivo de la multa que se le impuso por infracción a diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, su ejecución y consecuencias jurídicas y, con motivo de ello, reclama el establecimiento del operativo antialcohol, la instalación de una mesa de cobro, la recaudación del pago de la multa, así como la expedición del recibo correspondiente.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención a que se reclaman actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los que procede el juicio contencioso administrativo estatal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Es importante mencionar que la ley que rige el juicio contencioso administrativo estatal, permite la suspensión de los actos reclamados sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

A fin de sostener lo anterior, se parte de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales disponen:

"Artículo 66. A petición expresa de parte, el Magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos

impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia."

"Artículo 67. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia.

"(Reformado, P.O. 2 de abril de 2012)

"No se otorgará la suspensión cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

"(Reformado, P.O. 2 de abril de 2012)

"Se considera entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederla, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios relativos a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado o campañas u operativos contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo o la venta ilícita de sustancias; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se afecte la salud de las personas; igualmente cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de los casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares; o cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes.

"(Reformado, P.O. 2 de abril de 2012)

"La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, ya sea oficiosamente o a petición de parte, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.

"(Adicionado, P.O. 2 de abril de 2012)

"La suspensión se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos. Al concederla, el Magistrado instructor procurará precisar la situación en que habrá (sic) de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación."

"(Reformado primer párrafo, P.O. 20 de febrero de 2009)

"Artículo 69. En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, en las formas previstas en el artículo anterior, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.

"La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

"Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

"(Adicionado, P.O. 20 de febrero de 2009)

"En todos los casos, el Magistrado podrá requerir al interesado o a las partes en el juicio, los informes que considere necesarios para estimar el monto de los daños y perjuicios objeto de garantía o contragarantía, y fijará discrecionalmente el monto de los mismos cuando no sean estimables en dinero.

"No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio."

Por su parte, los numerales 128, 129 y 132 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

- "II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- "III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- "IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- "V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- "VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- "VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- "VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- "IX. Se impida el pago de alimentos;
- "X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
- "XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- "XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

De los preceptos transcritos, tanto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, como de la Ley de Amparo, comparados entre sí, se obtiene lo siguiente:

1. Conforme a la primera, el actor puede solicitar la medida suspensiva (artículo 66), beneficio del cual goza en cualquier etapa del juicio siempre que no se dicte sentencia definitiva (artículo 67); por su parte, la Ley de Amparo también exige que el quejoso solicite expresamente la medida cautelar (artículo 128, fracción I) y dispone que la suspensión podrá solicitarse con la presentación de la demanda o en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 130). Así, ambos ordenamientos coinciden en que:

- No existe límite procesal para iniciar el trámite de suspensión, pues puede hacerse en cualquier tiempo y el proveído correspondiente debe emitirse a partir de que se admita a trámite la demanda o de que se solicite la medida;

- Es menester que el interesado solicite la concesión de la medida suspensiva;

- Cuando la suspensión se solicita en la demanda, es suficiente para que la autoridad competente se avoque a determinar si se encuentran satisfechos los supuestos para poder otorgar la suspensión.

2. En ambos ordenamientos se requiere que, de otorgarse la suspensión, no se cause perjuicio al interés social no se contravengan disposiciones de orden público ni se deje sin materia el juicio; y

3. En ambas instancias se prevé la posibilidad de revocar o modificar la suspensión de los actos reclamados.

Lo expuesto evidencia que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no impone mayores requisitos ni plazos para conceder la suspensión del acto impugnado que los establecidos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo; por consiguiente, el quejoso, al pretender la modificación, anulación o revocación de los actos reclamados, estaba obligado a agotar el principio de definitividad previsto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, previo a la promoción del juicio de amparo.

En relación a que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no impone mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos impugnados, este Tribunal Colegiado se pronunció, por unanimidad de votos, al resolver el amparo en revisión 166/2015 el ocho de julio de dos mil quince, en los siguientes términos:

"Precisado lo anterior, es que se atiende, en primer lugar, el argumento del actor en el que adujo que, en el caso, se actualizaba la excepción al principio de definitividad relativa a cuando las leyes que rigen el acto, establezcan un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León prevé un plazo de tres días para conceder la suspensión, mientras que la Ley de Amparo contempla el término de veinticuatro horas.

"A fin de dar contestación al argumento planteado, conviene traer a colación el contenido de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, los cuales prevén lo siguiente, en torno a la suspensión del acto reclamado:

"...

"Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos 66 a 69, del capítulo relativo a la suspensión de los actos impugnados, prevé lo siguiente:

"...

"Del contenido de los artículos de previa reseña, se advierte:

"a) No contemplan –ambas normas– un límite procesal para iniciar el trámite de la suspensión;

"b) En el ámbito local, la medida cautelar se otorga en un único acto por el Magistrado instructor;

"c) En el juicio de amparo la suspensión es revisada en dos etapas, una provisional y otra definitiva;

"d) La legislación estatal dispone que el Magistrado debe verificar que con ella no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; y,

"e) El Juez de Distrito, además, debe corroborar el daño irreparable que se le causaría al particular en caso de negarla.

"Del examen comparativo de las disposiciones relativas de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la Ley de Amparo, se pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por la quejosa, los requisitos establecidos para otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio ante el órgano contencioso administrativo, no son mayores que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio.

"En virtud de lo anterior, se estima infundado el argumento del recurrente en el sentido de que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 43, contempla un plazo de tres días para conceder la suspensión, mientras que en la Ley de Amparo, del artículo 112 se desprende un plazo de veinticuatro horas; es decir, un plazo mayor, por lo que existe un motivo de excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo.

"Para mayor claridad de lo expuesto, en cuanto a lo infundado del argumento de la recurrente, en el sentido de que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León prevea un plazo mayor para el otorgamiento de la medida suspensiva que el establecido en el diverso 112 de la Ley de Amparo, resulta necesario traer a la vista tales preceptos:

"...

"En efecto, del primero de los numerales se desprende, en su primer apartado, que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir desde que la demanda fue presentada, el Juez de Distrito deberá resolver si la demanda, previene o admite; mientras que el segundo de los artículos establece que cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

"Como se observa, al no haber término específico en la ley que rige el acto, se aplica el genérico de tres días, en el cual el tribunal admitirá la demanda, pero se destaca que es el término máximo, es decir, nada impide que admita la demanda en veinticuatro horas.

"De lo anterior se advierte lo infundado del argumento de la quejosa recurrente, pues además de que el término al que se refiere en su concepto de violación es el término máximo, que no impide que la demanda se admita de inmediato, es preciso subrayar que dicha diferencia de términos se refiere a la admisión de la demanda, no a la suspensión del acto reclamado; es decir, el término que se contempla en ambas legislaciones para admitir la demanda es previo al pronunciamiento que tienen que hacer los juzgadores respecto de la suspensión del acto reclamado y, la hipótesis que prevé la causal de improcedencia por no agotar el principio de definitividad, se refiere a que en el medio de defensa se contemple la suspensión del acto reclamado y que no se exijan mayores requisitos de los contemplados en la Ley de Amparo.

"Por lo que, si en ambos juicios se determina que admitiéndose la demanda, y previa solicitud de la suspensión del acto reclamado, debe haber un pronunciamiento, es evidente que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no impone mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos impugnados, por lo que, contrariamente a lo señalado por la quejosa recurrente, en el presente asunto no se surte la excepción al principio de definitividad que rige respecto a la procedencia en el juicio de amparo; de ahí lo infundado del agravio.

"Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 126/2015, en sesión de diez de junio de dos mil quince."

Del mismo modo, resulta fundado el agravio de la autoridad recurrente consistente en que, contrario a la apreciación del juzgador, no se actualizó ninguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad aludido con antelación.

Al respecto, se atiende a que en la resolución constitucional sujeta a revisión, el Juez de Distrito indicó que se actualizó la excepción al principio de definitividad prevista en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el que se establece que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación.

En oposición a lo anterior, la autoridad recurrente alega que la boleta de infracción no carece, en lo absoluto, de fundamentación, por lo que no se actualizó la hipótesis de excepción invocada por el juzgador.

Como se adelantó, el agravio de previa síntesis es fundado.

El principio de definitividad que rige al juicio de amparo encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el impetrante de amparo debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le causa afectación, salvo casos de excepción que, en esencia, se relacionan con el hecho de que: a) las leyes que rigen el acto exijan mayores requisitos para suspender su ejecución que los previstos por la Ley de Amparo; b) que las leyes no prevean la suspensión cuando se interponga algún recurso, juicio o medio de defensa ordinario que sea idóneo; c) que se reclamen únicamente violaciones directas a la Constitución; y, por último, d) que el acto reclamado carezca de fundamentación.

Las excepciones al principio de definitividad se contienen en la tesis 2a. LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías

consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

Así, existen casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente, que permiten el no agotamiento de medios de defensa previo a la interposición del juicio de amparo.

En el caso, tratándose de un acto administrativo, el Juez de Distrito consideró que, en virtud de que se reclamaban violaciones directas a la Constitución, consistentes en que el acto de autoridad carecía de fundamentación, así como de que no se otorgó garantía de audiencia al quejoso, ello le impedía hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos de fundamentación de la boleta no permitían impugnarla mediante un recurso ordinario.

Al respecto, como ya se indicó, la excepción al principio de definitividad relativa a los casos en que el acto reclamado carece de fundamentación, encuentra su justificación cuando la autoridad actúa al margen de la ley, omitiendo la fundamentación del acto reclamado, lo que origina que el quejoso carezca de datos suficientes para saber cuál es el medio de defensa que se debe interponer, por desconocer en qué preceptos se apoya el acto de molestia o las causas que motivaron el mismo. De ahí que no pueda exigirse al quejoso que agote los recursos ordinarios.

Asimismo, debe recalcar que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta, b) insuficiente, y c) indebida.

Por una parte, cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se surte la excepción al principio de definitividad, precisa-

mente por desconocerse en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello y, por consiguiente, se desconoce en qué ordenamientos legales se encuentran los medios de reparación contra los actos de autoridad que le afecten.

Sin embargo, cuando la fundamentación es insuficiente o indebida, no se actualiza la referida excepción, pues aunque el acto carezca en parte de tales requisitos o se citen preceptos o hechos que no son adecuados para fundar el acto, siempre que se reconozca la aplicación del orden jurídico y existan datos suficientes para conocer el recurso ordinario que debe interponerse, sí es dable exigirle al gobernado que agote los medios de defensa correspondientes.

En ese sentido, la indebida o insuficiente fundamentación no constituye una excepción al principio de definitividad de los actos reclamados, en tanto que, en estos casos se cumple, aun de forma deficiente, con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.

Apoya las consideraciones expuestas la tesis que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 158 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, diciembre de 1974, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.—Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."

En el caso, no se está en presencia de una falta absoluta de fundamentación del acto reclamado, sino que ésta resulta insuficiente o inadecuada, puesto que del análisis de la boleta de infracción se advierte con claridad, que en ella se encuentran citados los artículos 1o., 2o., 4o., fracción III, inciso c), 9o., 23, 45, 46 y 47 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, a efecto de fundamentar el acto reclamado y, como como motivación, que el ahora quejoso incurrió en los siguientes supuestos: "manejar sin licencia", "no portar tarjeta de circulación" y "manejar en estado de ebriedad incompleto", señalando la oficial de tránsito, en el apartado de observaciones, la frase "0.086 grados de alcohol, ebriedad incompleta. Dictamen *****".

En ese sentido, no puede considerarse que exista una carencia absoluta de fundamentación, puesto que se aprecian, de manera sucinta, los fundamentos utilizados en la referida boleta.

En efecto, si la emisión de la boleta de infracción tuvo su causa generadora en que se infringió el artículo 9o. del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, según se advierte de la boleta reclamada, lo que a su vez trajo como consecuencia una sanción pecuniaria consistente en una multa que ascendió a la cantidad de \$***** (*****), y que fue cubierta ante la Tesorería Municipal de Monterrey, Dirección de Ingresos, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, es inconcuso que sí existían datos suficientes para formular la defensa pertinente en el medio ordinario de impugnación.

En efecto, de la lectura de la boleta se aprecia que el acto reclamado se trata de un acto de molestia emitido por una autoridad del Municipio de Monterrey, dictado por infracciones al reglamento de vialidad y tránsito mencionado, características que denotan con claridad que el acto corresponde a los que pueden ser impugnados a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; por tanto, sí existía la obligación de agotar ese medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo.

Apoya las consideraciones expuestas, la tesis de jurisprudencia XVI.1o. J/16, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, la cual se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 99, que al respecto dice:

"ACTO DE AUTORIDAD DEFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. AMPARO CONTRA EL. DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVI-

DAD.—Es improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo cuando el quejoso previamente a la interposición del juicio de garantías no agote los recursos ordinarios que establezcan las leyes contra los actos que combata en el amparo, siempre que se suspendan los efectos de dichos actos con la interposición del recurso; aun cuando el acto de autoridad haya sido deficientemente fundado y motivado, pues sólo cuando dicho acto carezca absolutamente de esos requisitos el gobernado no tendrá obligación de hacer valer previamente a la presentación del juicio constitucional los medios de defensa ordinarios por desconocer en qué ordenamientos legales se apoya el acto y por consiguiente en dónde se encuentran los medios de reparación contra los actos de autoridad que le afecten."

En esa tesitura, al no encontrarnos ante una ausencia absoluta de fundamentación de la boleta de infracción reclamada, resulta evidente que no se actualiza la excepción al principio de definitividad que invocó el juzgador.

Por otro lado, resulta infundado el agravio planteado en la revisión adhesiva por el quejoso, consistente en que se actualizó la hipótesis de excepción al principio de definitividad de los actos reclamados, consistente en que en la demanda de amparo únicamente se alegaron violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en atención a que, contrario a lo que manifiesta el quejoso, del análisis del contenido de la demanda de garantías, este Tribunal Colegiado advierte que no sólo adujo violaciones directas a la Constitución.

Es importante mencionar que la excepción al principio de definitividad que invoca el quejoso se actualiza cuando únicamente se aducen en la demanda de amparo, violaciones directas a la Carta Magna, respecto de lo que resultan ilustrativas las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial sin número, publicada en la página 119, Volúmenes 175-180, julio-diciembre de 1983, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que ahora se transcribe:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.— En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho

juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

Del contenido de la jurisprudencia transcrita se advierte que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violaciones directas a la Constitución, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con

la amplitud que la garantía de audiencia (sic), ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes.

Así, concluyó el Máximo Tribunal que el quejoso debe antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales, no lo releva de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar, entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

El anterior criterio, aunque basado en la Ley de Amparo vigente hasta el tres de abril de dos mil trece, se estima aplicable en el caso, en cuanto no controvierte el sentido de la legislación en vigor, según lo permite el transitorio sexto de la norma citada en segundo término.

En el caso, del análisis de la demanda de amparo se advierte que el quejoso se dolió de la transgresión en su perjuicio, de diversas disposiciones contenidas en leyes secundarias y reglamentarias.

En efecto, en el primer concepto de violación adujo que la autoridad responsable actuó en contra de los artículos 59 del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, así como 6 y demás relativos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, porque se le detuvo sin que hubiera el observatorio de seguridad vial con la participación de ciudadanos voluntarios de la sociedad civil, que llevaran un registro y estadística de accidentes viales, sus causas y zonas geográficas de mayor incidencia y vigilaran que los procedimientos establecidos se cumplimentaran. Aunado a que tomaron sus datos en agravio a su sensibilidad y datos personales.

Del mismo modo, en el segundo concepto de violación planteó la transgresión a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, porque la boleta de infracción no contiene el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia de conducir, así como la entidad emisora, los hechos y actos constitutivos de la infracción, la fundamentación y motivación de la infracción, así como la firma autógrafa del oficial de tránsito que la elaboró.

Como se ve, los argumentos expresados en la demanda de garantías se encontraban dirigidos a demostrar que el actuar de la autoridad violaba

disposiciones del Reglamento de Vialidad y Tránsito de la municipalidad, lo que claramente no puede ser objeto del juicio de amparo, sino del medio ordinario de defensa previsto en la legislación local, del cual ya se ha hecho referencia en líneas precedentes.

En esas condiciones, dado que en la demanda el ahora recurrente, no sólo adujo violaciones directas a la Constitución, sino que reclamó aspectos de legalidad, resulta infundado el agravio planteado en la revisión adhesiva respecto de la actualización de esa hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige respecto a la procedencia en el juicio de amparo, por lo que era indispensable que agotara el medio ordinario de defensa, esto es, el juicio contencioso administrativo que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Lo anterior porque, como ya se indicó, si bien es factible promover de manera primigenia el juicio de amparo, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Carta Magna, tal hipótesis se actualiza cuando se plantean exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen valer al mismo tiempo violaciones directas e indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende cuando, como en el caso, de manera simultánea en la demanda de amparo se aducen violaciones directas e indirectas a la Constitución, no opera la excepción al principio de definitividad invocado, al ser factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al promoverlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que considera tiene la resolución, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, al tratarse sólo de determinar si existe inobservancia a las leyes secundarias.

De estimar procedente el juicio de amparo cuando se reclaman conjuntamente violaciones directas a la Constitución y violaciones a cuestiones de legalidad, como sería la insuficiente o deficiente fundamentación de los actos, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para hacer procedente el juicio de garantías, obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso ordinario correspondiente.

En relación a que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos impugnados, se estima aplicable la tesis IV.2o.A.29 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 2029, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. El principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, opera como una regla de procedencia del juicio constitucional que obliga al gobernado a agotar previamente los medios de defensa ordinarios por los cuales se puedan modificar, anular o revocar los actos reclamados, a menos de que la norma que establezca el recurso exija mayores requisitos que la ley inicialmente citada para conceder la suspensión definitiva de los efectos de aquéllos. Así, de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, 124 y 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se advierte lo siguiente: a) no contemplan –ambas normas– un límite procesal para iniciar el trámite de la suspensión; b) en el ámbito local la medida cautelar se otorga en un único acto por el Magistrado instructor; c) en el juicio de amparo la suspensión es revisada en dos etapas, una provisional y otra definitiva; d) la legislación estatal dispone que el Magistrado debe verificar que con ella no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; y, e) el Juez de Distrito, además, debe corroborar el daño irreparable que se le causaría al particular en caso de negarla. Por tanto, como la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que prevé el juicio contencioso administrativo, no impone mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos impugnados, debe agotarse dicho medio de defensa ordinario antes de promover el juicio protector de derechos humanos, a menos que llegara a actualizarse alguna otra excepción al principio de definitividad, derivada de la ley o de la jurisprudencia."

De la consideración de que la multa impugnada constituye un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, no se desatiende que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad

en el Municipio de Monterrey, ese medio de impugnación procede en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la legislación estatal.

Sin embargo, el aludido reglamento exige mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para el otorgamiento de la suspensión definitiva y no prevé un plazo igual o menor al que ésta contempla para el otorgamiento de la suspensión provisional.

En efecto, los artículos 33 y 34 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey disponen:

"Artículo 33. La suspensión del acto o resolución administrativa materia del recurso de inconformidad, se decretará a petición del recurrente en cualquier tiempo mientras no se dicte la resolución."

"Artículo 34. Procede decretar la suspensión cuando concurren los siguientes requisitos:

"I. Que se solicite por escrito por el recurrente;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución;

"IV. Que garantice el recurrente el interés fiscal, así como los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a la comunidad;

"Se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, en los casos previstos por el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo."

Como se ve, del artículo 34 del reglamento citado se advierte que para la suspensión del acto o resolución administrativa materia del recurso de inconformidad, además de que se solicite por escrito por el recurrente y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, se exige que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución y que garantice

el recurrente el interés fiscal, así como los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a la comunidad. De donde se infiere que se exigen mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Aunado a lo anterior, en el artículo 33 del aludido reglamento se establece que: "La suspensión del acto o resolución administrativa materia del recurso de inconformidad, se decretará en cualquier tiempo mientras no se dicte la resolución", por lo que no es posible establecer la certeza de que no prevé un plazo mayor que el que la Ley de Amparo contiene para el otorgamiento de la suspensión provisional.

En esos términos, el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, no constituye un obstáculo para considerar que la boleta de infracción controvertida tiene la naturaleza de ser un acto definitivo emitido por una autoridad administrativa municipal, que afecta el interés jurídico del promovente y, por tanto, en su contra procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Finalmente, resulta inoperante el agravio planteado por el quejoso, consistente en la omisión del Juez de Distrito de analizar todos y cada uno de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, específicamente la violación a los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la falta de fundamentación y motivación de la boleta de infracción; la contravención a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, por no contener la boleta de infracción los datos relativos al nombre y domicilio del infractor, número y tipo de licencia de conducir, así como entidad emisora, hechos y actos constitutivos de la infracción, firma autógrafa del emisor; los argumentos relacionados con el monto excesivo de la multa; y, los planteamientos de ilegalidad del recibo de pago *****, consistentes en la falta de firma autógrafa y falta de identificación de la persona encargada de la caja de tesorería.

La inoperancia del agravio que se analiza deriva de que se encuentra encaminado a impugnar una omisión del Juez de Distrito que, en apreciación del quejoso, le perjudica; sin embargo, tal aspecto debió controvertirlo a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de las consideraciones u omisiones en que hubiera incurrido el Juez de Distrito y que causan perjuicio a las partes.

En efecto, dada la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

Por tanto, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

Lo que no acontece con la omisión que destaca el quejoso, pues al perjudicarle debió impugnarla mediante el recurso de revisión principal.

En relación con la inoperancia destacada, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes."

De acuerdo con lo expuesto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la resolución constitucional impugnada y sobreseer en el juicio de amparo respecto del acto reclamado, consistente en la boleta de infracción con número de folio ******, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Sobreseimiento que se hace extensivo al cobro de la multa correspondiente, consignado en el recibo con folio ******, emitido en la propia fecha por la Tesorería de Monterrey, Nuevo León, así como a la implementación del operativo antialcohol, la implementación de la mesa de hacienda y la recepción del pago; en tanto que dichos actos se impugnan como consecuencia de la referida boleta de infracción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ******, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Sergio Javier Coss Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, procede el juicio de

nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en contra de cualquier acto u omisión definitiva de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales que afecten los intereses jurídicos de los particulares; y, de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del propio ordenamiento legal se advierte que en esa instancia es factible obtener la suspensión de los actos impugnados sin que dicha ley exija mayores requisitos de los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por tanto, en contra de las multas por infracciones a los Reglamentos de Tránsito Municipales del Estado de Nuevo León, a fin de respetar el principio de definitividad previsto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, previo al juicio de amparo, debe agotarse ese medio ordinario de defensa en el que se puede modificar, anular o revocar el acto reclamado. Siempre que no se actualice alguna diversa hipótesis de excepción al aludido principio, lo que corresponde analizar en cada caso concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/23 (10a.)

Amparo en revisión 239/2015. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otro. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 264/2015. Secretario de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otros. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo en revisión 262/2015. Secretario de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otros. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 393/2015. Secretario de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otros. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 455/2015. Secretario de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otros. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENUNCIA, FINIQUITO O CONSTANCIA DE NO ADEUDO. LA OBJECCIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUEL FUE RECORTADO.

AMPARO DIRECTO 174/2016. 26 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO TORRES GARCÍA. SECRETARIA: CONSUELO ALEJANDRA MORALES LORENZINI.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son, por una parte, fundados pero inoperantes, en otra, infundados y, en el resto inoperantes, sin que este tribunal advierta motivo de queja que suplir a favor de la trabajadora, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Previo a su estudio, es conveniente narrar los antecedentes más importantes que informan el asunto.

Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil once, ***** demandó a ***** de ***** y/o *****, de ***** y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en *****, número *****, colonia ***** de esta ciudad, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones, en virtud del despido injustificado del que se dijo fue objeto el veinte de octubre de dos mil once. (fojas 1 a 5)

Por su parte, las demandadas dieron contestación a la demanda, aduciendo, en lo medular, que la actora no había sido despedida, sino que había renunciado a su puesto de trabajo. (25 a 32)

En audiencia de veinticuatro de abril de dos mil doce, la parte actora desistió de la demanda en contra de ***** . (foja 34)

Ante la objeción de la actora, en audiencia de desahogo de pruebas de dos de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la ratificación sobre los mencionados documentos, manifestando lo siguiente:

"Por lo que se pone a la vista al ratificante carta renuncia finiquito y contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 10 de abril de 2009, por lo que al requerirle sobre la autenticidad de contenido y firma al ratificante, manifiesta: 'No reconozco el contenido para empezar al señor *****"

yo no lo conozco, no le he visto y es mentira lo que dice aquí no nos daban tiempo de comer a veces porque había mucho trabajo, dice que yo nunca fui incapacitada me caí me fracturé el cuello estuve incapacitada, también dice que recibí dinero por vacaciones, aguinaldo y renuncia, y no, no recibí nada no renuncié, no reconozco la firma, no es mía, la que está al calce y la de costado sí la reconozco sí es mía la firma porque esta hoja era tamaño oficio, era la última de mi contrato y tenía poquitas letras aquí abajo y un sello, la huella sí la reconozco', y por lo que hace al contrato individual de trabajo manifiesta: 'No reconozco el contenido y la firma sí la reconozco y también reconozco la huella.'"

Por otro lado, la actora promovió diversa demanda laboral en la que ejercitó la acción de nulidad del escrito de renuncia, bajo el argumento toral de que el mismo contenía renuncia de derechos. (fojas 163 a 172)

Ante tal situación, se promovió el incidente de acumulación, mismo que fue declarado procedente en interlocutoria de veintidós de febrero de dos mil trece, por lo que se ordenó la acumulación del juicio ***** al expediente ***** . (fojas 277 a 281)

Una vez que las partes ofrecieron las pruebas de su parte, entre ellas, las periciales grafoscópicas y caligráficas, la Junta responsable emitió el laudo de veintiocho de octubre de dos mil quince, en el que absolvió a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas en ambos juicios, con base en la renuncia exhibida por la demandada, a la cual otorgó valor probatorio pleno. (fojas 398 a 418)

Ahora, en contra de dichas determinaciones la quejosa aduce que fue indebido que se le otorgara valor probatorio pleno a la renuncia de veinte de octubre de dos mil once, porque al ofrecer la prueba en materia de caligrafía y grafoscopia, solicitó que se determinara, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"3. Que diga el perito si la hoja que fue utilizada y llenada cuenta con algún signo de haber sido mutilada, alterada, modificada.

"4. Que diga el perito si la firma que se encuentra en la parte superior derecha y la huella que se encuentra plasmada se encuentra similar a las firmas y huellas que aparecen a fojas 43, 44, 45 y 46 (relativas a las firmas y huellas del contrato de trabajo ofrecido como pruebas de los demandados).

"5. Que diga el perito si el bolígrafo con el cual se encuentra firmada la documental a fojas (sic) 42 es similar al utilizado a fojas 43 a 46.

"6. Que diga el perito si el documento a fojas (sic) 42 se acomodara de su parte inferior al mismo nivel de los documentos de (sic) 43 a 46 coincide la firma plasmada en el mismo con relación a las plasmadas en el documento de la 43 a la 46 (sic).

"7. Que diga el perito si la firma plasmada al margen derecho del documento a fojas (sic) 42 se encuentra plasmada con el mismo color, intensidad, tamaño, con las firmas que obran en los documentos de la 43 a la 46 fojas (sic) del expediente laboral."

Bajo ese orden, refiere que al ser la pericial una prueba colegiada, solicitó a la Junta que el perito de la demandada diera contestación a dichas interrogantes, empero, en acuerdo de dos de abril de dos mil trece, la Junta negó su petición en el sentido de que el dictamen ya se había rendido de acuerdo al interrogatorio exhibido, lo cual resulta ilegal.

Lo anterior es fundado pero inoperante; se explica:

Los artículos 823 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, disponen:

"Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II, del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

De lo anterior se evidencia que la prueba pericial en materia de trabajo debe ser colegiada, puesto que se integra, ya sea únicamente por los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, cuando coincidan sus opiniones sobre la cuestión en la que verse o con la del tercero en discordia en caso de existir discrepancia entre aquéllos y que, tratándose de dos probanzas periciales, que versan sobre la misma materia, como es el caso, debe designarse a fin de que contesten los interrogatorios a la luz de los cuales se van a emitir los dictámenes; un perito por la parte actora y otro por la parte demandada, respectivamente pues, de no ser así, no tendría sentido la exigencia que establece el numeral 823 que quedó transcrito, de exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, ni se integraría la prueba pericial en forma colegiada.

Ahora, en el caso concreto, es verdad que en la audiencia de dos de octubre de dos mil doce, la parte demandada formuló, entre otros, los cuestionamientos precisados con anterioridad, en tanto que el dictamen de la parte demandada no atendió a los mismos, pues únicamente concluyó:

"Único. Con el estudio realizado y mostrado anteriormente, a la firma dubitable que se encuentran (sic) en el documento base de la acción el cual corresponde a carta renuncia finiquito de fecha 20 de octubre de 2011 a foja 42 de estos autos y cuya firma se encuentra al calce del mismo, cotejada con las firmas indubitables señaladas anteriormente al inicio del presente dictamen; puedo observar características constitutivas y estructurales coincidentes en la firma dubitable con la indubitable, como lo son trazos, rasgos, base de escritura, dimensión, características generales y velocidad; mismos que me permiten concluir que la firma estampada en la carta de renuncia finiquito de veinte de octubre de dos mil once a foja 42, sí corresponde por su ejecución al mismo puño y letras de la C. *****."

Es decir, de la lectura del dictamen pericial rendido por la parte demandada, se advierte que se limitó a analizar la autenticidad de la firma estampada en la carta renuncia finiquito de veinte de octubre de dos mil once, sin atender a ningún otro cuestionamiento.

Sin embargo, lo inoperante del motivo de disenso resulta porque aun cuando fue indebido el proceder de la autoridad responsable al impedirle a la parte actora formular los cuestionamientos que estimara necesarios para dilucidar la autenticidad del documento cuestionado, lo cierto es que a ningún

fin práctico conduciría conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el perito respondiera a dichas preguntas, pues prevalece la determinación de los expertos designados por ambas partes, en el sentido de que la firma estampada en la renuncia de veinte de octubre de dos mil once corresponde al puño y letra de la trabajadora.

En efecto, la actora pretende que en cuanto al aludido escrito de renuncia se dilucide lo siguiente:

A) Que el papel que la contiene no fue recortado o mutilado.

B) Que las firmas que se encuentran en la parte superior derecha y la huella, son similares a las contenidas en el contrato individual de trabajo.

C) Que si la firma plasmada al margen derecho se encuentra plasmada con el mismo color, intensidad y tamaño con el contrato individual de trabajo.

D) Si el bolígrafo con el cual se encuentra firmada la renuncia es similar al utilizado en el referido contrato.

De lo anterior se advierte que la actora pretende demeritar el valor de la carta renuncia de veinte de octubre de dos mil once, porque la hoja que la contiene era la última del contrato de trabajo que firmó con la demandada, es decir, que la renuncia fue recortada de un diverso documento tamaño oficio.

Sin embargo, dicha circunstancia no demerita el valor probatorio pleno otorgado a la renuncia de mérito.

En efecto, si se toman por ciertas las inconsistencias de la forma del papel en que fue redactada la renuncia presentada por la patronal con el objeto de acreditar su excepción, ello no es suficiente para justificar que hubo alteración del texto que aparece en el documento y, en consecuencia, para restarle eficacia probatoria.

Ello es así, en tanto que la definición de "alterar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es la siguiente:

"(Del lat. *Alterare*, de *alter*, otro.) tr. Cambiar la esencia o forma de una cosa. U.t.c. prnl. 2. Perturbar, trastornar, inquietar. U.t.c. prnl. 3. Enojar, excitar. U.t.c. prnl. 4. Estropear, dañar, descomponer. U.t.c. prnl."

Conforme a la anterior transcripción, el verbo alterar significa cambiar la esencia o forma de una cosa; luego, el hecho de que en su momento, se hu-

biera establecido que el papel en el que aparece la renuncia de la actora, se encuentre recortado o que el tamaño del documento no corresponde a uno tamaño oficio, no significa que se hubiera alterado el contenido de lo plasmado en el documento, cuya firma, según ambos peritos fue puesta del puño y letra de la actora, siendo por ende irrelevantes aquellas circunstancias relacionadas con la forma y tamaño del papel, pues el requisito fundamental para manifestar el consentimiento es, precisamente, la firma del actor.

De ahí que no obstante que el perito del demandado no hubiera contestado las interrogantes relacionadas con la forma del papel en el que consta la firma del actor, de cualquier manera de haberlo hecho y de que, incluso, llegara a estimar que sí está mutilado, ello sería insuficiente para restarle validez al documento que contiene su renuncia, al contener la firma de éste.

Similar criterio sostuvo este tribunal en la tesis XVII.1o.C.T.26 L (10a.), consultable en la página 2070, Libro XVIII, Tomo 3, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, marzo de 2013, que aplicada en lo conducente, dice:

"RENUNCIA. LA OBJECCIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO.—De conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, si el trabajador exteriorizó su voluntad de renunciar a sus labores y lo reconoció mediante la ratificación de la firma del recurso respectivo, se le reputa como su autor y la suscripción hace plena fe de su formulación. En ese orden, a él corresponde justificar que la documental fue alterada y/o recortada, por supuestamente haber pertenecido a otra, sin que sea suficiente que en el peritaje correspondiente se concluya que el escrito fue recortado, en virtud de que, por un lado, no existe disposición legal que obligue a observar determinada formalidad en el tipo, forma y tamaño del papel a usar para la elaboración de la renuncia y, por otro, porque aquella circunstancia no significa que pertenezca a otro documento ni tampoco que haya sido alterado. Por tanto, lo que debió acreditarse es que la firma del actor se estampó en diferente tiempo, es decir, con anterioridad al texto relativo a la renuncia, ya que es lo que podría demostrar, en su caso, que el escrito fue manipulado o confeccionado a partir de esa firma, o bien, que ésta se plasmó sin que estuviera lo concerniente al texto de dicha renuncia."

Pero, además, se advierte que la valoración otorgada por la responsable sobre el documento aportado por la patronal para desvirtuar el despido injustificado alegado por la actora y justificar su excepción de renuncia, es correcta.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales y los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial.

Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador.

Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas.

En el caso, se obtiene que la Junta responsable otorgó valor probatorio a los dictámenes de las partes, al haber sido coincidentes en la parte fundamental para el que fueron propuestos por las partes, que era verificar si la firma que calza el documento fue puesta del puño y letra de la actora; de ahí que fue correcta tal valoración porque, en efecto, los profesionistas en la materia, en sus respectivas conclusiones, señalaron que la firma que contiene el documento cuestionado fue puesta por *****; de ahí que si en términos del artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la responsable adujo en el laudo reclamado que la pericial acreditaba precisamente el hecho controvertido, es evidente que es correcta tal determinación.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito estima intrascendente el hecho de que el perito de la parte demandada no hubiera establecido lo referente a que si el bolígrafo con el cual se encuentra firmada la renuncia es similar al contrato individual (sic) de trabajo o si contiene la misma intensidad, puesto que, ante ello, prevalece la conclusión de los peritos en el sentido de que la firma plasmada en la renuncia corresponde al puño y letra de la actora.

Dicho en otras palabras, si la objeción toral de la quejosa radica en que el escrito renuncia no puede tenerse por válido puesto que el mismo corresponde a la última hoja del contrato individual de trabajo que firmó que, incluso, estaba en hoja oficio, en tanto que, como se vio, ello resulta intrascendente para otorgarle valor probatorio pleno a la renuncia, es inconcuso que tampoco impacta el hecho de acreditar si tales documentos fueron elaborados con el mismo bolígrafo, pues lo relevante es la demostración de que la actora externó la voluntad de dar por terminada la relación laboral a través de la firma que plasmó en dicho documento y que se tuvo por cierta.

Por otro lado, la quejosa aduce que el perito de su parte concluyó que las firmas del contrato y del escrito de renuncia sí son similares y que estaban escritas con color azul, sin embargo, omitió dar contestación a diversas interrogantes, tales como si la hoja que fue utilizada fue mutilada, alterada o modificada, limitándose a referir que la misma no cuenta con borrones, tachones o enmendaduras, sin que tampoco refiera si ambos documentos están firmados con el mismo color e intensidad de tintas.

Los reseñados argumentos son inoperantes,

Ello es así, porque el quejoso insiste en la falta de pronunciamiento sobre los cuestionamientos realizados a la carta renuncia de veinte de octubre de dos mil once y que previamente han sido desestimadas, esto es, que no trasciende el hecho de que el papel que la contiene hubiera sido mutilado o recortado o que la tinta de dicho escrito sea de igual intensidad a la del contrato individual de trabajo, puesto que, ante ello, prevalece la voluntad de la actora de dar por terminada la relación de trabajo, ante la conclusión de los peritos en el sentido de que la firma plasmada en dicho documento corresponde al puño y letra de la trabajadora.

Cobra aplicación la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Por otro lado, estima que es indebida la valoración de la renuncia a que en los escritos de demanda, refirió las condiciones de trabajo en las que se desempeñó, tales como la antigüedad generada desde el diecinueve de enero de dos mil nueve, el puesto de mesera, propinas equivalentes a \$250.00, doscientos cincuenta pesos diarios, salario de \$107.36, ciento siete pesos con treinta y seis centavos, y un horario de 10:00, diez de la mañana, a 20:00, veinte horas, seis días a la semana, precisando ser despedida el veinte de octubre de dos mil once.

Mientras que la demandada controvertió la antigüedad, el salario y horario de la actora; asimismo, refirió que la misma había renunciado a su empleo.

En ese orden, la quejosa estima que es ilógico que en la renuncia reconozca condiciones de trabajo que nunca precisó en su escrito de demanda, máxime que objetó dicho documento, en el sentido de que si bien reconocía la firma, la misma formaba parte del contrato de trabajo, razón por la que estima que de ninguna manera pudo aceptar que daba por terminada la relación laboral con la demandada.

Lo anterior es infundado.

Ello es así, porque con independencia de lo expuesto en la demanda y contestación, respecto de las condiciones de trabajo o las manifestaciones que haya realizado u omitido hacer la demandada al momento de oponer la excepción de renuncia en la contestación de demanda, resultan intrascendentes, pues lo importante son los hechos que se desprenden del escrito de renuncia ofrecido como prueba, la cual adquirió valor probatorio pleno.

En efecto, en la jurisprudencia número 2a./J. 2/2002, que deriva de la contradicción de tesis 93/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 98, Tomo XV, enero de

2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se sostuvo lo siguiente:

* De los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la renuncia por escrito del trabajador, como documento privado, debe ser perfeccionado con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera; y su valor probatorio depende en gran medida de la autenticidad que pueda atribuírsele según el resultado de las objeciones y pruebas que al efecto hubiesen rendido las partes.

* Si un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, carece de valor probatorio pleno; por el contrario, si es perfeccionado, será susceptible de hacer prueba plena, según el caso.

* Cuando la renuncia del trabajador es hecha por escrito, no es necesario que el patrón señale en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el trabajador la presentó, pues en ese caso los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión deberá ser motivo de estudio al analizar su valor probatorio.

* Además, de conformidad con lo previsto por el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, entendiéndose como tal, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; de donde se sigue que si el patrón demandado en un juicio laboral manifiesta que el actor renunció a su trabajo en determinada fecha y para acreditar su dicho ofrece el documento privado respectivo, tal medio de convicción debe ser valorado conforme a las reglas de la prueba documental y en relación con el resto del material probatorio, sin que obste el que la parte demandada no haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, dado que ello forma parte del documento a valorar.

En conclusión, es inexacto que la omisión por parte del patrón de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, cuando ésta consta por escrito, afecte las defensas del actor o lo deje en estado de indefensión.

Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo VI, Materia Laboral, Primera Parte-SCJN (Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias Subsección 2-Adjetivo) página 866, de rubro y texto siguientes:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si esta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquél presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."

En ese tenor, por igualdad de razones, no trasciende el hecho de que, en la especie, se hubieran controvertido las condiciones de trabajo expresadas por la actora en su escrito de demanda, puesto que lo que prevalece es el contenido del escrito de renuncia, esto es, la voluntad de la trabajadora de dar por terminada la relación de trabajo que la unía con la demandada.

En otras palabras, lo eficaz de la renuncia no depende de las manifestaciones de las partes en los escritos de demanda y contestación, referentes a las condiciones de trabajo, pues es inconcuso que si se acredita la terminación del vínculo laboral, es innecesario atender a dichos aspectos, al no ser un requisito de validez para la eficacia de dicho documento pues, en todo caso, ello será materia de controversia en el juicio, pero independiente al escrito de renuncia.

Por último, es inatendible el motivo de disenso en el cual la quejosa aduce que debe atenderse a que en el escrito de demanda se imputó el des-

pido a ***** , quien por dicho de la patronal no desempeña actos de dirección o administración, en tanto que de la prueba confesional, a criterio del quejoso, se advierte que al dar contestación a la posición número uno, reconoció ser gerente de la fuente de trabajo.

Sin embargo, lo inatendible resulta puesto que, aun de analizarse dicho motivo de inconformidad, prevalece la determinación de la Junta en el sentido de que la demandada demostró la excepción de renuncia, es decir, queda firme lo referente a la inexistencia del despido y, por ello, que lo alegado por la quejosa no pueda variar dicha determinación.

En mérito de lo expuesto y sin que este Tribunal Colegiado de Circuito advierta ningún motivo para suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, Magistrado Manuel Armando Juárez Morales y Magistrado Gerardo Torres García, siendo ponente el último de los nombrados, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA, FINIQUITO O CONSTANCIA DE NO ADEUDO. LA OBJECCIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA

FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUEL FUE RECORTADO.

De conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, si el trabajador exteriorizó su voluntad de renunciar a sus labores y lo reconoció mediante la ratificación de la firma del ocurso respectivo, se le reputa como su autor y la suscripción hace plena fe de su formulación. En ese orden, a él corresponde justificar que la documental fue alterada y/o recortada, por supuestamente haber pertenecido a otra, sin que sea suficiente que en el peritaje correspondiente se concluya que el escrito fue recortado, en virtud de que, por un lado, no existe disposición legal que obligue a observar determinada formalidad en el tipo, forma y tamaño del papel a usar para la elaboración de la renuncia y, por otro, porque aquella circunstancia no significa que pertenezca a otro documento ni tampoco que haya sido alterado. Por tanto, lo que debió acreditarse es que la firma del actor se estampó en tiempo diferente, es decir, con anterioridad al texto relativo a la renuncia, finiquito o constancia de no adeudo, ya que es lo que podría demostrar, en su caso, que el escrito fue manipulado o confeccionado a partir de esa firma, o bien, que ésta se plasmó sin que estuviera lo concerniente al texto de esos documentos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/8 (10a.)

Amparo directo 809/2012. Martín Armando Borunda Calahorra. 12 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Amparo directo 241/2013. Gerardo Rodríguez Carrasco. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 1086/2013. Yolanda Vargas Vergara. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Amparo directo 1085/2013. Martín Andrés Salcedo Molina. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

Amparo directo 174/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOLICITUD PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE MANERA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

AMPARO DIRECTO 178/2015. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. SECRETARIO: RICARDO ALEJANDRO BUCIO MÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis sistemático de los conceptos de violación. Con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se analizarán conforme a su prelación lógica y, por tanto, en un orden distinto al en que se encuentran planteados.

En el primer concepto de violación el quejoso plantea, de manera destacada, una incongruencia de la sentencia que constituye el acto reclamado.

Por un lado, destaca una incongruencia externa que la hace consistir en que la Sala responsable invocó hechos novedosos y mejoró la motivación del acto impugnado, incluso legisló, al sostener su decisión en las siguientes consideraciones:

- El examen de conocimientos previsto en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, no se encontraba vigente cuando se presentó la solicitud de patente;

- El actor solicitó la realización de un examen de conocimientos y, en consecuencia, la autoridad podría señalar, discrecionalmente, la forma en cómo y cuándo se le aplicaría;

- La función del agente aduanal es de orden público;

- La ley, implícita y tácitamente, faculta a la autoridad a realizar un procedimiento discrecional para decidir cuándo y a quién aplica el examen de conocimientos;

- Para emitir la convocatoria o establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, la autoridad previamente debe hacer un "análisis apreciativo de las circunstancias económicas, políticas y sociales del país";

- En el caso, no desahogó ese procedimiento de naturaleza discrecional.

Todo lo anterior, alega el quejoso, no obstante que la negativa de la patente de agente aduanal no se sustentó en esas razones, sino únicamente en que no existía la aludida convocatoria. Con base en lo cual, sostiene que la responsable mejoró los argumentos y justificó la legalidad del acto impugnado, bajo planteamientos que no fueron expuestos por la autoridad demandada.

El motivo de disenso de previa reseña es infundado.

En efecto, resultan congruentes con la litis planteada las consideraciones expuestas por la Sala responsable, en cuanto a la naturaleza jurídica tanto del agente aduanal, como de sus funciones; la vigencia del examen de conocimientos establecido como requisito para obtener la patente en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera; la facultad de la autoridad competente para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la referida patente; la validez de dicho procedimiento, en el que se incluye la obligación para los aspirantes, de someterse a los lineamientos que para tal efecto se establezcan conforme a una convocatoria debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como el cumplimiento, en el caso concreto, por parte del ahora quejoso, de los requisitos para obtener la patente.

El principio de congruencia externa se respetó, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad responsable fundó en derecho su sentencia y resolvió "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada".

En el caso, en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada declaró improcedente la solicitud de patente de agente aduanal del ahora quejoso, con motivo de que su solicitud no se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

Al respecto, indicó que la Administración General de Aduanas, con la facultad otorgada en el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, autorizó que la expedición de patentes conforme al artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, se llevara a cabo a través de los lineamientos establecidos en el procedimiento denominado "Autorización de expedición de patente de agente aduanal", publicado en Internet en la página del SAT www.sat.gob.mx, en la

sección de aduanas-trámites y autorizaciones-agentes, apoderados y dictaminadores aduanales.

Por tanto, la solicitud de patente debía presentarse dentro de un procedimiento y conforme a los lineamientos que se establecieron en una "convocatoria para obtener la patente de agente aduanal", debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual no se había emitido.

Del mismo modo, la autoridad demandada consideró insuficiente el Acuerdo *****, con base en el cual el interesado pretendió acreditar que ya había cumplido con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, pues al respecto indicó que ese documento se emitió con base en una designación de sustituto de agente aduanal, en términos de los artículos 163, fracción VII y 163-A de la propia legislación, que es un procedimiento distinto al establecido para obtener la titularidad de una patente de agente aduanal de manera directa.

En ese sentido, precisó que el reconocimiento contenido en el Acuerdo *****, en el sentido de que ***** "...ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera...", sólo aplicaría respecto de la autorización como agente aduanal sustituto del titular de la patente *****. Es decir, para el caso de que la titular de la patente, *****, se retire, fallezca o se incapacite permanentemente, siempre y cuando se cumpla con las condicionantes relativas a que, en el momento en que se actualice alguno de esos supuestos, la referida agente aduanal no se encuentre sujeta a algún procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente y, además, se acredite que el examen de conocimientos del designado en sustitución se encuentra vigente.

Así, la autoridad administrativa concluyó que el Acuerdo ***** no genera al solicitante, el derecho para la obtención de una patente de agente aduanal propia, pues para tal efecto es necesario que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, específicamente el previsto en la fracción IX, relativo a la aprobación de los exámenes de conocimientos y psicotécnico, practicados por la autoridad aduanera en la fecha, hora y con las modalidades establecidas en la convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, el interesado no puede pretender la obtención de una patente de agente aduanal, aduciendo que ya cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, con base en la autorización que se le otorgó como agente aduanal sustituto, porque la obtención de la patente bajo el

supuesto de la sustitución sólo procedería en caso de retiro, fallecimiento o incapacidad permanente de la agente aduanal que lo designó y no por circunstancias distintas y, para emitir una patente de agente aduanal de manera directa, era necesario sustanciar un procedimiento en el que la autoridad aduanera pudiera valorar todos y cada uno de los requisitos que el invocado numeral exige, el cual inicia con una convocatoria debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establezca la posibilidad de que todos los interesados acudan a solicitarla, la cual no se había emitido.

En oposición a lo anterior, tanto en la demanda de nulidad como en su ampliación, sustancialmente se plantearon los siguientes conceptos de anulación:

Primero. Es ilegal la resolución impugnada, porque no existe fundamento legal que prive del derecho a obtener la patente de agente aduanal a quien, como el actor, cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto y solicitó la patente. Esto, con independencia de que los haya cumplido en un trámite de agente aduanal sustituto y con posterioridad acuda a pedir una patente de agente aduanal de forma directa, porque la ley no priva al sustituto del derecho a obtener la patente de manera directa;

Segundo. La resolución impugnada es ilegal, porque la Ley Aduanera vigente en la época en que cumplió los requisitos y solicitó la patente, no establecía la obligación de publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, de manera previa a su otorgamiento; que fue a partir de la reforma al artículo 159 de la Ley Aduanera que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que se prevé dicho requisito, por lo que previo a ese cambio en la norma, no existía esa exigencia legal;

Tercero. La resolución impugnada conculca el principio de reserva de ley, al sustentar la autoridad demandada, la negativa de la patente de agente aduanal en los lineamientos establecidos en el procedimiento denominado: Autorización de expedición de la patente de agente aduanal, publicado en Internet en la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx en la sección de aduana-trámites y autorizaciones-agente, apoderados y dictaminadores aduanales, cuando el lineamiento publicado en la página referida establece un mecanismo que no se contiene en la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013;

Cuarto. La resolución impugnada trastoca el principio de legalidad, al sujetar la accesibilidad de una patente de agente aduanal a un requisito adicional a los que se contienen expresamente en el artículo 159 de la Ley Adua-

nera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, contrariando el principio de la exacta aplicación de la norma contenido en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 159, penúltimo párrafo y 163-A, párrafo segundo, estos últimos de la Ley Aduanera, en relación con el numeral 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, al atender el contenido de la resolución impugnada y los conceptos de anulación, la litis en el juicio contencioso administrativo consistía en determinar si el actor cumplió o no con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, para obtener la patente de agente aduanal; así como la validez de la determinación en el sentido de que, para tal efecto, era necesario que la solicitud se presentara dentro de un procedimiento y conforme a los lineamientos que se establecieron en una "convocatoria para obtener la patente de agente aduanal", publicada previamente en el Diario Oficial de la Federación. En otro supuesto, si el no interesado se encontraba obligado a acatar ese procedimiento por tratarse de un requisito que no se encuentra expresamente establecido en la ley.

En ese sentido, las consideraciones de la responsable, en relación con la naturaleza jurídica tanto del agente aduanal, como de sus funciones; la vigencia del examen de conocimientos establecido como requisito para obtener la patente en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera; la facultad de la autoridad competente para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la referida patente; la validez de dicho procedimiento, en el que se incluye la obligación para los aspirantes de someterse a los lineamientos que para tal efecto se establezcan conforme a una convocatoria debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como el cumplimiento por parte del actor, de los requisitos para obtener la patente, no sólo resultan congruentes, sino necesarios para resolver las cuestiones planteadas en esa instancia.

Más aún, dado que la pretensión del actor en el juicio contencioso administrativo, consistió en que se le reconociera el derecho a obtener la patente de agente aduanal, para estar en aptitud de reconocerle ese derecho y condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo quinto y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable tenía el deber de constatar, previamente, el derecho pretendido por el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

De acuerdo con lo anterior, no existe la incongruencia externa alegada, ya que la sentencia impugnada se adecuó a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso.

Por otra parte, el quejoso plantea una incongruencia interna de la sentencia, que hace consistir en que la Sala Fiscal, por un lado, reconoció que:

- Los requisitos para obtener una patente están contenidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera y son idénticos para los sustitutos y para quienes piden de manera directa una patente;

- La patente de agente aduanal se debe otorgar a quien la solicita y haya cubierto los requisitos establecidos para tal efecto, entre otros, el examen de conocimientos previsto en el artículo 159, fracción IX de la Ley Aduanera;

- El artículo 159 de la Ley Aduanera no contempla expresamente la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a la que se refirió la autoridad demandada como requisito para obtener dicha patente;

- El actor, al haber sido nombrado agente aduanal sustituto, podía solicitar de manera directa la patente;

- El actor fue convocado para acreditar el examen de conocimientos y lo aprobó;

- El promovente solicitó la patente de agente aduanal de manera directa y acreditó en el juicio el reconocimiento de la autoridad, en el sentido de que cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera para ser agente aduanal.

Al respecto, la Sala responsable reconoció la validez de la resolución impugnada, bajo la consideración de que ya no estaba vigente el examen de conocimientos, por lo que el interesado debería ser citado para acreditarlo nuevamente.

Dicha determinación, en apreciación del quejoso, constituye una incongruencia interna de la sentencia.

Empero, esa afirmación, en conjunto con el motivo de disenso de previa reseña son infundados.

Ello es así, en atención a que los fundamentos y razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, son congruentes entre sí en cuanto al reconocimiento de validez de la resolución impugnada.

En efecto, la decisión de la Sala responsable se sustentó en que, de conformidad con los artículos 159, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduane-

ra, vigentes hasta el 9 de diciembre de 2013, existían dos vías para obtener la patente de agente aduanal: a) la que se obtenía directamente; y, b) la derivada por la sustitución del agente aduanal titular de la patente previamente otorgada por el Estado, la cual consistía en asumir la titularidad de la patente cuando ocurriera el fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del titular de la misma, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 del propio ordenamiento legal y con el requisito adicional consistente en que el examen de conocimientos técnico previsto en la fracción IX de ese numeral, se hubiera aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se fuera a ejercer la sustitución, pues en caso de haber sido aprobado con anterioridad a dicho plazo, debía ser presentado nuevamente, salvo que el sustituto acreditara haber actuado como mandatario del agente aduanal que lo designó durante los tres años inmediatos anteriores a la sustitución.

En ese sentido, se estableció que si el actor solicitó la patente de agente aduanal de manera directa, debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, incluyendo el examen de conocimientos previsto en la fracción IX, conforme al procedimiento vigente en la fecha de su solicitud, pues no era válido estimar reunido ese requisito con base en la designación que como sustituto se hizo a su favor con antelación, porque el examen que en ese entonces sustentó, además de que no podía considerarse para un trámite distinto, ya no gozaba de validez al haberse sustentado más de tres años antes de su solicitud.

De lo anterior se infiere que la sentencia impugnada no contiene resoluciones o afirmaciones contradictorias, por lo que es infundado el concepto de violación relativo a la incongruencia interna.

Por otra parte, también es infundada la diversa incongruencia derivada de que la Sala responsable, sin justificación, varió el criterio que sostuvo al resolver los juicios de nulidad ***** y ***** , promovidos por ***** y ***** , en los que, refiere el quejoso, determinó que esos agentes aduanales, que al igual que él, tenían el carácter de sustitutos, adquirieron el derecho a obtener una patente de agente aduanal por haber cumplido los requisitos legales y haber solicitado de manera directa la patente, sin imponerles el requisito del examen de conocimientos, la obligación de sujetarse a una convocatoria como la que se precisó en la solicitud del quejoso ni los demás requisitos que, en el caso concreto, se invocaron para justificar la validez del acto impugnado.

En efecto, aun actualizado el cambio de criterio que refiere el quejoso, la Sala responsable no se encontraba constreñida a resolver una misma si-

tuación jurídica con idéntico criterio, porque con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo "Las Salas –del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa– podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo..."

Aunado a que el derecho fundamental a la seguridad jurídica de las partes, previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, tratándose de resoluciones jurisdiccionales se respeta, en la medida en que contengan un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Esto conforme a la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien,

como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Aspectos que, como se verá más adelante, sí se atendieron en la sentencia que constituye el acto reclamado.

Así, los motivos de disenso relativos a la incongruencia de la sentencia impugnada son infundados, con la precisión de que los argumentos relativos a la interpretación de los artículos 159, fracción IX y 163-A, último párrafo, de la Ley Aduanera; la validez de los lineamientos establecidos por la autoridad administrativa para instrumentar el procedimiento para obtener patente de agente aduanal; la aplicación al caso concreto del procedimiento previsto en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 1.2.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2013; así como el alegado trato desigual para el quejoso con relación a lo resuelto en los diversos juicios de nulidad que refiere, por constituir cuestiones que atañen al fondo del asunto, se atenderán al abordar los restantes conceptos de violación, ya que en este primer apartado se analizan únicamente las violaciones formales que se plantearon de modo conjunto en ese primer concepto de violación y en los restantes que enseguida se analizan.

En efecto, en el cuarto concepto de violación, el quejoso también alega, por un lado, la omisión de la Sala responsable de analizar todas y cada una de las pruebas que aportó para acreditar su pretensión y, por otro, el alcance que dio a tales probanzas, pues refiere que con ellas acreditó su derecho a obtener la patente de agente aduanal.

En relación con la omisión destacada refiere, por un lado, que la responsable no valoró las actuaciones que integran el expediente administrativo en el que se emitió la resolución impugnada, así como los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación que ofreció con la intención de comprobar,

por un lado, que acreditó el examen de conocimientos previsto en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera y que la propia autoridad reconoció que cumplió con todos los requisitos previstos en el referido numeral y, por otro, que se han otorgado más de cien patentes a solicitantes que se ubicaron en el mismo supuesto.

Carece de razón el quejoso en la omisión que destaca, porque de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí valoró las pruebas que refiere; sin embargo, las estimó insuficientes para acreditar su pretensión.

En relación con las pruebas documentales aportadas al juicio de nulidad, se advierte que se les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Sala indicó que tales documentales resultaban suficientes para acreditar que la autoridad aduanera reconoció en dos mil diez, que el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que se le otorgara la autorización como agente aduanal sustituto. Es decir, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, sustituyera a la agente aduanal *****; no así para que se le otorgara una patente de forma directa, según lo establece el artículo 159 de la Ley Aduanera, ya que se había sujetado al procedimiento establecido para la obtención de la patente de agente aduanal sustituto, y no al procedimiento para obtener una patente de manera directa.

En relación con las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos mediante los cuales se otorgaron patentes de agente aduanal, la autoridad responsable las valoró como un hecho notorio, pero las estimó insuficientes para acreditar la pretensión del actor.

Sobre el particular, la Sala destacó que las publicaciones aportadas por el actor corresponden a los años 1993, 1994, 1995 y 1996 y sirven para establecer como hecho notorio que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió a favor de diversas personas, acuerdos por los cuales otorgó patentes de agente aduanal. Sin embargo, en los años referidos se encontraba vigente la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, la cual únicamente establecía una forma para obtener patentes de agente aduanal y, por lógica, la existencia de un solo procedimiento a seguir para obtenerla.

Es decir, durante la vigencia de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, no se normaba la forma ni el procedimiento para obtener una patente de agente aduanal a través de la sustitución, pues fue hasta la reforma publicada en el referido medio de difusión el 1o. de enero de 2002, a través de la cual se adicionó la fracción VII al artículo 163, así como el numeral 163-A de la Ley Aduanera.

En ese sentido, la situación del actor, al haberse sujetado al procedimiento para la designación de agente aduanal sustituto, era distinta de aquellos a quienes se les otorgó la patente conforme a las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, porque en aquella época ni siquiera existía la figura de la sustitución; luego, resultaban inconducentes para otorgarle la razón al actor.

Lo expuesto resulta suficiente para declarar infundada la alegada omisión de valorar las pruebas aportadas el juicio contencioso administrativo, al quedar establecido que sí se hizo la valoración respectiva.

A mayor abundamiento debe decirse que la omisión reclamada de la responsable, de analizar la sentencia que aportó a juicio en la que, indica, se resolvió una situación idéntica, pero de manera favorable para el promovente, de ninguna manera constriñe a resolver en ese sentido a la Sala responsable.

Lo anterior, dada la independencia y autonomía de las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dictar sus fallos, que derivan de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis 1a. CCXXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 461, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas» que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió diversos criterios que explican el contenido de las garantías constitucionales dirigidas a salva-

guardar la función jurisdiccional, las cuales giran en torno al principio general de la independencia judicial, que se proyecta, entre otros supuestos, en la autonomía para dictar sus fallos. Así, la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios relativos a la anulación o reforma de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en el artículo 14 de su ley orgánica y demás leyes que le otorguen competencia, se garantiza, esencialmente, a través de: 1) el reconocimiento de esa autonomía en sede constitucional (artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal) y legal (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); 2) la inamovilidad de sus Magistrados por arbitrariedad del Ejecutivo Federal o alguna de sus dependencias, ya que durante el periodo para el cual son nombrados, únicamente podrán ser privados de sus cargos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad, en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley orgánica referida, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior, o bien, cuando existan causas de retiro forzoso consistentes en padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad, por lo que cuentan con la independencia que debe tener todo juzgador; y, 3) la independencia de gestión, ya que dicho Tribunal, a través de su Junta de Gobierno y Administración, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, sin interferencia del Poder Ejecutivo, de conformidad con el capítulo VI de la citada ley orgánica. En esa tesitura, es inconcuso que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía de ese Tribunal para dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Una vez desestimados los conceptos relativos a la omisión de valorar las pruebas aportadas, corresponde analizar los argumentos en relación con la incorrecta valoración de éstas.

Al respecto, el quejoso sostiene que, contrario a lo decidido por la responsable, con el Acuerdo *****, emitido por la administradora Central de Operación Aduanera en suplencia del administrador General de Aduanas el cuatro de mayo de dos mil diez, acreditó que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera para obtener la patente de agente aduanal; que dicho acto le generó el derecho a obtener la patente y se encuentra firme, por lo que no podía modificarse al no haberse promovido el

juicio de lesividad a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, dada la presunción de legalidad del acto, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 68 del último ordenamiento legal invocado.

El concepto de violación de previa síntesis es infundado.

El Acuerdo ***** , que en copia obra a foja 115 del juicio de nulidad, es del contenido siguiente:

SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Regulación Aduanera



115

Acuerdo 800-02-02-00-00-2010-197

México, D.F., a 04 de mayo de 2010.

Visto el escrito recibido en esta Administración mediante el cual la Agente Aduanal [redacted], titular de la patente [redacted], con adscripción en la Aduana de NUEVO LAREDO, y autorización [redacted] para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, designa como su Agente Aduanal Sustituto al C. [redacted] y considerando que mediante Acta de Ratificación de Designación de Agente Aduanal Sustituto, de fecha trece de noviembre del año dos mil ocho, la citada Agente Aduanal ratificó al C. [redacted] como su Agente Aduanal Sustituto, así como que la citada persona ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, el Administrador Central de Regulación Aduanera, con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo y 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y los artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Se autoriza al C. [redacted] ARMENDARIZ, como Agente Aduanal Sustituto, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, sustituya a la Agente Aduanal [redacted] SEGUNDO.- En caso de sustitución, el C. [redacted] deberá acreditar que el examen de conocimientos técnicos, que sustentó para adquirir el carácter de Agente Aduanal Sustituto, lo hubiera aprobado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que vaya a ejercer la sustitución, salvo en el caso que acredite haber actuado como mandatario de la Agente Aduanal que lo designó como sustituto, durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se lleve a cabo la sustitución; TERCERO.- Gírese oficio a la Agente Aduanal [redacted] y al C. [redacted] anexando un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo.

Atentamente
En suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, 8 cuarto párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10 y 11 fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en dicho Diario Oficial, el 29 de abril de 2010, firma

Lic. José Alberto Magallón Estrada.
Administrador de Regulación Aduanera "2"

LE: [redacted]

Del documento de previa inserción se advierte lo destacado por la responsable, en el sentido de que el administrador de Regulación Aduanera "2", en suplencia por ausencia del administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", autorizó al ahora quejoso como agente aduanal sustituto de *****, titular de la patente ***** , para el caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario de esta última, en términos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción VII y 163-A, ambos de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

Es cierto, como lo alega el quejoso, que en dicho acto se reconoció que "la citada persona ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera".

Sin embargo, contrario a lo que sostiene, dicho reconocimiento no le generó el derecho a obtener la patente de agente aduanal, sino una mera expectativa de derecho para que, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario de la titular de la patente que lo designó, pudiera sustituirla.

En efecto, la designación e, incluso, la autorización como agente aduanal sustituto, constituyen sólo algunos de los supuestos previstos para obtener la patente, porque pese a que se hubiere designado y ratificado a un agente aduanal sustituto y se le hubiere reconocido o no tal carácter mediante la autorización que invoca el quejoso, dicha designación estaba sujeta, primero, a que no fuera revocada por el titular de la patente, quien en todo momento estaba facultado para ello y, segundo, especialmente, al fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal que lo designó como adscrito, pues de no suceder uno de estos eventos el sustituto no accedería a la titularidad. En esos términos, no puede afirmarse válidamente, que la autorización como agente aduanal sustituto le generó el derecho de obtener la patente de agente aduanal de manera directa, ya que la titularidad de la patente estaba sujeta o condicionada a esos supuestos.

En relación con que la designación y autorización del agente aduanal sustituto, constituyen sólo algunos de los supuestos previstos para que obtenga la patente de agente aduanal, así como una condición que le generó una expectativa de derecho que quedaba sujeta a la reunión de diversos requisitos que corresponde, finalmente, a la autoridad analizar para decidir otorgarle la patente, ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 499/2014, en sesión del once de marzo de dos mil quince; 904/2014 y 1/2015, del ocho de abril de dos mil quince; 115/2015, del quince de abril de dos mil quince; 344/2014 y 843/2014, del seis de mayo de dos mil quince y 844/2014, del trece de mayo de dos mil quince.

Criterio reiterado que se estima orientador para resolver el caso sometido a la potestad de este tribunal, porque en las ejecutorias que se invocan, el Alto Tribunal interpretó, entre otros, los artículos 163 y 163-A de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, que es la que resulta aplicable al quejoso por haber presentado su solicitud de patente el cuatro de ese mes y año.

En ese sentido, si la autorización de agente aduanal contenida en el Acuerdo *****, únicamente generó a favor del ahora quejoso una expectativa de derecho para estar en aptitud de sustituir a la titular de la patente de agente aduanal, por mayoría de razón es posible establecer que no pudo generarle el derecho a obtener la patente de manera directa, ya que sobre el particular quedó establecido en la sentencia que constituye el acto reclamado, que la Ley Aduanera aplicable al quejoso contenía dos procedimientos distintos, cada uno de los cuales debían agotarse por los interesados, de acuerdo a su pretensión específica, ya sea la de una patente por sustitución, o bien, de manera directa.

Una vez establecido que el Acuerdo ***** no generó un derecho a favor del quejoso para obtener de manera directa la patente de agente aduanal, corresponde analizar si resulta razonable o no la parte de la sentencia en la que se determinó que el reconocimiento de la autoridad, en el sentido de que el interesado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, resulta insuficiente para estimar acreditado en su solicitud de patente de agente aduanal, el previsto en la fracción IX de ese numeral, consistente en aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Al respecto, se alega que resultaba suficiente haber demostrado que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, con independencia de que el reconocimiento que en ese sentido se hizo por la autoridad, fuera en relación con el trámite de agente aduanal sustituto, porque la ley no distingue ni exige, para el trámite de patente de manera directa, una vigencia determinada de los exámenes que para tal efecto se contemplan en la fracción IX del referido numeral.

Así, en el segundo concepto de violación el quejoso plantea una incorrecta interpretación del artículo 159 de la Ley Aduanera.

En ese apartado de la demanda, se inconforma con la parte de la sentencia en la que se declaró infundado el concepto de anulación relativo a la ilegalidad de la resolución en la que se le negó la patente de agente aduanal,

que hizo derivar de que la Ley Aduanera vigente en la época en que cumplió los requisitos y solicitó la patente no establecía la obligación de publicar convocatoria para tal efecto en el Diario Oficial de la Federación, de manera previa a su otorgamiento, pues fue hasta la reforma al artículo 159 de la Ley Aduanera publicada en el referido medio de difusión el nueve de diciembre de dos mil trece, que se estableció dicho requisito.

El referido motivo de disenso se declaró infundado en la sentencia que constituye el acto reclamado, bajo la consideración de que aun cuando el artículo 159 de la Ley Aduanera vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece no establecía expresamente la obligación de publicar una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, dicha facultad se desprende, implícitamente, del contenido de la fracción IX del propio precepto legal, en el que se establece como requisito para obtener la patente de agente aduanal, el consistente en: "aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera, y un examen psicotécnico", pues considerarlo de otra manera daría lugar a cuestionarse con base en qué lineamientos o procedimientos la autoridad aduanera aplicaría dichos exámenes; por tanto, lo más lógico y congruente es que sea a través de una convocatoria por medio de la cual se establezca el procedimiento, los requisitos y directrices que deben cumplir aquellos aspirantes o interesados en obtener una patente de agente aduanal.

En relación con lo anterior, la Sala del conocimiento precisó que, en el mismo sentido resulta congruente que dicha convocatoria sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos de circulación nacional y en el propio portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, para que todos los interesados en obtener una patente de agente aduanal tengan el derecho a aspirar a la misma, pues es a través de dichos medios de difusión que se hace del conocimiento a todos los particulares la posibilidad de obtener una patente de agente aduanal.

Indicó que la convocatoria a la que hizo referencia la autoridad demandada no deriva de un capricho de la propia autoridad, sino que dicha facultad se advierte de la interpretación correlacionada de los artículos 159 y 144, fracción XXI, en relación con el diverso numeral 11, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que en estos últimos se otorga a la Administración General de Aduanas la facultad discrecional de establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero.

Bajo esa tesis, consideró que el establecimiento de los lineamientos a que hace alusión el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no podría ser de otra forma más idónea que mediante una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya que es a través de dicho medio de difusión por el cual es posible otorgar las mismas oportunidades a todos los interesados. Sin que la convocatoria de referencia se considere como una exigencia o un requisito adicional a los establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, ya que el propio reglamento otorga a la autoridad la posibilidad de normar el procedimiento, que es de carácter instrumental y no se contrapone a la norma sustantiva.

En ese sentido, consideró que la autoridad demandada, al indicar que resulta necesaria la publicación de una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, actuó dentro de sus límites competenciales, porque la ley le otorga la posibilidad de regular la forma en que se deben cumplir con los requisitos para que la autoridad, en su momento, otorgue la patente de agente aduanal.

Enseguida precisó que el hecho de que una persona solicite la expedición de una patente de agente aduanal, no debe llegar al absurdo de que la autoridad demandada se encuentra obligada a emitir de manera expedita un acto a través del cual se convoque a dicho solicitante para que cumpla con los requisitos legales y, una vez cumplidos, se le expida la patente solicitada, sino que, por el contrario, la autoridad aduanera, con base en sus facultades discrecionales, debe esperar el momento indicado para emitir una convocatoria a través de la cual no sólo el solicitante de dicha patente pueda concursar para la obtención de la misma, sino todos aquellos que estén interesados en la obtención de una patente; es decir, la autoridad aduanera debe tomar como marco de referencia un análisis apreciativo de las circunstancias económicas, políticas y sociales del país para emitir dicha convocatoria o establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, por lo que la convocatoria de referencia no deviene de un capricho de la autoridad demandada, ya que parte de reglas previamente establecidas a las que debe ceñirse en el ámbito de su competencia.

Agregó que el interés social se encuentra por encima del interés particular de una persona, de manera que es potestad del Estado valorar el momento oportuno para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, ya sea a través de una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos de circulación nacional o en el propio portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, para que todos aquellos interesados en obtener una patente

de agente aduanal tengan las mismas oportunidades. Máxime que la función del agente aduanal es de orden público e interés social, por lo que el otorgamiento de una patente de tal naturaleza no debe realizarse con base en un interés particular.

Con base en esas premisas, estableció que aun cuando el solicitante de una patente de agente aduanal cumpliera con los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII del artículo 159 de la Ley Aduanera, necesariamente tendría que esperar a que la autoridad aduanera, dentro de su competencia, emitiera los lineamientos necesarios para cumplir con el requisito establecido en la fracción IX del propio numeral, en tanto que es facultad discrecional de la autoridad normar el procedimiento para la obtención de una patente de agente aduanal, aun cuando el artículo 159 de la Ley Aduanera no lo señala expresa, sino tácitamente, así como en correlación con los artículos 144, fracción XXI, de la propia legislación y 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En adición a lo anterior, señaló que aun cuando en el caso particular considerara fundado el argumento, en el sentido de que en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece, no preveía la obligación de una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, dicho argumento resultaría insuficiente, porque a la fecha en que solicitó la expedición de la patente (cinco de diciembre de dos mil trece) la aprobación de los exámenes de conocimientos y psicotécnicos, que sustentó con base en los artículos 163, fracción VII y 163-A, ambos de la Ley Aduanera, ya no se encontraban vigentes.

En efecto, explicó que de conformidad con el último párrafo del artículo 163-A de la Ley Aduanera, una vez aprobados los exámenes, los mismos tienen una vigencia de tres años, por lo que a la fecha en que presentó su solicitud de expedición de patente de forma directa ante la autoridad (cinco de diciembre de dos mil trece), era requisito indispensable presentarlos nuevamente, tomando como base las pretensiones del accionante y atendiendo a sus argumentos en el sentido de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, entre ellos, el relativo a la aprobación de los exámenes correspondientes, pues pierde de vista que de dos mil siete, en que se le autorizó como agente aduanal sustituto por haber cumplido con los aludidos requisitos, a dos mil trece, en que presentó su solicitud de patente de forma directa, transcurrieron más de tres años, por lo que los exámenes que aprobó en su momento ya no se encontraban vigentes, por lo que no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera como equivocadamente lo sostuvo.

Finalmente, precisó que cuando la autoridad demandada en la resolución impugnada, hizo alusión a la publicación de una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, lo hizo con base en una interpretación de los artículos 159 y 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, en relación con el 11, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como en el procedimiento contenido en la regla 2.13.13. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil siete, apoyándose también en los criterios emitidos por ese tribunal que hacen referencia a la facultad de la autoridad para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener una patente; sin que de la resolución controvertida se advierta que la autoridad demandada la haya fundado y motivado en las disposiciones de la Ley Aduanera vigentes a partir de la reforma de nueve de diciembre de dos trece, como lo alegó el actor; sino que, por el contrario, dicho acto se fundó y motivó en las disposiciones legales vigentes al momento en que sucedieron los hechos, entre otros, en los artículos 159, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, vigentes hasta el nueve de diciembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, agregó que en el supuesto de que se considerara que la autoridad demandada hubiese fundado su resolución en el artículo 159 de la Ley Aduanera, que actualmente se encuentra vigente (lo que, precisó, no es así), en ese caso, el argumento resultaría fundado pero insuficiente para reconocerle el derecho pretendido, primero, por la existencia de otros elementos que hacen imposible el reconocimiento del derecho subjetivo reclamado y, segundo, porque se declararía una nulidad para el efecto de que la autoridad fundara y motivara su resolución con base en las disposiciones legales aplicables en el momento en que sucedieron los hechos, circunstancia que no le generaría ningún beneficio al actor, por lo que lo procedente era pronunciarse respecto del fondo del asunto, en los términos en que lo hizo.

Del mismo modo, la Sala responsable desestimó el concepto de anulación relativo a la violación al principio de exacta aplicación de la ley, bajo la consideración de que el reconocimiento que realizó la autoridad demandada, en el sentido de que el actor cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, fue con base en lo dispuesto en el procedimiento establecido en los numerales 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera; esto es, porque ***** se sujetó al procedimiento y requisitos para obtener una patente a través de la sustitución, no así porque en la fecha en que cumplió con los requisitos hubiese sido con fundamento en el procedimiento para la obtención de forma directa de una patente de agente aduanal, la cual se rige con fundamento en el artículo 159 citado.

Aunado a lo anterior, destacó que aun cuando el segundo párrafo del artículo 163-A de la Ley Aduanera, vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece, establecía la oportunidad del sustituto de acceder de manera directa a la patente, también preveía la distinción entre dos formas o dos procedimientos para obtener una patente. Entonces, si en el caso concreto, cumplió con los requisitos y procedimiento para obtener el derecho de ser autorizado como agente aduanal sustituto, ello no implica que automática o directamente tenga el derecho subjetivo de obtener una patente de forma directa, sin que previamente agote el procedimiento respectivo. Máxime que, como ya lo había destacado, los exámenes de conocimientos que aprobó en dos mil diez habían quedado sin vigencia, al haber transcurrido más de tres años desde la fecha de su aprobación a la fecha en que solicitó la expedición de la patente aduanal de forma directa, que fue en 2013.

Inconforme con las consideraciones de previa reseña, en el segundo concepto de violación el quejoso plantea una incorrecta interpretación del artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece.

Al respecto, alega que es falaz la conclusión a la que arribó la Sala responsable, respecto del alcance jurídico del artículo 159 de la Ley Aduanera, en relación con el 144, fracción XXI del propio ordenamiento legal y 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, en razón de que si el artículo 159 de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, no establecía expresamente que para obtener una patente de agente aduanal los aspirantes debían cumplir con el requisito previsto en la fracción IX de ese numeral, consistente en "aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico", observando los lineamientos que la autoridad aduanera podría establecer para tal efecto en una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Sala responsable no debió convalidar la negativa de la autoridad aduanera de emitir la patente de agente aduanal, bajo la consideración de que la solicitud se hizo fuera de un procedimiento en el que mediara la convocatoria de referencia, porque ese requisito no se establece en ninguna disposición legal y, por tanto, la determinación de la Sala responsable carece de base y fundamento legal.

En ese sentido, alega que lo razonado por la Sala responsable, al momento de emitir el acto reclamado, violenta sobradamente sus derechos fundamentales de exacta aplicación de la norma y de seguridad jurídica, porque no obstante que el legislador fue claro y contundente en establecer que una vez cumplidos los requisitos estipulados en el artículo 159 de la Ley Aduanera,

vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, la autoridad aduanera quedaba vinculada a conceder la patente aduanal que se le peticionase, la responsable sustentó su determinación en circunstancias y fundamentaciones que no se establecen en ninguna disposición legal.

En efecto, refiere que si el artículo 159 de la Ley Aduanera establece la facultad reglada de la autoridad aduanera, consistente en otorgar la patente aduanal una vez que se cumple con los requisitos en el propio numeral establecidos, es incorrecto que la Sala responsable pretenda condicionar la atribución en comento al cumplimiento de requisitos no previstos en la norma aplicable. Máxime que no fue la voluntad del legislador limitar la obtención de una patente aduanal a los procedimientos y cuestiones diversas a las que adujo la Sala responsable.

Luego entonces, si el referido numeral establecía como única limitante para acceder a una patente aduanal el acreditamiento de los requisitos expresamente establecidos, la Sala responsable pasó por alto tal imperativo, transgrediendo el principio que reza "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir".

Dicho proceder, afirma, lo deja en estado de indefensión, ya que la Sala responsable sobrepuso su razonamiento a lo expresamente dispuesto por el legislador, el cual únicamente acotó el otorgamiento de una patente aduanal, al hecho de que se cumplieran los requisitos estatuidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, sin distinguir ni limitante alguna, como de manera ilegal lo hizo la responsable, mediante un razonamiento que establece mayores obstáculos que los que el propio Poder Legislativo estableció para obtener la patente de referencia, en detrimento de los principios de exacta aplicación de la norma y de seguridad jurídica.

De manera previa al análisis de los motivos de disenso de previa reseña, es importante precisar que carece de razón el quejoso cuando sostiene que en la sentencia impugnada se aplicaron los artículos 159 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013 y 212 de su reglamento, que entró en vigor hasta el 20 de junio de 2015, no obstante que su solicitud la presentó en diciembre de 2013, por lo que correspondía aplicar la normativa vigente en esa época en la que no se establecía la convocatoria a la que hizo referencia la autoridad demandada en el juicio de origen.

Lo anterior, porque tanto de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo como de la sentencia que constituye el acto reclama-

do, se advierte que para resolver el caso concreto se aplicó la normatividad que estuvo vigente hasta el 9 de diciembre de 2013.

Una vez precisado lo anterior, los motivos de disenso relativos a la interpretación del artículo 159 de la Ley Aduanera son infundados.

En principio, carece de razón el quejoso, en la parte que sostiene que no tiene sustento legal la consideración de la Sala responsable, en el sentido de que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, consistente en "aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico", los aspirantes a obtener una patente de agente aduanal deben también ajustarse a los lineamientos que la autoridad aduanera establezca en una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, porque de la sentencia que constituye el acto reclamado se advierte que esa consideración la responsable la derivó de lo dispuesto en los artículos 159 y 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, en relación con el diverso numeral 11, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en atención a que en estos últimos se otorga a la Administración General de Aduanas la facultad discrecional de establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero.

Desde otro aspecto, la aplicación que la Sala responsable hizo de las normas invocadas en la sentencia impugnada, encuentra justificación en lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...", de donde se infiere que la Sala estaba obligada a aplicar la ley.

Incluso, si se estima que su aplicación derivó de un criterio de interpretación, es válido conforme a la tesis 1a. LXXII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 234, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo

del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

En esos términos, la Sala del conocimiento, al resolver el problema que se le planteó consideró, en primer lugar, lo dispuesto expresamente en el artículo 159 de la Ley Aduanera y, al respecto, reconoció lo que afirma el quejoso en el sentido de que dicho numeral no contempla de manera taxativa como requisito para obtener una patente de agente aduanal, que los aspirantes se sujeten a los lineamientos que la autoridad aduanera establezca en una convocatoria; sin embargo, claramente atendió a que el invocado numeral sí contempla como requisito para tal efecto el consistente en "aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico".

De donde se infiere que la Sala del conocimiento partió de lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable y para solucionar el problema que le fue planteado, estimó necesario acudir al contenido literal de las normas de referencia, realizando una aplicación conjunta de ellas, por lo que la sentencia atiende al mandato constitucional de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 de la Carta Magna.

Es importante señalar que el argumento del quejoso se sustenta en una interpretación aislada de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, con abstracción del resto de las normas contenidas en la propia legislación, así como en los diversos ordenamientos legales que también le resultan aplicables y, por tanto, obligatorias; sin embargo, se coincide con la responsable en cuanto a que para conocer la forma en que se debe cumplir con el requisito previsto en el invocado numeral, relativo a la aprobación del examen de conocimientos que practica la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, esto es, para desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de esa norma, se atendió a la sistematización conjunta del ordenamiento del que se hizo derivar la aplica-

ción literal de la ley, a la luz de las facultades otorgadas a la autoridad competente para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, tanto en el artículo 144, fracción XXI, de la propia Ley Aduanera, como en el diverso 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Desde otro aspecto, si bien el artículo 159 de la Ley Aduanera establece un listado de requisitos para obtener la patente de agente aduanal, la cuestión planteada, en el sentido de que el quejoso adquirió el derecho a obtenerla, no puede resolverse mediante un análisis aislado de ese precepto legal, ya que en la propia ley o en alguna distinta, pero que le resulte aplicable, pueden contenerse diversos elementos que deban considerarse en el análisis del derecho alegado, o bien, como lo advirtió la responsable, la existencia de otros que hacen imposible el reconocimiento del derecho subjetivo reclamado.

En esas circunstancias, la Sala del conocimiento estuvo en lo correcto al analizar el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, de manera conjunta y armónica con los diversos numerales 144, fracción XXI, de la propia Ley Aduanera y 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que facultan a la autoridad administrativa a establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener una patente de agente aduanal, porque al derivar del ejercicio de las facultades de la autoridad, también resultan obligatorios para el quejoso, y no se encuentra justificación válida para considerar el primer numeral invocado desvinculado del sistema normativo al que pertenece.

Dado que el quejoso alega que la Sala responsable debió aplicar de manera estricta el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, en términos de lo dispuesto en el numeral 5o. del Código Fiscal de la Federación, corresponde precisar que la aplicación estricta a la que se refiere el citado precepto legal es en relación con las disposiciones fiscales que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, que conforme a la redacción de ese precepto son las que establecen cargas a los particulares y, en el caso, el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, no se refiere a alguna de esas hipótesis ni contiene excepciones a las mismas. Por tanto, cobra aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del propio precepto legal, en el sentido de que "las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica..."

Aun así, las normas de aplicación estricta admiten diversos métodos de interpretación para desentrañar su sentido, lo que se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la página 238, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.—El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

Más aún, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.". Dicha porción normativa resulta aplicable al caso concreto en forma supletoria acorde a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Aduanera. Lo que lleva a establecer que los interesados en obtener una patente de agente aduanal se encuentran constreñidos a acatar la normatividad vigente en el momento en que se realice la solicitud respectiva; en el caso, los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, emitidos por la autoridad competente, vigentes en la época en que el quejoso presentó su solicitud.

Lo anterior, con abstracción de que, con antelación, el quejoso haya acreditado los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, dentro del procedimiento en el que se le designó como agente aduanal sustituto, porque ese trámite se agotó como requisito para adquirir una expectativa de derecho a ser designado en sustitución de la agente aduanal titular de la patente, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario de ésta.

De manera que si, en el caso concreto, el quejoso que ya había cumplido los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera para obtener la autorización de agente aduanal sustituto, debe acreditarlos nuevamente para

obtener una patente de agente aduanal, esa circunstancia no le genera perjuicio, porque la aplicación y observancia de la normatividad vigente surge tantas veces se generen las situaciones jurídicas o de hecho que ameriten ser reguladas.

Por las razones expuestas, se estima válida la aplicación literal, conjunta y sistemática realizada por la responsable, de lo dispuesto en los artículos 159, fracción IX y 144, fracción XXI, ambos de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013 y 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En la última parte del segundo concepto de violación, el quejoso plantea la inconstitucionalidad de los artículos 159 y 163-A de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

Al respecto, alega que las normas cuya inconstitucionalidad denuncia, establecen que a las personas que cumplan con los requisitos para ser agente aduanal se les debe otorgar la patente cuando la soliciten a la autoridad competente; sin embargo, aun cumpliendo con el texto de dichos preceptos legales, no se le otorgó la seguridad jurídica que ordena nuestro marco constitucional. En contraste, le generó inseguridad jurídica la razón invocada por la Sala responsable en torno al alcance de dichos numerales, al considerar que de ellos se desprende tácita o implícitamente que la autoridad no tiene ninguna obligación de acatar el texto literal de la ley, en la parte que, el primero de los numerales que invoca, establece que: "cubiertos los requisitos, la secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible".

En esas circunstancias, alega que si las normas que refiere no tienen el alcance de otorgarle la seguridad jurídica de que se le reconozca el derecho a la autorización, no obstante que cumplió con los requisitos en ellas previstos, independientemente de supuestos procedimientos no señalados en las mismas, es evidente que el texto de dichos numerales y su alcance jurídico violentan las garantías de legalidad, estricta aplicación y seguridad jurídica tuteladas y protegidas por el Constituyente de Querétaro en los artículos 14 y 16.

Resultan inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad de previa reseña, en atención a que la inconstitucionalidad de una norma, de actualizarse, depende de sus características propias y de circunstancias generales y, en el caso, es evidente que el quejoso hace derivar la inconstitucionalidad de los artículos 159 y 163-A de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, de la interpretación que de ellos realizó la autoridad

responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, al resolver las cuestiones de legalidad que le fueron planteadas, relativas al derecho que alega tener para que se le expida la patente de agente aduanal que solicitó.

En cuanto a que la inconstitucionalidad de la ley no puede derivar de la interpretación realizada por la autoridad responsable, al resolver cuestiones de legalidad, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. III/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 10, sostuvo que entre las cuestiones constitucionales materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada, por lo que al conocer este Alto Tribunal de dicho recurso, debe partir de su propia interpretación, con independencia de que sea diversa a la del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo. En ese sentido, la inconstitucionalidad de la ley no puede derivar de la interpretación que de ella realizó la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, o el Tribunal Colegiado al resolver las cuestiones de legalidad hechas valer en el amparo directo o en la revisión fiscal, en tanto que la inconstitucionalidad de una norma depende de sus características propias y de circunstancias generales."

La inoperancia de los conceptos de violación aludidos se confirma, al atender que el quejoso hace depender la alegada inconstitucionalidad del artículo 159 de la Ley Aduanera, del hecho de que él cumplió con todos los requisitos que en ese precepto legal se establecen y, no obstante ello, la norma no le generó la certeza jurídica de que se le otorgara la patente de agente aduanal; esto es, de su situación particular o hipotética, lo que no permite advertir violación constitucional alguna de la norma, dado su carácter general, abstracto e impersonal.

En relación con la inoperancia destacada, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 215, Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."

Por otra parte, en el tercer concepto de violación el quejoso plantea que con la interpretación que hizo la Sala responsable de los artículos 159, 163 y 163-A de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, restringió su derecho a realizar la profesión lícita de agente aduanal, para lo cual cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece y así se reconoció por la propia autoridad demandada, y vulneró sus garantías de igualdad ante la ley, progresividad del derecho, no discriminación y legalidad.

Afirma que el simple hecho de haber tenido un nombramiento de sustituto, lo imposibilitó para acceder a una patente de manera directa; es decir, se le excluyó o discriminó, no obstante que la Ley Aduanera, vigente en la época de los hechos le diera esa opción en el artículo 163-A, segundo párrafo.

En ese sentido, refiere que no es dable que, por el simple hecho de que la Ley Aduanera hubiera contemplado la figura del sustituto, se le haya excluido o discriminado para obtener de manera directa una patente, cuando cumplió con los requisitos para ser agente aduanal y así se reconoció por la responsable pues, al hacerlo, se creó una categoría donde no importa si cumplió o no con los requisitos establecidos en la ley, el simple hecho de haber sido nombrado sustituto por un agente aduanal, lo discriminó o excluyó de que se le diera un trato igual ante la ley.

Es infundado el motivo de disenso de previa reseña, porque contrario a lo que sostiene el quejoso, en la sentencia que constituye el acto reclamado no se estableció la improcedencia del otorgamiento de la patente de agente aduanal, por el hecho de que previamente había sido nombrado agente aduanal sustituto.

En efecto, las consideraciones expuestas, tanto en la sentencia controvertida como en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, en relación con la autorización emitida a favor del actor para fungir como agente aduanal sustituto, se hicieron para fundar y motivar la razón por la cual el Acuerdo *****, de cuatro de mayo de dos mil diez, emitido por el administrador de Regulación Aduanera "2", en suplencia por ausencia del administrador Central de Regulación Aduanera y del administrador de Regulación Aduanera "1" —en el que se reconoció que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera para ser agente aduanal—, resultaba insuficiente para estimar reunidos esos requisitos en el trámite de patente de agente aduanal de manera directa que con posterioridad realizó el ahora quejoso. De manera destacada, el requisito previsto en la fracción IX de ese numeral, consistente en "aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico".

En esas condiciones, la alegada discriminación resulta infundada, al hacerse derivar de la premisa equivocada de que se le negó la patente de agente aduanal al quejoso por el simple hecho de haber sido designado agente aduanal sustituto con antelación. Tampoco es dable afirmar que existe una contravención al derecho a la libertad de trabajo, porque de ningún modo se impide al quejoso obtener la patente de agente aduanal a través de los requisitos establecidos para tal efecto.

Desde otro aspecto, no se está en aptitud de emitir pronunciamiento respecto del alegado trato discriminatorio que el quejoso hace depender, de que la misma autoridad responsable, al resolver los juicios de nulidad ***** y ***** , promovidos por ***** y ***** , determinó que esos agentes aduanales, al igual que el ahora quejoso tenían el carácter de sustitutos, adquirieron el derecho a obtener una patente de agente aduanal por haber cumplido los requisitos legales y haber solicitado de manera directa la patente, sin imponerles el requisito del examen de conocimientos, ni la obligación de sujetarse a una convocatoria como la que se precisó en la solicitud del quejoso.

Al respecto, ya se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable se encuentra facultada para apartarse de los precedentes, siempre que en la sentencia se expresen las razones que lo justifiquen y que el derecho fundamental a la seguridad jurídica de las partes, tratándose de resoluciones judiciales, se respeta en la medida en que se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Más aún, en el acuerdo de admisión emitido por el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado, se indicó que no ha lugar a tener al quejoso ofreciendo como pruebas de su intención las copias de las sentencias emitidas en los juicios de nulidad ***** y ***** , por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en los diversos ***** y ***** , emitidas por la Tercera Sala Regional del Noreste y Sala Regional del Noreste del mismo tribunal, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, porque no fueron valoradas por la Sala responsable y, conforme al invocado precepto legal, en las sentencia que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. De ahí que si a la responsable no se le formuló el planteamiento de no discriminación, es evidente que no pudo pronunciarse, ni puede examinarse en esta instancia por esa precisa razón.

Al margen de lo anterior, cabe precisar que de las sentencias emitidas en los juicios de nulidad destacados, se advierte que se analizaron aspectos como la resolución recaída al recurso de revocación promovido por el interesado, en contra de la resolución en la que "se declaró extinguido el derecho de ejercer la patente de agente aduanal" y, en otro, la recaída al recurso de revocación promovido en contra de la resolución en la que "se canceló la patente de agente aduanal" del interesado.

Como se ve, ambos juicios que refiere el quejoso se promovieron por agentes aduanales que contaban con la titularidad de una patente que, a la postre, se declaró extinguida y se canceló, respectivamente. En ambos casos, por no tener título profesional o su equivalente en términos de la ley de la materia, a diferencia del quejoso que, como ya se indicó, conforme a los precedentes establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la autorización para ser agente aduanal sustituto, sólo obtuvo una expectativa de derecho para sustituir a quien lo designó, pero no un derecho adquirido para obtener, en automático, una patente de agente aduanal de manera directa, pues al respecto debió sujetar su solicitud a la normativa aplicable. De ahí la notoria inoperancia de su reclamo.

Finalmente, respecto del juicio de nulidad ***** , si bien se resolvió en cuanto al tema aquí debatido, también es verdad que el pronunciamiento de la Sala Fiscal en nada obliga a este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en el quinto concepto de violación se plantea una contravención a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Para el análisis del motivo de disenso aludido, es importante tener en consideración que en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la autoridad demandada estimó improcedente la expedición de la patente de agente aduanal a favor del ahora quejoso, con motivo de que su solicitud no se presentó dentro de un procedimiento y conforme a lineamientos que se hubieran establecido en una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya que ésta no se había emitido.

Al respecto, la autoridad aduanera indicó que, en uso de la facultad otorgada en los artículos 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera y 11, fracciones IV y V, así como 12, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas dispuso que la expedición de patentes a que se refiere el numeral 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, debía llevarse a cabo a través de los lineamientos establecidos en el procedimiento denominado "autorización de expedición de patente de agente aduanal" publicado en Internet en la página del SAT www.sat.gob.mx, en la sección de aduanas-trámites y autorizaciones-agentes, apoderados y dictaminadores aduanales.

Así, el procedimiento para obtener la patente de agente aduanal, conforme al artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, se llevaba a cabo mediante la publicación de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, en el Diario Oficial de la Federación, y de acuerdo a los lineamientos establecidos en dicho procedimiento, para obtener la patente de agente aduanal se tenía que cumplir con lo siguiente:

- Inicia con la publicación de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, en el Diario Oficial de la Federación.

- La convocatoria establece el lugar, plazo y documentación que debe ser presentada por los interesados en obtener la patente de agente aduanal.

- Las solicitudes que no se presentan en el lugar establecido, dentro del plazo otorgado o que no adjuntan la totalidad de documentación, son rechazadas.

- La autoridad lleva a cabo la validación de la documentación presentada.

- Los aspirantes que presentan la documentación completa dentro del plazo que señala la convocatoria, son citados para sustentar el examen de conocimientos, y los que aprueban el examen de conocimientos son citados para la aplicación del examen psicotécnico.

- Los aspirantes que cumplen con lo señalado en la convocatoria y aprueban los exámenes de conocimientos y psicotécnico se les otorga una patente de agente aduanal.

- A los aspirantes que no aprueban algún examen o no cumplen con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, se les concluye el proceso, dándoles a conocer el requisito que no fue cumplido.

Lo anterior, toda vez que a través de la publicación de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal en el Diario Oficial de la Federación, se emplaza a los interesados en obtener una patente de agente aduanal, para acudir ante la autoridad a presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, lo cual es así, puesto que el propósito de dicha publicación es darla a conocer para que todos los interesados en obtener una patente de agente aduanal se encuentren en igualdad de circunstancias para ajustarse al procedimiento que en la misma convocatoria se señale.

En ese sentido, la autoridad aduanera concluyó que no podía tener por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, en relación con la solicitud de expedición de una patente de agente aduanal presentada por el ahora quejoso, el cinco de diciembre de dos mil trece, toda vez que dicha promoción no obedeció a ninguna convocatoria emitida por la Administración General de Aduanas para tal efecto, conforme al procedimiento al que hizo referencia.

En relación con lo anterior, el interesado planteó en el tercer concepto de anulación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que procedía declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por contravenir el principio de reserva de ley, al sustentarse la negativa de su solicitud de patente de agente aduanal en los lineamientos establecidos en el procedimiento denominado "Autorización de expedición de patente de agente aduanal", publicada en Internet en la página del SAT *www.sat.gob.mx*, en la sección de aduanas-trámites y autorizaciones-agentes, apoderados y dictaminadores aduanales, aduciendo que con base en ello resulta obligatoria la emisión de una convocatoria que se publique en el Diario Oficial de la Federación, cuando dicha exigencia no fue contemplada como tal por el legislador para poder

acceder a una patente aduanal en el artículo 159 de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

El motivo de disenso de previa reseña se declaró infundado en la sentencia que constituye el acto reclamado, bajo la consideración de que los lineamientos que se prevén para la obtención de la patente de agente aduanal, de ninguna manera transgreden el principio de reserva de ley, pues el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria faculta a la Administración General de Aduanas a normar dicho procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, de ese reglamento, sin que dicha facultad pueda interpretarse como un requisito adicional a los ya establecidos en la ley para la obtención de una patente.

De modo que si la Ley Aduanera no establece expresamente el mecanismo o procedimiento a seguir para la obtención de la patente de agente aduanal, resulta válido que a través de una disposición reglamentaria se establezca tal cuestión, por lo que, en el caso concreto, es en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el que se establece que dicho órgano desconcentrado, a través de la unidad administrativa correspondiente, en el caso, la Administración General de Aduanas, emita los lineamientos que establezcan la obtención de la referida patente, sin que por ello se transgreda el principio de reserva de ley.

Indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante diversos criterios jurisprudenciales, ha establecido que las disposiciones reglamentarias pueden regular obligaciones, establecer requisitos o normar supuestos, siempre y cuando no transgredan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Con base en lo anterior, concluyó que los lineamientos establecidos por la autoridad aduanera para la obtención de una patente no van más allá de lo dispuesto por la ley, sino que simplemente a través de los mismos, la autoridad norma el procedimiento a seguir para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley.

Agregó que los lineamientos establecidos por la autoridad en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, le favorecen al ahora quejoso, en el sentido de que permiten a los interesados en obtener una patente de agente aduanal tener conocimiento exacto de los requisitos y documentos que deben tomar en cuenta al efectuar una solicitud de patente como la cuestionada en este asunto.

En oposición a las consideraciones de previa reseña, el quejoso alega en el quinto concepto de violación que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la resolución impugnada en la instancia contenciosa administrativa sí transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Por un lado, destaca que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria únicamente fue creado para desarrollar, complementar o detallar la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y excede lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, que es una ley distinta a aquella que propiamente reglamenta en forma específica, por lo que, en su consideración, se infringe el principio de subordinación jerárquica.

Desde otro aspecto, alega que el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, excede lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, porque en éste el legislador únicamente impuso como condicionantes de procedibilidad para acceder a una patente aduanal, el mero cumplimiento de los requisitos ahí estatuidos.

Al respecto, aduce que lo sostenido por la responsable, en el sentido de que se requería de la publicación de una convocatoria previa para acceder a la patente de agente aduanal, desborda la normativa que pretende regular y prevé mayores requisitos que ésta y, en todo caso, la convocatoria de la que hablan los lineamientos que aduce la responsable, sobrepasa notoriamente los requisitos que impuso el propio legislador para acceder a una patente aduanal.

Señala que si bien tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el Servicio de Administración Tributaria y sus unidades administrativas adscritas, tienen la facultad de emitir reglas o lineamientos de carácter general para el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, ello no significa que dentro de esas reglas o lineamientos se puedan, válidamente, cambiar los parámetros o directrices que las leyes emitidas por el Congreso establecen de manera expresa y, en el caso, el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, no imponía como requisito para acceder a una patente de agente aduanal la emisión de alguna convocatoria, ni facultaba al Ejecutivo para imponer mayores requisitos a los ahí establecidos ni tampoco para que la desarrolle, complemente o pormenore. Aunado a que del artículo 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera no se advierte que el legislador hubiera habilitado a la autoridad aduanera para imponer requisitos adicionales a los expresamente estatuidos en el diverso numeral 159 de la

propia legislación, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, como la convocatoria previa de referencia.

Esto es, que si la materia aduanera sólo puede regirse por una ley en sentido formal (Ley Aduanera), las reglas técnico-operativas que expida al efecto la Administración General de Aduanas sólo deben tener como fin facilitar la aplicación de dicha ley; sin embargo, los lineamientos aducidos por la responsable ampliaron los supuestos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, para acceder a una patente aduanal, al extender éstos a la emisión de una convocatoria previa y a las demás limitantes que no se desprenden expresamente de la Ley Aduanera. Es por lo que estima que lo resuelto por la Sala responsable constituye una serie de hipótesis no contempladas en la Ley Aduanera que rebasan el marco normativo a que la Administración General de Aduanas debe sujetarse y, consecuentemente, demerita los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

En ese contexto, concluye que si los supuestos para el otorgamiento de una patente aduanal se derivan de lo expresamente dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente en la época de los hechos, resulta inconcuso que los razonamientos empleados por la responsable al momento de convalidar la legalidad del acto originalmente impugnado, transgreden los principios constitucionales de reserva de ley y de subordinación jerárquica, dado que se desbordó lo expresamente estatuido en el invocado precepto legal, cuando la Sala fiscal únicamente debió constreñirse a dilucidar si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el referido precepto legal, sin mayores limitantes que aquellas que derivan de su texto expreso.

Los motivos de disenso son infundados.

El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

El precepto constitucional establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, conforme a la cual, está autorizado para expedir las previsio-

nes reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Dicha facultad está sujeta, fundamentalmente, al principio de legalidad y a dos principios subordinados a éste, como son: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a esta última.

El principio de reserva de ley consiste en que el reglamento no puede abordar de manera novedosa, materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión y, el de subordinación jerárquica, consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 79/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1067, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo,

prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

De acuerdo con lo anterior, la importancia de los reglamentos radica en que posibilitan que se provea en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes.

De esta manera, es la ley la que determina y delimita el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, pero es el reglamento el que se ocupa de definir cómo se va a regular lo que la ley previamente estableció. Así, el reglamento depende de la ley, en tanto que actúa en estricta observancia de esta última.

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan no sólo la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sino también "los distintos ordenamientos legales aplicables", así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el secretario de Hacienda y Crédito Público le encomienda ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En lo que aquí interesa, conforme al artículo 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía, además de las conferidas por el Código

Fiscal de la Federación y por otras leyes, facultades para otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

Lo expuesto evidencia que existe una vinculación entre el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y la Ley Aduanera, dadas las facultades que en ésta se otorgan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de otorgamiento, suspensión y cancelación de las patentes de los agentes aduanales.

De acuerdo con lo anterior, si bien como lo alega el quejoso, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria desarrolla, principalmente, lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no así lo previsto en la Ley Aduanera; esta sola circunstancia no conlleva la alegada transgresión al principio de subordinación jerárquica, pues para tal efecto es necesario evidenciar que la norma reglamentaria que se le aplicó, carece de una disposición contenida en la ley la cual desarrolle, complemente o pormenore.

En efecto, el principio de legalidad supone que no pueden existir reglamentos independientes en el ordenamiento jurídico y, en este sentido, es necesaria una ley previa (a la que esté subordinada jerárquicamente, esto es, la primacía o preferencia de la ley) para que el reglamento pueda intervenir sobre la materia, sin que para tal efecto sea indispensable que éste regule a aquélla en exclusiva, pues puede haber ocasiones en que un reglamento viole una ley distinta de la que reglamenta en forma específica y con ello eventualmente pueda infringir el principio en comento.

Con esa precisión, corresponde examinar la facultad prevista en el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, previstos en el artículo 159, correlativo con el 144, fracción XXI, ambos de la Ley Aduanera, para verificar si esa norma reglamentaria cumple o no con el principio de subordinación jerárquica.

El artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone:

"Artículo 11. Compete a la Administración General de Aduanas:

" ...

"V. Establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero."

Por su parte, los artículos 144, fracción XXI y 159, ambos de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, establecían:

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"...

"XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales."

"Artículo 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por la secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley.

"Para obtener la patente de agente aduanal se requiere:

"(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

"(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

III. Gozar de buena reputación personal.

"(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

"V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

"VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

"VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

"VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

"(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

"Cubiertos los requisitos, la secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

"La secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo."

El contenido de los preceptos legales transcritos pone de manifiesto que en la Ley Aduanera se establece, entre otros requisitos para obtener la patente de agente aduanal, el consistente en aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

Una vez expuesto lo anterior, se estima que el concepto de violación relativo es infundado, en tanto que el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto faculta a la Administración General de Aduanas para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero, no rebasa lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, como lo aduce el quejoso, ya que sólo complementa lo dispuesto en el diverso numeral 144, fracción XXI, de la propia Ley Aduanera, que otorga esa atribución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disposición legal en la cual encuentra su justificación y medida.

En efecto, la facultad que esa disposición reglamentaria confiere a la citada autoridad aduanera deriva de lo dispuesto en el propio artículo 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, del que se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene, además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, la de "otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales".

En ese contexto, si la propia Ley Aduanera, en la disposición señalada, faculta al secretario de Hacienda y Crédito Público para otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, es claro que conforme a lo antes expresado, el presidente de la República, en uso de su facultad reglamentaria, válidamente confirió esa facultad al administrador General de Aduanas.

Por tanto, la facultad de la Administración General de Aduanas para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, contenida en el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no excede lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, puesto que, contrario a la apreciación del quejoso, no establece mayores requisitos de los previstos en este último para acceder a una patente aduanal, ya que la convocatoria de referencia, además de que únicamente sirve para instrumentar el procedimiento para obtener la patente de agente aduanal, guarda estrecha relación con la aprobación del examen de conocimientos y psicotécnico que la autoridad aduanera debe practicar, el cual constituye un requisito que sí se encuentra expresamente establecido en el invocado numeral 159, fracción IX, de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

En consecuencia, es de concluir que el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no vulnera el principio de subordinación jerárquica, en tanto que no excede lo dispuesto en el numeral 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, pues sólo complementa la facultad conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el diverso 144, fracción XXI, de la propia Ley Aduanera, en el que encuentra su justificación y medida.

Corolario a lo expuesto, el numeral 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria tampoco vulnera el principio de reserva de ley, en tanto que no aborda una materia reservada en exclusiva a la ley, ya que, como se indicó, únicamente desarrolla la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar las patentes de los agentes aduanales, establecida en el artículo 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera.

Una vez desestimados los planteamientos de inconstitucionalidad en contra de los artículos 144, fracción XXI, 159, 163, 163-A de la Ley Aduanera y 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es posible afirmar que los lineamientos establecidos por la Administración General de Aduanas para instrumentar los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal resultan válidos y obligatorios para el quejoso.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos relativos a que para obtener la patente de agente aduanal de manera directa, era suficiente con que el solicitante sujetara su solicitud al procedimiento establecido en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 1.2.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes en la época de los hechos. Esto, en aplicación del principio de especialidad de la norma, dado que en los numerales que invoca el quejoso se establece un procedimiento genérico para plantear una solicitud ante la autoridad administrativa; sin embargo, el procedimiento para obtener una patente de agente aduanal se encuentra establecido en la normativa que ha sido analizada en esta ejecutoria, a la que, al no advertirse su inconstitucionalidad, como ya se indicó, el quejoso se encontraba constreñido a sujetarse.

No obstante lo anterior, dados los planteamientos del quejoso, corresponde analizar la razonabilidad de la decisión contenida en la sentencia que constituye el acto reclamado, en cuanto a que, para obtener la patente de manera directa, debió cumplir con el requisito previsto en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, consistente en "aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico", sujetándose a los lineamientos que la autoridad aduanera estableciera en una convocatoria emitida y publicada, previamente, en el Diario Oficial de la Federación. Es decir, conforme a los lineamientos que se habían establecido en el procedimiento denominado "Autorización de expedición de patente de agente aduanal", publicado en Internet en la página del SAT www.sat.gob.mx, en la sección de aduanas-trámites y autorizaciones-agentes, apoderados y dictaminadores aduanales.

Lo anterior, no obstante que en el Acuerdo *****, de cuatro de mayo de dos mil diez, emitido por el administrador de Regulación Aduanera "2", en suplencia por ausencia del administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1" reconoció que cumplió con los requisitos que para tal efecto exige el artículo 159 de la Ley Aduanera.

Circunstancia que el quejoso sostiene, no es razonable, en la medida en que no existe justificación para que se le haya exigido acreditar el cinco de

diciembre de dos mil trece (fecha en que presentó su solicitud de patente de agente aduanal de forma directa), los exámenes previstos como requisitos en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, porque ya los había aprobado en dos mil diez cuando se le autorizó como agente aduanal sustituto y el referido numeral no establece que dichos exámenes tengan vigencia alguna.

Los relatados motivos de disenso son infundados.

El artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, disponía:

"Artículo 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por la secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley.

"Para obtener la patente de agente aduanal se requiere:

"...

"(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico."

El requisito consistente en aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico para obtener la patente de agente aduanal, se modificó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998.

De la exposición de motivos de 13 de noviembre de 1998, presentada por el titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se desprende que esa reforma a la Ley Aduanera tuvo por objeto: "revisar y fortalecer los mecanismos de control que permitan combatir la evasión en el pago de contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y en general el fraude aduanero que representa una competencia injusta a la industria nacional, al comercio formalmente establecido y al erario público."

En la propia iniciativa se indicó, en lo conducente, lo siguiente:

"10. Agentes y apoderados aduanales

"Con el objeto de fortalecer el combate a la subvaluación y considerando que el agente aduanal es el principal asesor de los exportadores e importadores en las operaciones de comercio exterior, se propone que sea responsable solidario por las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, cuando declare un valor inferior al valor de mercancías idénticas o similares a las mercancías importadas, en más de un 25 por ciento.

"De la misma forma, se propone señalar que no serán aplicables las excluyentes de responsabilidad previstas para el agente aduanal, cuando señale en el pedimento el nombre o domicilio fiscal de alguna persona que no le hubiera solicitado la tramitación de la operación de comercio exterior o cuando el nombre resulte falso o inexistente, o bien, el domicilio fiscal no se pueda localizar.

"Dada la trascendencia de la actividad del agente aduanal dentro del proceso aduanero, se ha considerado conveniente aumentar el porcentaje de pedimentos originales que en forma autógrafa deberá firmar el agente aduanal, como requisito para que ejerza la patente.

"Adicionalmente, se propone incluir como causal de cancelación de la patente del agente aduanal y de la autorización del apoderado aduanal, el incumplimiento de los permisos y cupos y se propone adicionar la obligación de manifestar en el pedimento o en la factura el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promueva y prever una infracción y sanción en caso de incumplimiento.

"Se establece que para poder actuar como mandatario del agente aduanal se requiere tener experiencia mayor de dos años en materia aduanera y aprobar el examen psicotécnico que al efecto apliquen las autoridades aduaneras, con el objeto de asegurar que cuenten con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio exterior.

"Con relación a los apoderados aduanales, se propone hacerles extensiva la excepción de las causas de cancelación previstas para los agentes aduanales, consistente en la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, cuando se deba a una inexacta clasificación arancelaria, ocasionada por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas de las Leyes del Impuesto General de Importación y del Impuesto General de Exportación."

Con relación a la referida iniciativa, en el dictamen de 12 de diciembre de 1998, emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en lo conducente, se precisó:

"...Tomando en cuenta la trascendencia de la participación del agente aduanal en las operaciones de comercio exterior, esta comisión considera adecuada la propuesta de aumentar el porcentaje de pedimentos originales que en forma autógrafa debe firmar el agente aduanal pero sólo al 35%, y considera conveniente aprobar la propuesta de establecer la obligación de que sus mandatarios cuenten con experiencia en materia aduanera mayor a dos años. Sin embargo, considera que dichos mandatarios deben aprobar un examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera, además de un examen psicotécnico."

De acuerdo con lo anterior, la reforma al artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, para implementar como requisito para obtener la patente de agente aduanal la aprobación de un examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera, además del examen psicotécnico que ya se contemplaba, obedeció a la trascendencia de la actividad del agente aduanal dentro del proceso aduanero, considerando que es el principal asesor de los exportadores e importadores en las operaciones de comercio exterior, y se estableció con el propósito de asegurar que los agentes aduanales cuenten con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio exterior.

Bajo esas premisas, resulta razonable el criterio de la autoridad responsable, en el sentido de que, para obtener la patente de agente aduanal en el trámite realizado por el quejoso el cinco de diciembre de dos mil trece debió acreditar, entre otros requisitos, el relativo a la aprobación de los exámenes de conocimientos y psicotécnico bajo los lineamientos establecidos para tal efecto por la autoridad competente y con independencia de que ya los hubiera aprobado en el año dos mil siete en que se le autorizó como agente aduanal sustituto.

En efecto, la precisión y aplicación que de las normas realizó la responsable cumplen con el requisito de idoneidad, en atención a que los exámenes de conocimientos y psicotécnico constituyen un medio adecuado para lograr que los agentes aduanales cuenten con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio exterior, lo que constituye una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

Lo anterior, al considerar que la sentencia que constriñe al quejoso a sustentar, nuevamente, los exámenes de conocimientos y psicotécnico para obtener la patente de agente aduanal, con independencia de haberlos acreditado con antelación cuando se le designó sustituto, para satisfacer el interés

que la colectividad tiene en que, como agente aduanal, demuestre contar con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio, resulta idónea para obtener esa finalidad.

Del mismo modo, se estima necesaria, en tanto que la verificación por parte del Estado de que los aspirantes a obtener una patente de agente aduanal acrediten tener los conocimientos necesarios para tramitar el despacho de las mercancías (artículo 35 de la Ley Aduanera), para asumir la responsabilidad de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías (artículo 54 de la Ley Aduanera) en resumen, para desempeñar la función pública delegada por el Estado a través de la patente de agente aduanal; no podría realizarse prescindiendo de los exámenes de conocimientos y psicotécnico establecidos en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera.

Finalmente, se estima que la medida en estudio resulta proporcional en estricto sentido, porque un examen de conocimientos y psicotécnico, como ya se indicó, resulta razonable para que el Estado verifique que los agentes aduanales cuenten con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio exterior; y si bien el quejoso acreditó los exámenes en el año dos mil siete, la molestia que se le generaría por sustentarlos nuevamente, resulta razonable en relación con el beneficio que la sociedad obtendrá, al contar con agentes aduanales con la solvencia suficiente para acreditar, en el momento en que acuden a solicitar la patente de agente aduanal, que tienen los conocimientos necesarios para estar en aptitud de asesorar a los exportadores e importadores en las operaciones de comercio exterior, intervenir en el despacho aduanero de las mercancías y desempeñar eficazmente las demás funciones inherentes al agente aduanal.

Con la precisión de que, dada la naturaleza de la norma que se interpretó en la sentencia que constituye el acto reclamado, al no haberse evidenciado que trastoca los derechos fundamentales del quejoso, la aplicación del test de proporcionalidad que se invoca requiere de un mínimo de justificación de los elementos que lo conforman. Esto, de conformidad con la tesis 1a. LIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 882, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legis-

lativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar los conceptos de violación relativos a la transgresión a los principios de igualdad, no discriminación y razonabilidad, en razón de que la pretensión que el quejoso trata de alcanzar con ellos, es demostrar que cuenta con un derecho adquirido que se vio restringido de manera injustificada; sin embargo, a la luz de las consideraciones que han sido expuestas, quedó de manifiesto que contrario a lo que alega, el Acuerdo ***** , no incorporó en su esfera jurídica el derecho a obtener una patente de agente aduanal de manera directa.

Así, conforme al resultado del análisis de los conceptos de violación, lo que procede es negar al quejoso la protección constitucional, al no advertirse violación alguna a los derechos fundamentales que invoca.

En atención a las consideraciones que integran esta ejecutoria, resulta innecesario tomar en cuenta los escritos de alegatos signados por el subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en los que solicitan se niegue el amparo al quejoso, pues con el sentido del presente fallo, se satisface su pretensión.

Idéntico criterio se sustentó por los integrantes de este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 156/2015, 173/2015, 168/2015 y 172/2015, fallados los dos primeros en sesión del veintiséis de agosto de dos mil quince, y los dos últimos en sesión del dos de septiembre del año en curso, el mencionado en último término, en lo conducente, dice:

"OCTAVO.—Análisis sistemático de los conceptos de violación. Con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se analizarán conforme a su prelación lógica y, por tanto, en un orden distinto al en que se encuentran planteados.

"En el primer concepto de violación, el quejoso plantea, de manera destacada, una incongruencia de la sentencia que constituye el acto reclamado.

"Por un lado, destaca una incongruencia externa que la hace consistir en que la Sala responsable invocó hechos novedosos y mejoró la motivación del acto impugnado, incluso legisló, al sostener su decisión en las siguientes consideraciones:

"- El examen de conocimientos previsto en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, no se encontraba vigente cuando se presentó la solicitud de patente;

"- El actor solicitó la realización de un examen de conocimientos y, en consecuencia, la autoridad podría señalar, discrecionalmente, la forma en cómo y cuándo se le aplicaría;

"- La función del agente aduanal es de orden público;

"- La ley implícita y tácitamente faculta a la autoridad para realizar un procedimiento discrecional para decidir cuándo y a quién aplica el examen de conocimientos;

"- Para emitir la convocatoria o establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, la autoridad previamente debe hacer un 'análisis apreciativo de las circunstancias económicas, políticas y sociales del país';

"- En el caso, no desahogó ese procedimiento de naturaleza discrecional.

"Todo lo anterior, alega el quejoso, no obstante que la negativa de la patente de agente aduanal no se sustentó en esas razones, sino únicamente en que no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 159 de la Ley Aduanera, en específico las fracciones IV y V. Con base en lo cual, sostiene que la responsable mejoró los argumentos y justificó la legalidad del acto impugnado, bajo planteamientos que no fueron expuestos por la autoridad demandada.

"El motivo de disenso de previa reseña es infundado.

"En efecto, resultan congruentes con la litis planteada las consideraciones expuestas por la Sala responsable, en cuanto a la naturaleza jurídica tanto del agente aduanal, como de sus funciones; la vigencia del examen de conocimientos establecido como requisito para obtener la patente en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera; la facultad de la autoridad competente para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos

para obtener la referida patente; la validez de dicho procedimiento, en el que se incluye la obligación para los aspirantes, de someterse a los lineamientos que para tal efecto se establezcan conforme a una convocatoria debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como el cumplimiento, en el caso concreto, por parte del ahora quejoso de los requisitos para obtener la patente.

"El principio de congruencia externa se respetó, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad responsable fundó en derecho su sentencia y resolvió 'sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada'.

"En el caso, en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada declaró improcedente la solicitud de patente de agente aduanal del ahora quejoso, con motivo de que su solicitud no se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

"Al respecto, indicó que la Administración General de Aduanas, con la facultad otorgada en el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, autorizó que la expedición de patentes conforme al artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, se llevara a cabo a través de los lineamientos establecidos en el procedimiento denominado 'autorización de expedición de patente de agente aduanal', publicado en Internet en la página del SAT *www.sat.gob.mx*, en la sección de aduanas-trámites y autorizaciones-agentes, apoderados y dictaminadores aduanales.

"Por tanto, la solicitud de patente debía presentarse dentro de un procedimiento y conforme a los lineamientos que se establecieran en una 'convocatoria para obtener la patente de agente aduanal' debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual no se había emitido.

"Del mismo modo, la autoridad demandada consideró insuficiente el Acuerdo *****, con base en el cual el interesado pretendió acreditar que ya había cumplido con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, pues al respecto indicó que ese documento se emitió con base en una designación de sustituto de agente aduanal, en términos de los artículos 163, fracción VII y 163-A de la propia legislación, que es un procedimiento distinto al establecido para obtener la titularidad de una patente de agente

aduanal de manera directa, además de que dicho nombramiento de agente sustituto fue revocado posteriormente, así como con antelación a la solicitud de patente de agente aduanal.

"En ese sentido, precisó que el reconocimiento contenido en el Acuerdo *****, en el sentido de que ***** '...ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera...' sólo aplicaría respecto de la autorización como agente aduanal sustituto del titular de la patente ***** correspondiente al agente aduanal *****. Es decir, para el caso de que el titular de la patente (*****), se retire, fallezca o se incapacite permanentemente; siempre y cuando se cumpla con las condicionantes relativas a que, en el momento en que se actualice alguno de esos supuestos, el referido agente aduanal no se encuentre sujeto a algún procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente y, además, se acredite que el examen de conocimientos del designado en sustitución se encuentra vigente.

"Así, la autoridad administrativa concluyó que el Acuerdo ***** no genera al solicitante, el derecho para la obtención de una patente de agente aduanal propia, pues para tal efecto es necesario que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, específicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV y V del propio numeral.

"Es decir, el interesado no puede pretender la obtención de una patente de agente aduanal, aduciendo que ya cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, con base en la autorización que se le otorgó como agente aduanal sustituto, porque la obtención de la patente, bajo el supuesto, de la sustitución, sólo procedería en caso de retiro, fallecimiento o incapacidad permanente de la agente aduanal que lo designó y no por circunstancias distintas y, para emitir una patente de agente aduanal de manera directa, era necesario sustanciar un procedimiento en el que la autoridad aduanera pudiera valorar todos y cada uno de los requisitos que el invocado numeral exige, el cual inicia con una convocatoria debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establezca la posibilidad de que todos los interesados acudan a solicitarla, la cual no se había emitido (fojas 325 a 330 del juicio de nulidad).

"En oposición a lo anterior, sustancialmente se plantearon los siguientes conceptos de anulación:

"Primero. Es ilegal la resolución impugnada, porque no existe fundamento legal que prive del derecho a obtener la patente de agente aduanal a

quien, como el actor, cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto y solicitó la patente. Esto, con independencia de que los haya cumplido en un trámite de agente aduanal sustituto y con posterioridad acuda a pedir una patente de agente aduanal de forma directa, porque la ley no priva al sustituto del derecho a obtener la patente de manera directa;

"Segundo. La resolución impugnada es ilegal, porque la Ley Aduanera vigente en la época en que cumplió los requisitos y solicitó la patente, no establecía la obligación de publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, de manera previa a su otorgamiento; que fue a partir de la reforma al artículo 159 de la Ley Aduanera que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que se prevé dicho requisito, por lo que previo a ese cambio en la norma, no existía esa exigencia legal;

"Tercero. La resolución impugnada conculca el principio de reserva de ley al sustentar, la autoridad demandada, la negativa de la patente de agente aduanal en los lineamientos establecidos en el procedimiento denominado: autorización de expedición de patente de agente aduanal, publicado en Internet en la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, en la sección de aduana-trámites y autorizaciones-agente-apoderados y dictaminadores aduanales, cuando el lineamiento publicado en la página referida establece un mecanismo que no se contiene en la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013;

"Cuarto. La resolución impugnada trastoca el principio de legalidad, al sujetar la accesibilidad de una patente de agente aduanal a un requisito adicional a los que se contienen expresamente en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, contrariando el principio de la exacta aplicación de la norma contenido en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 159, penúltimo párrafo y 163-A, párrafo segundo, estos últimos de la Ley Aduanera, en relación con el 5o. del Código Fiscal de la Federación.

"Por tanto, al atender el contenido de la resolución impugnada y a los conceptos de anulación, la litis en el juicio contencioso administrativo consistía en determinar si el actor cumplió o no con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, para obtener la patente de agente aduanal; así como la validez de la determinación en el sentido de que, para tal efecto, era necesario que la solicitud se presentara dentro de un procedimiento y conforme a los lineamientos que se establecieran en una 'convocatoria para obtener la patente de agente adua-

nal', publicada previamente en el Diario Oficial de la Federación. En otro supuesto, si el no interesado se encontraba obligado a acatar ese procedimiento por tratarse de un requisito que no se encuentra expresamente establecido en la ley.

"En ese sentido, las consideraciones de la responsable, en relación a la naturaleza jurídica tanto del agente aduanal, como de sus funciones; la vigencia del examen de conocimientos establecido como requisito para obtener la patente en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera; la facultad de la autoridad competente para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la referida patente; la validez de dicho procedimiento, en el que se incluye la obligación para los aspirantes de someterse a los lineamientos que para tal efecto se establezcan conforme a una convocatoria debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como el cumplimiento por parte del actor, de los requisitos para obtener la patente, no sólo resultan congruentes sino necesarios para resolver las cuestiones planteadas en esa instancia.

"Más aún, dado que la pretensión del actor en el juicio contencioso administrativo, consistió en que se le reconociera el derecho a obtener la patente de agente aduanal, para estar en aptitud de reconocerle ese derecho y condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo quinto y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable tenía el deber de constatar, previamente, el derecho pretendido por el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"De acuerdo con lo anterior, no existe la incongruencia externa alegada, ya que la sentencia impugnada se adecuó a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso.

"Por otra parte, el quejoso plantea una incongruencia interna de la sentencia, que hace consistir en que la Sala Fiscal, por un lado, reconoció que:

"- Los requisitos para obtener una patente están contenidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera y son idénticos para los sustitutos y para quienes piden de manera directa una patente;

"- La patente de agente aduanal se debe otorgar a quien la solicita y haya cubierto los requisitos establecidos para tal efecto, entre otros, el examen de conocimientos previsto en el artículo 159, fracción IX de la Ley Aduanera;

"- El artículo 159 de la Ley Aduanera no contempla expresamente la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, a la que se refirió la autoridad demandada como requisito para obtener dicha patente;

"- El actor, al haber sido nombrado agente aduanal sustituto, podía solicitar de manera directa la patente;

"- El actor fue convocado para acreditar el examen de conocimientos y lo aprobó;

"- El promovente solicitó la patente de agente aduanal de manera directa y acreditó en el juicio el reconocimiento de la autoridad en el sentido de que cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera para ser agente aduanal.

"Al respecto, la Sala responsable reconoció la validez de la resolución impugnada, bajo la consideración de que ya no estaba vigente el examen de conocimientos, por lo que el interesado debería ser citado para acreditarlo nuevamente.

"Dicha determinación, en apreciación del quejoso, constituye una incongruencia interna de la sentencia.

"Empero, esa afirmación, en conjunto con el motivo de disenso de previa reseña son infundados.

"Ello es así, en atención a que los fundamentos y razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, son congruentes entre sí en cuanto al reconocimiento de validez de la resolución impugnada.

"En efecto, la decisión de la Sala responsable se sustentó en que, de conformidad con los artículos 159, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera vigentes hasta el 9 de diciembre de 2013, existían dos vías para obtener la patente de agente aduanal: a) la que se obtenía directamente; y, b) la derivada por la sustitución del agente aduanal titular de la patente previamente otorgada por el Estado, la cual consistía en asumir la titularidad de la patente cuando ocurriera el fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del titular de la misma, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 del propio ordenamiento legal y con el requisito adicional consistente en que el examen de conocimientos técnico previsto en la fracción IX de ese numeral, se hubiera aprobado dentro de los tres años inmediatos anterior-

res a la fecha en que se fuera a ejercer la sustitución, pues en caso de haber sido aprobado con anterioridad a dicho plazo, debía ser presentado nuevamente, salvo que el sustituto acreditara haber actuado como mandatario del agente aduanal que lo designó durante los tres años inmediatos anteriores a la sustitución.

"En ese sentido, se estableció que si el actor solicitó la patente de agente aduanal de manera directa, debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, conforme al procedimiento vigente en la fecha de su solicitud, pues no era válido estimar reunido ese requisito con base en la designación que como sustituto se hizo a su favor con antelación, porque el examen que en ese entonces sustentó, además de que no podía considerarse para un trámite distinto, ya no gozaba de validez al habersele revocado su nombramiento de agente aduanal sustituto.

"De lo anterior se infiere que la sentencia impugnada no contiene resoluciones o afirmaciones contradictorias, por lo que es infundado el concepto de violación relativo a la incongruencia interna.

"Por otra parte, también es infundada la diversa incongruencia derivada de que la Sala responsable, sin justificación, varió el criterio que sostuvo al resolver los juicios de nulidad ***** y ***** promovidos por ***** y ***** , en los que, refiere el quejoso, determinó que esos agentes aduanales, que al igual que él, tenían el carácter de sustitutos, adquirieron el derecho a obtener una patente de agente aduanal por haber cumplido los requisitos legales y haber solicitado de manera directa la patente, sin imponerles el requisito del examen de conocimientos, la obligación de sujetarse a una convocatoria como la que se precisó en la solicitud del quejoso ni los demás requisitos que, en el caso concreto, se invocaron para justificar la validez del acto impugnado.

"En efecto, aun actualizado el cambio de criterio que refiere el quejoso, la Sala responsable no se encontraba constreñida a resolver una misma situación jurídica con idéntico criterio, porque con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo '...Las Salas –del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa– podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo...'

"Aunado a que el derecho fundamental a la seguridad jurídica de las partes, previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, tratándose de resoluciones jurisdiccionales se respeta, en la medida en que contengan un aná-

lisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

"Esto, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (se transcribe)

"Aspectos que, como se verá más adelante, sí se atendieron en la sentencia que constituye el acto reclamado.

"Así, los motivos de disenso relativos a la incongruencia de la sentencia impugnada son infundados, con la precisión de que los argumentos relativos a la interpretación de los artículos 159, fracción IX y 163-A, último párrafo de la Ley Aduanera; la validez de los lineamientos establecidos por la autoridad administrativa para instrumentar el procedimiento para obtener patente de agente aduanal; la aplicación al caso concreto del procedimiento previsto en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 1.2.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2013; así como el alegado trato desigual para la quejosa con relación a lo resuelto en los diversos juicios de nulidad que refiere, por constituir cuestiones que atañen al fondo del asunto, se atenderán al abordar los restantes conceptos de violación, ya que en este primer apartado se analizan únicamente las violaciones formales que se plantearon de modo conjunto en ese primer concepto de violación, y en los restantes que enseguida se analizan.

"En efecto, en el cuarto concepto de violación, el quejoso también alega, por un lado, la omisión de la Sala responsable de analizar todas y cada una de las pruebas que aportó para acreditar su pretensión y, por otro, el alcance que dio a tales probanzas, pues refiere que con ellas acreditó su derecho a obtener la patente de agente aduanal.

"En relación con la omisión destacada refiere, por un lado, que la responsable no valoró las actuaciones que integran el expediente administrativo en el que se emitió la resolución impugnada, así como los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación que ofreció con la intención de comprobar, por un lado, que acreditó el examen de conocimientos previsto en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera y que la propia autoridad reconoció que cumplió con todos los requisitos previstos en el referido numeral y, por otro, que se han otorgado más de cien patentes a solicitantes que se ubicaron en el mismo supuesto.

"Carece de razón el quejoso en la omisión que destaca, porque de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí valoró las pruebas que refiere; sin embargo, las estimó insuficientes para acreditar su pretensión.

"En relación con las pruebas documentales aportadas a foja 373 del juicio de nulidad, se advierte que se les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

"Al respecto, la Sala indicó que tales documentales resultaban suficientes para acreditar que la autoridad aduanera reconoció en dos mil doce, que el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que se le otorgara la autorización como agente aduanal sustituto. Es decir, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, sustituyera a la agente aduanal ***** , no así para que se le otorgara una patente de forma directa, según lo establece el artículo 159 de la Ley Aduanera, ya que se había sujetado al procedimiento establecido para la obtención de la patente de agente aduanal sustituto y no al procedimiento para obtener una patente de manera directa.

"En relación con las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos mediante los cuales se otorgaron patentes de agente aduanal, la autoridad responsable las valoró como un hecho notorio, pero las estimó insuficientes para acreditar la pretensión del actor.

"Sobre el particular, la Sala destacó que las publicaciones aportadas por el actor corresponden a los años 1993, 1994, 1995 y 1996 y sirven para establecer como hecho notorio que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió a favor de diversas personas acuerdos por los cuales otorgó patentes de agente aduanal. Sin embargo, en los años referidos se encontraba vigente

la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, la cual únicamente establecía una forma para obtener patentes de agente aduanal y, por lógica, la existencia de un solo procedimiento a seguir para obtenerla.

"Es decir, durante la vigencia de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, no se normaba la forma ni el procedimiento para obtener una patente de agente aduanal a través de la sustitución, pues fue hasta la reforma publicada en el referido medio de difusión el 1o. de enero de 2002, a través de la cual se adicionó la fracción VII al artículo 163, así como el numeral 163-A de la Ley Aduanera.

"En ese sentido, la situación del actor, al haberse sujetado al procedimiento para la designación de agente aduanal sustituto, era distinta de aquellos a quienes se les otorgó la patente conforme a las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, porque en aquella época ni siquiera existía la figura de la sustitución; luego, resultaban inconducentes para otorgarle la razón al actor.

"Lo expuesto resulta suficiente para declarar infundada la alegada omisión de valorar las pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo, al quedar establecido que sí se hizo la valoración respectiva.

"Una vez desestimados los argumentos relativos a la omisión de valorar las pruebas aportadas, corresponde analizar los argumentos en relación con la incorrecta valoración de ellos.

"Al respecto, el quejoso sostiene que, contrario a lo decidido por la responsable, con el Acuerdo 800-02-02-00-00-2012-004, emitido por el administrador General de Aduanas el nueve de enero de dos mil doce, acreditó que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera para obtener la patente de agente aduanal; que dicho acto le generó el derecho a obtener la patente y se encuentra firme, por lo que no podía modificarse al no haberse promovido el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, dada la presunción de legalidad del acto, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 68 del último ordenamiento legal invocado.

"El concepto de violación de previa síntesis es infundado.

"El Acuerdo ***** , que en copia obra a foja 219, del juicio de nulidad, es del contenido siguiente:

SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Aduanas
 Administración Central de Regulación Aduanera



219

Acuerdo 800-02-02-00-2012- 004

México, D.F., a 09 de enero de 2012.

Por el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el Agente Aduanal [REDACTED], titular de la patente [REDACTED], con adscripción en la Aduana de NUEVO LAREDO y autorización 3255, para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, designa como su Agente Aduanal Sustituto al C. [REDACTED] y considerando que mediante el Acta de Ratificación de Designación de Agente Aduanal Sustituto, de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, el citado Agente Aduanal ratificó al C. [REDACTED] como su Agente Aduanal Sustituto, así como que dicha persona ha cumplido los requisitos previstos en las fracciones I a III y VI a IX, del artículo 159 de la Ley Aduanera, el Administrador Central de Regulación Aduanera, con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo y 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y los artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Se autoriza al C. [REDACTED] como Agente Aduanal Sustituto, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, sustituya al Agente Aduanal [REDACTED]; SEGUNDO.- En caso de sustitución, el C. [REDACTED] deberá acreditar que el examen de conocimientos técnicos, que sustenta para adquirir el carácter de Agente Aduanal Sustituto, lo hubiera aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que vaya a ejercer la sustitución, salvo en el caso que acredite haber actuado como mandatario del Agente Aduanal que lo designó como sustituto, durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se lleve a cabo la sustitución; TERCERO.- Gírese oficio al Agente Aduanal [REDACTED] y al C. [REDACTED], anexando un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo.

En consecuencia, se declara la ausencia por ausencia del Administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción I, inciso b); 8, cuarto párrafo; 9, penúltimo párrafo; 10; 11, fracción IV, y segundo, tercero y cuarto párrafo, numeral 2, inciso b), en relación con el artículo 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente a partir del 23 de diciembre del mismo año; reformado mediante decreto publicado en el citado medio informativo oficio del 29 de abril de 2010, en vigor a partir del 30 del mismo mes y año. Firma el Administrador de Regulación Aduanera "2"

Lic. Alejandro Bravo Angeles

LITRRA RE/S/TP

El Administrador de Normatividad Aduanera "2", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Normatividad Aduanera y del Administrador de Normatividad Aduanera "1"; con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción I, inciso b); 8, párrafo quinto; 9, fracción V, párrafo segundo; 10, fracción I; 11, fracción IV, y segundo, tercero y cuarto párrafo, numeral 2, inciso b), en relación con el 12, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente a partir del 23 de diciembre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el citado medio informativo oficial el 30 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2013-----

C E R T I F I C A-----

Que las presentes copias que se expiden, en **veintidós fojas útiles**, son copia fiel y exacta de sus originales, contenidas en el expediente administrativo abierto en esta Unidad Administrativa a nombre de la **Agente Aduanal** [REDACTED], mismas que se tuvieron a la vista, se cotejaron y se expiden para uso oficial, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce**. Conste.-----

Atentamente.



Lic. Naim Giliberto Garderón Bárcena.
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE NORMATIVIDAD ADUANERA

Administrador de Normatividad Aduanera "2".

COTEJÓ: VERE/M/A. 

"Del documento de previa inserción se advierte lo destacado por la responsable, en el sentido de que el administrador General de Aduanas autorizó al ahora quejoso como agente aduanal sustituto de *****, titular de la patente ***** , para el caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario de esta última, en términos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción VII y 163-A, ambos de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

"Es cierto, como lo alega el quejoso, que en dicho acto se reconoció que 'dicha persona ha cumplido con los requisitos previstos en las fracciones I a III y VI a IX del artículo 159 de la Ley Aduanera'.

"Sin embargo, contrario a lo que sostiene, dicho reconocimiento no le generó el derecho a obtener la patente de agente aduanal, sino una mera expectativa de derecho para que, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario de la titular de la patente que lo designó, pudiera sustituirla.

"En efecto, la designación e, incluso, la autorización como agente aduanal sustituto, constituyen sólo algunos de los supuestos previstos para obtener la patente, porque pese a que se hubiere designado y ratificado a un agente aduanal sustituto y se le hubiere reconocido o no tal carácter mediante la autorización que invoca el quejoso, dicha designación estaba sujeta, primero, a que no fuera revocada por el titular de la patente, quien en todo momento estaba facultado para ello y, segundo, especialmente, al fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal que lo designó como adscrito, pues de no suceder uno de estos eventos el sustituto no accedería a la titularidad. En esos términos, no puede afirmarse válidamente que la autorización como agente aduanal sustituto le generó el derecho de obtener la patente de agente aduanal de manera directa, ya que la titularidad de la patente estaba sujeta o condicionada a esos supuestos.

"En relación a que la designación y autorización del agente aduanal sustituto, constituyen sólo algunos supuestos previstos para que obtenga la patente de agente aduanal, así como una condición que le generó una expectativa de derecho que quedaba sujeta a la reunión de diversos requisitos que corresponde, finalmente, a la autoridad analizar, para decidir otorgarle la patente, ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 499/2014, en sesión del once de marzo de dos mil quince; 904/2014 y 1/2015, del ocho de abril de dos mil quince; 115/2015, del quince de abril de dos mil quince; 344/2014 y 843/2014, del seis de mayo de dos mil quince y 844/2014, del trece de mayo de dos mil quince.

"Criterio reiterado que se estima orientador para resolver el caso sometido a la potestad de este tribunal, porque en las ejecutorias que se invocan, el Alto Tribunal interpretó, entre otros, los artículos 163 y 163-A de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, que es la que resulta aplicable al quejoso por haber presentado su solicitud de patente el cuatro de ese mes y año.

"En ese sentido, si la autorización de agente aduanal contenida en el Acuerdo *****, emitido por el administrador General de Aduanas el nueve de enero de dos mil doce, únicamente generó a favor del ahora quejoso una expectativa de derecho para estar en aptitud de sustituir a la titular de la patente de agente aduanal, por mayoría de razón, es posible establecer que no pudo generarle el derecho a obtener la patente de manera directa, ya que sobre el particular quedó establecido en la sentencia que constituye el acto reclamado, que la Ley Aduanera aplicable al quejoso contenía dos procedimientos distintos, cada uno de los cuales debían agotarse por los interesados, de acuerdo a su pretensión específica, ya sea la de una patente por sustitución, o bien, de manera directa.

"Una vez establecido que el Acuerdo *****, no generó un derecho a favor del quejoso para obtener de manera directa la patente de agente aduanal, corresponde analizar si resulta razonable o no la parte de la sentencia en la que se determinó que el reconocimiento de la autoridad, en el sentido de que el interesado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159, de la Ley Aduanera, resulta insuficiente para estimar acreditado, en su solicitud de patente de agente aduanal, los previstos en las fracciones IV y V de ese numeral.

"Al respecto, se alega que resultaba suficiente haber demostrado que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, con independencia de que el reconocimiento que en ese sentido se hizo por la autoridad, fuera en relación con el trámite de agente aduanal sustituto, porque la ley no distingue ni exige, para el trámite de patente de manera directa, una vigencia determinada de los exámenes que para tal efecto se contemplan en la fracción IX del referido numeral.

"Así, en el segundo concepto de violación el quejoso plantea una incorrecta interpretación del artículo 159 de la Ley Aduanera.

"En ese apartado de la demanda, se inconforma con la parte de la sentencia en la que se declaró infundado el concepto de anulación relativo a la ilegalidad de la resolución en la que se le negó la patente de agente aduanal, que

hizo derivar de que la Ley Aduanera vigente en la época en que cumplió los requisitos y solicitó la patente no establecía la obligación de publicar convocatoria para tal efecto en el Diario Oficial de la Federación, de manera previa a su otorgamiento, pues fue hasta la reforma al artículo 159 de la Ley Aduanera publicada en el referido medio de difusión el nueve de diciembre de dos mil trece, que se estableció dicho requisito.

"El referido motivo de disenso se declaró infundado en la sentencia que constituye el acto reclamado, bajo la consideración de que aun cuando el artículo 159 de la Ley Aduanera vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece no establecía expresamente la obligación de publicar una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, dicha facultad se desprende, implícitamente, del contenido de la fracción IX del propio precepto legal, en el que se establece como requisito para obtener la patente de agente aduanal, el consistente en: 'aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico' pues considerarlo de otra manera, daría lugar a cuestionarse con base en qué lineamientos o procedimientos la autoridad aduanera aplicaría dichos exámenes; por tanto, lo más lógico y congruente es que sea a través de una convocatoria por medio de la cual se establezca el procedimiento, los requisitos y directrices que deben cumplir aquellos aspirantes o interesados en obtener una patente de agente aduanal.

"En relación con lo anterior, la Sala del conocimiento precisó que, en el mismo sentido, resulta congruente que dicha convocatoria sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos de circulación nacional y en el propio portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, para que todos los interesados en obtener una patente de agente aduanal tengan el derecho a aspirar a la misma, pues es a través de dichos medios de difusión que se hace del conocimiento a todos los particulares la posibilidad de obtener una patente de agente aduanal.

"Indicó que la convocatoria a la que hizo referencia la autoridad demandada no deriva de un capricho de la propia autoridad, sino que dicha facultad se advierte de la interpretación correlacionada de los artículos 159 y 144, fracción XXI, en relación con el diverso numeral 11, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que en estos últimos se otorga a la Administración General de Aduanas la facultad discrecional de establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero.

"Bajo esa tesitura, consideró que el establecimiento de los lineamientos a que hace alusión el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no podría ser de otra forma más idónea que mediante una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya que es a través de dicho medio de difusión por el cual es posible otorgar las mismas oportunidades a todos los interesados. Sin que la convocatoria de referencia se considere como una exigencia o un requisito adicional a los establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, ya que el propio reglamento otorga a la autoridad la posibilidad de normar el procedimiento, que es de carácter instrumental y no se contrapone a la norma sustantiva.

"En ese sentido, consideró que la autoridad demandada, al indicar que resulta necesaria la publicación de una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, actuó dentro de sus límites competenciales, porque la ley le otorga la posibilidad de regular la forma en que se deben cumplir con los requisitos para que la autoridad, en su momento, otorgue la patente de agente aduanal.

"Enseguida precisó que el hecho de que una persona solicite la expedición de una patente de agente aduanal, no debe llegar al absurdo de que la autoridad demandada se encuentra obligada a emitir de manera expedita un acto a través del cual se convoque a dicho solicitante para que cumpla con los requisitos legales y, una vez cumplidos, se le expida la patente solicitada, sino que, por el contrario, la autoridad aduanera, con base en sus facultades discrecionales, debe esperar el momento indicado para emitir una convocatoria a través de la cual no sólo el solicitante de dicha patente pueda concursar para la obtención de la misma, sino todos aquellos que estén interesados en la obtención de una patente, es decir, la autoridad aduanera debe tomar como marco de referencia un análisis apreciativo de las circunstancias económicas, políticas y sociales del país para emitir dicha convocatoria o establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, por lo que la convocatoria de referencia no deviene de un capricho de la autoridad demandada, ya que parte de reglas previamente establecidas a las que debe ceñirse en el ámbito de su competencia.

"Agregó que el interés social se encuentra por encima del interés particular de una persona, de manera que es potestad del Estado valorar el momento oportuno para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, ya sea a través de una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos de circulación nacional o en el propio portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, para que todos aquellos interesados en obtener una

patente de agente aduanal tengan las mismas oportunidades. Máxime que la función del agente aduanal es de orden público e interés social, por lo que el otorgamiento de una patente de tal naturaleza no debe realizarse con base en un interés particular.

"Con base en esas premisas, estableció que aun cuando el solicitante de una patente de agente aduanal cumpliera con los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII del artículo 159 de la Ley Aduanera, necesariamente tendría que esperar a que la autoridad aduanera, dentro de su competencia, emitiera los lineamientos necesarios para cumplir con el requisito establecido en la fracción IX del propio numeral, en tanto que es facultad discrecional de la autoridad normar el procedimiento para la obtención de una patente de agente aduanal, aun y cuando el artículo 159 de la Ley Aduanera no lo señala expresamente, sino tácitamente, así como en correlación con los artículos 144, fracción XXI de la propia legislación y 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"En adición a lo anterior, señaló que aun cuando en el caso particular considerara fundado el argumento, en el sentido de que en el artículo 159 de la Ley Aduanera vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece, no preveía la obligación de una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, dicho argumento resultaría insuficiente, porque a la fecha en que solicitó la expedición de la patente (cuatro de diciembre de dos mil trece) la aprobación de los exámenes de conocimientos y psicotécnico, que sustentó con base en los artículos 163, fracción VII y 163-A, ambos de la Ley Aduanera, ya no se encontraban vigentes.

"En efecto, explicó que de conformidad con el último párrafo del artículo 163-A de la Ley Aduanera, una vez aprobados los exámenes, los mismos tienen una vigencia de tres años, por lo que a la fecha en que presentó su solicitud de expedición de patente de forma directa ante la autoridad (cuatro de diciembre de dos mil trece), era requisito indispensable presentarlos nuevamente, tomando como base las pretensiones del accionante y atendiendo sus argumentos en el sentido de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, entre ellos, el relativo a la aprobación de los exámenes correspondientes, pues pierde de vista que de dos mil cinco en que se le autorizó como agente aduanal sustituto por haber cumplido con los aludidos requisitos, a dos mil trece en que presentó su solicitud de patente de forma directa, transcurrieron más de tres años, por lo que los exámenes que aprobó en su momento ya no se encontraban vigentes, por lo que no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera como equivocadamente lo sostuvo.

"Finalmente, precisó que cuando la autoridad demandada en la resolución impugnada, hizo alusión a la publicación de una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, lo hizo con base en una interpretación de los artículos 159 y 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, en relación con el 11, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como en el procedimiento contenido en la Regla 2.13.13, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil siete, apoyándose también en los criterios emitidos por ese tribunal que hacen referencia a la facultad de la autoridad para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener una patente; sin que de la resolución controvertida se advierta que la autoridad demandada la haya fundado y motivado en las disposiciones de la Ley Aduanera vigentes a partir de la reforma de nueve de diciembre de dos trece, como lo alegó el actor; sino que, por el contrario, dicho acto se fundó y motivó en las disposiciones legales vigentes en el momento en que sucedieron los hechos, entre otros, en los artículos 159, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, vigentes hasta el nueve de diciembre de dos mil trece.

"No obstante lo anterior, agregó que en el supuesto de que se considerara que la autoridad demandada hubiese fundado su resolución en el artículo 159 de la Ley Aduanera que actualmente se encuentra vigente (lo que, precisó, no es así), en ese caso, el argumento resultaría fundado pero insuficiente para reconocerle el derecho pretendido: primero, por la existencia de otros elementos que hacen imposible el reconocimiento del derecho subjetivo reclamado y, segundo, porque se declararía una nulidad para el efecto de que la autoridad fundara y motivara su resolución con base en las disposiciones legales aplicables en el momento en que sucedieron los hechos, circunstancia que no le generaría ningún beneficio al actor, por lo que lo procedente era pronunciarse respecto del fondo del asunto, en los términos en que lo hizo.

"Del mismo modo, la Sala responsable desestimó el concepto de anulación relativo a la violación al principio de exacta aplicación de la ley, bajo la consideración de que el reconocimiento que realizó la autoridad demandada, en el sentido de que el actor cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, fue con base en lo dispuesto en el procedimiento establecido en los numerales 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, esto es, porque Raúl Carvajal Zambrano se sujetó al procedimiento y requisitos para obtener un patente a través de la sustitución, no así porque en la fecha en que cumplió con los requisitos hubiese sido con fundamento en el procedimiento para la obtención de forma directa de una patente de agente aduanal, la cual se rige con fundamento en el artículo 159 citado.

"Aunado a lo anterior, destacó que aun cuando el segundo párrafo del artículo 163-A de la Ley Aduanera, vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece, establecía la oportunidad del sustituto de acceder de manera directa a la patente, también proveía la distinción entre dos formas, dos procedimientos para obtener una patente, entonces, si en el caso concreto, cumplió con los requisitos y procedimiento para obtener el derecho de ser autorizado como agente aduanal sustituto, ello no implica que automática o directamente tenga el derecho subjetivo de obtener una patente de forma directa, sin que previamente agote el procedimiento respectivo. Máxime que, como ya lo había destacado, los exámenes de conocimientos que aprobó en dos mil cinco habían quedado sin vigencia, al haber transcurrido más de tres años desde la fecha de su aprobación a la fecha en que solicitó la expedición de la patente aduanal de forma directa.

"Inconforme con las consideraciones de previa reseña, en el segundo concepto de violación el quejoso plantea una incorrecta interpretación del artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece.

"Al respecto, alega que es falaz la conclusión a la que arribó la Sala responsable, respecto del alcance jurídico de los artículos 159 de la Ley Aduanera en relación con el 144, fracción XXI del propio ordenamiento legal y el 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"Lo anterior, en razón de que si el artículo 159 de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, no establecía expresamente que para obtener una patente de agente aduanal los aspirantes debían cumplir con el requisito previsto en la fracción IX de ese numeral, consistente en 'aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico', observando los lineamientos que la autoridad aduanera podría establecer para tal efecto en una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Sala responsable no debió convalidar la negativa de la autoridad aduanera de emitir la patente de agente aduanal, bajo la consideración de que la solicitud se hizo fuera de un procedimiento en el que mediara la convocatoria de referencia, porque ese requisito no se establece en ninguna disposición legal y, por tanto, la determinación de la Sala responsable carece de base y fundamento legal.

"En ese sentido, alega que lo razonado por la Sala responsable, al momento de emitir el acto reclamado, violenta sobradamente sus derechos fundamentales de exacta aplicación de la norma y de seguridad jurídica, porque no obstante que el legislador fue claro y contundente en establecer que una

vez cumplidos los requisitos estipulados en el artículo 159 de la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, la autoridad aduanera quedaba vinculada a conceder la patente aduanal que se le peticionase, la responsable sustentó su determinación en circunstancias y fundamentaciones que no se establecen en ninguna disposición legal.

"En efecto, refiere que si el artículo 159 de la Ley Aduanera establece la facultad reglada de la autoridad aduanera, consistente en otorgar la patente aduanal una vez que se cumple con los requisitos en el propio numeral establecidos, es incorrecto que la Sala responsable pretenda condicionar la atribución en comento al cumplimiento de requisitos no previstos en la norma aplicable. Máxime que no fue la voluntad del legislador limitar la obtención de una patente aduanal a los procedimientos y cuestiones diversas a las que adujo la Sala responsable.

"Luego entonces, si el referido numeral establecía como única limitante para acceder a una patente aduanal el acreditamiento de los requisitos expresamente establecidos, la Sala responsable pasó por alto tal imperativo, transgrediendo el principio que reza 'donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir'.

"Dicho proceder, afirma, lo deja en estado de indefensión, ya que la Sala responsable sobrepuso su razonamiento a lo expresamente dispuesto por el legislador, el cual únicamente acotó el otorgamiento de una patente aduanal, al hecho de que se cumplieran los requisitos estatuidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, sin distingo ni limitante alguna, como de manera ilegal lo hizo la responsable, mediante un razonamiento que establece mayores obstáculos que los que el propio Poder Legislativo estableció para obtener la patente de referencia, en detrimento de los principios de exacta aplicación de la norma y de seguridad jurídica.

"De manera previa al análisis de los motivos de disenso de previa reseña, es importante precisar que carece de razón el quejoso cuando sostiene que en la sentencia impugnada se aplicaron los artículos 159 de la Ley Aduanera vigente a partir del 10 de diciembre de 2013 y 212 de su reglamento, que entró en vigor hasta el 20 de junio de 2015, no obstante que su solicitud la presentó el 4 de diciembre de 2013, por lo que correspondía aplicar la normativa vigente en esa época en la que no se establecía la convocatoria a la que hizo referencia la autoridad demandada en el juicio de origen.

"Lo anterior, porque tanto de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo como de la sentencia que constituye el acto reclamado,

se advierte que para resolver el caso concreto se aplicó la normatividad que estuvo vigente hasta el 9 de diciembre de 2013.

"Una vez precisado lo anterior, los motivos de disenso relativos a la interpretación del artículo 159 de la Ley Aduanera son infundados.

"En principio, carece de razón el quejoso, en la parte que sostiene que no tiene sustento legal la consideración de la Sala responsable, en el sentido de que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 159, fracción IX de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, consistente en 'aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico', los aspirantes a obtener una patente de agente aduanal deben también ajustarse a los lineamientos que la autoridad aduanera establezca en una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, porque de la sentencia que constituye el acto reclamado se advierte que esa consideración la responsable la derivó de lo dispuesto en los artículos 159 y 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, en relación con el diverso numeral 11, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en atención a que en estos últimos se otorga a la Administración General de Aduanas la facultad discrecional de establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero.

"Desde otro aspecto, la aplicación que la Sala responsable hizo de las normas invocadas en la sentencia impugnada, encuentra justificación en lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que: '...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...', de donde se infiere que la Sala estaba obligada a aplicar la ley.

"Incluso, si se estima que su aplicación derivó de un criterio de interpretación, es válido conforme a la tesis 1a. LXXII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 234, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.' (se transcribe)

"En esos términos, la Sala del conocimiento, al resolver el problema que se le planteó consideró, en primer lugar, lo dispuesto expresamente en el artículo 159 de la Ley Aduanera y, al respecto, reconoció lo que afirma el quejoso en el sentido de que dicho numeral no contempla de manera taxativa como requisito para obtener una patente de agente aduanal, que los aspirantes se sujeten a los lineamientos que la autoridad aduanera establezca en una convocatoria; sin embargo, claramente atendió a que el invocado numeral sí contempla como requisito para tal efecto el consistente en 'aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico'.

"De donde se infiere que, la Sala del conocimiento partió de lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable y para solucionar el problema que le fue planteado, estimó necesario acudir al contenido literal de las normas aplicables, realizando una aplicación conjunta de ellas, por lo que la sentencia atiende al mandato constitucional de exacta aplicación de la ley contenido en el artículo 14 de la Carta Magna.

"Es importante señalar que el argumento del quejoso se sustenta en una interpretación aislada de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, con abstracción del resto de las normas contenidas en la propia legislación, así como en los diversos ordenamientos legales que también le resultan aplicables y, por tanto, obligatorias; sin embargo, se coincide con la responsable en cuanto a que para conocer la forma en que se debe cumplir con el requisito previsto en el invocado numeral, relativo a la aprobación del examen de conocimientos que practica la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, esto es, para desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de esa norma, se atendió a la sistematización conjunta del ordenamiento del que se hizo derivar la aplicación literal de la ley, a la luz de las facultades otorgadas a la autoridad competente para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener patente de agente aduanal, tanto en el artículo 144, fracción XXI, de la propia Ley Aduanera, como en el diverso numeral 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"Desde otro aspecto, si bien el artículo 159 de la Ley Aduanera establece un listado de requisitos para obtener la patente de agente aduanal, la cuestión planteada, en el sentido de que el quejoso adquirió el derecho a obtenerla, no puede resolverse mediante un análisis aislado de ese precepto legal, ya que en la propia ley o en alguna distinta, pero que le resulte aplicable, pueden contenerse diversos elementos que deban considerarse en el análisis del derecho alegado, o bien, como lo advirtió la responsable, la existencia de otros que hacen imposible el reconocimiento del derecho subjetivo reclamado.

"En esas circunstancias, la Sala del conocimiento estuvo en lo correcto al analizar el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, de manera conjunta y armónica con los diversos numerales 144, fracción XXI, de la propia Ley Aduanera y 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que facultan a la autoridad administrativa a establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener una patente de agente aduanal, porque al derivar del ejercicio de las facultades de la autoridad, también resultan obligatorios para el quejoso, y no se encuentra justificación válida para considerar el primer numeral invocado desvinculado del sistema normativo al que pertenece.

"Dado que el quejoso alega que la Sala responsable debió aplicar de manera estricta el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, corresponde precisar que la aplicación estricta a la que se refiere el precepto legal citado es en relación con las disposiciones fiscales que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, que conforme a la redacción de ese precepto son las que establecen cargas a los particulares; y, en el caso, el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, no se refiere a alguna de esas hipótesis ni contiene excepciones a las mismas. Por tanto, cobra aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del propio precepto legal, en el sentido de que: 'Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica...'

"Aun así, las normas de aplicación estricta admiten diversos métodos de interpretación para desentrañar su sentido, lo que se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.' (se transcribe)

"Más aún, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación: 'Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran'. Dicha porción normativa resulta aplicable al caso concreto, en forma supletoria, acorde a lo establecido

en el artículo 1o. de la Ley Aduanera. Lo que lleva a establecer que los interesados en obtener una patente de agente aduanal se encuentran constreñidos a acatar la normatividad vigente en el momento en que se realice la solicitud respectiva; en el caso, los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, emitidos por la autoridad competente, vigentes en la época en que el quejoso presentó su solicitud.

"Lo anterior, con abstracción de que, con antelación, el quejoso haya acreditado los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, dentro del procedimiento en el que se le designó como agente aduanal sustituto, porque ese trámite se agotó como requisito para adquirir una expectativa de derecho a ser designado en sustitución de la agente aduanal titular de la patente, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario de ésta.

"De manera que si, en el caso concreto, el quejoso que ya había cumplido los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera para obtener la autorización de agente aduanal sustituto, debe acreditarlos nuevamente para obtener una patente de agente aduanal, esa circunstancia no le genera perjuicio, porque la aplicación y observancia de la normativa vigente surge tantas veces se generen las situaciones jurídicas o de hecho que ameriten ser reguladas.

"Por las razones expuestas, se estima válida la aplicación literal conjunta y sistemática realizada por la responsable de lo dispuesto en los artículos 159, fracción IX y 144, fracción XXI, ambos de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013 y 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"En la última parte del segundo concepto de violación, el quejoso plantea la inconstitucionalidad de los artículos 159 y 163-A de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

"Al respecto, alega que las normas cuya inconstitucionalidad denuncia, establecen que a las personas que cumplan con los requisitos para ser agente aduanal se les debe otorgar la patente cuando la soliciten a la autoridad competente; sin embargo, aun cumpliendo con el texto de dichos preceptos legales, no se le otorgó la seguridad jurídica que ordena nuestro marco constitucional. En contraste, le generó inseguridad jurídica la razón invocada por la Sala responsable en torno al alcance de dichos numerales, al considerar que de ellos se desprende tácita o implícitamente que la autoridad no

tiene ninguna obligación de acatar el texto literal de la ley, en la parte que, el primero de los numerales que invoca, establece que: 'Cubiertos los requisitos, la secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible'.

"En esas circunstancias, alega que si las normas que refiere no tienen el alcance de otorgarle la seguridad jurídica de que se le reconozca el derecho a la autorización, no obstante que cumplió con los requisitos en ellas previstos, independientemente de supuestos procedimientos no señalados en las mismas, es evidente que el texto de dichos numerales y su alcance jurídico violentan las garantías de legalidad, estricta aplicación y seguridad jurídica tuteladas y protegidas por el Constituyente de Querétaro en los preceptos 14 y 16.

"Resultan inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad de previa reseña, en atención a que la inconstitucionalidad de una norma, de actualizarse, depende de sus características propias y de circunstancias generales y, en el caso, es evidente que el quejoso hace derivar la inconstitucionalidad de los artículos 159 y 163-A de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, de la interpretación que de ellos realizó la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, al resolver las cuestiones de legalidad que le fueron planteadas, relativas al derecho que alega tener para que se le expida la patente de agente aduanal que solicitó.

"En cuanto a que la inconstitucionalidad de la ley no puede derivar de la interpretación realizada por la autoridad responsable, al resolver cuestiones de legalidad, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.' (se transcribe)

"La inoperancia de los conceptos de violación aludidos se confirma al atender que el quejoso hace depender la alegada inconstitucionalidad del artículo 159 de la Ley Aduanera, del hecho de que él cumplió con todos los requisitos que en ese precepto legal se establecen y, no obstante ello, la norma no le generó la certeza jurídica de que se le otorgara la patente de agente aduanal; esto es, de su situación particular o hipotética, lo que no permite advertir

violación constitucional alguna de la norma, dado su carácter general, abstracto e impersonal.

"En relación con la inoperancia destacada, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 215, Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN." (se transcribe)

"Por otra parte, en el tercer concepto de violación el quejoso plantea que con la interpretación que hizo la Sala responsable de los artículos 159, 163 y 163-A de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, restringió su derecho a realizar la profesión lícita de agente aduanal, para lo cual cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece y así se le reconoció por la propia autoridad demandada, y vulneró sus garantías de igualdad ante la ley, progresividad del derecho, no discriminación y legalidad.

"Afirma que el simple hecho de haber tenido un nombramiento de sustituto, lo imposibilitó para acceder a una patente de manera directa; es decir, se le excluyó o discriminó, no obstante que la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos le diera esa opción en el artículo 163-A, segundo párrafo.

"En ese sentido, refiere que no es dable que por el simple hecho de que la Ley Aduanera hubiera contemplado la figura del sustituto, se le haya excluido o discriminado para obtener de manera directa una patente, cuando cumplió con los requisitos para ser agente aduanal y así se reconoció por la responsable pues, al hacerlo, se creó una categoría donde no importa si cumplió o no con los requisitos establecidos en la ley, el simple hecho de haber sido nombrado sustituto por un agente aduanal lo discriminó o excluyó de que se le diera un trato igual ante la ley.

"Es infundado el motivo de disenso de previa reseña, porque contrario a lo que sostiene el quejoso, en la sentencia que constituye el acto reclamado no se estableció la improcedencia del otorgamiento de la patente de agente aduanal, por el hecho de que previamente había sido nombrado agente aduanal sustituto.

"En efecto, las consideraciones expuestas, tanto en la sentencia controvertida como en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, en relación con la autorización emitida a favor del actor para fungir como agente aduanal sustituto, se hicieron para fundar y motivar la razón por la cual, el Acuerdo ***** , de nueve de enero de dos mil doce, emitido por el administrador General de Aduanas –en el que se reconoció que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, para ser agente aduanal– resultaba insuficiente para estimar reunidos esos requisitos en el trámite de patente de agente aduanal de manera directa que con posterioridad realizó el ahora quejoso. De manera destacada, el requisito previsto en la fracción IX de ese numeral, consistente en 'aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico'.

"En esas condiciones, la alegada discriminación resulta infundada, al hacerse derivar de la premisa equivocada de que se le negó la patente de agente aduanal al quejoso, por el simple hecho de haber sido designado agente aduanal sustituto con antelación. Tampoco es dable afirmar que existe una contravención al derecho a la libertad de trabajo, porque de ningún modo se impide al quejoso obtener la patente de agente aduanal a través de los requisitos establecidos para tal efecto.

"Desde otro aspecto, no se está en aptitud de emitir pronunciamiento respecto del alegado trato discriminatorio que el quejoso hace depender de que la misma autoridad responsable, al resolver los juicios de nulidad ***** y ***** promovidos por ***** y ***** , determinó que esos agentes aduanales, que al igual que el ahora quejoso tenían el carácter de sustitutos, adquirieron el derecho a obtener una patente de agente aduanal por haber cumplido los requisitos legales y haber solicitado de manera directa la patente, sin imponerles el requisito del examen de conocimientos, ni la obligación de sujetarse a una convocatoria como la que se precisó en la solicitud del quejoso.

"Al respecto, ya se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable se encuentra facultada para apartarse de los precedentes, siempre que en la sentencia se expresen las razones que lo justifiquen, y que el derecho fundamental a la seguridad jurídica de las partes, tratándose de resoluciones judiciales, se respeta en la medida en que se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

"Más aún, en el acuerdo de admisión emitido por el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado, se indicó que no ha lugar tener al quejoso ofre-

ciendo como pruebas de su intención las copias de las sentencias emitidas en los juicios de nulidad ***** y ***** , por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, porque no fueron valoradas por la Sala responsable; y, conforme al invocado precepto legal, en las sentencia que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomará en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. De ahí que si a la responsable no se le formuló el planteamiento de no discriminación, es evidente que no pudo pronunciarse, ni puede examinarse en esta instancia por esa precisa razón.

"Al margen de lo anterior, cabe precisar que de las sentencias emitidas en los juicios de nulidad ***** y ***** , por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que en la primera se analizó la resolución recaída al recurso de revocación promovido por el interesado, en contra de la resolución en la que 'se declaró extinguido el derecho de ejercer la patente de agente aduanal' y, en la segunda, la recaída al recurso de revocación promovido en contra de la resolución en la que 'se canceló la patente de agente aduanal' del interesado.

"Como se ve, ambos juicios que refiere el quejoso se promovieron por agentes aduanales que contaban con la titularidad de una patente que, a la postre, se declaró extinguida y se canceló, respectivamente. En ambos casos, por no tener título profesional o su equivalente en términos de la ley de la materia, a diferencia del quejoso que, como ya se indicó, conforme a los precedentes establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la autorización para ser agente aduanal sustituto, sólo obtuvo una expectativa de derecho para sustituir a quien lo designó, pero no un derecho adquirido para obtener, en automático, una patente de agente aduanal de manera directa, pues al respecto debió sujetar su solicitud a la normativa aplicable. De ahí la notoria inoperancia de su reclamo.

"Por otra parte, en el quinto concepto de violación se plantea una contravención a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

"Para el análisis del motivo de disenso aludido, es importante tener en consideración que en la resolución impugnada, en el juicio de nulidad, la autoridad demandada estimó improcedente la expedición de la patente de agente aduanal a favor del ahora quejoso, con motivo de que su solicitud no se presentó dentro de un procedimiento y conforme a los lineamientos que se hubieran

establecido en una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya que ésta no se había emitido.

"Al respecto, la autoridad aduanera indicó que en uso de la facultad otorgada en los artículos 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, y 11, fracciones IV y V, así como 12, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas dispuso que la expedición de patentes a que se refiere el numeral 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, debía llevarse a cabo a través de los lineamientos establecidos en el procedimiento denominado 'Autorización de expedición de patente de agente aduanal' publicado en Internet en la página del SAT www.sat.gob.mx, en la sección de aduanas-trámites y autorizaciones-agentes, apoderados y dictaminadores aduanales.

"Así, el procedimiento para obtener la patente de agente aduanal conforme al artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, se llevaba a cabo mediante la publicación de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, en el Diario Oficial de la Federación, y de acuerdo a los lineamientos establecidos en dicho procedimiento, para obtener una patente de agente aduanal se tenía que cumplir con lo siguiente:

"- Inicia con la publicación de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, en el Diario Oficial de la Federación.

"- La convocatoria establece el lugar, plazo y documentación que debe ser presentada por los interesados en obtener la patente de agente aduanal.

"- Las solicitudes que no se presentan en el lugar establecido, dentro del plazo otorgado o que no adjuntan la totalidad de documentación, son rechazadas.

"- La autoridad lleva a cabo la validación de la documentación presentada.

"- Los aspirantes que presentan la documentación completa dentro del plazo que señala la convocatoria, son citados para sustentar el examen de conocimientos, y los que aprueban el examen de conocimientos son citados para la aplicación del examen psicotécnico.

"- Los aspirantes que cumplen con lo señalado en la convocatoria y aprueban los exámenes de conocimientos y psicotécnico se les otorga una patente de agente aduanal.

"- A los aspirantes que no aprueban algún examen o no cumplen con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, se les concluye el proceso, dándoles a conocer el requisito que no fue cumplido.

"Lo anterior, toda vez que a través de la publicación de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal en el Diario Oficial de la Federación, se emplaza a los interesados en obtener una patente de agente aduanal, para acudir ante la autoridad a presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, lo cual es así, puesto que el propósito de dicha publicación es darla a conocer para que todos los interesados en obtener una patente de agente aduanal se encuentren en igualdad de circunstancias para ajustarse al procedimiento que en la misma convocatoria se señale.

"En ese sentido, la autoridad aduanera concluyó que no podía tener por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, en relación con la solicitud de expedición de una patente de agente aduanal presentada por el ahora quejoso, el cuatro de diciembre de dos mil trece, toda vez que dicha promoción no obedeció a ninguna convocatoria emitida por la Administración General de Aduanas para tal efecto, conforme al procedimiento al que hizo referencia.

"En relación con lo anterior, el interesado planteó en el tercer concepto de anulación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que procedía declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por contravenir el principio de reserva de ley, al sustentarse la negativa de su solicitud de patente de agente aduanal en los lineamientos establecidos en el procedimiento denominado 'Autorización de expedición de patente de agente aduanal' publicado en Internet en la página del SAT *www.sat.gob.mx*, en la sección de aduanas-trámites y autorizaciones-agentes, apoderados y dictaminadores aduanales, aduciendo que con base en ello resulta obligatoria la emisión de una convocatoria que se publique en el Diario Oficial de la Federación, cuando dicha exigencia no fue contemplada como tal por el legislador para poder acceder a una patente aduanal en el artículo 159 de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

"El motivo de disenso de previa reseña se declaró infundado en la sentencia que constituye el acto reclamado, bajo la consideración de que los lineamientos que se prevén para la obtención de la patente de agente aduanal de ninguna manera transgreden el principio de reserva de ley, pues el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria faculta a la Administración General de Aduanas a normar dicho procedimiento, en términos de lo

dispuesto en el artículo 11, fracción V, de ese reglamento, sin que dicha facultad pueda interpretarse como un requisito adicional a los ya establecidos en la ley para la obtención de una patente.

"De modo que si la Ley Aduanera no establece expresamente el mecanismo o procedimiento a seguir para la obtención de la patente de agente aduanal, resulta válido que a través de una disposición reglamentaria se establezca tal cuestión, por lo que, en el caso concreto, es en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el que se establece que dicho órgano desconcentrado, a través de la unidad administrativa correspondiente, en el caso, la Administración General de Aduanas, emita los lineamientos que establezcan la obtención de la referida patente, sin que por ello se transgreda el principio de reserva de ley.

"Indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante diversos criterios jurisprudenciales, ha establecido que las disposiciones reglamentarias pueden regular obligaciones, establecer requisitos o normar supuestos, siempre y cuando no transgredan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

"Con base en lo anterior, concluyó que los lineamientos establecidos por la autoridad aduanera para la obtención de una patente no van más allá de lo dispuesto por la ley, sino que simplemente a través de los mismos, la autoridad norma el procedimiento a seguir para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley.

"Agregó que los lineamientos establecidos por la autoridad en la Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, le favorecen al ahora quejoso en el sentido de que permiten a los interesados en obtener una patente de agente aduanal tener conocimiento exacto de los requisitos y documentos que deben tomar en cuenta al efectuar una solicitud de patente como la cuestionada en este asunto.

"En oposición a las consideraciones de previa reseña, el quejoso alega, en el quinto concepto de violación que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la resolución impugnada en la instancia contenciosa administrativa sí transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

"Por un lado, destaca que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria únicamente fue creado para desarrollar, complementar o detallar la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y excede lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de

2013, que es una ley distinta a aquella que propiamente reglamenta en forma específica, por lo que, en su consideración, se infringe el principio de subordinación jerárquica.

"Desde otro aspecto, alega que el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, excede lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, porque en éste el legislador únicamente impuso como condicionantes de procedibilidad para acceder a una patente aduanal, el mero cumplimiento de los requisitos ahí estatuidos.

"Al respecto, aduce que lo sostenido por la responsable, en el sentido de que se requería de la publicación de una convocatoria previa para acceder a la patente de agente aduanal, desborda la normativa que pretende regular y prevé mayores requisitos que ésta y, en todo caso, la convocatoria de la que hablan los lineamientos que aduce la responsable, sobrepasa notoriamente los requisitos que impuso el propio legislador para acceder a una patente aduanal.

"Señala que si bien tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el Servicio de Administración Tributaria y sus unidades administrativas adscritas tienen la facultad de emitir reglas o lineamientos de carácter general para el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, ello no significa que dentro de esas reglas o lineamientos se puedan, válidamente, cambiar los parámetros o directrices que las leyes emitidas por el Congreso establecen de manera expresa y, en el caso, el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, no imponía como requisito para acceder a una patente de agente aduanal la emisión de alguna convocatoria, ni facultaba al Ejecutivo para imponer mayores requisitos a los ahí establecidos ni tampoco para que la desarrolle, complemente o pormenorice. Aunado a que del artículo 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, no se advierte que el legislador hubiera habilitado a la autoridad aduanera para imponer requisitos adicionales a los expresamente estatuidos en el diverso numeral 159 de la propia legislación, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, como la convocatoria previa de referencia.

"Esto es, que si la materia aduanera sólo puede regirse por una ley en sentido formal (Ley Aduanera), las reglas técnico-operativas que expida al efecto la Administración General de Aduanas sólo deben tener como fin facilitar la aplicación de dicha ley; sin embargo, los lineamientos aducidos por la responsable ampliaron los supuestos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, para acceder a una pa-

tente aduanal, al extender éstos a la emisión de una convocatoria previa y a las demás limitantes que no se desprenden expresamente de la Ley Aduanera. Es por lo que estima que lo resuelto por la Sala responsable constituye una serie de hipótesis no contempladas en la Ley Aduanera que rebasan el marco normativo a que la Administración General de Aduanas debe sujetarse y, consecuentemente, demerita los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

"En ese contexto, concluye que si los supuestos para el otorgamiento de una patente aduanal se derivan de lo expresamente dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente en la época de los hechos, resulta inconcuso que los razonamientos empleados por la responsable al momento de convalidar la legalidad del acto originalmente impugnado, transgreden los principios constitucionales de reserva de ley y de subordinación jerárquica, dado que se desbordó lo expresamente estatuido en el invocado precepto legal, cuando la Sala Fiscal únicamente debió constreñirse a dilucidar si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el referido precepto legal, sin mayores limitantes que aquellas que derivan de su texto expreso.

"Los motivos de disenso son infundados.

"El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...'

"El precepto constitucional establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, conforme al cual, está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

"Dicha facultad está sujeta, fundamentalmente, al principio de legalidad y a dos principios subordinados a éste, como son el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a esta última.

"El principio de reserva de ley consiste en que el reglamento no puede abordar de manera novedosa, materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión y, el de subordinación jerárquica consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

"Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 79/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1067, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.' (se transcribe)

"De acuerdo con lo anterior, la importancia de los reglamentos radica en que posibilitan que se provea en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes.

"De esta manera, es la ley la que determina y delimita el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, pero es el reglamento el que se ocupa de definir cómo se va a regular lo que la ley previamente estableció. Así, el reglamento depende de la ley, en tanto que actúa en estricta observancia de esta última.

"En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan no sólo la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sino también 'los distintos ordenamientos legales aplicables', así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

"En lo que aquí interesa, conforme al artículo 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, facultades para otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

"Lo expuesto evidencia que existe una vinculación entre el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y la Ley Aduanera, dadas las facultades que en ésta se otorgan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de otorgamiento, suspensión y cancelación de las patentes de los agentes aduanales.

"De acuerdo con lo anterior, si bien como lo alega el quejoso, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria desarrolla, principalmente, lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no así lo previsto en la Ley Aduanera; esta sola circunstancia no conlleva la alegada transgresión al principio de subordinación jerárquica, pues para tal efecto es necesario evidenciar que la norma reglamentaria que se le aplicó, carece de una disposición contenida en la ley la cual desarrolle, complemente o por menorice.

"En efecto, el principio de legalidad supone que no pueden existir reglamentos independientes en el ordenamiento jurídico y, en este sentido, es necesaria una ley previa (a la que esté subordinada jerárquicamente, esto es, la primacía o preferencia de la ley) para que el reglamento pueda intervenir sobre la materia, sin que para tal efecto sea indispensable que éste regule a aquélla en exclusiva, pues puede haber ocasiones en que un reglamento viole una ley distinta de la que reglamenta en forma específica y con ello eventualmente pueda infringir el principio en comento.

"Con esa precisión, corresponde examinar la facultad prevista en el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, previstos en el artículo 159, en concordancia con el 144, fracción XXI, ambos de la Ley Aduanera, para verificar si esa norma reglamentaria cumple o no con el principio de subordinación jerárquica.

"El artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone:

"(se transcribe)

"El contenido de los preceptos legales transcritos pone de manifiesto que en la Ley Aduanera se establece, entre otros requisitos para obtener la patente de agente aduanal, el consistente en aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

"Una vez expuesto lo anterior, se estima que el concepto de violación relativo es infundado, en tanto que el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto faculta a la Ad-

ministración General de Aduanas para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero, no rebasa lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, como lo aduce el quejoso, ya que sólo complementa lo dispuesto en el diverso numeral 144, fracción XXI, de la propia Ley Aduanera, que otorga esa atribución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disposición legal en la cual encuentra su justificación y medida.

"En efecto, la facultad que esa disposición reglamentaria confiere a la citada autoridad aduanera deriva de lo dispuesto en el propio artículo 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera, del que se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene, además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación, y por otras leyes, la de 'otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales'.

"En ese contexto, si la propia Ley Aduanera, en la disposición señalada, faculta al secretario de Hacienda y Crédito Público para otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, es claro que, conforme a lo antes expresado, el presidente de la República, en uso de su facultad reglamentaria, válidamente confirió esa facultad al administrador General de Aduanas.

"Por tanto, la facultad de la Administración General de Aduanas para establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal, contenida en el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no excede lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, puesto que, contrario a la apreciación del quejoso, no establece mayores requisitos de los previstos en este último para acceder a una patente aduanal, ya que la convocatoria de referencia, además de que únicamente sirve para instrumentar el procedimiento para obtener la patente de agente aduanal, guarda estrecha relación con la aprobación del examen de conocimientos y psicotécnico que la autoridad aduanera debe practicar, el cual constituye un requisito que sí se encuentra expresamente establecido en el invocado numeral 159, fracción IX, de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013.

"En consecuencia, es de concluir que el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no vulnera el principio de subordinación jerárquica, en tanto que no excede lo dispuesto en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, sólo complementa la facultad conferida a la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público en el diverso numeral 144, fracción XXI, de la propia Ley Aduanera, en el que encuentra su justificación y medida.

"Corolario a lo expuesto, el diverso numeral 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tampoco vulnera el principio de reserva de ley, en tanto que no aborda una materia reservada en exclusiva a la ley, ya que, como se indicó, únicamente desarrolla la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar las patentes de agentes aduanales, establecida en el artículo 144, fracción XXI, de la Ley Aduanera.

"Una vez desestimados los planteamientos de inconstitucionalidad en contra de los artículos 144, fracción XXI, 159, 163, 163-A de la Ley Aduanera y 11, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es posible afirmar que los lineamientos establecidos por la Administración General de Aduanas para instrumentar los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal resultan válidos y obligatorios para el quejoso.

"En consecuencia, resultan infundados los argumentos relativos a que para obtener la patente de agente aduanal de manera directa, era suficiente con que la solicitante sujetara su solicitud al procedimiento establecido en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 1.2.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en la época de los hechos. Esto, en aplicación del principio de especialidad de la norma, dado que en los numerales que invoca el quejoso se establece un procedimiento genérico para plantear una solicitud ante la autoridad administrativa; sin embargo, el procedimiento para obtener una patente de agente aduanal se encuentra establecido en la normativa que ha sido analizada en esta ejecutoria, a la que, al no advertirse su inconstitucionalidad, como ya se indicó, el quejoso se encontraba constreñido a sujetarse.

"No obstante lo anterior, dados los planteamientos del quejoso, corresponde analizar la razonabilidad de la decisión contenida en la sentencia que constituye el acto reclamado, en cuanto a que, para obtener la patente de manera directa, debió cumplir con el requisito previsto en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, consistente en 'aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico' sujetándose a los lineamientos que la autoridad aduanera estableciera en una convocatoria emitida y publicada, previamente, en el Diario Oficial de la Federación. Es decir, conforme a los lineamientos que se habían establecido en el procedimiento

denominado 'Autorización de expedición de patente de agente aduanal', publicado en Internet en la página del SAT *www.sat.gob.mx*, en la sección de aduanas-trámites y autorizaciones-agentes, apoderados y dictaminadores aduanales.

"Lo anterior, no obstante que en el Acuerdo 326-SAT-417, de ocho de julio de dos mil cinco, el administrador General de Aduanas, reconoció que cumplió con los requisitos que para tal efecto exige el artículo 159 de la Ley Aduanera.

"Circunstancia que el quejoso sostiene, no es razonable, en la medida en que no existe justificación para que se le haya exigido acreditar el cuatro de diciembre de dos mil trece (fecha en que presentó su solicitud de patente de agente aduanal de forma directa), los exámenes previstos como requisitos en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, porque ya los había aprobado en dos mil seis cuando se le autorizó como agente aduanal sustituto y el referido numeral no establece que dichos exámenes tengan vigencia alguna.

"Los relatados motivos de disenso son infundados.

"El artículo 159, fracción IX, de la Ley de Amparo que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, disponía:

"...'

"El requisito consistente en aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico para obtener la patente de agente aduanal, se modificó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998.

"De la exposición de motivos de 13 de noviembre de 1998, presentada por el titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se desprende que la reforma a la Ley Aduanera tuvo por objeto 'revisar y fortalecer los mecanismos de control que permitan combatir la evasión en el pago de contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y en general el fraude aduanero que representa una competencia injusta a la industria nacional, al comercio formalmente establecido y al erario público.'

"En la propia iniciativa, se indicó, en lo conducente:

"...'

"Con relación a la referida iniciativa, en el Dictamen de 12 de diciembre de 1998, emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en lo conducente, se precisó:

"...'

"De acuerdo con lo anterior, la reforma al artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera que estuvo en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, para implementar como requisito para obtener la patente de agente aduanal la aprobación de un examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera, además del examen psicotécnico que ya se contemplaba, obedeció a la trascendencia de la actividad del agente aduanal dentro del proceso aduanero, considerando que es el principal asesor de los exportadores e importadores en las operaciones de comercio exterior, y se estableció con el propósito de asegurar que los agentes aduanales cuenten con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio exterior.

"Bajo esas premisas, resulta razonable el criterio de la autoridad responsable, en el sentido de que, para obtener la patente de agente aduanal en el trámite realizado por el quejoso el cuatro de diciembre de dos mil trece debió acreditar, entre otros requisitos, el relativo a la aprobación de los exámenes de conocimientos y psicotécnico bajo los lineamientos establecidos para tal efecto por la autoridad competente y con independencia de que ya los hubiera aprobado en el año dos mil cinco en que se le autorizó como agente aduanal sustituto.

"En efecto, la precisión y aplicación que de las normas realizó la responsable cumplen con el requisito de idoneidad, en atención a que los exámenes de conocimientos y psicotécnico constituyen un medio adecuado para lograr que los agentes aduanales cuenten con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio exterior, lo que constituye una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

"Lo anterior, al considerar que la sentencia que constriñe al quejoso a sustentar, nuevamente, los exámenes de conocimientos y psicotécnico para obtener la patente de agente aduanal, con independencia de haberlos acreditado con antelación cuando se le designó sustituto, para satisfacer el interés que la colectividad tiene en que, como agente aduanal, demuestre contar con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio, resulta idónea para obtener esa finalidad.

"Del mismo modo, se estima necesaria, en tanto que la verificación por parte del Estado de que los aspirantes a obtener una patente de agente aduanal acrediten tener los conocimientos necesarios para tramitar el despacho de las mercancías (artículo 35 de la Ley Aduanera), para asumir la responsabilidad de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías (artículo 54 de la Ley Aduanera) en resumen, para desempeñar la función pública delegada por el Estado a través de la patente de agente aduanal; no podría realizarse prescindiendo del examen de conocimientos y psicotécnico establecido en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera.

"Finalmente, se estima que la medida en estudio resulta proporcional en estricto sentido, porque un examen de conocimientos y psicotécnico, como ya se indicó, resulta razonable para que el Estado verifique que los agentes aduanales cuenten con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio exterior; y si bien el quejoso acreditó los exámenes en el año dos mil cinco, la molestia que se le generaría por sustentarlos nuevamente, resulta razonable en relación con el beneficio que la sociedad obtendrá, al contar con agentes aduanales con la solvencia suficiente para acreditar, en el momento en que acuden a solicitar la patente de agente aduanal, que tienen los conocimientos necesarios para estar en aptitud de asesorar a los importadores e importadores en las operaciones de comercio exterior, intervenir en el despacho aduanero de las mercancías y desempeñar eficazmente las demás funciones inherentes al agente aduanal.

"Con la precisión de que, dada la naturaleza de la norma que se interpretó en la sentencia que constituye el acto reclamado, al no haberse evidenciado que trastoca los derechos fundamentales del quejoso, la aplicación del test de proporcionalidad que se invoca requiere de un mínimo de justificación de los elementos que lo conforman. Esto, de conformidad con la tesis 1a. LIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 882, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.' (se transcribe).

"De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar los conceptos de violación relativos a la violación a los principios de igualdad, no discriminación y razonabilidad, en razón de que la pretensión que el quejoso trata de alcanzar con ellos, es la de demostrar que cuenta con un derecho adquirido que se vio restringido de manera injustificada; sin embargo, a la luz de las consideraciones que han sido expuestas quedó de manifiesto que contrario a lo que alega, el Acuerdo ***** , no incorporó en su esfera jurídica el derecho a obtener una patente de agente aduanal de manera directa.

"Así, acorde al resultado del análisis de los conceptos de violación, lo que procede es negar al quejoso la protección constitucional, al no advertirse violación de los derechos fundamentales que invoca."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto emitido por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil quince, por las razones dadas en esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Antonio Ceja Ochoa (presidente y ponente), Sergio Eduardo Alvarado Puente y Sergio Javier Coss Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SOLICITUD PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE MANERA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). De conformidad con los artículos 159, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, existen dos vías para obtener la patente de agente aduanal, a saber:

a) La derivada por la sustitución del agente aduanal titular, la cual sólo procede en caso de retiro voluntario, fallecimiento o incapacidad permanente del agente aduanal que lo designó; y, b) La que se obtiene de manera directa; en efecto, de acuerdo a la pretensión específica se deben agotar los procedimientos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, para acceder ya sea a una patente por sustitución o bien, de manera directa, siendo que en este último supuesto, se inicia con una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establezcan los procedimientos y directrices que deben cumplir aquellos aspirantes o interesados en obtener una patente de agente aduanal, los cuales resultan válidos y obligatorios para que el gobernado pudiese obtener una patente, entre ellos, el relativo a la aprobación del examen de conocimientos que practica la propia autoridad aduanera y un examen psicotécnico, independientemente de que el gobernado hubiese acreditado con antelación dicho examen cuando se le designó sustituto; toda vez que al tratarse de procedimientos distintos, la autorización como agente aduanal sustituto no genera, en favor del solicitante, el derecho para la obtención de una patente de agente aduanal de manera directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/21 (10a.)

Amparo directo 156/2015. Jeanette Martínez Saleh. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo directo 173/2015. Raúl Carvajal Zambrano. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo directo 168/2015. Eduardo Cantú Ruíz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo directo 172/2015. Luis Edmundo González Alcaraz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo directo 178/2015. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 411/2015. 17 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA. SECRETARIA: LILIA HITTA ROSALES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación anotados en el considerando que antecede son inatendibles en una parte, infundados en otra y fundados en una tercera.

En ellos refiere el quejoso que se transgredieron sus derechos fundamentales a que se refieren los arábigos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

1. Fue incorrecto que en el auto de formal prisión se ordenara practicar la identificación administrativa del quejoso y recabar sus informes anteriores a prisión.

2. En los cuatro eventos delictivos que se le imputan, no existen elementos para acreditar su consumación, ya que dichos ilícitos se llevaron a cabo en grado de tentativa "no obstante que puede estar demostrado que se tuvo el ánimo y dominio. Lo cierto es que no se acredita que se haya consumado la conducta del tipo penal, consistente en el apoderamiento del automotor, relacionado con los hechos que nos interesan".

3. Fue incorrecto que se recibiera su declaración ministerial asistido de persona de su confianza.

4. No quiso ni aceptó la realización de los hechos que la ley considera delitos, porque en autos no está acreditado que haya ejecutado alguna conducta ilícita.

5. No se acreditaron los elementos de los delitos de robo que se le atribuyen, porque para ello la autoridad responsable se basó en testimonios incongruentes, inverosímiles, contradictorios y singulares.

Las pruebas que conforman el sumario son insuficientes para acreditar los ilícitos de robo por los que se le condenó, ya que en el caso se actualiza la excluyente del delito a que se refiere el artículo 29, fracciones I y II, del Código Penal para el Distrito Federal, por ausencia de conducta.

6. El dicho de los denunciantes no se encuentra adinmiculado con algún elemento probatorio.

7. A los agentes captores no les constan los hechos, por lo que deben considerarse testigos de oídas.

8. La Sala de apelación valoró inadecuadamente las pruebas, pues no se advierte con cuáles se acreditó el elemento "apoderamiento".

9. No está acreditado que se haya llevado a cabo el apoderamiento de los objetos a que refieren los denunciantes, ya que en el momento en que podía llevárselos y sacarlos de la esfera del ofendido, fue detenido por agentes policíacos, por lo que no se logró lesionar el patrimonio de los propietarios de los bienes.

10. Es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso el reconocimiento que respecto de éste, hicieron los denunciantes cuando fueron llamados ante la representación social, ya que el mismo se llevó a cabo sin la asistencia de su defensor.

11. La ad quem precisó que en el caso se está en presencia de concurso real de delitos; sin embargo, no motivó por qué impuso la pena correspondiente a cada uno de los ilícitos.

Deviene inatendible lo expuesto en el punto 1, en razón de que el auto de formal prisión dictado en la causa penal *****; instruida contra el quejoso en el Juzgado Décimo Octavo Penal en la Ciudad de México, por el delito de robo calificado diversos 4 (por haberse cometido encontrándose las víctimas en un vehículo de transporte público) en agravio de *****, *****, ***** y *****, en el que se ordenó identificar administrativamente al quejoso y recabar los informes anteriores a prisión, no es susceptible de ser analizado en amparo directo, porque en caso de que en éste se hubiera incurrido en alguna violación legal, al momento de dictarse la sentencia de primera instancia, la misma se consumó en forma irreparable, en razón del cambio de situación jurídica a que alude el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Tocante al motivo de disenso 2, igual calificación merece, en razón de que en los delitos de robo que se le imputan, no está considerado como objeto del delito algún automotor, ya que la conducta ilícita recayó sobre diversos objetos.

Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, de la revisión de las constancias que integran la causa, se aprecia que una vez detenido el quejoso, se le hicieron de su conocimiento los derechos que en su favor reconoce el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, respetar su derecho a declarar o guardar silencio; contar con un defensor que lo asista durante las diligencias que se practiquen; conocer el nombre de las personas que depusieron en su contra y a ser careado con las mismas; así como a recibir las pruebas que ofreciera.

Con tal motivo, el impetrante de amparo designó como persona de su confianza a *****, con quien se entrevistó previamente a indicar que no estaba de acuerdo con la acusación. (fojas 106 y 113 de la causa tomo I)

Por lo que asiste razón al impetrante de amparo en su concepto de violación 3, ya que lo anterior transgrede las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el indiciado manifestó que negaba la acusación que obra en su contra, el hecho de haber sido representado por persona de su confianza y no por profesional con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, viola su derecho a tener adecuada defensa, lo que conlleva considerar ilícito dicho medio de convicción y como tal, a ser excluido.

Ello, porque el derecho humano de adecuada defensa implica que el imputado cuente con defensa técnica en todas las etapas del procedimiento en que intervenga, la que puede representarse por abogado particular o defensor público, de ser posible desde el momento en que se verifique la detención, para que esté en posibilidad de atender la imputación que se le haga; por lo que la persona de confianza no resulta apta para atender la defensa del indiciado.

Sustenta lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 964», bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido. De igual manera, ha indicado que, por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquélla, también deberá declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria. Sin embargo, el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesional en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa. Ello es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculcado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculcado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesional en derecho."

Consecuentemente, al constituir prueba ilícita la declaración ministerial del quejoso, la Sala responsable no debió tomarla en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación puesto a su consideración.

Asimismo, la calificación de ilicitud que se hace respecto de la declaración ministerial del solicitante de amparo tiene efecto acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las posteriores declaraciones en las que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita.

Por tanto, podrán subsistir y formar parte del elenco probatorio, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesional en derecho, aun cuando entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa.

Además, con excepción de lo anterior y el reconocimiento que ***** , ***** y ***** hicieron del quejoso como la persona que los desapoderó de sus teléfonos celulares, sin que éstos estuvieran asistidos de defensor, como más adelante se verá, en el caso se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que de autos se observa que ***** fue puesto a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el mencionado artículo 16 constitucional.

Recibida la consignación, correctamente se calificó de legal la detención por haberse realizado en flagrancia; se recibió su declaración preparatoria en el lapso que para ello establece el numeral 20, apartado A, fracción III, constitucional, diligencia en la cual, nuevamente se le informó sobre los derechos que en su favor reconoce la Constitución Federal. (fojas 1, 129 a 132, 135 y 136 de la causa, tomo I)

Esto es, se le informaron la causa y la naturaleza de la acusación que motivó el inicio del proceso (cuatro delitos de robo calificado por haberse cometido en transporte público), en agravio de ***** , ***** , ***** y ***** , así como los nombres de las personas que depusieron en su contra (***** , ***** , ***** y *****).

En dicha diligencia, el quejoso nombró defensor particular, quien lo asistió desde ese momento en todas y cada una de las actuaciones en que le correspondió intervenir; audiencias que fueron presididas por el Juez y practicadas en la forma prevista por la ley.

En el plazo constitucional ampliado se resolvió su situación jurídica, al dictar el dieciséis de noviembre de dos mil once, auto de formal prisión como probable responsable en la comisión de cuatro delitos de robo calificado (por haberse cometido encontrándose las víctimas en un vehículo de transporte público), previsto y sancionado en el artículo 220, fracción II, en relación con el numeral 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de ***** , ***** , ***** y ***** . (fojas 139 a 177 de la causa, tomo I)

Habiendo sido recurrido mediante amparo indirecto, el cual quedó registrado con el número ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el que el uno de febrero de dos mil doce se negó la protección constitucional solicitada; determinación que causó ejecutoria el dos de mayo siguiente. (fojas 408 a 410 y 412 de la causa, tomo I)

En la etapa de instrucción se le recibieron las pruebas que ofreció por conducto de su defensor de oficio, las cuales consistieron en las ampliaciones de declaración del quejoso *****; los denunciados ***** , ***** , ***** y *****; los agentes aprehensores, Eder Silvas de Santiago y Gil Santés Simbrón; careos constitucionales y procesales que resulten; la presuncional legal y humana, así como la declaración escrita del testigo *****.

Medios de prueba que se desahogaron en audiencias de cinco y veintiocho de diciembre de dos mil once; trece y treinta y uno de enero de dos mil doce, con excepción de la testimonial de ***** , presentada por escrito, dado que no fue admitida. (fojas 234 a 245, 333 a 337, 343, 344 y 346 de la causa, tomo I)

Igualmente, se llevaron a cabo los careos constitucionales resultantes entre el quejoso y los denunciados ***** , ***** , ***** y *****; y los agentes aprehensores Gil Santés Simbrón y Eder Silvas de Santiago con los denunciados. (fojas 336, 343, 373 a 376 de la causa, tomo I)

Cerrada la instrucción, tuvo la oportunidad de alegar, lo cual hizo mediante la formulación de conclusiones de inculpabilidad. (fojas 453 a 464 de la causa, tomo I)

De igual forma, se advierte que el Juez actuó en todas las diligencias asistido de su secretario, lo que se corrobora con las firmas que aparecen en cada una de las constancias que conforman el sumario.

Además, se le proporcionaron los datos que necesitó para su defensa, ya que tuvo acceso a la indagatoria y al proceso, desde antes de su primera comparecencia.

Asimismo, como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional, fue juzgado por una autoridad judicial (Juez Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México) dentro del término legal (un año), pues la

causa se radicó el trece de noviembre de dos mil once y concluyó por sentencia que dirimió la controversia planteada, de veintidós de mayo de dos mil doce. (fojas 129 a 132, 467 a 516 de la causa, tomo I)

Se respetó su potestad de impugnar la sentencia definitiva de primer grado, ya que en su contra la defensa interpuso el recurso de apelación, que resolvió la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca ***** , en el que el tres de julio de dos mil doce, modificó la sentencia recurrida. (fojas 533 a 641 de la causa, tomo I)

La resolución impugnada cumple también con lo establecido en el dispositivo 16 constitucional, ya que al respecto, la Sala responsable, después de citar los medios de prueba que integran el sumario, procedió a analizarlos, respecto de los que citó los preceptos legales aplicables, expresó las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le permitieron resolver en el sentido que lo hizo, adecuando los hechos a los cuatro delitos de robo calificado (por haberse cometido encontrándose las víctimas en un vehículo de transporte público), previstos y sancionados en el artículo 220, fracción II, en relación con el numeral 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de ***** , ***** , ***** y ***** .

Por lo que tuvo por acreditados los referidos ilícitos con los siguientes elementos de convicción:

Declaración ministerial de la pasivo ***** , quien expuso que el once de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, cuando viajaba en el transporte del servicio público metro, Línea Tres, con dirección Indios Verdes-Universidad, encontrándose de pie cerca de la puerta, previo a llegar a la estación ***** , sintió que le jalaban su bolsa de mano que portaba colgada en el hombro derecho; luego se percató que le faltaba su cartera roja, con estampado de una muñeca con un osito y que el sujeto que estaba a su lado trataba de cubrir con un suéter dicho monedero.

Al abrirse la puerta del metro en la estación ***** y advertir la presencia de un policía en el andén, mediante señas, lo llamó, y le informó lo sucedido y al indicarle a la persona que le había robado su cartera, lo abordó para conducirlo a unas oficinas de dicho lugar, en donde se le revisó corporalmente, encontrando en su poder el monedero de la declarante que contenía veintiún pesos, así como algunos teléfonos celulares.

Con ese motivo se trató de localizar a los propietarios de los aparatos de comunicación y se trasladó a ***** a la agencia del Ministerio Público. (fojas 27 a 29 de la causa, tomo I)

Al ampliar su declaración ante el Juez de la causa, ratificó lo antes expuesto y al cuestionamiento de las partes, en lo que interesa, respondió que el activo traía un suéter en la mano izquierda, con el que trataba de esconder la cartera que le había robado. (fojas 234 y 235 de la causa, tomo I)

2. Narración del denunciante ***** , quien el once de noviembre de dos mil once, ante el agente del Ministerio Público del orden común, expuso que aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos de esa fecha, cuando viajaba en la Línea Tres del Metro, dirección Universidad-Indios Verdes, en la estación ***** se subió un sujeto que después supo lleva por nombre ***** , quien se colocó frente a él y cuando el declarante se acercó a la puerta del vagón para descender en la estación ***** chocaron, sin que le diera importancia.

Al descender del vagón en la referida estación, se percató que ya no tenía su teléfono celular, marca ***** , modelo ***** , por lo que considera que la persona referida se lo sacó de la bolsa delantera derecha del pantalón, sin que pudiera hacer reclamación alguna porque el tren ya había cerrado la puerta.

Posteriormente, cuando se encontraba en su lugar de trabajo recibió una llamada telefónica del número de su celular, en la que quien dijo ser policía, le informó que tenía detenido a un sujeto al que se le encontró su teléfono celular; razón por la cual, se dirigió a la agencia del Ministerio Público; al tener a la vista el teléfono referido, lo reconoció como de su propiedad y como el mismo que le fue robado por ***** , en la forma mencionada, persona que teniéndola a la vista la reconoció plenamente como el mismo sujeto a que se refirió en su declaración. (fojas 43 a 45 de la causa, tomo I)

En diligencia de ampliación de declaración, llevada a cabo ante el Juez de la causa, ratificó su atesto ministerial y al cuestionamiento que se le formuló, expuso que pensaba que cuando sintió el choque ligeramente con la pierna derecha con el impetrante de garantías, éste le sacó su celular de la bolsa del pantalón, porque ya no tuvieron otro contacto. (fojas 235 y 237 de la causa, tomo I)

Exposición del denunciante ***** , relativa a que aproximadamente a las nueve o nueve horas con treinta minutos del once de noviembre

de dos mil once, cuando se hallaba cerca de la puerta del penúltimo vagón del tren del metro de la Línea Tres que corre de Indios Verdes a Universidad, antes de llegar a la estación ***** , le preguntó a la persona del sexo masculino de nombre ***** , que si iba a bajar, a lo que contestó que no, pero en cuanto se abriera la puerta le permitiría el paso; sin embargo, cuando se disponía a bajar sintió cómo el sujeto mencionado con su mano derecha sacó de la bolsa delantera izquierda del declarante, el teléfono celular marca ***** , modelo ***** , con valor de nueve mil pesos.

Al no saber qué hacer continuó su camino, pero en esa misma fecha, una persona que dijo ser policía, le marcó a su trabajo para informarle que tenían detenido a un sujeto que llevaba consigo el teléfono celular antes mencionado; por ello, se dirigió a la agencia investigadora en donde al tener a la vista el aparato telefónico aludido, lo reconoció como de su propiedad, además, afirmó que el quejoso es la misma persona que lo desapoderó de su teléfono, cuando se transportaba en el metro. (fojas 33 a 35 de la causa, tomo I)

Ante el Juez de instrucción, dijo que estaba de acuerdo con lo declarado; que se enteró que el procesado fue asegurado en la estación del metro ***** , dado que a una señora le había quitado sus pertenencias. (fojas 333 y 335 de la causa, tomo I)

Declaración de ***** , quien manifestó que aproximadamente a las nueve horas con cuarenta o cincuenta minutos del once de noviembre de dos mil once, cuando se trasladaba en el Servicio de Transporte Público Metro, entre las estaciones ***** e ***** , sintió muchos empujones, y al abrirse las puertas en la segunda estación, con el tumulto, tuvo que descender, percatándose que la persona de nombre ***** , sacó de la bolsa delantera izquierda del pantalón del declarante, el celular marca ***** , modelo ***** , sin que pudiera hacer reclamación alguna, en virtud de que el tren cerró sus puertas.

En esa misma fecha, su novia le marcó al teléfono de su trabajo, reportándole que una persona que dijo ser policía le comentó que habían detenido a una persona que tenía el celular que le robaron al deponente, por lo que se presentó en la agencia investigadora, en donde reconoció el aparato telefónico como el mismo que le fue desapoderado y a ***** , como la persona mencionada en su declaración. (fojas 36 a 38 de la causa, tomo I)

Ante el Juez de instrucción, el deponente dijo estar conforme con lo antes expuesto y precisó que al referir que sintió muchos empujones, éstos provenían de dos personas, siendo una de ellas el procesado; que del momen-

to en que le sacó el quejoso el celular al que descendió del vagón del metro, fue de inmediato. (fojas 235 a 237 de la causa, tomo I)

Nota de remisión suscrita por los agentes de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Eder Silvas de Santiago y Gil Santés Simbrón, en el que mencionan que el once de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos, al estar desempañando sus funciones en la estación del metro *****, Línea Tres, dirección Indios Verdes-Universidad, la usuaria ***** les pidió apoyo para asegurar a *****, en razón de que había sustraído su monedero al llegar a la estación referida.

Con ese motivo se trasladó a ***** al cubículo del jefe de estación, donde al ser revisado, se halló en posesión de un monedero con veintiún pesos, que fue reconocido por la usuaria referida como de su propiedad; también llevaba consigo tres teléfonos celulares, tres mil seiscientos sesenta y seis pesos y un suéter azul; lo que dio lugar a que fuera remitido a la agencia del Ministerio Público.

Formato de detenidos puestos a disposición, signado por los policías preventivos de la Ciudad de México, Joaquín González y José Luis Ruiz López, en el que se indicaron los datos del detenido *****; que el motivo de la intervención policiaca se debió a que la usuaria ***** lo acusaba de haberle robado su monedero con veintiún pesos, el once de noviembre de dos mil once, en la estación del metro *****; lugar en donde al revisar al asegurado, se encontró la cartera referida, tres teléfonos celulares, tres mil seiscientos sesenta y seis pesos y un suéter azul. (foja 67 de la causa, tomo I)

Declaraciones ministeriales de los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Eder Silvas de Santiago y Gil Santés Simbrón, quienes el once de noviembre de dos mil once, fueron contestes en referir que en esa fecha, aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos, cuando se hallaban en el andén de la Línea Tres del metro, dirección Indios Verdes-Universidad, en la estación *****, del vagón que tenían enfrente, una señora les pidió auxilio para asegurar a *****, ya que le había robado su monedero.

Con ese motivo detuvieron a la persona señalada y la dirigieron al cubículo del jefe de estación, en donde al revisarlo se le halló en la cintura, el monedero rojo con veintiún pesos; tres teléfonos celulares, el primero, *****, color *****, modelo *****; el segundo, *****, color *****, modelo *****; y el tercero *****, aparatos que refirió los había robado, así como tres mil seiscientos sesenta y seis pesos.

Enseguida, trasladaron a la persona asegurada a las oficinas de la autoridad investigadora y trataron de localizar a los dueños de los aparatos mencionados. (fojas 39 a 42 de la causa, tomo I)

En diligencia celebrada en el juzgado de instrucción, los agentes de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ratificaron lo antes expuesto y a preguntas que les realizaron las partes manifestaron:

Eder Silvas de Santiago respondió que al encontrarse en el cubículo del jefe de estación, el procesado sacó el monedero que refiere, de la parte de enfrente de la cintura; los celulares los tomó de la bolsa delantera derecha de su pantalón y no indicó dónde los robó. (fojas 239 a 240 de la causa, tomo I)

Gil Santés Simbrón contestó que en presencia de personal del Sistema de Transporte Colectivo Metro y otros compañeros, el detenido sacó la cartera y los teléfonos celulares que refiere en su declaración; se localizó a los propietarios de los celulares, ya que éstos empezaron a sonar y la gente del Sistema de Transporte Colectivo Metro los contestaba. (fojas 240 y 241 de la causa, tomo I)

Diligencia en la que el agente del Ministerio Público del fuero común dio fe de los siguientes objetos: a) Cartera roja, usada, sin marca visible con estampado de una muñeca con un osito en sus brazos; b) Teléfono celular marca ***** , modelo ***** , color ***** , con tarjeta de 8 GB, sin chip, contratado con la empresa ***** , con protector de vinil color ***** ; c) Teléfono celular marca ***** , modelo ***** , con memoria de 2 GB, chip de la empresa ***** , pila y protector de plástico color ***** ; d) Teléfono celular marca ***** , modelo ***** , negro con rojo y café, con chip de ***** y pila; y, e) Suéter azul con cierre, talla 36. (foja 69 de la causa, tomo I)

Dictamen en materia de valuación suscrito por experto adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien concluyó que el valor de los objetos fedatados ascendió a diez pesos, seiscientos cinco pesos, novecientos cincuenta pesos, dos mil seiscientos pesos y cincuenta pesos, respectivamente. (foja 104 de la causa, tomo I)

Diligencia de doce de noviembre de dos mil once, en la que el agente del Ministerio Público investigador, hizo constar que se constituyó en las estaciones ***** , ***** y ***** del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Línea Tres, que corre de Indios Verdes a Universidad. (fojas 82 y 85 de la causa, tomo I)

Actuación de doce de noviembre de dos mil doce, en la que el órgano técnico investigador dio fe de haber tenido a la vista un disco DVD, marca ***** , con la leyenda *****; asimismo, llevó a cabo su reproducción especificando su contenido. (fojas 122 y 123 de la causa, tomo I)

Los anteriores elementos de convicción fueron valorados por la Sala de apelación, en términos de lo dispuesto por los numerales 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y con acierto la llevaron a considerar acreditados los cuatro ilícitos de robo calificado (por haberse cometido encontrándose las víctimas en un vehículo de transporte público), previstos y sancionados en el artículo 220, fracción II, en relación con el numeral 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de ***** , ***** , ***** y ***** , porque el elenco probatorio pone de manifiesto lo siguiente:

En cuanto al ilícito cometido en agravio de ***** , que el once de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, cuando la pasivo viajaba en un tren del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Línea Tres, dirección Indios Verdes-Universidad, antes de llegar a la estación ***** , le jalaron su bolsa y sustrajeron de la misma una cartera roja en la que tenía veintiún pesos; por lo que al abrirse las puertas del vagón solicitó auxilio a los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que se encontraban en dicho lugar, indicándoles como autor del delito al sujeto de nombre ***** , quien se hallaba a su lado, y al ser revisado en una oficina de la línea del metro de referencia se le encontró en posesión del monedero que fue reconocido por ***** como de su propiedad, así como tres teléfonos celulares.

Tocante al delito de que se trata, perpetrado en perjuicio de ***** , los elementos probatorios antes mencionados llevan a decir que el once de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, en un vagón de la Línea Tres del Metro, dirección Indios Verdes-Universidad, previo a arribar a la estación ***** , el denunciante fue desposeído por el activo de su teléfono celular, marca ***** , color ***** y ***** , modelo ***** , cuando se disponía a descender en la estación ***** .

Respecto al ilícito de robo llevado a cabo en agravio de ***** , que el once de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las nueve o nueve horas con treinta minutos, cuando se transportaba en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, Línea Tres, dirección Indios Verdes-Universidad,

al encontrarse cerca del quejoso, antes de descender por completo del tren, en la estación ***** , aquél lo despojó de su teléfono celular que llevaba en la bolsa derecha de su pantalón, el cual es marca ***** , modelo ***** , color ***** .

Por lo que hace al delito llevado a cabo en perjuicio de ***** , el once de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta o cincuenta minutos, entre las estaciones ***** e ***** , de la Línea Tres del Metro, con dirección Indios Verdes-Universidad, encontrándose frente a los asientos laterales del vagón, después de sentir varios empujones y descender en la estación señalada en segundo término, se percató que al aproximarse a la salida, en donde estaba ***** , fue despojado de su teléfono celular marca ***** , modelo ***** , que llevaba en la bolsa delantera izquierda de su pantalón.

Además, la Sala de apelación, con acierto, tuvo por acreditada la agravante de los ilícitos de robo atinente a que éstos se lleven a cabo encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de transporte público, conforme con el numeral 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, porque el elenco probatorio referido evidencia que en el momento en que el activo llevó a cabo los delitos que se le atribuyen, los pasivos se encontraban a bordo de un vehículo de transporte público, como lo es uno de los vagones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, de la Línea Tres, que realiza recorrido de la estación Indios Verdes a Universidad y viceversa.

Tocante a la plena responsabilidad del impetrante de garantías en la comisión de los ilícitos de robo, llevados a cabo en perjuicio de ***** , ***** y ***** , a fin de establecer si se encuentra demostrada en autos, es necesario reseñar las pruebas tomadas en consideración para ese efecto y si las mismas se valoraron correctamente.

En efecto, para acreditar la totalidad de los delitos de robo y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, la autoridad responsable se apoyó en las mismas pruebas, es decir:

Las declaraciones de los denunciados ***** , ***** , ***** y ***** .

Nota de remisión suscrita por los agentes de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Eder Silvas de Santiago y Gil Santés Simbrón.

Declaraciones ministeriales de los agentes aprehensores Eder Silvas de Santiago y Gil Santés Simbrón, y ampliación de éstos.

Formato de detenidos puestos a disposición, signado por los policías preventivos de la Ciudad de México, Joaquín González y José Luis Ruiz López.

Diligencias en las que el agente del Ministerio Público investigador se constituyó en la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a dar fe del lugar de los hechos, así como de los objetos asegurados al solicitante de amparo.

Dictamen en materia de valuación, en el que se determinó el valor de los objetos motivo de apoderamiento.

Actuación de doce de noviembre de dos mil doce, en la que el órgano técnico investigador dio fe de haber tenido a la vista un disco DVD, marca ***** , con la leyenda *****; asimismo, llevó a cabo su reproducción especificando su contenido.

Sin embargo, dichas pruebas no tienen la eficacia probatoria pretendida por la Sala de apelación para demostrar plenamente la responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos que se le atribuyen, pues por lo que hace a la diligencia en la que el órgano técnico investigador dio fe de haber tenido a la vista un disco DVD, marca ***** , con la leyenda ***** , y llevó a cabo su reproducción, la misma no cumplió con los lineamientos establecidos por los artículos 59, 69, 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, por lo mismo, debió ser excluida de todo valor, en razón de que este tipo de pruebas debe atender las mismas formalidades de una inspección judicial, para que el juzgador esté en condiciones de percibir por medio de los sentidos, los lugares, las personas o hechos registrados en la videograbación; asimismo, dar oportunidad a las partes de que formulen los cuestionamientos que estimen pertinentes.

Empero, si el órgano técnico investigador se limitó a certificar el contenido de las reproducciones unilateralmente en la diligencia donde señaló que daba fe de las mismas y sin la presencia del defensor del inculcado y de este último, es evidente que se transgredió el derecho de defensa del solicitante de amparo, por haberse llevado a cabo dichas actuaciones de forma distinta a la prevista por la ley.

Lo que encuentra apoyo en la tesis I.8o.P.3 P (10a.), emitida por este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2477 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», con los siguientes título, subtítulo y contenido:

"VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con los principios de inmediatez, publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, que derivan de los artículos 59, 69, 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se ofrecen videograbaciones como prueba en el proceso penal, no deben desahogarse simplemente mediante la certificación unilateral de su contenido pues, de acuerdo con la naturaleza de dicho medio de convicción, su reproducción debe realizarse bajo las formalidades de una inspección judicial, ya que en esta diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto las manifestaciones que a sus intereses convengan; de lo contrario, se violan las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, fracciones I, II, V y XV, de la Ley de Amparo, al reproducirse dichas videograbaciones de una forma distinta a la prevista en la ley."

Criterio que ha sido invocado por este órgano colegiado, al resolver los amparos directos 453/2014 y 242/215, del índice de este Tribunal Colegiado.

Asimismo, respecto a las declaraciones ministeriales de los denunciantes ***** , ***** y ***** , en las que coincidieron en referir que al tener a la vista a ***** , lo reconocían como la misma persona que los desahogó de sus teléfonos celulares, en la forma indicada en sus narraciones, cuando se trasladaban en los vagones de la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, el once de noviembre de dos mil once.

Tales piezas procesales debieron ser excluidas de valor probatorio alguno, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen, en virtud de que el reconocimiento que los pasivos hicieron respecto del quejoso como el sujeto activo de los delitos de robo, deviene violatorio del derecho fundamental a la defensa adecuada, en virtud de que dicho reconocimiento obedeció al cuestionamiento que les hizo el agente del Ministerio Público investigador, respecto a que si el quejoso

era el activo de los delitos de robo y no porque los denunciantes hubieran señalado al impetrante de amparo de iniciativa propia con motivo de la detención en flagrancia.

Además, la ilicitud de dicho reconocimiento deviene de que durante el reconocimiento de que habla el solicitante de amparo no estuvo asistido de defensor.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1253 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», de título, subtítulo y texto:

"RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen."

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el referido criterio se aprobara con posterioridad al dictado de la sentencia reclamada, toda vez que los nuevos criterios son aplicables a casos aún no decididos en su totalidad, como sucede en el caso.

Lo anterior de conformidad con el criterio que emerge de la tesis 2a. XIV/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 428, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.—El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: '...El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...'. Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales."

Los aspectos destacados en cuanto a la valoración de las pruebas permiten considerar innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso y hacer lo propio en cuanto a los demás tópicos de la sentencia; puesto que corresponde a la Sala de apelación determinar si los elementos de convicción que fueron valorados correctamente le permiten acreditar la plena responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos que se le atribuyen, cometidos en agravio de ***** , ***** y *****.

En otro aspecto, tocante a la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de robo perpetrado en perjuicio de ***** , se encuentra demostrada en autos con la prueba de cargo directa, consistente en la

declaración ministerial de la pasivo, ratificada ante el Juez del conocimiento, de la que se desprende que enseguida de haber sido despojada de su cartera, solicitó auxilio a elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, quienes al señalamiento que hizo del activo, procedieron a su detención, encontrándolo en su poder la cartera de la pasivo; lo que se corrobora indirectamente con las pruebas de cargo relativas a la nota de remisión, informe de puesta a disposición, declaraciones ministeriales y ampliación de éstas, emitidas por los agentes captadores Eder Silvas de Santiago y Gil Santés Simbrón; las diligencias en donde el agente del Ministerio Público del fuero común dio fe del monedero afecto a la causa y del lugar de los hechos, así como el dictamen en materia de valuación, en el que se concluyó que el monedero afecto tiene valor de diez pesos.

Ello, porque dichas probanzas permiten llegar al conocimiento de que el once de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, cuando ***** , viajaba en un tren del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Línea Tres, dirección Indios Verdes-Universidad, antes de llegar a la estación ***** , le jaló su bolsa y sustrajo de la misma su cartera roja, en la que tenía veintiún pesos; por lo que al abrirse las puertas del vagón solicitó auxilio a elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que se encontraban en dicho lugar, indicándoles como autor del delito al sujeto de nombre ***** , quien se hallaba a su lado, y al ser revisado en una oficina de la línea del metro de la referida estación, se le encontró en posesión del monedero que fue reconocido por ***** , como de su propiedad.

Además de la confronta de los elementos de convicción de cargo mencionados con los de descargo, consistentes en la declaración preparatoria y ampliación de declaración del quejoso, de las que se excluye la parte donde ratificó su narración ministerial, las primeras acreditan los hechos relevantes del delito por la información que proporcionan.

Por tanto, ha de considerarse que ante la confronta de las pruebas de descargo con las de cargo, las primeras no generan duda para acreditar el delito y la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito imputado.

De ahí que se estime que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, en razón de que atendiendo a las vertientes de regla de trato procesal, regla probatoria y estándar probatorio, se consideró inocente al quejoso hasta que se probó lo contrario; los medios de prueba de cargo resultan sufi-

cientemente válidos para que en el caso se desvirtuara el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», aparece con los siguientes título, subtítulo y contenido:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

No obstante lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio de la individualización de la pena y los demás temas de la sentencia, en lo tocante a la ofendida ***** , en virtud de que respecto al primer tópico, de considerar demostrada la plena responsabilidad del quejoso en la comisión de los delitos de robo cometidos en agravio de ***** , ***** y ***** , ello se verá reflejado en el cuántum de las penas y demás aspectos de la sentencia.

Por tanto, al resultar inatendibles en una parte, infundados en otra y fundados en una tercera, los conceptos de violación analizados, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra en la que reitere lo relativo a la comprobación de los cuatro ilícitos de robo calificado (por haberse cometido encontrándose las víctimas en un vehículo de transporte público), previstos y sancionados en el artículo 220, fracción II, en relación con el numeral 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de ***** , ***** , ***** y ***** .

3. Tocante a la valoración de las pruebas, deberán considerarse ilícitas: a) La declaración ministerial del quejoso, rendida ante persona de su confianza y, por tanto, excluirse de todo valor probatorio, así como la porción de las demás declaraciones del peticionario de amparo en las que haya ratificado su declaración ministerial ya declarada ilícita; b) La diligencia en la que el órgano técnico investigador reprodujo el contenido del DVD, marca ***** , con la leyenda ***** , dado que no cumplió con las formalidades de una inspección judicial; lo que lleva a negarle cualquier valor probatorio; c) Las declaraciones ministeriales de los denunciantes ***** , ***** y ***** , en las que reconocieron al quejoso como autor del robo de sus teléfonos celulares; actuaciones a las que deberá restarse cualquier valor, en virtud de que el reconocimiento que hicieron del activo se verificó sin la presencia del defensor de aquél.

4. Una vez excluidos los medios probatorios ilícitos, deberá analizar si con los restantes se acredita la plena responsabilidad del impetrante de amparo en la comisión de los ilícitos que le imputan ***** , ***** y ***** , y con libertad de jurisdicción resolver como en derecho proceda, en cada caso sobre dicho tópico, así como los restantes aspectos de la sentencia reclamada.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución del Juez Décimo Octavo Penal y del director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ambos de la Ciudad de México, al no ser atacados por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 74, 75, 170, fracción (sic) y 184 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando último de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuya vigencia inició el tres de abril de dos mil trece, requiérase a la autoridad responsable ordenadora para que dentro del plazo de tres días informe el cumplimiento de esta ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá multa de cien días de salario, en términos del numeral 258 de la ley de la materia, ello sin perjuicio de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y

consignación respectiva, sin que en el caso sea aplicable lo previsto por el tercer párrafo del precepto 192 mencionado, de requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable para que ordene cumplir con la ejecutoria, ya que en tratándose de los órganos jurisdiccionales, dada su autonomía e independencia, no existe diversa autoridad que reúna las características establecidas en el artículo 194 de la propia legislación, para ser considerado con la calidad de superior jerárquico de éstas; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En atención al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la presente resolución. Se autoriza a la secretaria de Acuerdos para que firme los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada presidenta Taissia Cruz Parcero, el Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila y el Magistrado José Pablo Pérez Villalba (ponente).

En términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De acuerdo con los principios de inmediatez, publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, que derivan de los artículos 59, 69, 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se ofrecen videograbaciones como prueba en el proceso penal, no deben desahogarse simplemente mediante la certificación unilateral de su contenido pues, de acuerdo con la naturaleza de dicho medio de convicción, su reproducción debe realizarse bajo las formalidades de una inspección judicial, ya que en esta

diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto las manifestaciones que a sus intereses convengan; de lo contrario, se violan las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, fracciones I, II, V y XV, de la Ley de Amparo, al reproducirse dichas videgrabaciones de una forma distinta a la prevista en la ley.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P. J/1 (10a.)**

Amparo directo 453/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Amparo directo 242/2015. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Bertha Alicia Pérez Soriano.

Amparo directo 247/2015. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Lilia Hita Rosales.

Amparo directo 341/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Amparo directo 411/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Lilia Hita Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACTA DE NACIMIENTO. SI LOS PADRES NO COMPARECEN ANTE EL REGISTRO CIVIL, SINO TERCERAS PERSONAS, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO TIENE FACULTADES DE ASENTAR, MOTU PROPRIO, LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si un acta de nacimiento fue levantada en el Registro Civil sin la comparecencia de los padres, sino de terceras personas, el oficial del registro no tiene facultades de asentar, motu proprio, la paternidad o maternidad de éstos, pues hacerlo contraviene los artículos 691, 692, 693, 694 y 695 del Código Civil para el Estado de Veracruz. Por ello, no puede acreditarse con la sola acta de nacimiento elaborada en dichos términos la paternidad ahí anotada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.108 C (10a.)

Amparo en revisión 148/2016. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujej Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS. Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894, con el título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", estableció que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016), 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia, y que dicho criterio se refiere esencialmente al sistema penal tradicional; lo cierto es que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio no se actualiza la hipótesis contenida en la referida jurisprudencia, si el Tribunal de Juicio Oral, a partir del inicio de la audiencia de debate, es el que tuvo a su cargo resolver la situación jurídica de quien se dijo víctima de violación a derechos humanos al haber sido, según el dicho de la defensa, objeto de actos de tortura, por lo que, ante dicha teoría del caso de la defensa, dio vista al Ministerio Público y realizó un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados, en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, determinando que las pruebas de cargo no fueron producto de actos de tortura, porque durante el juicio no se acreditó que el material probatorio se hubiese recabado ilícitamente, por el contrario, existió flagrancia y no se aportó en el juicio la confesión del quejoso como prueba de cargo, y en su declaración fue contundente al negar los hechos imputados, por lo que las pruebas no fueron recabadas con violación a sus derechos humanos y, por consiguiente, al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.28 P (10a.)

Amparo directo 1/2016. 24 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 2/2016. 24 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

En aplicación del principio general del derecho de la libertad de los particulares para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, ni atente contra los derechos de terceros o el funcionamiento y la armonía de las instituciones en un estado de derecho, así como del sistema armado doctrinalmente y adoptado sustancialmente por la ley, la regla general consiste en que a través de la acumulación voluntaria de acciones, los justiciables pueden unir dos o más acciones en una demanda, para que se substancien en un solo procedimiento y se resuelvan en una sentencia, a menos que por la propia naturaleza y fines del proceso de que se trate, resulte inviable la unión, desnaturalice el procedimiento o entorpezca considerablemente la satisfacción de sus cometidos, como sucedería con el ejercicio de acciones contrarias o contradictorias, con el reclamo simultáneo de la cosa y el precio, en el caso de compra de cosa ajena sin mandato de su dueño, o si se pretende unir un interdicto de despojo o de recobrar la posesión con otras acciones; si el Juez sólo tiene jurisdicción respecto de unas acciones pero no de las otras; si los trámites de substanciación son completamente diferentes, como los del juicio ejecutivo frente a los del juicio ordinario, o los del juicio plenario frente al juicio sumario, etcétera. Estas situaciones obstativas a la libertad del justiciable de acumular acciones no se presentan si se demanda el cumplimiento o rescisión de un contrato comercial, en la vía ordinaria mercantil, y se une a esa pretensión la de pago de una indemnización por concepto de daño moral, en los casos en que las causas de pedir de ambas acciones sean parcialmente comunes y guarden cierta interdependencia; porque en el caso del Juez de lo Civil del Distrito Federal, la ley lo dotó de jurisdicción civil y mercantil para resolver ambas acciones, la tramitación de la vía ordinaria mercantil y de la ordinaria civil es sustancialmente semejante; las dos acciones requieren de una clase de prueba similar, por lo que no puede provocar obstaculización del procedimiento, y no se trata de acciones contrarias o contradictorias. Así, por ejemplo, cuando en una sola demanda, tramitada en la vía ordinaria mercantil, se plantea una prestación vinculada con el incumplimiento de un contrato comercial, donde se demanda la rescisión y la indemnización por los daños y perjuicios de carácter patrimonial y además, se reclama el pago de una indemnización por el daño moral ocasionado por ese incumplimiento, la acumulación es producto del derecho del actor a decidir con libertad, si emprende sendos juicios, uno en cada vía, o si junta las dos acciones en una sola, en atención de que no se presentan los obstáculos que podrían impedirlo, existe identidad

de sujetos, las causas están unidas, el objeto se complementa, siempre, que: a) el Juez tenga jurisdicción para resolver, tanto el conflicto por el incumplimiento de los contratos mercantiles de compraventa y crédito, como para dilucidar la controversia de carácter civil, atinente a la compensación por el daño moral; b) la tramitación de la vía ordinaria mercantil, y de la ordinaria civil, sean sustancialmente semejantes; c) el tipo de acción civil, que se pretende acumular a la acción mercantil, requiera de una clase de prueba semejante, por lo que no puede provocar la obstaculización del procedimiento; d) las pretensiones se dirijan a objetivos distintos, los hechos que forman sus causas de pedir sean al menos, parcialmente comunes y guarden cierta independencia, o un mismo origen; e) no se trate de acciones contrarias o contradictorias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 189/2014. Fabiola Berenice Olvera Lugo. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SI EN UN JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU BAJA DEL PADRÓN DE DERECHOHABIENTES DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA RELATIVA, OTORGADA EN TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", determinó que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado, sin que eso implique que en todos los casos en los que intervengan pueda suplirse la deficiencia de la queja, sino que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso, para proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponder a aquél. En ese sentido, si en un juicio de amparo se reclama la baja del padrón de derechohabientes de la pensión alimentaria a adultos mayores de sesenta y ocho años residentes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), otorgada en términos del

artículo 1 de la ley que establece ese derecho, y de conformidad con el artículo 3o. del reglamento respectivo se advierte que la intención de su otorgamiento es garantizar su seguridad económica básica, debe suplirse la deficiencia de la queja de sus conceptos de violación o agravios, al tenor de los derechos reconocidos a las personas mayores en diversos instrumentos internacionales y en la legislación interna, entre los que destacan el derecho a una vida con calidad, que permita su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de nuestra Nación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.20 A (10a.)

Amparo en revisión 387/2015. Celia Gutiérrez Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus necesidades y capacidades. Dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que de deba proporcionarlos al otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.49 C (10a.)

Amparo directo 259/2016. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos Alfredo Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE EXTINGUE DESDE EL MOMENTO EN QUE LA ACREEDORA ALIMENTICIA PROCREA UN HIJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si bien es cierto que los progenitores tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores hasta la mayoría de edad o hasta que concluyan sus estudios profesionales, según los artículos 4.127, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, y 4.130 del Código Civil del Estado de México, también lo es que aquélla cesa al momento en que la acreedora alimenticia procrea un hijo, pues esto evidencia que ésta ha alcanzado un estatus jurídico pleno, toda vez que adquirió la obligación inherente a una madre, es decir, de allegarse de todos los recursos necesarios para solventar tanto sus necesidades personales, como las del menor, aun cuando previamente al embarazo y durante los primeros meses de éste se encontrara aún cursando su carrera; lo anterior, en razón de que no puede subsistir la obligación del deudor alimentario, cuando ésta ya fue sustituida por otra que adquirió la acreedora alimenticia al ser madre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.48 C (10a.)

Amparo directo 732/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCEBIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER LA NATURALEZA DE DICHO ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La procedencia del juicio constitucional no es irrestricta, sino que deben observarse ciertas reglas y principios fundamentales sobre los cuales ha sido estructurado el juicio de amparo, uno de los cuales está previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativo a que el acto reclamado produzca una afectación al interés jurídico del quejoso, en términos de su artículo 5o., fracción I, al causarle una afectación actual, real y directa. En ese sentido, cuando se reclama el

apercibimiento de remoción del cargo de defensor en términos del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe partirse de la base de que, por regla general, ese apercibimiento sólo produce la probabilidad de la consecuencia señalada por la autoridad emisora; de ahí que la naturaleza de dicho acto es de realización futura e incierta, pues esa remoción dependerá de la conducta asumida por el defensor, esto es, no existe certeza de que el apercibimiento se haga efectivo. Por ello, contra ese acto es improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 citado, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la propia ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P:13 P (10a.)

Queja 31/2016. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Martha Río Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ QUE MEDIE CITATORIO CUANDO EL ARRENDADOR SE RESERVA EL DERECHO A REQUERIR DE PAGO Y TRABAR EMBARGO.

En las controversias de arrendamiento inmobiliario, la pretensión principal es determinar sobre la terminación o rescisión del contrato de arrendamiento o el pago de rentas, y cuando se atribuye adeudo al demandado por concepto de rentas, es facultad del arrendador solicitar que se traben embargo, y aunque la diligencia puede iniciar con el requerimiento de pago de rentas y de no acreditar el arrendatario que está al corriente, trabarse embargo y enseguida emplazarlo, el citatorio previo solamente se hace necesario, para la validez de la diligencia, cuando el actor ha solicitado que se haga requerimiento de pago de las rentas adeudadas y, ante su falta, se traben embargo sobre bienes del deudor, por lo que es en este supuesto cuando es necesario cumplir con el requisito del citatorio previo; por tanto, el emplazamiento posee una naturaleza y finalidad distintas a las del requerimiento de pago, señalamiento de bienes y embargo, y si bien entre éstos sí debe existir una secuencia necesaria constituida primeramente por el requerimiento de pago, posteriormente el señalamiento de bienes, primero por el demandado y ante su negativa por el actor, y finalmente el embargo y enseguida el emplazamiento; es evidente que cuando no se dan estos actos previos, el emplazamiento no requiere para su validez que medie citatorio si el arrendador se reserva el derecho a requerir de pago y trabar embargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.228 C (10a.)

Amparo en revisión 186/2014. Inmobiliaria Schac, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette
Chávez Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría. En esa tesitura, si la labor de los asesores jurídicos de los Ayuntamientos consiste en brindar asesoría a la entidad pública que representan, ya sea compareciendo a juicio en su nombre y representación, celebrando acuerdos conciliatorios con su contraparte, elaborando contestaciones, denuncias o informes o aconsejándola en la toma de decisiones de cuestiones jurídicas; ello, ante personas físicas, morales, públicas o privadas, así como autoridades administrativas y judiciales; es evidente que les reviste el carácter de trabajadores de confianza y, por ende, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.
VII.2o.T.76 L (10a.)

Amparo directo 1010/2015. José Luis Hernández Férrez. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE

O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.74 P).

Este órgano colegiado determinó modificar el criterio sustentado en la tesis XVII.1o.P.A.74 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1035, de rubro: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", para ahora establecer que de conformidad con los artículos 299, 311 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2006, la audiencia intermedia dirigida por el Juez de Garantía tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos, así como la depuración de los hechos controvertidos; que aquéllos y éstos constituirán las pruebas y los acontecimientos, respectivamente, materia y conocimiento del Tribunal de Juicio Oral, por lo que son impugnables en amparo indirecto, siempre que tengan una ejecución de imposible reparación por violar derechos sustantivos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y no los meramente adjetivos o procesales, aun cuando afecten a las partes en grado predominante o superior. Lo anterior, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando el nuevo texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), publicada en el mencionado medio de difusión oficial del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", consideró que contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el juicio de amparo indirecto. Asimismo, en lo relativo a la titularidad de un derecho subjetivo y afectación a los derechos previstos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es Parte, expresó que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte"; que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurí-

dica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Estimó que esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito modifique su criterio sustentado en la referida tesis y concluya que las pruebas y los acontecimientos materia de la audiencia intermedia del nuevo sistema de justicia penal en la entidad resultan impugnables en amparo indirecto, únicamente si tienen una ejecución de imposible reparación, por violar derechos sustantivos fundamentales y no los meramente adjetivos o procesales, aun en caso de que afecten a las partes en grado predominante o superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.27 P (10a.)

Amparo en revisión 369/2015. 15 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Dorian Campos Hinojos.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.PA.74 P, de rubro: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1035.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 199/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL.

El precepto citado dispone: "Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.". Ahora bien, de dicho precepto se advierte que si bien, en principio, se exige para que produzca fe que las audiencias se registren en medios electrónicos, lo cierto es que ello no es el único recurso por el cual pueda realizarse, en tanto que expresamente se faculta al Juez para efectuarlo en cualquier otro instrumento idóneo que así lo permita; de ahí que el juzgador puede adoptar las medidas que estime pertinentes para mantener el registro fidedigno e íntegro del desarrollo de las audiencias, así como la conservación y posibilidad de reproducción posterior. En ese sentido y sin faltar a cada uno de los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración que rigen el procedimiento, el registro del desarrollo de las audiencias puede efectuarse a través de su transcripción íntegra y la certificación secretarial, en la que se dé fe de la fidelidad de lo actuado en los términos exigidos por la ley, hasta en tanto se tengan los sistemas electrónicos necesarios para su videograbación, sin perjuicio de algún otro método que, como el referido ejemplificativamente, a juicio del juzgador resulte idóneo y eficaz para cumplir con las finalidades de la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

(X Región)3o.8 C (10a.)

Amparo directo 141/2016 (cuaderno auxiliar 397/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Bebidas Purificadas, S. de R.L. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Gaytán Galván. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que los actos dentro del juicio son de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando afectan materialmente derechos sustantivos, esto es, bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de leyes adjetivas, por lo que tal lesión debe recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal. Ahora bien, de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende tres etapas: 1) La de investigación, que abarca las fases de investigación inicial y la complementaria; 2) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y, 3) La de juicio, que inicia con el auto de apertura y concluye con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento. Asimismo, el artículo 334 del citado código dispone que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y que consta de dos fases, una escrita y otra oral, siendo que la segunda inicia con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio, regulado por el artículo 347 del mismo código. Por tanto, el auto de apertura a juicio oral dictado en el proceso penal acusatorio no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues define cuestiones de carácter procesal, como los acuerdos probatorios, que por su naturaleza no afectan directa y materialmente derechos sustantivos de mayor entidad reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.12 P (10a.)

Queja 27/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz.
Secretaría: Katia Orozco Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD. Como canon de control de

la legalidad del auto de vinculación a proceso, es procedente aplicar por el tribunal de amparo, el siguiente test de racionalidad en relación con los antecedentes de investigación: En la premisa fáctica requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis: La existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Los enunciados o "datos" que integran la hipótesis; b) La verificabilidad de los enunciados; y, c) La aceptación o rechazo de la hipótesis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.31 P (10a.)

Amparo en revisión 113/2016. 30 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LAS ASOCIACIONES CIVILES DE COLONOS NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE LES ATRIBUYEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN COMÚN PARA EL QUE FUERON CREADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De los artículos 1996 a 2014 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que regulan las asociaciones civiles en esa entidad, se advierte que éstas no pueden considerarse como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando se les imputan actos relacionados con el fin común para el que fueron creadas, por ejemplo, impedir el acceso de trabajadores al domicilio de uno de los colonos que a su vez es asociado. Esto es así, pues ese proceder no necesariamente equivale al de una autoridad, ni afecta derechos al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, máxime que dicha conducta no está determinada en una norma general sino, acaso, en el pacto constitutivo de la asociación civil y su reglamento; de ahí que la actividad indicada no encuadra en el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, si se le atribuye la calidad de autoridad responsable a una de las asociaciones referidas, procede sobreseer en el juicio, conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 1o., fracción I y 5o., fracción II, del último ordenamiento citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.9 A (10a.)

Amparo en revisión 229/2015. Sociedad de Colonos de Lagunas de Miralta, A.C. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretaria: Dafne Barraza García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CALIFICACIÓN DEL CONTROL DE LA DETENCIÓN. SI SE RECLAMÓ EN EL JUICIO DE AMPARO Y SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO LIMITA AL QUEJOSO PARA RECLAMAR LA ILEGALIDAD DE AQUÉLLA EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL AUTO, NI AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO PARA VERIFICAR SI LA DETENCIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

Si en el juicio de amparo se reclama la calificación del control de la detención, con el dictado del auto de vinculación a proceso, se provoca un cambio de situación jurídica; por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo. No obstante, la estandarización en la protección del derecho humano a la libertad personal en el ámbito nacional e internacional, amerita el control de la detención con apego a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México es Parte, traducido en un ejercicio auténtico de los órganos jurisdiccionales, y siendo dicho control el mecanismo establecido para analizar si fue o no trastocado ese derecho del imputado, elevado a la categoría de orden público, propicia su análisis preferente y oficioso al resolverse la situación jurídica, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esas condiciones, la circunstancia de que se actualice la citada causa de improcedencia, no limita al quejoso para reclamar la ilegalidad de la detención en diverso juicio de amparo promovido contra dicho auto de vinculación a proceso, ni al Juez de Distrito del conocimiento para verificar, aun en suplencia de la queja deficiente de la expresión de los conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la misma ley, si cumplió con los requisitos constitucionales, dada la estrecha relación jurídica existente entre ambas actuaciones procesales en cuanto a la afectación de la libertad personal. Para robustecer la anterior conclusión, basta tener en cuenta que los datos de inves-

tigación se relacionan con el hecho de la detención y son sujeto de valoración a cargo del Juez de Garantía al dictar el auto de vinculación a proceso; de ahí la necesidad de constatar previamente si los datos fueron obtenidos en respeto a los derechos fundamentales del imputado, lo cual involucra la detención, pues de haber acontecido una transgresión, se estaría ante una posible violación al debido proceso y obtención de prueba ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.29 P (10a.)

Amparo en revisión 133/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. FORMA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR (Interpretación del artículo 2036 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México).

De acuerdo con el artículo 2036 del Código Civil aludido, el cesionario sólo puede ejercer sus derechos contra el deudor, si le notifica previamente la cesión. Esta notificación se podrá realizar en cualquiera de las formas siguientes: a) judicial; b) ante notario público, o c) ante dos testigos. Todas ellas hacen referencia a un acto bilateral, entre quien hace la notificación y la receptora, en un lugar y tiempo determinados, de modo que si no se entabla tal relación no existe el acto. La primera forma se encuentra sujeta a un conjunto de formalidades esenciales para su validez, dirigidas a la preconstitución segura de la prueba del acto, pero la ley busca, a la vez, allanar los obstáculos insuperables o de muy difícil cumplimiento, en perjuicio de las personas beneficiadas con la comunicación. Para este último efecto, la ley soluciona la dificultad que implicaría si la destinataria se negara a recibirla, no fuera encontrada en ningún momento en su domicilio, por ocultamiento o por otras circunstancias, y sustituye en tales casos la exigencia de la notificación personalísima con alternativas, si no se puede encontrar al destinatario o éste se niega a recibir la notificación, como la práctica de la diligencia, por conducto de persona que viva en el lugar, sean parientes, empleados, domésticos, etcétera, como se ve, por ejemplo, en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad, bajo la presunción de que al compartir la residencia o por los vínculos de parentesco, existe una relación de solidaridad con la persona buscada, y de que el discernimiento de la receptora la lleva a conocer las consecuencias que puede acarrear al destinatario el desconocimiento de esa notificación, y por lo cual habrán de hacerla llegar a dicha persona. Tocante a la segunda forma de notificación, los nota-

rios deben satisfacer formalidades similares a las mencionadas, como se observa en los preceptos 130, 131 y 132 de la Ley del Notariado para esta ciudad, que obligan al fedatario a acudir al domicilio de la persona a la que se pretende notificar y buscar al destinatario, para entender personalmente con él la diligencia; sin embargo, también contempla que, para el caso que no se encuentre, podrá realizarla con la persona que los atienda o preste sus servicios para el buscado; incluso precisa que podrán practicar la comunicación a través de un instructivo que se fije en la puerta u otro lugar visible del domicilio, o bien, depositarlo en el interior, todo esto bajo la misma idea de la existencia de altas probabilidades de que el destinatario tenga conocimiento del acto. En ambos tipos de notificación se prefiere que la persona notificada estampe su firma en el acta o acuse recibo, como medida de seguridad, pero no como requisito sine qua non para la validez del acto, dado que queda al arbitrio de la persona firmar o no hacerlo, de modo que aunque se niegue, la diligencia adquiere valor probatorio. La tercera especie de notificación en comento se encuentra revestida de una sola formalidad legal, consistente en que la diligencia se lleve a cabo ante la presencia de dos testigos, es decir, que la persona que hace la notificación entre en relación con la destinataria, y le comunique el contenido del acto correspondiente, todo esto en presencia de los testigos. No obstante, por su propia naturaleza y la finalidad perseguida, la actuación debe integrarse con los elementos necesarios para producir la convicción suficiente en quienes posteriormente valoren la documentación correspondiente, de que efectivamente se llevó a cabo la comunicación de la cesión y de su contenido sustancial. Para esta clase de notificación, como en los otros dos tipos, lo ideal es que se practique de forma personalísima con el destinatario, de preferencia en su domicilio, porque esto proporciona mayores probabilidades de encontrar a la persona y de hacerle una efectiva comunicación, y proporciona mayor seguridad; pero de igual manera, debe entenderse razonable una solución alternativa, cuando no se le pueda encontrar a la persona buscada en su domicilio, en aras de no afectar los derechos del promotor de la comunicación, de modo que si no se localiza a la persona al acudir a su domicilio, en horario razonable, es suficiente que el acto se lleve a cabo prioritariamente con sus familiares más cercanos, descendiendo a otros más distantes, o domésticos de los que se tenga certeza que están en aptitud de transmitir la comunicación, por el discernimiento de que gocen. Ante ese panorama, en caso de discrepancia sobre la práctica o validez de la notificación, deben valorarse cuidadosamente las circunstancias concurrentes en el acto, para determinar si se cumplió con el fin perseguido, y resolver lo procedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 254/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria en el fideicomiso irrevocable F/262757. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Armando Lozano Enciso.

Amparo directo 298/2016. Pablo Rodríguez Espinosa. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema de la tesis. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 397/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable 262757. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL. LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTA, POR EL CESIONARIO, Y SU RECEPCIÓN POR EL CEDENTE, CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE DE SU RESOLUCIÓN VOLUNTARIA POR AMBAS PARTES.

De conformidad con el artículo 376 del Código de Comercio, la rescisión o resolución es un medio previsto en la ley, para la extinción del contrato válidamente celebrado, con el objeto de regresar las cosas al estado que tenían antes de la celebración del contrato, en lo que sea posible. Por otra parte, el principio general de autonomía de la voluntad rige la conducta de las personas en la celebración de los actos jurídicos, y entre ellos, de los contratos, mientras no se atente contra normas prohibitivas o de orden público, de manera que así como celebran libremente el contrato, libremente lo pueden dar por terminado, si concurren sus voluntades para ese objeto. De esa manera, una obligación puede resolverse o rescindirse: a) Unilateralmente, por una parte, ante el incumplimiento de su contraparte de alguna obligación esencial contraída. b) Bilateralmente, por voluntad de las dos partes, sin imputación de incumplimiento de alguna de ellas, esto es, dejando al margen que una, la otra o ambas, hubieran o no cumplido, total o parcialmente, las obligaciones contraídas. Esa voluntad de las partes puede ser expresa o tácita. La primera, surge cuando se exterioriza verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquiera otra tecnología; la voluntad tácita es la que puede apreciarse a través de hechos o actos que permitan presumirla, salvo en aquellos casos en que por ley o por convenio deba manifestarse expresamente. Esas consideraciones, emitidas armónicamente con el artículo 1949 del Código Civil Federal, que dice que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, permiten considerar que la entrega de la negociación mercantil, por el cesionario, y su recepción, por el cedente, son signos indiscutibles de que los contratantes consintieron la resolución del contrato, porque con esto dejaron sin efectos la fuerza motriz del

acuerdo de voluntades, esto es, la obligación principal del cedente de entregar al cesionario la negociación comercial, sin la cual aquél no puede prevalecer, porque en atención al concepto de obligaciones recíprocas, si existe acuerdo en que la cosa cedida ya no quede en poder del que la habría obtenido, entonces desaparece la causa que justifica el contrato, y que es la razón de ser de la obligación de pago del precio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 17/2014. Benjamín Mardueño Atrián. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio biinstancial procede contra actos en juicio cuando sus efectos sean de imposible reparación, es decir, cuando afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Bajo esta perspectiva, la resolución que confirma el acuerdo que niega el cierre de la etapa de instrucción del procedimiento penal sí reviste las características para ser considerada como de imposible reparación, porque: i) impide el libre ejercicio del derecho del procesado a que la referida etapa concluya dentro del término previsto para tal efecto, siendo susceptible de vulnerar de manera presente su esfera jurídica, pues esa prerrogativa ya no podría restituirse, aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria; y, ii) produce la lesión de un bien jurídico cuya fuente no es meramente formal o adjetiva, sino que constituye un derecho sustantivo al estar tutelado expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece cuáles son los plazos máximos en que debe juzgarse al inculpado, atendiendo a la pena del delito que se le atribuya; de ahí que sea impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.9 P (10a.)

Queja 43/2016. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMODATO VERBAL. SI EL COMODATARIO AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO RELATIVO, NO EXIGIÓ AL COMODANTE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, PARA SU EXISTENCIA Y VALIDEZ, NO PUEDE SOLICITARLO EN JUICIO. El comodato crea una relación personal entre quienes lo celebran, puesto que tiene por objeto el préstamo de usar una cosa mueble o inmueble, en el que una de las partes, comodante, entrega gratuitamente a la otra, comodatario, el uso del bien mueble o inmueble, para que haga uso de él, con la obligación de restituirlo después de terminado el uso, vencido el plazo para tal efecto, o que se lo requieran. De ahí que si el comodatario al momento de celebrar el contrato de comodato verbal no exigió al comodante que acreditara la propiedad del inmueble, para su existencia y validez, no puede solicitarlo en juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.237 C (10a.)

Amparo directo 321/2014. Gilberto Nava López. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA GENERADA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS DE AUMENTAR SUS APORTACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura respecto de instancias o peticiones formuladas a las autoridades administrativas que no sean resueltas en un plazo de tres meses; de este precepto, relacionado con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, se advierte que la figura de la negativa ficta se extiende a las autoridades administrativas, cuyas relaciones expresas se encuentran sometidas a la competencia de dicho órgano jurisdiccional, que es típicamente administrativo, ya que sus funciones encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal, pues así se observa de la redacción del mencionado artículo 14, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, dentro de las cuales se encuentran las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, el silencio de este instituto respecto de solicitudes formuladas por sus pensionados de aumentar sus aportaciones para superar los montos e índices pensionarios, también constituye la resolución negativa ficta, susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el órgano competente para conocer de las resoluciones dictadas en materia de pensiones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 351/2015. Melitón García Moreno. 3 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Karla Patricia Viades Slim.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 77/98, de rubro: "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN.

Tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 301, de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS.", el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia; sin embargo, no es posible establecer una regla general en las normas competenciales y su interacción con el interés superior de la infancia, toda vez que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso concreto. De esa manera, para resolver un conflicto competencial deben evaluarse las circunstancias que rodean a cada infante,

a fin de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Por ello, siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de guarda y custodia, la competencia debe corresponder al Juez del lugar de residencia de los menores, para facilitarles el ejercicio de ese derecho y su defensa en juicio; máxime cuando se advierta de autos que la convivencia de los cónyuges ya no acontece en el mismo lugar y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.106 C (10a.)

Conflicto competencial 6/2016. Suscitado entre el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Paraíso, Tabasco y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Cosamaioapan, Veracruz. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAVENTA. CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN, CUANDO PARTE DEL PRECIO LA PAGÓ UN TERCERO. En términos del artículo 2311 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho. En la relación jurídica derivada de una compraventa, lo ordinario es que surjan obligaciones principales, de absoluta y plena reciprocidad, solamente entre vendedor y comprador, en donde la del primero consiste en trasladar la propiedad del bien objeto del contrato, para recibir como contraprestación el precio pactado, a cargo del adquirente. En ese supuesto, lo natural es que ante la actualización de la rescisión, ésta suponga como consecuencia necesaria para que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la venta, que al vendedor se le devuelva el bien cuya propiedad se había transmitido, y que al comprador se le entregue el precio que había pagado por esa traslación. Sin embargo, en asuntos en donde la compraventa presenta características sui géneris, por no existir la intervención única del comprador al pagar el precio, porque una parte de éste lo cubrió otra entidad, como el Gobierno Federal, mediante la aplicación de un subsidio, la rescisión del contrato no puede producir las consecuencias ordinarias que se generan comúnmente, pues debe tenerse presente ese reconocimiento sobre las partes involucradas en el pago del precio, al fijar las consecuencias de la rescisión, a fin de volver las cosas al estado que se encontraban antes de la ce-

lebración de la venta, de manera que en lo que sea posible, debe devolverse a cada parte lo que dio para la celebración de la venta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 562/2014. Inmobiliaria Guadalupe, S.A. de C.V. y otra. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES, AUN CUANDO AQUÉLLAS (LAS SEÑALES) NO SE ENCUENTREN EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS.

El precepto citado establece la siguiente regulación: 1. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deben retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, a lo que se identifica como *must carry*. 2. Aquellos que presten servicios de televisión radiodifundida (abierta) deben permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a lo que se conoce como *must offer*. 3. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite deben retransmitir las señales radiodifundidas cuya cobertura sea del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. 4. Todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. Así, en los supuestos 1 a 3, el Constituyente delimitó expresamente el área de cobertura; en cambio, en el último, no lo hizo. En consecuencia, esta prescripción debe interpretarse considerando que la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales no depende de que éstas se hayan emitido en la zona de cobertura general del concesionario, sino únicamente por el hecho de su emisión,

cualquiera que sea el lugar en que se haya realizado, lo que se corrobora del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de 19 de abril de 2013, que fue parte del proceso de la reforma aludida, en el que se propuso adicionar a la disposición de tránsito indicada, el punto 4 mencionado, además de precisar como uno de los propósitos de la modificación constitucional, fomentar los valores de la identidad nacional, para contribuir a la realización de los fines referidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. En consecuencia, la zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida de la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales, pues acorde con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional, se colige que se impuso a ese tipo de concesionarios el deber de retransmitir las señales radiodifundidas por aquéllas, aun cuando éstas no se encuentren en el área en que presten sus servicios, al no haber establecido lo contrario el creador de la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.169 A (10a.)

Amparo en revisión 40/2016. Servicio y Equipo en Telefonía, Internet y TV, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCURSO MERCANTIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA NOTIFICACIÓN A UN SUJETO PROCESAL PREVIAMENTE DETERMINADO, NO PUEDE TENERSE POR HECHA CON LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN GENÉRICA DEL EXTRACTO DEL FALLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, SINO QUE DEBE DIRIGIRSE ESPECÍFICAMENTE A SU PERSONA. Conforme a los artículos 45 y 46, párrafo segundo, de la Ley de Concursos Mercantiles, las partes a las que no se haya comunicado la sentencia de declaración de concurso por algún otro medio

específico, se entenderán notificadas el día en que se haga la última publicación del extracto del fallo en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad. Sin embargo, esta norma secundaria no debe interpretarse aisladamente como un mecanismo genérico e impreciso para notificar a sujetos procesales que ya han sido identificados en el juicio y que, a pesar de ello, no fueron mencionados en la orden ni en la práctica de la notificación por edictos. Antes bien, acorde con el derecho de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que toda notificación a un sujeto procesal previamente determinado debe dirigirse específicamente a su persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.229 C (10a.)

Amparo en revisión 96/2015. Banco Invex S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN FICTA DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. DEBE PARARLE PERJUICIO AL CODEMANDADO FÍSICO CUANDO TENGA RECONOCIDO ESE DOBLE CARÁCTER EN EL JUICIO LABORAL, AL NO PODERSE ESCINDIR PROCESALMENTE SU CALIDAD DE PATRÓN, SI FUE DEMANDADO POR LAS MISMAS PRESTACIONES, AUN CUANDO LA PRUEBA CONFESIONAL SEA DECLARADA DESIERTA TRATÁNDOSE DE ESTE ÚLTIMO POR DERECHO PROPIO.

Cuando en un juicio laboral se demanda a una persona física por derecho propio y al propietario o responsable de la fuente de trabajo, reclamándoles las mismas prestaciones, y en el curso del procedimiento se reconoce esa doble legitimación pasiva en un mismo individuo, el hecho de que se declare desierta la prueba confesional en su primera calidad, pero fíctamente confeso por la segunda, esta última debe parar perjuicio a aquél, porque al estar probado que, además, es el propietario de la fuente de empleo o responsable de la relación laboral, no es jurídica ni materialmente posible escindir el carácter de patrón, ya que al conocer los pormenores de la relación laboral, como persona física, no los puede ignorar en su carácter de propietario o responsable de la fuente de trabajo y viceversa; sin que sea obstáculo que no se hubiese acreditado el despido injustificado respecto del codemandado físico, cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador (al haberse calificado de buena fe la correspondiente oferta de tra-

bajo); precisamente debido a la deserción de la prueba confesional, pues esto, por sí solo, es insuficiente para desvirtuar la presunción *juris tantum* surgida de la confesión ficta en que incurrió en su calidad de propietario o responsable de la fuente de trabajo codemandada, porque lo anterior no constituye medio probatorio que destruya tal presunción, y que sea apto para restar o nulificar el valor probatorio de dicha prueba, al ser inadmisibles considerar que aceptando el despido como propietario o representante del centro laboral, lo ignore en su carácter de codemandado físico; de ahí que si la prueba confesional a su cargo, por propio derecho, se declaró desierta, esto no conlleva establecer que tal circunstancia conforme dato eficaz contra la confesión ficta en que incurrió él mismo, como propietario o responsable del centro laboral, habida cuenta que este medio probatorio se refirió a hechos propios del absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.67 L (10a.)

Amparo directo 890/2015. Emilio Ávila Muñoz. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO PUEDE CONSIDERARSE MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD.

No se actualiza la causal notoria, manifiesta e indudable sobre la improcedencia del juicio de amparo, cuando no se tienen elementos para establecer si el ajuste a la tarifa por el suministro de energía eléctrica que señala el quejoso como acto reclamado, deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica que celebró con la Comisión Federal de Electricidad, a fin de determinar si se está en presencia de un acto de autoridad y verificar si corresponde al justiciable agotar un medio de defensa antes de acudir al amparo. Esto es, no puede saberse con certeza si la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter o no de autoridad responsable, pues se desconocerá si el ajuste reclamado deriva o no de un contrato de suministro de energía eléctrica, ni determinarse si, en la especie, es aplicable la tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, para asegurar fehacientemente si el acto reclamado es susceptible de

ser impugnado por un medio de defensa ordinario, se requiere de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y, con base en ellos, realizar un análisis profundo, propio de la sentencia definitiva, para conocer el origen del ajuste señalado como acto reclamado. De la misma forma, para concluir si, en la especie, el organismo mencionado es autoridad responsable, debe integrarse debidamente la litis constitucional, solicitándole la información que corresponda y, con base en los demás elementos probatorios que se alleguen al expediente, resolver lo que en derecho proceda, incluso en el sentido de la actualización de la misma causal de improcedencia, pero si en el auto de admisión no existe seguridad de la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, entonces, la causal de improcedencia relativa a que el acto no proviene de autoridad no es notoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.24 A (10a.)

Queja 19/2016. Alejandro Galván Bojorges. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Nota: La tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.)].", citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN. Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión some la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlos en forma particularizada, lo que evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posi-

bilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de principios jurídicos de protección al adherente, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, etcétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resulten más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve, ejemplificativamente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 114/2015. Agustín Gutiérrez Méndez. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER FAMILIAR. CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE PREVE SU CONDENA ÚNICAMENTE CON BASE EN LA TEORÍA DE TEMERIDAD O MALICIA.

De conformidad con el artículo 749 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, los métodos de interpretación que existen para desentrañar el contenido o alcances de una disposición, son el gramatical, el sistemático y el funcional. El sistemático, se caracteriza porque mediante él se busca encontrar el verdadero sentido de un enunciado normativo, tomando en cuenta su relación con otras disposiciones con las que está estrechamente vinculado por formar parte de un mismo conjunto de normas. Ahora bien, del citado código se advierte que existen dos artículos que regulan el pago de las costas en los procedimientos de naturaleza familiar, el 782 y el 783; el primero señala: "En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas; determinándose el monto de tal condena por parte del juzgador a su prudente arbitrio."; en tanto que el segundo dice: "Cuando a juicio del Juez ninguna de las partes hubiere obrado con malicia o temeridad, cada una de ellas soportará las costas que hubiere erogado.". Así, de la interpretación sistemática de ambos dispositivos se obtiene que en materia familiar fue intención del legislador el no establecer la condena en costas atendiendo al resultado del juicio, es decir, como un beneficio para el que ganó o como una carga para quien perdió, ya sea por intentar una acción que no logró prosperar (actor), o bien, por resultar condenado de conformidad con las prestaciones reclamadas en su contra (demandado); lo que se estima, es producto del tipo de derechos que se ventilan en los juicios familiares. Por tanto, en esos procedimientos no existe la condena en costas con base en la teoría del vencimiento o sucumbencia, sino únicamente por la temeridad o malicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 424/2015. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Alvaro Navarro. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A LA EJECUTORIA EN QUE SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR, DE ACUERDO

CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, CUÁL ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE, ESPECÍFICAMENTE, OMITIÓ IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 59/2014 (10a.)]. El Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad –actualmente Ciudad de México– el 10 de agosto de 2015, establece el procedimiento relativo a la obtención de la "planilla de cuantificación definitiva" requerida para el pago de una prestación económica en cumplimiento a una resolución judicial o administrativa, conforme al cual, en términos generales, la Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá integrar el soporte documental y solicitar el pago respectivo para lo que, previamente, se tendrá que gestionar el visto bueno de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a fin de obtener el recurso económico; para tal efecto, corresponde a la Dirección General de Administración de Personal calcular el monto a erogar, elaborar la planilla mencionada y gestionar la suficiencia presupuestal a través de la Dirección General de Recursos Financieros, mediante el trámite que realice ante la Secretaría de Finanzas de la cuenta por liquidar certificada "CLC", "contrarecibo" y "cheque" correspondientes. Es decir, se trata de un procedimiento en que intervienen diversas unidades administrativas de la dependencia inicialmente señalada y de otras de la administración pública de la Ciudad de México. Por tanto, si se tiene presente que en la tesis de jurisprudencia P./J. 59/2014 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, previo a la imposición de una multa por incumplimiento a la sentencia de amparo, los juzgadores deben indagar cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatarla, es imperativo que en este tipo de asuntos identifiquen en qué etapa se encuentra detenido el procedimiento de pago y, con base en las atribuciones descritas en el manual detallado, requieran específicamente a la unidad o unidades administrativas de quienes dependa el impulso del cumplimiento, las cuales serán a las que, en caso de no emprender las acciones necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, procederá imponer la multa a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.12 K (10a.)

Queja 156/2015. Raúl Calderón López. 22 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Norma María González Valencia.

Queja 284/2015. Eduardo Salcedo Hernández. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 59/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO FISCAL. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A CUANDO LO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN SU COMISIÓN, NO BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA UN CARGO DE ESA NATURALEZA, SINO QUE ES NECESARIO QUE LO EFECTÚE VALIÉNDOSE DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O CON MOTIVO DE ELLAS.

El derecho penal democrático tiene, entre sus fundamentos, el principio de culpabilidad, conforme al cual, sólo es posible imponer una sanción si el hecho ilícito se comete dolosa o al menos culposamente; por tanto, descarta la responsabilidad objetiva. Así, agravar la pena por la comisión de un delito fiscal por el solo hecho de que el sujeto activo sea funcionario o empleado público, es responsabilizarle objetivamente; de ahí que para acreditar la calificativa prevista en el artículo 97 del Código Fiscal de la Federación, relativa a cuando el delito fiscal lo comete o en cualquier forma participa en su comisión un funcionario o empleado público, no basta que el sujeto activo tenga un cargo de esa naturaleza, sino que es necesario que lo efectúe valiéndose de sus funciones públicas o con motivo de ellas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.12 P (10a.)

Amparo directo 170/2015. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo esta-

blecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general autoaplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO," y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.12 K (10a.)

Amparo directo 834/2015. Financiamiento Progreseemos, S.A. de C.V. S.F. de O.M., entidad no regulada. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO PORQUE NO SE TIENE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1390 Bis 26, primer párrafo, del Código de Comercio establece: "Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.". De lo que se sigue que desechar una demanda porque no se tiene la infraestructura necesaria para tramitar el juicio en la vía oral mercantil, viola el derecho humano de tutela judicial efectiva, pues ello no constituye un impedimento para cumplir con el imperativo constitucional y convencional a cargo de toda autoridad jurisdiccional de impartir justicia pronta y expedita en los términos y plazos dispuestos por la ley; sobre todo, porque el texto del numeral es claro al ordenar el registro de las audiencias, no sólo por medios electrónicos, sino por cualquier otro medio que, a juicio del Juez, garantice la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

(X Región)3o.7 C (10a.)

Amparo directo 141/2016 (cuaderno auxiliar 397/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Bebidas Purificadas, S. de R.L. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Gaytán Galván. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNI-

TARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INCLUPADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En los artículos 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como del 1 al 7 y del 35 al 42 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de acuerdo a sus usos y costumbres; sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues tal reconocimiento no implica su soberanía, sino el reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre que se preserve la unidad nacional y se respeten los derechos humanos. Bajo esta perspectiva, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no autoriza a las autoridades comunitarias a realizar actuaciones arbitrarias so pretexto de indagar un hecho delictuoso, argumentando que se siguen usos y costumbres, ya que su autonomía en la administración de justicia debe ser acorde con el orden jurídico vigente, con los principios generales de derecho, y con el respeto a los derechos humanos; de ahí que no las faculta para dictar órdenes de aprehensión o de cateo, ya que si lo realizan, la detención del supuesto inculcado es ilegal, en tanto que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, esas resoluciones únicamente pueden dictarse por un Juez previamente establecido, que funde y motive debidamente las causas legales del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.6 P (10a.)

Amparo en revisión 410/2015. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Amparo en revisión 29/2016. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE OPERAR EN EL CONTEXTO REGULATORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN. De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, esto es, sin importar su situación personal o jurídica. En estas condiciones, la privación de la libertad de un individuo no es una circunstancia que justifique el desconocimiento de la oportunidad con la que cuenta, como cualquier persona, para la atención eficiente de su salud, aspecto que impone a la autoridad penitenciaria la obligación de emplear todos los recursos a su alcance para garantizar el bienestar y preservar la vida de los internos; sin embargo, en estos casos, no debe pasarse por alto que dicha prerrogativa se encuentra inserta en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna, el cual tiene como finalidad esencial la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública. Por tanto, la instrumentación del derecho mencionado debe operar en el contexto regulatorio de los centros de reclusión en donde se encuentren, el cual admite las previsiones que, por razón de seguridad, adopten los órganos del Estado. Esta conclusión es congruente con el primer precepto constitucional citado, al determinar que la protección a la salud se desarrollará conforme a las bases y modalidades que defina la normativa aplicable, así como con lo establecido en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, en cuanto a que si bien los individuos sujetos a encarcelamiento gozan de todos los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, su implementación debe ajustarse a las condiciones que sean evidentemente necesarias para atender su situación de reclusión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.2 CS (10a.)

Queja 63/2016. Comisionado y Coordinador General de Centros Federales, ambos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. 15 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO. De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda

persona tiene derecho a la protección de la salud, esto es, sin importar su situación personal o jurídica, por lo que, tratándose de internos de un centro penitenciario federal que reclamen la omisión de brindarles la atención médica requerida, procede conceder la suspensión en el juicio de amparo. Sin embargo, en esos casos, la medida no debe desconocer el contexto normativo que regula la implementación de dicho derecho, al tratarse de un aspecto de orden público inserto en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna y su finalidad esencial es la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública. Consecuentemente, los efectos de la suspensión deben consistir en la inmediata prestación del servicio requerido, de acuerdo con los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, conforme a los cuales, se prevé la existencia de un Área de Servicios Médicos encargada de velar por la salud física y mental de la población, los cuales, por regla general, se brindarán en las propias instalaciones del centro, salvo que se trate de casos extraordinarios en que la gravedad del interno requiera la autorización de las autoridades penitenciarias, bajo su más estricta responsabilidad y previo dictamen de la unidad médica correspondiente, para que accedan especialistas de instituciones públicas del sector salud, con las cuales previamente se hayan celebrado convenios de colaboración o, incluso, el traslado de los afectados a éstas, con el propósito de brindar la atención requerida, salvo que el sector público manifieste su incapacidad para otorgar el servicio, caso en el que se debe permitir la intervención de médicos particulares.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.98 A (10a.)

Queja 63/2016. Comisionado y Coordinador General de Centros Federales, ambos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. 15 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL TANTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LA PARTE ALÍCUOTA SE REALIZA ENTRE COPROPIETARIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 221 Y 244 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO). El derecho del tanto es el privilegio que la ley confiere a una persona para ser preferida en la adquisición de una cosa o un derecho, en el mismo precio y condiciones que su propietario ha concertado con un tercero para su venta. Ahora bien, el artícu-

lo 221 del Código Civil para el Estado señala: "Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.". Por su parte, el numeral 244 del propio ordenamiento indica: "Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.". De lo que se obtiene que el derecho del tanto del que gozan los copropietarios de un bien, para ser preferidos en la venta que alguno de los condueños desee hacer respecto de la parte alícuota que le corresponde, es exigible únicamente en aquellos casos en los que la enajenación pretende concretarse con un tercero ajeno a la copropiedad, pero no cuando la transmisión de los derechos respectivos, se da entre los mismos copropietarios; lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo 1444 del código en mención, el cual establece que los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo con los artículos 244 y 245.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 440/2015. María Marta Teresa Garduño Reyes o María Martha Teresa Garduño Reyes y otras. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Alvaro Navarro. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN. LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 256 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CONTRA EL MENOR, PUES SE OPONE A LA PROTECCIÓN QUE EL CITADO PRECEPTO LE BRINDA.

El citado precepto establece: "Si en el juicio se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria o a practicársela,

se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.", de lo que se deduce que está dirigido a sancionar la contumacia del presunto progenitor de proporcionar la muestra necesaria o a practicársela, por lo que si con el argumento analógico del contenido del citado artículo, se pretende sancionar a la contraparte del progenitor, que en este caso es el menor, de cuya muestra biológica se busca deducir si pertenece a la identidad biológica del actor, cabe decir que no puede equipararse a dos sujetos de derechos distintos, a saber: los del menor el relativo a la identidad, de la determinación de la filiación se advierten los de alimentos y sucesorios, y los del progenitor, respecto a la acción de desconocimiento de paternidad, sus consecuencias serán la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios del presunto padre, así como los lazos que vinculan al menor con sus parientes. Lo anterior tiene su origen en el conocimiento biológico de un niño para con su progenitor, lo que conlleva que se exima al presunto padre de todas las cargas inherentes a la paternidad, las cuales se traducen en cuestiones preponderantemente económicas, pues quien intenta la acción de desconocimiento de paternidad, implica su falta de anuencia para seguir protegiendo en todos los aspectos al infante que en una controversia constituirá su contraparte. De lo anterior se deduce la disparidad en los derechos que defienden cada una de las partes en un procedimiento, ya sea en el de reconocimiento de paternidad como en el de su desconocimiento, pues son intereses antagónicos que producirían mayor afectación en los derechos del menor, de conformidad con la definición de los derechos inherentes a la identidad, por lo que, en este sentido, no puede aplicarse al menor analógicamente el artículo 256 Bis citado, ya que los derechos de los dos sujetos no tienen la misma connotación, máxime que la identidad del menor está elevada a rango constitucional; de ahí que el desconocimiento de paternidad que defiende el progenitor, sucumbe contra la identidad del menor. Consecuentemente, dicha presunción, en el juicio relativo incoado por el cónyuge varón, no puede aplicarse por analogía en contra del menor, pues se opone a la protección que el citado artículo le brinda, toda vez que lo podría dejar en incertidumbre filiatoria, pues este caso es muy distinto al que se enfrenta el juzgador en un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que está en juego el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, la que trae aparejada una pluralidad relevante de derechos; el supuesto en el juicio de desconocimiento de paternidad es justamente inverso: la presunción por rebeldía al desahogo de la prueba pericial en genética molecular, desemboca en la pérdida de un cúmulo de derechos. En este orden de ideas, no puede aplicarse por analogía en la hipótesis normativa del artículo 256 Bis del Código Civil, contra el menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.107 C (10a.)

Amparo directo 91/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPACHOS DE COBRANZA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DEL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE IMPONEN DÍAS Y HORARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE COBRO, NEGOCIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS.

Los preceptos mencionados disponen que el acuerdo que los contiene tiene por objeto establecer obligaciones específicas de las entidades comerciales reguladas en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, relacionadas con los despachos de cobranza. Es decir, su finalidad es reglamentar las actividades de éstos al realizar las gestiones de cobro, negociación o reestructuración de créditos, préstamos o financiamientos, para que realicen las visitas o llamadas telefónicas al domicilio del deudor únicamente de lunes a viernes y en días hábiles en un horario comprendido entre las siete y las veintidós horas, entre otras obligaciones. En estas condiciones, dichas disposiciones tienden a evitar posibles abusos en la cobranza extrajudicial y así procurar equilibrar ese derecho de cobro con la protección a la persona en su domicilio e intimidad, pues es un hecho notorio que después de las veintidós horas es natural que las personas busquen descanso y que los sábados y domingos ya no son hábiles y pueden dedicarse a la diversión y esparcimiento. Así, con meridiana claridad puede afirmarse que la implementación de dichas directrices para lograr la recuperación del monto adeudado, se encuentra encaminada tanto a la protección de los deudores como de los acreedores, lo que repercute, en buena medida, en el correcto funcionamiento de los servicios financieros, a partir de pautas entendidas como buena praxis que las entidades bancarias y empresas de recobro deben realizar fuera de los procedimientos judiciales, a efecto de velar por la dignidad de quienes caen en ese tipo de mora, sin impedir que se paguen sus deudas. En ese contexto, hay un evidente beneficio para la sociedad con la ejecución de las normas impugnadas, que se dejaría de alcanzar si se concediera la suspensión en el amparo, ante el evidente nexo causal entre los efectos que se darían a la suspensión y el beneficio directo e inmediato que esa colectividad dejaría de obtener. Por tanto, es improcedente conceder dicha medida contra los artículos del Acuerdo A/002/2015 de la Procuraduría Federal del Consumidor citados, pues

está relacionada con la impugnación de una legislación vigente que tiene por objeto cuestiones de interés social y de orden público, tendentes a regular y evitar prácticas abusivas en los cobros extrajudiciales, para la protección de la dignidad e intimidad de las personas a las que están dirigidos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.106 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 490/2015. Concord Servicing de México, S. de R.L. de C.V. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESTITUCIÓN IMPUESTA POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, PROCEDE EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR, AUN CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD OMITA RECLAMARLO EXPRESAMENTE. Si en el juicio de nulidad se declara la nulidad lisa y llana de la resolución por la que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad destituyó al actor, éste tendrá derecho a que se le paguen los haberes dejados de percibir con motivo de la determinación administrativa, aun cuando omita reclamar expresamente su pago, por constituir una responsabilidad ineludible para la demandada, al haber actuado ilegalmente y ser una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.42 A (10a.)

Amparo en revisión 422/2015. Leticia Guadalupe Mercado Garza. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN ADICIONAL, A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SI NO SE HACE DENTRO DE LOS PLAZOS

PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2010).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 260, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.", sostuvo que cuando la autoridad fiscal no atiende la solicitud de devolución de saldos a favor en los plazos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que son cuarenta días para resolver sobre su procedencia, o veinticinco cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público, su facultad para negar la devolución no precluye, en tanto que la ley no prevé un término perentorio para emitir su resolución; de ahí que podrá hacerlo en cualquier tiempo; sin embargo, cuando la autoridad no requiera al contribuyente para que aporte los datos, informes o documentos adicionales que necesite para resolver, ya sea a los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud, o bien, a los diez posteriores a que se haya cumplido el primer requerimiento, como lo establece el precepto citado en su sexto párrafo, su facultad para hacerlo precluye, ya que, a diferencia del lapso para resolver la solicitud de devolución, este último constituye un límite temporal para que la autoridad ejerza una facultad procesal dentro del procedimiento administrativo de devolución de saldos a favor, a efecto de contar con más y mejores elementos para decidir si existen o no y, en su caso, si procede su devolución, razón por la cual, una vez agotada esta etapa, sea a través del propio requerimiento o por haber transcurrido el plazo de veinte o diez días para hacerlo, la misma finaliza y la autoridad pierde su derecho para solicitar posteriormente datos, informes o documentos al solicitante. En consecuencia, la autoridad hacendaria no podrá rechazar la devolución con el argumento de que la información proporcionada en la solicitud resultó insuficiente, ya que deberá soportar las consecuencias negativas de su omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.15 A (10a.)

Amparo directo 172/2016 (cuaderno auxiliar 291/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Obrador San Pancho, S.A. de C.V. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. PROCEDE CONCEDER ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL INculpADO CONFIEsa QUE PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SI ÉSTA FUE LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE TUVO PARA HACERLO.

De la iniciativa que dio origen al citado precepto se advierte que los motivos que llevaron al legislador a prever una sanción disminuida en una tercera parte a quienes reconozcan su participación en la comisión de un delito grave son: el obtener mayor información que facilite la investigación correspondiente, la reducción de los tiempos dedicados a los procesos judiciales y aminorar la carga de trabajo de los juzgados. Por ello, se estableció que este beneficio procedería cuando el reconocimiento de la participación del inculcado en la comisión del delito se realizara ante el Ministerio Público y se ratificara ante el Juez en declaración preparatoria; no obstante, en caso de que el fiscal haya integrado la averiguación previa sin detenido, sea porque no logró la comparecencia del indiciado o porque no la estimó necesaria, y al consignarla, solicita la orden de aprehensión, y una vez que se cumplimenta, el inculcado confiesa que participó en la comisión del ilícito al rendir su declaración preparatoria, debe concedérsele dicho beneficio, si ésta fue la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, ya que el referido beneficio está restringido únicamente para el caso de que la confesión se rinda iniciada la fase de instrucción, aunado a que se cumple con el resto de los objetivos que el legislador estableció al prever la reducción de la pena, que tienen que ver con la despresurización del sistema de impartición de justicia, lo cual, incluso, es acorde con el principio pro persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.45 P (10a.)

Amparo directo 467/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: José Luis Badillo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTEMPLA SUFICIENTEMENTE LO RELATIVO A AQUÉL, EL CITATORIO E INSTRUCTIVO DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se rigen por las disposiciones de dicha legislación y, en su defecto, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; empero, en caso de que este último no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se aplicará la ley adjetiva civil local respectiva. Así, tratándose de los emplazamientos por medio de citatorio e instructivo entendidos con personas distintas a la buscada en los juicios mercantiles, el Código de Comercio no regula los requisitos que aquéllos deben cumplir, por lo que, en un principio, procede acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, como legislación supletoria, el cual, tampoco señala suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiere, pues en sus artículos 310, 311, 432 y 433, únicamente alude a que si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar aquél; asimismo, que una vez decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato. Consecuentemente, al no contemplar la codificación procesal civil federal, suficientemente lo relativo a las notificaciones por medio de citatorio e instructivo, practicadas a personas distintas a la buscada, así como las realizadas en las diligencias de requere-

rimiento de pago, embargo y emplazamiento, entonces debe acudir a los artículos 1.173, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177 y 1.178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.24 C (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Adriana Flores Valencia y López. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

Amparo en revisión 298/2015. Primo Feliciano Juárez Ángeles. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo directo 19/2016. María de los Ángeles Juárez Mendoza. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El principio mencionado, garantizado en su expresión genérica en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por un lado establecen los elementos mínimos necesarios a fin de que el gobernado pueda proteger su derecho y, por otro, tratándose de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, de forma que se impida que ésta actúe de manera arbitraria o caprichosa. Por tanto, el hecho de que en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no se establezca plazo alguno para que la autoridad —una vez que obtenga los resultados de la visita de inspección en la que haya advertido el incumplimiento de disposiciones que buscan la conservación, protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales, en el ejercicio de las facultades de verificación— inicie la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, no genera, por sí mismo, su inconstitucionalidad, pues ello no debe entenderse como una concesión absoluta a favor de la autoridad para continuar, cuando le plazca, con la prosecución de aquél, ya que, ante esa circunstancia, debe observarse el

plazo que establece el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esto es, la facultad de cualquier autoridad administrativa de imponer sanciones por violación a las leyes respectivas, prescribe en el término de cinco años, con lo cual se limita la posibilidad de que la autoridad actúe en cualquier tiempo o, incluso, que el acto de molestia se vuelva indefinido, en virtud de que al transcurrir el plazo de la prescripción sin que se continúe con la tramitación del procedimiento respectivo, se extingue el derecho a sancionar. Ante ello, la facultad sancionadora se ve acotada temporalmente, salvaguardándose así el principio de seguridad jurídica aludido, al impedir que el gobernado sea objeto de actuaciones arbitrarias o caprichosas por parte de la autoridad, pues se establecen limitantes temporales a su actuación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.108 A (10a.)

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA.

De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca

colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes –como sucede en la especie– la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.109 A (10a.)

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTA SENTENCIA ABANDONA LA TESIS I.13o.T.17 L (10a.) EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER, EN SESIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2016, EL AMPARO DIRECTO 311/2016.

AMPARO DIRECTO 311/2016. 9 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—***** demandó de *****, el pago de su indemnización constitucional, entre otras prestaciones, como consecuencia del despido injustificado del que dijo fue objeto.

Narró que ingresó a laborar para la demandada el ***** como ejecutiva de ventas, con un horario de trabajo de las 7:00 a las 11:00 y de las 13:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana, contando con dos horas para reposar o tomar sus alimentos de las 11:00 a las 13:00 horas fuera de las instalaciones del centro de trabajo.

A partir de febrero del citado año laboró de las 7:00 a las 20:00 horas descansando de las 12:30 a las 14:30 horas fuera de la fuente de trabajo, de lunes a sábado de cada semana.

Agregó que tenía un salario base diario de \$***** e integrado de \$*****.

Señaló que el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), aproximadamente a las 9:00 horas, *****, quien desempeñaba funciones de dirección y administración le dijo "estás despedida por inútil."

*****, al dar contestación, negó el despido y manifestó que la actora había renunciado por escrito y de manera voluntaria el *****.

Indicó que era cierta la fecha en que dijo que fue contratada, pero que el horario en que se desempeñaba era de las 7:00 am a las 16:00 horas con dos horas para reposar fuera de la fuente de trabajo, descansando los sábados por la tarde y los domingos.

Señaló que el salario integrado que manifestó la actora era falso y que su sueldo era cubierto de manera quincenal.

La Junta dictó laudo en el que determinó absolver de las prestaciones reclamadas, al estimar que se demostró que el actor renunció de forma voluntaria.

Inconforme con lo anterior, ***** promovió la presente demanda de amparo directo.

Refiere la inconforme (primer concepto de violación) que la Junta responsable rompió el equilibrio procesal, ya que en la diligencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), correspondiente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte demandada, al dar contestación, controvertió el salario al señalar: "es totalmente improcedente integrar el salario a que se refiere ... (sic)" pero omitió señalar cuál es el salario que según su dicho venía percibiendo la actora, por lo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, por lo que debió tenerse por cierto el salario que dijo la actora sin prueba en contrario; por tanto, no debió admitir los recibos de pago que exhibió la demandada para acreditar el salario que controvertió sin indicar cuál era el que le correspondía.

El anterior argumento es infundado en una parte y fundado en otra.

***** reclamó su indemnización como consecuencia del despido injustificado que dijo sucedió el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011).

***** , negó el despido y señaló que la trabajadora renunció de forma voluntaria y por escrito a su trabajo el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

La demandada para demostrar sus excepciones ofreció, entre otras pruebas, la documental consistente en ocho recibos pago de salarios y prestaciones a nombre de la actora correspondientes al año dos mil once (2011). En audiencia de (24) de abril de dos mil doce (2012) la Junta admitió las pruebas de las partes.

Como se adelantó, es infundado el concepto de violación respecto a la admisión de la probanza en comento, ya que la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Por tanto, en el procedimiento laboral, la demandada estaba en aptitud de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para demostrar su defensa, como en el caso lo fueron los recibos de pago de salarios y percepciones a nombre de la actora, pues al haber opuesto la excepción de falta de acción y derecho, así como de pago y cumplimiento, tenía la carga de probar su dicho, y con independencia del salario referido por la actora en el juicio laboral, así como la forma en que la empresa demandada controvertió el mismo, ello es materia de valoración de pruebas al momento en el que la autoridad emita el laudo, de ahí que la admisión de la prueba en comento no se configura como una violación procesal, como lo pretende la inconforme.

No obstante lo anterior, es fundado el concepto de violación; señala que al dar contestación a la demanda, la patronal adujo que el salario precisado por la actora no se integraba como ella lo señaló, pero omitió referir cuál era el salario de ésta.

El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"..."

Del numeral transcrito se advierte que el demandado, al contestar el escrito inicial, debe oponer excepciones y defensas y referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no fueran propios, por lo que, en caso de que exista silencio y evasivas como consecuencia de las mismas, se tendrán por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscitó controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

De lo anterior es posible advertir que la contestación a la demanda debe tener los requisitos que establece el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y que, en esencia, consisten en que el demandado debe hacer referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", expresión que no deja lugar a dudas respecto a que debe darse una contestación particularizada de éstos que dé claridad a la autoridad sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes pues, de lo contrario, no hubiese empleado esa expresión en el texto del artículo en cita, de ahí que se entiende que la contestación que se dé a la demanda no debe ser genérica.

De manera que la contestación a la demanda no debe limitarse a una negativa o afirmación genérica de los hechos expuestos por el actor, sino que dicha contestación debe guardar una relación precisa con los hechos que se niegan, afirman, o que se ignoran.

En tal virtud, es inconcuso que la empresa demandada contestó la demanda con evasivas en relación con el salario de la trabajadora, por lo que, ante esa conducta, debe tenerse por admitido el que ésta indicó, sin prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Señaló la quejosa (segundo concepto de violación) que se transgredieron sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, toda vez que la litis quedó fijada para establecer si fue despedida de manera injustificada, o bien, como lo adujo la demandada, si dio por terminada la relación de trabajo de manera voluntaria. Y aun cuando la forma en que se ha fijado la litis no le causa un perjuicio directo a la quejosa, en este caso sí le afectó, toda vez que la litis debió fijarse para determinar si subsistió la relación de trabajo entre la fecha que la quejosa señala como su despido y aquella otra fecha en que adujo la parte demandada que renunció a su trabajo.

El anterior argumento es infundado en una parte y, en otra, fundado pero inoperante.

Se dice que es infundado lo afirmado por la quejosa, ya que la fijación de la litis es un aspecto enunciativo que no puede causar perjuicio a la inconforme, ya que lo que sí le puede ocasionar un daño son los razonamientos que rigen el sentido del laudo, por ser la parte donde se deducen las prestaciones reclamadas.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, enero a diciembre de 1986, página 35, de rubro y texto:

"LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.—La sola determinación de la litis que las Juntas hacen a sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios, son los razonamientos que rigen dichos laudos."

Por otro lado, se estima que es fundado pero inoperante su argumento en cuanto refiere que la Junta omitió pronunciarse de la subsistencia de la relación de trabajo.

Al respecto, conviene señalar que conforme a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general es que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, por ser quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios del vínculo laboral; si no los demuestra, se presumen ciertos los aspectos aducidos por el empleado.

Cuando el trabajador afirma que fue despedido en una fecha y el demandado niega tal hecho y se excepciona alegando que aquél continuó prestando servicios y renunció en una fecha posterior, ese planteamiento implica para el patrón que tenga que demostrar que la existencia de la relación laboral subsistió entre el día en que el operario afirmó que ocurrió el despido y aquel en el que el patrón dijo se produjo la renuncia, acorde con los artículos 784, fracción III, 804, fracción III y 805, todos de la ley laboral.

En el caso, la ahora quejosa se dijo despedida injustificadamente el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011); ***** y la empresa demandada manifestó que el actor renunció a la fuente de labores el dieciocho (18) siguiente.

La autoridad determinó que la litis laboral consistía en determinar si existió o no el injustificado despido del cual dijo haber sido objeto la parte actora, o si como lo señaló la demandada moral, la parte actora renunció voluntariamente el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) y si tenía o no derecho la accionante a la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

Posteriormente, señaló que correspondía a la parte demandada la carga de acreditar que la actora renunció voluntariamente a su trabajo, e hizo una relatoría somera de las pruebas, y finalmente concluyó que con la carta renuncia ofrecida por la demandada de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011)

y recibo finiquito de la misma data, mismas que adquirieron pleno valor demostrativo derivado de la pericial desahogada, pues ambos documentos fueron suscritos por la trabajadora y, por tanto, determinó absolver de la acción principal, consistente en la indemnización.

De lo anterior se aprecia que la Junta se limitó a estudiar que la demandada acreditó que la trabajadora renunció voluntariamente el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), soslayando que la accionante adujo un despido anterior el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), por lo que entre esa data y la renuncia afirmada por la empresa demandada existieron dos (2) días de diferencia, tiempo sobre el cual la autoridad debió hacer pronunciamiento a fin de determinar si el patrón, quien tenía la carga de la prueba, probó o no la subsistencia de la relación de trabajo.

Encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, materia laboral, página 429, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.—De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta

la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio."

No obstante lo anterior, se estima inoperante, ya que si bien no se pronunció expresamente respecto de la subsistencia de la relación laboral, a ningún fin práctico traería conceder el amparo para ese efecto, ya que como se narró, la demandada ofreció como prueba no sólo el original de la renuncia, sino también el recibo finiquito; documentales que tienen pleno valor demostrativo, al no haberse desvirtuado su contenido.

En este tenor y atendiendo a una nueva reflexión sobre el supuesto analizado, conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio mayoritario que se había sostenido y que dio lugar a la tesis aislada I.13o.T.17 L (10a.), de rubro y texto siguientes:

"RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.—Cuando un trabajador se dice despedido en determinada fecha y el patrón afirma que la relación laboral continuó y renunció con posterioridad, a éste corresponde acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo desde el mencionado despido hasta la data de la renuncia, por lo que la documental que la consigna, por sí sola, es ineficaz para evidenciar ese acontecimiento, es decir, sólo constituye un indicio. Entonces, para que dicha documental adquiera plena validez debe administrarse con otro medio probatorio que no tenga vinculación con ella; en ese sentido, el recibo finiquito que se origine por la conclusión de la relación de trabajo es un complemento de la renuncia, por tanto, no puede reforzarla, aun cuando esté signado por el trabajador, ya que no debe desconocerse que el patrón lo elabora y únicamente lo pone a consideración del trabajador para firmarlo, por lo que demuestra las

prestaciones que recibe con motivo de la conclusión del trabajo, pero no la continuidad en éste."

Lo anterior, a efecto de considerar que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz (cuando se acredite en el juicio que dicho recibo fue firmado por el trabajador) para probar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, al ser un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el operario acudió a laborar.

Consecuentemente, si bien el escrito de renuncia, por sí solo, no hace prueba plena para acreditar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha del despido y aquella en la que aconteció dicha renuncia y, por ende, es un simple indicio que debe estar reforzado con otros elementos que allegue el patrón, cuyos medios probatorios pueden ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los recibos de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros.

También lo es que en el caso, el patrón ofreció como prueba a parte del escrito de renuncia, el recibió finiquito, mismo que al contener el pago de salarios devengados por el periodo en que se incluye el día en que se ubicó el despido (dieciséis de agosto de dos mil once), se entiende que fue hasta la fecha en que se entregó dicho finiquito (dieciocho de agosto de dos mil once) en la que subsistió la relación de trabajo, pues dicha documental (no desvirtuada porque los peritos concluyeron que la firma que la calza corresponde al actor) hace prueba plena para acreditar que la relación laboral entre las partes continuó hasta esa data, lo que es acorde con la obligación legal que los artículos 784, 804 y 805 de la ley de la materia establecen para la patronal.

Por lo que si la empresa demandada exhibió el recibo finiquito, con el mismo se acreditó la continuidad de la relación laboral; tal documento sí es una prueba idónea para ese efecto, al ser un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar.

Continuó alegando la amparista que la responsable otorgó alto valor probatorio a la supuesta carta renuncia, sin atender el fondo y forma de la misma, y estableció que la trabajadora dio por terminado el vínculo laboral voluntariamente.

Que la demandada ofreció como pruebas: a) instrumental pública de actuaciones; b) presuncional; c) confesional de la actora; d) 8 recibos de

pago de salario de diversos meses del año 2011; e) documental denominada renuncia de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011); f) la documental denominada finiquito de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011); y, g), la testimonial, pero con ninguna de ellas demostró la subsistencia de la relación de trabajo, ya que la confesional de la actora no le causó beneficio, pues contestó todas las posiciones en sentido negativo; la testimonial no arrojó valor porque desistió; la renuncia y finiquito resultaron ser una presunción; y, los recibos de pago tampoco acreditaron la subsistencia de la relación de trabajo.

Que el finiquito no contemplaba el pago de salarios devengados y la cantidad que señalaba no se explicaba de ninguna forma, puesto que no integró el monto total consignado en dicho finiquito, esto es, no se le pagaron salarios devengados de agosto de dos mil once (2011).

Que no bastaba con establecer que la firma que calzaba el documento procedía supuestamente de la actora para determinar que era admisible todo lo demás, máxime que la actora desconoció el contenido y la firma y, al no haber quedado demostrada su renuncia, se debió condenar al pago de indemnización constitucional y salarios caídos.

Arguye (tercer concepto de violación) que no debió de absolver del pago de tiempo extra afirmando que de la renuncia y finiquito se había acreditado que no se le adeudaba ninguna prestación.

Que la leyenda en esas documentales en donde se aprecia que dice que "no me adeuda cantidad alguna derivada del contrato-relación de trabajo...me han sido pagados puntualmente todos mis salarios...salarios ordinarios y extraordinario (sic) ...", etc., constituían una expresión unilateral del patrón.

Que era una presunción que necesitaba corroborarse con otros medios de prueba para tener por cierto que dichas prestaciones fueron cubiertas, y que la quejosa no laboró tiempo extra, por lo que al no existir ninguna otra prueba en autos que demostrara el horario de labores de la quejosa y su duración, entonces resultaba procedente su pago.

Agregó que la autoridad no debió absolver del pago del fondo de ahorro (cuarto concepto de violación), porque dicha prestación formó parte integrante del salario como lo hizo valer en su escrito de demanda, empero, la patronal no justificó la inexistencia de esa prestación presumiéndose entonces su pago, pero la Junta absolvió basándose en que se realizó en el finiquito.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2011, bajo el rubro: "SALARIO, EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.", arribó a la conclusión de que las cantidades del fondo de ahorro forman parte integrante del salario del trabajador para fines indemnizatorios, únicamente respecto de las aportaciones realizadas por el patrón, siendo éstas las que causan un incremento en el patrimonio de aquél, debido a que tienen la naturaleza de un ingreso para el trabajador, quien las percibe a cambio de su trabajo, teniendo la característica de ser un pago "ordinario" y "permanente", por lo tanto, es un componente del salario integrado.

Señaló la quejosa (quinto concepto de violación) que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integraba con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregara al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, por lo que si las comisiones fueron pactadas con el demandado sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial de ésta, al tratarse de un componente del salario diario integrado del actor, era necesario se condenara al pago de comisiones.

Los anteriores argumentos son en una parte infundados y en otra fundados.

En primer término, es conveniente establecer que, como se narró en los antecedentes, ***** demandó de ***** su indemnización, así como el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de tiempo extra, días de descanso semanal, pago de comisiones adeudadas, fondo de ahorro, entre otras prestaciones, como consecuencia del despido injustificado que adujo acaeció el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011). La demandada negó el despido y dijo que renunció el dieciocho (18) de agosto del citado año. Para demostrar su defensa exhibió el original del recibo finiquito y de la carta renuncia, mismos que no fueron ratificados en su contenido y firma por la actora.

En virtud de lo anterior, las partes ofrecieron como prueba la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, al desahogarse ambas y resultar contradictorias; la autoridad nombró un perito tercero en discordia quien, al rendir su dictamen, concluyó que las firmas que calzaban las documentales cuestionadas sí correspondían a la parte actora, de ahí que la Junta les otorgara valor probatorio a esas documentales; determinación que se considera correcta por parte de la responsable.

El finiquito de mérito y la carta renuncia son del siguiente tenor:

"Finiquito del año 2011

"México, D.F., a 18 de agosto de 2011

"Recibí de ***** , la cantidad de \$***** (*****), a la que se le deduce un importe de \$***** (*****) por concepto de impuesto sobre la renta y adeudos quedando un neto a recibir de \$***** (*****), mismo que se me cubre el día de hoy al haber dado por terminada el contrato-relación de trabajo que con dicha empresa me unía y como pago de los siguientes conceptos:

| | |
|--|-------|
| 9878: SUELDO | ***** |
| 3813: AGUINALDO (PARTE GRAVABLE) | ***** |
| 3923: PROPORCIÓN DE VACACIONES | ***** |
| 9921: DEVOLUCIÓN FONDO DE AHORRO (CIA) | ***** |
| 9922: DEVOLUCIÓN FONDO DE AHORRO (EMP) | ***** |
| 6056: AGUINALDO (EXENTO) | ***** |
| 6057: PRIMA VACACIONES (EXENTA) | ***** |
| | |
| IMPUESTO | |
| 6086: I.S.P.T. CAUSADO FINIQUITO | ***** |
| | |
| DEDUCCIONES | ***** |
| 5910: FONDO DE AHORRO (EMPLEADO) | ***** |
| 9000: NETO A PERCIBIR | ***** |
| | ***** |

"Al recibir la suma bruta total antes mencionada, hago constar que ***** no me adeuda cantidad alguna derivada del contrato-relación de trabajo que con ***** me unía, de su terminación, de la Ley Federal del Trabajo o cualquier otra disposición aplicable, ni por concepto de salarios ordinarios o extraordinarios, tiempo extraordinario, al haber siempre laborado dentro de un horario y jornada legal y nunca haber prestado servicios en exceso, vacaciones, prima de vacaciones, aguinaldo, días de descanso obligatorio, séptimos días, bonos anuales, por incentivos, por ventas o extraordinarios, planes internos, plan de previsión social, integración de salario, diferencia de salario, fondo de ahorro, primas de seguro grupal, despensa, prima de antigüedad, cualquier clase de bono o premio o cualesquiera otra, otorgando la presente con el carácter de finiquito total a ***** , así como a cualquier otra empresa del Grupo Bal, sus subsidiarias, sucursales, oficinas de representación, centros de trabajo o aquellas compañías o sociedades en las cuales ***** pudiera tener participación o interés, no reservándome ninguna acción o

derecho que ejercitar en su contra en ningún tiempo ni lugar, haciendo constar que mi único patrón lo fue ***** y que las relaciones que llegue a tener con cualquier otro establecimiento o unidad económica o las personas físicas o morales antes mencionadas, siempre lo fueron por cuenta y orden de ***** C. (de su puño y letra *****)." (foja 66)

"México, D.F. a 18 de agosto de 2011.

***** México, D.F.

"C.P. 04200

"Atención

"Departamento de

"Recursos Humanos

"Por medio del presente comunico a ustedes, que con esta fecha y por así convenir a mis intereses, doy por terminada en forma voluntaria la relación y el contrato de trabajo que tenía celebrado y por virtud del cual venía presentando (sic) mis servicios a *****.

"Hago constar que a la fecha me han sido pagados puntualmente todos mis salarios que por ley y por costumbre tengo derecho, es decir, mis salarios ordinarios y extraordinarios, primas vacacionales, dominical, de antigüedad, aguinaldo, séptimos días, días festivos, vacaciones, reparto de utilidades, fondo de ahorro, tiempo extraordinario y bonos correspondientes, etc. Por lo que otorgo a la empresa y/o a quienes sus derechos representen el más amplio y total finiquito que en derecho proceda, no reservándome acción o derecho a ejercitar con posterioridad a esta fecha.

"Asimismo, manifiesto que durante el tiempo que estuve al servicio de la empresa, nunca sufrí accidente o enfermedad profesional alguna, por lo que igualmente otorgo el finiquito en los términos referidos anteriormente.

"Esta renuncia se firma con carácter de irrevocable.

"Atentamente

"(Firma)"

***** en la misma fecha ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la carta renuncia que antecede."

En el laudo, la Junta absolvió del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro, horas extras, descanso semanal, utilidades y comisiones, al estimar que del recibo finiquito se desprendía que la parte actora reconoció que recibió el pago de las prestaciones a que tenía derecho, así como que había laborado en una jornada ordinaria.

Luego, del recibo finiquito, se observa que el trabajador recibió el pago de aguinaldo (parte gravable) por \$*****; parte proporcional de vacaciones por \$*****, devolución de fondo de ahorro (CIA) por \$*****, devolución de fondo de ahorro (EMP) por \$*****, aguinaldo (exento) \$*****, prima por vacaciones (exenta) por \$*****, dando un total de \$*****, mismo que recibió de conformidad el trabajador ya que, como se señaló, en dicha documental (no desvirtuada) consta la firma de conformidad de la actora, de ahí que fue correcto que la Junta absolviera del pago de esas prerrogativas.

Empero, se estima fundado por cuanto hace al reclamo de pago de horas extras, ya que como se observa del escrito de demanda, éste exigió el pago de tiempo extraordinario a partir del uno (1) de febrero de dos mil once (2011) hasta un día laborable anterior al despido de dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), ya que dijo que tenía una jornada de las 7:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando de las 12:30 a las 14:30 horas, tiempo en el que podía reposar o tomar alimentos fuera del centro de trabajo.

El demandado, al dar contestación señaló una jornada laboral de las 7:00 am a las 16:00 horas, contando con dos horas para alimentos (sic) fuera de la fuente de trabajo.

La Junta absolvió, al estimar que con el recibo finiquito y la renuncia se había demostrado que el trabajador había laborado dentro de una jornada extraordinaria; sin embargo, soslayó que en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba para acreditar el horario de trabajo le correspondió a la demandada y, en la especie, no ofreció pruebas encaminadas a demostrarlo, además de que en el particular, el recibo finiquito y la renuncia no resultaron ser documentos idóneos para ello, en virtud de que en los mismos no se encuentra precisado el horario en el cual se desempeñó la trabajadora; de ahí que no resultarían idóneos para absolver del reclamo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 303, de rubro y texto siguientes:

"JORNADA DE LABORES. PUEDE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 72/97, de rubro: 'DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', determinó que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 del mencionado ordenamiento detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio, y el artículo 805 de la ley citada prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se sigue que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo con la documental que tiene obligación de llevar, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquier medio probatorio que la ley establece. Consecuentemente, el escrito de renuncia presentado por el patrón en el juicio es idóneo para acreditar la jornada laboral a la que estuvo sujeto el trabajador durante el tiempo en que prestó sus servicios, cuando precise el horario en el cual se desempeñó; pero carecerá de valor si el suscriptor del documento lo objeta en cuanto a su autenticidad y demuestra con prueba pericial que no es su firma o desestima su contenido con algún elemento probatorio."

Sin que obste que en el finiquito se haya asentado que no se le adeudaba, entre otros, el pago de tiempo extra "al haber siempre laborado dentro de un horario y jornada legal" ya que tales expresiones son genéricas; pero sobre todo que no se indicó el horario al que estuvo sujeto.

Lo mismo acontece con el reclamo de días de descanso semanal que reclamó a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011) hasta un día anterior al despido, dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), respecto de los cuales el demandado, al dar contestación, dijo que siempre había disfrutado y recibido el importe respectivo a dicha prestación en su totalidad; empero, no ofreció pruebas que permitieran demostrar su defensa y, se reitera, el recibo finiquito no resultó idóneo para tener por demostrado el pago, ya que no se precisa, en su caso, los días que pagó. De ahí que tampoco resultara eficaz para absolver.

En relación con el pago de comisiones, la actora demandó el pago de las mismas, correspondientes al periodo del primero (1o.) de junio al quince (15) de agosto de dos mil once (2011), y especificó que éstas ascendían a un promedio aproximado de \$***** diarios.

El demandado, al dar contestación, se limitó a señalar que era improcedente esa exigencia, ya que no había pactado una prestación así denominada con la parte actora y que, al ser una prestación extralegal, le correspondía la carga de la prueba a la trabajadora, y agregó que dentro de las prestaciones de la trabajadora se encontraba la denominada "compensación por ventas" y que era una cantidad que le correspondía de manera variable en relación con las ventas realizadas, y que esa prestación le había sido retribuida siempre que la generó.

En principio, es conveniente determinar que, contrario a lo manifestado por el demandado, las comisiones son prestaciones de naturaleza legal y forman parte del salario, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo.

Determinado lo anterior, es inconcuso que correspondía al demandado demostrar el salario que percibía la parte actora y, en su caso, si existió o no el pago de comisiones; empero, de las pruebas que ofreció al juicio, no se advierte alguna con la que hubiera demostrado su defensa y, se reitera, en el caso, y contrario a lo estimado por la responsable, ni el recibo finiquito, ni la renuncia fueron idóneos para tener por demostrada la retribución del concepto de comisiones, por lo que, al considerarlo así la Junta y al absolver de su pago, transgredió los derechos de la quejosa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Quinta Parte, julio a diciembre de 1980, página 81, que dice:

"RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que si en un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el periodo ni las prestaciones a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado."

Por tanto, la expresión contenida en la renuncia y finiquito por la que se da por pagado el actor de todas las prestaciones a que pudiera tener derecho, no puede gozar del alcance de acreditar el pago de los conceptos de horas extras, días de descanso semanal, ni comisiones, por no contener los requisitos legales que para su validez exige el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que, se reitera, la renuncia exhibida en juicio y/o recibo finiquito donde simplemente el trabajador manifiesta que durante el tiempo que laboró le fueron pagadas diversas prestaciones, puede ser eficaz para acreditar la renuncia en sí misma, pero carece de valor para demostrar el otro extremo apuntado, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley, siendo por lo tanto inexacto que la Junta hubiera absuelto del pago de horas extras, descanso semanal y comisiones, por haber quedado demostrado su pago con la renuncia, documento que, como se dijo, no es eficaz para acreditar tal alcance.

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable:

- I. Deje insubsistente el laudo reclamado;
- II. Dikte otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son materia de concesión, determine que ante la evasiva del demandado, el salario aducido por la actora, aquí quejosa, se tiene por cierto; y,
- III. Resuelva sobre el pago de las prestaciones consistentes en: horas extras, días de descanso semanal y comisiones; desestimando para ello el escrito de renuncia y el finiquito.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258, de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que, de conformidad al artículo segundo transitorio del decreto relativo a la desindexación del salario mínimo, que reformó los artículos 41, 123 apartado A y adicionó el 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al valor que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país

hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el diverso numeral quinto transitorio de ese decreto. Por tanto, si en la actualidad el salario mínimo general vigente diario para todo el país es de \$*****, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$*****.

AMPARO ADHESIVO

QUINTO.—El quejoso adherente ***** , formuló los siguientes conceptos de violación:

"Conceptos constitucionales a proteger.—Con base en las fracciones I y II del artículo 182 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promuevo amparo adhesivo en relación con el laudo de fecha 29 de junio de 2015, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Número 10 del Distrito Federal.—Primero. Se deben proteger las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 8o., 14, 16, 17 y 123 constitucionales.—Ahora bien, con el objetivo de que el juzgador valore, durante el estudio del asunto, de forma clara y concisa aquellos argumentos del laudo que se fortalecen y aquellos que no se valoraron y son esenciales para el pronunciamiento del fallo, se fortalece con base en hechos, pruebas, leyes, actuaciones y jurisprudencia encaminados a incidir en una resolución favorable para el quejoso de este adhesivo.—Efectivamente debe observarse con detenimiento y adentrarse al estudio de desahogo del juicio, toda vez que no se señaló claramente que los salarios no procede su integración al no haberse acreditado los preceptos legales tales como un despido.—Por otro lado, valorar a cabalidad que de las documentales ofrecidas y perfeccionadas a través de las periciales y que a su vez forman parte de la instrumental de actuaciones se pudo acreditar la inexistencia del despido y la consecuente falta de acreditación por parte de la tercero interesado en este adhesivo.—Tal inexistencia en cuanto a que ***** se dijo despedida, sin embargo de propia voluntad renunció y otorgó el finiquito más amplio recibiendo el total de su salario y demás prestaciones a que tenía derecho hasta la fecha en que voluntariamente renunció.—Esa Junta omitió pronunciarse acerca de la excepción de la demandada en el principal siendo la inexistencia del despido por esos mismos motivos de los que ahora a través de su amparo viene a dolerse absurdamente.—La relación de trabajo efectivamente subsistió entre la fecha en que se dijo despedida y la fecha en que renunció.—Es así que se debe fortalecer la absolución a la parte que represento ya que otro de los motivos omitidos en el estudio fue la deserción de la prueba ofrecida por la actora en el principal.—La confesional a cargo de la demandada, por conducto de *****.—Es así que también se omitió

fortalecer que parte de las pruebas que sirvieron de base para esta acreditación lo fue las documentales perfeccionadas y la instrumental de actuaciones.— ‘RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 (*) estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (**) determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 (***) sostuvo que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental. Ahora bien, cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido su nulidad por contener algún vicio en el consentimiento, como error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) (****).’ (Cita precedentes y datos de ubicación).—Es así que la hoy quejosa en este adhesivo acreditó íntegramente ese supuesto, con todos los elementos perfeccionados, por lo que no le sigue la suerte de una supuesta integración de salario y ningún beneficio derivado de despido alguno, ya que se demostró su inexistencia y se omitió por parte de la autoridad, pronunciarse

de este estudio a fondo.—Así también con las documentales consistentes en 8 recibos de pago de salarios y prestaciones se acreditó: el sueldo del tercero interesado y el pago de todas las prestaciones que allí se observan.—De la documental consistente en original de recibo de finiquito de fecha 18 de agosto del 2011 a favor del hoy tercero interesado de este adhesivo, con lo que se acreditó: quien fue su patrón '*****' (i); que renunció voluntariamente (ii); que recibió del quejoso el importe al que tenía derecho por concepto de su sueldo (iii); que recibió el pago que le correspondía por concepto de vacaciones (iv); que recibió lo correspondiente a su prima vacacional (v); que recibió el pago que le correspondía por concepto de aguinaldo (vi); que recibió el pago que le correspondía por concepto de 'devolución fondo de ahorro' (CIA) y 'devolución fondo de ahorro' (EMP) (vii); que se otorgaron el finiquito más amplio sin adeudarse cantidad alguna (viii); que estuvo conforme con su finiquito, tanto así que lo firmó y recibió hasta la fecha del 18 de agosto de 2011 (ix).—Con el original consistente en original de carta renuncia de fecha 18 de agosto del 2011, signada y ratificada por puño y letra de la hoy tercero interesada en este adhesivo, con lo cual se acreditó que el patrón fue '*****' (i); que la tercero interesada renunció voluntariamente a la empresa que representa el ahora quejoso adhesivo (ii).—Siendo que con las pruebas pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica, y el resultado del peritaje del tercero se perfeccionó lo dicho por la parte hoy quejosa.—En este sentido, en el laudo del 29 de junio del 2014, el quejoso logró acreditar, de acuerdo con la autoridad responsable '... que la parte actora renunció voluntariamente a su trabajo, y así a fojas 66 y 67 de los autos se observan las documentales consistentes en recibo finiquito y renuncia voluntaria, ambas de fecha 18 de agosto del 2011, mismas que para esta Junta adquieren pleno valor probatorio, las firmas que calzan en dichos documentos sí proceden del puño y letra de la parte actora, no existiendo en autos otros elementos que determinen el injustificado despido que se alega por parte de la actora, pues en el caso de las confesionales (f. 74 y 171), el absolvente negó las posiciones formuladas y en la segunda se le declaró la deserción de la misma...'.—Asimismo, se logró acreditar la relación laboral subsistente entre el 16 y el 18 de agosto de 2011.—'RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENunció.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 (*) estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directa-

mente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (***) determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 (***) sostuvo que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental. Ahora bien, cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido su nulidad por contener algún vicio en el consentimiento, como error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) (****).' (Cita precedentes y datos de ubicación).— No obstante, la Junta omitió pronunciarse respecto a la idoneidad de las documentales consistentes en los recibos de pago (inciso 'a' del apartado 'B'), documentales que, por las mismas razones, debe otorgárseles pleno valor probatorio; esto debido a que el perito tercero en discordia reconoció que la firma plasmada en cada uno de ellos correspondía al tercero interesado. Aunado a eso, dichos recibos de nómina son el medio idóneo para demostrar el sueldo del tercero interesado, con base en el artículo 804, fracción II; además de que el tercero interesado no presentó otra prueba para desacreditar lo demostrado por el quejoso más que las periciales que, además, fueron favorables a nosotros; tal y como ya los han señalado los tribunales de este país: 'SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.—Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que

éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes.' (Cita precedentes y datos de ubicación).—Por otro lado, la autoridad responsable también fue omisa en pronunciarse respecto que la quejosa, al ser, (sic) contar con pleno valor probatorio las documentales consistentes en el finiquito y la carta de renuncia por las razones ya expuestas; estos documentos también demuestran claramente que el hoy tercero interesado dejó de laborar el día 18 de agosto de 2011, y no el 16 de agosto de 2011, como absurda y alevosamente lo había señalado en su demanda.—Lo anterior resulta cierto ya que en el recibo de finiquito se encuentra desglosado el pago del salario diario hasta la fecha de renuncia, pago que fue recibido de conformidad de acuerdo con la firma estampada en el mismo y cuyo vicio en el consentimiento se encuentra ausente con base en los peritajes realizados durante el juicio.—La anterior afirmación se refuerza con la carta de renuncia, que está directamente relacionada con el finiquito y que fue firmada en la misma fecha, lo cual, como lo han señalado los tribunales de México, constituye un acto bilateral que, al no haberse demostrado su falsedad ni vicios en el consentimiento, constituyen prueba plena de que el trabajador continuó laborando hasta el 18 de agosto de 2011, fecha en la que voluntariamente decidió renunciar y, fecha también, en la que firmó su renuncia y recibió su finiquito calculado hasta el 18 de agosto de 2011. Lo anterior se encuentra fundado en la siguiente tesis jurisprudencial (sic).—Es entonces que esa autoridad dejó de observar la excepción de inexistencia de despido interpuesta desde el escrito de contestación de la demanda.—Es por eso que jamás podría corresponder integración de salario alguna.—Ahora bien, incluso cuando los Más Altos Tribunales han establecido que la renuncia contiene una liquidación, se hace notar que, por sí mismo, existió un recibo finiquito otorgado por la hoy tercero interesado expedido de propia voluntad, ofrecido como prueba y perfeccionado por un experto.—Así, quedaron demostradas las excepciones hechas valer por el quejoso en los momentos procesales oportunos del juicio, con lo que acreditó que la ahora tercero interesada renunció voluntariamente el 18 de agosto de 2011 y, con base en su salario, que se acreditó con los recibos que tienen pleno valor probatorio, y ésta otorgo el finiquito más amplio recibiendo las cantidades que se han mencionado hasta el día de su correspondiente renuncia.—De esta forma, el presente tribunal deberá confirmar el laudo de fecha 29 de junio de dos mil quince y aunar a las consideraciones hechas por la autoridad responsable las hechas por el quejoso; en aras de conservar fortalecida, fundada y motivada la decisión que se tomó, y que ambas partes queden conformes con las razones que da la autoridad en la emisión de la sentencia.—Aunado a lo anterior, acreditada la renuncia voluntaria, solicitamos a su señoría se absuelva

de manera expresa a la quejosa de las prestaciones que solicita el tercero interesado correspondientes a las del despido injustificado, en cumplimiento con el siguiente criterio jurisprudencial: 'INDEMNIZACIÓN. DIFERENCIAS EN SU PAGO. LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE SI LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ POR MUTUO CONSENTIMIENTO.—Si con motivo de la terminación de la relación laboral, convenida por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón otorga cierta cantidad de dinero al trabajador como gratificación, este último no tiene derecho al pago de diferencias de indemnización, con base en el salario integrado a que se refiere el artículo 84 de la ley en cita, por no tratarse de un despido injustificado, o bien, de una causa de terminación de la relación laboral imputable al patrón, salvo que en el convenio relativo se haya establecido que la mencionada gratificación tendría carácter indemnizatorio, pues en este último caso debe prevalecer la voluntad de las partes en ese sentido.'—'GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS DE SALARIOS ES IMPROCEDENTE AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD EN SU RUPTURA Y NO ESTAR OBLIGADO A CONCEDER INDEMNIZACIÓN ALGUNA, Y MUCHO MENOS A QUE SE OTORQUE AQUÉLLA CONFORME A DETERMINADA CUANTÍA.—Si con motivo de la terminación de la relación laboral convenida por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal otorga al trabajador como gratificación determinado monto de sus salarios, éste no tiene derecho al pago de diferencias sobre ellos, dado que la cantidad entregada como liquidación no tiene efectos indemnizatorios al haber concluido el vínculo laboral por voluntad de las partes, y en este supuesto el patrón no tiene obligación de conceder indemnización alguna al no tener responsabilidad en la ruptura de la relación laboral; y la circunstancia de que haya otorgado libremente al empleado una gratificación como reconocimiento a sus servicios, no lo obliga a que lo haga con una cuantía determinada; y, por ende, la acción ejercitada por el trabajador del pago de diferencias respecto de la cantidad otorgada por el patrón como gratificación resulta improcedente.' (Cita precedentes y datos de ubicación).—Segundo. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se cumplió con el principio de exhaustividad, al no haberse pronunciado la autoridad responsable respecto de la prestación marcada en el inciso g) exigida por el ahora tercero interesado; prestación de la cual el ahora quejoso debió haber salido absuelto por los motivos que adelante se señalan: tal y como se señaló en la contestación a la demanda, las horas extras que cada empleado necesite hacer en la empresa que representa el quejoso deben acordarse invariablemente por escrito; el anterior método, como podrá notarse, es en beneficio de ambas partes

debido a que, en primer lugar, debe analizarse la necesidad de dichas horas extras laborables y, en segundo lugar, el empleado debe estar de acuerdo en laborar el tiempo extra; aún más si se habla de laborar horas extras de forma prácticamente rutinaria. En este sentido, la autoridad responsable ni siquiera se pronuncia respecto de este punto en conflicto, y lo cierto es que debió haber declarado dicha prestación como irrazonables (sic); ya que según el tercero interesado, diario se le obligaba a trabajar de siete de la mañana a ocho de la noche; jornada que es evidentemente excesiva e irreal, aún más increíble es que esa jornada se haya establecido como rutinaria desde el 1 de febrero de 2011; es decir, cinco días después de haber sido contratada.—Esto únicamente fortalecido de lo que ya se expuso al momento de dar contestación a la demanda y que tampoco se consideró a profundidad al ahora de entrar en el estudio.—Ahora bien, con base en la tesis con número de registro digital 162584, que se cita más adelante, las horas reclamadas por el tercero interesado no son posibles debido a que se reclamas (sic) 11 horas extras laboradas en seis días a la semana, más dos horas de comida, menos el tiempo de transporte, que la dejan con una jornada de descanso que no puede ser soportada por una persona en un tiempo muy prolongado de tiempo (sic); lo anterior se refuerza con base en la edad del tercero interesado que no le permite tener tanto desgaste ni físico ni mental durante un tiempo tan prolongado. De esa forma, la autoridad responsable omitió hacer el mencionado estudio para acreditar lo irrazonable de las horas que se reclaman al hoy tercero interesado: 'HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.—Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.' (Cita precedentes y datos de ubicación).—Aunado a lo anterior que el tercero interesado no presentó ninguna prueba con qué acreditar su dicho y, por el contrario, el quejoso presentó los recibos de pago recibidos de conformidad por el tercero interesado de los que no se advierte el pago de las horas extras mencionadas; además de la renuncia y el recibo finiquito por el que se asume conforme del pago que daría terminación a cualquier relación laboral que haya existido entre ellos. De dicho (sic) estudio lo debió haber hecho la autoridad responsable con base en el siguiente criterio: 'HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE

ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.— La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.», es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.'.—Tercero. El laudo emitido por la autoridad señalada como responsable, resulta apegado a derecho y respetadas las garantías de legalidad y audiencia y demás a que se refieren los artículos 8o., 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Si bien es cierto se señalaron omisiones que se solicitan se estudien junto con el laudo correspondiente para la emisión de una sentencia favorable a la ahora quejosa, no es menos cierto que la sentencia emitida por la autoridad responsable tomó como base las pruebas presentadas por cada una de las partes, las normas aplicables, la jurisprudencia pertinente y los hechos que fueron comprobados.—En este sentido, tal y como se pudo apreciar en el cuerpo del presente documento. Lo anterior queda demostrado en el hecho de que este recurso, en su gran mayoría, sólo se dedicó a fortalecer los argumentos del laudo; mas no a atacarlos ni contradecirlos de ninguna manera.—Tal es el caso que se debe resaltar en cuanto a los testigos presentados jamás acreditaron los extremos que pretendieron hacer valer, fueron incongruentes.—La autoridad responsable omitió profundizar y hacer valer los argumentos en el incidente de tachas de testigos, donde se fortalecen claramente los motivos por los cuales los testigos no fueron idóneos.—Que éstos se encontraban adiestrados como cuando se le pregunta a uno de los testigos, el testigo ***** respondió que se enteró de lo que ha declarado 'hace una semana', lo cual acredita que esta persona nunca se encontró en el lugar de los hechos, ya que entre la fecha de la audiencia (9 de agosto de 2012) y la fecha del mencionado despido (16 de agosto de 2011) transcurrió más de un año.—En general la misma

prueba testimonial ofrecida por la hoy tercero (sic), evidenció la falsedad de su aseveración.—La actora en el principal jamás fue despedida, renunció voluntariamente, otorgó el finiquito más amplio hasta el día de su correspondiente renuncia, la cual fue perfeccionada. Y ésta nunca acreditó sus acciones.—‘TESTIGOS NO IDÓNEOS EN MATERIA LABORAL.—No basta que los testigos contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de su presencia en donde sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, si no, carecen de idoneidad suficiente para que sean tomados en cuenta. Máxime, si al fundar la razón de su dicho, nada dicen esencialmente, respecto del por qué les consta que los actores fueron despedidos de sus trabajos por los demandados, habida cuenta que tampoco precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirman se llevó a cabo el despido, lo cual hace que sus declaraciones resulten ineficaces.’ (Cita precedentes y datos de ubicación).—Las Juntas deben valorar los escritos exhibidos para la preparación de la prueba de inspección, no obstante, la Junta en aquel momento no las haya tomado en cuenta, estos escritos forman parte de la instrumental de actuaciones la cual en razón del laudo, las Juntas consideraron con prevención.—La demanda y el contenido de todo el expediente ha sido estudiado y valorado por la Junta como lo establecen las siguientes tesis: ‘LAUDOS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS PROPORCIONADAS POR LAS PARTES.—En los laudos es insuficiente que se cite haber estudiado y establecido la estimación de las pruebas ofrecidas por las partes, pues éstas deben estar circunscritas en el mismo, aun cuando las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas de apreciación sobre ellas, toda vez que esto último no las libera de examinar las aportadas durante el procedimiento por los contendientes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su consideración.’ y ‘PRUEBAS. SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.’ (Citan precedentes y datos de ubicación).—Ahora bien, en cumplimiento al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice que es deber del Estado promover ‘la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley’, la hoy quejosa le pide a usted secretario proyectista y Magistrados del Tribunal Colegiado que com-

partan nuestra preocupación en el sentido de mantener las fuentes de empleo, aplicando lo más apegado a derecho la norma laboral, ya que de lo contrario se están destruyendo fuentes de trabajo, y propiciando la no inversión de empresarios en México dada la inseguridad jurídica, como consecuencia de trabajadores que inventan, manipulan y maquinan la realidad de hechos con el único objeto de obtener un lucro indebido o enriquecimiento ilícito, tal como se observa en el expediente laboral al rubro citado que al actor le está imputando hechos sin demostrarlos, inventándose nuevas acciones disfrazadas de actos violatorios.—Y en conclusión, la actora en el laboral no acreditó la procedencia de sus acciones y pretensiones.—Por lo que les pedimos conceder el amparo solicitado para el efecto de que prevalezca el derecho pronunciado en el laudo de fecha 29 de junio del 2015 o bien si se dicta otro, en éste de nueva cuenta se absuelva a mi mandante de las acciones y pretensiones que demandó en forma infundada e improcedente el ahora tercero interesado en su demanda.—Es muy importante estudiar y revisar las conclusiones, pues en la secuela procesal la trabajadora nunca acreditó sus acciones ni pretensiones y por el contrario con sus propias confesiones y omisiones acreditó todo lo contrario.—La responsable fundó y motivó perfectamente el laudo pronunciado en los términos establecidos como lo citan las tesis que a continuación se transcriben: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad la expresión con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y por motivación, al señalamiento también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.' (Cita datos de ubicación).—Reitera el criterio sustentado en la jurisprudencia número 373/85 tercera parte.—'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.—Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.' (Cita precedentes y datos de ubicación).—'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.' (Cita precedentes y datos de ubicación).—Por lo que después de esto, esta autoridad deberá

conceder el amparo adhesivo y dictarse un laudo fortalecido con la verdad y certeza jurídica en el que de nueva cuenta se absuelva a mi representada de todas las prestaciones reclamadas por el hoy tercero interesado."

SEXTO.—Como se advierte, ***** interpuso amparo adhesivo respecto del mismo laudo de ***** (2015), pronunciado en el expediente laboral *****.

El quejoso en el amparo adhesivo refiere (primer concepto de violación) que debía de observarse en el estudio de desahogo del juicio que no se señaló claramente que no procedía la integración del salario al no haberse acreditado el despido.

Que con la valoración de las documentales ofrecidas y perfeccionadas a través de las periciales acreditó la inexistencia del despido. Que la actora fue quien renunció por propia voluntad y otorgó el finiquito más amplio, recibiendo el total de su salario y demás prestaciones a que tenía derecho. Que la Junta omitió pronunciarse de la excepción de inexistencia del despido.

Que con el finiquito de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) acreditó que su patrón fue *****; que renunció voluntariamente; que recibió del quejoso el importe al que tenía derecho por concepto de su sueldo; que recibió el pago que le correspondía por vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, devolución de fondo de ahorro; que se le otorgó el más amplio finiquito sin adeudarle cantidad alguna, con lo que estuvo de acuerdo, tan es así que lo firmó.

Son infundados los anteriores argumentos, ya que en el amparo principal las manifestaciones encaminadas a combatir esas consideraciones se declararon fundadas pero inoperantes, en razón de que, si bien es cierto la Junta no se pronunció de la subsistencia de la relación laboral, estimó que con las documentales consistentes en renuncia y finiquito, cuyo valor probatorio no fue desvirtuado, se acreditó que la relación laboral terminó el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), data en que se suscribió el recibo finiquito; de ahí que si bien no hay un pronunciamiento expreso, se observa que tuvo por demostrada la terminación de la relación de trabajo a la data en que fue suscrito por la trabajadora el mencionado recibo finiquito de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

Continuó alegando el adherente que con los ocho recibos de pago de salarios y prestaciones acreditó el sueldo del tercero interesado y el pago de todas las prestaciones que allí se observaban.

Que no obstante lo anterior, la responsable había omitido pronunciarse respecto de la idoneidad de los recibos de pago, a los que debía de otorgarse pleno valor probatorio, ya que eran el medio idóneo para demostrar el sueldo de la trabajadora, con base en el artículo 804, fracción II (sic) y la quejosa no presentó prueba para desacreditar lo demostrado por el demandado.

Son infundados los anteriores argumentos.

Esto es así, ya que como se desprende de los autos, si bien es cierto que la Junta admitió los recibos de pago ofrecidos como prueba por la empresa demandada, también lo es que los mismos son ajenos a los puntos de controversia, y con ellos no puede tenerse por demostrado el salario que pagó a la trabajadora, ya que al dar contestación a la demanda, la adherente se limitó a señalar que el salario no se integraba como lo manifestó la accionante; empero, no especificó cuál era el que percibía; de ahí que al ser un hecho no controvertido, no se pueden considerar los recibos para tener por demostrado el salario, como lo refiere el adherente, por lo que debe tenerse por cierto el señalado por el actor.

Agregó (segundo concepto de violación), que no se cumplió con el principio de exhaustividad, al no haberse pronunciado de la prestación marcada con el inciso g), de la que se le debió absolver.

Son inatendibles los argumentos que anteceden.

Conforme a lo que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional interpuesto por su contrario, expresando los motivos de disenso correspondientes, esto es, para promoverlo con el objeto de fortalecer o mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio y que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses; hacer valer violaciones al procedimiento que le pudieren afectar y trasciendan al resultado de la resolución impugnada; también puede impugnar algún punto decisorio que le perjudique en relación con los motivos de disenso del principal; sin embargo, lo que pretende hacer valer el quejoso adherente en este motivo de inconformidad, no se encuentra encaminado a procurar reforzar la sentencia, sino a combatir a través de su concepto de violación, un punto decisorio que considera le perjudica, lo que debió haber combatido mediante juicio de amparo directo principal en el plazo previsto para ello; pues de estimar lo contrario se estaría dando la posibilidad de tener una doble oportunidad para impugnar el acto, lo que no es acorde con la naturaleza del amparo adhesivo.

Asimismo, alegó que las horas extras de los empleados debían de acordarse por escrito, y la Junta debió de declarar dicha prestación como irrazonable ya que, según el actor, se le obligó a trabajar de las 7:00 de la mañana a las 8:00 de la noche, jornada que era excesiva e irreal.

Que la actora no había presentado pruebas para acreditar que laboró tiempo extra, en tanto que la demandada ofreció los recibos de pago de los que no se advertía el pago de horas extras.

Lo anterior es infundado.

Esto es así, ya que si bien es cierto que la Junta absolvió del pago de horas extras apoyándose en el recibo finiquito, con el que consideró que se había demostrado que la trabajadora laboró dentro de una jornada extraordinaria; sin embargo, soslayó que en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba para acreditar el horario de trabajo le correspondió al patrón y, en la especie, la demandada no ofreció pruebas encaminadas a demostrarlo.

Además, en el particular, el recibo finiquito y la renuncia ofrecidos como pruebas no resultaron ser documentos idóneos para demostrar que la jornada en que se desempeñó la actora fue legal y que por ello no le adeudaba tiempo extraordinario, en virtud de que en los documentos en cita no se encuentra precisado el horario en el cual se desempeñó la trabajadora, sino que de forma general se señaló que no se le adeudaba cantidad alguna derivada de la relación de trabajo ni por concepto de salarios ordinarios o extraordinarios, al haber laborado dentro de un horario y jornada legales y no haber prestado sus servicios con exceso; leyenda que resulta ser insuficiente para tener por demostrado el horario de trabajo; de ahí que no es prueba idónea para absolver del reclamo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Quinta Parte, julio a diciembre de 1980, página 81, que dice:

"RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que si en un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el periodo ni las prestaciones a que los mismos corres-

ponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado."

Añadió (tercer concepto de violación) que si bien se habían señalado omisiones, solicitaba se estudiaran junto con el laudo que no menos cierto era que la sentencia tomó como base las pruebas presentadas por cada una de las partes, las normas aplicables, la jurisprudencia y los hechos comprobados.

Que los testigos presentados fueron incongruentes, que los mismos se encontraban "adiestrados".

Que las Juntas debían de valorar los escritos exhibidos para la preparación de la prueba de inspección, no obstante que la autoridad en aquel momento no las hubiera tomado en cuenta, ya que formaban parte de la instrumental de actuaciones.

Solicitó se atendiera su preocupación en el sentido de mantener las fuentes de empleo, aplicando lo más apegado a derecho la norma laboral, ya que de lo contrario se estaban destruyendo fuentes de trabajo y propiciando la no inversión de empresarios en México dada la inseguridad jurídica, como consecuencia de trabajadores que inventan, manipulan y maquinan la realidad de los hechos con el único fin de obtener un lucro indebido.

Los anteriores argumentos son inoperantes, por insuficientes dado que el adherente omitió precisar el porqué de sus consideraciones, esto es, el adherente no expone el porqué los testigos fueron incongruentes, y la razón por la cual consideraba que los mismos se encontraban aleccionados y debería sostenerse el sentido del laudo, tampoco señaló el motivo por el cual refiere que la Junta debió tomar en cuenta los escritos para la preparación de la prueba de inspección, ni en qué sentido le causó agravio, lo mismo acontece en relación con que solicita se atendiera su preocupación en el sentido de mantener las fuentes de empleo, pues resultan ser argumentos generalizados y escuetos que no forman un argumento lógico jurídico que conforme un concepto de violación, por lo que este tribunal se encuentra impedido de pronunciarse al respecto, máxime que no se está en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, para suplir la queja en su deficiencia; de ahí lo inoperante de sus manifestaciones.

Finalmente, son inatendibles los argumentos encaminados a robustecer, al haber quedado sin efectos el laudo impugnado ante la concesión de la protección constitucional en el amparo principal.

En consecuencia con lo anterior, procede negar el amparo adhesivo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el ***** en el juicio laboral *****, seguido por la quejosa contra *. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el ***** en el juicio laboral *****, seguido por ***** contra la quejosa adhesiva *.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos formuló voto aclaratorio en el amparo adhesivo, en relación con la manera en que se debe realizar el cómputo para su presentación, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTA SENTENCIA ABANDONA LA TESIS I.13o.T.107 L (10a.) EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER, EN SESIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2016, EL AMPARO DIRECTO 311/2016.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2016. 23 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los agravios se destaca que ***** promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje donde se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en el arresto por treinta y seis (36) horas. El acto reclamado es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.—A sus autos la cédula ***** , que ampara la notificación del acuerdo cuatro (sic) de noviembre del año en curso al titular del Gobierno del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.—A sus autos el escrito presentado en Oficialía de Partes de este H. Tribunal el nueve de noviembre del año en curso, con registro ***** , suscrito por el C. ***** , apoderado legal del titular demandado, personalidad acreditada y reconocida en autos (foja 955), por medio del cual, desahoga la vista ordenada en el acuerdo plenario de fecha 21 de septiembre de 2015. Al efecto: En atención al escrito de referencia, se tienen por hechas las manifestaciones del promovente, no obstante se encuentra solicitando un término amplio, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad otorgar más tiempo, toda vez que, desde el veintinueve de agosto de dos mil catorce, esta autoridad laboral ha hecho requerimientos múltiples respecto a dicha prestación, es decir, que el titular demandado debe de efectuar las aportaciones de manera retroactiva con base en el salario renivelado, circunstancia que a la fecha no ha realizado, transcurriendo con ello aproximadamente un año cuatro meses consecuentemente y toda vez que desahoga la prevención en tiempo mas no en forma y se hace efectivo el apercibimiento con fundamento en el artículo 150 de la ley de la materia, consistente en un arresto por treinta y seis horas al titular demandado, por lo que, gírese atento oficio a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales con domicilio en Avenida de la Moneda, Número 333, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, tenga a bien comisionar a los elementos que considere necesarios de la Agencia Federal de Investigación,

para que se sirvan arrestar por treinta y seis horas, al C. *****, titular del Gobierno del Distrito Federal, quien podrá ser localizado en calle José María Izazaga, No. 89, Ala Norte, colonia Centro, C.P. 06090, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad y sea remitido para que cumpla el arresto impuesto al Centro de Sanciones Administrativas 'El Torito', sito en Avenida Aquiles Serdán, esquina Lago Gascasónica S/N, colonia San Diego Ocoyoacac, Delegación Miguel Hidalgo, para lo cual se le remita copia certificada del presente proveído, asimismo se le solicita se sirva informar a este tribunal, cuando se haya dado cumplimiento a lo solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 147 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

El Juez de Distrito consideró que los argumentos donde el quejoso manifestó que el acto reclamado se encontraba indebidamente fundado y motivado; que el arresto no estaba previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la autoridad estaba impedida para decretarlo excediéndose en las atribuciones previstas en los artículos 148 y 149 de la legislación invocada, que concretamente la facultaban para imponer multas; que la responsable omitió citar el sustento jurídico que la autorizaba para apercibirlo con la imposición de la medida restrictiva de la libertad; que no era dable considerar como fundamento de la imposición de tal medida el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque debía estar regulada en forma expresa y ese numeral sólo la facultaba para imponer multas, sin que pudiera aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para su imposición, eran en parte inoperantes y, en otra, infundados en atención a lo siguiente:

Que en cumplimiento al artículo 17 constitucional, párrafo sexto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, numerales 147, 148, 150 y 151, preveía los medios de apremio y de ejecución de los laudos y de dichos dispositivos se colegía que la primera actuación en el procedimiento de ejecución era dictar un acuerdo en el que se pidiera el cumplimiento del laudo, bajo el apercibimiento de que, en caso no hacerlo, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el numeral 148, el cual sólo preveía la multa. Sin embargo, el diverso 150, ordenaba al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, con independencia de que pudiera imponer la medida de apremio indicada, también lo facultaba para dictar las medidas necesarias en la forma y términos que estimara procedentes, para lo cual contaba con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos y no sólo con la multa. Esta posición la apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre

de 2008, página 227, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."

El Juez Federal estimó que entre la gama de instrumentos con los que contaba el tribunal para la ejecución del laudo se encontraba el auxilio de autoridades civiles y militares, por lo que estaba facultado para emitir una orden de arresto, que era una medida de apremio para hacer cumplir sus resoluciones y se justificaba por la necesidad para que se cumplieran aquéllas y, en ejercicio del imperio del que estaba investido, solicitaba el auxilio de diversas autoridades, quienes materialmente serán las encargadas de ejecutarla. Por tanto, contrario a lo sostenido por el quejoso, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el diverso 147 del mismo ordenamiento, preveían las disposiciones que fundamentaban dicha medida de apremio, las cuales fueron citadas en el apercibimiento que se emitió previamente al dictado del acto reclamado; por tanto, no podía estimarse que su aplicación contraviniera las garantías de legalidad, fundamentación y motivación contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues si bien no preveían de manera expresa el arresto, no por ello debía considerarse que la autoridad estaba impedida para aplicarlo, porque la circunstancia de que el artículo 150 en cita consintiera la aplicación de una amplia gama de medidas, facultaba a la autoridad para aplicar el arresto y cualquier otra que estimara necesaria para lograr el cumplimiento de los laudos, sin que ello implicara arbitrariedad, en todo caso, las razones y fundamentos que permitieran al afectado conocer los motivos del actuar de la autoridad y, en su caso, promover los medios de defensa que estimara pertinentes debían expresarse al momento de realizar el apercibimiento o de imponer la medida de apremio.

El a quo señaló que las dependencias del Estado, en principio debían acatar de manera voluntaria las condenas establecidas en su contra dada su solvencia; sin embargo, en la práctica ese cumplimiento no se daba y, al no estar permitida la orden de embargo en su contra, el tribunal debía aplicar medidas de apremio eficaces para lograr el acatamiento del laudo y vencer su actitud contumaz, lo cual coloca al trabajador en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

En cuanto a que para la imposición de un arresto no podía aplicarse de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, era un argumento inoperante, porque del acto reclamado se advertía que la autoridad responsable no se

apoyó en esa legislación para imponer tal medida. Por tanto, carecía de sustento la inferencia del impetrante de que la aplicación implícita del numeral 731, fracción III, del ordenamiento precitado, máxime que de la resolución reclamada, así como del auto en el que se decretó como medida de apremio el arresto administrativo, se advertía que se fundó en las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado citadas, las cuales eran aplicables al caso, por las razones expuestas; y, contrario a lo sostenido por el quejoso, el acuerdo de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Sala responsable, se encontraba debidamente fundado y motivado, en lo atinente al arresto administrativo hasta por treinta y seis (36) horas porque la responsable expuso los motivos y razones que tuvo para emitir su determinación al señalar que, a pesar de múltiples requerimientos e imposición de multas, la conducta contumaz del titular demandado por más de un año cuatro meses, había causado perjuicio a la parte actora, pues le impedía obtener la totalidad de las prestaciones reconocidas a su favor en el laudo definitivo; por ello, en términos del artículo 17 constitucional, así como de los numerales 147 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además, con apoyo en el citado criterio jurisprudencial, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", determinó que en caso de nuevo incumplimiento, impondría a la parte quejosa un arresto administrativo hasta por treinta y seis (36) horas; de ahí que la determinación atacada estaba fundada y motivada. Que dada la contumacia de la parte demandada, por conducto de su titular, la determinación de la autoridad responsable consistente en el apercibimiento (sic) de un arresto por treinta y seis (36) horas inconmutables debido al reiterado incumplimiento al laudo laboral emitido el veintinueve (29) de enero de dos mil ocho (2008), sólo constituía un medio de apercibimiento más enérgico (después de casi ocho años de que es lealmente ejecutable el laudo definitivo), con el fin de que cumpla las condenas decretadas en su contra, lo que no contravenía lo dispuesto en los artículos 147, 148, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual era infundado ese motivo de disenso.

Respecto al argumento de que el apercibimiento de arresto reclamado era contrario a lo sostenido por diversos tribunales de este Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que es inconstitucional la previsión de un arresto como medida de apremio en los juicios laborales burocráticos, al no estar expresamente prevista en la ley respectiva, el juzgador estimó que era inoperante porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, visible en la página 227, correspondiente a septiembre de 2008, Tomo XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en relación con la facultad de que dispone el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir los laudos que dicte, en la parte conducente de la ejecutoria que la informa, se estableció lo siguiente: "En consecuencia, debe concluirse que si bien la imposición de una multa es una medida de apremio permitida por la ley burocrática y es la única expresamente establecida, no puede desconocerse que el artículo 150 de la misma, ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de hacer eficaz tal ejecución. Para tal efecto, la ley pone a disposición del tribunal, el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que ha emitido, sin que tal forma de proceder pueda implicar excederse en sus atribuciones, máxime cuando existe reiterada contumacia de los titulares obligados a cumplir los extremos de los laudos en que fueron condenados...". Por ende, aunque diversos órganos de control constitucional hayan determinado la inviabilidad del arresto administrativo como medida de apremio en los juicios laborales burocráticos, esa circunstancia es ineficaz para otorgar al impetrante la protección constitucional, pues esas resoluciones constituían criterios aislados, no obligatorios y, contrario a ello, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, se apoyó en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al constituir jurisprudencia era de observancia obligatoria y justificaba la legalidad del apercibimiento reclamado.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de que era contrario a derecho lo determinado por la Sala, en el sentido de que la imposición del arresto a la persona física que ocupa un cargo público, impedía que continuara realizando las actividades encomendadas como titular del Gobierno del Distrito Federal, lo cual generaba que desatendiera las necesidades de los diversos sectores que integran la población, máxime que la condena decretada en el laudo dictado en el juicio laboral de origen, se impuso al ente público, y no a la persona física que ocupa el cargo público, resultaba infundado porque con la imposición de la medida de apremio decretada, no se impedirían las actividades que se llevan en la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, porque conforme a los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el titular del gobierno de esta ciudad, podía

auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones, en diversas dependencias, cuyos titulares, a su vez, se auxiliarán, en su caso, por los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de Unidad Departamental, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en el reglamento interior y los manuales administrativos de la propia dependencia; por tanto, si el quejoso se ausentaba de las funciones públicas que tenía a su cargo, no se afectaría el interés social, al existir la posibilidad de que pueda auxiliarse en el desempeño de sus funciones legalmente encomendadas; además, nuestro Máximo Tribunal había definido que las medidas de apremio no podían ser decretadas en contra de las personas morales oficiales, sino a la persona física que está a cargo de la dependencia respectiva, que en su actuar como autoridad incurría en la conducta sancionada; por ende, era correcto que la medida de apremio, en el caso, el arresto administrativo, se encontrara dirigido al funcionario en lo individual, por el incumplimiento de una obligación que tenía como servidor público, y no a la dependencia que representaba por ser el titular; tan es así que es el quejoso, como persona física, quien estaba legitimado para impugnar tal medida de apremio, por derecho propio, o bien, a través de apoderado que lo represente personalmente (como en el particular sucedió), y no así como titular del ente de gobierno.

Contra lo anterior, el recurrente aduce (primer y segundo agravios) que el Juez de Distrito no analizó de forma correcta que la responsable, aun cuando cuenta con una extensa gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos, al estar en presencia de una medida de apremio privativa de la libertad personal, dicha medida repercute trascendentalmente en su esfera jurídica, lesionando con ella el ejercicio efectivo de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, por lo que la multicitada medida debe encontrarse contemplada y autorizada expresamente en la norma que la autoridad invoca para ese fin y no inferirse o deducirse con base en la interpretación que se realice de un precepto legal, pues el a quo deduce que la orden de arresto preventivo es aplicable derivado de la amplia gama de instrumentos legales señalados, lo cual evidencia que el Juez realiza un análisis incorrecto de los artículos 147, 148, 150 y 151 de la ley burocrática, a efecto de establecer que la medida dictada por la responsable es procedente, lo que rebasa lo que literalmente (sic) lo previsto en dichos preceptos, pues ninguno faculta a la autoridad a ordenar el arresto en los términos en lo (sic) hace.

Sigue diciendo el agraviado que el Juez Federal considera que el actuar de la responsable es correcto, en virtud de que se trata de una medida encaminada al cumplimiento del laudo, aun cuando no se encuentra sustentada en ningún ordenamiento legal, como establece el artículo 16 constitucional, y consideró que esa medida no se encuentra prevista en la ley burocrática,

por lo que es inexplicable el motivo por el cual señala que la determinación de la Sala está fundada y motivada, haciendo evidente el incorrecto análisis realizado de los citados preceptos legales; además, la norma en que se apoyó el acto reclamado no resultaba exactamente aplicable al caso, debido a que el artículo 147 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevé el arresto administrativo, por lo que dicho numeral no puede servir de sustento para ello, y ninguno de los preceptos y tesis que invoca el juzgador prevén ordenar el arresto.

Insiste el inconforme que la medida de apremio debe encontrarse expresamente contemplada en la norma que la autoridad invocó para fundar su actuar, lo cual no aconteció, pues para aplicar una medida de apremio, debe estar expresamente contemplada en la ley burocrática, lo que no aconteció; por lo que el juzgador no analizó de forma correcta que ninguno de los artículos a través de los cuales pretendió fundar su actuar de forma textual la facultan a actuar en ese sentido, pues el numeral 150 de la ley burocrática sólo refiere que la autoridad laboral tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y para ese efecto dictará las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, pero para lograr ese objetivo debe buscar alternativas que le permitan el cumplimiento de las resoluciones; sin embargo, la medida que se le aplicó no es la idónea para lograr el cumplimiento del laudo, en función de que no está encaminada a su ejecución, sino a afectar temporalmente la libertad del quejoso al momento en que se imponga el arresto administrativo.

Que le causa agravio el que el Juez Federal estableciera que las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que se deben emplear como medidas de apremio las previstas en la ley de la materia, pues existen medios específicos para obligar al pago; por tanto, debió excluir las de carácter restrictivo como el arresto, dado que no está prevista en la ley de la materia, siendo únicamente las que regula la ley de la materia las que deben ser aplicadas en los términos y bajo las condiciones establecidas por esa normatividad, colmándose con ello la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, los que tienen un rango constitucional y que no deben ser violentados, al estar sobre las leyes secundarias, lo que conlleva respetarlos con la finalidad de que el gobernado tenga la certeza de que los mandamientos de autoridad son conformes con las disposiciones legales y sus atribuciones.

Que el a quo debió analizar los conceptos de violación con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta lesionado para proceder a su restauración en el futuro, pero para ello debió dejar todos los obstáculos técnicos que impidieran observar el agravio que se comete en

su esfera jurídica, pues al ser evidente la violación a sus derechos, el a quo no debió ser tan riguroso en su estudio respecto de la forma en que se planteó la causa de pedir; en ese sentido, el Juez pudo advertir que al actualizarse al menos una de las excepciones a las reglas contenidas en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y al tratarse la orden de arresto, esto es, de una medida privativa de libertad, debió hacer extensiva la hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja contenida en la fracción III del citado artículo, a efecto de garantizarle una amplia defensa con el propósito de que se resuelva la petición, examinando de manera completa y acuciosa el acto reclamado.

Son infundados los agravios planteados por el inconforme. Para llegar a esa conclusión, se destaca lo siguiente:

Al resolver el amparo en revisión ***** , interpuesto por ***** , en sesión de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), este Tribunal Colegiado de Circuito emitió la tesis I.13o.T.107 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, materia laboral, Décima Época, página 2368 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN. Para que las autoridades jurisdiccionales puedan aplicar el arresto como medida de apremio a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, es menester que dicha figura jurídica esté expresamente establecida en una norma. Ahora, si bien es cierto que esta disposición la contempla el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, y que de acuerdo al numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en lo no previsto por esa ley o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ello no implica que pueda trasladarse la figura del arresto a la materia burocrática, toda vez que al constituir la libertad un derecho fundamental del ser humano, su privación, como sanción al no acatamiento de los mandamientos de la autoridad jurisdiccional, constituye una institución que trastoca derechos sustantivos, no incluida en la ley reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional."

El criterio transcrito participó en la contradicción de tesis 7/2015; sin embargo, por ejecutoria de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la

citada contradicción, al existir la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, que resolvía el mismo problema jurídico.

La tesis emitida por este órgano jurisdiccional también fue reiterada en el diverso amparo en revisión *****, interpuesto por *****, en su carácter de secretario de Protección Civil del Distrito Federal, resuelto en sesión de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016); en este asunto también se formuló consulta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a que si la medida de apremio, consistente en el arresto, se encontraba contenida en la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 de la Novena Época, sustentada por la citada Sala, derivada de la contradicción de tesis 112/2008-SS, consultable en la página 227, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia constitucional, laboral, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."

A la consulta hecha por este tribunal, la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 1/2016, emitió el siguiente acuerdo:

"En nueve de mayo de dos mil dieciséis, el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala da cuenta a su presidente con el oficio *****, signado por el presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el registro *****, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de abril del año en curso, con un anexo. Conste.—Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.—Agréguese el oficio de cuenta *****, signado por el presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 25, fracción I, comuníquese al aludido presidente, que en sesión privada de veintisiete de abril del año en curso, los Ministros integrantes de esta Sala determinaron que en relación a la consulta formulada, se debe estar al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, y a las consideraciones que se sustentan en la contradicción de tesis de la que deriva.—Notifíquese.—Lo acordó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Derivado de lo anterior, este tribunal se aparta del criterio que había sostenido en la tesis I.13o.T.107 L (10a.), citada con antelación, y estima lo siguiente:

Carece de razón el agraviado porque, contrario a lo que sostiene, como estimó el juzgador federal, el acto reclamado en el amparo indirecto consistente en el acuerdo de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral ***** , se encuentra debidamente fundado y motivado porque la responsable expuso los fundamentos legales en que se apoyó para resolver en el sentido que lo hizo, toda vez que ordenó agregar al expediente laboral en comento el escrito suscrito por el apoderado del titular demandado, por medio del cual desahogaba la vista que le dio, tuvo por hechas sus manifestaciones y no obstante que solicitaba un término amplio, no había lugar a acordar de conformidad, toda vez que desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), la autoridad laboral le había hecho múltiples requerimientos respecto de que el titular demandado efectuara las aportaciones de manera retroactiva con base en el salario renivelado, circunstancia que a esa fecha no había realizado, transcurriendo aproximadamente un año cuatro meses, y toda vez que desahogaba la prevención en tiempo pero no en forma, le hacía efectivo el apercibimiento, con fundamento en el artículo 150 de la "Ley de la materia", consistente en un arresto por treinta y seis (36) horas, al titular demandado, por lo que ordenó girar atento oficio a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales para que tuviera a bien comisionar a los elementos que considerara necesarios de la Agencia Federal de Investigación para que se sirvieran arrestar por dicho lapso a ***** , titular del Gobierno del Distrito Federal –indicando el domicilio donde podía ser localizado– y fuera remitido, para que cumpliera el arresto, al Centro de Sanciones Administrativas "El Torito" –señalando el domicilio de éste–; asimismo, solicitó se sirviera informar a dicho tribunal, cuando hubiera dado cumplimiento a lo solicitado en términos de lo dispuesto por los artículos 147 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Además, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad, sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa, como se sostiene en la tesis número P. CXVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICA-

DAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Tampoco asiste razón al recurrente cuando alega que el juzgador desatendió que la responsable se excedió en sus atribuciones, al imponer medidas de apremio, como el arresto hasta por treinta y seis (36) horas, pues esa determinación no se encuentra contemplada en las que prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque según se aprecia de la copia certificada del acuerdo que constituye el acto reclamado, remitida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado que desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), el titular del Gobierno del Distrito Federal no había cumplido con lo requerido por la Sala responsable; de ahí, que ante la contumacia manifiesta para acatar el fallo laboral de mérito, la determinación de la autoridad responsable consistente en el arresto administrativo por treinta y seis (36) horas, constituye un medio más eficaz para que el demandado cumpla la condena decretada en su contra lo que, tal como estimó el Juez, se encuentra previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que regulan la ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al disponer lo siguiente:

"Artículo 150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

"Artículo 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior."

En relación con dichas disposiciones, los diversos artículos 147 y 148 de la legislación de mérito, establecen:

"Artículo 147. Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueron requeridas para ello."

"Artículo 148. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."

En ese contexto, el artículo 150 transcrito ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, con independencia de que pueda imponer la medida de apremio indicada, también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin, precisamente, de hacer eficaz tal ejecución. Asimismo, las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueron requeridas para ello. El numeral de que se viene hablando permite a la Sala y le obliga a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, al contar con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emita, que en el caso ante la contumacia del demandado, se traduce en un arresto que constituye un medio de apremio más eficaz para lograr el cumplimiento del fallo laboral, el cual se encuentra previsto en la amplia gama para hacer cumplir sus determinaciones; por ende, se reitera que tal determinación se encuentra apegada a derecho, motivo por el cual no cobran aplicación los criterios que cita el recurrente en cuanto a que el arresto debe estar fundado y motivado; de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 2a./J. 133/2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, de rubro y texto, que a la letra dicen:

"LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la ley burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa."

En cuanto a la manifestación del recurrente de que el Juez de Distrito debió advertir que al actualizarse una de las excepciones a las reglas contenidas en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y al tratarse de la orden de arresto, esto era, de una medida privativa de la libertad, debió hacer extensiva la hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja contenida en la fracción III del citado artículo; este tribunal no advierte elementos para suplir la deficiencia de la queja.

Aduce el inconforme que le causa agravio que el a quo declarara infundados los conceptos que alegó, toda vez que se le aplicó el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que se justificara dicho actuar.

Es inoperante el agravio que antecede, toda vez que el inconforme no combate la consideración en que se apoyó el Juez Federal, al desestimar dicho concepto de violación, fue porque del acto reclamado se advertía que la autoridad responsable no se apoyó en esa legislación para imponer tal medida.

El agraviado formula diversas manifestaciones encaminadas a combatir la actuación de la responsable y establecer que la medida dictada por ella no era idónea para hacer cumplir las determinaciones.

Son inatendibles los citados argumentos toda vez que no están dirigidos a impugnar las consideraciones en que se apoyó el Juez para resolver en el sentido que lo hizo.

Al carecer de razón el recurrente, se debe confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 80, 81, fracción I, 93, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, terminada de engrosar el veintinueve siguiente, en el juicio de amparo indirecto *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, que determina hacer efectivo el apercibimiento consistente en el arresto por treinta y seis horas, dictado en el juicio laboral *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTA SENTENCIA ABANDONA LA TESIS I.13o.T.118 L (10a.) EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER, EN SESIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2016, EL AMPARO DIRECTO 199/2016.

AMPARO DIRECTO 199/2016. 16 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: GABY SOSA ESCUDERO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, se reseñan los siguientes antecedentes.

***** demandó del Instituto del Deporte del Distrito Federal, el reconocimiento de que la relación de trabajo era por tiempo indeterminado y, como consecuencia, su reinstalación en la plaza de facilitador del deporte, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, ya que fue despedido injustificadamente el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013); el pago de salarios caídos; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a dos mil trece (2013); horas extras; la nulidad de cualquier documento que tuviera renuncia de derechos, en especial, que la demandada asentaba en sus recibos de pago con la denominación de

eventual, ya que siempre desempeñó funciones por tiempo indeterminado; el reconocimiento de su antigüedad durante la tramitación del juicio; y, para el caso de que se considerara que la relación de trabajo era por tiempo determinado, reclamó la prórroga del contrato de trabajo por subsistir la materia del mismo, y las aportaciones al fondo de pensiones para el reconocimiento de su antigüedad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo.

En el capítulo de hechos, narró que ingresó a prestar sus servicios para el instituto demandado el uno (1) de enero de dos mil diez (2010), y que a últimas fechas ostentaba la categoría de facilitador del deporte, con un salario quincenal de \$***** (***** M.N.), en un horario de las 9:00 (nueve) a las 18:00 (dieciocho) horas de lunes a viernes, con una hora para comer de las 15:00 (quince) a las 16:00 (dieciséis) horas, pero que laboraba hasta las 20:00 (veinte) horas, por todo el tiempo que duró la relación laboral; y que el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), aproximadamente a las 2:30 p.m. le avisaron que se presentara en la oficina del director de administración de la demandada, *****, quien le dijo "estás despedido, porque necesitamos tu plaza para otra persona, ya que la tenemos comprometida, pues no estás contemplado en mi equipo de trabajo", lo que ocurrió en presencia de una persona que estaba allí, omitiendo darle el aviso de rescisión en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

El Instituto del Deporte del Distrito Federal negó derecho al actor, ya que no existió el despido alegado ni se le adeudaba ninguna prestación, porque siempre tuvo conocimiento de su calidad de trabajador eventual, toda vez que celebraron quince (15) contratos por tiempo determinado, y en la cláusula cuarta de dichos pactos se estableció la vigencia de cada uno, siendo el último del uno (1) de julio al veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013); mismo que afirmó se dio por terminado con anticipación, mediante el convenio de terminación anticipada de quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), del cual estuvo conforme el trabajador, pero que se negó a firmarlo.

Que en los contratos se le informó que la naturaleza de su contratación derivó de la necesidad de realizar de manera extraordinaria la promoción del deporte en esta ciudad, y para ello se autorizó el Programa Especial del Personal Eventual conforme al oficio *****, por la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como se encontraba descrito en el punto 1.5 del capítulo de declaraciones del último contrato por tiempo determinado que firmó el trabajador.

La Junta responsable dictó el laudo ahora impugnado, en el cual fijó la litis y, enseguida, analizó la acción de reinstalación y prórroga del contrato que se hizo valer por el despido injustificado de fue objeto el trabajador, mismas que declaró improcedentes como sigue:

"III. Que vista la competencia de esta Junta Especial y fijada así la litis, previamente se debe decir que del escrito inicial de demanda se advierte que el actor reclama la reinstalación como resultado de un despido injustificado y, para el caso de que se considere que la relación de trabajo fue por tiempo determinado, la prórroga del contrato por subsistir la materia del mismo. En este orden de ideas, de la lectura de los artículos 35 a 39 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado; que a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado; y, que si vencido el término que se hubiese fijado en un contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. De esos preceptos se colige que la prerrogativa a la inamovilidad la tienen quienes cuentan con nombramiento definitivo por un plazo indefinido, por lo que, en caso de despido, tienen derecho a la reinstalación; por su parte, la prórroga es el derecho a permanecer en el puesto mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la contratación, por lo que el despido durante la vigencia del contrato, en este último caso, dará lugar a la reincorporación pero sólo durante el periodo del contrato, o bien, durante el tiempo que prevalezcan las circunstancias que le dieron origen. Así, la consecuencia de la prórroga del contrato será que se reincorpore al trabajador en tanto subsistan esas causas, esto es, la reincorporación es temporal; para la acción de reinstalación, el regreso al empleo será indefinido; igualmente, otra de las consecuencias de la acción de reinstalación es el pago de salarios caídos desde el despido hasta que se efectúe la reinstalación; y, en la acción de prórroga, por su naturaleza temporal, los salarios caídos sólo se generan durante el periodo de la vigencia del contrato; por tanto, ambas acciones resultan incompatibles. En consecuencia, la acción de prórroga del contrato de trabajo para el caso de que no proceda la de reinstalación por despido injustificado es improcedente, pues ambos hechos no pueden coexistir, ya que ambas acciones dependen de la fecha en que se registra la ruptura de la relación laboral, la reinstalación del día del despido; y, la prórroga del día siguiente al del vencimiento del contrato, teniendo aplicación la tesis I.13o.T.118 L (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1811, bajo el rubro (sic): 'PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO

SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.'. A mayor abundamiento, de acuerdo con el criterio sostenido en la tesis I.6o.T.123 L (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2813, bajo el rubro (sic) 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO PROCEDE LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL DEMANDADA POR SUS TRABAJADORES, AL FINANCIARSE SU OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CON DINERO PÚBLICO.', de la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 39, se prevé la figura jurídica de la prórroga de la relación laboral, cuando subsista la materia del trabajo. No obstante ello, tomando en consideración que algunos de dichos organismos otorgan a sus empleados prestaciones que únicamente se confieren a los de la administración pública centralizada, así como que su operación y funcionamiento son financiados con dinero público (a pesar de la autonomía en su operación), se concluye que no podría considerarse que sus trabajadores tengan derecho a la prórroga de su contratación ya que, de estimarse así, se causaría una afectación al presupuesto de egresos en que se les asignan los fondos para su funcionamiento y operación. Ahora bien, toda vez que la demandada Instituto del Deporte del Distrito Federal reconoció la existencia del vínculo laboral y negó el despido, la carga procesal de la prueba le correspondió, en primer término, a la parte patronal, para acreditar que al actor se le contrató como eventual mediante la firma de diversos contratos por tiempo determinado. Para acreditar sus afirmaciones la demandada ofreció la confesional del actor, probanza que careció de relevancia demostrativa, al responder el absolvente en la audiencia celebrada el diez de junio de dos mil catorce, de manera negativa a las posiciones que se le formularon y desconoció el contenido del convenio de terminación anticipada de fecha 15 de agosto de 2013 (foja 240 vuelta); respecto de las copias certificadas de quince contratos celebrados entre el actor y la demandada, documentos que obran a fojas 111 a 150 y a los que se les concede valor probatorio ya que coincide con las copias certificadas que ofreció la parte actora y que obran en autos a fojas 54 a 100, con los que se acredita que el actor suscribió quince contratos de trabajo por tiempo determinado, con vigencias del 2 de enero al 30 de marzo de 2010, 2 de abril al 30 de junio de 2010, 3 de julio al 30 de septiembre de 2010, 3 de octubre al 30 de diciembre de 2010, 3 de enero al 30 de marzo de 2011, 4 de abril al 30 de junio de 2011, 4 de julio al 30 de septiembre de 2011, 3 de octubre al 31

de diciembre de 2011, 3 de enero al 30 de marzo de 2012, 3 de abril al 30 de junio de 2012, 3 de julio al 30 de septiembre de 2012, 3 de octubre al 31 de diciembre de 2012, 2 de enero al 28 de marzo de 2013, del 1 de abril al 28 de junio de 2013 y del 1 de julio al 29 de septiembre de 2013, de los que se desprende la categoría de trabajador eventual para llevar a cabo la promoción del deporte en la ciudad conforme al Programa del Personal Eventual Extraordinario, programa que cuenta con autorización de la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas en la partida presupuestal 1221, en consecuencia, al haber sido contratado el actor por tiempo determinado, lo procedente es absolver a la demandada Instituto del Deporte del Distrito Federal del reconocimiento de que la relación de trabajo era por tiempo indeterminado y, consecuentemente, de la reinstalación con los incrementos y mejoras así como del reconocimiento de la antigüedad durante la tramitación del juicio, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el contrato, teniendo aplicación la tesis jurisprudencial I.5o.T. J/25, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 1041, bajo el rubro: 'CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS...'

Enseguida, la Junta responsable consideró que la carga probatoria le correspondía, en primer término, a la patronal para acreditar que al actor se le contrató como eventual mediante la firma de diversos contratos por tiempo determinado, quien para demostrarlo ofreció, entre otras probanzas, copias certificadas de quince (15) contratos celebrados entre el actor y la demandada, documentos que obran a fojas de la ciento once a la ciento cincuenta del sumario laboral, a los que concedió valor probatorio por coincidir con las copias certificadas que ofreció la parte actora y que obraban a fojas de la cincuenta y cuatro a la cien, con los que se acreditaba que el actor suscribió quince (15) contratos de trabajo por tiempo determinado, con diversas vigencias, siendo la última del uno (1) de julio al veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013), de los que se desprendía la categoría de trabajador eventual para llevar a cabo la promoción del deporte en la ciudad conforme al Programa del Personal Eventual Extraordinario, con autorización de la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas en la partida presupuestal 1221 y que, en consecuencia, al haber

sido contratado el actor por tiempo determinado, procedía absolver al instituto demandado del reconocimiento de que la relación de trabajo era por tiempo indeterminado y, consecuentemente, de la reinstalación.

Inconforme con esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo, en el cual se analizarán los conceptos de violación de forma conjunta dada la relación que guardan entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

El quejoso aduce en parte, que toda autoridad jurisdiccional en su ámbito de competencia tenía la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de sancionar y reparar las violaciones y los términos previstos en la ley; argumento que resulta inoperante, ya que para que constituya un disenso que confronte la determinación de la autoridad responsable, se requiere que se base en una premisa esencial mínima a satisfacer en la demanda de amparo directo, y en la especie, lo alegado no cumple con un razonamiento lógico jurídico, pues se limitó a señalar que la autoridad responsable tenía obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual refiere para dar sustento a sus argumentos de legalidad contra el laudo reclamado lo que, de ninguna manera, plantea un verdadero concepto de violación, pues son enunciados, pero no precisa lo que sostiene su pretensión; de ahí que las afirmaciones se consideren ineficaces para la conformación de un verdadero concepto de violación ya que, por una parte, se debe analizar la violación de sus derechos humanos y, por otra, la legalidad de la actuación de la Junta responsable para resolver la litis, por tanto, al ser una simple enunciación, la disposición para dejar de observar el derecho interno, no se actualiza la violación alegada, de ahí lo inoperante de su disenso.

Sirve de apoyo, en lo que informa, la tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia(s): común, página 1498 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos

humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados."

En otro punto, el quejoso alega que el laudo impugnado fue ilegal, en razón de que la Junta responsable absolvió de la prórroga del contrato porque era un trabajador eventual, que firmó diversos contratos por tiempo determinado, por lo que concluyó que no podía considerarse que tuviera derecho a la prórroga del contrato porque afectaría el presupuesto de egresos que le fue asignado a la demandada para su funcionamiento y operación, minimizando los derechos constitucionales, laborales legales del trabajador, al interés de un presupuesto de egresos sin fundamento legal, sino únicamente de carácter económico.

Que suponiendo que fuera trabajador eventual, la demandada nunca demostró que formara parte del Programa de Personal Eventual Extraordinario, ni acreditó que el salario o que la plaza estuviera catalogada presupuestalmente por tiempo determinado o como eventual, ya que para demostrar que era de ese tipo debió administrarse esa afirmación con otro documento que acreditara que conforme al régimen interno supuestamente era un empleado por tiempo determinado.

Que la denominación o justificación de la relación de trabajo por tiempo determinado debió acreditarse tanto con los catálogos de puestos como con los tabuladores salariales y no únicamente con los denominados contratos eventuales o por tiempo determinado, ya que las actividades que desempeñó eran de naturaleza de tiempo indeterminado.

Que la Junta responsable estimó que la prerrogativa de inamovilidad la tenían quienes contaban con un nombramiento definitivo por un plazo indefinido, en relación con la excepción de la demandada en el sentido de que no existió despido, sino la contratación como eventual mediante contratos por tiempo determinado, lo que estimó indebido, porque si fuera legal la terminación injustificada del vínculo laboral de un trabajador eventual, no existiría el artículo 49, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se disponía que el patrón quedará eximido de reinstalar al trabajador cuando éste fuera eventual, pero no limitaba a demandar su reinstalación, pues sólo era una facultad del empleador para no reinstalar al operario a cambio del pago de indemnizaciones, por lo que tenía derecho a la reinstalación, dado que de lo contrario se le estaría discriminando en sus derechos laborales.

Que la autoridad de instancia violó sus derechos constitucionales y legales, porque conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, correspondía al patrón la carga de acreditar los elementos esenciales del vínculo de trabajo, incluida su terminación, pero que nunca demostró a quién sustituía, ni que la naturaleza del trabajo fuera temporal, eventual o por tiempo determinado.

Los conceptos de violación reseñados resultan en parte infundados; en otra inatendibles y fundados en otro punto, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones:

Lo infundado de los argumentos radica en que, contrario a lo señalado por el quejoso respecto a que la relación era por tiempo indeterminado, fue correcta la conclusión de la Junta responsable, pues el vínculo laboral fue eventual y no por tiempo indeterminado, porque independientemente de que el tercero interesado no haya demostrado que el trabajador dio por terminado el contrato con anticipación y que las funciones que desempeñó formaban parte del Programa Especial del Personal Eventual, con los quince (15) contratos que signó el quejoso se advierte que su contratación estuvo sujeta a los plazos determinados en los pactos (1. del 2 de enero al 30 de marzo de 2010, 2. 2 de abril al 30 de junio de 2010, 3. 3 de julio al 30 de septiembre de 2010, 4. 3 de octubre al 30 de diciembre de 2010, 5. 3 de enero al 30 de marzo de 2011, 6. 4 de abril al 30 de junio de 2011, 7. 4 de julio al 30 de septiembre de 2011, 8. 3 de octubre al 31 de diciembre de 2011, 9. 3 de enero al 30 de marzo de 2012, 10. 3 de abril al 30 de junio de 2012, 11. 3 de julio al 30 de septiembre de 2012, 12. 3 de octubre al 31 de diciembre de 2012, 13. 2 de enero al 28 de marzo de 2013, 14. del 1 de abril al 28 de junio de 2013 y 15. del 1 de julio al 29 de septiembre de 2013), lo que evidencia que es un trabajador eventual por tiempo determinado ante el reconocimiento de referencia; por lo que, se in-

siste, fue correcto que la Junta del conocimiento estimara que la relación no podía ser por tiempo indeterminado.

Asimismo, fue correcto que ante la reclamación de la reinstalación por el despido injustificado de que dijo fue objeto el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), la Junta responsable concluyera, que el tercero interesado no acreditó la terminación anticipada del contrato, por lo que debía cubrirle los salarios vencidos de la fecha del despido a la conclusión de la vigencia del contrato (29 de septiembre de 2013); toda vez que a los trabajadores eventuales con un contrato por tiempo determinado no les corresponde la reinstalación, ya que la responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un pacto eventual por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del mismo, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquélla en que feneció, pues sólo a eso estaba obligado en virtud de la vigencia del contrato, por lo que en ese punto no le asiste razón al quejoso y debe seguir subsistiendo la determinación de la Junta responsable en cuanto a la absolucón de la reinstalación.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 4a./J. 24/94, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, página 28, materia laboral, Octava Época, de registro digital 207696, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.—La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda."

En otro punto, lo inatendible de los conceptos de violación versa en cuanto a que conforme a los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, al determinar la autoridad responsable que la relación entre las partes era por tiempo determinado, se le debía otorgar una indemnización, ya que la acción que intentó el quejoso fue la reinstalación y no la indemnización, por lo tanto, si bien puede optar por una u otra, no puede modificarse la acción, además que su pretensión la apoyó en que no era un trabajador eventual, lo cual quedó desvirtuado, pues con los quince contratos que firmó se demostró la eventualidad de la relación laboral.

Finalmente, como se anticipó, son fundados los conceptos de violación, en cuanto a la acción de prórroga por las siguientes consideraciones:

En el particular, se reclamó la reinstalación por el despido injustificado de que fue objeto el quejoso el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) y la prórroga del contrato en caso de que se determinara que era un trabajador por tiempo determinado, por subsistir la materia que dio origen al contrato.

En el laudo impugnado, la Junta responsable analizó la acción de reinstalación y prórroga que declaró improcedente, con apoyo en los siguientes puntos:

1. Que la consecuencia de la prórroga del contrato consistía en que se reincorporara al trabajador en tanto subsistiera la materia de la misma; esto es, la reincorporación era temporal.

2. Que para la acción de reinstalación, el regreso al empleo es indefinido; que el pago de salarios caídos desde el despido hasta que se efectuara la reinstalación; mientras que en la acción de prórroga, por su naturaleza temporal, los salarios caídos sólo se generan durante el periodo de la vigencia del contrato.

3. Que por lo tanto ambas acciones eran incompatibles.

4. Que consecuentemente, la acción de prórroga del contrato de trabajo para el caso de que no procediera la de reinstalación por despido injustificado era improcedente, pues ambos hechos no podían coexistir, ya que ambas acciones dependían de la fecha en que se registrara la ruptura de la relación laboral; la reinstalación del día del despido y la prórroga del día siguiente al del vencimiento del contrato.

5. Se apoyó en la tesis aislada I.13o.T.118 L (10a.), emitida por este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y

publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril 2015, página 1811 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», bajo el título y subtítulo: "PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE RE-INSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."

Determinaciones que se estiman incorrectas ya que, de lo expuesto, se aprecia que la Junta del conocimiento si bien se pronunció sobre lo reclamado por el trabajador consistente en la prórroga del contrato, lo hizo derivado de que era un trabajador eventual por tiempo determinado, pero no analizó que la acción se hizo valer derivada del despido injustificado, por lo que si bien fue contratado por tiempo determinado, no consideró que debía pronunciarse sobre si subsiste o no la materia de trabajo que dio origen al contrato temporal, pues en caso afirmativo éste deberá ser prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, lo cual podrá efectuarse a través de dos modalidades:

a) Tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón,

b) Expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrón; pero, en caso de negarse el patrón a continuar con la relación laboral, la ley concede al trabajador el derecho para demandar la prórroga del contrato.

En consecuencia, si el quejoso afirmó que fue despedido el trece (13) agosto de dos mil trece (2013) y en la contestación a la demanda se advierte que el tercero interesado señaló que prestó sus servicios por virtud de contratos eventuales por tiempo determinado y que el último tuvo vigencia del uno (1) de julio al veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013), sin analizar si subsiste la materia de dicha contratación; es inconcuso que a la parte patronal tocaba acreditar la inexistencia del despido y que ya no subsistía la materia del trabajo que justificara esa contratación temporal, en términos del artículo 784, fracción V, de la ley laboral, pues el patrón tiene los elementos que acreditan si ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, por lo que con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, debió allegar al juicio las pruebas conducentes; en esa virtud, debía la responsable analizar la pretensión en confrontación con el material probatorio que exhibió en el juicio.

Lo anterior tiene apoyo, en lo que informa la jurisprudencia 2a./J. 123/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en la página 467 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.—El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, lo cual podrá efectuarse a través de dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón, y otra expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono, pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato, de modo que si en el juicio el patrón afirma que ya no subsiste la materia del trabajo que lo justifique, corresponde a éste la carga de la prueba en términos del artículo 789 de la ley, dado que dicha excepción presupone que no se suscitó controversia sobre la existencia y legalidad del contrato individual con la limitación respectiva, de manera que al ser el patrón quien tiene los elementos que acrediten si ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegar al juicio las pruebas conducentes."

En consecuencia, se insiste, el actuar de la Junta fue contrario a derecho, al establecer que la acción de prórroga es contradictoria con la reinstalación que también se demandó.

Cabe dejar asentado que las acciones de prórroga y reinstalación son de naturaleza diversa, la reinstalación consiste en la intención del accionante de volver a desempeñar un empleo del que fue despedido sin fundamento, en cambio, la prórroga del contrato se apoya en el artículo 39 de la ley laboral en el cual establece que si vencido un contrato de trabajo subsisten las causas que le dieron origen, deberá prorrogarse por todo el tiempo que perduren esas circunstancias, lo que significa que la demanda por la prórroga de un contrato de trabajo se refiere a la pretensión del demandante de volver a ocupar un empleo, pero no a causa de una separación injustificada, sino porque subsisten las causas del contrato y es su voluntad seguir desempeñando su labor mientras perduren esas circunstancias y no indefinidamente como sucede en la reinstalación.

Por lo tanto, en el caso no se trata de acciones contradictorias, pues pueden coexistir, esto es, la existencia de una de ellas no implica la inexisten-

cia de la otra, es decir, no puede considerarse que la reinstalación y la prórroga sean opuestas, aun cuando tengan una naturaleza diferente, pues dicha circunstancia es propia de cada caso, por lo que la Junta, al resolver, debe realizar un examen de los autos del juicio laboral para descubrir cuál es la intención del actor al promover el juicio por ambas acciones, analizando los argumentos que la demandante formule respecto de cada una de las acciones; la manera en que se dio la relación laboral por tiempo determinado; la sucesión de los contratos de ese tipo a que se hizo acreedor el trabajador; la fecha de terminación del último contrato temporal o, en su defecto, si se trata de la separación del mismo con data anterior a su vencimiento.

Esto es, pueden existir dos momentos en los que se comprometería en el juicio laboral el tema en estudio:

1) Cuando el trabajador se dice despedido antes de que finalice el contrato temporal;

2) Cuando se dice despedido al finalizar dicho contrato.

También, como una consecuencia natural a esas dos situaciones, pudiera acontecer que el trabajador:

3) Sólo optara por ejercer la acción de prórroga del contrato, solicitando subsidiariamente la reinstalación.

Por lo tanto, conforme a los artículos 39, 53, fracción III, 55, 37 y 48 de la Ley Federal del Trabajo que establecen diversas reglas respecto de la solución del problema planteado, de acuerdo a la interpretación de dichos numerales y las diversas hipótesis en las cuales se podrían reclamar de manera conjunta las acciones en comento de reinstalación y la de prórroga, debe analizar cada una, ya que puede demandar la reinstalación (por despido) y la prórroga (porque subsista la materia del contrato), sin que ello dé lugar a considerar que se trate de acciones contradictorias, sino que únicamente se trata de prestaciones con naturaleza diversa las cuales, en vista de su complejidad, deben ser analizadas en el laudo para que se determinen las consecuencias jurídicas que conlleva el ejercicio de ambas acciones.

De acuerdo con lo señalado y de un análisis de la acción de prórroga y de reinstalación, conducen a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio que se emitió en la tesis I.13o.T.118 L (10a.), de título y subtítulo: "PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE REINS-

TALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.", ya que ambas acciones pueden coexistir, y no debe mandarse a aclarar la demanda, porque en el laudo la Junta responsable analizará la litis natural y determinará las consecuencias jurídicas que conllevan el ejercicio de ambas acciones de acuerdo a las normas que rigen cada una, así como del estudio sucesivo que se dé a la reinstalación y prórroga del contrato.

En la especie, la Junta responsable no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, ya que debe pronunciarse de la reinstalación (sic) de acuerdo al despido de trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), y la excepción opuesta de que se dio por terminado el contrato con anticipación mediante el convenio celebrado entre las partes de esa fecha, que no se demostró en autos, por lo que se surtió el supuesto de que el trabajador fue despedido injustificada y sucesivamente, debe analizar la prórroga del contrato, a fin de determinar si la patronal demostró la insubsistencia de la materia que dio origen al contrato.

En otro punto, en atención a la suplencia de la queja anunciada se advierte que la Junta señaló que no procedía el reconocimiento de antigüedad y de los incrementos y mejoras durante la tramitación del juicio, porque la contratación fue eventual; sin embargo, al analizar la acción de prórroga deberá pronunciarse sobre esos reclamos a la luz de lo que resuelva sobre la pretensión de la prórroga del contrato.

Consecuentemente, ante las relatadas condiciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. Prescinda de considerar que la acción de prórroga de contrato y la de reinstalación son contradictorias y no pueden coexistir, por lo tanto, se pronuncie de la prórroga del contrato (sic) y sus consecuencias legales.
3. Resuelva lo que corresponda respecto al reclamo de reconocimiento de antigüedad e incrementos y mejoras durante la tramitación del juicio.
4. Hecho que sea resuelva lo que corresponda, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son materia de la concesión del amparo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, consistente en el laudo pronunciado el catorce de octubre de dos mil quince, en el juicio laboral ******, seguido por el quejoso contra el Instituto del Deporte del Distrito Federal. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la quejosa; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal.

Así, por mayoría de votos, de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. La primera de los nombrados fue relatora. El Magistrado Héctor Landa Razo formuló voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio de la mayoría, el suscrito no lo comparte, en cuanto a la calificativa de los conceptos de violación por las siguientes consideraciones: Sostiene el quejoso la ilegalidad del laudo, en razón de que la Junta absolvió porque al actor se le contrató como eventual, mediante firma de diversos contratos por tiempo determinado y concluyó que no podía considerarse que los trabajadores de la demandada tuvieran derecho a una prórroga de su contrato porque afectaría al presupuesto de egresos en que les asignan los fondos para su funcionamiento y operación, minimizando los derechos laborales legales y constitucionales al interés de un presupuesto de egresos sin fundamento legal, sino únicamente de carácter económico.—Que suponiendo que fuera trabajador eventual, la demandada nunca demostró que formara parte del Programa de Personal Eventual Extraordinario.—Que la demandada no acreditó que el salario y la plaza estuvieran catalogados como presupuestalmente por tiempo determinado o como eventual.—Que la denominación o justificación de la relación de trabajo por tiempo determinado debió acreditarse tanto por los catálogos de puestos como por los tabuladores salariales y no únicamente con los denominados contratos eventuales o por

tiempo determinado, que no están adminiculados con algún medio de prueba que le dieran validez a la supuesta eventualidad.—Que la Junta estimó que la prerrogativa de inamovilidad la tenían quienes contaban con un nombramiento definitivo por un plazo indefinido, en relación con la excepción de la demandada en el sentido de que no existió despido, sino la contratación como eventual mediante contratos por tiempo determinado, lo que estimó indebido porque si fuera legal la terminación injustificada del vínculo laboral de un trabajador eventual, no existiría el artículo 49, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido transcribió, ya que dicho precepto establece que el patrón quedará eximido de reinstalar al trabajador cuando éste sea eventual, pero no limita a demandar su reinstalación, pues sólo es una facultad del empleador para no reinstalar al operario a cambio del pago de indemnizaciones, por lo que tenía derecho a la reinstalación, dado que de lo contrario se le estaría discriminando en sus derechos laborales.—Que la autoridad de instancia violó sus derechos constitucionales y legales, porque conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, correspondía al patrón la carga de acreditar los elementos esenciales del vínculo de trabajo, incluida su terminación, pero que nunca demostró a quién sustituía, ni que la naturaleza del trabajo fuera temporal, eventual o por tiempo determinado.—Finalmente, solicitó la suplencia de la queja.—Lo que así se arguye es infundado, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.—***** demandó del Instituto del Deporte del Distrito Federal, el reconocimiento de que la relación de trabajo era por tiempo indeterminado y, como consecuencia, su reinstalación en la plaza de facilitador del deporte, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales; el pago de salarios caídos; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a dos mil trece (2013); horas extras; la nulidad de cualquier documento que tuviera renuncia de derechos, en especial que la demandada asentaba en sus recibos de pago la denominación de eventual ya que siempre desempeñó funciones por tiempo indeterminado; el reconocimiento de su antigüedad durante la tramitación del juicio; y para el caso de que se considerara que la relación de trabajo fuera por tiempo determinado, reclamó la prórroga del contrato de trabajo por subsistir la materia del mismo, y las aportaciones al fondo de pensiones para el reconocimiento de su antigüedad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo.—En la narrativa de los hechos, adujo que ingresó a prestar sus servicios subordinados para el instituto demandado el uno (1) de enero de dos mil diez (2010), en la categoría de facilitador del deporte, con un salario a últimas fechas de \$***** (***** M.N.) y un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, con una hora para comer de las 15:00 a las 16:00 horas, pero que laboraba hasta las 20:00 horas, por todo el tiempo que duró la relación laboral; que el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), aproximadamente a las 2:30 p.m. le avisaron que se presentara a la oficina del director de administración de la demandada, ***** , quien le dijo "estás despedido, porque necesitamos tu plaza para otra persona, ya que la tenemos comprometida, pues no estás contemplado en mi equipo de trabajo", lo que ocurrió en presencia de una persona que estaba allí, omitiendo darle el aviso de rescisión en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.—Al contestar la demanda, el Instituto del Deporte del Distrito Federal negó acción y derecho para reclamar lo pretendido, porque el actor siempre tuvo conocimiento de su calidad de trabajador eventual, toda vez que celebró y firmó quince (15) contratos por tiempo determinado, en cuya cláusula cuarta se estableció la vigencia, siendo el último del uno (1) de julio al veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013); asimismo, adujo que el accionante omitió que estuvo conforme con el convenio de

terminación anticipada de quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), el cual se negó a firmar.—Que en los contratos se le informó que la naturaleza de su contratación derivó de la necesidad de realizar de manera extraordinaria la promoción del deporte en esta ciudad, y para ello se autorizó el Programa Especial del Personal Eventual conforme al oficio ******, por la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como se encontraba descrito en el punto 1.5 del capítulo de declaraciones del último contrato por tiempo determinado que firmó el actor.—Seguida la secuela procesal y ofrecidas las pruebas de las partes, la Junta dictó el laudo impugnado en el que determinó: "III. Que vista la competencia de esta Junta Especial y fijada así la litis, previamente se debe decir que del escrito inicial de demanda se advierte que el actor reclama la reinstalación como resultado de un despido injustificado y, para el caso de que se considere que la relación de trabajo fue por tiempo determinado, la prórroga del contrato por subsistir la materia del mismo. En este orden de ideas, de la lectura de los artículos 35 a 39 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado; que a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado; y, que si vencido el término que se hubiese fijado en un contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. De esos preceptos se colige que la prerrogativa a la inamovilidad la tienen quienes cuentan con nombramiento definitivo por un plazo indefinido, por lo que, en caso de despido, tienen derecho a la reinstalación; por su parte, la prórroga es el derecho a permanecer en el puesto mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la contratación, por lo que el despido durante la vigencia del contrato, en este último caso, dará lugar a la reincorporación pero sólo durante el periodo del contrato, o bien, durante el tiempo que prevalezcan las circunstancias que le dieron origen. Así, la consecuencia de la prórroga del contrato será que se reincorpore al trabajador en tanto subsistan esas causas, esto es, la reincorporación es temporal; para la acción de reinstalación, el regreso al empleo será indefinido; igualmente, otra de las consecuencias de la acción de reinstalación es el pago de salarios caídos desde el despido hasta que se efectúe la reinstalación; y, en la acción de prórroga, por su naturaleza temporal, los salarios caídos sólo se generan durante el periodo de la vigencia del contrato; por tanto, ambas acciones resultan incompatibles. En consecuencia, la acción de prórroga del contrato de trabajo para el caso de que no proceda la de reinstalación por despido injustificado es improcedente, pues ambos hechos no pueden coexistir, ya que ambas acciones dependen de la fecha en que se registra la ruptura de la relación laboral, la reinstalación del día del despido; y, la prórroga del día siguiente al del vencimiento del contrato, teniendo aplicación la tesis I.13o.T.118 L (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1811, bajo el rubro (sic) 'PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.'. A mayor abundamiento, de acuerdo con el criterio sostenido en la tesis I.6o.T.123 L (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2813, bajo el rubro (sic) 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO PROCEDE LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL DEMANDADA POR SUS TRABAJADORES, AL FINANCIARSE SU OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CON DINERO PÚBLICO.', de

la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 39 se prevé la figura jurídica de la prórroga de la relación laboral, cuando subsista la materia del trabajo. No obstante ello, tomando en consideración que algunos de dichos organismos otorgan a sus empleados prestaciones que únicamente se confieren a los de la administración pública centralizada, así como que su operación y funcionamiento son financiados con dinero público (a pesar de la autonomía en su operación), se concluye que no podría considerarse que sus trabajadores tengan derecho a la prórroga de su contratación ya que, de estimarse así, se causaría una afectación al presupuesto de egresos en que se les asignan los fondos para su funcionamiento y operación. Ahora bien, toda vez que la demandada Instituto del Deporte del Distrito Federal reconoció la existencia del vínculo laboral y negó el despido, la carga procesal de la prueba le correspondió, en primer término, a la parte patronal para acreditar que al actor se le contrató como eventual mediante la firma de diversos contratos por tiempo determinado. Para acreditar sus afirmaciones la demandada ofreció la confesional del actor; probanza que careció de relevancia demostrativa, al responder el absolvente en la audiencia celebrada el diez de junio de dos mil catorce, de manera negativa a las posiciones que se le formularon y desconoció el contenido del convenio de terminación anticipada de fecha 15 de agosto de 2013 (foja 240 vuelta); respecto de las copias certificadas de quince contratos celebrados entre el actor y la demandada, documentos que obran a fojas 111 a 150 y a los que se les concede valor probatorio, ya que coincide con las copias certificadas que ofreció la parte actora y que obran en autos a fojas 54 a 100, con los que se acredita que el actor suscribió quince contratos de trabajo por tiempo determinado, con vigencias del 2 de enero al 30 de marzo de 2010, 2 de abril al 30 de junio de 2010, 3 de julio al 30 de septiembre de 2010, 3 de octubre al 30 de diciembre de 2010, 3 de enero al 30 de marzo de 2011, 4 de abril al 30 de junio de 2011, 4 de julio al 30 de septiembre de 2011, 3 de octubre al 31 de diciembre de 2011, 3 de enero al 30 de marzo de 2012, 3 de abril al 30 de junio de 2012, 3 de julio al 30 de septiembre de 2012, 3 de octubre al 31 de diciembre de 2012, 2 de enero al 28 de marzo de 2013, del 1 de abril al 28 de junio de 2013 y del 1 de julio al 29 de septiembre de 2013, de los que se desprende la categoría de trabajador eventual para llevar a cabo la promoción del deporte en la ciudad conforme al Programa del Personal Eventual Extraordinario, programa que cuenta con autorización de la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas en la partida presupuestal 1221, en consecuencia, al haber sido contratado el actor por tiempo determinado, lo procedente es absolver a la demandada Instituto del Deporte del Distrito Federal del reconocimiento de que la relación de trabajo era por tiempo indeterminado y, consecuentemente, de la reinstalación con los incrementos y mejoras, así como del reconocimiento de la antigüedad durante la tramitación del juicio, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el contrato, teniendo aplicación la tesis jurisprudencial I.5o.T. J/25, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 1041, bajo el rubro: 'CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES

VIOLATORIO DE GARANTÍAS...".—Esto es, dividió las acciones de reinstalación y la de prórroga declarándolas improcedentes, por lo siguiente: 1. Que la consecuencia de la prórroga del contrato consistía en que se reincorporara al trabajador en tanto subsistiera la materia de la misma; esto es, la reincorporación era temporal.—2. Que para la acción de reinstalación, el regreso al empleo es indefinido; que el pago de salarios caídos desde el despido hasta que se efectuara la reinstalación; mientras se generan durante el periodo de la vigencia del contrato.—3. Que por lo tanto ambas acciones eran incompatibles.—4. Que consecuentemente, la acción de prórroga del contrato de trabajo para el caso de que no procediera la de reinstalación por despido injustificado era improcedente, pues ambos hechos no podían coexistir, ya que ambas acciones dependían de la fecha en que se registrara la ruptura de la relación laboral; la reinstalación del día del despido y la prórroga del día siguiente al del vencimiento del contrato.—5. Se apoyó en la tesis aislada I.13o.T.118 L (10a.), emitida por este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1811 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», bajo el título y subtítulo: "PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO".—Enseguida, y a mayor abundamiento, consideró que la carga probatoria le correspondía, en primer término, a la patronal para acreditar que al actor se le contrató como eventual mediante la firma de diversos contratos por tiempo determinado, quien para demostrarlo ofreció, entre otras probanzas, copias certificadas de quince (15) contratos celebrados entre el actor y la demandada; documentos que obran a fojas de la ciento once a la ciento cincuenta del sumario laboral, a los que concedió valor probatorio por coincidir con las copias certificadas que ofreció la parte actora y que obraban a fojas de la cincuenta y cuatro a la cien, con los que se acreditaba que el actor suscribió quince (15) contratos de trabajo por tiempo determinado, con diversas vigencias, siendo la última del uno (1) de julio al veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013), de los que se desprendía la categoría de trabajador eventual para llevar a cabo la promoción del deporte en la ciudad conforme al Programa del Personal Eventual Extraordinario, con autorización de la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas en la partida presupuestal 1221 y que, en consecuencia, al haber sido contratado el actor por tiempo determinado, procedía absolver al instituto demandado del reconocimiento de que la relación de trabajo era por tiempo indeterminado y, consecuentemente, de la reinstalación.—La decisión de la Junta debe prevalecer.—Se examina lo concerniente a temporalidad del último contrato que rigió el vínculo de trabajo.—Como estableció la responsable en la parte conducente del laudo, la carga probatoria para acreditar la excepción en cuanto a la temporalidad del contrato recayó en el instituto demandado, quien ofreció y exhibió los quince contratos por tiempo determinado, a los que se les dio plena eficacia demostrativa por coincidir con los ofrecidos por el actor.—Del último de los documentos citados, que obra del folio noventa y cinco al noventa y nueve, se transcribe la siguiente cláusula: "Cuarta. Vigencia. La vigencia del presente contrato será a partir del 1 de julio de 2013 y vence hasta 29 de septiembre de 2013".—Como se aprecia, con lo establecido en la mencionada cláusula, es suficiente para demostrar la temporalidad de la contratación, motivo de la relación de trabajo y, por ello, es irrelevante que se demostrara a quién

sustituía, que la naturaleza del trabajo fuera temporal, eventual o por tiempo determinado.—Por lo tanto, al ser un trabajador por tiempo determinado, tampoco procedería la reinstalación, en virtud de que el contrato tuvo una vigencia específica la cual llegó a su conclusión y, por ello, únicamente tiene derecho al pago de los salarios que dejó de percibir a consecuencia del despido ocurrido previo a la terminación del contrato.—En mérito de lo expuesto, resultan inaplicables las tesis que invocó en su libelo de amparo.—Así las cosas, estimo que debió negarse el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE RESTAURANTE EN EL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE SEPARAR DE MANERA DIFERENCIADA LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE GENEREN, QUE CITA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS LOCAL, ES LEGAL AUN CUANDO ALGUNOS DE SUS FUNDAMENTOS SEAN INAPLICABLES.

El precepto citado impone la obligación a todo establecimiento mercantil, entre los que se encuentran aquellos con giro de restaurante, de separar de manera diferenciada y selectiva los residuos sólidos que generen, para su posterior entrega a los depósitos en los contenedores separados para su recolección por el servicio de limpia, con la finalidad de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje. Por tanto, la orden de verificación del cumplimiento de esa obligación, que cita el artículo 33 mencionado, es legal aun cuando algunos de sus fundamentos sean inaplicables.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.107 A (10a.)

Amparo directo 788/2015. Miguel Irán Gutiérrez Rocha. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Norma María González Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INculpADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA).

Para identificar con exactitud los efectos que habrán de afectar al acto reclamado es necesario atender no sólo a la invalidez de dicho acto, sino también a los efectos colaterales que éste, por su naturaleza, podría traer aparejados dentro del procedimiento del que depende. En materia penal, cuando en cumplimiento a un fallo protector se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar, se entiende que el justiciable queda enteramente desvinculado de las obligaciones a las que se sometía con motivo de dicho procedimiento penal. Luego, de acuerdo con los artículos 265 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro (abrogado), el auto de libertad por falta de elementos se emite cuando al momento de resolver la situación jurídica del inculpado, el Juez determina que no se reúnen los requisitos necesarios para sujetarlo al procedimiento. Además, de acuerdo con los diversos numerales 29, fracción I, 121, 122, 123, 124 y 261 del mismo código, la libertad provisional bajo caución es un derecho del inculpado ligado a la naturaleza, objeto y alcances del procedimiento penal, pues constituye el mecanismo por virtud del cual el acusado accede a su libertad personal mientras se desarrolla la causa penal que se le imputa; asimismo, con ello se persigue que aquél no se evada de la acción de la justicia penal. Ahora bien, de lo expuesto se aprecia que, por un lado, cuando se dicta un auto de libertad dentro de una causa penal, el inculpado queda desvinculado del proceso, en virtud de que no hay razón jurídica alguna para mantenerlo sujeto a dicho procedimiento y, por otro, la libertad provisional bajo caución es una figura mediante la cual se le da derecho a la libertad

al inculpado, pero que depende de que éste se encuentre sujeto al procedimiento, pues cuando la persona se desvincula de éste, ya no se encuentra sujeta a las obligaciones del procedimiento, en virtud de que no hay acción de la justicia penal que pretenda imponerse en su contra. Hipótesis que está prevista en el artículo 135, fracción II, del mencionado código, en cuanto a que el Juez está obligado a ordenar la devolución del depósito o garantía que se constituyó para efectos de la libertad provisional bajo caución, cuando se decreta la libertad del imputado. De lo anterior, puede inferirse que cuando se emite un auto de libertad por falta de elementos para procesar, una de las consecuencias directas que origina dentro de la causa penal es desvincular al inculpado del desarrollo del proceso. En ese sentido, es legal que el Juez penal responsable, a la par del auto de libertad que dictó en cumplimiento de la sentencia de amparo, elimine todas las consecuencias que derivaron del acto reclamado que resultó anulado, como aquellas tendentes a afectar la libertad del imputado en cuanto a no devolverle la garantía que otorgó para gozar de la libertad caucional, o bien, la de obligarlo a continuar reportándose ante el tribunal responsable, pues al haber desaparecido la justificación legal para vincularlo al proceso penal con motivo de la sentencia amparadora, también deben extenderse como efectos protectores del amparo en su favor dichos actos, para que el quejoso quede liberado de cualquier tipo de obligación procesal dentro de la causa penal, en tanto que ya no se encuentra jurídicamente vinculado con ella, en razón del nuevo auto de libertad que se dictó en cumplimiento del fallo protector. En conclusión, al cumplir éste, la autoridad responsable no debe soslayar que la sustitución del auto de formal prisión por el de libertad, también habría de incluir otro tipo de consecuencias jurídicas directas respecto de las cuales debe pronunciarse a fin de deslindar al quejoso de cualquier obligación relacionada con la causa penal de origen, ya que sólo al abarcarse todas las consecuencias jurídicas que emanaran del acto reclamado, podría asegurarse una reparación integral en los derechos del justiciable; esto es, que las cosas se restablecieran a como estaban antes de que aconteciera la violación constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.1 P (10a.)

Recurso de inconformidad 5/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**FIDEICOMISO O CESIÓN DE DERECHOS. EN CASO DE CONCURSO
MERCANTIL, LAS REMUNERACIONES FUTURAS DERIVADAS DE**

UN CONTRATO PRIVADO DE TRACTO SUCESIVO, A FIN DE GARANTIZAR O PAGAR UNA OBLIGACIÓN, NO PODRÁN CONTINUAR VIGENTES, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ACTIVOS FUTUROS ESTARÁN REGULADAS POR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN PARA EL CEDENTE O FIDEICOMITENTE.

El sistema jurídico mexicano admite la posibilidad de transmitir, por fideicomiso o por cesión de derechos, la facultad de cobrar remuneraciones futuras derivadas de un contrato privado de tracto sucesivo, a fin de garantizar o pagar una obligación. En circunstancias ordinarias, esa disposición de remuneraciones futuras obliga a los comerciantes, en la exacta medida de lo estipulado, conforme al principio *pacta sunt servanda*, en cuya virtud los contratos deben ser cumplidos, como voluntad suprema entre las partes. Sin embargo, la inflexibilidad de ese pacto privado debe ceder ante las disposiciones de orden público que entran en juego cuando el cedente o fideicomitente queda sujeto a concurso mercantil, por ello, la administración y aplicación de los activos futuros del comerciante ya no podrán regirse por las estipulaciones en las que hayan comprometido anticipadamente los ingresos esperados en el porvenir, porque estarán regulados por normas de orden público y de índole taxativa, que deben prevalecer frente a las predisposiciones efectuadas en un título privado por lo que, en caso de concurso, ya no podrá continuar vigente la predisposición de ingresos futuros destinados al pago de ciertos créditos y a favor de algunos acreedores determinados por el comerciante, en un contrato de fideicomiso o de cesión de derechos futuros. Es así, porque ese sistema de pagos preestablecido conforme a la autonomía de la voluntad del empresario se encuentra destinado a regir en circunstancias patrimoniales ordinarias y, en caso de concurso mercantil, esas disposiciones privadas quedan desplazadas por las reglas taxativas que ordenan la forma de preservar, administrar y aplicar los activos futuros del concursado; por tanto, deberá entenderse que los derechos de cobro sobre remuneraciones futuras, que nacen para el titular originario, no llegan a transmitirse en términos del fideicomiso o de la cesión de derechos, celebrada antes de la crisis de la empresa para establecer un sistema de pagos de algunas obligaciones, en cambio, los activos sobrevenidos quedarán absorbidos inmediatamente por la masa concursal, a fin de garantizar los intereses de todos los acreedores y del propio comerciante fallido, en los términos que dispone la Ley de Concursos Mercantiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.3o.C.230 C (10a.)

Amparo en revisión 96/2015. Banco Invex S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.", sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.46 C (10a.)

Amparo directo 514/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos Alfredo Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO". EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Este Tribunal Colegiado de Circuito en las jurisprudencias XVII.1o.P.A. J/25 (9a.) y XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), determinó lo que se ha entendido como "hecho que la ley señale como delito". En la primera, se estableció que el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del artículo 19 de la Constitución Federal, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión. Mientras que en una de las ejecutorias que le dieron origen se hizo alusión a que para el dictado del mencionado auto sólo debían acreditarse el elemento objetivo del tipo (núcleo) y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pero no los demás elementos ni la probable responsabilidad. Lo anterior, bajo el nuevo estándar en el sistema acusatorio oral penal, es decir, que la referencia al hecho ilícito es la relativa al núcleo del tipo. En otro de sus precedentes se puntualizó que para el dictado de dicho auto basta que se indiquen simplemente los hechos ilícitos, núcleos de los tipos penales, así como el lugar y tiempo de su comisión, esto es, dónde y cuándo ocurrieron para que se vean colmados los extremos contenidos en el referido artículo 19 constitucional, reproducidos en el numeral 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Que en el tratamiento metódico del auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del propio artículo 19 constitucional, es innecesario analizar los elementos normativos y subjetivos, si es el caso que éstos los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo el hecho o

hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, como se apuntó con antelación, es decir, sólo deben analizarse los elementos objetivos (núcleo) relativos al hecho integrante del delito y respecto a los elementos subjetivos, su estudio debe ser en el grado de probable. Y que es innecesario que el Juez de garantía analice todos los elementos constitutivos del tipo del delito imputado, ni las calificativas; sin embargo, si lo hace, no irroga perjuicio al imputado-quejoso, pues el sobreabundar en los citados conceptos, favorece la defensa, ya que desde ese momento procesal, tiene la certeza de lo que, en un momento posterior, va a integrar el contenido de la acusación, la que conforme a los artículos 287 y 294 del código mencionado, tiene lugar hasta el cierre de la investigación. Por su parte, en la segunda jurisprudencia se estableció que, atento al citado artículo 280 del propio código, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual [acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto (núcleo), desde la lógica formal], esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de Garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos. Ahora bien, actualmente la actividad jurisdiccional lleva a clarificar de nuevo el concepto de "hecho que la ley señale como delito". Así, tenemos que la tipicidad es la correspondencia entre el hecho ocurrido en la realidad y el hecho descrito en el tipo. Decimos que es un hecho típico cuando se adecua perfectamente al tipo penal. La tipicidad es la necesidad de que los delitos se especifiquen o determinen legislativamente, en tipos. Por otra parte, el tipo penal es la descripción legal de un hecho o conducta prohibida por la norma y a la cual se le asigna una pena. Se entiende como la abstracción formulada por el legislador, que reúne en un concepto los elementos esenciales de un hecho delictivo determinado. En otras palabras, el tipo está constituido por la descripción del hecho contrario a la norma que sanciona la ley penal. Se habla de hecho y no de "conducta", porque algunos de los elementos de los tipos penales no refieren directamente al obrar del agente, sino a circunstancias externas a él, y que no dependen de su voluntad. Es una característica específica del delito, porque para que éste se configure, debe haber tipicidad; si no la hay, no hay delito. Esto es por imperio del principio de legalidad, ya que si se trata de una conducta no tipificada, es lícita, y los individuos pueden actuar libremente en el campo de lo no prohibido. En conclusión, el requisito exigido por los artículos 16 y 19 constitucionales (hecho que la ley señale como delito) no debe identificarse con los elementos del tipo, sino esencialmente con el núcleo, pues aun cuando en ocasiones

por constituirse éste por un verbo "subjetivo" se dificulte su comprensión, no deben exigirse mayores requisitos a la directriz constitucional, lo cual remitiría al sistema mixto que se está tratando de superar con la implementación del sistema procesal penal acusatorio y oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.30 P (10a.)

Amparo en revisión 294/2015. 15 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo en revisión 113/2016. 30 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: Las tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.) y XVII.1o.P.A. J/2 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, con el rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", y Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, con el título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Tratándose del incidente de liquidación de sentencia son inaplicables las reglas establecidas en los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, ya que únicamente la regulan durante la tramitación del juicio y hasta antes de que se dicte sentencia, esto es, cuando las partes tienen la carga de demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, según sea el caso, no así las actuaciones tendientes a su cumplimiento. Es por ello que, ante la falta de disposición expresa en cuanto a la forma de ofrecer y desahogar la prueba pericial en un incidente de liquidación de sentencia, debe estarse al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., sin que ello implique el rompimiento del equilibrio procesal, toda vez que de conformidad con el artículo 145 del citado código, la prueba pericial se integra con el dictamen rendido por cada una de las partes, es decir, se trata de una prueba colegiada. Además, tampoco se obstaculiza el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues en el supuesto de que las partes no nombren a sus peritos, el tribunal lo hará de oficio, en términos del diverso artículo 146 de la referida legislación adjetiva y, en el caso de que los nombrados por las partes no se presenten, no acepten el cargo o no rindan su dictamen, el tribunal designará otros de oficio, de conformidad con el diverso numeral 147.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.9 K (10a.)

Queja 36/2016. Subcontralor de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puebla y otra. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Jennifer Bass Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL REGULAR EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO LOS REQUISITOS, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SU TRÁMITE, ES IMPROCEDENTE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Las cuestiones incidentales que surjan en los procedimientos mercantiles están reguladas expresamente en los artículos 1349 a 1357 del Código de Comercio, por lo que, en ese sentido dicho código regula los requisitos, sustanciación y resolución del trámite que tiene por objeto la cuantificación de la condena impuesta en la sentencia, es ilegal que para su tramitación y resolución se acuda a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se impongan la forma y requisitos de una demanda principal, que resulta contraria a la agilidad y sencillez del trámite de liquidación que establece el Código de Comercio, lo cual excluye la supletoriedad, ya que la finalidad de ésta es colmar las lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse; en consecuencia, no procede la indicada aplicación supletoria, porque contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la liquidación de intereses para un procedimiento mercantil en el Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.231 C (10a.)

Amparo en revisión 63/2015. Ferretería Xalostoc, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA CONSECUENCIA LEGAL DE DECLARARLO SIN MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, COMO POR EL TRIBUNAL REVISOR. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 23/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 776, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.", determinó que la finalidad del artículo 134 de la Ley de Amparo abrogada

(145 de la vigente), tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la interposición del segundo juicio de amparo sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. En ese sentido, la consecuencia legal establecida en el citado artículo 145, de declarar sin materia el incidente de suspensión relativo, es una cuestión de orden público cuyo análisis debe realizarse oficiosamente tanto por el Juez de Distrito como por el tribunal revisor, con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias en cuanto a la procedencia de la suspensión, o bien, los términos en que debe operar la medida cautelar respecto de un mismo acto; incluso, para evitar suspender los efectos de un acto cuya constitucionalidad o inatacabilidad fue decidida en juicio anterior. Es decir, por identidad jurídica, la hipótesis normativa de mérito guarda analogía con una causal de improcedencia en el juicio principal, cuya actualización impide el estudio de fondo del asunto, pues tiene como propósito tutelar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, en cuanto a la suspensión del acto que se reclama en diversos juicios de amparo; de ahí que deba ser analizada de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, en términos del artículo 62 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.1 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 68/2016. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y otros. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ES UNA INSTANCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NO UN RECURSO.

El único medio de impugnación en sede administrativa que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla es el recurso de reconsideración, en atención a que la inconformidad establecida en el artículo 85, segundo párrafo, del propio ordenamiento constituye una instancia que da oportunidad a quienes se les otorga una pensión de desacreditar situaciones fácticas, omisiones, fundamentos y motivos que generaron el cálculo incorrecto de la cuota diaria,

que es la base para calcular el pago de dicha prestación de seguridad social, en el entendido de que si la autoridad responsable considera que le asiste la razón al pensionado, podrá modificar el acto administrativo de otorgamiento de pensión y hacer los ajustes que sean pertinentes. Esto es, la inconformidad es una instancia de control de legalidad del acto administrativo en materia de seguridad social con la intervención del particular, quien le expresa al ente gubernamental los yerros en que, a su juicio, incurrió al emitir la determinación para que los corrija y con ello de manera pronta se subsanen las impresiones que lesionan los intereses del pensionado; en la inteligencia de que si la autoridad insistiere en dejar en sus términos la resolución de concesión de pensión, entonces, el beneficiario estaría constreñido a interponer el recurso de reconsideración. Ello evidencia aún más el argumento de que la inconformidad es una instancia, puesto que es de explorado derecho que es jurídicamente inválido que se interponga recurso contra recurso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.49 A (10a.)

Amparo en revisión 422/2015. Encargado de despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUEL MÁS BENEFICO AL TRABAJADOR. Tratándose de los aumentos en el salario base para el pago de la indemnización del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, prevista en el artículo 66 del reglamento relativo, es inaplicable el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte en que dice que para determinar las indemnizaciones a que se refiere el título noveno de esa ley, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta, entre otros supuestos, el momento de su separación de la empresa; lo anterior es así, pues el citado precepto reglamen-

tario solamente establece dos hipótesis como límites para computar los aumentos, a saber: a) hasta que se determine el grado de incapacidad; o, b) de la fecha en que se produzca la muerte; sin que regule el caso que sí prevé la Ley Federal del Trabajo, relativo a que esos aumentos dejen de generarse en el momento de la separación del trabajador en la empresa, esto es, mientras la relación de trabajo subsista, sino, solamente los dos supuestos indicados; de ahí que cuando se demanda la indemnización por riesgo de trabajo, y no ha fallecido el trabajador, los aumentos al salario que se decreten, deben cuantificarse hasta la fecha del laudo, si en ese momento jurídicamente se determina el grado de incapacidad y no limitarse a la data en la cual concluyó el vínculo laboral, considerando que, al existir disposición especial sobre el particular, aplicable a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe estarse a lo más benéfico para la parte obrera, en tanto que ahí se superan los requisitos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.68 L (10a.)

Amparo directo 801/2015. Petróleos Mexicanos y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 1138/2015. Pemex Refinación. 21 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 37/2016. Pemex Gas y Petroquímica Básica. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES AUTOAPLICATIVO.

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES UNA NORMA GENERAL.

USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARI-FAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 173/2016. 28 DE ABRIL DE 2016. UNANIMI-DAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIO: SIGFREDO OMAR CEBALLOS RUIZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio. Aunque es fundado el agravio, en el sentido de que fue incorrecto que el a quo impusiera la carga de probar que el quejoso es usuario del transporte público colectivo urbano en la zona metropolitana de Querétaro, lo cierto es que el recurrente fundó ese interés en identificarse a sí mismo en una especial condición frente a la norma reclamada, cuando expresó, bajo protesta de decir verdad, que su bajo ingreso económico, de menos de tres salarios mínimos diarios, lo colocan en la imperiosa necesidad de trasladarse en transporte público urbano, cuyas tarifas, una vez incremen-tadas con base en la norma reclamada, impactan perjudicialmente y de ma-nera real en su economía.²²

Sin embargo, tal planteamiento fáctico en que se hace descansar el interés legítimo, en este caso concreto, al margen de que resulta contradicto-rio, no se encuentra respaldado con prueba alguna, naturalmente asequible para el entonces quejoso, ahora recurrente.

I. Naturaleza jurídica del acuerdo impugnado

En primer término, es importante poner de manifiesto que el reclamado, es un acto de naturaleza normativa, para diferenciarlo de un acto emitido por

²² En el escrito de demanda de amparo se expuso en lo que interesa, lo siguiente:

"Antecedentes de amparo

"...

"Trigésimo. Los y las suscritas en esta demanda somos usuarios (as) del servicio público de transporte colectivo en zona urbana y metropolitana, y debido a nuestra condición económica nos vemos obligados a utilizar tal servicio de modo cotidiano, aclarando que ninguno de los y las aquí firmantes tenemos ingresos superiores a tres salarios mínimos diarios y, por ello, el acto reclamado nos causa mayor perjuicio en virtud de las explicaciones antes proporcionadas."

particulares, eventualmente susceptible de control a través de acciones colectivas en materia civil, propias de otra vía e instancia.

Como también es menester evidenciar, a partir de lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que en materia de interés legítimo, constituye un presupuesto *sine qua non* establecer, en principio, la naturaleza de la norma reclamada, por cuanto dicho interés está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, a propósito de su sola entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación.²³

Pues bien, el acuerdo tarifario impugnado goza de las características de una norma general, a saber: es general, abstracto, impersonal y obligatorio. Y es autoaplicativo, porque a partir del dos de agosto de dos mil quince ha vinculado a los concesionarios del servicio público de transporte urbano colectivo en la zona metropolitana de Querétaro, y en el resto del Estado, la obligación de informar a los usuarios las nuevas tarifas de forma permanente y en lugar visible de sus vehículos, terminales y bases de ruta; en tanto que los usuarios del servicio han quedado obligados a pagar, desde esa fecha, tal servicio con el incremento correspondiente.

1.1 El acuerdo reclamado como norma general

Toda disposición legal, desde el punto de vista material, es un acto jurídico que crea, modifica, extingue o regula situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales.

²³ La tesis aislada en cita, es del título, subtítulo y texto siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente." [Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 403, tesis 2a. LXVII/2014 (10a.) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», registro digital: 2006986]

Como acto material y formalmente legislativo, es aquel que emite la autoridad legislativa para regular una situación jurídica a futuro, de observancia obligatoria, general, abstracta e impersonal.

Así, las características de la ley son: generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad.

La generalidad significa que la ley constituye, en sí misma, una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que pervive a esta aplicación y se sigue aplicando mientras no se derogue.

La abstracción implica que la ley se emite previendo una hipótesis normativa, sin elaborarse para un acto determinado.

A su vez, la impersonalidad significa que la ley se aplicará a todos los sujetos que se ubiquen en la hipótesis normativa; esto es, no se elabora para un individuo particularmente identificado.

En tanto que la obligatoriedad denota que la ley, mientras no pierda su vigencia, debe obedecerse por las personas que se ubiquen dentro de la hipótesis legal respectiva.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 18/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.— Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los

supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.²⁴

A la luz de dicho estándar, en el caso, el acuerdo reclamado dispone que el incremento de las tarifas en hasta *****% por pasajero en pago con tarjeta de prepago y *****% en pago en efectivo, para el servicio de transporte público colectivo urbano en la zona metropolitana de Querétaro, y del *****%, para el resto del Estado; *****% para la tarifa preferencial para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, entrarían en vigor desde el dos de agosto de dos mil quince, y establece la obligación a cargo de los concesionarios del servicio, de informar a los usuarios las tarifas autorizadas de forma permanente y en lugar visible de sus vehículos, terminales y bases de ruta; con la correlativa obligación para el usuario de pagar por el servicio el pasaje, conforme a esas nuevas y más gravosas tarifas.

En este contexto, el acuerdo en cuestión reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, en virtud de que no se agota o extingue con una aplicación concreta, y no va dirigido a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisface ciertas características; esto es, para todo aquel usuario o potencial usuario del transporte público colectivo urbano en la zona metropolitana de Querétaro, y en el resto del Estado; y es obligatorio, tanto para el concesionario como para los indicados usuarios.

I.2 Naturaleza autoaplicativa del acuerdo reclamado

De lo anterior se sigue con claridad que dicho acuerdo tarifario es autoaplicativo, porque a partir del dos de agosto de dos mil quince obliga a los concesionarios del servicio público de transporte, en el Estado de Querétaro, a informar a los usuarios la tarifa autorizada mediante la exhibición permanente y en lugar visible de sus vehículos, terminales y bases de ruta. En tanto que los usuarios, desde entonces quedaron constreñidos al pago del pasaje conforme a las tarifas autorizadas.

Del examen sistemático de los artículos sexto, séptimo y octavo del acuerdo,²⁵ se desprende que las tarifas incrementadas en los porcentajes

²⁴ Registro digital: 196732. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, marzo de 1998, página 7.

²⁵ "Acuerdo por el que se determina la tarifa aplicable al servicio de transporte público colectivo urbano de Querétaro...Sexto. Dichas tarifas entraran en vigor a partir del 02 de agosto de 2015.—Séptimo. Los concesionarios, para informar a los usuarios, deberán exhibir la tarifa auto-

mencionados, entraron en vigor el dos de agosto de dos mil quince, fecha desde la cual se establece el deber a cargo de los concesionarios de informar al usuario los incrementos, mediante la exhibición pública de la tarifa autorizada en forma permanente, en lugares visibles de sus vehículos, terminales y bases de ruta; en tanto que a los usuarios, correlativamente se les impone la obligación de pagar, también desde esa fecha, dicho servicio con el incremento aprobado.

En estas condiciones, el acuerdo reclamado establece hipótesis normativas que, de entrada, no van dirigidas sino a los concesionarios como terceros vinculados de forma inmediata sin la necesidad de acto de aplicación alguno, pero que en cuanto a los quejosos, por su posición frente a ese ordenamiento, resentirán los efectos de la conducta asociada a esa hipótesis normativa, como sucedería si precisan el uso de dicho servicio público, pues necesariamente tendrían que pagar la nueva tarifa que corresponda.

En suma, la norma reclamada que se hizo consistir en el "Acuerdo por el que se determina la tarifa aplicable al servicio de transporte público colectivo urbano de Querétaro", emitido por el director general del Instituto Queretano del Transporte y secretario del Consejo Directivo, es de naturaleza autoaplicativa, porque genera de manera inmediata, obligaciones a cargo de los concesionarios, y en vía de consecuencia lógica y natural, para todo usuario, sin importar si es ocasional, frecuente o potencial.

Es aplicable a lo expuesto, la hipótesis del inciso b) de la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profe-

rizada de forma permanente y en lugar visible de sus vehículos, terminales y bases de ruta.—Octavo. Las tarifas materia del presente acuerdo continuarán en vigor hasta en tanto se emita nuevo acuerdo que las modifique."

sional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.¹²⁶

II. Interés legítimo

II.1 Incorrecta carga probatoria de demostrar ser usuario

Como se adelantó, si bien es fundado el agravio principal, en el sentido que el a quo incorrectamente impuso al quejoso una carga probatoria ilógica y apartada del sentido común, consistente en demostrar que es usuario del servicio de transporte público colectivo, más cierto lo es que el quejoso no aportó prueba alguna tendente a demostrar el aserto fáctico expresado bajo protesta de decir verdad, en que hizo descansar su situación especial frente

²⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 149 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», registro digital: 2006964.

a la norma reclamada, como presupuesto esencial del interés legítimo, relativa a su bajo ingreso económico.

En efecto, es acertado el argumento del recurrente en el sentido de que fue incorrecto atribuirle la carga de probar que es usuario del transporte público colectivo urbano, pues al tratarse de un servicio público básico que el Estado suministra bajo el esquema de concesiones, supone siempre una prestación instrumental de interés general, tendente a posibilitar la satisfacción de otros derechos e intereses sociales en ámbitos como el laboral, educativo, social y cultural; esto es, todo gobernado ha de ser considerado como usuario potencial, por el solo hecho de estar inmerso en la sociedad en que se presta el servicio público.

El servicio público tiene como finalidad satisfacer una necesidad de interés público, busca que cada individuo sea satisfactoriamente atendido en la prestación de aquél. En el supuesto del transporte público colectivo, se trata de una prestación destinada a personas indeterminadas, donde la figura del usuario se atribuye a todos los habitantes, pues cada uno tiene un interés específico en la movilidad general y particular de sí mismo como instrumento útil, y a veces indispensable para la consecución y ejercicio de otros derechos y satisfactores como son el trabajo o la educación en los ámbitos sociales y culturales.

Aspecto que pone de manifiesto que el servicio público de transporte goza de generalidad e igualdad, pues se destina a todos los habitantes, cuyo derecho a gozar del servicio y exigirlo en igualdad de condiciones es atribuible a cualquiera, según su circunstancia.

En contraste con la posición del concesionario, para quien es obligatoria la prestación del servicio público de transporte, el usuario no tiene obligación jurídica formal alguna de contratar, y menos aún si su circunstancia económica no se lo permite, acaso será esta condición la que torna patente su interés en que las condiciones de la prestación de dicho servicio le sean favorables ante la necesidad de hacer uso de él.²⁷

En este contexto, para considerar a una persona como usuario del transporte público colectivo, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, es innecesario que acredite que ha utilizado ocasional o permanentemente dicho servicio, en circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, pues el

²⁷ Lo cual se expone para distinguir este servicio de transporte de aquellos en que el usuario ha de contratar con el prestador, como sucede necesariamente con el agua, energía eléctrica, televisión por cable, gas y demás de esa naturaleza.

carácter de usuario es inherente a su derecho de utilizar dicha prestación en el momento que así lo requiera o desee, en tanto que todo individuo tiene el derecho fundamental a la movilidad personal que, en consonancia con los principios de unidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos, permite la satisfacción de otro cúmulo de derechos fundamentales.

Además, es un hecho notorio en la cultura media de la comunidad queretana que, más allá del deber ser de la norma, no siempre se estila ni acostumbra la entrega de comprobante alguno por parte de los operadores o choferes del servicio de transporte urbano; por ello, de allegarse pruebas documentales y testimoniales al juicio de amparo para demostrar ser usuario, lo que se está exigiendo realmente es la prueba de un interés jurídico, a través de la demostración de actos concretos de aplicación de la norma, lo cual no encuentra correspondencia con los planteamientos de la demanda de amparo.

II.2 Interés legítimo conforme a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Esto hace patente la necesidad de analizar la configuración del interés legítimo planteado, a la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), estableció el contenido y alcance del interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho interés –según la Corte– se traduce en la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad legal otorgada expresamente, en tanto que basta con ubicarse y expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, por tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.²⁸

²⁸ La tesis de jurisprudencia en cita, es del título y subtítulo siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (IN-

II.2.1 Elementos del interés legítimo

Así, el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo en el amparo, debe ser:

a) Real. Existencia de una afectación real a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica relación causal patente en el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

b) Cualificado. El quejoso debe tener un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, esto es, su situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

c) Actual y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación se traduzca en un beneficio. La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En el presente caso, el recurrente no demostró la circunstancia diferenciada en que, bajo protesta de decir verdad, dijo hallarse frente a la norma reclamada, y en contraste a la posición de cualquier otro gobernado, que conduzca a la conclusión de una afectación real y cualificada.

El quejoso sostuvo, junto a una colectividad, un interés legítimo a partir de afirmar su pertenencia a un sector de la población que, por su bajo ingreso económico, precisa necesariamente del uso del servicio de transporte público colectivo urbano en Querétaro.

Es cierto que determinados sectores de la población, como integrantes de minorías o grupos en condición de vulnerabilidad, gozan del principio de autoadscripción, por cuya aplicación se presume cierto que se encuentran en la categoría que ostentan y bajo la cual se identifican, de suerte que no pesa

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, tesis P./J. 50/2014 (10a.) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», registro digital: 2007921.

sobre ellos la carga de probar que se encuentran en dicha posición o identidad.²⁹

Como es el caso de personas correspondientes a determinada etnia, origen nacional; si son extranjeros, migrantes o de cualquier otra cultura diferente a la común, según lo reconoce la Constitución Federal en su artículo 1o.

Tal principio se corresponde con la buena fe y el efecto útil en la defensa y protección de los derechos humanos, como también se funda en el principio de flexibilidad probatoria, por virtud del cual, ante la mayor dificultad de acceder a determinado medio probatorio, el operador jurídico flexibiliza su postura y reconoce dicha condición o identidad a partir de la presunción humana derivada del contexto del caso concreto, y hasta ejerciendo oficiosamente poderes en materia probatoria.

Aun cuando en el caso de personas de escasos recursos económicos ese principio pudiera ser aplicable, tal supuesto exige ponderar las circunstancias fácticas y el contexto de cada caso, de manera que si, por ejemplo, la persona en cuestión aduce una determinada condición económica por cuanto dice percibir un determinado número de salarios mínimos diarios, será menester que el operador pondere la eventual verosimilitud de ese aserto, bajo la aplicación del principio ontológico por el cual lo ordinario se presume, pero lo extraordinario merece ser explicitado y demostrado a través de elementos probatorios asequibles, aptos e idóneos.

Lo cual podría ocurrir si dicha persona sólo dice ganar poco dinero y colocarse en una situación económica precaria, pero no da ningún otro dato que pudiera hacer creíble su dicho; en oposición a quien revela, con toda

²⁹ Ilustra lo expuesto la tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (10a.), con número de registro digital: 2007560, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. En efecto, es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el Juez decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el ar-

franqueza, su ocupación o sus actividades laborales, condición familiar, obligaciones, deudas y dependientes económicos y, en la medida en que le sea asequible aportar algún elemento probatorio que corrobore su dicho, así lo ofrece, en cuyo caso su dicho no sólo conducirá, a partir de inferencias lógicas, a la presunción de esa condición y, eventualmente, podrá ser suficiente para soportar la demostración de su posición especial frente al ordenamiento jurídico en contraste con el resto de la población, cuando pretende ostentar un interés legítimo.³⁰

Ahora bien, en el caso concreto del quejoso ***** , bajo protesta de decir verdad, afirmó pertenecer a un sector de la población cuyos ingresos económicos lo colocan en la necesidad de hacer uso cotidiano del servicio público de transporte colectivo en Querétaro.

A ese respecto, las contradicciones e incongruencias del escrito de demanda tornan poco verosímil su dicho y, si a eso se suma que no reveló sus actividades e ingresos, dependientes económicos y demás condiciones que incidieran en su situación diferenciada frente a la norma general reclamada, como la actitud procesal asumida de no ofrecer elemento probatorio alguno que naturalmente le fuera asequible, se llega a la conclusión de que no demostró esa situación diferenciada frente a la norma reclamada, que sólo así satisface el interés legítimo que dijo enarbolar a través de su autorizado.

Lo anterior es así pues, en el punto trigésimo del capítulo de antecedentes, se dijo que el recurrente utiliza cotidianamente el servicio público de transporte colectivo, pues no tiene ingresos superiores a tres salarios mínimos diarios, por lo cual le causa un mayor perjuicio el acto reclamado.³¹

título 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de una persona indígena a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura no está sujeto a límites temporales ni materiales. De ahí que sea necesario distinguir el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena —el cual no resulta facultativo para el Estado— y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autoidentificación pueda traer en un procedimiento legal específico." «publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 611 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

³⁰ Al respecto, destaca del escrito de agravios, el aserto del autorizado del quejoso, donde expone: "De hecho tan es clara la necesidad de las y los quejosos que decidieron firmar una demanda colectiva gratuita, que se puso a disposición por el mandatario judicial para que defendieran este derecho que les corresponde y que se les vulnera con el actuar autoritario, es decir, tienen una necesidad real que desde luego no defienden para sí las personas con altos recursos económicos, ni los Jueces, ni los burócratas del Poder Judicial de la Federación."

³¹ En el escrito de demanda, en lo que interesa, dice:

"Antecedentes de amparo.

"...

Esto es, bajo el dicho del quejoso, a la fecha de firma de la demanda –11 de septiembre de 2015–, el salario mínimo en Querétaro era de \$*****, por lo que multiplicado por tres es igual a \$*****, lo cual multiplicado por treinta días da la cantidad total de \$***** pesos, moneda nacional, como ingreso máximo mensual por debajo del cual dijo encontrarse el quejoso.

No obstante, en el capítulo relacionado con el incidente de suspensión, de la propia demanda de amparo original se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se ve altamente afectado, considerando que no percibe ingresos mayores a \$***** pesos, moneda nacional mensualmente.³²

Esto pone de relieve una incongruencia no menor en el relato fáctico de la parte quejosa, que torna inverosímil su dicho pues, por una parte, se refiere que al mes percibe una contribución salarial no superior \$***** y, por otro lado, se afirma que ninguno (incluido el quejoso 1) percibe mensualmente ingresos mayores a \$*****.

Con todo, el quejoso estaba en condiciones de explicitar y justificar esta contradicción y, en su caso, probar mediante elementos aptos, suficientes y asequibles, estar dentro de alguno de ambos rangos de ingreso mensual para corroborar su interés legítimo, en los términos en que se fundó al tenor de la demanda de amparo.

Sin embargo, existen más ambigüedades al respecto en el escrito de demanda; por ejemplo, en el capítulo décimo sexto de antecedentes, el quejoso refiere que en el Estado de Querétaro se ha observado que el 39.06% de los usuarios del transporte público colectivo "percibimos apenas dos salarios mínimos diarios como ingreso promedio".³³

"Trigésimo. Los y las suscritas en esta demanda somos usuarios (as) del servicio público de transporte colectivo en zona urbana y metropolitana, y debido a nuestra condición económica nos vemos obligados a utilizar tal servicio de modo cotidiano, aclarando que ninguno de los y las aquí firmantes tenemos ingresos superiores a tres salarios mínimos diarios y, por ello, el acto reclamado nos causa mayor perjuicio en virtud de las explicaciones antes proporcionadas."

³² En el escrito de demanda, en lo que interesa, dice:

"Capítulo relativo al incidente de suspensión.

"...

"Los y las suscritas nos vemos altamente afectados considerando que no percibimos ingresos mayores a ***** al mes, lo que inminentemente nos afecta y nos coloca en una presunción inherente de estar afectados económicamente a pesar de ser usuarios."

³³ En el escrito de demanda se dice:

"Décimo sexto...

"Asimismo, se ha observado en el Estado que el 39.06% de los usuarios del transporte público colectivo percibimos apenas dos salarios mínimos diarios como ingresos promedio."

En el apartado décimo séptimo expresa que en dos mil catorce 60,095 personas en el Estado "ganábamos diariamente uno a dos salarios mínimos, es decir, aquellos y aquellas que se encuentran en los estratos bajos tenemos este promedio de ingreso", por lo que concluye que, actualmente, su salario mensual representa entre \$***** y \$*****.

Seguidamente, refiere que existen alrededor de 132,001 personas que "ganamos desde tres hasta cinco salarios mínimos diarios; es decir, solamente el 29.14% podríamos percibir este tipo de salario que equivaldría a \$***** con un máximo de \$***** mensual".³⁴

Esta dispersión de hipótesis relativas al ingreso económico del recurrente y el impacto que las nuevas tarifas de transporte le generan, aunque pudieran ser atribuibles a la amplia gama de condiciones en que la colectividad original de quejosos pudiera ubicarse, lo cierto es que torna necesaria una natural actividad probatoria que no se ejerció, en relación con el único quejoso por quien sí se admitió a trámite la demanda de amparo.

Consideraciones que conducen a estimar que, en el caso, el quejoso no logró colmar el estándar racional y probatorio que el interés legítimo exige.

II.2.2 Dimensión deontológica y ética del interés legítimo

Finalmente, es importante mencionar que la figura del interés legítimo a través de la práctica cotidiana en los tribunales federales pone de manifiesto una dimensión necesariamente deontológica y ética en su ejercicio.

Corroborar la especial situación del o los quejosos frente a la norma o acto de autoridad, bajo la figura del interés legítimo, implica la necesidad de que sea patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente

³⁴ "Décimo séptimo...

"...

"3. La misma estadística en cita permite ver que al menos hasta el cuarto bimestre de 2014 una cantidad de 60,095 personas en el Estado de Querétaro ganábamos diariamente uno a dos salarios mínimos; es decir, aquellos y aquellas que se encuentran en los estratos bajos tenemos este promedio de ingreso, que considerando que en Querétaro hoy llega a \$***** diarios, puede oscilar entre los \$***** diarios, es decir, mensualmente su salario representa entre \$***** y \$*****.

"4. En el mismo Estado de Querétaro la ENOE arroja que existimos alrededor de 132,001 personas que ganamos desde tres hasta cinco salarios mínimos diarios; es decir, de la totalidad de personas empleadas de estrato bajo o medio bajo solamente el 29.14% podríamos percibir este tipo de salario que equivaldría a \$***** mensuales con un máximo de \$***** al mes."

colectiva que se respalda, asegurada en la expresión bajo protesta de decir la verdad de los antecedentes fácticos en la demanda de amparo.

Así como sucede tratándose de acciones colectivas, donde el juzgador conserva la potestad de rechazar y sustituir a quien ejerce la representación colectiva cuando advierte que ésta es deficiente o de mala fe, que prevarica o traiciona la causa colectiva;³⁵ la dimensión deontológica del interés legítimo comporta la ponderación de la honestidad y probidad procesal de quien la ejerce formal y materialmente, desde dos ámbitos posibles; a saber, el primero, cuando es patente que la demanda de amparo revela un conocimiento profundo y especializado no sólo de la genealogía de las normas reclamadas, sino de su proyección social, lo cual abona sobre dicho interés y su legítimo ejercicio; pero también, y en segundo lugar, cuando se precisa la condición en que dicha colectividad comprometida se ubica de forma diferenciada a la generalidad y se presentan los elementos de prueba, así sean incipientes, que lo acrediten.

Ahora bien, en el caso concreto, *********, junto con otros quejosos, promovió el juicio de amparo contra la norma tarifaria; sin embargo, solamente el citado quejoso fue quien continuó con la causa.

³⁵ Facultad regulada en los artículos 585 y 586 del Código Federal de Procedimientos Civiles. "Artículo 585. Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas: ...II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros; III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este código, y IV..." "Artículo 586. La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.—Se considera representación adecuada: I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio; II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza; III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias; IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.—La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. El Juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.—El representante deberá rendir protesta ante el Juez y rendir cuentas en cualquier momento a petición de éste. En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber un legitimado activo o aquellos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 585 no cumplieran con los requisitos referidos en el presente artículo, el Juez de oficio o a petición de cualquier miembro de la colectividad, abrirá un incidente de remoción y sustitución, debiendo suspender el juicio y notificar el inicio del incidente a la colectividad en los términos a que se refiere el artículo 591 de este código."

II.III (sic) Conclusión

Consecuentemente, en el caso particular, el quejoso ***** no demostró el aserto fáctico expresado bajo protesta de decir verdad en que hizo descansar su situación especial frente a la norma reclamada, como elemento del interés legítimo que exige ser real y actual, relativo a su bajo ingreso económico.

Es así pues, como se indicó, al margen de que tal aserto resulta contradictorio, no se encuentra respaldado con prueba alguna aportada por el quejoso, ahora recurrente; en ese contexto, no acreditó la afectación real a su esfera jurídica, debido a que no demostró ese vínculo especial apoyado en su aducido bajo ingreso económico; es por eso que el quejoso no acreditó tener un interés propio, diferenciado al de cualquier otro gobernado, en tanto que no demostró esa situación jurídica identificable.

Esto es, no acreditó un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado pudiera producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En estas condiciones, el interés que la parte quejosa enarbola lo tiene cualquier otro gobernado, es decir, se ubica en la categoría de un mero interés simple no tutelable a través del amparo.

Por tanto, aunque es fundado el agravio, en el sentido de que fue incorrecto que el a quo le impusiera la carga de probar que es usuario del transporte público colectivo, lo cierto es que el recurrente no explicita sus actividades e ingresos, dependientes económicos y demás condiciones que incidieran en su situación diferenciada frente a la norma general reclamada, y tampoco aportó prueba alguna tendente a demostrar su interés legítimo que hizo descansar en su bajo ingreso económico; consecuentemente, lo que procede es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida, pero por las razones expuestas en esta ejecutoria, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o. y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia P/J. 122/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA

COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.³⁶

En ese contexto, los alegatos formulados por la autoridad responsable, director general del Instituto Queretano del Transporte Público del Estado, encuentran respuesta implícita en las consideraciones en que se sustenta esta ejecutoria.

DÉCIMO.—Revisión adhesiva. Por lo expuesto, deviene infundado el agravio formulado en la revisión adhesiva, en virtud de que, contrariamente

³⁶ Tesis de jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, registro digital: 192902.

a lo que aduce la autoridad recurrente, fue incorrecto imponer al quejoso la carga de probar que es usuario del transporte colectivo urbano pues, al tratarse de un servicio público básico que el Estado bajo el esquema de concesiones suministra, supone siempre una prestación de interés general tendente a posibilitar la satisfacción de otros derechos e intereses sociales inherentes al ámbito laboral, educativo, social y cultural; esto es, todo gobernado ha de ser considerado como usuario potencial, por el solo hecho de estar inmerso en la sociedad en que se presta el servicio público.

Consecuentemente, lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el director general del Instituto Queretano del Transporte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, aunque por razones distintas.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Instituto Queretano del Transporte del Estado y al director general de dicho instituto, en relación con la discusión, aprobación, expedición y publicación del Acuerdo por el que se determina la tarifa aplicable al servicio de transporte público colectivo urbano de Querétaro, emitido en sesión extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto Queretano del Transporte, celebrada el treinta de julio de dos mil quince, y publicada el treinta y uno del citado mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, pero por las razones expuestas en el considerando noveno de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el director general del Instituto Queretano del Transporte.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno de este tribunal; hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta Ma. del Pilar Núñez González, Ramiro Rodríguez Pérez y Mauricio Barajas Villa, lo re-

solvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; con voto aclaratorio del segundo y siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez: Antes de exponer las razones que me llevaron a disentir de la mayoría, debo aclarar que ello ocurre únicamente en cuanto a la demostración del interés legítimo en el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión que nos ocupa. Esto es, comparto lo relativo a que en el particular se reclama una norma autoaplicativa y que lo que se plantea es en relación con el interés legítimo; por ello, considero conveniente hacer referencia a los distintos criterios que ha emitido sobre dicho tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—I. De la interpretación destacada sobre interés legítimo. Así, en más de diez ejecutorias que han dado lugar a cerca de veintiséis distintos criterios aislados y jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* ha establecido una noción cada vez más casuística sobre la forma de entender al interés legítimo; en tanto que, en cada uno de sus pronunciamientos, se ha ocupado de temáticas tan distintas que van desde el concepto de interés legítimo en oposición al de interés simple, pasando por las condiciones para que opere como causal de improcedencia dicho interés en el juicio de amparo, hasta los más sofisticados elementos que debe reunir cuando se haga valer dicho interés en el caso del amparo contra leyes.—Por eso, de manera breve haré una recopilación del concepto de interés legítimo, sus características y la forma en que opera dentro del juicio de amparo, desde la nueva dimensión constitucional que interpreta el Alto Tribunal del País.—El cinco de septiembre de dos mil doce, dentro del amparo en revisión 366/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que la reforma constitucional en que se incluyó el concepto de interés legítimo, no puede traducirse en una apertura absoluta para que cualquier persona, por cualquier motivo que se le ocurra, acudir al juicio de amparo, en virtud de que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple.—Por eso, desde entonces, la Suprema Corte de Justicia definió al interés legítimo, como aquel interés personal (individual o colectivo), cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.—El veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, desde el momento en que se emplea el término "legítimo", debe entenderse que se trata de un interés legalmente tutelado, en lo que coincide con el interés jurídico en sentido estricto y se distingue del interés simple que no supone esa tutela.—También agregó que el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el

respeto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.—El seis de marzo de dos mil trece, en la contradicción de tesis 553/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte reiteró que el interés legítimo es el interés personal cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.—También señaló que dicho presupuesto procesal se compone de dos elementos esenciales: el interés debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.—Igualmente, adicionó que para analizar si se actualiza el interés legítimo de los quejosos, éste queda sujeto a las cargas probatorias de las partes y a lo que se alegue en la secuela procesal para, en su momento, determinar si tiene por acreditado dicho presupuesto procesal.—El siete de agosto de dos mil trece, en el amparo en revisión 256/2013, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que cuando se promueve un amparo, el quejoso, en lo que respecta al interés legítimo, debe acreditar la presencia de una norma que establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; la afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama, y la pertenencia del quejoso a dicha colectividad.—El veintitrés de abril de dos mil catorce, en el amparo en revisión 152/2014, la Primera Sala de la Corte precisó que en materia de amparo contra leyes, debe seguirse distinguiendo entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, a partir del concepto de individualización condicionada, siempre ante la distinción de que ello puede ocurrir en dos espacios de afectación, uno de ellos el del interés legítimo.—En ese sentido, explicó que tratándose del interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada; esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo cual sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante del quejoso.—Entonces, se trata, indicó, de una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.—De hecho, señaló, para el interés legítimo no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma; por ello, se requiere de una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.—Entonces, para normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo sí se requiere, indicó, de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero; b) cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata, sin la necesidad de un acto de aplicación; y, c) cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante del quejoso.—El cinco de junio de dos mil catorce, en la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta

esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.—De igual manera, se estableció que no es factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo, ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo.—El cinco de noviembre de dos mil catorce, en el amparo en revisión 216/2014, la Primera Sala también puntualizó que los Jueces de amparo sólo pueden realizar sus facultades de control cuando se compruebe, ante ellos, la existencia del interés legítimo, ya que ello garantiza un fin negativo del principio de división de poderes, a saber, que los Jueces no se posicionen como órganos supervisores permanentes o aduanas de veto de las decisiones mayoritarias con legitimidad democrática; por otra parte, apuntó, también garantiza el fin positivo de ese mismo principio, a saber aprovechar las funciones de control constitucional para utilizarse en su máxima capacidad en el ámbito en el que los Jueces gozan de ventajas institucionales sobre los poderes políticos, a saber, la resolución imparcial de controversias concretas mediante la aplicación del derecho.—Por lo cual, se determinó que los Jueces de amparo sólo pueden resolver sobre aquellas afectaciones que sean jurídicamente relevantes; es decir, actuales, reales y cualificadas, en virtud de que las afectaciones mayoritarias, ideológicas y políticas corresponden a los órganos políticos.—El veinte de mayo de dos mil quince, en el amparo en revisión 492/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte indicó que, para explorar el tema del interés legítimo de manera progresiva y encontrar una segunda categoría de casos en los que ciertas normas –que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas– puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes se les imponen barreras o inhibiciones para ingresar a la deliberación pública, es necesario, explicó, que los Jueces y Juezas constitucionales sean sensibles a considerar qué tipo de afectación alegan las personas. Si se trata de una afectación que trasciende exclusivamente el ámbito de autonomía personal, la pregunta relevante a responder es: ¿La norma combatida impide de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal del quejoso? En caso de tratarse de una alegada afectación a la dimensión colectiva, la pregunta relevante a contestar sería: ¿La norma impugnada obstaculiza, impide o estorba, de alguna manera, al quejoso para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública?—Éstas son algunas de las interpretaciones que se han establecido en materia de interés legítimo y que se consideran relevantes para apoyar el sentido de mi voto.—II. De las razones del disenso. Mi posición se fija, esencialmente, en tres aspectos en relación con lo que se aborda en la ejecutoria, se trata de: a) la condición del usuario potencial sobre la que se parte; b) el principio de prueba que exige el interés legítimo; y, c) la realidad operativa sobre la que debe desarrollarse la noción de interés legítimo.—a) La condición del usuario potencial sobre la que se parte. En mi concepto, de forma respetuosa disiento de las razones que se exponen en la ejecutoria, en cuanto a que el interés legítimo viene dado por el carácter de potencial usuario que tienen las personas, como el quejoso, de utilizar el servicio de transporte público cuya tarifa se incrementó mediante un acuerdo, el cual vino a reclamarse en amparo como una norma autoaplicativa.—Antes debo decir que, sin duda alguna, comparto las consideraciones que de forma exhaustiva se formu-

lan en la ejecutoria para sostener que la norma tiene tal carácter, en razón de que ciertamente su sola entrada en vigor impone a los usuarios del servicio la obligación de pagar el incremento tarifario al momento de usar el transporte público.—En lo que no estoy de acuerdo es, como anticipé, en que el interés legítimo venga avalado por el carácter de potencial usuario que deba tenerse para acudir al amparo contra dicha norma, en virtud de que el concepto potencial, en sí mismo, revela una condición de variabilidad, es decir, de que se puede ser o no ser.—Uno de los significados que considera la Real Academia Española para dicho vocablo en adjetivo, es que puede suceder o existir, en contraposición de lo que existe; otro también es que tiene o encierra en sí potencia; mientras que potencia se refiere a la capacidad para ejecutar algo o producir un efecto.—De tales nociones lingüísticas se obtiene que el carácter potencial de algo, en el caso, de usuario, es que puede ser usuario pero también puede no serlo, ya que de lo único que depende es de que realmente lo sea.—Entonces, ese concepto alude a un carácter variable que, a mi juicio, no es de lo que debe depender el interés legítimo, en tanto que la mera suposición de la potencia o variabilidad de que un sujeto se coloque en el supuesto de la persona a la que se dirige la norma reclamada, en realidad se traduce en un mero interés simple porque, como sostiene la Suprema Corte, el interés legítimo no abarca una apertura absoluta para que una persona por cualquier motivo acuda al juicio de amparo.—Sin embargo, al abrir la puerta con el concepto de usuario potencial, queda abierta la posibilidad para que cualquiera, sea o no realmente usuario, venga al juicio de amparo y reclame la norma que incrementó la tarifa del autobús, sin importar siquiera, para tal efecto, si en realidad en función de la posición cualificada del individuo ésta le afecta y, sobre todo, como adelante se señala, si ello en caso de obtener la protección constitucional habría de beneficiarle de forma concreta en su esfera de derechos.—De modo que, en este escenario, no es posible tener certeza de si la persona que acude al amparo en realidad presenta un interés real y actual en relación con la posición jurídica que guarda frente al orden jurídico, ya que se desconoce si ella se constituye verdaderamente como usuario del transporte público y, por ende, si el incremento de la tarifa para su utilización de verdad impacta en alguno de sus derechos.—Vale agregar que bajo tales razonamientos se infiere que, cuando una persona defiende la tutela de sus derechos al amparo del interés legítimo, ello supone como condición previa una afectación indirecta en su esfera de derechos, por ubicarse en una situación especial frente a la norma que reclama; sin embargo, aquel que es usuario potencial puede ser el caso, de que ciertamente resienta tal afectación; como también cabe la misma probabilidad de que no la resienta; con lo cual se presenta una paradoja, al resultar contrario a la lógica que alguien intente la protección de un derecho sobre el cual no ha presenciado una transgresión.—De ahí que la simple posibilidad, probabilidad o potencialidad de constituirse como usuario del servicio de transporte público, no sea una condición por virtud de la cual una persona se coloque en una situación especial frente al acuerdo reclamado; ya que, para ello, lo necesario es justamente demostrar que se es usuario de tal servicio, ya que es en ese supuesto que el incremento puede trascender en la esfera de derechos de la persona, al obligarla a pagar una tarifa superior a la antes prevista para poder trasladarse en las zonas urbanas.—Entonces, el solo hecho de constituirse una persona como parte de la sociedad, efectivamente la coloca como un usuario potencial del servicio de transporte de que se habla; incluso, ello sucede con la generalidad de personas que radiquen, transiten o circunstancialmente pasen por el Estado de Querétaro.—El punto, a mi parecer, no es ese para identificar si una persona tiene interés legítimo para reclamar el acuerdo en cita, sino que lo relevante es justamente que el carácter de usuario real, que lo define según se acredite en el juicio, es lo que faculta

a la persona para que se inconforme en contra de la norma, dado que así se tendrá la certeza de que ésta efectivamente trasciende en su esfera de derechos; insisto, se podrá apreciar la afectación real y actual, que lo diferencia claramente de los demás, incluidos aquellos que siendo usuarios potenciales, en momento alguno utilizarán el servicio de transporte.—b) El principio de prueba que exige el interés legítimo. Otro punto es que, desde mi perspectiva, si el interés legítimo se hace depender de la condición económica de bajos recursos, sobre la cual la parte quejosa sostuvo su especial situación frente al orden jurídico y, así también fue avalado en la ejecutoria, con ello se deja de observar que el único requisito que coloca a las personas para impugnar el acuerdo reclamado es justamente la calidad que tienen de usuarios, sin que para ello sea relevante su posición económica.—En la ejecutoria, de forma adecuada, se parte de la idea de que el interés legítimo se rige por un principio de prueba; consideración que es acorde con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que ésta ha establecido, en la mayoría de sus ejecutorias antes descritas, que el interés legítimo abriga una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio y que éste queda sujeto a las cargas probatorias respectivas.—Lo cual comparto plenamente, en la parte en que la ejecutoria sostiene, precisamente, la idea de que es necesario acreditar la premisa sobre la que se basa la afirmación del interés cualificado; es decir, de la posición que hace al accionante de amparo, distinto de los demás en el contexto del uso del servicio de transporte público.—El problema, a mi consideración, es que en relación con el punto anterior, lo que debe diferenciar al quejoso de los demás para afirmar que se tiene una cualificación, es la calidad de usuario y la necesidad de acreditarlo.—De otro modo, si se ancla ese interés cualificado en la afirmación del quejoso de que es evidente que por su condición económica de bajos recursos, de ello se infiere que forzosamente es usuario del servicio de transporte, lo único que se causa es categorizar a las personas que son usuarias de dicho servicio.—En otras palabras, cuando la premisa es que la carga probatoria radica en demostrar que se pertenece a esa condición económica, con ello se ubica a dichas personas como las únicas que son usuarias del servicio.—Razonamiento que más allá de resultar de difícil demostración, lo que produce claramente es condicionar a que sólo ese tipo de personas puedan considerarse como usuarios del servicio y, por ende, todas las demás que no pertenezcan a esa condición económica queden excluidas de acudir al amparo en contra del acuerdo en comento.—Situación que eventualmente no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso a la instancia constitucional vía interés legítimo, sólo para ciertas personas que se consideran como usuarias del servicio en función de la posición económica que tienen.—Cuando en realidad lo único que debe diferenciar a las personas para entenderse como titulares de un interés real, actual y cualificado es justamente su carácter de usuarios, que bien pueden ser personas de cualquier condición económica, sin tener que acotar tal cuestión para sólo aquellas de bajos recursos; justamente por razón de que, como se señala en la ejecutoria, el servicio de transporte por su naturaleza pública, lo hace accesible para todos, sin condicionar su uso para determinados sectores de la sociedad.—Por eso, opino que condicionar el interés legítimo sólo a la demostración de que se es usuario, tiende a consolidar una visión más igualitaria para todos aquellos que, vía interés legítimo acudan al amparo, en razón de la afectación que causa en su esfera de derechos el incremento de la tarifa.—Además, si bien reconozco la profundidad del estudio que se hace en la ejecutoria, al vincular el servicio de transporte público con otros derechos de gran valía para la ciudadanía (trabajo, educación, etcétera), lo cierto es que estimo que quien hace uso de ese servicio, bien puede acreditarlo durante la secuela procesal, en razón de que su

prestación se logra mediante una relación bilateral de derechos y obligaciones susceptibles de demostración.—En efecto, aun cuando no existe un contrato en la forma tradicional que se conoce, no por ello debe olvidarse que para acreditar que se es usuario del servicio de transporte, se puede hacer uso de todos los medios de prueba legales para poder avalar tal cuestión, los que podrán ser valorados con un estándar más flexible siempre que tiendan a demostrar tal calidad que, insisto, es la que distingue el interés real, actual y cualificado con el cual se puede comparecer al amparo.—Lo anterior pues, en materia de normas autoaplicativas reclamadas vía interés legítimo en amparo, puede emplearse un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares y el contexto de la relación en que se encuentran para determinar si hay una irradiación colateral de la norma; es decir, ponderándose las pruebas conducentes, incluso las más elementales, bajo un estándar más flexible, podría advertirse si la persona se constituye como usuario y, por ende, el incremento de la tarifa en el servicio de transporte es algo que como efecto normativo viene a causarle alguna afectación; por ejemplo, ante el hecho de que ello impacte de manera directa y cotidiana en su bolsillo.—c) La realidad operativa sobre la que debe desarrollarse la noción de interés legítimo. En último lugar, es preciso reconocer que el argumento concerniente a que el interés legítimo guarda una dimensión ética para su ejercicio, el cual supone lealtad y adhesión con la causa eventualmente colectiva, es totalmente armónico con la nueva tendencia garantista y liberal igualitaria en que se fundamentan los derechos humanos.—Ya que la visión ética y colectiva que se da con ello al interés legítimo conduce e invita a reflexionar desde las nuevas tendencias teóricas que se han venido dando a raíz de la llamada época de rehabilitación de la razón práctica y, lo más importante, es que con ese diálogo se buscan construir interpretaciones jurídicas que paulatinamente vayan abonando a moldear sociedades más justas, en la medida en que las causas colectivas sirvan para igualar a las personas y acercarlas entre sí, rompiendo las barreras de carácter aleatorio que las separa.—Sin embargo, no por ello, desde mi enfoque, habría de tenerse que hacer a un lado el hecho de que el interés legítimo debe operar sobre una situación real y no, bajo una simple posibilidad.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado que, para advertir que el interés legítimo es real y actual, éste debe conllevar que, ante una eventual sentencia de protección constitucional, esto implique la obtención de un beneficio determinado y concreto.—Cuando se habla de un usuario potencial, de inmediato viene a mi mente la pregunta ¿Cuál es el beneficio determinado y concreto que éste pudiese obtener en el amparo?—El problema en dicha pregunta, como lo he dicho, a mi juicio, radica en la forma en que se habrá de dar respuesta, ya que ésta condiciona, precisamente, a que exista ese beneficio determinado y concreto.—En efecto, el beneficio que se puede obtener en el amparo depende, necesariamente, de si el potencial usuario, en la realidad, sí se constituyó como usuario pues, en el caso opuesto, la protección constitucional ningún beneficio le reportaría, en tanto que, en realidad, no hace uso de dicho servicio; cuestión que se traduce en una mera expectativa simple, en razón de que no acarrea un beneficio real en la vida cotidiana de la persona.—Es por tales razones que, de forma respetuosa y reconociendo la valía del estudio que se desarrolla en la ejecutoria, me permito señalar que si bien comparto el sentido de la ejecutoria en el sentido de confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, lo cierto es que, desde mi óptica, ello debía hacerse desde la idea de que la parte quejosa no acreditó su carácter de usuario, a partir del cual podría haber demostrado el interés real, actual y cualificado en que se colocaba frente al acuerdo reclamado.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo, debe ser: a) real –se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso–; b) cualificado –el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado–; y, c) actual y jurídicamente relevante –la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso–. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo; de ahí que cuando esos principios deontológicos son inobservados, desvirtúan la pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se afirma en la demanda de amparo, pues la relación fáctica en que ésta se funda se hace contradictoria e inverosímil, como en el caso en que se aduzcan escasos ingresos económicos y se omiten revelar la actividad y el salario, dependientes económicos y demás condiciones que incidan en la situación diferenciada que se señala y, además, no se agregan elementos de prueba asequibles para corroborarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 173/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES AUTOAPLICATIVO. Del examen sistemático de los artículos sexto, séptimo y octavo de dicho acuerdo, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 31 de julio de 2015, se colige que las tarifas incrementadas en los porcentajes relativos entraron en vigor el 2 de agosto de ese año, y desde esa fecha

los concesionarios del servicio público de transporte tienen la obligación de informar al usuario las nuevas tarifas, mediante su exhibición pública permanente en lugares visibles de sus vehículos, terminales y bases de ruta, en tanto que a éste, correlativamente, le imponen la obligación de pagar el servicio con los incrementos correspondientes. Por tanto, el acuerdo mencionado es autoaplicativo, porque las obligaciones a cargo del concesionario y el usuario surgen automáticamente con su sola entrada en vigor, porque si bien es cierto que contiene hipótesis normativas que, de entrada, se dirigen a los concesionarios como terceros vinculados de forma inmediata sin la necesidad de acto de aplicación, también lo es que los particulares, por su posición frente a ese ordenamiento, resentirán los efectos de la conducta asociada a esa hipótesis normativa, si precisan el uso de dicho servicio público, ya que necesariamente tendrían que pagar el pasaje conforme a las nuevas tarifas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES UNA NORMA GENERAL. El acuerdo tarifario mencionado, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 31 de julio de 2015, goza de las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad. Esto es así, porque desde el 2 de agosto de ese año, en que entró en vigor, vincula a los concesionarios del servicio de transporte público urbano colectivo en la zona metropolitana de Querétaro y en el resto del Estado, a informar a los usuarios las nuevas tarifas, de forma permanente y en lugar visible de sus vehículos, terminales y bases de ruta. Por su parte, los usuarios del servicio están obligados a pagar, desde esa fecha, el servicio con el incremento correspondiente. Por tanto, el acuerdo indicado es una norma general, porque no se agota o extingue con una aplicación concreta, no va dirigido a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisface ciertas características, esto es, a todo aquel usuario o potencial usuario del servicio señalado y es obligatorio tanto para éste, como para el concesionario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente. Mauricio Barajas Villa. Secretario. Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE.

La prestación del servicio de transporte público colectivo urbano, por su propia naturaleza, está destinada a personas indeterminadas; en consecuencia, la calidad de usuario puede atribuirse racional y válidamente a toda persona que se encuentre dentro de la zona donde aquél se brinda. Por tanto, los accionantes del juicio de amparo que reclaman el incremento de las tarifas relativas, sobre la base de un interés legítimo, están relevados de la carga de la prueba acerca del uso habitual u ocasional del servicio en circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, pues el carácter de usuario es inherente a su derecho de utilizarlo en el momento que lo requieran o deseen, ya que todo individuo tiene el derecho fundamental a la movilidad personal que, en consonancia con los principios de unidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos, permite la satisfacción de otro cúmulo de derechos fundamentales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS USUARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDE-

RADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN. Con base en los lineamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidos en la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, cuando el interés usurario deba reducirse, el interés legal no puede tomarse como base para reducirlo, sino que ha de atenderse a diversos factores que estén probados en el juicio. Por ello, si el adeudo reclamado deriva de un préstamo que se garantizó con un pagaré que no fue cubierto oportunamente, pero no hay prueba de que el acreedor tenga por actividad primordial prestar dinero, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, particularmente, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, cuya información es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque se obtiene de la página de Internet del Banco de México y que hace prueba plena, en razón de que es un organismo público que regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.238 C (10a.)

Amparo directo 242/2014. Jesús Hernández Hernández. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA. En atención a que la figura jurídica denominada "interpretación adicional", prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en que, al analizarse la procedencia del juicio relativo, no será exigible agotar el principio de definitividad cuando el recurso o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o anulada la resolución controvertida se sujete a una interpretación adicional para determinar su procedencia, se considera que dicha figura jurídica es aplicable, por analogía, en caso de que se impugne una violación procesal en el juicio de amparo directo en términos del artículo 171, párrafo primero, del mismo ordenamiento, toda vez que este último, igualmente exige como condición necesaria para su análisis que el quejoso la haya impugnado durante

la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, motivo por el cual, al existir en ambos casos identidad sobre la exigencia legal de agotar el principio de definitividad previamente al reclamo en el juicio de amparo, no se advierte razón fundada para distinguir que esa excepción a dicho principio sólo opere en caso del estudio de la procedencia del juicio y no en el diverso del análisis de la violación procesal, cuando en ambos debe subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una "dudosa" procedencia del recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una "interpretación adicional" para complementarla y, en esa virtud, la referida exégesis analógica debe prevalecer sobre la literalidad del mencionado artículo 171, que no establece como excepción expresa al principio de definitividad al controvertir una violación procesal en el juicio de amparo directo, la figura jurídica de la "interpretación adicional".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.6 K (10a.)

Amparo directo 99/2016. Grupo Maquilador de Xalapa, S.A. de C.V. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS QUE PONEN FIN A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE UN PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por otra parte, el suministro de ese líquido, como servicio público, corresponde originalmente a los Municipios, a través del organismo público descentralizado Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. En tanto que los artículos 425, 426 y 446 del Código Urbano de la propia entidad establecen que los interesados que soliciten el servicio de agua potable deberán cubrir los requisitos que establezca dicha comisión, de no ser así, los prevendrá para que los satisfagan dentro del plazo de tres días y, de no hacerlo, desechará su solicitud, pero de cumplirse y aprobarse su petición, se formalizará la contratación, para lo cual, el solicitante deberá cubrir los derechos de infraestructura y conexión y los demás pagos que correspondan de acuerdo al tipo de servicio contratado. Por tanto, en términos del artículo 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, contra los actos emitidos por dicho organismo que ponen fin a una instancia, como lo es la solicitud de contratación del servicio de agua potable de un particular, procede el juicio contencioso administrativo, pues eventualmente afectan el derecho fundamental de acceso al agua.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.8 A (10a.)

Amparo directo 205/2016. María del Carmen Georgina Cabrera Orozco y otro. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.

De la interpretación del artículo 1055 Bis del Código de Comercio, se advierte que el titular de un crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo a través de la vía ejecutiva mercantil, la especial, la ordinaria, la especial hipotecaria (civil) o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil. Así pues, cuando el documento base de la acción consista en un contrato de apertura de crédito simple con interés y que además goce de una garantía colateral hipotecaria, el hecho de que la parte actora ofrezca adjunto al contrato base de la acción un estado de cuenta certificado por el contador público autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un documento que tiene aparejada ejecución, no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, puesto que debe atenderse a la finalidad de la pretensión del accionante, esto es, si demanda prestaciones inherentes a la vía ejecutiva, como lo sería el embargo precautorio de bienes, ya que de no ser así, no es factible afirmar que se estará frente a un procedimiento especial y, por tanto, la vía oral mercantil resulta procedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.43 C (10a.)

Amparo directo 235/2016. Graciela Villegas Govea. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO. LE ES APLICABLE LA REGLA COMPRENDIDA EN EL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE VERIFICAR QUE LAS PARTES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ASESORADAS Y, EN CASO CONTRARIO, SE LES DESIGNA UN DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

AMPARO DIRECTO 313/2015. 8 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA CAUDILLO PEÑA. PONENTE: SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA CORTAZAR VILLAFUERTE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los conceptos de violación.

El primero de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo impetrado.

En dicho concepto de violación la quejosa señala que la Sala responsable no analizó correctamente la violación procesal que hizo valer, consistente en que el Juez civil vulneró el principio de adecuada defensa, al no haberle nombrado un defensor público para que ella se encontrara en condiciones de igualdad ante la ley; no obstante que solicitó tal defensor mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil quince. De ahí que, —dice la impetrante— la Sala responsable convalidó la violación procesal alegada, pues omitió considerar que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos.

A fin de dar respuesta a lo anterior, se traen a colación las disposiciones siguientes:

Artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuyos textos establecen:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del pro-

cedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

Relacionado, además, con el diverso numeral 173, fracción XIII, del mismo ordenamiento, que dispone:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso."

Conforme a esas disposiciones, es posible advertir que la parte quejosa tiene, al promover el juicio de amparo directo, oportunidad de hacer valer las violaciones cometidas a las leyes del procedimiento por la autoridad responsable.

Cabe mencionar que son violaciones al procedimiento, aquellas transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo, que el amparista estima se cometieron durante la sustanciación del proceso que dio origen al amparo.

Bajo esa tesis, de los conceptos de violación subyace la intención de la quejosa en el sentido de alegar una violación procesal a las leyes del proceso, en tanto aduce que no fue debidamente representada y asesorada en el juicio por un abogado.

De esa forma, tal como se asentará con posterioridad, la violación en comento se funda en el numeral 172, fracción XII, relacionado con el 173, frac-

ción XIII, transcritos, que garantizan el derecho de defensa, esto es, que en los juicios las partes deben contar con la representación suficiente que les permita hacer valer sus derechos; ello en virtud de que a pesar de que la quejosa oportunamente solicitó se le nombrara un defensor de oficio a efecto de que la asesorara y representara, se continuó con la secuela del juicio sin la representación y asesoría solicitadas.

Ahora, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, la exigencia del legislador en el sentido de permitir a la parte quejosa la posibilidad de hacer valer una o más violaciones al proceso, empero, ello lo condiciona a prepararlas, es decir, deben ser impugnadas conforme a la ley del acto durante su trámite a través del recurso o medio de defensa, además de trascender al resultado del fallo.

Sin embargo, en el caso justiciable, la ahora quejosa no tenía obligación de preparar la violación procesal que aquí alega, toda vez que el acto reclamado deriva de un juicio de divorcio necesario; por tanto, afecta al estado civil, así como al orden o estabilidad de la familia y, por tanto, constituye una excepción a dicha obligación consistente en preparar la violación, acorde a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo.

En lo referente al segundo requisito para el análisis de la violación procesal, relativo a que ésta trascienda al resultado del fallo, el mismo también se cumplió en el caso, en tanto que a pesar de la solicitud de la demandada, aquí peticionaria de amparo, de que se le designara un defensor de oficio a efecto de que la representara y asesorara, el Juez del conocimiento continuó con el juicio y permitió el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por su contraparte, en tanto que las pruebas testimoniales y confesional ofrecidas y admitidas a la hoy quejosa, no se llevaron a cabo, en razón de una inasistencia seguida de la solicitud de que se le designara un abogado para que la asesorara, lo que sin duda afectó su defensa; no obstante, por cuestión de método, ello se evidenciará a continuación en esta ejecutoria.

Dentro de ese orden de ideas, a efecto de evidenciar la violación procesal, se traen a colación los artículos 981 y 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, que disponen:

"Artículo 981. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de sociedad.

"Por lo tanto, en todos los asuntos que trata este título deberán de tener intervención el Ministerio Público y, en su caso, del Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

"En este tipo de controversias el procedimiento será preferentemente oral, sobre el escrito."

"Artículo 986. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El Juez, para resolver el problema que se le plantea, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el Juez o por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando sujeta su valoración a lo dispuesto por el artículo 406. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el Juez para dictarlo.

"En caso de que alguna de las partes no se encuentre debidamente asesorada, se le designará un defensor de oficio, el que deberá comparecer ante el tribunal al día siguiente en que se le haga saber el nombramiento a aceptar y protestar el cargo y a enterarse de la litis. En tal caso se diferirá la audiencia por un término de tres días.

"Habiéndose desahogado conforme a derecho todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se abrirá el periodo de alegatos, mismos que se podrán realizar verbalmente, en este caso, cada una de las partes contará con 15 minutos para alegar lo que en derecho le corresponda; o por escrito, el que se presentará al concluir dicha audiencia.

"Al concluir la audiencia, de ser posible se dictará sentencia de manera breve y concisa, o dentro de los cinco días siguientes."

El primero de los preceptos transcritos establece que se consideran de orden público todos los problemas inherentes a la familia, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad.

Así pues, en el título décimo noveno, capítulo único del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa se contienen reglas especiales para las controversias del orden familiar, entre ellas, la prevista en el numeral 986 también transcrito, en cuyo segundo párrafo establece la obligatoriedad

para el Juez del conocimiento de verificar que las partes contendientes se encuentren debidamente asesoradas y, en caso de que respecto de algunas no sea así, le deberá designar un defensor de oficio.

Por otra parte, es preciso tener en consideración que en el caso, el acto reclamado deriva de un juicio ordinario civil de divorcio necesario, seguido por ***** contra la hoy quejosa *****.

Sin embargo, la circunstancia de que el acto reclamado emane de un juicio de divorcio necesario, el cual se rige por las disposiciones del juicio ordinario civil, pues no se encuentra previsto como un procedimiento especial, no implica que no le sean aplicables algunas de las disposiciones contenidas en el título décimo noveno, capítulo único del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, relativo a las "Controversias del orden familiar, de la violencia familiar y de la reparación del daño".

En efecto, en el capítulo único del título décimo noveno del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se contienen formas y reglas especiales para las controversias del orden familiar, lo que implica, en principio, que esas reglas y formas especiales sólo son aplicables a las controversias de referencia y no a otras, dado que, las reglas especiales sólo deben aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador y, en lo que sean omisas, resulta válido aplicar a esos casos específicos las reglas generales, en lo que no se opongan a las disposiciones especiales; sin embargo, las disposiciones especiales, por regla general, no pueden legalmente aplicarse a casos diversos a los que específicamente están destinadas, pues se quebrantaría la intención del legislador de crear reglas especiales para casos específicos. Lo general puede aplicarse a lo especial en cuanto esto sea omiso y aquello no se oponga, pero no en sentido contrario, pues se destruiría lo específico que el legislador consideró que requería de disposiciones propias y especiales.

No obstante lo antes determinado, se considera que como una excepción y, por mayoría de razón, al juicio de divorcio necesario debe aplicársele la regla prevista por el segundo párrafo del artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, relativa a la obligación de verificar por parte del juzgador que ambas partes se encuentren debidamente asesoradas y, en caso contrario, se designe a la parte a quien faltare dicha asesoría, un defensor de oficio, cuando de ello dependa que se salvede a la familia.

Efectivamente, la doctrina ha considerado, dada la trascendencia social del núcleo familiar, que el proceso de familia y el del estado civil de las perso-

nas deben orientarse por el principio inquisitorio que otorga al juzgador atribuciones más amplias para su conducción y la obtención de pruebas, a fin de emitir un fallo más apegado a la verdad material y no a la meramente formal, por considerar que la autonomía de la voluntad y el impulso procesal de las partes, que generalmente rigen las normas de derecho privado, no pueden prevalecer sobre los intereses de la familia, que fue reconocida por el legislador local como base de la integración de la sociedad.

En el Estado de Chiapas, hasta el año de mil novecientos ochenta y uno, el Código de Procedimientos Civiles del Estado no contenía ningún capítulo en que se regulara de manera especial al proceso de familia, pues no fue sino hasta las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, cuando se adicionó el código procesal civil del Estado para establecer un procedimiento más sencillo y breve, tendente a disminuir formalidades a fin de resolver los asuntos en todos aquellos conflictos familiares, procedimiento que con diversas reformas fue otorgando al juzgador participación más activa en esos conflictos, con el ejercicio de facultades discrecionales, para adentrarse en ellos y dictar sentencias cercanas a la justicia.

Así, del contenido del artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, deriva que los asuntos que prevé el mencionado numeral se refieren a disputas, problemas o controversias que pueden surgir dentro del seno familiar, pero que tienen una trascendencia menor si se les compara con el divorcio necesario que puede implicar la disolución del vínculo matrimonial.

Lo anterior, hace clara la razón por la que el legislador no incluyó dentro de las controversias del orden familiar al divorcio necesario, pues siendo éste el problema capital dentro del seno familiar, por referirse a la disolución del vínculo matrimonial con las disputas inherentes al mismo, relativos a la patria potestad y custodia de los hijos, a alimentos, a bienes, etcétera, no quiso que el divorcio necesario se ventilara en un procedimiento más sencillo, breve y sin formalidades especiales; lo que explica, además, el porqué las reglas especiales para las controversias del orden familiar no son aplicables al divorcio necesario, que por no tener establecido un procedimiento específico, se rige por las normas del juicio ordinario, en el que se tiene la oportunidad de preparar una defensa más adecuada dadas las formalidades exigidas y los plazos previstos para el ofrecimiento y recepción de pruebas.

Sin embargo, se estima que la regla concerniente a que si una de las partes no se encuentra asesorada, se le designe un defensor de oficio, debe

hacerse extensiva a los juicios de divorcio necesario, pues implica la disolución del vínculo matrimonial, cuestión capital que afecta a la familia, cuyos problemas se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, debiendo garantizarse que no se afecte a las partes y, por consecuencia, a la familia, con motivo de una defensa inadecuada, lo que lleva a concluir que la regla especial prevista en el segundo párrafo del artículo 986, como una excepción y por mayoría de razón, es aplicable al divorcio necesario en la vía ordinaria pues, tal medida, tiende a salvaguardar la familia misma, en la medida de lo posible.

De lo contrario, se contravendría también la disposición constitucional que exige a la ley proteger la organización y el desarrollo de la familia, así como la norma secundaria contenida en el artículo 981 del código adjetivo civil del Estado, que declara de orden público los problemas inherentes a la familia por constituir ésta la base de la integración de la sociedad.

Lo anterior no implica soslayar que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, ya que el matrimonio es únicamente una de las formas que existen para formar una familia y que el derecho de protección a la familia implica, entre otras obligaciones, la de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio.

Lo anterior fue sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1210, registro digital: 2002008, de rubro y texto:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.—Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar,

donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos."

No obstante, ello no implica que en tratándose de un juicio de divorcio, deba desvincularse de las normas que atienden a la familia, dado que si bien es cierto que no toda familia está conformada por un matrimonio, también lo es que no todo matrimonio constituye una familia y, por ende, los problemas inherentes a ésta, se consideran de orden público e interés social; luego, deben aplicársele las normas procesales que, para tal efecto, creó el legislador, como la prevista en el artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; no con la finalidad necesaria de preservar el vínculo matrimonial, sino de garantizar el derecho de defensa al permitir que las partes cuenten con la representación suficiente que les permita hacer valer sus derechos.

Aunado a ello, en el caso justiciable se puede apreciar que el actor, al demandar la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la quejosa, aportó como prueba copia certificada del juicio ***** del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, en donde convinieron que el señor ***** entregaría a la señora ***** y a la menor habida en el matrimonio, la cantidad que resultara del treinta y cinco por ciento de los sueldos y demás prestaciones que el primero percibe como médico general ***** del ***** , esto es, se evidencia de manera patente que la demandada y ahora quejosa, es acreedora alimentaria y, por ende, depende del hoy tercero interesado; asimismo, el propio actor en el juicio de origen manifestó que la impetrante está a cargo del cuidado de la menor habida en el matrimonio; circunstancia de la que se presume que la capacidad económica

de la impetrante es menor que la de su contraparte y, que por ende, sus posibilidades de contratar un abogado particular para su debida defensa son inferiores a las de su contraparte, lo que la sitúa en el procedimiento frente al actor en una asimetría de poder, pues mientras de las actuaciones del juicio se desprende que éste sí cuenta con la asesoría de un abogado, para la quejosa no es así, lo cual motivó un estado de indefensión para ésta, como se verá más detalladamente en forma posterior.

En tal medida, se estima que la designación de un defensor de oficio a la hoy quejosa, también se encuentra justificada, en razón de la perspectiva de género, en cuyo caso, el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,¹ lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, aunado a que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género reconoce que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aun cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones.²

Cabe precisar que el protocolo en cita, si bien no es vinculante y, por tanto, no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, lo cierto es que sí constituye una herramienta eficaz para quienes ejercen dicha función y no existe prohibición para tomarlo en cuenta.

Como apoyo de lo anterior, por analogía y por las razones que informa, se cita la tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 162, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», registro digital: 2006882, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN

¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 77.

JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo."

También conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión *****, en sesión plenaria de seis de noviembre de dos mil trece, previo a analizar el fondo del asunto sometido a su consideración, realizó un preámbulo respecto a la impartición de justicia con perspectiva de género, a fin de que las mujeres puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación por su situación de género. Destacando, en lo que interesa, lo siguiente:

- Los derechos humanos de las mujeres nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional en la materia, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnera-

bles como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de aquéllos, así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.

- Es así que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.³

- Con este instrumento internacional se introduce la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso, contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal; no obstante para el caso que estudiamos destaca, que en gran parte la discriminación en contra de la mujer sucede por discriminación directa de entes del Estado, precisamente, por la falta de implementar una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.

- Es así, que los Estados que ratifican la convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.⁴

³ "Artículo 1. A los efectos de la presente convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera."

⁴ "Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- Lo anterior, sigue la lógica respecto a que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce el importante papel que juegan la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres; por tanto, también prevé como obligación a cargo de los Estados que deben adoptarse medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien, de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.⁵

- De este modo los derechos humanos de género giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas; de ahí que la meta de estos derechos es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas públicas y/o privadas de una persona.

- Y para lograr lo anterior, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria,⁶ cuyo objeto pretende buscar

"b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

"d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

"f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

"g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

⁵ Esto es porque el "género" se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término "sexo" cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; *Women, Law & Development International Human Rights Watch Women's Rights Project*, "Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997) P. 208, disponible en el sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>.

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en Guzmán, S. Laura y Campillo Fabiola. P. 8. Disponible en el sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>.

el enfoque o contenido conceptual conforme al género que debe otorgarse para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

- De suerte tal que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional no exista discriminación o vulnerabilidad por razones de género y que ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.⁷

- Este enfoque, permite, a su vez, el logro de la igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1o. de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

- En virtud de que ésta radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer dichos derechos.

- Por esas razones el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva

⁷ "Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. ...Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos...los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. ..." coordinadores Birgin, Haydée y Natalia Gherardi, "Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género", tomo 7, serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2011.

de género; de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro géneros, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso.

- Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,⁸ lo cual, de no hacerse, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Sobre el tema, la maestra Dalia Berenice Fuentes Pérez, como parte de los contenidos del "Curso virtual incorporación de las perspectivas de género e interculturalidad en el ámbito de la impartición de justicia a nivel federal", efectuado en México, en dos mil catorce, refirió lo siguiente:

- "• Los roles de género, tanto en la cultura indígena como en la mestiza, forman parte de las costumbres o prácticas sociales cotidianas y probablemente su significado sea distinto en una y otra cultura. Sin embargo, en ambos casos deben ser evaluados y cuestionados por la autoridad jurisdiccional para determinar si ello se traduce en una limitación, restricción o exclusión del goce o ejercicio de los derechos de las personas involucradas en un conflicto.

- "• Juzgar con perspectiva de género es una obligación constitucional, siempre que se advierta en un caso una posible asimetría de poder basada en estereotipos de género; esto aplica para casos que involucran tanto a hombres como a mujeres, pues el sexo y el género son condiciones de identidad frecuentemente usadas como motivo para la limitación, restricción o exclusión del ejercicio de un derecho.

- "• El fin de juzgar con perspectiva de género, es dar cumplimiento al derecho-principio a la igualdad, a través de la revisión de una condición de vida y de contexto que puede potencialmente, colocar a las personas en desventaja o desigualdad. Además, sin igualdad –en sus tres dimensiones– no es posible hablar de un goce y ejercicio pleno de derechos humanos.

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

"• Los elementos para juzgar con perspectiva de género de acuerdo a un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [tesis aislada 1a. C/2014 (10a.)],⁹ son los siguientes:

"• Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

"• Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

"• Si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

⁹ "Décima Época

"Registro: 2005793

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas»

"Libro 4, Tomo I, marzo de 2014

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. C/2014 (10a.)

"Página: 523

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

"• De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

"• Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;

"• Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios."

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524, de registro digital: 2005794, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», que establece:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el Juez debe cuestionar

los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

En ese contexto, como lo establece el mencionado protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; y, responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna y en condiciones de autonomía e igualdad.¹⁰

En ese orden de ideas, tenemos que, como lo sostiene la quejosa, en el caso, se vulneraron las leyes del procedimiento y se afectaron las defensas de la quejosa, lo que trascendió al resultado del fallo porque a pesar de que manifestó oportunamente solicitó la designación de un defensor de oficio, éste nunca le fue asignado, y se continuó con la secuela del procedimiento hasta el dictado de la sentencia, sin que la peticionaria de amparo contara con asesoría y defensa a efecto de desplegar una adecuada defensa.

Cierto, de las constancias de autos se aprecia que el nueve de diciembre de dos mil catorce, ***** demandó de la hoy quejosa, *****, la disolución del vínculo matrimonial contraído el *****, así como la disolución de la sociedad conyugal. (fojas 2 a 6 del juicio de origen)

Emplazada la hoy quejosa, dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil quince, en el cual autorizó para oír y recibir notificaciones a los licenciados ***** y *****, mismo escrito en el que ofreció como pruebas la confesional a cargo del actor, testimoniales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. (fojas 157 a 160)

¹⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 73.

En proveído de veinte de febrero de dos mil quince, el Juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda, admitió las pruebas aportadas por las partes, y señaló las diez horas con treinta minutos del catorce de abril del mismo año para el desahogo de los testimonios ofrecidos por el actor, así como las once horas con treinta minutos y doce horas con treinta minutos del mismo día, para el desahogo de la confesional y testimonios ofrecidos por la demandada, aquí quejosa. (fojas 161 y 162)

En diligencia de trece de marzo de dos mil quince, compareció el abogado ***** a aceptar el cargo de mandatario judicial otorgado por el actor ***** . (fojas 168 y 169)

El catorce de abril de dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos se llevaron a cabo las diligencias testimoniales ofertadas por el accionante, sin la presencia de la demandada o persona que la representara; en tanto que la confesional a cargo del actor y los testimonios ofrecidos por la demandada ***** no se llevaron a cabo, por no estar presente la oferente de la prueba, ni abogado que la representara. (fojas 172 a 176)

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo Familiar con sede en esta ciudad a las nueve horas con veintiún minutos, del mismo día de la citada audiencia, esto es, antes de que la misma se llevara a cabo, ***** revocó el mandato otorgado a los profesionistas mencionados en su contestación de demanda (los cuales nunca comparecieron al procedimiento a aceptar el cargo) y solicitó al Juez del conocimiento girara oficio al Instituto de la Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado a efecto de que se le designara un defensor público que continuara con el asunto, argumentando que se trataba de una persona de escasos recursos económicos, lo que le impedía sufragar un abogado particular. (foja 177)

Tal escrito no fue acordado en la citada audiencia, no obstante que fue presentado antes de que se celebrara la misma, sino que a éste recayó el auto de catorce de abril de dos mil quince, dictado aunque en el mismo día, con posterioridad a la citada audiencia, en el que la Juez Segundo de lo Familiar tuvo por revocado el mandato otorgado a los licenciados ***** y ***** , y ordenó girar oficio al jefe de la Unidad Técnica de Defensores de Oficio del Instituto de la Defensoría Social del Tribunal de Justicia del Estado para que designara un defensor social que representara a la demandada. (foja 178)

Por oficio de veintiocho de abril de dos mil quince, el subdirector de la Unidad Técnica en Materia Civil y Familiar del Instituto de la Defensoría Social comunicó al Juez familiar de la causa que ese instituto sólo puede designar

defensor público para la audiencia de pruebas y alegatos en los términos que alude el artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tanto que la petición se originaba en un juicio ordinario civil que no se ajustaba al contenido del referido artículo, por lo que se encontraba imposibilitado para designar defensor público a favor de la demandada, acotando, sin embargo, que en caso de que el juzgador considerara necesario designar defensor público, derivado de un mandato judicial no tendría objeción alguna en nombrarlo. (foja 181)

En proveído de seis de mayo de dos mil quince, la Juez del conocimiento proveyó el citado oficio y ordenó dar vista por medio de lista a la demandada ***** para efectos de que designara mandatario judicial que la representara en el juicio, pero, incluso, esta vista se realizó por medio de notificación por lista y no de manera personal, además de que fue cuando prácticamente ya se había desahogado la fase probatoria.

Acorde con las constancias reseñadas, se estima que contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, la demandada, aquí quejosa, sí realizó de manera oportuna la solicitud de que se le designara un defensor público, pues tal petición la llevó a cabo mediante escrito presentado ante el juzgado donde se ventila el juicio de origen, el catorce de abril de dos mil quince, a las nueve horas con veintiún minutos, esto es, previamente al inicio de la diligencia en la que se desahogaron las testimoniales ofertadas por el actor, pues ésta se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos de esa misma fecha.

Sin que en el caso resultara necesario que la demandada se apersonara al Juzgado Segundo Familiar para manifestar lo que ya había señalado en su referido escrito, puesto que no existe disposición alguna que obligue a hacerlo en esos términos, antes bien, la promoción presentada por la demandada ante el juzgado del conocimiento era suficiente para poner del conocimiento a la juzgadora la circunstancia relativa a que no contaba con mandatarios (pues en dicho escrito revocó el mandato a las personas que designó en su contestación de demanda), y su solicitud de que se le designara un defensor de oficio que la asesorara y representara.

Por ello, la Juez del conocimiento en lugar de celebrar la diligencia en la que receiptuó los testimonios aportados por el actor, debió haberla diferido, en términos de lo dispuesto en el artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, a efecto de proveer lo relativo a la solicitud de la demandada de que le designara un defensor de oficio, y al no hacerlo así, tal proceder vulnera derechos procesales de la accionada, aquí quejosa, puesto que la dejó en absoluto estado de indefensión, sin asistencia legal ni repre-

sentación, lo que causó que se afectara su derecho para comparecer a juicio, ya fuera para repreguntar a los testigos ofrecidos por su contraparte, o bien, para lograr que se desahogaran las pruebas ofrecidas en su contestación de demanda, consistentes en la confesional a cargo del actor y las testimoniales de las personas que designó, cuyo desahogo se señaló para esa misma fecha, lo que trascendió al resultado del fallo, debido a que la nula representación significó para la demandada perder el derecho a repreguntar a los testigos y a desahogar sus pruebas, como en el caso ocurrió, habiendo obtenido una sentencia desfavorable a sus intereses.

Así, la autoridad responsable al advertir que la demandada, previamente a las horas señaladas para el desahogo de las pruebas admitidas (testimoniales y confesional) revocó el mandato otorgado a los profesionistas que señaló en su contestación de demanda, quienes además en momento alguno se apersonaron al juicio, y solicitó la designación de un mandatario judicial, debió proceder en los términos que le fue solicitado por la hoy impetrante, pero difiriendo la audiencia a celebrar, pues el escrito en sí mismo que justifica la ausencia de la demandada o persona que la representara en las diligencias ya mencionadas.

Ello en virtud de que, por un lado, así lo establece el citado artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto que, como se dijo, a pesar de que se encuentra inmerso en el título décimo noveno, capítulo único del citado código, concerniente a las controversias del orden familiar, resulta aplicable a los juicios ordinarios de divorcio necesario, puesto que incide en el interés de la familia y, por tanto, es de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Y por otro, porque, como ya se dijo, en tal caso, la juzgadora debió aplicar la perspectiva de género a efecto de eliminar una condición asimétrica de poder derivada de la diferencia de la capacidad económica de las partes que intervienen en el juicio, ya que el actor manifestó tener una profesión *****, y ejercerla en el *****, lo que implica que tiene un ingreso por tal cargo que desempeña, y en consonancia con esa posibilidad económica, designó un mandatario judicial, quien se apersonó a juicio a aceptar el mandato otorgado; en tanto que la demandada es acreedora alimentaria del accionante y recibe una cantidad equivalente al treinta y cinco por ciento de las percepciones de éste, que debe repartirse entre la propia demandada y su menor hija, quien se encuentra bajo el cuidado de ésta, lo cual la coloca en un aparente estado de desventaja por el desequilibrio procesal que esta falta de defensa le provocó.

Máxime que la propia demandada al solicitar la designación de un defensor de oficio, le manifestó a la Juez del conocimiento que se trataba de una persona de escasos recursos económicos, y que ello le impedía costear un defensor particular.

Luego, es inconcuso que la Juez de primer grado vulneró las normas que rigen el procedimiento, lo que debió ser considerado así por la Sala responsable y, en consecuencia, ordenar la reposición del procedimiento a fin de subsanar la violación y, al no ocurrir así, es inconcuso que el proceder del tribunal de apelación deviene contrario a derecho.

No obsta a lo anterior el hecho de que la Juez del conocimiento haya solicitado posteriormente la designación de un defensor de oficio para que representara y asesorara a la hoy quejosa; puesto que a dicha solicitud, recayó un oficio en el que se le informó que no se le podía asignar uno, dado que el asunto versaba sobre un juicio ordinario civil de divorcio, y además esto ocurrió mucho después de haber celebrado la audiencia en la que la parte ahora quejosa no pudo comparecer asesorada, tanto a ejercer su derecho de contradicción, como a desahogar las pruebas que ofreció, aunado a que, si bien se dio vista a la demandada para que designara un mandatario, esto también fue posteriormente a que quedó en estado de indefensión y que como ya se dijo, incluso, no se le notificó de manera personal para constatar que tuvo conocimiento de esa negativa de nombrarle defensor de oficio y requerirle para que designara uno particular, lo cual se reitera, vulnera el derecho de la citada impetrante a una debida defensa.

Ello, en virtud de que tales actuaciones fueron posteriores a la fecha señalada para el desahogo de las pruebas admitidas, esto es, momento en el cual, aun cuando la demandada hubiese designado un mandatario, ya no habría estado en posibilidad de repreguntar a los testigos ofrecidos por el actor ni de desahogar las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por la demandada.

Aunado también a que el subdirector de la Unidad Técnica en Materia Civil y Familiar del Instituto de la Defensoría Social sustentó su negativa a designar un defensor de oficio a la demandada, en el contenido del artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, numeral que, como ya se indicó, sí resulta aplicable de manera excepcional a las controversias ordinarias de divorcio, en tanto que trastoca o afectan la familia pues, precisamente, persiguen como fin la disolución del vínculo matrimonial.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en la especie, el proceder del Juez de primera instancia, que fue inadvertido

por el tribunal de apelación, provocó que en el desahogo de los testimonios ofrecidos por el actor para probar los elementos de su acción, la hoy quejosa quedara inaudita y, a su vez, se encontrara imposibilitada para desahogar las pruebas de descargo que ofreció (confesión del actor y testimonios); lo que se reitera, trascendió al resultado del fallo en virtud de que ante las pruebas aportadas por el demandante, así como la falta de pruebas de la accionada, se resolvió contrario a sus intereses; lo que por mayoría de razón constituye un caso análogo a la mala o falsa representación, que se establece como violación procesal en la fracción II del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Con base en lo razonado, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y la jurisprudencia 2a./J. 136/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 215, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.", lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable, en restitución de los derechos fundamentales violados:

- a) Declare jurídicamente insubsistente la sentencia reclamada; y,
- b) Al atender las consideraciones que informan la presente ejecutoria, deje insubsistente todo lo actuado hasta la fecha de celebración de la audiencia de pruebas de catorce de abril de dos mil quince, ordene la reposición del procedimiento para que:
 1. En atención al escrito presentado por la quejosa el catorce de abril de dos mil quince, se difieran las fechas señaladas para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el actor, así como la confesional y testimoniales ofrecidas por la demandada.
 2. Gire oficio al Instituto de la Defensoría Pública a efecto de que designe un defensor de oficio que pueda asesorar y representar a la demandada, haciendo de su conocimiento que el contenido del artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, no puede limitar su actuación en el juicio de origen, a pesar de que sea un juicio de divorcio necesario, sino que, por el contrario, tal dispositivo sí resulta aplicable al mismo, a efecto de respetar el derecho de defensa de la impetrante.
 3. Realizado lo anterior, deberá continuarse con la secuela procesal y, en su oportunidad, emitir el fallo que corresponda.

En razón de la existencia de las violaciones adjetivas advertidas, es inconcuso que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra imposibilitado para analizar el segundo concepto de violación, el cual se encuentra encaminado a controvertir la valoración de la prueba testimonial ofrecida por el ahora tercero interesado, ya que dados los efectos de la concesión, tal diligencia testimonial quedará insubsistente.

SÉPTIMO.—Publicación de datos

En otro aspecto, y toda vez que las partes no han ejercido su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales de la presente sentencia, previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por tanto, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre, y datos personales, de las partes, a los que alude la fracción XXI del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 y 59, párrafo segundo, de la ley en mención.

En la inteligencia que de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de los artículos 2, fracción XV, y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la divulgación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ella contenida hasta en tanto cause ejecutoria la misma.

Apoya lo anterior, el criterio 3/2006, emitido por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA. El artículo 7o. del Reglamento

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos."

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos primero y segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en la circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario proyectista glosar al presente juicio la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 77, de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos señalados en el considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, doctor en derecho J. Martín Rangel Cervantes y maestra en derecho Susana Teresa Sánchez González, contra el voto particular de la Magistrada presidenta Irma Caudillo Peña, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Caudillo Peña: Disiento respetuosamente del criterio de la mayoría por los siguientes razonamientos: En el presente caso, el criterio mayoritario se centra en tres puntos fundamentales: I. Aplicación de normas del juicio familiar al juicio ordinario civil.—II. Violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo.—III. Juzgar con perspectiva de género.—Abordaré por separado cada uno de los temas.—En cuanto al tema planteado en el punto I, la mayoría sostiene el siguiente criterio: 1) Indica que el artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, dispone que cuando alguna de las partes no se encuentre debidamente asesorada, le será designado un defensor de oficio.—2) Señaló que el título décimo noveno de la codificación adjetiva civil contiene reglas especiales en las controversias del orden familiar.—3) También se indica en el criterio de la mayoría que el acto reclamado derivó del juicio ordinario civil en que se dilucidó la cuestión inherente al divorcio necesario seguido por el tercero interesado contra la quejosa.—4) De igual forma, se aclara en el fallo de la mayoría que el juicio de divorcio necesario se rige por las disposiciones del juicio ordinario civil, por no encontrarse previsto como un procedimiento especial. Así como también —indica la mayoría— que las reglas contenidas en el capítulo único del título décimo noveno del código adjetivo civil del Estado, sólo son aplicables a las controversias allí indicadas.—5) Continúa en la resolución de la mayoría la conclusión de que, no obstante lo anterior, al juicio de divorcio necesario (aun cuando pertenece a las controversias de carácter ordinario civil), le es aplicable la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en lo que toca a la obligación del juzgador de verificar que ambas partes se encuentren debidamente asesoradas. Y que se justifica la aplicación extensiva del artículo citado (propia de los procesos familiares) a las controversias de divorcio, pues al conllevar éste la disolución del vínculo matrimonial, es una cuestión que afecta a la familia y esos problemas se consideran de orden público.—A mi parecer, no es posible aplicar la regla que contiene el dispositivo 986, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas al presente caso, toda vez que ese dispositivo no contiene propiamente la institución de la suplencia de la queja (que refiere a enderezar los planteamientos de derecho de la parte en cuyo favor se aplica), sino que contiene una regla procesal que debe aplicar el juzgador en caso de que una de las partes no se encuentre debidamente asesorada.—La obligación procesal del juzgador de nombrar un defensor en conflictos familiares a aquellas partes que no se encuentren representadas, es una institución distinta a la de la suplencia de la deficiencia de los planteamientos, pues no sólo conlleva únicamente el enderezamiento de planteamientos netamente jurídicos, sino que implica que el juzgador vuelva procedente una figura procesal que no se encuentra contemplada como parte de la arquitectura del juicio ordinario civil y que, además, le obliga a realizar una actuación material.—Actuar que resulta distinto al de la suplencia, que únicamente se aplica al momento de resolver la controversia, enderezando, en su caso, los planteamientos jurídicos. Circunstancia que la jurisprudencia de la Tercera Sala no autoriza.—La tesis a que me refiero es la 3a./J. 12/92,

publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 23, que establece: "DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SÍ LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).—Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión 'en todos los asuntos de orden familiar', aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia."—Por ende, creo que no era dable aplicar una figura que obliga a una actuación material del juzgador (nombramiento de un defensor de oficio que, incluso, se contempla en la decisión mayoritaria, como una violación contenida en asuntos del orden penal, al citarse el artículo 173, fracción XIII, de la Ley de Amparo), en un procedimiento en que el legislador no autorizó tal actuación, al ser propia del juicio del orden familiar, cuando en el caso se abordó un juicio ordinario civil. Pues aun cuando en el juicio principal se dilucidó la acción de divorcio necesario, y la mayoría afirma que por ese hecho afecta a la familia, lo anterior no puede asegurarse, pues lo cierto es que no por el simple hecho de tratarse de un divorcio, necesariamente afectará las relaciones familiares. Máxime, cuando la guarda y custodia de los hijos de la pareja, así como las pensiones alimentarias fueron fijadas con anterior-

ridad en otro procedimiento.—Afirmar lo anterior, implicaría que en todos los casos un divorcio necesario afectaría a la familia, cuando esa calificativa depende de las circunstancias específicas del caso, en que debe contarse con elementos que demuestren esa afección, como puede ser la existencia de hijos, sus edades, la afectación a las relaciones interpersonales entre el núcleo, y otros elementos que la prueben; y no únicamente inferirse (como si fuera una presunción *iure et de iure*), que por el hecho de enderezarse la acción de divorcio, necesariamente afectará la familia pues, incluso, en ese contexto podría afirmarse que el hecho de que el cobro de un adeudo de renta afecta también al patrimonio familiar, sin contarse con medios de prueba para ello. Lo que implica presunciones jurídicas que el juzgador no está autorizado a realizar.—Por lo anterior, a mi parecer, no debió aplicarse el artículo 986, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al caso concreto.—Ahora, por lo que hace al punto reseñado al principio de este voto particular bajo el punto II, relativo a las violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo, la mayoría consideró que en aplicación del artículo 986, segundo párrafo, del código procedimental civil del Estado de Chiapas, se había cometido una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, pues se privó a la parte quejosa de una adecuada representación o defensa.—La Ley de Amparo señala que en amparo directo, cuando se combate el fallo definitivo con que concluye el procedimiento, pueden hacerse valer todas aquellas violaciones procesales.—Sin embargo, el único requisito que señala la Ley de Amparo, para abordar su estudio, es que tales violaciones trasciendan al resultado del fallo; es decir, para que pueda considerarse que una violación trasciende al resultado del fallo, es menester que sea determinante para que la sentencia se haya dictado en el sentido en que se hizo.—Lo que implica que la violación haya sido de tal manera que de no existir, el juzgador hubiera resuelto en forma distinta.—En el caso, no ocurre, pues el hecho de que no se le hubiera nombrado un defensor a la parte quejosa, no fue determinante, pues si bien en la sentencia reclamada se resolvió probada la causal de divorcio planteada por el tercero interesado y, por ende, se decretó la disolución del vínculo matrimonial, esta circunstancia no fue determinante para resolver en la forma en que se hizo.—Y se afirma lo anterior, pues lo cierto es que, incluso, de no haberse demostrado la causal, necesariamente hubiese tenido que decretarse el divorcio, al resultar los preceptos de la ley civil que contemplan causales para divorcio, contrarias al libre desarrollo de la personalidad.—Lo que quedó plasmado en la tesis 1a. CCCLXV/2015 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 975, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "DIVORCIO NECESARIO, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de 'autonomía de la persona', de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado

en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.—Por lo que en tal aspecto, aun cuando la quejosa hubiese tenido representación legal o asesoría, a lo largo de todo el procedimiento o no hubiese tenido alguna, el resultado del fallo hubiese sido el mismo: la disolución del vínculo matrimonial, ya que para ello únicamente se requiere la solicitud de alguno de los cónyuges.—Lo que en el caso ocurrió.—Consecuentemente, considero que la violación procesal no trascendió al resultado del fallo ya que, incluso, el hecho de no obtener una sentencia a favor, no puede considerarse como una trascendencia de la violación procesal pues, como ya se vio, incluso, de haber tenido representación por el defensor de oficio, el resultado hubiera sido el mismo.—Por lo que disiento del sentido sostenido por la mayoría.—En el último de los puntos citados, sintetizado bajo el número III, y que señalé como juzgar con perspectiva de género, la mayoría determina que debe juzgarse el presente caso con perspectiva de género y, por ende, conceder la protección constitucional.—En la tesis citada en el criterio de la mayoría, sostuvo la Primera Sala que juzgar con perspectiva de género implica sustraer todos aquellos criterios y prejuicios que minimicen a un género sobre otro (sin importar cuál sea éste). Por lo que, al resolverse las cuestiones jurisdiccionales planteadas, debe interpretarse una norma, tomando en cuenta los principios ideológicos que le sustentan, así como la manera en que afectan en forma diferenciada a quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, y deben reconocerse las diferencias específicas entre hombres y mujeres, para determinar y reconocer la forma en que unos y otros se enfrentan a una problemática concreta y los efectos en uno y otro de las prácticas institucionales.—Lo anterior, a mi parecer implica que, para juzgar con perspectiva de género, debe entenderse en forma analítica las diferencias con que todos los géneros abordan una problemática concreta y también la manera en que el sistema jurídico le es aplicable y tiene resultados distintos, dependiendo del género al que pertenezcan.—Es decir, cuando de la aplicación de una norma jurídica se obtienen resultados jurídicos distintos, por cuestiones atinentes a circunstancias de género, el juzgador está obligado a identificar esa circunstancia y ponderar entre las soluciones posibles para que la solución no distancie a los géneros, sino que ubique en equidad y razonabilidad jurídica los resultados.—Cito como ejemplo las reglas atinentes a la lactancia, por una cuestión de igualdad, sería dable otorgar tanto a hombres como a mujeres un periodo de lactancia; sin embargo, por circunstancias de género, los hombres no pueden lactar, por ende, atendiendo a una cuestión de esa índole, sólo se le otorga (legislativamente) ese periodo a las mujeres. Sin embargo, si se tratara de un padre soltero que puede otorgar la denominada "fórmula láctea" a su bebé y solicitara vía jurisdiccional el otorgamiento de ese periodo. Por cuestión de equidad, se le debería otorgar.—Lo anterior, pues la impartición de justicia con perspectiva de género se aplica con independencia del género que acude a solicitar la aplicación de la norma jurídica. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'."—En tal aspecto, la mayoría determina juzgar con perspectiva de género pues se resuelve que debe eliminarse una condición asimétrica de poder: la diferencia de capacidad económica.—Sin embargo, no existe una diferenciación de género en el caso de la disparidad económica, pues ello no es atinente al género de la quejosa, que conlleve una aplicación de la norma distinta a como se le hubiera aplicado si tuviese una igualdad económica con el tercero interesado.—Sino que, la disparidad económica de las partes, en todo caso, se vislumbra como una falta de equidad de índole económico que de equidad de género.—Máxime que, como ya se dijo, la disparidad de género, en el sistema jurídico debe influir en una diferenciación en la aplicación de las normas dependiendo de aquel al que pertenezcan y, como ya se dijo, el resultado hubiera sido el mismo (disolución del vínculo matrimonial), sin importar la forma de representación o, incluso, si hubiera sido la quejosa quien acudiese a solicitar el divorcio.—Así, no se percibe una falta de equidad en la aplicación de la normatividad, ni sustantiva ni procesal, por razón del género.—En todo caso, la falta de nombramiento de un defensor, implica, una disparidad de índole económica, que no se advierte sea con motivo de cuestiones de género (aunque no se desconozca que existen disparidades económicas, en ocasiones con motivo del género y la cultura en la sociedad mexicana).

Este voto se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO. LE ES APLICABLE LA REGLA COMPRENDIDA EN EL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE VERIFICAR QUE LAS PARTES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ASESORADAS Y, EN CASO CONTRARIO, SE LES DESIGNE UN DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el juicio de

divorcio necesario se rige por las disposiciones del juicio ordinario civil, le son aplicables algunas de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas relativas a las controversias del orden familiar, como la contenida en el artículo 986, segundo párrafo, del citado ordenamiento, que prevé la obligación del juzgador de verificar que ambas partes se encuentren debidamente asesoradas y, en caso contrario, designe a la parte a quien faltare dicha asesoría, un defensor de oficio; pues dada la trascendencia social del núcleo familiar, el proceso de familia y el del estado civil de las personas debe orientarse por el principio inquisitorio que otorga al juzgador atribuciones más amplias para su conducción y la obtención de pruebas, a fin de emitir un fallo más apegado a la verdad material y no meramente formal, por considerar que la autonomía de la voluntad y el impulso procesal de las partes que, generalmente, rigen las normas de derecho privado, no pueden prevalecer sobre los intereses de la familia, que fue reconocida por el legislador local como base de la integración de la sociedad. Lo que no implica soslayar que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, ya que el matrimonio es únicamente una de las formas que existen para formar una familia y que el derecho de protección a ésta implica, entre otras obligaciones, la de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio. No obstante, ello no significa que tratándose de un juicio de divorcio, deba desvincularse de las normas que atienden a la familia, dado que si bien es cierto que no toda familia está conformada por un matrimonio, también lo es que todo matrimonio constituye una familia y, por ende, los problemas inherentes a ésta se consideran de orden público e interés social; luego, deben aplicársele las normas procesales que para tal efecto creó el legislador, como la prevista en el segundo párrafo del citado artículo 986; no sólo con la finalidad necesaria de preservar el vínculo matrimonial, sino también de garantizar el derecho de defensa, al permitir que las partes cuenten con la representación suficiente que les permita hacer valer sus derechos. Máxime si se advierte que la falta de un defensor de una de las partes es el resultado de una condición asimétrica de poder derivada de la diferencia de la capacidad económica de las partes que intervienen en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.3 C (10a.)

Amparo directo 313/2015. 8 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Irma Caudillo Peña. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: María Eugenia Cortazar Villafuerte.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO.

De acuerdo con los artículos 17, fracción I, 18 y 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una norma general, el afectado cuenta con una doble oportunidad para hacerlo: dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince subsecuentes al en que tenga conocimiento del acto de aplicación de aquélla. Sin embargo, es necesario distinguir que, tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, hay casos en los cuales la afectación que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando: i) la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido; ii) la disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o, iii) el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor. En estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, este evento no determina el inicio del plazo de treinta días para promover el juicio de amparo en su contra. En efecto, en las hipótesis señaladas no se actualiza la causa de improcedencia consistente en presumir el consentimiento de la norma por no impugnarla dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia ya que, en los dos primeros, la afectación a la esfera jurídica de los destinatarios se sujeta a una condición que, al comenzar a regir, no puede considerarse cumplida y, en el tercero, esa afectación no surge con ese motivo, sino hasta que se coloca en la situación que en aquélla se regula. En esos casos, debe considerarse que el momento en que empieza a correr el plazo para su impugnación, en su carácter de disposición autoaplicativa, es el del inicio de la afectación. De no aceptarse esta interpretación, se haría nugatorio el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no otorgarse la oportunidad defensiva prevista en la Ley de Amparo respecto de las normas generales

autoaplicativas, a las que, teniendo ese carácter, generen la afectación en un momento diverso, como ocurre en los mencionados supuestos de excepción a la regla general, en los cuales, antes de que la norma reclamada entre en vigor, el quejoso carecería de interés para su impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.64 K (10a.)

Amparo en revisión 40/2016. Servicio y Equipo en Telefonía, Internet y TV, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATO. EL OTORGADO EN UN PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN SOBRE EL QUE SE OTORGA LA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 7.764 del Código Civil para el Estado de México, el mandato constituye un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante. Dentro del mandato existe un régimen de menciones expresas, en tanto que es, precisamente, por disposición de la ley o por las cláusulas plasmadas en la convención, que se advierten los alcances particulares de cada poder; en ese sentido, el mandatario en ningún caso puede rebasar la voluntad del mandante, habida cuenta que éste es quien otorga facultades a aquél, lo que implica que en todos los casos no puede traspasar los límites de la voluntad de éste. Así, el mandato otorgado en un poder general para actos de administración no puede llevar a la pérdida o menoscabo del patrimonio del mandante, puesto que ello sólo es facultad exclusiva de éste, al reunirse en él las facultades de usar, disfrutar y disponer de él, a menos que sea necesaria la disposición por el mandatario para su conservación o mejoramiento de acuerdo con la naturaleza de los bienes y derechos administrados y de los fines del negocio encargado; de ello se sigue que el mandato otorgado en un poder general para actos de administración no tiene como consecuencia la transferencia de la propiedad del bien o los bienes sobre los que se otorga la representación, pues el mandatario hace las veces de dueño, pero no se reúnen en él las facultades de usar, disfrutar y disponer; además, cuando una persona desea transferir la propiedad de un bien, tiene que hacerlo a través de un acto jurídico que expresamente así lo establezca.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.44 C (10a.)

Amparo en revisión 418/2015. Cristina Cruz García. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos Alfredo Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL (GARANTÍA ECONÓMICA) IMPUESTA AL IMPUTADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

De conformidad con el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria. Por su parte, el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, dispone que en los casos donde no haya entrado en vigor el sistema de justicia penal acusatorio, en el trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal deben aplicarse las disposiciones previstas en la ley abrogada; a contrario sensu, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria vigente si el acto fue emitido dentro del marco del nuevo sistema. En ese sentido, cuando en amparo indirecto se reclama una medida cautelar de carácter real impuesta al imputado por un Juez de control del sistema de justicia penal acusatorio, como es la exhibición de una garantía económica, es improcedente conceder la suspensión provisional, pues cuando el acto reclamado tiene su origen en el nuevo sistema de justicia penal, a efecto de estar en condiciones de proveer sobre la suspensión, el Juez de amparo debe ceñirse a los casos particulares contemplados a partir del artículo 159 (orden de deportación, expulsión o extradición; orden de privación de libertad, etcétera) y a los efectos expresamente indicados, ya que la creación del apartado de la suspensión en la ley de la materia, tuvo como finalidad armonizar el nuevo sistema penal y su celeridad procesal, limitando la suspensión a los casos, se insiste, expresamente señalados en la ley. Por ende, si entre los actos previstos en la suspensión en materia penal, no se encuentran aquellos que fijan medidas cautelares de carácter real –y que por lo mismo no afectan la libertad del incidentista–, es inconcuso que debe negarse la suspensión provisional solicitada por el quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P3 K (10a.)

Queja 98/2016. 19 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Conforme al interés superior del niño, previsto en los artículos 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24, numeral 1 y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 4, 7, 14 y 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), el juzgador, al resolver temas en que se involucren derechos de los niños, debe tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen. Por tanto, en atención a dichos mandatos de forma subsidiaria y con el propósito de velar por el cuidado físico y mental de los menores y en pro de garantizar su protección contra toda forma de maltrato, si se advierte alguna vulneración a sus derechos, aun cuando los actos reclamados deriven de una cuestión administrativa, debe darse vista al titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior del niño.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 131/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Carmelo Gutiérrez Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ILEGAL LA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO QUE ASUMIÓ EL CARGO EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO FORMULÓ EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO. Es ilegal la multa impuesta a un funcionario (presidente de la Junta responsable), que asumió el cargo en fecha posterior a aquella en la que el Juez de Distrito formuló el apercibimiento respectivo, en

virtud de que su imposición no puede recaer en una persona distinta de aquella a quien fue dirigido el apercibimiento, en este caso, a un servidor público distinto del recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.15 K (10a.)

Queja 45/2015. Mario Santana Carvajal. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Queja 88/2015. Nadia Berenice Sánchez Virrueta. 13 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Queja 11/2016. Nadia Berenice Sánchez Virrueta. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Óscar Colín Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Congruente con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 358, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.", este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, es obvio que no se respetó el debido proceso, por lo que dicho fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada; luego, el hecho de que por esa circunstancia en el juicio de amparo directo se ordene la reposición del procedimiento, no transgrede la prohibición constitucional y convencional de doble enjuiciamiento (principio *non bis in ídem*), prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que es coincidente con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos de la Masacre de La Rochela vs. Colombia (sentencia de 11 de mayo de 2007), y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (sentencia de 22 de noviembre de 2004), en donde consideró que una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, la concesión del amparo para el efecto de dejar insubsistente la resolución impugnada y dictar otra en la que la responsable declare su incompetencia, impide la existencia de un pronunciamiento de fondo, por lo que no se presenta el supuesto de hecho imprescindible para declarar la transgresión al principio mencionado, como lo sostuvo el citado tribunal internacional

en el Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (sentencia de 25 de noviembre de 2004). Coincidente con lo expuesto, resulta también la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde determinó que la prohibición de doble enjuiciamiento no se aplica si el tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio. Lo anterior, en aras de salvaguardar el equilibrio que debe existir entre las partes para dilucidar sus respectivos derechos en un proceso justo ante autoridad competente. Lo que no ocurriría si el amparo solicitado se concede para otros efectos, en donde suelen desconocerse los derechos que también asisten a las víctimas u ofendidos del delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.49 P (10a.)

Amparo directo 1/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Amparo directo 2/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Amparo directo 14/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN.

En los juicios de amparo promovidos por más de un quejoso privado de su libertad, las notificaciones deben realizarse personalmente a cada uno, en términos del precepto mencionado, y no por conducto de un representante común, ante la posibilidad de que entre ellos no exista comunicación, tomándose en cuenta para ello, entre otros supuestos, que de conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se prohíbe la comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones, así como entre los internos que puedan vulnerar la seguridad del centro federal, que tengan amenazada su integridad física o que representen un peligro para la población interna, por lo cual deberán permanecer en el área de tratamientos especiales. Por ello, los quejosos privados de su libertad deben quedar excluidos de la regla genérica prevista en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos

con un interés común, deberán designar entre ellos un representante y, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto, sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro; con la finalidad de garantizar a cada uno de los solicitantes de la tutela constitucional, la posibilidad material de enterarse del desarrollo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 148/2016. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Amparo en revisión 46/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: David Rentería Trujillo.

Amparo en revisión 188/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN JORNADAS DE LABORES CONTINUAS SE PROPONE DEJANDO AL TRABAJADOR LA ELECCIÓN DEL MOMENTO EN QUE DEBE DISFRUTAR DE SU DESCANSO Y TOMAR ALIMENTOS FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO.

Según criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio, como es el horario de labores. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir esa condición y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el obrero en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en ella, sino que la calificación depende del análisis de la oferta. Bajo ese orden de ideas, si el empleador propone al trabajador disfrutar de una hora diaria intermedia para descansar y tomar alimentos fuera del centro de trabajo, conforme a sus necesidades y en el momento que lo disponga, ello se traduce en una controversia en la duración de la jornada de trabajo; por tanto, tal periodo de descanso con el que se propone volver a trabajar a elección del actor, impacta en dicha jornada, en tanto que el trabajador desconoce el momento que puede contar para reposar, pues aun cuando el patrón le ofrezca volver a trabajar con una jornada continua de 8 horas diarias, incluida una hora para tomar alimentos, fuera de la fuente de labores, pero deja al arbitrio del trabajador el momento en que deberá disfrutar de la misma, ello causa incertidumbre respecto de la hora que el trabajador debe descansar, puesto que el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo dispone el derecho de los trabajadores a disfrutar, por lo menos, de media hora de descanso durante la jornada continua de labores, para que repongan sus energías y puedan ingerir sus alimentos; en consecuencia, debe calificarse de mala fe una oferta propuesta en esos términos, porque al formularla el patrón debió precisar en qué momento el trabajador podrá disfrutar del descanso para atender sus necesidades fisiológicas, que ofreció fuera del centro de trabajo y, al no haberse precisado la hora en que debe hacerlo,

ello se traduce en que ese tiempo, si bien reconocido por el patrón, quedaría al libre arbitrio de éste, puesto que esa falta de definición así lo permitiría, ya que podría otorgarse a conveniencia de él, esto es, atento a sus necesidades y no a las del trabajador, lo que resulta ilegal, dado que no debe perderse de vista que el tiempo de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.159 L (10a.)

Amparo directo 1040/2015. Isaac Alberto Ortiz Suárez. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA. En términos

del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es improcedente contra la omisión legislativa concerniente a que el artículo 46-A, párrafo primero y apartado B, del Código Fiscal de la Federación, no prevé la obligación de la fiscalizadora de acreditar al contribuyente auditado que solicitó información a una autoridad tributaria o aduanera de otro país y que ésta se relaciona con el objeto de la revisión de gabinete o visita domiciliaria que se le practica, pues el quejoso tiene la finalidad de que el legislador expida la norma en donde se incluyan los conceptos que pretende y, de concederse el amparo solicitado, la consecuencia sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo que implicaría la creación de una ley que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que implicaría violar los principios rectores del juicio de amparo, en el caso, el de la relatividad de las sentencias a que alude el precepto 107, fracción II, párrafo primero, indicado; sin que obste a lo anterior el hecho de

que este numeral, en su fracción II, párrafos segundo y tercero, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe pronunciarse en un procedimiento específico por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que se refiere a leyes emitidas por el Congreso de la Unión y no a omisiones legislativas. Tampoco pasa inadvertido el diverso numeral 103, fracción I, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que dispone que los tribunales de la Federación son competentes para conocer de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos, sin embargo, esa porción normativa no tiene el alcance de que puedan reclamarse en el amparo las omisiones legislativas, lo que guarda congruencia con las fracciones IV y VII del artículo 107 constitucional, de donde se advierte que el derecho de impugnar omisiones en el juicio de amparo, únicamente se refiere a las que deriven de un juicio o de una autoridad administrativa, pero no las de carácter legislativo, interpretación que se confirma del debate del Poder Constituyente en el proceso legislativo correspondiente, en el cual se sostuvo, esencialmente, que dicha reforma amplió el recurso de amparo respecto a las omisiones de la autoridad, pero no previó un mecanismo de defensa para reclamar en el juicio de amparo omisiones de carácter legislativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 521/2015. Mega Cable, S.A. de C.V. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. VIII/2013 (10a.), de rubro: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1164.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARCELA "SIN ASIGNAR". EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER EL FONDO, SI NO MEDIÓ POR PARTE DEL INTERESADO UNA PETICIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

En la contradicción de tesis 80/2003-SS, origen de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, intitulada: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la solicitud de reconocimiento de un derecho parcelario debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, y sólo en caso de una resolución desfavorable el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario; esto es, destacó la necesidad de la existencia previa de una petición, solicitud o algún tipo de intervención por parte de aquel que pretende la parcela, ante la asamblea general de ejidatarios, a fin de obtener su asignación. Con base en esa directriz, cuando la decisión de la asamblea es dejar "sin asignar" la parcela, y se advierte que esa determinación deriva de que no hubo una petición previa por parte del interesado o, en su caso, no existió un conflicto que dirimir directamente ante aquélla, no debe considerarse que su decisión se traduce en una negativa a otorgar la parcela al interesado. Consecuentemente, en esos casos, el Tribunal Unitario Agrario no está facultado para resolver el fondo de la pretensión, pues de hacerlo implicaría una sustitución en el ejercicio de la función que corresponde, en principio, al órgano supremo del ejido, en términos de los artículos 22 y 56 de la Ley Agraria. Por tanto, en dicha hipótesis debe declarar la improcedencia de la acción intentada,

y dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer como a su interés corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.95 A (10a.)

Amparo directo 31/2016. 15 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 11/2016. 29 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 50/2016. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 80/2003-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, páginas 96 y 95, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SI PARA PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MENOS GRAVE O POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE EJECUCIÓN CONSIDERA QUE EL DICTAMEN MÉDICO DESAHOGADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL ESTADO DE SALUD DEL SENTENCIADO, DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE MÁS DICTÁMENES A EFECTO DE CONOCER CON CERTEZA EL VERDADERO ESTADO DE SALUD DE AQUÉL, YA QUE NO HACERLO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DEFENSA Y PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la aplicación de las penas, específicamente en cuanto a lo previsto en el artículo 72, inciso c), del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo a su racionalidad, se establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud; en estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de

su determinación. Por ello, si el dictamen médico desahogado en la audiencia correspondiente, es insuficiente para acreditar fehacientemente el estado de salud del sentenciado, el Juez de Ejecución debe ordenar la práctica de más dictámenes periciales de los que la ciencia médica sugiere, a efecto de conocer con certeza el verdadero estado de salud de aquél, pues sólo en esas condiciones, estará en aptitud de resolver sobre la procedencia o no, de prescindir de la imposición de la pena de prisión o sustituirla por una medida de seguridad. De no hacerlo así, se contravendrían los derechos fundamentales de legalidad y defensa del quejoso, en cuyo caso, procede ordenar la reposición del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.33 P (10a.)

Amparo en revisión 182/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Erik Montes Gutiérrez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENA. SU DISMINUCIÓN EN UNA MITAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL), EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL DIVERSO 302 BIS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR SEÑALADO ESTE ILÍCITO COMO GRAVE –POR OMISIÓN LEGISLATIVA–, EN EL ARTÍCULO 69, INCISO J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DICHA ENTIDAD. El artículo 82 Bis mencionado establecía el beneficio de la disminución de la pena en una mitad, cuando el sujeto activo confesara su participación en la comisión de un delito no grave ante el Ministerio Público y la ratificara ante el Juez, al declarar en preparatoria. Ahora bien, como el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 302 Bis del propio código (vigente hasta el 31 de

diciembre de 2008) –por omisión legislativa–, no está señalado expresamente como grave en el artículo 69, inciso j, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para esa entidad, dicho beneficio procede en favor del sentenciado por ese ilícito, si confesó ante el Ministerio Público su participación en su comisión y la ratificó ante el Juez de la causa al declarar en preparatoria. Lo anterior, no obstante advertirse de tal injusto típico una materialización de importante gravedad, al tratarse del plagio o secuestro, entre otros, de incapaces física y mentalmente, menores de dieciséis años, mujeres, mayores de setenta años, incluso, mayor a la que pudiera generar el antijurídico, previsto y penado por el artículo 302 del mismo código, el cual sí está calificado literalmente como grave en el referido precepto 69, inciso j; consecuentemente, al impedirse la eficaz aplicación del texto del citado inciso j, por causa de la omisión en la norma por el Poder Legislativo Local, debe concederse dicho beneficio en favor del reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P:34 P (10a.)

Amparo en revisión 45/2016. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE BAJA DEL PADRÓN CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO RELATIVO, SI NO SE ENCONTRÓ FÍSICAMENTE AL DERECHOHABIENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ COMO SUYO, PERO EXISTEN INDICIOS DE QUE SÍ LO ES.

Una interpretación conforme del artículo 32, fracción I, del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Sesenta y Ocho Años Residentes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que prevé: "Artículo 32. Son causas de baja del padrón de beneficiarios de la pensión: I. Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, según solicitud de inscripción y/o carta compromiso.", en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Suprema y con los tratados internacionales

de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con el hecho de que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable, con el artículo 26 del reglamento indicado, que dispone como objeto de las visitas de seguimiento, verificar la residencia del derechohabiente, su ejercicio a la pensión alimentaria, su sobrevivencia y atención a sus dudas o situaciones de riesgo en que se encuentre, además de casos especiales reportados por familiares, vecinos o personas cercanas a él, y atento a que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "localizar", como: 2. tr. Averiguar el lugar en que se halla alguien o algo.", se colige que la expresión "no es localizada", contenida en el primero de los preceptos mencionados, debe entenderse como el hecho de que el adulto mayor no tiene su residencia en donde señaló y, por tanto, no puede ser ubicado ahí; es decir, que ése no es su domicilio, lo que justifica que sea dado de baja del padrón de derechohabientes correspondiente, al no cumplir con uno de los requisitos para permanecer en aquél. Bajo ese contexto, si el adulto mayor no se encuentra físicamente en el domicilio que señaló como suyo, pero existen indicios de que sí lo es (como el de así haberlo expresado la persona con la que se entiendan las visitas de seguimiento), no puede determinarse que el adulto mayor no pudo ser localizado y, en consecuencia, no se actualiza el supuesto de baja previsto en el artículo 32, fracción I, referido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 387/2015. Celia Gutiérrez Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

AMPARO DIRECTO 161/2016. 2 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA. SECRETARIA: MIRIAM SUÁREZ PADILLA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación del quejoso resultan fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

Del análisis de las alegaciones hechas valer en vía de conceptos de violación por parte del quejoso, sustancialmente, sostiene que la Sala aplicó incorrectamente los artículos 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, al imponer al quejoso el 27% (veintisiete por ciento) de pensión alimenticia, vulnerando así el principio de proporcionalidad al ser desigual, sin tomar en consideración que la progenitora también tiene medios, incluso, mayores al quejoso para cumplir con la obligación alimenticia; lo que trae como consecuencia que con el remanente de ***** que le queda, difícilmente se puedan satisfacer sus necesidades extraordinarias, así como aquellos gastos que genera el hecho de visitar a su hija, comprarle un helado, llevarla al cine, comprarle ropa y calzado, llevarla a un parque o de vacaciones, festejarle su cumpleaños o darle un regalo el día de reyes.

Esos argumentos resultan fundados.

Por cuestión de método y para facilitar la comprensión del estudio que efectuará este Tribunal Colegiado de Circuito, se expondrán diversos temas que se identificarán mediante un apartado y subtítulo correspondiente.

I. Estricto derecho.

De inicio, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los motivos de inconformidad del quejoso se analizarán de acuerdo al principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto en los conceptos de violación, pues es mayor de edad; salvo que este órgano jurisdiccional al efectuar el estudio correspondiente advierta que exista en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, o se encuentre en un supuesto de pobreza o marginación, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto:

"ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o

acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.⁹

II. Suplencia de la queja e interés superior de los menores.

Este órgano colegiado determina que, en la especie, debe suplirse la deficiencia de la queja en beneficio de la menor ***** , toda vez que la ilegalidad de la sentencia trasciende en su esfera jurídica, y el hecho de que un acto afecte sus derechos, obliga al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia en su beneficio.

Además, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Artículo 4o. ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la

⁹ Tesis XX.2o.58 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1280.

niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

La norma de mérito establece con claridad que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplir con el principio del interés superior de los niños y niñas, garantizando sus derechos, sobre la base de que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en la inteligencia de que también servirá ese principio como guía en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Luego, se desprende que nuestro Texto Constitucional ya reconoce como eje rector de las decisiones del Estado en que se discuta un derecho de los niños y las niñas, de atender a ese interés superior, y servirá para decidir cualquier controversia en la definición del ejercicio de sus derechos o de incompatibilidad entre ellos.

Así lo ha dicho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXIII/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado 'núcleo duro', para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran forman parte de ese núcleo dentro del sistema normativo, y con ello otorgar una protección integral al menor."¹⁰

Ahora bien, aunque nuestro Texto Constitucional reconoce expresamente los derechos humanos de las niñas y los niños relativos a la satisfacción

¹⁰ Tesis 1a. CXXIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 259.

de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, debe considerarse que su núcleo se extiende a otros derechos tutelados en tratados internacionales sobre derechos humanos.

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de la cual cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 27, el cual establece:

"Artículo 27.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

"3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

"4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

En ese orden de ideas con las disposiciones de los preceptos jurídicos nacional e internacional transcritos, cabe señalar que debe entenderse como

interés superior del menor el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.5o.C. J/16, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."¹¹

A efecto de cumplir con los derechos de los menores, específicamente el derecho que tienen a los alimentos, procederemos a analizar el tema de proporcionalidad de alimentos.

Proporcionalidad de alimentos.

Los artículos 4.130, 4.135 y 4.138 del Código Civil vigente en el Estado de México a partir del veintidós de junio de dos mil dos, disponen:

"Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos."

"Artículo 4.135. Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose

¹¹ Jurisprudencia I.5o.C. J/16, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2188.

de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionar algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales."

"Artículo 4.138. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

"Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

"Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

De los preceptos transcritos se desprende que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; además, los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria y cuando los hijos son menores, los alimentos comprenden también los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria y el proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Asimismo, es importante destacar que si los alimentos se determinan a través de un convenio o sentencia, entonces tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

En otro sentido, respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos, cabe precisarse que por alimentos se entiende como todas aquellas asistencias

que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para su sustento y sobrevivencia.¹²

Asimismo, debe precisarse que la obligación alimentaria debe entenderse como la prestación generada por el parentesco e incluso por el matrimonio, de ayudar al pariente o al cónyuge en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia.

Las únicas fuentes de la obligación alimentaria son el matrimonio y el parentesco.

Los sujetos de dicha obligación son el acreedor, que es la persona facultada para exigir que se le cubran los alimentos y el deudor, que es la persona obligada a proporcionarlos.

Las características específicas de la obligación alimentaria son: que es recíproca, proporcional, a prorrata, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable e inembargable.

- Es recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 4.127 del Código Civil vigente en el Estado de México.

- Es proporcional, porque los alimentos deben atender a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Este principio produce varias consecuencias, a saber: torna revisable la pensión alimenticia en todo momento, siempre que varíen las circunstancias relativas a la posibilidad del deudor de otorgarla y a la necesidad del acreedor de recibirla, lo que implica que lo determinado con relación a una pensión alimenticia nunca puede causar estado y siempre estará latente la posibilidad de plantear y analizar la procedencia de aumentarla o disminuirla, esto sin perjuicio de la variación que el Código Civil prevé en cuanto al incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. Este principio de proporcionalidad se encuentra reflejado en el artículo 4.138 del Código Civil vigente en el Estado de México.

¹² Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, "Derecho de familia y sucesiones.", Ed. Harla, México, 1990, 491 páginas.

- Es a prorrata, ya que la obligación alimentaria debe dividirse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, atendiendo a la fortuna de los deudores.

- Es subsidiaria, pues establece la obligación de alimentos a cargo de los parientes más lejanos sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

- Es imprescriptible, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra.

- Es irrenunciable, pues no puede ser objeto de renuncia a futuro aunque sí a las pensiones vencidas.

- Es intransigible, porque no es objeto de transacción entre las partes.

- Es incompensable, porque no se extingue a partir de concesiones recíprocas.

- Es inembargable, ya que la pensión alimenticia establece un derecho preferente.

Precisado lo anterior tenemos que, en el caso, el solicitante del amparo sostiene que la Sala fijó por concepto de pensión alimenticia la cantidad que resulte del 27% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, lo cual —a juicio del quejoso— infringe el artículo 4.138 del Código Civil vigente en el Estado de México, porque no es proporcional.

Pues bien, a efecto de analizar lo anterior, en principio se considera necesario primeramente precisar que en el dictamen de trabajo social la parte actora declaró:

"Datos generales

"Nombre completo: *****

"Edad: 35 años

"Fecha de nacimiento: 12 de enero de 1980

"Lugar de nacimiento: *****

"Estado civil: Soltera

"Escolaridad: Licenciatura en enfermería

"Ocupación: Enfermera

"...

"La parte actora refirió ingresos de ***** pesos quincenales con descuentos de ***** , dando un total de ***** pesos quincenales por su empleo en el ***** , se anexa copia de recibos de nómina donde se desglosan deducciones. Por su empleo en el ***** percibe ***** pesos quincenales con deducciones de ***** pesos dando un total de ***** pesos quincenales, se anexa copia de recibos de nómina. Aunado a esto refiere que (sic) pensión alimenticia por parte del demandado de ***** pesos quincenales, se anexan copias de comprobantes.

"Por tanto, su ingreso mensual neto asciende a la cantidad de: ***** ,

| Concepto | Ingreso mensual neto |
|---------------------|----------------------|
| Enfermera ***** | ***** |
| Enfermera ***** | ***** |
| Pensión alimenticia | ***** |
| Total | ***** |

"...

"Egresos

"Los egresos promedio para cubrir sus necesidades y la de su menor, mensualmente ascienden a la cantidad de ***** y se componen de la siguiente manera:

| Concepto | Monto de la parte actora | Monto de la menor ***** |
|------------|--------------------------|-------------------------|
| Alimentos | ***** | ***** |
| Habitación | ***** | ***** |
| Educación | ----- | ***** |
| Salud | ----- | ***** |

| | | |
|----------------------------|---------|-------|
| Vestido y calzado | ***** | ***** |
| Recreación y esparcimiento | ***** | ***** |
| Transporte | ***** | ----- |
| Aseo y limpieza | ***** | ***** |
| Total | ***** | ***** |
| Gran total | *****II | |

De lo transcrito puede advertirse que la menor requiere para su subsistencia y manutención la cantidad de ***** mensual; asimismo, se advierte que la progenitora tiene un ingreso mensual de ***** y un egreso mensual de *****.

Por otro lado, el quejoso en el mismo informe de trabajo social sostuvo que:

"Datos generales

"Nombre: *****

"Edad: 43 años

"Fecha de nacimiento: 6 de octubre de 1970

"Lugar de nacimiento: *****

"Estado civil: Soltero

"Escolaridad: Licenciatura en relaciones internacionales

"Ocupación: Profesor

"...

"Ingresos ordinarios

"La parte demandada refiere ingresos de ***** pesos quincenales con descuentos de ***** pesos quincenales dando un total de

***** pesos. Se anexa copia de recibos de nómina donde se desglosan los descuentos.

"Portanto, su ingreso mensual neto asciende a la cantidad de *****.

| Concepto | Ingreso mensual neto |
|-----------------------|----------------------|
| Profesión horas clase | ***** |
| Total | ***** |

"Ingresos extraordinarios

"La parte actora (sic) refiere ingresos extraordinarios de ***** pesos anuales por concepto de aguinaldo, ***** pesos anuales por concepto de prima vacacional.

"Egresos

"Los egresos promedio para cubrir sus necesidades, mensualmente ascienden a la cantidad de ***** y se componen de la siguiente manera:

| Concepto | Monto de la parte demandada |
|----------------------------|-----------------------------|
| Alimentación | ***** |
| Habitación | ***** |
| Vestido y calzado | ***** |
| Recreación y esparcimiento | ***** |
| Transporte | ***** |
| Otros | ***** |
| Total | ***** |

"Nota: Se reflejan promedios mensuales para cubrir sus necesidades, montos mínimos aproximados entre cuatro integrantes.

"Alimentos: Refiere ***** pesos quincenales en despensa, ***** pesos diarios en alimentación, entre cuatro integrantes, para la parte demandada ***** pesos semanales en comidas fuera de su domicilio, no cuenta con documentación que lo acredite.

"Habitación: Refiere ***** pesos mensuales de gas, ***** pesos bimestrales de luz (se anexa copia de recibo), ***** pesos anua-

les de agua (se anexa copia de recibo), ***** pesos anuales de predial (se anexa copia de recibo), ***** pesos mensuales de servicio telefónico (se anexa copia de recibo).

"Vestido y calzado: Refiere ***** pesos semestrales en vestido y ***** anuales en calzado.

"Recreación y esparcimiento: Refiere ***** pesos bimestrales en teléfono celular.

"Transporte: Refiere ***** pesos semanales en transporte público, ***** pesos semestrales en mantenimiento de su auto, ***** pesos anuales en tenencia, ***** pesos anuales en verificación, ***** pesos semanales en gasolina, se anexan copias de comprobantes.

"Otros: Refiere ***** pesos mensuales de pago de tarjeta Banamex, ***** pesos quincenales de préstamo Bancomer, se anexa copia de comprobante."

De lo anterior se advierte que el quejoso declaró que obtiene ingresos de ***** quincenales, con descuentos de *****; sin embargo, del recibo de nómina que se anexó al dictamen en materia de trabajo social se advierte que tiene ingresos brutos de ***** quincenales; asimismo, se advierte que sus descuentos ascienden a ***** y no a ***** como lo manifestó el quejoso.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reproduce el comprobante de percepciones y deducciones hechas al quejoso de manera quincenal.



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES CHEQUE: 3226230

Nombre: *****
CURP: *****
Puesto: *****
Dependencia: *****
Unidad Admva: *****
L-Pago: *****
CCT: *****

Clave de SP: *****
R.F.C.: *****
Clave de ISSEMyM: *****
Fecha de Pago: *****
Periodo/Concepto de Pago: *****
Código de Unidad: *****
Total Neto: *****

| PERCEPCIONES | | | DEDUCCIONES | | |
|--------------|---------------------------|----------|-------------|----------------------------|----------|
| CLAVE | CONCEPTO | IMPORTE | CLAVE | CONCEPTO | IMPORTE |
| 0103 | OTRO SUELDO MAGISTERI | 74.40 | 5408 | IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 1,227.55 |
| 0113 | HR CLASE A EDUC MED/SUP | 7,219.90 | 5410 | PENSION ALIMENTICIA | 1,813.34 |
| 0136 | COMPENSACION P/RETABU DOC | 1,048.90 | 5455 | SEGURO DE VIDA METLIFE | 102.00 |
| 0382 | PRIMA A SERVICIO MAGIST | 160.50 | 5462 | CUOTA SINDICATO MAGISTERI | 40.53 |
| 0322 | LABORES DOCENTES | 717.40 | 5476 | SEGURO DE VIDA CON REINVE | 204.00 |
| 0512 | DESPENSA | 382.50 | 5499 | SEGURIDAD SOCIAL SMMEM | 109.42 |
| 1602 | BONO DE PRODUCTIVIDAD | 1,950.00 | 5540 | CUOTAS SERVICIOS DE SALUD | 478.41 |
| | | | 5541 | CUOTAS SISTE SOLIDA REPART | 630.99 |

Total de percepciones **11,553.60** Total de deducciones **4,606.24**

EL ABONO REALIZADO EN LA CUENTA **00002716591485** EL DIA: **13 de Agosto de 2014**
CONSTITUYE EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE.



TE RECORDAMOS QUE EL 30 DE SEP. ES EL CIERRE DE REGISTROS PARA EL RECONOCIMIENTO POR 30 AÑOS DE SERVICIO INF TEL 018006969696. Visita la página <http://reconocer.edomex.gob.mx> y entérate de los temas y acciones más relevantes de la administración pública estatal.

COMPROBANTE PARA EL SERVIDOR

Una vez precisado lo anterior, entonces podemos decir que el quejoso obtiene como ingresos brutos ***** quincenales menos ***** quincenales de deducciones; por tanto, tenemos que el quejoso obtiene un ingreso quincenal neto de ***** , que multiplicado por dos, entonces, el quejoso obtiene un ingreso neto mensual de ***** .

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro:

| Quejoso | Ingreso bruto (quincenal) | Deducciones (quincenal) | Ingreso neto (quincenal) | Ingreso (mensual) |
|-----------------------|---------------------------|-------------------------|---|-------------------|
| Parte demandada ***** | ***** | ***** | ***** (sin incluir aún la pensión alimenticia) | ***** |

Ahora, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable fijó por concepto de pensión alimenticia el monto que resulte del 27% (veintisiete por ciento) de los ingresos ordinarios como extraordinarios que percibe ***** como profesor, mismos que estimó ascendían a ***** mensuales; esto es, la cantidad de ***** , por tanto, le restaban ***** , cantidad a la que descontando los ***** , por concepto de egresos, le queda entonces un remanente de ***** .

Empero, como ya se aclaró en párrafos anteriores, los ingresos netos mensuales del quejoso ascienden a ***** ; por tanto, si la Sala responsable fijó por concepto de pensión alimenticia el monto que resulte del 27% (veintisiete por ciento) de los ingresos ordinarios como extraordinarios que percibe ***** como profesor, entonces, la cantidad que se le descontará será de ***** y le restarán ***** , cantidad a la que descontando los ***** , por concepto de egresos, le queda un déficit de -***** .

Ahora bien, lo fundado de ese argumento obedece a que la Sala responsable fijó por concepto de pensión alimenticia el monto que resulte del 27% (veintisiete por ciento) de los ingresos ordinarios como extraordinarios del quejoso, lo cual se traduce a la cantidad de ***** , sin tomar en consideración que el quejoso tiene un déficit de -***** , circunstancia que vulnera lo dispuesto por el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México.

En consecuencia, realmente el quejoso se encuentra imposibilitado para cubrir el 27% (veintisiete por ciento) a que fue condenado, si tomamos en con-

sideración, en principio, que: 1) Se trata de una menor que actualmente cuenta con la edad de ***** años; 2) Que sus necesidades ascienden a *****; 3) El quejoso obtiene como ingresos mensuales la cantidad de ***** y como egresos ***** mensuales; 4) Cantidad que se le descontará por concepto de pensión alimenticia *****; 5) Por tanto, le queda un déficit de -*****; 6) La progenitora tiene como ingresos mensuales *****; egresos *****; 7) Aportará como pensión alimenticia *****; y, 8) Por tanto, le resta un remanente de *****.

Para mayor ilustración se realizan los siguientes cuadros:

| Partes en el juicio | Necesidades de la menor | Ingresos | Pensión alimenticia | Porcentaje que le descuentan de sus ingresos |
|---|-------------------------|--|---------------------|--|
| Necesidades de la menor ***** (***** años de edad) | ***** | | | |
| Parte actora ***** | | ***** (enfermera en el ***** y *****) | ***** | ***** |
| Parte demandada (quejoso) ***** | | ***** (profesor para la Secretaría de Educación Pública del Estado de México) | ***** | ***** |

| Partes en el juicio | Ingresos | Egresos | Pensión alimenticia que aportarán cada obligado. | Remanente |
|---------------------|----------|---------|--|-----------|
| | | | | |

| | | | | |
|---------------------------------------|---|-------|-------|-------|
| Parte actora ***** | ***** (enfermera en el ***** y *****) | ***** | ***** | ***** |
| Parte demandada (quejoso) ***** | ***** (profesor para la Secretaría de Educación Pública del Estado de México) | ***** | ***** | ***** |

En ese orden de ideas, con los anteriores elementos podemos considerar que la progenitora obtiene como ingresos ***** y una vez descontados los gastos que requiere para sobrevivir, le queda un remanente de *****; ahora en relación con el quejoso se aprecia que éste obtiene ingresos de ***** y una vez descontados sus egresos le queda un déficit de -*****, lo cual evidencia que la actividad económica del quejoso, no le permite sufragar tanto sus gastos personales como los de la menor, lo cual pone de manifiesto que la pensión alimenticia fue fijada de manera desproporcional, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, pues no debe perderse de vista que la proporcionalidad estriba, precisamente, en que ambos progenitores deben cumplir con la obligación alimenticia, misma que deberá ser impuesta de manera proporcional; esto es, tomando en consideración los ingresos y egresos de cada uno.

Lo anterior es así, partiendo de la base de que, justamente, quien percibe ingresos mayores, es quien debe aportar mayor porcentaje para cubrir las necesidades del menor, esto con independencia de que la madre o progenitora tenga incorporada a la menor en su domicilio.

En otro orden de ideas, se aprecia que en el dictamen pericial en materia de trabajo social el quejoso reportó como egresos diversos rubros, como son:

| Concepto | Monto de la parte demandada |
|--------------|-----------------------------|
| Alimentación | ***** |
| Habitación | ***** |

| | |
|----------------------------|-------|
| Vestido y calzado | ***** |
| Recreación y esparcimiento | ***** |
| Transporte | ***** |
| Otros | ***** |
| Total | ***** |

"...Nota: Se reflejan promedios mensuales para cubrir sus necesidades, montos mínimos aproximados entre cuatro integrantes.

"Alimentos: Refiere ***** pesos quincenales en despensa, ***** pesos diarios en alimentación, entre cuatro integrantes, para la parte demandada ***** pesos semanales en comidas fuera de su domicilio, no cuenta con documentación que lo acredite.

"Habitación: Refiere ***** pesos mensuales de gas, ***** pesos bimestrales de luz (se anexa copia de recibo), ***** pesos anuales de agua (se anexa copia de recibo), ***** pesos anuales de predial (se anexa copia de recibo), ***** pesos mensuales de servicio telefónico (se anexa copia de recibo).

"Vestido y calzado: Refiere ***** pesos semestrales en vestido y ***** anuales en calzado.

"Recreación y esparcimiento: Refiere ***** pesos bimestrales en teléfono celular.

"Transporte: Refiere ***** pesos semanales en transporte público, ***** pesos semestrales en mantenimiento de su auto, ***** pesos anuales en tenencia, ***** pesos anuales en verificación, ***** pesos semanales en gasolina, se anexan copias de comprobantes.

"Otros: Refiere ***** pesos mensuales de pago de tarjeta Banamex, ***** pesos quincenales de préstamo Bancomer, se anexa copia de comprobante..."

Pues bien, de la reproducción anterior se advierte que el quejoso reportó, entre otros gastos, egresos por concepto de "transporte" la cantidad de ***** y por concepto de "otros" por la cantidad que asciende a *****.

Ahora, el mismo quejoso ante el perito en materia de trabajo social desglosó el concepto de "transporte" y refirió que eran ***** semanales en transporte público; ***** semestrales en mantenimiento de su auto; ***** anuales en tenencia; ***** anuales en verificación; y, ***** semanales en gasolina.

De igual manera, sostuvo que el concepto de "otros" lo integraban ***** mensuales de pago de tarjeta Banamex y ***** mensuales de préstamo Bancomer.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que existen algunos rubros que no pueden considerarse como egresos básicos de subsistencia, pues no debe perderse de vista que en el dictamen en materia de trabajo social los deudores alimentistas deben reportar como egresos, lo necesario para vivir con decoro atendiendo a su subsistencia.

Sobre esas bases, al resultar fundados y suficientes los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo para los efectos que se precisarán más adelante.

OCTAVO.—Efectos del juicio de amparo. En ese sentido, atendiendo al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, lo procedente es conceder el amparo a ***** , para los efectos de que:

- 1) La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2) Dicte una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción, tomando en consideración los ingresos y egresos básicos de subsistencia reportados por los progenitores; y,
- 3) Una vez dividido el porcentaje de la pensión alimenticia, y equilibrados los ingresos de las partes, de manera proporcional, fije una nueva pensión alimenticia atendiendo al contenido del artículo 4.138 del código sustantivo.

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa para los efectos precisados en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , para los efectos precisados en esta sentencia, en contra de la resolución reclamada precisada en el resultando segundo del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de origen y una vez que la misma cause ejecutoria, requiérase a la autoridad responsable su cumplimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo, así como en la nota estadística y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, por mayoría de votos del Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez presidente y del Magistrado Fernando Alberto Casasola Mendoza, contra el voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Introducción.—A fin de exponer las razones que sustentan el presente voto, me referiré brevemente a los antecedentes del caso y, con base en ello, se abordará el análisis del asunto, con el objeto de exponer los argumentos por los cuales disentí del resto de los Magistrados.—II. Antecedentes.—En la vía de controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, ***** por propio derecho y en representación de su menor hija *****, demandó de *****, la guarda y custodia de su hija, el pago de una pensión alimenticia suficiente y bastante para solventar los gastos de manutención de la infante; un régimen de visitas bajo la supervisión de la autoridad competente en virtud de las crisis depresivas que sufre el demandado, pues se pondría en grave peligro la integridad física de la niña; así como el pago de gastos y costas.—El enjuiciado contestó la demanda instaurada en su contra y no hizo valer excepciones ni defensas.—El treinta de octubre de dos mil quince, el Juez natural emitió sentencia en la que declaró procedente la acción de alimentos; en consecuencia, condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija, correspondiente al treinta y cinco por ciento del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, previos los descuentos de ley, en los términos señalados en la sentencia; aprobó el acuerdo sobre guarda y custodia de la menor en favor de su progenitora; y en suplencia de la queja en favor de la menor, determinó un régimen de convivencia y no hizo condena en costas.—Inconforme con la resolución anterior, el enjuiciado, por su propio derecho y en representación de su menor hija, interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Familiar Regional de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien la registró con el número de toca ***** y por sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones, modificó la resolución

apelada para reducir el importe de la pensión alimenticia decretada a favor de la infante, al veintisiete por ciento del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, previos los descuentos de ley.—III. Consideraciones en que se sustenta la sentencia de mayoría.—Este Tribunal Colegiado de Circuito, por mayoría, determinó conceder la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, demandado en el juicio de origen, al considerar fundados los conceptos de violación planteados, relativos a que la Sala indebidamente fijó por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor, el veintisiete por ciento de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, lo cual infringió el artículo 4.138 del Código Civil vigente en el Estado de México, debido a que no es proporcional.—Dicha determinación de la mayoría, quedó sustentada, esencialmente, bajo el argumento de que el veintisiete por ciento de los ingresos ordinarios como extraordinarios del quejoso, equivale a cuatro mil setecientos treinta pesos con setenta y siete centavos, sin que se tomara en consideración que el inconforme tiene un déficit de menos ***** pesos, lo cual vulneró lo dispuesto por el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México.—Lo anterior, al considerar que el quejoso se encuentra imposibilitado para cubrir el porcentaje al que fue condenado, pues se trata de una menor que actualmente cuenta con la edad de ***** años, que sus necesidades ascienden a ***** pesos, que el quejoso obtiene como ingresos mensuales ***** pesos y como egresos ***** pesos mensuales; por lo que tomando en cuenta que la cantidad que se le descontaría por concepto de pensión alimenticia sería ***** pesos, le queda un déficit de menos ***** pesos.—Asimismo, se precisó que la progenitora tiene como ingresos mensuales ***** pesos y egresos de ***** pesos; por lo que debe aportar como pensión alimenticia ***** pesos; por tanto, le resta un remanente de ***** pesos.—La mayoría determinó que quedó evidenciado que la actividad económica del quejoso no le permite sufragar tanto sus gastos personales como los de la menor, lo que puso de manifiesto que la pensión alimenticia fue fijada de manera desproporcional, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, sin que deba perderse de vista que la proporcionalidad estriba en que ambos progenitores deben cumplir con la obligación alimenticia, misma que deberá ser impuesta de manera proporcional; esto es, tomando en consideración los ingresos y egresos de cada uno.—Lo anterior se sustentó bajo el argumento de que partiendo de la base de que, justamente, quien percibe ingresos mayores, es quien debe aportar mayor porcentaje para cubrir las necesidades de la menor, con independencia de que la madre o progenitora tenga incorporada a la menor en su domicilio.—En ese sentido, la mayoría determinó conceder el amparo, esencialmente, para que la responsable, tomando en consideración los ingresos y egresos básicos de subsistencia reportados por los progenitores, una vez dividido el porcentaje de la pensión alimenticia y equilibrados los ingresos de las partes, de manera proporcional, fije una nueva pensión alimenticia atendiendo al contenido del artículo 4.138 del código sustantivo local.—IV. Consideraciones en que se sustenta el presente voto particular.—Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, considero que, en el caso, no debió concederse al quejoso la protección constitucional, pues estimo que los conceptos de violación resultan infundados por las siguientes razones: En efecto, si para establecer el principio de proporcionalidad en el pago de los alimentos en favor de la menor, la responsable consideró tanto los ingresos como los egresos del progenitor, de conformidad con el dictamen en trabajo social, esto es, atendió a los ingresos que percibe y a los gastos que manifestó tener e, incluso, dicha Sala fijó un porcentaje de tal pensión a cargo de la progenitora, quien además tiene incorporada a la infante a su hogar, fue correcta la determinación de que el progenitor cubriera en un porcentaje mayor el importe de los alimentos, pues esta última

circunstancia debe considerarse en el porcentaje que a cada uno de los progenitores les corresponderá aportar.—Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 4.130¹³ y 4.136¹⁴ del Código Civil del Estado de México, los progenitores deben aportar para los alimentos de los hijos, y quien tenga a su cuidado a un menor cumplirá con tal obligación incorporándolo a su familia; sin que tal circunstancia pueda soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia al menor trabaje y tenga mayores ingresos, pues contrariamente a lo que sostiene la sentencia de la mayoría, debe partirse de la base de que si el infante se encuentra incorporado al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino sólo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo.—Más aún, tomando en cuenta el dictamen pericial en trabajo social, la progenitora al tener a la menor incorporada a su hogar proporciona para su subsistencia los rubros de alimentación, habitación, educación, salud, vestido, calzado, recreación, esparcimiento, transporte, aseo y limpieza; aunado a que como correctamente lo refirió la responsable, debía considerarse que la madre siempre ha tenido incorporada a la menor en su domicilio al ejercer la guarda y custodia; por lo que además de contribuir económicamente con los alimentos de su hija, realiza una serie de tareas, obligaciones, cargas y responsabilidades respecto a su cuidado y atención, de manera que de esa forma cumple, en parte, con su obligación alimentaria.—Por tanto, disiento de las consideraciones de la ejecutoria de la mayoría, en el sentido de que la pensión alimenticia no se estableció con base en el principio de proporcionalidad que rige los alimentos, bajo el sustento de que quien percibe ingresos mayores, es quien debe aportar mayor porcentaje para cubrir las necesidades del menor, con independencia de que la madre o progenitora tenga incorporada a la menor en su domicilio.—Lo anterior, porque resulta indudable que en el caso, la progenitora cumple, en parte, con su obligación alimentaria al tener incorporada a la menor a su hogar pues, como ya se dijo, debe partirse de la base de que si el infante se encuentra incorporado al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino sólo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo.—Además de que el juzgador, al fijar el importe de la pensión alimenticia no debe aplicar un criterio estrictamente matemático, pues los elementos que debe tomar en cuenta pueden variar en cada caso concreto, atendiendo a la situación particular de las partes en la controversia, como en la especie ocurre con el hecho de la incorporación de la menor al domicilio de la madre, ya que la custodia de la infante le genera una serie de obligaciones respecto a su cuidado, que deben estimarse como una aportación económica.—De ahí que estimo correcta la determinación de la responsable relativa a que si bien de conformidad con el artículo 4.139 del Código Civil del Estado de México, corresponde a ambos padres proporcionar alimentos a sus hijos, ya que al tener empleo ambos progenitores, en la medida de sus posibilidades, deben aportar para cubrir sus necesidades; lo cierto es que, en el caso, debe considerarse que la progenitora siempre ha tenido incorporada a su menor hija en su domicilio, por tener

¹³ "Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos."

¹⁴ "Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos."

la guarda y custodia, ya que ello le genera una serie de tareas, obligaciones, cargas y responsabilidades respecto a su cuidado, lo que en términos del precepto 4.18, párrafo tercero, de la misma legislación, se considera una aportación económica para los alimentos de la infante, lo que debe ser tomado en cuenta para repartir la obligación entre los padres.—Asimismo, considero adecuado que se haya condenado al progenitor al pago de la pensión alimenticia a favor de su menor hija del veintisiete por ciento de su sueldo y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias, previos los descuentos estrictamente que marca la ley, con sustento en que el ingreso mensual del deudor alimentario asciende a ***** pesos mensuales pues, al realizar la operación aritmética con el porcentaje decretado, otorgaría por concepto de alimentos a favor de la acreedora alimentaria ***** pesos.—Con mayor razón, si la pensión alimenticia decretada a cargo del progenitor podría satisfacer sus gastos de subsistencia de manera mensual, a razón de ***** pesos, cantidad que le es suficiente, pues del dictamen pericial en trabajo social se estableció como egreso de éste ***** pesos mensuales; por lo que existe, inclusive, a su favor un superávit por ***** pesos.—Máxime que correspondería a la progenitora contribuir con la cantidad de ***** pesos mensuales; además de otorgar a la menor los cuidados y atenciones necesarias para su sano crecimiento, lo que se considera una aportación económica.—A mayor abundamiento, no comparto la postura de la ejecutoria de la mayoría en relación con que el quejoso está imposibilitado para cumplir con la pensión alimenticia impuesta pues, como se afirma en la propia sentencia, dicho progenitor tenía un déficit de menos ***** pesos, sin que en tales erogaciones debieran tomarse en cuenta el pago de una tarjeta de crédito y un préstamo personal bancario.—Son éstas las razones que me llevan a no comparar el criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito para resolver el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad

que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.47 C (10a.)

Amparo directo 161/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PROCEDE SU CANCELACIÓN SI NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005).

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", también lo es que en la solicitud de aclaración formulada en el expediente varios 7/2005-PS, se determinó, en esencia, que dicha jurisprudencia no resulta aplicable a casos que no se ajustan al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque parte de la premisa de que no se puede cancelar cuando se otorgó, cumpliéndose plenamente con los requisitos exigidos por dicho precepto, esto es, en cuanto a que esté demostrado plenamente con las actas del registro civil correspondiente el vínculo de parentesco que une al deudor con el acreedor alimentarios. En consecuencia, cuando se presente un acta del registro civil para acreditar el parentesco consanguíneo con el presunto deudor alimentario, pero de su contenido se adviertan datos que contravienen los numerales 691, 692, 693, 694 y 695 del Código Civil para el Estado de Veracruz, como lo es que en cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio no se puede asentar el nombre de los padres si éstos no acuden al registro, no podrá ser válida. Por ende, cuando se presente ante el registro civil a un menor por quien no es el padre ni la madre, el oficial

registrador no tiene facultades, motu proprio, para insertar en el acta la filiación de aquellos que no comparecieron. Ante este panorama, no se está en la hipótesis que determinó la jurisprudencia, pues no se demostró plenamente con el acta del registro civil el parentesco con el deudor alimentario, por ende, resulta factible cancelar la pensión alimenticia provisional, sin perjuicio de que en el desarrollo del procedimiento se logre acreditar la filiación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.109 C (10a.)

Amparo en revisión 148/2016. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, QUE ESTABLECE COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO, CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS DE EDAD, CONTIENE UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. La fracción II del artículo 154 de la Ley del Seguro Social derogada, al establecer: "No se tendrá derecho a la pensión de viudez (...) II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; (...)", contiene una distinción basada en uno de los criterios establecidos en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, el de la edad; esto es, una categoría sospechosa. Atento a ello, con la intención de encontrar una justificación de la aplicación de esta categoría, al realizar el "test de escrutinio estricto", se advierte que si bien la norma citada sí persigue un propósito constitucionalmente imperioso, lo cierto es que no puede considerarse que está totalmente encaminada a la consecución de esa finalidad, pues la medida no resulta necesaria, ya que existen otros medios menos gravosos o de menor intensidad, lo que significa que el fin buscado por el legislador puede alcanzarse razonablemente por otras medidas menos restrictivas de derechos fundamentales; y tampoco se considera proporcional, dado que no respeta una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales; esto es, sin que se haya demostrado plenamente la afectación del patrimonio de la institución, se está afectando el derecho del cónyuge supérstite a recibir una pensión que le corresponde por

ley, generándose así, por una simple presunción, un menoscabo a los derechos de seguridad social del gobernado. Por tanto, la distinción de la edad contenida en el artículo 154, fracción II, de la invocada ley, genera una "categoría sospechosa", que no está justificada; por lo que no desvirtúa la presunción de inconstitucionalidad de la que se encuentra afectada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.2 CS (10a.)

Amparo directo 101/2016 (cuaderno auxiliar 288/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Elizabeth Patlán Rodríguez. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA. Los artículos 15, 18, 38, 98 y 116 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, obligan a las autoridades penitenciarias a tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la seguridad interior de éstos y velar por el interés general de su población. Conforme a lo anterior, el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en la que determina que un interno sólo podrá poseer documentos dentro de su celda por un plazo determinado, es una medida de seguridad tendente a salvaguardar el bien común y el interés general de la población, en tanto que la introducción a la celda de excesiva documentación o papeles, puede convertirse en un instrumento de riesgo para la seguridad interna del penal, debido a que el almacenamiento de papel podría provocar un incendio, máxime si el régimen interior de seguridad del módulo donde se encuentra el interno es diferente a los demás existentes en la institución de reclusión, lo cual constituye un fin constitucionalmente válido y una medida razonable, en tanto que no se le prohíbe consultar dichos documentos, sino sólo se le impide conservarlos consigo permanentemente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 251/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUEL.

Los artículos 15, 18, 38, 98 y 116 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, obligan a las autoridades penitenciarias a tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la seguridad interior de éstos y velar por el interés general de su población. En este sentido, el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en la que determina que un interno sólo podrá poseer documentos dentro de su celda por un plazo determinado, es una medida de seguridad que no afecta sus derechos de defensa adecuada ni de acceso a la justicia, contenidos en los artículos 20, apartado B, fracción VI y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, ya que aun cuando la documentación consista en constancias judiciales, no se le restringe la posibilidad de realizar, por sí mismo, sus escritos y promociones, no se le impide que los presente ante los tribunales competentes por conducto de su abogado o persona de confianza y tampoco se le restringe la posibilidad de allegarse de todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso del que sea parte, sino que únicamente se le impide conservar documentos consigo permanentemente, para evitar que el excesivo almacenamiento de papeles en su celda, por su composición material, ocasione un incendio, pues el interno puede, una vez que desocupe y devuelva los documentos, solicitar nuevamente el ingreso a su celda de éstos o de otros por el tiempo necesario y racional que requiera para efectuar, por sí mismo, sus escritos y promociones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 251/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LA DETERMINACIÓN DE QUE SE SUSTRAJÓ DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, EN SU CASO, EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, NO SUSPENDEN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De conformidad con los artículos 105, 106, 107, 108, 111, 113, 114 y 115 del Código Penal del Estado de Chihuahua, la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, bastando el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, además es de análisis oficioso y se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de aquélla queda a su disposición. El plazo de prescripción volverá a correr, a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de su libertad. Fuera de esta circunstancia, volverá a correr en un plazo igual al de la medida cautelar impuesta; si no estuviera determinada en tiempo, será en un plazo de cuatro meses. Si no se hubiese decretado la medida cautelar, el plazo volverá a correr a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición. Ahora bien, el artículo 115 mencionado, hace referencia a la suspensión de la prescripción y, para ello, prevé diversas hipótesis que por su naturaleza es posible establecer que se trata de procedimientos en los que el imputado se encuentra judicializado, esto es, que ya compareció ante un Juez de Control. Dentro de estos casos se encuentra, a manera de ejemplo, el trámite del procedimiento de extradición internacional o con entidades federativas o la Ciudad de México; del proceso a prueba y formas alternativas de justicia. Así, la fracción III de dicho numeral, al establecer que el cómputo de la prescripción se suspenderá: "Por la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo.", de igual manera se vincula con tales procedimientos, es decir, para que se actualice la hipótesis descrita, en principio, debe estarse dentro de alguno de los supuestos en los que el legislador previó la suspensión del procedimiento, como en la extradición internacional, la adopción de un criterio de oportunidad, por la suspensión del proceso a prueba, o bien, dentro de alguna forma alternativa de justicia. Luego, la posibilidad de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia a que se refiere la porción normativa citada, se actualiza y vincula, únicamente con esos procedimientos especiales y modos alternos de terminar con la causa penal. En este sentido, cuando el imputado no comparece a la audiencia de formulación de la imputación, y se determina que se sustrajo de la acción de la justicia, o cuando teniendo en cuenta esta condición procesal, se libra la orden de aprehensión correspondiente, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 161 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, esa circunstancia no suspende el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción penal, pues tiene como único efecto que dicho término continúe, es decir, la continuidad del procedimiento queda suspensa hasta la aprehensión del imputado, no así el referido término de la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.32 P (10a.)

Amparo en revisión 139/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SUPUESTOS EN QUE OPERA EN UN AÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo citado no aclara lo que

debe entenderse por "mercaderes al por menor", "ventas al fiado" y "partidas". Ahora bien, la interpretación teleológica que debe darse al término "mercaderes al por menor", contenido en el precepto invocado, se refiere a un comerciante cuya actividad prioritaria es la venta de toda clase de productos en menor escala, lo cual desarrolla en su tienda o almacén mediante ventas directas y abierta al público, para poner al alcance de los propios consumidores finales los bienes y objetos de comercio. De esta manera, la venta al menudeo o por menor se diferencia de las "ventas al por mayor", porque éstas se concentran en vender a otros comerciantes o distribuidores, en grandes cantidades, pues su finalidad no es vender a los directos consumidores, sino a quienes les venden a ellos; actividad que también puede identificarse atendiendo a la costumbre y usos comerciales, pues ocurre que, por ejemplo, tratándose de prendas las ventas al por mayor sean por docena o media docena; en tanto que, por bebidas, su venta no se realiza por unidades, sino por cajas. Por otra parte, el concepto de "ventas al fiado", que se menciona en el citado precepto, debe ser comprendido en forma similar a lo que actualmente conocemos una venta a crédito, sólo que en vez de garantía, se basan en la confianza que se tiene en que se pagará; tal como se deriva de la definición de "fiado", incluida en el diccionario de Joaquín Escriche, al sostener: "Fiado. El sujeto por quien otro se obliga o sale fiador; y el sujeto que se tiene por seguro y digno de confianza.— Al fiado es un modo adverbial con que se expresa que alguno toma, compra, juega o contrata sin dar de presente lo que debe pagar. ...". Idea que se corrobora con la definición del Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, de José Isauro López López, que indica: "Fiar. Venta a crédito confiando en la

buena fe del comprador. // Persona que merece confianza.". En ese mismo sentido lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVI, Núm. 18, página 1116, de rubro y texto siguientes: "VENTAS AL FIADO.—La ley, al hablar de ventas al fiado, se refiere a las que no son de contado, pues acepta la expresión comúnmente usada de 'comprar al fiado', equiparándola a la de comprar a plazo; pues la fianza como contrato accesorio de garantía, no puede influir en la naturaleza del principal.". Finalmente, por el término "partidas", que se contiene en el precepto en estudio, debe entenderse a los productos o mercancías entregadas con motivo de la venta a crédito, como se deriva de la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que indica: "Partida. ...20. Cada uno de los artículos y cantidades parciales que contiene una cuenta. 21. Cantidad o porción de un género de comercio. Partida de trigo, aceite, madera, lencería. ...". En ese contexto, se concluye que el supuesto previsto en el artículo 1043, fracción I, del Código de Comercio, relativo a que la prescripción opera en un año, se actualiza respecto de: I. Acciones ejercidas por comerciantes, a condición de que hayan ocurrido con motivo de una venta realizada bajo el esquema de "venta al por menor", que entre sus características esenciales, debe implicar que el vendedor tenga toda clase de productos en menor escala, desarrollando su actividad en su tienda o almacén para venta directa y abierta al público, con la finalidad de poner al alcance del consumidor final, los bienes y objetos de comercio; II. Que la venta realizada bajo las condiciones apuntadas, haya sido a crédito; y, III. Que al darse los supuestos anteriores, el término de un año para la prescripción, se contará a partir de la venta de cada mercancía, excepto, si entre el vendedor y comprador existe una cuenta corriente. Además, cabe destacar que las ventas al por menor tienen como características: I. Gran variedad de productos ofrecidos; II. Mayor difusión: lo ejercen más personas; III. Se realizan en la vecindad de los consumidores; IV. No se requiere inversión de grandes capitales; V. El vendedor tiene instalaciones fijas, a fin de conservar la clientela; y, VI. Se realiza directa y abiertamente al público, para satisfacer necesidades básicas cotidianas. Estos elementos constituyen puntos de partida para facilitar la identificación de las ventas al por menor; pero esto no significa que si en un caso no concurren todos los componentes señalados, no se está en presencia de una venta al por menor, pues el Juez debe ponderar las características de cada caso y puede señalar motivadamente si la venta es al por menor o al por mayor.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 398/2016. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 14 de julio de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE SURTE EFECTOS RETROACTIVAMENTE A LA FECHA EN QUE SE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL BIEN, PUES ESA RESOLUCIÓN CONSOLIDA EL TÍTULO DE PROPIEDAD EXHIBIDO PARA ACREDITARLA.

La prescripción adquisitiva o usucapión es un medio de adquirir la propiedad a título personal mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable. Sin embargo, dicha figura no tiene únicamente el efecto de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo y cumpliendo ciertos requisitos legales, sino que también tiene una función reparadora, ya que subsana un acto jurídico que, en principio, es traslativo de dominio, pero que, por alguna causa, esa traslación no se completa o completada adolece de algún vicio. Así, la sentencia que declara procedente la propiedad por usucapión surte efectos retroactivamente a la fecha en que se entró en posesión del bien pues, como se dijo, esa resolución consolida el título de propiedad exhibido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.42 C (10a.)

Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos Alfredo Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIQUEDAD REAL.

AMPARO DIRECTO 403/2016. 23 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—***** e ***** demandaron de la Comisión Federal de Electricidad y del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), las siguientes prestaciones:

***** reclamó: El pago de vacaciones y de ayuda vacacional, ambas de mil novecientos ochenta y cinco (1985) a mil novecientos noventa y seis (1996), por no otorgárselos, ya que la demandada le reconocía su antigüedad a partir de mil novecientos noventa y seis (1996).

El pago de ayuda de renta, el concepto de despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, por el periodo comprendido del diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) al dos (2) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

Narró que ingresó a laborar para la demandada a partir del diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) con la categoría de ***** , y última la de ***** .

***** reclamó: ***** El pago de vacaciones y de ayuda vacacional de mil novecientos noventa y dos (1992) a mil novecientos noventa y cinco (1995), por no otorgárselos la demandada, ya que ésta le reconoció su antigüedad a partir de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El pago de ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, aguinaldo del uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) al nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Narró que ingresó a laborar para la demandada el uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) como ***** , desempeñándose con diversas categorías, teniendo como última, la de ***** .

Agregaron los actores que como la demandada no les reconoció su antigüedad a partir de esas fechas, demandaron el reconocimiento de la totalidad de la antigüedad de cada uno de ellos, esto es, de ***** , ***** años de antigüedad ya que sólo le reconocían ***** años, es decir, le reconocía su antigüedad a partir del dos (2) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), y de ***** años de antigüedad, ya que sólo le reconocía ***** años a partir del nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La demanda se radicó bajo el expediente ***** tramitado ante la misma Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje. El catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) se emitió laudo en el que condenó a reconocer la antigüedad de los actores, y al pago de las prestaciones

consignadas en las cláusulas 52 y 80 del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente en el bienio 2004-2006.

La Comisión Federal de Electricidad, al dar contestación, negó el derecho de los actores para demandar esas prestaciones, ya que habían promovido el juicio laboral ***** en el que se le condenó a pagar las prestaciones reclamadas, incluyendo las diferencias salariales que en el presente juicio se exigían.

Dijo también que fue condenada al pago de diferencias salariales contempladas en la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo de forma retroactiva tomando en cuenta la antigüedad a la que se le había condenado por cada uno de los trabajadores, y que las prestaciones demandadas eran conceptos a los que ya se le había condenado en el diverso juicio.

Asimismo, negó derecho a reclamar el pago de los conceptos de ayuda de renta, despensa, ayuda de transporte, fondo de ahorro y fondo de previsión, aguinaldo, en razón de que si en el diverso juicio ***** se le condenó al reconocimiento de antigüedad, no implicaba que desde entonces los actores no hubieren percibido su salario y todas las prestaciones legales y contractuales que reclamaban, además, que las prestaciones eran de carácter extra-legal, por lo que correspondía la carga de la prueba a los actores.

El Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, al dar contestación, negó la existencia de la relación de trabajo.

La Junta, al emitir su laudo, determinó absolver de las prestaciones reclamadas, al estimar que operó la excepción de prescripción y cosa juzgada.

Inconformes con lo anterior, ***** e ***** promovieron la presente demanda de amparo directo.

Arguyen los quejosos que la Junta violó sus derechos, ya que los considerandos del laudo eran inexactos e ilegales en el estudio de la excepción de prescripción que hizo valer la demandada e, incluso, le suplió la deficiencia de la defensa.

Que la excepción de prescripción, como fue opuesta, resultaba improcedente, toda vez que era de destacar que hasta antes del reconocimiento de la antigüedad de los quejosos, el derecho al pago de las prestaciones del contrato colectivo de trabajo no existía para ellos, por lo que fue hasta que se les reconoció la antigüedad que nació su derecho a exigir el pago de las pres-

taciones, las que no podían reclamar con anterioridad, toda vez que éstas solamente aplicaban a los trabajadores de base permanente, por lo que en la época en que no eran reconocidos como trabajadores de base permanente, no existía el hecho generador del derecho a percibir las prestaciones, por lo que era imposible jurídicamente que se ejercitara o pudiera prescribir un derecho que se basaba en un hecho inexistente en esa época, ya que fue hasta que la Junta emitió el laudo, cuando se obligó a que se reconociera un hecho del pasado.

Que la Junta, en suplencia de la defensa, pretendió razonar que entre la fecha en que quedó firme el laudo a la fecha de presentación de la demanda transcurrió en exceso el término previsto en la ley para requerir el pago de las prestaciones reclamadas, pero la demandada no hizo valer esa defensa, por lo que la responsable no podía suplirle la deficiencia de ésta, ni corregirle a la empresa el planteamiento de excepción o defensa alguno.

Que la autoridad debió razonar que durante los años que la empresa no les reconoció su antigüedad, no les pagó sus prestaciones porque no les era aplicable el contrato colectivo de trabajo, mismo que sólo procedía para los trabajadores de base permanente y, en esa tesitura, durante los años que ilegalmente no se les reconoció esta categoría, no se les pagaron dichas prestaciones, por lo que el derecho de los actores a reclamarlas nació cuando se obligó a la demandada a otorgarles esa categoría, empero, la empresa pretendía cimentar la excepción de prescripción alegando que les pagó siempre las prestaciones, a pesar de que no les aplicaba el contrato colectivo, y que las prestaciones se encontraban prescritas porque los actores debieron demandarlas año con año, a pesar de que no tenían la calidad de trabajadores de base permanentes.

Que la Junta no observó que la patronal opuso de manera deficiente la excepción de prescripción, ya que no se apoyó en hechos determinados y acreditados en juicio; además, de que en principio reconoció y afirmó que las prestaciones reclamadas les fueron pagadas a los quejosos; sin embargo, jamás acreditó con prueba alguna que las prestaciones del pacto colectivo les fueran pagadas.

Que la Junta no podía considerar que la excepción de prescripción era procedente, toda vez que sería ilógico y por demás ilegal que se acreditara ésta sin tener la certeza de en qué momento comenzaba a correr el término prescriptivo, ya que no se probaron los hechos en los cuales pretendió cimentarla.

Que de la forma en que se opuso la excepción de prescripción resultaba deficiente, ya que jamás se acreditó que esas prestaciones les fueran pagadas,

por lo tanto, era ilegal, ilógico y violatorio de los derechos humanos del quejoso el razonamiento de la responsable en el sentido de que se encontraban prescritas.

Que la empleadora no precisó con exactitud los hechos en que supuestamente pretendió fundar la excepción de prescripción y dada la imprecisión, la misma debió tenerse por no opuesta.

Que la totalidad de las prestaciones que reclamó la parte quejosa debían entenderse supeditadas al reconocimiento de antigüedad como trabajadores de base permanente, derecho que quedó establecido en el laudo que servía como documento base de la acción.

Son infundados los anteriores argumentos.

Los actores reclamaron de la ***** el pago de las cantidades que dijeron se le adeudaban por concepto de vacaciones, ayuda vacacional, ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, aguinaldo, lo anterior en virtud de que la demandada se había negado a reconocerles la antigüedad que realmente les correspondía, que por ello en el juicio laboral ***** reclamaron el reconocimiento correcto de su antigüedad, por lo que el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) se condenó a la demandada a su reconocimiento.

***** opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que las prestaciones reclamadas por ***** consistentes en vacaciones y ayuda vacacional por el periodo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) a mil novecientos noventa y seis (1996), al nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) (fecha de presentación de la demanda) habían transcurrido más de 15 años, es decir, superior al año que establecía el artículo invocado.

Lo mismo aconteció para el reclamo de ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, aguinaldo, pues la excepción de prescripción operaba a partir de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Igualmente, hizo valer la excepción de prescripción respecto de las prestaciones de vacaciones y ayuda vacacional reclamadas por ***** correspondientes a los años de mil novecientos noventa y dos (1992) a mil novecientos noventa y cinco (1995), y de las demás prestaciones que reclamó a partir del nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

al uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) al haber transcurrido más de un año para hacer exigible las prestaciones.

Esto es, la demandada opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:

Respecto de *****:

"De manera cautelar y sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor del actor, desde este momento se hace valer la excepción de prescripción que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que el actor reclama el pago de vacaciones y ayuda vacacional generadas durante los años de adeudo de vacaciones, ayuda vacacional y correspondientes a los años 1985, 1986, 1987, 1988, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, circunstancia por la que de esas fechas al 9 de mayo de 2014, fecha en que presentó su reclamación, ha transcurrido un periodo de más de 15 años, es decir, un periodo muy superior al de un año que establece el artículo anteriormente invocada (sic) para poder ejercer su acción, por lo que la acción ejercitada se encuentra prescrita."

En cuanto a la prestación de ayuda de renta dijo:

"De manera cautelar y sin que implique reconocimiento de alguna naturaleza, se hace valer desde este momento la excepción de prescripción que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que el actor reclama el pago por lo que respecta al periodo, y dicha excepción al no tener elementos suficientes para poder oponerla, ésta se opone en los siguientes términos, es decir, que del año de 1985 al de 1996 transcurrieron (sic) más de un año para poder hacer ser (sic) exigible lo reclamado en la presente demanda, es decir, la prestación que el actor pretende debió de ser reclamada del periodo comprendido de enero de 1986 a enero de 1987, de igual forma y de manera consecutiva hasta el mes de enero de 1997 y no hasta el día 9 de mayo de 2014, fecha en que presentó la demanda, transcurriendo un periodo de más de 15 años, por tal motivo deberá declararse procedente la excepción de prescripción opuesta en los términos en como anteriormente se señaló."

En estos mismos términos la opuso respecto de las prestaciones denominadas despensa, ayuda de transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo.

En relación con el actor ***** , opuso la excepción de prescripción respecto del reclamo de vacaciones y ayuda vacacional en los siguientes términos:

"De manera cautelar y sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor del actor, desde este momento se hace valer la excepción de prescripción que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que el actor reclamaba el pago de vacaciones y ayuda vacacional generadas durante los años de adeudo de vacaciones y ayuda vacacional correspondientes a los años 1992, 1993, 1994 y 1995, circunstancia por la que de esas fechas al 9 de mayo de 2014, fecha en que presentó su reclamación, ha transcurrido un periodo de más de 10 años, es decir, un periodo muy superior al de un año que establece el artículo anteriormente invocado para poder ejercer su acción, por lo que la acción ejercitada se encuentra prescrita."

Y en cuanto a las prestaciones de despensa, ayuda de transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, aguinaldo, lo hizo en términos similares a la forma como la opuso por ayuda de renta:

"De manera cautelar y sin que implique reconocimiento de alguna naturaleza se hace valer desde este momento la excepción de prescripción que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que el actor reclama el pago por lo que respecta al periodo, y dicha excepción al no tener elementos suficientes para poder oponerla, ésta se opone en los siguientes términos, es decir, que del año de 1992 al de 1995 transcurrieron (sic) más de un año para poder hacer ser (sic) exigible lo reclamado en la presente demanda, es decir, la prestación que el actor pretende debió de ser reclamada del periodo comprendido de enero de 1992 a enero de 1993, de igual forma y de manera consecutiva hasta el mes de enero de 1995 y no hasta el día 9 de mayo de 2014, fecha en que presentó la demanda, transcurriendo un periodo de más de 15 (sic) años, por tal motivo deberá declararse procedente la excepción de prescripción opuesta en los términos en como anteriormente se señaló."

La Junta, al dictar el laudo, estudió la perentoria en comento y estimó que:

"Ahora bien, por lo que hace a las diversas reclamaciones, consistentes en el pago de prestaciones extralegales que pretenden los actores, éstas no las reclamaron en el diverso juicio ***** , no obstante que ya eran exigibles, por el transcurso del tiempo en que venían laborando, independientemente que la demandada les reconociera su antigüedad, o su derecho a percibir las, por lo que respecto a ellas, resulta procedente la excepción de

prescripción planteada, toda vez que de los años que se reclaman, por el periodo comprendido del 17 de agosto de 1984 al 2 de enero de 1996 para el actor ***** , y del 1 de marzo de 1991 al 9 de septiembre de 1995, para el actor ***** a la fecha en que se presentó la demanda, 9 de mayo de 2014, como constan en el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales (foja 1 vuelta), transcurrió con exceso el término de 1 año que les concede el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para ejercitar sus acciones. A mayor abundamiento, los accionantes pretenden condicionar el pago de dichas prestaciones al reconocimiento de una antigüedad que se determinó en el laudo de 14 de marzo de 2012, mismo que quedó firme el 27 de septiembre de 2012, como lo fue confesado por ambas partes, luego entonces, el día siguientes (sic), 28 de septiembre de 2012, en que pretende que sea exigible su derecho para percibir esas prestaciones, al día 9 de mayo de 2014, en que ejercitaron sus acciones, también transcurrió con exceso el término de un año que señala el precepto legal en cita, encontrándose prescritas sus acciones y, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas respecto al fondo del asunto planteado."

Se estima correcta la determinación de la responsable, porque si bien la Junta concluyó que la acción se encontraba prescrita, dado que las prestaciones reclamadas por éstos se encontraban prescritas de conformidad a la excepción planteada por la demandada, lo cierto es que los actores reclamaron prestaciones devengadas, que son autónomas al reconocimiento de antigüedad que demandaron y obtuvieron en otro juicio laboral.

Se afirma lo anterior porque, según lo planteado por las partes, se advierte que en el juicio laboral ***** se reconoció que el actor ***** inició a laborar para la patronal el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), e ***** el uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), pero no el derecho a recibir o que le pagaran prestaciones consistentes en ayuda de renta, despensa, ayuda de transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, aguinaldo desde el origen de la relación de trabajo y hasta los años reconocidos.

Sobre el tema de la prescripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que además de la regulación específica respecto de los plazos para que opere la prescripción de las prestaciones determinadas en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador previó en el artículo 516 de la invocada ley, la regla general para aquellas acciones que no están previstas expresamente en aquellos artículos, concediendo el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

De esta manera, la ley laboral estableció un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles, entre los que se pueden citar el derecho a obtener el otorgamiento y pago de la jubilación (prestación extralegal), el reconocimiento a que con independencia del tiempo transcurrido se reconozcan los efectos que produce un riesgo profesional.

También señaló que esa regla genérica de la prescripción contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, concede a la parte que pretenda ejercer una acción sobre materias no expresamente contempladas en las hipótesis específicas a que se contraen los artículos 517 a 519, el término de un año para deducirla, dicha regla genérica opera, entre otros supuestos relevantes, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por varios años, casos en los cuales basta que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se aluda el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos como en el caso, que la demandada señaló el transcurso de un término superior al de un año que establece el precepto legal invocado, para ejercer la acción que pretendían los actores, es decir, señaló que para ***** a partir de mil novecientos ochenta y cinco (1985) eran exigibles, y en relación a ***** a partir de mil novecientos noventa y dos (1992) las prestaciones reclamadas fueron exigibles.

Como se precisó en párrafos precedentes, en el presente asunto, los actores demandaron prestaciones vinculadas con el reconocimiento de antigüedad a que se condenó en el juicio laboral ***** laudo de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), lo que implica que se trata de prestaciones devengadas y de tracto sucesivo que los actores pudieron reclamar en su momento y no cuando se les hubiera reconocido su antigüedad, puesto que se trata de cuestiones distintas.

Lo anterior, en razón de que lo que se dilucidó en el otro juicio laboral fue reconocer que los actores trabajaron en cierto periodo que el patrón no quería aceptar, empero, ello no significa el reconocimiento o conferir el dere-

cho a reclamar prestaciones que en su momento devengó, como son: vacaciones, ayuda vacacional, ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, dentro de ese lapso.

Por tanto, tal como opuso su excepción la demandada, en el caso se encuentra prescrito el derecho a reclamar las prestaciones devengadas que hizo derivar del reconocimiento de años de antigüedad, pues son independientes a dicho reconocimiento jurisdiccional; de ahí que si no se demandaron oportunamente cuando fueron devengadas, su acción prescribió en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, no asiste razón a los quejosos cuando afirman que la excepción de prescripción era inoperante e improcedente toda vez que antes del reconocimiento de la antigüedad su derecho al pago de las prestaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo no existía para ellos, por lo que hasta que se les reconoció ésta es que nació y se volvió real su derecho a exigir su pago; que la empresa pretendía cimentar la misma alegando en principio que les pagó siempre las prestaciones a los trabajadores a pesar de que no les aplicaba el contrato colectivo, que jamás indicó la patronal la fecha a partir de la cual se hacía exigible la obligación de pago de las prestaciones; que dada la imprecisión en que fueron opuestas las excepciones de prescripción se debieron tener por no opuestas.

Lo anterior se estima así, ya que como se observó, la acción se encontraba prescrita, al no haberla ejercido los accionantes en el término señalado por la ley. Además, la falta del reconocimiento de antigüedad, en modo alguno impedía que iniciara el cómputo del plazo de la prescripción del derecho de los actores para reclamar las prestaciones que demandaron en el juicio, máxime que nada impedía a los trabajadores reclamar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época no tuviera reconocida la antigüedad a partir de la fecha precisada.

Independientemente de lo aducido por la Junta, lo cierto es que los actores exigieron el pago de vacaciones, ayuda vacacional, ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, a razón de la antigüedad reconocida en el laudo dictado en el juicio laboral *****; sin embargo, no debe perderse de vista que la antigüedad generada no repercute en la exigencia al pago de dichos conceptos, dado que se trata de prestaciones que se pagan en forma periódica.

Por tanto, se reitera, si el trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional, así como prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de

Trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con el Sindicato de Trabajadores, como consecuencia de que en diverso juicio se le reconoció su antigüedad real, la prescripción genérica derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opera a partir de que el derecho se hizo exigible, ya que la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptorio del derecho del trabajador para reclamar las prestaciones devengadas, máxime que nada impide reclamar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época no tuviera reconocidos todos los años de servicios prestados.

Así las cosas, en el presente caso es procedente la excepción de prescripción opuesta con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues las prestaciones reclamadas se hicieron exigibles al día siguiente al en que se produjeron, por lo que a partir de ese momento, contaban con el plazo de un año para hacer valer la acción de pago correspondiente y, al no hacerlo así y presentar su demanda hasta el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), es evidente que en esa fecha ya había transcurrido el plazo de un año a que se refiere el citado precepto.

Por otra parte, en relación con lo que refieren que la responsable suplió la defensa de la empleadora al señalar que de la fecha en que quedó firme el laudo dictado en el juicio laboral ***** a la fecha de presentación de la demanda transcurrió en exceso el término previsto en la ley para reclamar las prestaciones señaladas en la demanda, manifestación que no había realizado la empresa. No asiste razón a los inconformes, ya que como se observa del laudo, la Junta estudió la prescripción de acuerdo a lo manifestado por la empresa, y si bien es cierto que posteriormente indicó lo que ahora alegan los quejosos, también lo es que dicha consideración se hizo a mayor abundamiento, en apoyo de su determinación.

En esas condiciones, ante lo ineficaz de los conceptos de violación planteados y no existiendo deficiencia de la queja que suplir, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

AMPARO ADHESIVO

QUINTO.—Respecto a los conceptos de violación expuestos en el amparo adhesivo, se tiene que de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, al amparo adhesivo le son aplicables las mismas reglas que al amparo principal, y que aquél sigue la suerte de éste. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado pueden presentar amparo adhesivo, el cual es de naturaleza acce-

soria al juicio principal, porque la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en aquél depende de la eficacia de los conceptos de violación invocados en éste. De ahí que cuando se niega la protección constitucional en el juicio de amparo directo principal, al desestimarse los conceptos de violación, debe declararse sin materia el amparo adhesivo, por dejar de existir afectación, puesto que dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) a las 9:00 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes diecinueve (19) de ese mes y año, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 849», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 177, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», de la literalidad:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCA-

MINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

En consecuencia, debe declararse sin materia el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio laboral ******, seguido por los quejosos contra la Comisión Federal de Electricidad y otro.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por la Comisión Federal de Electricidad, contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio laboral ******, seguido por ***** contra la quejosa adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Héctor Landa Razo y José Manuel Hernández Saldaña, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el primero de los nombrados. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto particular, asimismo, formuló voto aclaratorio en el amparo adhesivo, en relación con la manera en que se debe realizar el cómputo para su presentación, ambos se transcriben al final de esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría, estimo que en relación con el término para la oportuna presentación del amparo adhesivo, deben considerarse los aspectos de la notificación, en la misma forma que la ley prevé para la presentación del amparo principal a efecto de que ambas partes gocen del mismo término para la presentación de su demanda, atento a las siguientes consideraciones: El artículo 182 de la Ley Amparo, en lo que interesa, prevé lo siguiente: "...La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal...", en esa tesitura y tomando en cuenta que la presentación y tramitación del amparo adhesivo será de acuerdo a lo previsto para el amparo principal, debe estarse a lo dispuesto por el numeral 18 de la ley de la materia, que establece tres supuestos para computar el término para la presentación de la demanda de amparo: 1. Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; 2. Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, 3. Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.—De acuerdo a lo considerado, si al quejoso en el amparo adhesivo ya se le notificó que su contraparte promovió el principal y la admisión del mismo, tal como lo prevé el numeral que se analiza, debe considerarse que tuvo oportunamente conocimiento de la existencia del amparo principal, lo que da lugar a que deba promoverse el amparo adhesivo pertinente, dentro de los quince días indicados a partir del día siguiente en que se le notificó la admisión, porque en esa fecha tuvo conocimiento del supuesto jurídico que da lugar a su promoción pues, se insiste, el numeral transcrito prevé que la presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará conforme a las mismas reglas aplicables al principal, esto es, las partes deben observar las mismas disposiciones para la presentación del amparo, ya sea principal o adhesivo.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio adoptado, la suscrita considera que en el juicio laboral los actores hicieron derivar su acción del reconocimiento correcto de su antigüedad en la Comisión Federal de Electricidad; por ende, si las prestaciones ahora reclamadas dependían de ese reconocimiento, no podía iniciar el cómputo del plazo de la prescripción del derecho para reclamar con antelación, máxime que la excepción de prescripción que la demandada hizo valer fue mal opuesta, de ahí que en el presente caso no podía estimarse que la acción prescribió, partiendo del análisis incorrecto de la excepción de mérito por parte de la responsable; por las razones que a continuación se expo-

nen.—***** y ***** reclamaron de la Comisión Federal de Electricidad el pago de las cantidades que dijeron se les adeudaban.—***** reclamó: El pago de vacaciones y de ayuda vacacional, ambas a partir de mil novecientos ochenta y cinco (1985) a mil novecientos noventa y seis (1996), por no otorgárselos, ya que la demandada le reconocía su antigüedad a partir de mil novecientos noventa y seis (1996).—El pago de ayuda de renta, el concepto de despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, por el periodo comprendido del diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) al dos (2) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).—***** reclamó: El pago de vacaciones y de ayuda vacacional, ambas a partir de mil novecientos noventa y dos (1992) a mil novecientos noventa y cinco (1995), por no otorgárselos la demandada, ya que ésta le reconoció su antigüedad a partir de mil novecientos noventa y cinco (1995).—El pago de ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, aguinaldo del uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) al nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).—Señalaron como hechos base de la acción, que como la demandada no les reconoció su correcta antigüedad a partir de esas fechas, demandaron el reconocimiento de la totalidad de la antigüedad de cada uno de ellos, esto es, de *****, ***** años de antigüedad ya que sólo le reconocían ocho (8) años, es decir, le reconocía su antigüedad a partir del dos (2) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), y de *****, ***** años de antigüedad, ya que sólo le reconocía nueve (9) años a partir del nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).—Comisión Federal de Electricidad opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto de ***** dijo que las prestaciones demandadas debieron ser reclamadas dentro del periodo comprendido de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) a enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), de igual forma y de manera consecutiva hasta el mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) y no hasta el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) fecha en que presentó la demanda, pues habían transcurrido más de quince años.—En relación con el actor *****, también opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y manifestó que de mil novecientos noventa y dos (1992) a mil novecientos noventa y cinco (1995) transcurrió más de un año para poder hacer ser (sic) exigible lo reclamado en la demanda, esto es, que debió de reclamar las prestaciones del periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) a enero de mil novecientos noventa y tres (1993), de igual forma y de manera consecutiva hasta el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) y no hasta el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) fecha en que presentó la demanda.—Asimismo negó derecho a reclamar el pago de los conceptos de ayuda de renta, despensa, ayuda de transporte, fondo de ahorro y fondo de previsión, aguinaldo, en razón de que si en el diverso juicio ***** se le condenó al reconocimiento de antigüedad no implicaba que desde entonces los actores no hubieren percibido su salario y todas las prestaciones legales y contractuales que ahora reclamaban, además, que las prestaciones citadas eran de carácter extralegal, por lo que correspondía la carga de la prueba a los actores.—La autoridad responsable determinó la procedencia de la prescripción opuesta por la demandada, para lo cual señaló: "Ahora bien, por lo que hace a las diversas reclamaciones, consistentes en el pago de prestaciones extralegales que pretenden los actores, éstas no las reclamaron en el diverso juicio *****, no obstante que ya eran exigibles, por el transcurso del tiempo en que venían laborando, independientemente que la demandada les reconociera su antigüedad, o su derecho a percibir las, por lo que respecto a ellas, resulta procedente la excepción de prescripción planteada,

toda vez que de los años que se reclaman, por el periodo comprendido del 17 de agosto de 1984 al 2 de enero de 1996 para el actor *****; y del 1 de marzo de 1991 al 9 de septiembre de 1995, para el actor ***** a la fecha en que se presentó la demanda, 9 de mayo de 2014, como constan en el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales (foja 1 vuelta), transcurrió con exceso el término de 1 año que les concede el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para ejercitar sus acciones. A mayor abundamiento, los accionantes pretenden condicionar el pago de dichas prestaciones al reconocimiento de una antigüedad que se determinó en el laudo de 14 de marzo de 2012, mismo que quedó firme el 27 de septiembre de 2012, como lo fue confesado por ambas partes, luego entonces, el día siguiente, 28 de septiembre de 2012, en que pretende que sea exigible su derecho para percibir esas prestaciones, al día 9 de mayo de 2014, en que ejercitaron sus acciones, también transcurrió con exceso el término de un año que señala el precepto legal en cita, encontrándose prescritas sus acciones y, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas respecto al fondo del asunto planteado."— Por prescripción se entiende la preclusión del derecho a demandar, por no hacerlo en tiempo ante la autoridad jurisdiccional. La prescripción puede ser un medio para adquirir bienes, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.—En materia laboral sólo se contempla la prescripción negativa, es decir, la que se refiere a la pérdida de derechos por no ejercitarlos en su oportunidad.—Sirve de apoyo, la tesis 2a. LXVI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, que dice: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.—Del concepto de prescripción proporcionado por la doctrina bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, se observa que en materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente."—Asimismo, sobre el tema de la prescripción en materia laboral, cabe precisar que su cómputo debe realizarse a partir de la fecha expresada en los hechos en que se funda la acción, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada, por lo que es dable concluir que, si en la contestación a la demanda se afirma distinta fecha a la señalada por el trabajador en los hechos relativos de su demanda, ello no es materia de la prescripción, al no estar dirigida a la acción.— En el caso, la excepción de mérito, se opuso, por una parte, de manera general, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.—El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."—Dicho precepto establece el término genérico de un año con que cuentan los trabajadores para ejercitar acciones de trabajo, el que se contará a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible; de donde se deduce que la institución de la prescripción prevista en ese numeral es el modo en que se pierde un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.—Ahora bien, los actores reclamaron el pago de vacaciones, prima vacacional, ayuda de renta, el concepto de despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, que la demandada no les había cubierto conforme al contrato colectivo de trabajo, señalando que esas prestaciones deberían cubrirse de acuerdo a los

años de servicios prestados para la demandada quien, al dar contestación a los hechos de la demanda, no controvertió que tuvieran una antigüedad de empresa reconocida para ***** a partir del diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), e ***** a partir del uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), es decir, de acuerdo con el laudo de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) dictado en el expediente ***** en que se le ordenó el reconocimiento de la antigüedad de empresa.—En ese sentido, el hecho fundatorio de sus reclamos derivó de un incorrecto reconocimiento de antigüedad, ya que adujeron que por diverso juicio laboral, en que se dictó laudo el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), se ordenó a la demandada el reconocimiento de una antigüedad general de empresa ahí señalado para cada uno de los trabajadores.—En consecuencia, el cómputo de la prescripción de las acciones que ejercitaron, relativas al pago de las vacaciones y la ayuda vacacional, así como del pago de los conceptos denominados ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, inició a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento del laudo relativo al reconocimiento de la antigüedad, toda vez que hasta ese momento podrían exigir el pago de las prestaciones de que se trata, al no haberse realizado, en tanto no se había reconocido la antigüedad.—En esa tesitura, el cómputo de la prescripción debía iniciar a partir del día siguiente al en que la obligación se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente al en que tuvieron conocimiento del laudo dictado en el juicio *****.—Por lo que si los actores reclamaron el pago de las cantidades que dijeron se le adeudaban, por concepto de vacaciones y ayuda vacacional, así como el pago de los conceptos denominados ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, derivado del incorrecto reconocimiento de la antigüedad; la demandada debió oponer la prescripción dirigiéndola a ese hecho base de la acción, consistente en el reconocimiento de la antigüedad, que culminó con el laudo de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), en que tuvo conocimiento de ese hecho, por lo que hasta ese momento podían exigir su pago.—Acorde a lo anterior, la excepción de prescripción opuesta por la Comisión Federal de Electricidad, si bien fue formulada tomando como base el término genérico de un año, establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que no se opuso correctamente, ya que no la dirigió al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de la prescripción previsto en el invocado artículo 516, que en el caso derivó del incorrecto reconocimiento de la antigüedad, habiendo tenido los actores conocimiento de ese reconocimiento en el laudo de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), por lo que hasta ese momento podían exigir su pago, mas no en las fechas que indicó la demandada al oponer la excepción de que se viene tratando pues, como se explicó, indicó diversas fechas, ya que adujo que iniciaba al día siguiente a partir de la última fecha en que fueron exigibles, al día en que presentó su demanda, por lo que su acción se encontraba prescrita, por haber transcurrido más de un año a partir de la fecha en que fueron exigibles, es decir, para ***** consistentes en vacaciones y ayuda vacacional por el periodo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) a mil novecientos noventa y seis (1996) al nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) (fecha de presentación de la demanda) habían transcurrido más de quince años, es decir, superior al año que establecía el artículo invocado, lo mismo para el reclamo de ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, aguinaldo, pues la excepción de prescripción operaba a partir de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Igualmente, hizo valer la excepción de prescripción respecto de las prestaciones de vacaciones y ayuda vacacional reclamadas por ***** correspondientes a los años de mil novecientos noventa y dos (1992) a mil novecientos noventa y cinco (1995), y de las demás prestaciones que reclamó a partir

del nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) al uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) (sic) al haber transcurrido más de un año para hacer exigibles las prestaciones; lo que, como se ve, fue impreciso e incorrecto y no se dirigió a los hechos base de la acción.—En ese sentido, considero que la responsable debió estimar que era improcedente la excepción de prescripción opuesta por la Comisión Federal de Electricidad, ya que no se hizo valer adecuadamente.—En esa tesitura, no comparto la postura de la mayoría que considera que como los actores reclamaron prestaciones vinculadas con el reconocimiento de antigüedad a que se condenó en el juicio laboral ***** , mediante laudo de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), se trató de prestaciones devengadas que pudieron reclamar en su momento y no cuando se les hubiera reconocido su antigüedad, por lo que se encontraba prescrito el derecho para reclamar las prestaciones devengadas que hicieron derivar del reconocimiento de los años de antigüedad; pues estimo que las mismas se encontraban vinculadas al reconocimiento jurisdiccional; de ahí que, si no se había reconocido, su acción no podía estimarse prescrita, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, como concluyó la responsable pues, por ese motivo, el cómputo del plazo no podía correr, con mayor razón, porque en el caso, fue opuesta de manera inadecuada por la demandada; por ende, la autoridad no podía partir de las fechas que invocó para declarar prescrita la acción, pues si ésta fue mal opuesta, por ende, resultó improcedente.—Por lo anterior, considero que debía concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable considerara que era improcedente la prescripción opuesta por la Comisión Federal de Electricidad, respecto de las prestaciones reclamadas, consistentes en vacaciones y ayuda vacacional, ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo y resolviera lo que correspondiera, con respecto a las prestaciones demandadas.—En consecuencia, al declararse fundados los conceptos de violación en el amparo principal; considero que debían analizarse los conceptos de violación propuestos en el amparo adhesivo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL.

Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional,

así como de las prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores, como consecuencia de que en diverso juicio se le reconoció su antigüedad real, la prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opera a partir de que el derecho se hizo exigible, ya que la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptorio del derecho del trabajador para reclamar las prestaciones devengadas, máxime que nada impide reclamar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época no tuviera reconocidos todos los años de servicios prestados.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.161 L (10a.)

Amparo directo 403/2016. 23 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

Si bien es cierto que esa norma prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o bien, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a esas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que contempla la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que ésta prevé para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, con independencia de si el acto en sí mismo es susceptible o no de ser suspendido conforme a la ley en mención; también lo es que establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual atañe a la forma como la

autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad. De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.49 K (10a.)

Queja 58/2016. 15 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Pigeonountt.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1425, 1470 fracción III, 1472 a 1476 y 1478 del Código de Comercio, permite conocer que la discreción plena otorgada expresamente al juzgador, en el último precepto indicado, tiene por objeto propiciar la integración de un procedimiento revestido de la máxima flexibilidad, que posibilita sustanciar y resolver los procesos sobre adopción de medidas cautelares por la autoridad jurisdiccional, ante la diversidad impredecible de situaciones que se pueden presentar en cada caso concreto, de difícil previsión y solución con preceptos o reglas, lo que está reconocido implícitamente por el propio legislador, al conceder tan amplias facultades a los Jueces, lo que revela que el legislador estuvo consciente de que no formó un procedimiento específico y *ad hoc* para la adopción de medidas cautelares por el juzgador, sino uno general para ventilar conflictos de distinta naturaleza, grado de dificultad y finalidad, como son la resolución sobre la competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, la nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales, y el reconocimiento y ejecución de laudos, ante lo cual dotó al operador jurídico de las herramientas adecuadas y suficientes para que pudiera adaptar ese procedimiento genérico a las necesidades de cada caso concreto, a fin de dar satisfacción y la respuesta idónea, adecuada y proporcional, a cada particularidad que se presente, y evitar así que la rigidez procedimental pudiera conducir a la frustración de los fines sustanciales de las medidas cautelares, consistente en anticipar

la posible ejecución de un eventual fallo favorable para el actor, en la controversia principal, conjurando así, los daños irreparables o de difícil reparación que se le pudieran causar por la necesaria dilación del procedimiento de conocimiento; de modo que dentro de esas facultades discrecionales queda comprendida la de decretar durante el procedimiento, las medidas solicitadas con carácter interino y flexible, susceptibles de revisión y modificación, ante la existencia de nuevos hechos o elementos, durante la secuencia procedimental, y al final en la resolución cautelar definitiva. Desde luego, la concesión y ejercicio de esas facultades no llega al extremo de darle carta blanca al operador jurídico para decidir subjetivamente lo que quiera, sino debe sujetarse a estándares de racionalidad y coherencia, acordes con el sistema de fuentes preponderante, las reglas torales de la lógica, la experiencia y la proporcionalidad, constantes en la decisión, mediante un discurso de justificación presentado bajo los mismos parámetros, que funjan como contrapeso al exceso de esa potestad discrecional. En estas condiciones, el procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476 de la normatividad citada, es un camino por el que necesariamente debe transitar el Juez, sin apartarse de él, sin perjuicio de que en el recorrido allí marcado, pueda y deba hacer todos los ajustes necesarios para atender cada particularidad con la que se enfrente. Si se interpretara que fatalmente, el Juez debe esperar hasta la sentencia conclusiva del procedimiento, para la adopción de medidas cautelares, esto daría amplia oportunidad para que la eficacia de las que se tomaran al final del procedimiento, se vieran en peligro de no surtir los efectos reales para los que están destinadas, porque los afectados conocen desde el emplazamiento, y quedarían en aptitud de evadirlas en los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.34 C (10a.)

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO. De acuerdo con el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros,

por el principio de inmediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes. Sin embargo, dicho principio no impide que el tribunal de alzada revise la racionalidad de la valoración de la prueba, pues el otorgamiento de determinado valor de convicción no puede quedar sujeto a razones de íntima convicción, sino que el tribunal de juicio oral debe exponer los motivos que permitan conocer que su decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Siendo así, ante la exposición de agravios al respecto, el tribunal de casación tiene la posibilidad de ponderar la verosimilitud con que se conduce un testigo, de acuerdo a los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de ellas se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias, para determinar si es factible o no conceder valor probatorio a su dicho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. XVI.P.9 P (10a.)

Amparo directo 495/2015. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Uriel Villegas Ortiz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El último párrafo del artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indica que para la sustanciación del procedimiento de conciliación que se sigue ante la Procuraduría Federal del Consumidor debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, esa disposición no resulta aplicable por lo que hace a las notificaciones personales ordenadas en dicho procedimiento, porque de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 104 de la propia ley, al señalar que la primera notificación en relación con el procedimiento conciliatorio podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente, y

que a falta de éstos se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte una regla especial de supletoriedad que remite a la ley procesal administrativa. Así, conforme al principio de derecho consistente en que la ley especial prevalece sobre la general, tratándose de notificaciones personales ordenadas en el procedimiento conciliatorio, ante la ausencia de la persona a notificar, su representante legal o el encargado o responsable del establecimiento, debe aplicarse supletoriamente el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula el proceder del notificador cuando no localiza a la persona con quien deba entender la diligencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)8o.1 A (10a.)

Amparo directo 225/2016 (cuaderno auxiliar 547/2016) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 29 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL IPAB NO PROCEDE MEDIO DE DEFENSA ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el precepto aludido dispone que contra el cobro de cuotas a las instituciones bancarias o cualquier otra resolución que se emita conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario no procede medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que por ello dicha norma no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no impide a las instituciones de banca instar el medio de impugnación procedente contra las resoluciones del Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB), pues precisamente el derecho mencionado implica que la autoridad jurisdiccional competente, cuente con la atribución para dirimir el conflicto sometido a su consideración, ya que el derecho a la jurisdicción no puede interpretarse en el sentido de que se considere procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.9o.A.83 A (10a.)

Amparo directo 146/2016. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPRETARSE GRAMATICALMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples resoluciones, estableció que las leyes deben interpretarse gramaticalmente cuando son claras, y sólo en caso de que sean confusas o induzcan a la duda pueden utilizarse los sistemas de interpretación elaborados por la doctrina, de modo que no debe acudir a un método interpretativo distinto al señalado, tratándose de aquellas normas cuyo sentido es claro, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ocurre con el artículo 27 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, de cuya lectura se advierte que su sentido y alcance no son oscuros ni dejan dudas respecto a su contenido, pues claramente establece la improcedencia de medio de defensa alguno sólo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra el cobro de cuotas a las instituciones bancarias o cualquier otra resolución emitida por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB), conforme al propio ordenamiento legal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.85 A (10a.)

Amparo directo 146/2016. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 776, 777,

779, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho; y, 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la autoridad laboral tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Así, se tiene que la citada legislación, expresamente faculta a los tribunales laborales a desechar pruebas, pero esto únicamente cuando no tengan relación con la litis planteada o fueren inútiles o intrascendentes, para lo cual deberán, invariablemente, expresar el motivo de ello. En este orden de ideas y sólo por citar un ejemplo, que sería aplicable a cualquier otro supuesto análogo, si el trabajador demanda tener mejor derecho escalafonario para ocupar una plaza de subdirector en una escuela secundaria técnica, que acorde con tal acción le corresponde la carga de la prueba, y anuncia la prueba documental de informes a cargo de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien es parte demandada en el juicio, es ilegal su desechamiento apoyado en esta circunstancia, pues el hecho de ser parte en el juicio, no constituye una razón suficientemente válida para no admitirla, puesto que la legislación aplicable no hace distinción alguna al respecto, en cuanto a que sea improcedente la prueba de informes proveniente de las partes, de modo que si la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo, máxime que se trata de un medio de convicción útil y trascendente; esto, aunado a que si bien, acorde con el citado artículo 783, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; así como que conforme al diverso numeral 803 de la legislación mencionada, cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de "autoridad" resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho de las partes de demostrar su verdad real y legal. De ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, del demandado, o bien, *motu proprio*, en uso de sus facultades, el tribunal debe proceder en los términos indicados, lo que no implica prohibición a las partes para que le soliciten recabar la información en poder de un particular, incluso, aun cuando quien la posee resulte ser parte formal y material en el juicio laboral. En resumen, si de acuerdo con la ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad lo requiera, luego, por mayoría de razón debe proporcionar la información requerida una autoridad o persona que figure como parte dentro

del procedimiento, ya que dicha obligación se enfatiza por las cargas procesales que deben cubrirse por cada parte, además de que, precisamente, por integrar la relación jurídico procesal, no desconocen los hechos, fundamento de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.75 L (10a.)

Amparo directo 924/2015. Flavio Ramón Mendoza Fragoso. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1005/2015. Ricardo Cardel Flores. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA APERCIBIR AL PATRÓN, A FIN DE QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, QUE FUERON PUESTOS A LA VISTA EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, CUANDO HAYAN SIDO OBJETADOS POR EL ACTOR. De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador estableció expresamente los supuestos en los que tratándose de la no exhibición de documentos en el juicio, puede apercibirse a la patronal en el procedimiento laboral. Por otro lado, el numeral 829 de la invocada legislación dispone que en el desahogo de la prueba de inspección, las partes y sus apoderados están en posibilidad de concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen convenientes, es decir, permite, sobre los instrumentos y objetos que deban examinarse y que el actuario requiera se pongan a la vista, formular objeciones, entre las cuales puede encontrarse la de autenticidad de la firma que contengan. En ese orden de ideas, en atención al criterio que establece que quien refuta la autenticidad de un documento tiene la carga de demostrar la objeción que realiza, es inconcuso que la Junta está facultada para requerir al demandado a fin de que presente los documentos que puso a la vista al desahogarse la probanza de trato, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tendrán por ciertas las impugnaciones hechas valer respecto de éstos, en aras de respetar el derecho que tiene quien objeta de justificar su objeción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.57 L (10a.)

Amparo directo 179/2016. Bienestar Físico, S.A. de C.V. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. EL DOMICILIO DONDE SE UBICA ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PREPARACIÓN, Y PARA DETERMINAR CUÁNDO SE ENCUENTRA EL OFERENTE EN APTITUD DE APORTAR ESE DATO, DEBE ATENDERSE A QUIÉN ES EL TITULAR DE LA CONTABILIDAD MATERIA DE AQUÉLLA. El artículo

1253, fracción I, del Código de Comercio establece que al ofrecer la prueba pericial, las partes "señalarán con toda precisión": i. La ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; ii. Los puntos sobre los que versará; y, iii. Las cuestiones que se deben resolver en la pericial; respecto al requisito de exponer los puntos sobre los que versará la prueba, la citada norma no establece cuáles son los datos mínimos que deberá aportar el oferente, sin embargo, atento al sentido común y a la finalidad subyacente en la norma, se estima que debe realizarse una descripción del problema con la mayor precisión que sea posible, que permita a los especialistas identificar el objeto de la peritación e imponerse de él; uno de los puntos necesarios para identificar el objeto de la prueba pericial contable radica, precisamente, en el domicilio donde se ubica la contabilidad materia del análisis, por tanto, el oferente de esa prueba, al proponerla, tendrá la carga de expresar el referido domicilio, siempre que le sea posible y para determinar cuándo se encuentra el oferente en aptitud de aportar el mencionado dato, debe atenderse a quién es el titular de la contabilidad materia de la prueba, es decir, si la prueba pericial se ofrece sobre la contabilidad de una persona distinta al oferente (contraparte o tercero), bastará que en el ofrecimiento se identifique al titular de la contabilidad, sin que tenga que señalarse el domicilio en donde se encuentran los registros contables, es así, porque el lugar en el que una persona resguarda su contabilidad no es información de conocimiento público, de modo que no podría exigirse al oferente que conozca y aporte ese dato respecto a otras personas, en cambio, si el oferente propone la prueba pericial sobre su propia contabilidad, desde el ofrecimiento deberá expresar el lugar en el que se encuentra, por tratarse de uno de los puntos necesarios para identificar la materia de peritación y porque esa información se encuentra a su alcance; además de que el referido dato es un punto de la peritación clara y previsiblemente necesario para el desahogo de la prueba, el oferente se encuentra en aptitud de informarlo de inmediato pues, como responsable de su propia contabilidad, sin duda debe conocer el lugar preciso en el que se localiza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.232 C (10a.)

Amparo directo 50/2015. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO POR EXISTENCIA DE UNA ANTERIOR. Cuando a través de la vía judicial se pretende la nulidad del acta de nacimiento por existir una anterior, la materia de la litis se constriñe a determinar si existe o no la causa de nulidad invocada por el accionante y bajo los hechos señalados en la demanda, es decir, la existencia de un acta de nacimiento previa. En ese sentido, la investigación de paternidad consanguínea o la verdad biológica del menor, no forma parte de la acción y, por tanto, la prueba pericial en genética no es idónea para acreditar la causa de nulidad invocada por el accionante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.45 C (10a.)

Amparo en revisión 447/2015. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos Alfredo Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PUEDE VALORAR PARA SU DECISIÓN, ES LA ENTREGADA POR LOS TESTIGOS DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE TODA DECLARACIÓN PREVIA NO TIENE VALOR NI PUEDE UTILIZARSE EN REMPLAZO DE LA DECLARACIÓN PERSONAL DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De acuerdo con el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de inmediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes. Ahora bien, si se parte de dicho principio, por regla general, la prueba testimonial consiste en la comparecencia personal del testigo ante el tribunal de juicio y su declaración sólo será aquella presentada ante éste. Por ello, salvo las excepciones legales, la única información que el tribunal de casación puede

valorar para efectos de su decisión, es la entregada por los testigos durante el juicio, por lo que toda declaración previa no tiene valor ni puede utilizarse en remplazo de la declaración personal de éstos. Así, aun cuando el artículo 377 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, autoriza el uso de declaraciones previas, ello sólo es con el propósito de ayudar a la memoria del declarante, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar aclaraciones pertinentes, sin que pueda utilizarse esa técnica de litigación con la finalidad de sustituir la declaración que en audiencia emite el testigo, pues su objetivo es contribuir a que la declaración actual sea completa, o bien, entregar elementos al tribunal para sopesar la credibilidad de su dicho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. XVI.P.10 P (10a.)

Amparo directo 495/2015. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Uriel Villegas Ortiz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD. De conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso de revocación en materia fiscal son admisibles "toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones", lo cual, conforme a una interpretación lógica, teleológica y psicológica, debe entenderse como la prohibición de admitir y desahogar prueba testimonial alguna, ya sea a cargo de los contribuyentes, las autoridades fiscales o algún tercero, lo que se confirma de la exposición de motivos de ese ordenamiento enviada por el Ejecutivo Federal, así como de los debates correspondientes, de los cuales se advierte que la finalidad del legislador en la disposición citada, fue favorecer la concreción del proceso y la expeditéz de la administración de justicia, plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, quedan los recursos en estado de resolución, prácticamente desde su presentación, de modo que el desahogo de testimoniales retardaría esa determinación y resultaría incompatible con la intención de aquél. Cabe señalar que si bien es cierto que lo anterior limita la posibilidad de ofrecer los referidos medios de prueba y, por ende, el derecho de defensa de

los contribuyentes, también lo es que esa restricción es constitucionalmente válida, ya que tiene como finalidad incrementar la tutela de un derecho fundamental—expeditez en la administración de justicia—, y se trata de una medida razonable, en atención a que si la pretensión del legislador fue que, prácticamente desde la interposición del recurso éste se encontrara en condiciones de ser resuelto, entonces la prohibición del desahogo de una prueba como la testimonial no afecta desmedidamente el derecho a probar en defensa de los intereses propios, mientras que sí contribuye a eficientar el disfrute del derecho fundamental aludido; motivos por los cuales, el precepto legal mencionado no vulnera los principios de debido proceso y progresividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 17/2015. Víctor Augusto Bianchy Rodríguez. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO, NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 75 de la Ley de Amparo establece como regla general que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante aquélla. A su vez, en su segundo párrafo contempla una excepción, a saber, que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Para fijar el correcto alcance de la excepción que consagra el citado precepto, debe atenderse al artículo 1o. de la Ley de Amparo, partiendo de la naturaleza y finalidad del juicio de garantías que, como la propia norma lo define, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por

la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, puede decirse que el juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación. Por ello, si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados. Estimar lo contrario, implicaría desnaturalizar el juicio constitucional, atribuyendo al Juez de Distrito facultades equivalentes a las de las autoridades responsables, incluso la de resolver directamente el conflicto planteado ante éstas, bajo el argumento de que el quejoso no pudo antes rendir la prueba. De ahí que la disposición de que se viene haciendo mérito deba entenderse aplicable al supuesto del amparo promovido por terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo. También debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones: La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo. La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.19 K (10a.)

Queja 115/2016. Paola Bustamante Desdier. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Queja 128/2016. Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UNA DE LAS PARTES OFRECE COPIAS O DOCUMENTOS EN PODER DE UNA AUTORIDAD, LOS CUALES SOLICITÓ SIN QUE SE EXPIDIERAN, EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REQUERÍRSELOS, AUN CUANDO LA PETICIÓN A ESA AUTORIDAD SE HAYA EFECTUADO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ENLACE O DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Conforme al precepto citado, si alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto ofrece como prueba una copia o documento en poder de una autoridad, y que habiéndolo solicitado, no le ha sido expedido, puede solicitar al Juez de Distrito que lo requiera; no obstante, dicha norma no dispone la forma en que debe formularse la solicitud de documentos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo. Por tanto, si los que se ofrecen los tiene alguna autoridad, a quien le fueron solicitados sin que los expidiera, dicho órgano jurisdiccional, atento al mencionado artículo 121 de la Ley de Amparo, debe requerírseles, aun cuando la petición a esa autoridad se le haya efectuado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su unidad de enlace o de transparencia, ya que el acopio de esos medios de prueba no incidirá en el procedimiento de solicitud de información, en tanto que el Juez de amparo deberá tomar las medidas necesarias para el resguardo de la información, en caso de que sea reservada o confidencial conforme a la ley.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.3 K (10a.)

Queja 63/2016. Marco Antonio Núñez Navarro. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, QUE EN LA AUDIENCIA EMITEN SU VOTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA QUE REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES.

AMPARO DIRECTO 62/2016. 23 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a determinar lo siguiente:

La quejosa se duele que ofreció la inspección, entre otros documentos, respecto de las tarjetas de trabajo de puestos transitorios y de planta, y que el actuario no señaló si tenían o no la firma de la actora.

Es infundado el concepto de violación.

La actora ofreció la inspección así:

"5. Inspección, que se realice en el departamento de personal del centro de trabajo denominado Oficinas Centrales de Petróleos Mexicanos, concretamente en sus archivos en donde se localiza el expediente personal de la actora, el cual es controlado por la empresa con el número de ficha *****", para que con vista en las tarjetas de trabajo, recibos de pago, listas de asistencia, y demás documentos que obren en dicho expediente, se aclara que el domicilio de la oficina de personal lo es en *****", y que el actuario comisionado para realizar dicha inspección dé fe de lo siguiente: I. Que la actora ingresó a prestar sus servicios para la empresa demandada a partir del 2 de diciembre de 1987.—II. Que la actora únicamente le reconoce la empresa una antigüedad aproximada de 15 años de labores.—III. Que desde la fecha de su ingreso de la actora (sic) al 3 de junio de 2011, su antigüedad generada al servicio de la empresa es superior a los 24 años de servicio.—Debiendo comprender el periodo del 2 de diciembre de 1987 al 2 de junio de 2011, planta baja del edificio 'A' de Marina Nacional 329."

La Junta admitió la prueba, acordando:

"Se señalan las diez horas del día nueve de enero del año dos mil doce, para que tenga verificativo la inspección 5 ofrecida por la actora..."

En audiencia de nueve de enero de dos mil doce se llevó a cabo el desahogo de la citada prueba, así:

"Desahogo de la inspección 5 ofrecida por la actora en su escrito de pruebas.—I. Falso, según se desprende de las tarjetas de trabajo que se me ponen a la vista.—II. Falso, según se desprende del original de la situación contractual, de fecha 24 de mayo de 2011 y de las tarjetas kárdex en las que consta que la actora computa como antigüedad en la empresa 15 años, 322 días al 24 de mayo de 2011.—III. Falso, según se desprende del original de la situación contractual, de fecha 24 de mayo de 2011 y de las tarjetas kárdex, que se me ponen a la vista."

Ahora, la Junta, al laudar, señaló:

"5. Inspección desahogada por conducto del C. Actuario el 9 de enero de 2012, donde hace constar que son falsos los extremos que pretende demostrar, por lo tanto, no le beneficia dicha prueba."

De la prueba de inspección ofrecida por la actora se advierte que la ofreció para demostrar: Que ingresó el dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987); que la empresa únicamente le reconocía una antigüedad aproximada de 15 años de labores y que desde que ingresó, al tres (3) de junio de dos mil once (2011) su antigüedad era superior a los veinticuatro (24) años de servicio.

El fedatario público dio fe de que con los documentos que le fueron presentados, no era cierto que la actora hubiera ingresado el dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), tampoco que la empresa le reconociera una antigüedad aproximada de 15 años de labores y, por último, que no era verdad que, de la fecha de su ingreso, al tres (3) de junio de dos mil once (2011) tenía una antigüedad generada al servicio de la empresa de veinticuatro (24) años.

La estimación de la Junta fue correcta respecto a esta prueba, ya que el actuario observó los documentos que le fueron presentados y dio fe de que los extremos que pretendía demostrar la accionante no eran ciertos, es por ello que no le asiste razón a la quejosa en señalar que el funcionario no señaló si tenían o no la firma de la actora, puesto que no tenía obligación de describir

todos y cada uno de los documentos ofrecidos ante él, al no habersele ordenado que destacara esos aspectos.

En otro punto, la quejosa arguye que la responsable omitió fijar correctamente la carga de la prueba, puesto que la inspección ofrecida por la demandada fue desechada en el acta de siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al llevarse a cabo su desahogo con posterioridad, es ilegal, ya que las Juntas no pueden revocar sus determinaciones, por lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo.

El concepto de violación es infundado.

Esto es así, en razón de que los acuerdos emitidos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en principio, deben ser colegiados, acorde a lo previsto en el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, tomados por mayoría; por lo que el acuerdo emitido en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, al calificarlas, sea admitiéndolas o desechándolas, tiene el efecto de producir un derecho procesal para la parte a quien le favorecen, sujetos a ser modificados por las Juntas, en forma colegiada, al pronunciarse sobre el particular; por tanto, la Junta no está en posibilidad de emitir un acuerdo que modifique o revoque aquél, una vez concluido el ofrecimiento establecido en el artículo 880, fracción IV, de la ley en cita, esto es, que deseché las pruebas que ya había admitido o admita las que ya había desechado.

En la especie, se observa que en audiencia de siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), referente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, que las demandadas ofrecieron la inspección en su apartado IV.

Al respecto, la Junta acordó:

"...Se admiten las pruebas que ofrecen, por estarlo conforme a derecho; con excepción de la prueba ofrecida por las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, consistente en la inspección IV; la que se desecha porque no reúne los requisitos previstos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; además, los puntos que integran se encuentran formulados como pesquisas que la ley prohíbe y va más allá de las funciones encomendadas por la ley al fedatario que se comisionará, al respecto es aplicable el criterio cuyo rubro es: 'INSPECCIÓN, CASO EN QUE PROCEDE SU DESECHAMIENTO PARCIAL, CUANDO SE OFRECE EN FORMA DE PESQUISA (ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).', lo anterior, además, en razón de que

los puntos a tratar se acreditan con las documentales aportadas en el numeral II puntos 2 a 15 y en términos de los artículos 779 y 780 de la ley de la materia...". (foja 88 del expediente laboral)

Observándose la leyenda que dicho acuerdo fue firmado al calce por los representantes que integran la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y al final la leyenda:

"En contra de desechar la Insp. IV de la demandada, admitir con la salvedad de que el actuario contabilice." (Firma ilegible) (foja 88 vuelta)

De igual manera se advierte la leyenda:

"Con el voto respecto de admitir la inspección IV de la demandada." (Firma ilegible) (foja 88 vuelta)

Ahora, en audiencia de once (11) de enero de dos mil doce (2012), en la etapa de desahogo de pruebas, la responsable acordó:

"...Visto el voto que emite la C. Representante del Gobierno y en unión a ésta el del capital, en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se regulariza el procedimiento respecto al pronunciamiento de esta Junta el 7 de noviembre del año en curso, sobre el desechamiento de la inspección IV, ofrecida por las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, por lo que conforme a dicho voto en términos del artículo 880, fracción IV, de la ley de referencia se admite dicha prueba, con la salvedad que al momento de su desahogo el fedatario que se comisione contabilice lo anterior, para los efectos legales correspondientes y en términos del artículo 771 de la ley de la materia se señalan las: once horas del día seis de febrero del año dos mil doce, para que tenga lugar el desahogo de la inspección IV, ofrecida por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación..." (foja 107 vuelta)

De lo narrado se advierte que la responsable regularizó el procedimiento, ya que en audiencia de siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), se asentó que se desechara la inspección que ofrecieron las demandadas, empero atendiendo a los votos de "los representantes del gobierno y del capital", es decir, que la mayoría estuvo en contra del desechamiento de la citada prueba, la admitió, sin que ello implicara que revocara su determinación, puesto que los representantes señalados estuvieron en contra del desechamiento al momento en que se dictaminó su aprobación; por lo que la autoridad ordenó admitirla y desahogarla, lo que se llevó a cabo el uno (1) de octubre

de dos mil doce (2012), según se observa a fojas 115 y 116; lo que no implica transgresión a los derechos de la accionante.

Precisado lo anterior, es conveniente destacar lo que establece el inciso a) de la fracción II del artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"...

"II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

"Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

"Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución del patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda."

Es decir, de la disposición normativa transcrita se desprenden las resoluciones que corresponde dictar a las Juntas Especiales como órgano colegiado, entre ellas, se encuentra la relativa a la aceptación de pruebas.

Ahora, también es pertinente transcribir la fracción IV del artículo 880 de la ley laboral, que refiere:

"Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."

Es decir, el precepto citado dispone la forma en que se desarrollará la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y señala que una vez concluido el periodo de ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Por tanto, los acuerdos tomados por la Junta en esta etapa, producen un derecho procesal para las partes que no son susceptibles de modificar en subsecuentes actuaciones, excepto cuando en la misma etapa, como en el particular, los "representantes del gobierno y del capital", emitieron su voto en contra de la determinación adoptada; pues en dicho caso, la mayoría de los integrantes de la Junta, no compartieron el dictamen tomado, por lo que, ante ello, no existió modificación del acuerdo que implicara que la Junta revocara sus determinaciones, pues los representantes externaron su voto al momento en que se celebró la etapa de ofrecimiento de pruebas y estuvieron en contra del desechamiento propuesto del medio demostrativo.

Consecuentemente, y en esas circunstancias, era factible que la autoridad laboral atendiera a los votos en oposición de los integrantes del gobierno y de capital y admitiera la prueba, sin que esto implique transgresión de derechos.

No se soslaya la jurisprudencia 2a./J. 146/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en el caso, se estima que no es aplicable, ya que en ella se aborda el tema pero con motivo de los votos emitidos por los representantes de la Junta formulados con posterioridad a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; empero, en la especie, los votos emitidos por los representantes del gobierno y capital se formularon en la misma actuación; de ahí que el supuesto en estudio sea diferente al abordado en dicho criterio.

La jurisprudencia citada se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 374, de rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EL ACUERDO QUE DICTE LA JUNTA SOBRE LAS QUE ADMITA O DESECHE NO PUEDE SER REVOCADO CON MOTIVO DE LOS VOTOS DE LOS REPRESENTANTES FORMULADOS CON POSTERIORIDAD A DICHA ETAPA.—Conforme al artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, el acuerdo de admisión de pruebas, en principio, debe ser colegiado y, en su caso, tomado por mayoría, pero puede suceder que en dicha actuación no esté presente ninguno de los representantes, por lo que el presidente deberá citarlos y solamente en el supuesto

de que ninguno asista, éste o el auxiliar de la Junta podrá suscribir la resolución individualmente, haciendo constar los antecedentes indicados. Ahora bien, toda vez que el referido acuerdo produce un derecho procesal para la parte a quien le favorece, y no puede considerarse de mero trámite, sujeto a modificar las decisiones tomadas por la Junta, porque no está referido a una irregularidad u omisión que pueda corregirse en términos del artículo 686 del citado ordenamiento legal, no es factible que la Junta de Conciliación y Arbitraje emita uno nuevo que modifique a aquél, una vez concluido el ofrecimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 880 de la ley mencionada, es decir, que deseche las pruebas que ya había admitido o que admita las que ya había desechado, ni en vista de los votos de los representantes que debieron emitirse en las mismas actuaciones al momento de admitir o desechar pruebas, porque se entiende que el acuerdo fue tomado por todos los integrantes de la Junta, por la mayoría de los presentes o, en su caso, por el presidente o el auxiliar de la Junta individualmente, ya que de lo contrario la Junta estaría revocando sus actuaciones, lo cual está prohibido por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo."

En consecuencia, se reitera que el artículo 620, fracción II, inciso a), párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo establece que entre las resoluciones que corresponde dictar a las Juntas Especiales como órganos colegiados, se encuentran las relativas a la aceptación de pruebas, si bien es cierto que los acuerdos tomados en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas no pueden considerarse de mero trámite ni sujetos a modificación de la Junta en términos del artículo 686 de la ley laboral, también lo es que si en la audiencia los integrantes del tribunal emiten su voto contra la propuesta de admisión o desechamiento de un medio probatorio, en el mismo momento que se lleve a cabo el acuerdo, es válido que la Junta ajuste su determinación conforme al voto de la mayoría de sus representantes, lo que no significa que revoque sus propias determinaciones, siempre que los votos de los integrantes de la Junta se emitan en la audiencia.

Ahora, la Junta determinó que la carga de la prueba correspondía a las demandadas, las cuales ofrecieron, entre otras probanzas, la inspección y confesional, en las que se apoyó la responsable para emitir el laudo, como se observa:

"III. Vistos los puntos anteriores, la carga de la prueba en el presente juicio corresponde a la parte demandada en términos del artículo 784 de la ley laboral, por lo que enseguida se analizan las pruebas que ofreció."

La determinación de arrojar la carga a la parte patronal fue correcta, ya que es ésta a la que le correspondía demostrar la antigüedad de la actora.

Ahora bien, al laudar, la responsable se apoyó en la inspección ofrecida por las demandadas, con la que, a su criterio, se demostró que la actora tenía una antigüedad de quince (15) años y trescientos veintidós (322) días.

Las demandadas ofrecieron la inspección así:

"IV. Inspección. Que deberá practicarse, para que con vista al expediente personal de la actora ***** ficha ***** que se lleva en la Coordinación de Oficialía de Partes, Control Procesal y Documentación de Demandas ubicada en ***** y la documentación que obra en el referido expediente personal y los documentos que en él se contienen como tarjetas de trabajo para puestos transitorios, tarjetas de trabajo para puestos de planta, órdenes de pago de sueldos, renunciaciones a contratos, terminación de servicios, reportes de faltas y demás documentos similares, se dé fe y se haga constar lo siguiente: a) Que la actora ***** empezó a laborar para Petróleos Mexicanos como trabajadora transitoria el 5 de enero de 1987, laborando con tal carácter hasta el 23 de octubre de 2003 por 8 años 136 días, supliendo vacantes transitorias o temporales; desempeñando trabajos extraordinarios o para obra determinada, con interrupciones entre una y otra contratación, en la forma siguiente: tarjeta de trabajo ***** , periodo del 5 al 9 de enero de 1987, 5 días en el Departamento de Subgerencia de Operaciones, Centro Administrativo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de Doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 25 al 29 de marzo de 1987, 5 días en el Departamento de Gerencia de Seguridad Industrial, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 de marzo al 15 de abril de 1987, 17 días en el Departamento Gerencia de Servicios Industriales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 27 de abril al 22 de mayo de 1987, 26 días en el departamento de Superintendencia General Técnica Operativa de Mantenimiento G.V., Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de sexta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 26 y 27 de mayo de 1987, 2 días en el Departamento Gerencia de Reparación y Termns. de Pozos, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafa.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 19 de junio de 1987, 1 día en el Departamento de Gerencia de Servicios Generales y Administración Patrimonial, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mensajera.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 22 al 24 de junio de 1987, 3 días en el Departamento de Subgerencia de Adquisición Inmobiliaria, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mensajera.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 26 de junio de 1987, 1 día en el Departamento de Petroquímica y Solventes, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de auxiliar administrativo 'D'.—Tarjeta de trabajo ***** ,

periodo del 1 al 3 de julio de 1987, 3 días en el Departamento de Gerencia de Producción Primaria, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mensajero.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 8 al 29 de julio de 1987, 22 días en el Departamento Subdirección de Producción Primaria, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de sexta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 30 y 31 de julio de 1987, 2 días en el Departamento Subdirección de Producción Primaria, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de sexta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 18 de agosto de 1987, 1 día en el Departamento de Superintendencia General Técnica Operativa Mantenimiento, G.V. Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de sexta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 8 al 10 de septiembre de 1987, 3 días en el Departamento Subdirección de Producción Primaria, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafa.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 11 de septiembre de 1987, 1 día en el Departamento Subdirección de Producción Primaria, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafa.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 14 de octubre de 1987, 1 día en el Departamento Gerencia de Servicios Generales y Administración Patrimonial, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de auxiliar de oficina.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 16 al 18 noviembre de 1987, 3 días en el Departamento Superintendencia General Técnica Operativa Mantenimiento G.V., Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de quinta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 19 al 23 de noviembre de 1987, 5 días en el Departamento Superintendencia General Técnica Operativa Mantenimiento G.V., en la categoría de oficinista de quinta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 26 y 27 de noviembre de 1987, 2 días en el Departamento Superintendencia General Técnica Operativa Mantenimiento C.V., Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafa.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 7 al 31 de diciembre de 1987, 25 días en el Departamento Petroquímica Primaria y Solventes, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de cuarta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 22 de enero de 1988, 1 día en el Departamento Superintendencia General Técnica Operativa Mantenimiento C.V., Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafa.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 27 de enero al 30 de marzo de 1988, 63 días en el Departamento Superintendencia Op. Almas. Área Exp., Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafa.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 2 de diciembre de 1988, 1 día en el Departamento Coordinación Ejecutiva de Com. Internal, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mensajero.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 5 de diciembre de 1988, 1 día en el Departamento Coordinación Ejecutiva de Com. Internal, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de sexta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 11

de abril de 1989, 1 día en el Departamento Subgerencia de Mantenimiento y Logística, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecánografo.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 26 de mayo de 1989, 1 día en el Departamento Comercial y Monomeros y Solventes, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de auxiliar de oficina.—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 13 de noviembre al 7 de diciembre de 1989, 25 días en el Departamento Gerencia de Reparación y Terminación de Pozos, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría oficina de sexta.—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 18 de diciembre de 1989 al 23 de enero de 1990, 37 días en el Departamento Unidad de Adquisición por Concurso Abierto para Op, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecánografo.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 1 al 14 de junio de 1990, 14 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría oficina de quinta.—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 15 de junio al 23 de agosto de 1990, concluyó el 25 de junio de 1990 por renuncia, 11 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría oficina de quinta.—Tarjeta de trabajo para Cubre Faltas, periodo del 2 al 8 de julio de 1990, 7 días en el departamento de intendencia, oficinas generales.—Tarjeta de trabajo para cubre faltas, periodo del 9 al 15 de julio de 1990, 7 días en el departamento de intendencia, oficinas generales.—Tarjeta de trabajo para cubre faltas, periodo del 16 al 22 de julio de 1990, 7 días en el departamento de intendencia, oficinas generales.—Tarjeta de trabajo para cubre faltas, periodo del 23 al 29 de julio de 1990, 7 días en el Departamento de Intendencia, oficinas generales.—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 3 de agosto al 11 de octubre de 1990, (concluyó anticipadamente por renuncia del actor), en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría obrero general trabajos generales.—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 18 de octubre al 9 de noviembre de 1990, 23 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 26 de noviembre al 19 de diciembre de 1990, 24 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría obrero general trabajos generales.—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 26 de noviembre al 19 de diciembre de 1990, 24 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría obrero general trabajos generales (sic).—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 26 de noviembre al 19 de diciembre de 1990, 24 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría obrero general trabajos generales (sic).—Tarjeta de trabajo *****, periodo del 26 de noviembre al

19 de diciembre de 1990, 24 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría obrero general trabajos generales (sic).—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 3 de enero al 14 de marzo de 1991, (concluyó el 14 de febrero de 1991, por renuncia), 29 días en el Departamento Subdirección de Proyectos y Construcción, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 25 de febrero al 2 de mayo de 1991, (contratación que no llegó a su término, por renuncia) en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 31 de mayo al 6 de junio de 1991, 7 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 7 al 12 de junio de 1991, 6 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 8 de julio al 29 de septiembre de 1991, 84 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 de septiembre al 29 de diciembre de 1991, (concluyó el 16 de octubre de 1991 por renuncia), 17 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado, expedida el 18 de octubre de 1991 periodo del 18 de octubre al 29 de diciembre de 1991, 73 días en el Departamento Gerencia de Ingeniería de Proyecto, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado, expedida el 20 de diciembre de 1991 periodo del 30 de diciembre de 1991 al 29 de marzo de 1992, 91 días en el Departamento Gerencia de Ingeniería de Proyecto, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 30 de marzo al 28 de junio de 1992, 91 días en el Departamento Gerencia de Ingeniería de Proyecto, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 29 de junio al 27 de julio de 1992, 91 días en el Departamento Gerencia de Ingeniería de Proyecto, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 28 de septiembre al 7 de diciembre de 1992, 71 días en el Departamento Gerencia de Ingeniería de Proyecto, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 9 de agosto al 1 de septiembre de 1993, 24 días en el Departamento Superintendencia de Ingeniería Administrativa, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 26 de julio al 30 de diciembre de 1993, (concluyó el 30 de julio de 1993 por aplicación de Convenio Administrativo Sindical

*****, 5 días en el Departamento Superintendencia General de Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de obrero general sanidad.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 6 al 30 de junio de 1993, 25 días en el Departamento Superintendencia de Mantenimiento de Sistemas de Telefonía, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 13 al 28 de octubre de 1993, 16 días en el Departamento Superintendencia General de Administración Interna, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 4 de abril al 17 de julio de 1994, 105 días en el Departamento Gerencia Divisional de Finanzas, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de encargado 'B' sección contable.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 25 de julio al 17 de agosto de 1994, 24 días en el Departamento Gerencia de Ingeniería y Construcción, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de segunda.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 18 de agosto al 19 de septiembre de 1994, 33 días en el Departamento Gerencia de Ingeniería y Construcción, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de segunda.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 2 al 9 de diciembre de 1994, 8 días en el Departamento Gerencia de Ingeniería y Construcción, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de segunda.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 12 de diciembre de 1994 al 4 de enero de 1995, 25 días en el Departamento Área de Recursos Humanos y Materiales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de obrero general trabajos generales diversos.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 18 y 19 de enero de 1995, 2 días en el Departamento Área de Conservación y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 20 al 26 de enero de 1995, 7 días en el Departamento Área de Conservación y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 27 de enero al 2 de febrero de 1995, 7 días en el Departamento Área de Conservación y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 3 al 6 de febrero de 1995, 4 días en el Departamento Área de Conservación y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 7 al 13 de febrero de 1995, 7 días en el Departamento Área de Conservación y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 14 al 20 de febrero de 1995, 7 días en el Departamento Área de Conservación y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 1 al 5 de marzo de 1995, 5 días en el Departamento Área de Conservación y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 6 al 24 de marzo de 1995,

19 días en el Departamento Área de Recursos Humanos y Materiales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 29 de marzo al 11 de abril de 1995, 14 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 17 de julio al 9 de agosto de 1995, 54 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 14 de agosto al 6 de septiembre de 1995, 24 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 25 de marzo al 2 de mayo de 1996, 39 días en el Departamento Gerencia de Contabilidad, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de cuarta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 1 al 24 de julio de 1996, 24 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 29 de julio al 18 de agosto de 1996, 22 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 19 al 28 de agosto de 1996, 10 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 29 de agosto al 15 de septiembre de 1996, 18 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 18 al 27 de septiembre 1996, 10 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 30 de septiembre de 1996, 1 día en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 1 de octubre al 1 de diciembre de 1996, 61 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 2 al 8 diciembre de 1996, 7 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 9 al 16 de diciembre de 1996, 8 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 17 al 27 de diciembre de 1996, 11 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 30 y 31 de diciembre de 1996, 2

días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 2 al 16 de enero de 1997, 15 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 17 al 31 de enero de 1997, 15 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 10 al 13 de febrero de 1997, 4 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 14 al 28 de febrero de 1997, 15 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 3 al 9 de marzo de 1997, 7 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 5 al 31 de agosto de 1997, 27 días en el Departamento Área de Planeación y Normatividad, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo español.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 8 de septiembre al 2 de octubre de 1997, 26 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 27 de octubre al 2 de diciembre de 1997, 7 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 4 de diciembre de 1997 al 6 de enero de 1998, 7 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Maniobras, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 13 al 19 de abril de 1998, 7 días en el Departamento Inventarios y Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mensajero.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 4 al 19 de mayo de 1998, 16 días en el Departamento Inventarios y Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mensajero.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 15 de junio al 12 de julio de 1998, 28 días en el Departamento Inventarios y Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de sexta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 14 de julio al 16 de agosto de 1998, 34 días en el Departamento de Contraincendio, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de cuarta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 24 de agosto al 21 de septiembre de 1998, 29 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 28 de diciembre de 1998 al 15 de enero de 1999, 19 días en el Departamento Unidad

de Suministros, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de cuarta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 14 de junio al 18 de julio de 1999, 35 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza y Mantenimiento, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 11 de agosto al 5 de septiembre de 1999, 26 días en el Departamento Gerencia de Administración de Servicios, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de quinta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 6 al 12 de septiembre de 1999, 7 días en el Departamento Gerencia de Administración de Servicios, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de auxiliar de oficina.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 20 de diciembre de 1999 al 9 de enero de 2000, 21 días en el Departamento Gerencia de Administración de Servicios, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafo.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 10 al 18 de enero de 2000, 9 días en el Departamento Gerencia de Administración de Servicios, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mensajero.—Tarjeta de trabajo ***** y ***** , periodo 27 de enero al 26 de diciembre de 2000, (concluyó anticipadamente el 31 de julio de 2000 la primera de las citadas), y del 1 de agosto al 26 de diciembre de 2000 la segunda ambas suman 334 días en el Departamento Gerencia de Administración de Servicios, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de obrero general trabajos generales.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 3 al 16 de enero de 2001, 14 días en el Departamento Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 18 al 30 de enero de 2001, 13 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 26 de febrero al 22 de marzo de 2001, 25 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 26 de marzo al 3 de mayo de 2001, 39 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 4 al 25 de mayo de 2001, 22 días en el Departamento Gerencia de Transporte Terrestre, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de quinta.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 11 de junio al 15 de julio de 2001, 35 días en el Departamento Unidad Jurídica, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo español.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 17 al 29 de julio de 2001, 13 días en el Departamento Unidad Jurídica, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo español.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 30 de julio al 19 de agosto de 2001, 21 días en el Departamento Unidad Jurídica, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo español.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 20 de agosto al

5 de septiembre de 2001, 16 días en el Departamento Unidad Jurídica, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo español.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 12 de septiembre al 7 de octubre de 2001, 26 días en el Departamento Unidad de Evaluación del Desempeño Comercial, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de encargado 'B' (trabajos generales de oficina).—Tarjeta de trabajo *****, periodo 29 de octubre al 5 de diciembre de 2001, 38 días en el Departamento Gerencia de Tesorería, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de ayudante 'A' (trabajos generales de oficina).—Tarjeta de trabajo *****, periodo 17 de diciembre de 2001 al 22 de enero de 2002, 37 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 28 de enero al 4 de marzo de 2002, 37 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 25 de marzo al 11 de agosto de 2002, (contratación terminó el 21 de abril de 2002, por promoción definitiva de a quien se estaba supliendo) 28 días en el Departamento de Inventarios y Servicios de Apoyo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de administrativo auxiliar 'D'.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 23 de abril al 5 de mayo de 2002, 18 días en el Departamento de Unidad de Administración Patrimonial, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo español.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 6 al 8 de mayo de 2002, 3 días en el Departamento de Unidad de Administración Patrimonial, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo español.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 16 de mayo de 2002, 1 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de obrero general trabajos generales.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 6 y 7 de junio de 2002, 2 días en el Departamento de Unidad Corporativa de Desarrollo, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de A 'B' T.G.O.C.A (sic).—Tarjeta de trabajo *****, periodo 10 de junio de 2002, 1 día en el Departamento de Unidad Corporativa de Operación, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de segunda.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 11 al 14 de junio de 2002, 4 días en el Departamento de Unidad Corporativa de Operación, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de oficinista de segunda.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 17 al 30 de junio de 2002, 14 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 1 al 15 de julio de 2002, 15 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo *****, periodo 23 de julio al 29 de agosto de 2002, 38 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F.,

en la categoría de Doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 30 de agosto al 26 de septiembre de 2002, 28 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 3 de octubre al 1 de diciembre de 2002, 91 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 2 de diciembre de 2002 al 2 de marzo de 2003, (contratación que concluyó el 23 de enero de 2003, por haberse asignado la plaza en definitiva a *****), 53 días en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 17 de febrero al 12 de marzo de 2003, 55 días en el Departamento de Unidad Jurídica Sede PEP, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de administrativo auxiliar 'C'.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 31 de marzo de 2003, 1 día en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F. en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 1 de abril de 2003, 1 día en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 2 de abril de 2003, 1 día en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 3 y 4 de abril de 2003, 2 días en el Departamento de Ingeniería de Telecomunicaciones Locales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de teletipista.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 7 de abril de 2003, 1 día en el Departamento de Ingeniería de Telecomunicaciones Locales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de teletipista.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 8 al 15 de abril de 2003, 8 días en el Departamento de Ingeniería de Telecomunicaciones Locales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de teletipista.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 16 de abril al 16 de mayo de 2003, 31 días en el Departamento de Ingeniería de Telecomunicaciones Locales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de teletipista.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 19 de mayo al 22 de junio de 2003, 35 días en el Departamento de Ingeniería de Telecomunicaciones Locales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo secretario español.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 23 al 25 de junio de 2003, 3 días en el Departamento de Ingeniería de Telecomunicaciones Locales, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de taquimecanógrafo secretario español.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 3 de julio de 2003, 1 día en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de doméstico.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 7 de julio al 28 de septiembre de 2003, 84 días en el Departamento de Subgerencia de Administración de Personal, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría

de mensajero.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo 29 de septiembre al 28 de diciembre de 2003 (contratación concluyó el 23 de octubre de 2003, para ocupar plaza con carácter definitivo), 25 días en el Departamento de Subgerencia de Administración de Personal, Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de mensajero.—b) Que la actora ***** del 5 de enero de 1987 al 23 de octubre de 2003 dejó de prestar servicios en la siguiente forma: En el año de 1989 dejó de laborar un día el 5 de diciembre de 1989.— En el año de 1990, dejó de prestar servicios 7 días: El 2 de enero de 1990, el 18 de junio de 1990, el 3 de agosto de 1990, el 13 de septiembre de 1990, el 24 de septiembre de 1990, el 5 de noviembre de 1990 y el 11 de diciembre de 1990.— Durante el año de 1991 dejó de laborar 11 días: El 7 de enero de 1991, el 31 de mayo de 1991, el 11 de julio de 1991, del 28 al 30 de agosto de 1991 (3 días), el 18 de septiembre de 1991, el 23 de septiembre de 1991, el 30 de septiembre de 1991 y el 22 y 23 de octubre de 1991 (2 días).—En el año de 1992 dejó de prestar servicios 13 días: El 13 de enero de 1992, el 22 de enero de 1992, el 27 de febrero de 1992, el 6 de marzo de 1992, el 14 de marzo de 1992, del 30 de marzo al 1 de abril de 1992 (3 días), el 24 de julio de 1992, el 7 de septiembre de 1992, el 14 de septiembre de 1992, el 18 de noviembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1992.—Durante el año de 1993 dejó de laborar 4 días: El 15 de marzo de 1993, el 1 de mayo de 1993, el 11 de junio de 1993 y el 17 de julio de 1993.—En el año de 1994 dejó de prestar servicios 6 días: Del 8 al 11 de junio de 1994 (4 días de sanción disciplinaria), el 21 y 22 de diciembre de 1994 (2 días).—Durante el año de 1995 dejó de laborar 5 días: El 25 de enero de 1995, el 9 de marzo de 1995, el 14 de marzo de 1995, el 16 de agosto de 1995, y el 28 de agosto de 1995.—En el año de 1996 dejó de prestar servicios 5 días: El 11 de abril de 1996, el 26 de abril de 1996, el 8 de julio de 1996, el 10 de julio de 1996, y el 17 de julio de 1996.—Durante el año de 1997 dejó de laborar 13 días: Del 27 al 29 de enero de 1997 (3 días), el 7 de febrero de 1997, el 18 de febrero de 1997, el 25 de agosto de 1997, el 18 de septiembre de 1997, el 22 de septiembre de 1997, el 31 de octubre de 1997, el 11 de noviembre de 1997, el 24 y 25 de noviembre de 1997 y el 29 de diciembre de 1997.— En el año de 1998 dejó de prestar servicios 10 días: El 2 de enero de 1998, el 8 de mayo de 1998, el 18 de mayo de 1998, 26 y 29 de junio de 1998 (2 días), el 27 de julio de 1998, el 25 de agosto de 1998, el 2 de septiembre de 1998, 14 y 15 de septiembre de 1998 (2 días).—Durante el año de 1999 dejó de laborar 2 días: El 28 de junio y 30 de agosto de 1999.—En el año de 2000 dejó de prestar servicios 15 días: El 7 de enero de 2000, el 19 de enero de 1990, el 3 de febrero de 2000, el 4 de marzo de 2000, el 30 de marzo de 2000, el 3 de junio de 2000, del 12 al 15 de abril de 2000 (4 días), el 22 de julio de 2000, el 5 de agosto de 2000, el 23 de septiembre de 2000, el 6 de octubre de 2000, el 4 de diciembre de 2000.—Durante el año de 2001 dejó de laborar 5 días: El 8 de enero de 2001, el 28 de febrero de 2001, el 26 de abril de 2001, el 22 de

agosto de 2001 y el 7 de noviembre de 2001.—En el año de 2002 dejó de prestar servicios 11 días: El 3 de enero de 2002, 12 de enero de 2002 y 19 de enero de 2002, el 20 de febrero de 2002, el 25 de febrero de 2002, el 11 de abril de 2002, el 29 de julio de 2002, el 9 de agosto de 2002, el 25 de octubre de 2002, el 18 de noviembre de 2002, el 6 de diciembre de 2002.—Durante el año de 2003 dejó de laborar 7 días: El 2 de enero de 2003, el 21 de abril de 2003, el 20 de mayo de 2003, el 5 de agosto de 2003, el 18 de agosto de 2003, el 12 de septiembre de 2003, el 29 de septiembre de 2003.—c) Que la actora ***** obtuvo su primer contrato de planta a partir del 24 de octubre de 2003, al amparo de la tarjeta de trabajo *****, para laborar en la categoría de doméstico, en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F.—d) Durante el año de 2003 la actora ***** dejó de laborar 2 días: Los días 2 y 26 de diciembre de 2003.—e) Que la actora *****, en el lapso del 9 de enero de 2004 al 24 de junio de 2007, laboró temporalmente, en la siguiente forma: Cubriendo vacaciones de *****, en la Categoría de Oficinista de Primera, Unidad Jurídica sede PEP, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 9 al 28 de enero de 2004, 20 días al amparo de la orden de pago de sueldos ***** de 17 de enero de 2004.—Por ascenso de *****, en la categoría de administrativo auxiliar 'D', en la Contraloría Interna de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 29 de noviembre al 2 de enero de 2005, 35 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 12 de enero de 2005.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Contraloría Interna de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 3 al 30 de enero de 2005, 28 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 12 de enero de 2005, que tenía vigencia al 13 de marzo de 2005, pero terminó anticipadamente por haberse asignado la plaza con carácter definitivo a *****.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 8 al 20 de febrero de 2005, 13 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 16 de febrero de 2005.—Sustituyendo a *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 21 de febrero al 26 de junio de 2005, 126 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 28 de febrero de 2005.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 27 de junio al 25 de septiembre de 2005, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 24 de junio de 2005.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por

el lapso del 26 de septiembre al 25 de diciembre de 2005, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 26 de septiembre de 2005.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 26 de diciembre de 2005 al 26 de marzo de 2006, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de enero de 2006.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 27 de marzo al 2 de julio de 2006, 98 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 23 de marzo de 2006.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 3 de julio al 1 de octubre de 2006, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de julio de 2006.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 2 de octubre al 25 de diciembre de 2006, 85 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de octubre de 2006.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 26 de diciembre de 2006 al 28 de febrero de 2007, 65 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 27 de diciembre de 2006.—Por ascenso de *****, en la Categoría de Taquimecanógrafo Español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 1 de marzo al 1 de abril de 2007, 32 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 2 de marzo de 2007.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el día 2 de abril de 2007, 1 día al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de abril de 2007.—Por ascenso de *****, en la Categoría de Taquimecanógrafo Español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 3 al 29 de abril de 2007, 27 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de abril de 2007.—Por ascenso de *****, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por el lapso del 30 de abril al 24 de junio de 2007, 56 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 2 de mayo de 2007.—e) (sic) Que la actora ***** a partir del 26 de junio de 2007 obtuvo con carácter definitivo la categoría de Taquimecanógrafo Español, en la Unidad de Administración de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 23 de junio de 2007.—

f) (sic) Que la actora ***** laboró, asimismo temporalmente (sic), en la forma que detallo a continuación: Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de secretario 'A' en Dependencias Centrales, Departamento Subgerencia de Coordinación de Operación de Ducto, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 3 al 23 de septiembre de 2007, 21 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 5 de septiembre de 2007.—Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de secretario 'A' en Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Políticas y Desarrollo Comercial, Oficinas Centrales de Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 31 de marzo al 6 de mayo de 2008, 37 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 7 de abril de 2008.—Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Gerencia de Recursos Materiales, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 26 de junio al 4 de julio de 2008, 9 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 1 de julio de 2008.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de secretario 'B' en Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Recursos Financieros, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 14 de julio al 17 de agosto de 2008, 35 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 15 de julio de 2008.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de secretario 'B' en Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Recursos Financieros, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 18 de agosto al 22 de septiembre de 2008, 36 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 18 de agosto de 2008.—Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de secretario 'A' en Dependencias Centrales, Departamento Subgerencia de Normatividad, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 18 de noviembre al 8 de diciembre de 2008, 28 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 20 de noviembre de 2008.—Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Gerencia de Recursos Materiales, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 24 de febrero al 8 de marzo de 2009, 13 días al amparo de fia (sic) orden de pago de sueldos número ***** , de 25 de febrero de 2009.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Dirección General de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 23 de marzo al 24 de abril de 2009, 33 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 24 de marzo de 2009.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Gerencia de Administración de Servicios, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 19

de mayo al 21 de junio de 2009, 34 días al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 22 de mayo de 2009.—g) (sic) Que la actora ***** a partir del 17 de agosto de 2009 obtuvo con carácter definitivo la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos, Oficinas Centrales, México, D.F., al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 14 de agosto de 2009.—h) (sic) Que la actora ***** del 5 de octubre de 2009 al 4 de agosto de 2010 ha prestado servicios en forma temporal, como se indica a continuación: Por capacitación de *****, laboró en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Gerencia Corporativa de Desarrollo Humano, Oficinas Centrales, México D.F., por el lapso del 5 al 26 de octubre de 2009, 22 días al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 22 de octubre de 2009.—Por vacaciones de *****, laboró en la categoría de auxiliar administrativo 'D', Departamento Superintendencia de Ingeniería de Telecomunicaciones, Oficinas Centrales Servicios de Telecomunicaciones, México D.F., por el lapso del 13 de enero al 15 de febrero de 2009, 34 días al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 21 de enero de 2010.—Por ascenso de ***** por vacaciones de *****, laboró en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Superintendencia de Ingeniería de Telecomunicaciones, Oficinas Centrales Servicios de Telecomunicaciones, México D.F., por el lapso del 15 de febrero de 2010, 1 día al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 24 de febrero de 2010.—Por capacitación de *****, laboró en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Unidad de Administración de la Tecnología, Oficinas Centrales México D.F., por el lapso del 22 de febrero al 12 de marzo de 2010, 20 días al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 1 de marzo de 2010.—Por vacaciones de *****, laboró en la categoría de secretario 'A' en Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Normatividad y Política Laboral, Oficinas Centrales, México D.F., por el lapso del 22 de marzo al 28 de abril de 2010, 38 días al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 25 de marzo de 2010.—Por ampliación de vacaciones de *****, laboró en la categoría de Clasificación Pendiente, Departamento Gerencia Corporativa de Administración de Recursos Humanos, Oficinas Centrales, México D.F., por el lapso del 29 de abril de 2010, 1 día al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 8 de junio de 2010.—Por permiso económico, laboró en la categoría de clasificación pendiente, Departamento Gerencia Corporativa de Administración de Recursos Humanos, Oficinas Centrales, México D.F., por el lapso del 30 de abril de 2010, 1 día al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 8 de junio de 2010.—Por vacaciones de *****, laboró en la categoría de secretario 'A' Dependencias Centrales, Departamento de Normatividad y Política Laboral, Oficinas Centrales, México

D.F., por el lapso del 4 al 14 de mayo de 2010, 11 días al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 13 de mayo de 2010.—Por ausencia injustificada de *****, laboró en la categoría de secretario 'A' Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Normatividad y Política Laboral, Oficinas Centrales, México D.F., por el lapso del 17 de mayo de 2010, 1 día al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 8 de junio de 2001.—Por vacaciones de *****, laboró en la categoría de secretario 'B', Departamento Unidad Jurídica sede PEP, Oficinas Centrales, México D.F., por el lapso del 2 de agosto al 5 de septiembre de 2010, 35 días al amparo de la orden de pago de sueldos número *****, de 4 de agosto de 2010.—g). (sic) Que la actora ***** como trabajadora de planta dejó de prestar servicios en los años de 2004 a 2010, en la siguiente forma: Durante el año de 2004 dejó de laborar 2 días: El 18 de agosto de 2004 y el 27 de septiembre de 2004.—En el año de 2005 dejó de prestar servicios 1 día: El 4 de abril de 2005.—Durante el año de 2006 dejó de laborar 9 días: El 2 de enero de 2006, el 3 de marzo de 2006, el 30 de marzo de 2006, el 5 de junio de 2006, el 12 de junio de 2006, el 11 de julio de 2006, el 5 de octubre de 2006, el 24 de octubre de 2006, el 18 de diciembre de 2006.—En el año de 2007 dejó de prestar servicios 4 días: El 9 de mayo de 2007, el 29 de mayo de 1997, el 28 de junio de 2007, el 9 de agosto de 2007.—Durante el año de 2008 dejó de laborar 1 día: El 8 de abril de 2008.—En el año de 2010 dejó de prestar servicios 7 días: El 4 de enero de 2010, el 18 de enero de 2010, el 12 de febrero de 2010, 26 de febrero de 2010, el 28 de abril de 2010, el 4 de mayo de 2010, el 11 de octubre de 2010.—h) Que la actora ***** ha prestado servicios como trabajadora de planta por 7 años, 181 días al 24 de mayo de 2011, en la forma como consta en los incisos c), d), e), f) y g) que anteceden.—i) Que la actora ***** ostenta el carácter de trabajadora de planta, en la plaza *****, categoría taquimecanógrafo español, clasificación 22.44.11, jornada 00 diurna, adscrita al Departamento Gerencia Corporativa de administración, Centro de Trabajo Oficinas Centrales, Pemex-Refinación, México, D.F., a partir del 17 de agosto de 2009, al amparo de la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado número ***** de 14 de agosto de 2009.—j) Que la actora ***** de su fecha de ingresó al 24 de mayo de 2011 ostenta una antigüedad general de empresa de 15 años 322 días.—Esta prueba se relaciona con lo expuesto al contestarse la demanda, debe abarcar el periodo del 5 de enero de 1987 al 24 de mayo de 2011 y debe admitirse de conformidad con las tesis de jurisprudencias números 180, 280, 282 y 283 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, páginas 145, 225, 266, 227 y 228 que corresponden a las tesis de jurisprudencia 9/91, 10/91, 11/91 y 12/91 sustentadas al resolver la contradicción de tesis 14/89 y para su desahogo deberá girarse el exhorto correspondiente."

Se desahogó de la siguiente forma:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día primero de octubre del dos mil doce, el suscrito actuario hace constar que acompañada por la apoderada y representante legal de la demandada Petróleos Mexicanos Lic. ***** quien acredita su personalidad en términos de la copia certificada del poder notarial número ***** pasada ante la fe del Lic. ***** titular de la Notaría Número 136 del Distrito Federal, mismo se que (sic) acompaña de copia simple para que previo a su cotejo del primero con el segundo me sea devuelto el primero por así requerirlo para otras diligencias y el segundo sea agregado a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, nos constituimos en la Coordinación de Oficialía de Partes, Control Procesal y Documentación de Demandas, sito en Avenida Marina Nacional número 350, Edificio Ex Itam, planta baja, Colonia Anáhuac en México Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil doce, mismo que ordena desahogar la inspección IV, ofrecidos por las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación en su escrito de pruebas, estando presente la Lic. ***** quien dijo ser documentador de demandas, a quien le haga (sic) saber el motivo de mi presencia y le requiero para que ponga a la vista y disposición de la suscrita: expediente personal de la actora ***** , ficha ***** y documentación que en él se contienen como tarjetas de trabajo para puestos transitorios, tarjetas de trabajo para puestos de planta (sic), órdenes de pago sueldos, renunciaciones a contratos, terminación de servicios, reportes de faltas y demás documentos similares por el periodo del 5 de enero de 1987 al 24 de mayo de 2011, a lo cual dijo: Que en este acto pongo a la vista de la C. Actuario expediente personal de la actora ***** , ficha ***** y documentación que en él se contienen como original de las tarjetas de trabajo para puestos transitorios constante de 142, tarjetas de trabajo para puestos de planta, órdenes de pago de sueldos, renunciaciones a contratos, terminación de servicios, reportes de faltas y demás documentos similares para que se lleve a cabo el desahogo de la presente diligencia.—Inspección IV, ofrecidos por las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación en su escrito de pruebas.—a) Cierto, como se desprende de los originales de las 142 tarjetas de trabajo que tuve a la vista.—b) Cierto, como se desprende de los 92 originales de las Pemex (sic) 12 Forma No. 124 referente a reanudación de labores que tuve a la vista.—c) Cierto, como se desprende del original de la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado número ***** de fecha de contratación 24.10.2003, que tuve a la vista.—d) Cierto, como se desprende de dos los originales (sic) de las Pemex (sic) 12 Forma No. 124 referente a reanudación de labores que tuve a la vista.—e) Cierto, como se desprende de los originales de las 16 tarjetas de trabajo para puesto sindicalizado y original de orden de pago de sueldos para traba-

jador sindicalizado número ***** de fecha 17 de fecha 17.01.2007, que tuve a la vista.—e) (Repetido). Ciertamente, como se desprende del original de la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado número ***** de fecha de contratación ***** , que tuve a la vista.—f) Ciertamente, como se desprende de los 9 originales de las órdenes de pago de sueldos para trabajador sindicalizado que tuve a la vista.—g) Ciertamente, como se desprende del original de la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado que tuve a la vista.—h) Ciertamente, como se desprende de los 11 originales de las órdenes de pago de sueldos para trabajador sindicalizado que tuve a la vista.—g) (Repetido). Ciertamente, como se desprende de los 7 originales de las (sic) Pemex 12 Forma No. 124 referente a reanudación de labores que tuve a la vista.—h) (Repetido). De la copia de la situación contractual de fecha 24 de mayo del 2011, se desprende: fecha de ingreso a Pemex 05-01.1987; fecha de planta: 24.10.2003; Tiempo laborado de transitorio: 08 años 136 días; antigüedad general de empresa: 15 a nos (sic) 322 días al 24.05.2011.—i) Ciertamente, como se desprende del original de la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado número ***** de fecha 14 de agosto del 2009 que tuve a la vista.—j) Ciertamente, como se desprende de la copia de la situación contractual de fecha 24 de mayo de 2011, que tuve a la vista.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que visto el resultado de la presente diligencia, solicito que la misma se tenga por desahogada en los términos en que hizo constar la C. Actuario y por acreditados los extremos que en la misma ss (sic) contiene.—Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, y al calce el C. Actuario, quien da cuenta a esta H. Junta para que acuerde lo que en derecho proceda. Doy fe."

La Junta consideró:

"IV. Inspección desahogada por conducto del actuario el 1 de octubre de 2012, donde hace constar, dando fe de que son ciertos los incisos a) al j), por lo tanto acredita que la actora empezó a laborar para Petróleos Mexicanos el 5 de enero de 1987 hasta el 23 de octubre de 2003 por 8 años y 136 días, supliendo vacantes transitorias y temporales, al amparo de diversas contrataciones; que la actora del 5 de enero de 1987 al 23 de octubre de 2003 dejó de prestar servicios en diversas fechas; que la actora obtuvo su primer contrato de planta a partir del 24 de octubre de 2003; que durante el año de 2003 dejó de laborar 2 días; que la actora a partir del 26 de junio de 2007 obtuvo con carácter definitivo la categoría de taquimecanógrafo español, que la actora ***** laboró temporalmente en diversas categorías, supliendo a otras personas por capacitación o por vacaciones; que a partir del 17 de agosto de 2009 obtuvo con carácter definitivo la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos Oficinas Cen-

trales, y que del 5 de octubre de 2009 al 4 de agosto de 2010 ha prestado servicios en forma temporal; que la actora como trabajadora de planta dejó de prestar servicios en los años de 2004 al 2010; que ha prestado servicios como trabajadora de planta por 7 años, y 181 días al 24 de mayo de 2011; que la actora ostenta el carácter de trabajadora de planta a partir del 17 de agosto de 2009; que la actora de su fecha de ingreso al 24 de mayo de 2011 ostenta una antigüedad de 15 años y 322 días."

Del resultado de la prueba de inspección se desprende que la actora comenzó a prestar sus servicios el 5 de enero de 1987, hasta el 23 de octubre de 2003, por 8 años y 136 días, en categorías temporales; que del 5 de enero de 1987 al 23 de octubre de 2003 dejó de laborar en diversas fechas; que tuvo su primer contrato de planta el 24 de octubre de 2003; que a partir del 26 de junio de 2007 obtuvo la categoría definitiva de taquimecanógrafo español; que laboró temporalmente en diversas categorías, supliendo a otras personas por capacitación o por vacaciones; que a partir del 17 de agosto de 2009 laboró para la Gerencia Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos Oficinas Centrales; que del 5 de octubre de 2009 al 4 de agosto de 2010, prestó sus servicios en forma temporal; que dejó de prestar servicios en los años de 2004 al 2010; que ha prestado servicios como trabajadora de planta por 7 años, 181 días al 24 de mayo de 2011; y, que ostenta una antigüedad general de 15 años y 322 días.

Por otra parte, con la inspección ofrecida por la actora, se observa que el actuario dio fe de que laboró quince (15) años y trescientos veintidós (322) días.

La actora ofreció la inspección así:

"I. Que la actora ingresó a prestar sus servicios para la empresa demandada a partir del 2 de diciembre de 1987.—II. Que la actora únicamente (sic) le reconoce la empresa una antigüedad aproximada de 15 años de labores.—III. Que desde la fecha de su ingreso de la actora al 3 de junio de 2011 su antigüedad generada al servicio de la empresa es superior a los 24 años de servicio.—Debiendo comprender el periodo del 2 de diciembre de 1987 al 2 de junio de 2011, planta baja del edificio "A" de Marina Nacional 329."

El fedatario dio fe de:

"I. Falso, según se desprende de las tarjetas de trabajo que se me ponen a la vista.—II. Falso, según se desprende del original de la situación contractual, de fecha 24 de mayo de 2011 y de las tarjetas kárdex en las que consta que la actora computa como antigüedad en la empresa 15 años, 322 días al

24 de mayo de 2011.—III. Falso, según se desprende del original de la situación contractual, de fecha 24 de mayo de 2011 y de las tarjetas kárdex, que se me ponen a la vista."

De lo analizado se advierte que con la inspección ofrecida por las demandadas, que sirvió de base para que la responsable emitiera el laudo, se desprende que fue correcta la conclusión de tener por acreditada una antigüedad de quince (15) años y trescientos veintidós (322) días; esto administrado con la prueba de inspección que ofreció la actora; de cuyo resultado arrojaron los mismos años de servicios, ya que las tarjetas de trabajo (kárdex) son aptas para acreditar la antigüedad de la trabajadora; por tanto, fue correcta la conclusión de la Junta.

Esto es, el resultado de la prueba de inspección ofrecida por la actora de la que se tuvieron presentes las tarjetas de trabajo (kárdex) el actuario dio fe de que la actora tenía una antigüedad de quince (15) años y trescientos veintidós (322) días, arrojando el mismo resultado que la inspección de las demandadas, por lo que con dichas probanzas quedó demostrada la antigüedad de la accionante; por lo que la conclusión de la Junta fue correcta al decir que las patronales acreditaron sus excepciones y defensas en ese sentido, ya que las tarjetas de trabajo (kárdex) son prueba suficiente para acreditar la antigüedad.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 4a./J. 3/93, emitida por la otrora Cuarta Sala, localizable en la Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 62, febrero de 1993, página 12, que señala:

"ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR. LAS TARJETAS KÁRDEX Y LOS RÉCORDS DE SERVICIOS SON IDÓNEOS PARA ACREDITARLA.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar, cuando sea materia de controversia, la antigüedad del trabajo, a cuyo efecto deberá exhibir en el juicio los documentos previstos por el legislador en el segundo de los dispositivos citados, entre los cuales están las listas de raya, los controles de asistencia y las nóminas, documentos estos últimos a los que son equiparables los conocidos como tarjetas kárdex o récords de servicio, los cuales resultan idóneos para acreditar su antigüedad ya que constituyen medios empleados ordinariamente en las empresas para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias e incluso su historial como empleado en diversos cargos, circunstancias todas ellas que permiten considerar los elementos objetivos de prueba a falta de otros que prueben de manera directa y fehaciente la antigüedad del trabajador, cuyo valor probatorio queda

sujeto al prudente arbitrio de la Junta, la que debe examinarlos considerando las demás pruebas ofrecidas por las partes y las objeciones que las mismas formulen, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la razón y las dispuestas por la Ley Federal del Trabajo en los preceptos relativos."

En esas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación y no advirtiéndose causa de suplenia de queja que atender, debe negarse el amparo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su presidente, consistente en el laudo pronunciado el seis de noviembre de dos mil quince, en el juicio laboral *****; seguido por la quejosa, contra Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Héctor Landa Razo y José Manuel Hernández Saldaña, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el primero de los nombrados. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto particular que se transcribe a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: La quejosa argumenta que del acta de siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), correspondiente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se advertía que fue desechada la inspección que ofreció la empresa demandada, ya que no reunía los requisitos

establecidos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, su desahogo con posterioridad a que la autoridad lo ordenó, resultó ilegal, ya que el hecho de haberse desechado y luego ordenado el desahogo, violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las Juntas no pueden revocar sus determinaciones.—El concepto de violación es fundado, pero inoperante.—Lo anterior es así, en razón de que los acuerdos emitidos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en principio, deben ser colegiados, acorde a lo previsto en el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, tomados por mayoría, pero también se da el caso que en esa actuación no esté presente ninguno de los representantes, por lo que el presidente deberá citarlos y solamente en el supuesto de que ninguno asista, éste o el auxiliar de la Junta podrá suscribir la resolución individualmente; por lo que el acuerdo emitido en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, al calificarlas, sea admitiéndolas o desechándolas, tiene el efecto de producir un derecho procesal para la parte a quien le favorecen, por lo que no se consideran de mero trámite, sujetos a ser modificados por las Juntas en subsecuentes actuaciones, pues no se refieren a alguna irregularidad u omisión que pueda ser corregida en términos de lo señalado en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la Junta no está en posibilidad de emitir un acuerdo que modifique o revoque aquél, una vez concluido el ofrecimiento establecido en el artículo 880, fracción IV, de la ley en cita, esto es, que deseche las pruebas que ya había admitido o admita las que ya había desechado, ni en vista de los votos de los representantes que debieron emitirse en las mismas actuaciones al momento de admitir o desechar pruebas, porque se entiende que el acuerdo fue tomado por todos los integrantes de la Junta, por la mayoría de los presentes o, en su caso, por el presidente o el auxiliar de la Junta individualmente, pues de actuar de ese modo, estaría revocando sus propias determinaciones, lo que está prohibido por el diverso 848 de la misma legislación.—Sirve de apoyo, la tesis 2a./J. 146/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 374, de rubro y texto siguientes: "AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EL ACUERDO QUE DICTE LA JUNTA SOBRE LAS QUE ADMITA O DESECHE NO PUEDE SER REVOCADO CON MOTIVO DE LOS VOTOS DE LOS REPRESENTANTES FORMULADOS CON POSTERIORIDAD A DICHA ETAPA.—Conforme al artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, el acuerdo de admisión de pruebas, en principio, debe ser colegiado y, en su caso, tomado por mayoría, pero puede suceder que en dicha actuación no esté presente ninguno de los representantes, por lo que el presidente deberá citarlos y solamente en el supuesto de que ninguno asista, éste o el auxiliar de la Junta podrá suscribir la resolución individualmente, haciendo constar los antecedentes indicados. Ahora bien, toda vez que el referido acuerdo produce un derecho procesal para la parte a quien le favorece, y no puede considerarse de mero trámite, sujeto a modificar las decisiones tomadas por la Junta, porque no está referido a una irregularidad u omisión que pueda corregirse en términos del artículo 686 del citado ordenamiento legal, no es factible que la Junta de Conciliación y Arbitraje emita uno nuevo que modifique a aquél, una vez concluido el ofrecimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 880 de la ley mencionada, es decir, que deseche las pruebas que ya había admitido o que admita las que ya había desechado, ni en vista de los votos de los representantes que debieron emitirse en las mismas actuaciones al momento de admitir o desechar pruebas, porque se entiende que el acuerdo fue tomado por todos los integrantes de la Junta, por la mayoría de los presentes o, en su caso, por el presidente o el auxiliar de la Junta individualmente, ya que de lo contrario la Junta estaría revocando sus actuaciones, lo cual está prohibido por el artículo

848 de la Ley Federal del Trabajo."—En el caso, se advierte de la audiencia de siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, que las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación ofrecieron las que a su derecho convino, en escrito de treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), entre ellas, la inspección del apartado IV.—En lo relativo a la admisión de las pruebas, en lo que importa, la Junta acordó: "...Se admiten las pruebas que ofrecen, por estarlo conforme a derecho; con excepción de la prueba ofrecida por las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, consistente en la inspección IV; la que se desecha porque no reúne los requisitos previstos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; además los puntos que integran se encuentran formulados como pesquisas que la ley prohíbe y van más allá de las funciones encomendadas por la ley al fedatario que se comisionará, al respecto es aplicable el criterio cuyo rubro es: 'INSPECCIÓN, CASO EN QUE PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE EN FORMA DE PESQUISA (ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).', lo anterior además en razón de que los puntos a tratar se acreditan con las documentales aportadas en el numeral II, puntos 2 a 15 y en términos de los artículos 779 y 780 de la ley de la materia..." (foja 88 del expediente laboral).—Asimismo, se aprecia la leyenda que dicho acuerdo fue firmado al calce por los representantes que integran la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y al final la leyenda: "En contra de desechar la INSP IV de la demandada, admitir con la salvedad de que el Actuario contabilice." (Firma ilegible) (foja 88 vuelta).—De igual manera se advierte la leyenda: "Con el voto respecto de admitir la inspección IV de la demandada." (Firma ilegible) (foja 88 vuelta).—Con posterioridad, en audiencia de once (11) de enero de dos mil doce (2012), de desahogo de pruebas, acordó: "...Visto el voto que emite la C. Representante del Gobierno y en unión a ésta el del capital, en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se regulariza el procedimiento respecto al pronunciamiento de esta Junta el 7 de noviembre del año en curso, sobre el desechamiento de la inspección IV, ofrecida por las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, por lo que conforme a dicho voto en términos del artículo 880, fracción IV, de la ley de referencia se admite dicha prueba, con la salvedad que al momento de su desahogo el fedatario que se comisione contabilice lo anterior, para los efectos legales correspondientes y en términos del artículo 771 de la ley de la materia se señalan las: once horas del día seis de febrero del año dos mil doce, para que tenga lugar el desahogo de la inspección IV, ofrecida por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación..." (foja 107 vuelta).—De lo anterior se desprende que la Junta revocó sus propias determinaciones, en transgresión al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, pues no podía revocar sus decisiones, ya que en audiencia de siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, dictó un acuerdo en que desechó la inspección del apartado IV, que ofrecieron las demandadas y esto no podía ser modificado, en virtud del derecho procesal de la parte ahora quejosa, que le había favorecido; no obstante, en acuerdo de once (11) de enero de dos mil doce (2012), regularizó el procedimiento y modificó su decisión, en vista de los votos de "los representantes del gobierno y del capital", y no podía hacerlo ni en vista de los votos, de los que asimismo no aparece el nombre del funcionario, a quien en todo caso, pertenecen esas firmas, ni su cargo, es decir, si se trataba del representante del gobierno o del capital; por tanto, al ordenar su admisión y desahogo, el que asimismo, se llevó a cabo del uno (1) de octubre de dos mil doce (2012), según se observa a fojas 115 y 116, implicó la transgresión antes aludida, porque el acuerdo en que desechó la prueba en comento, no era de mero trámite, por lo que no podía corregirse apoyándose en lo establecido en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, como en el caso hizo la Junta, al desechar la prueba y admitirla

en acuerdo posterior, configurando así la violación referida.—Como se anticipó, el concepto de violación es inoperante, en razón de que si bien es cierto, la Junta cometió una transgresión al revocar sus determinaciones, debido a que en la audiencia relativa desechó la inspección ofrecida por las demandadas y con posterioridad admitió dicha prueba y ordenó su desahogo, el que se llevó a cabo; sin embargo, la violación de mérito, se traduce en un aspecto de fondo que atañe al valor que la Junta otorgó a la prueba en el laudo.—Sirve de apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 78/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 374, de rubro y texto siguientes: "PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción *iuris tantum* de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso".—No obstante lo anterior, asiste razón a la quejosa al sostener que la Junta dictó el laudo sin advertir las constancias de autos y las pruebas ofrecidas por las partes, ya que no debió tomar en cuenta la prueba de inspección ofrecida por las demandadas y, al hacerlo, violó sus derechos fundamentales y para evidenciarlo, se suple la deficiencia de los conceptos de violación, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al ser la parte trabajadora la promovente del presente juicio.—*****, aquí quejosa, reclamó el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente en la industria petrolera, en especial, las cláusulas 8 y 10; en consecuencia, el reconocimiento de su antigüedad, por el lapso comprendido a partir del dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).—En los hechos indicó que la empresa únicamente le reconocía antigüedad aproximada de quince años, lo que era equivocado porque desde la fecha de su ingreso a la data de formular su reclamo, deberían haberle reconocido una antigüedad superior a veinticuatro años de servicio, porque los derechos de antigüedad de los trabajadores sindicalizados son propiedad de éstos y el patrón debe respetarlos, sin embargo, la demandada hizo caso omiso.—Las demandadas, al contestar la demanda manifestaron que eran falsos los hechos, ya que la actora empezó a laborar para Petróleos Mexicanos como trabajadora transitoria el cinco (5) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), laborando con tal carácter hasta el veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003), por ocho (8) años, ciento treinta y seis (136) días, supliendo vacantes transitorias o temporales, desempeñando trabajos extraordinarios o para obra determinada, con interrupciones entre una y otra contratación, de la manera siguiente: indicando número de tarjeta de trabajo, periodos laborados, lugar de trabajo, departa-

mento y categoría: "...Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 5 al 9 de enero de 1987, 5 días en el departamento de ***** , ***** , oficinas centrales, México, D.F. en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 25 al 29 de marzo de 1987, 5 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F. en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 de marzo al 15 de abril de 1987, 17 días en el departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F. en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 27 de abril al 22 de mayo de 1987, 26 días en el departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 y 27 de mayo de 1987, 2 días en el departamento gerencia de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 19 de junio de 1987, 1 día en el departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 22 al 24 de junio de 1987, 3 días en el Departamento de Subgerencia de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de junio de 1987, 1 día en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****."—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 1 al 3 de julio de 1987, 3 días en el departamento de gerencia de ***** oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 8 al 29 de julio de 1987, 22 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 y 31 de julio de 1987, 2 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 18 de agosto de 1987, 1 día en el Departamento de ***** oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 8 al 10 de septiembre de 1987, 3 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 11 de septiembre de 1987, 1 día en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de mecanógrafa.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 14 de octubre de 1987, 1 día en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 16 al 18 noviembre de 1987, 3 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 19 al 23 de noviembre de 1987, 5 días en el Departamento ***** , en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 y 27 de noviembre de 1987, 2 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 7 al 31 de diciembre de 1987, 25 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 22 de enero de 1988, 1 día en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 27 de enero al 30 de marzo de 1988, 63 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 2 de diciembre de 1988, 1 día en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 5 de diciembre de 1988, 1 día en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 11 de abril de 1989, 1 día en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de mayo de 1989, 1 día en

el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 13 de noviembre al 7 de diciembre de 1989, 25 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 18 de diciembre de 1989 al 23 de enero de 1990, 37 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 1 al 14 de junio de 1990, 14 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 15 de junio al 23 de agosto de 1990, concluyó el 25 de junio de 1990 (por renuncia), 11 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo para cubrir faltas, periodo del 2 al 8 de julio de 1990, 7 días en el Departamento de ***** , oficinas generales.—Tarjeta de trabajo para cubrir faltas, periodo del 9 al 15 de julio de 1990, 7 días en el Departamento de ***** , oficinas generales.—Tarjeta de trabajo para cubrir faltas, periodo del 16 al 22 de julio de 1990, 7 días en el Departamento de ***** , oficinas generales.—Tarjeta de trabajo para cubrir faltas, periodo del 23 al 29 de julio de 1990, 7 días en el Departamento de ***** , oficinas generales.—Tarjeta de ***** , periodo del 3 de agosto al 11 de octubre de 1990, (concluyó anticipadamente por renuncia del actor), en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 18 de octubre al 9 de noviembre de 1990, 23 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de noviembre al 19 de diciembre de 1990, 24 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de noviembre al 19 de diciembre de 1990, 24 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de noviembre al 19 de diciembre de 1990, 24 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de noviembre al 19 de diciembre de 1990, 24 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 3 de enero al 14 de marzo de 1991, (concluyó el 14 de febrero de 1991, por renuncia), 29 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 25 de febrero al 2 de mayo de 1991, (contratación que no llegó a su término, por renuncia) en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 31 de mayo al 6 de junio de 1991, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 7 al 12 de junio de 1991, 6 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 8 de julio al 29 de septiembre de 1991, 84 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 de septiembre al 29 de diciembre de 1991, (concluyó el 16 de octubre de 1991 por renuncia), 17 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado, expedida el 18 de octubre de 1991 periodo del 18 de octubre al 29 de diciembre de 1991, 73 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado, expedida el 20 de diciembre de 1991 periodo del 30 de diciembre de 1991 al 29 de marzo de 1992, 91 días en el Departamento

mento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 de marzo al 28 de junio de 1992, 91 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 29 de junio al 27 de julio de 1992, 91 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 28 de septiembre al 7 de diciembre de 1992, 71 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 9 de agosto al 1 de septiembre de 1993, 24 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de julio al 30 de diciembre de 1993, (concluyó el 30 de julio de 1993 por aplicación de Convenio Administrativo Sindical *****), 5 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 6 al 30 de junio de 1993, 25 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 13 al 28 de octubre de 1993, 16 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 25 de julio al 17 de agosto de 1994, 24 días en el Departamento gerencia ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 18 de agosto al 19 de septiembre de 1994, 33 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 2 al 9 de diciembre de 1994, 8 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 12 de diciembre de 1994 al 4 de enero de 1995, 25 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 18 y 19 de enero de 1995, 2 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 20 al 26 de enero de 1995, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 27 de enero al 2 de febrero de 1995, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 3 al 6 de febrero de 1995, 4 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 7 al 13 de febrero de 1995, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 14 al 20 de febrero de 1995, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 1 al 5 de marzo de 1995, 5 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 6 al 24 de marzo de 1995, 19 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 29 de marzo al 11 de abril 1995, 14 días en el Departamento ***** , México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 17 de julio al 9 de agosto 1995, 54 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 14 de agosto al 6 de septiembre 1995, 24 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F, en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 25 de marzo al 2 de mayo 1996, 39 días en el De-

partamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 1 al 24 de julio de 1996, 24 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 29 de julio al 18 de agosto de 1996, 22 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 19 al 28 de agosto de 1996, 10 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 29 de agosto al 15 de septiembre 1996, 18 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 18 al 27 de septiembre 1996, 10 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 de septiembre 1996, 1 día en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 1 de octubre al 1 de diciembre 1996, 61 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 2 al 8 diciembre 1996, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 9 al 16 de diciembre 1996, 8 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F. en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 17 al 27 de diciembre 1996, 11 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 y 31 de diciembre 1996, 2 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 2 al 16 de enero 1997, 15 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 17 al 31 de enero 1997, 15 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 10 al 13 de febrero 1997, 4 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 14 al 28 de febrero 1997, 15 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 3 al 9 de marzo 1997, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 5 al 31 de agosto 1997, 27 días en el Departamento ***** , México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 8 de septiembre al 2 de octubre 1997, 26 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 27 de octubre al 2 de diciembre 1997, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 4 de enero 1998, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 13 al 19 de abril de 1998, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 4 al 19 de mayo de 1998, 16 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 15 de junio al 12 de julio 1998, 28 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 14 de julio al 16 de agosto 1998, 34 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México,

D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 24 de agosto al 21 de septiembre 1998, 29 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 28 de diciembre de 1998 al 15 de enero de 1999, 19 días en el Departamento ***** , Oficinas Centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 14 de junio al 18 de julio de 1999, 35 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 11 de agosto al 5 de septiembre de 1999, 26 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 6 al 12 de septiembre de 1999, 7 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 20 de diciembre de 1999 al 9 de enero de 2000, 21 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 10 al 18 de enero de 2000, 9 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** y ***** , periodo del 27 de enero al 26 de diciembre de 2000, (concluyó anticipadamente el 31 de julio de 2000, la primera de las citadas), y del 1 de agosto al 26 de diciembre de 2000, la segunda, ambas suman 334 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de ***** —Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 3 a 16 de enero de 2001, 14 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 18 al 30 de enero de 2001, 13 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de febrero al 22 de marzo de 2001, 25 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 26 de marzo al 3 de mayo de 2001, 39 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 4 al 25 de mayo de 2001, 22 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 11 de junio al 15 de julio de 2001, 35 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 17 al 29 de julio de 2001, 13 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 de julio al 19 de agosto de 2001, 21 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 20 de agosto al 5 de septiembre de 2001, 16 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 12 de septiembre al 7 de octubre de 2001, 26 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de ***** (*****).—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 29 de octubre al 5 de diciembre de 2001, 38 días en el Departamento ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de ***** (*****).—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 17 de diciembre de 2001 al 22 de enero de 2002, 37 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 28 de enero al 4 de marzo de 2002, 37 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 25 de marzo al 11 de agosto de 2002, (contratación terminó el 21 de abril de 2002, por promoción

definitiva de a quien se estaba supliendo) 28 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 23 de abril al 5 de mayo de 2002, 18 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 6 al 8 de mayo de 2002, 3 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 16 de mayo de 2002, 1 días (sic) en el Departamento de servicios ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 6 y 7 de junio de 2002, 2 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 10 de junio de 2002, 1 día en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 11 al 14 de junio de 2002, 4 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 17 al 30 de junio de 2002, 14 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 1 al 15 de julio de 2002, 15 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 23 de julio al 29 de agosto de 2002, 38 días en el Departamento de servicios ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 30 de agosto al 26 de septiembre de 2002, 28 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 3 de octubre al 1 de diciembre de 2002, 91 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 2 de diciembre de 2002 al 2 de marzo de 2003, (contratación que concluyó el 23 de enero de 2003, por haberse asignado la plaza en definitiva a *****), 53 días en el ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 17 de febrero al 12 de marzo de 2003, 55 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 31 de marzo de 2003, 1 día en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 1 de abril de 2003, 1 día en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F. en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 2 de abril de 2003, 1 día en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 3 y 4 de abril de 2003, 2 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 7 de abril de 2003, 1 día en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 8 al 15 de abril de 2003, 8 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 16 de abril al 16 de mayo de 2003, 31 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 19 de mayo al 22 de junio de 2003, 35 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 23 al 25 de junio de 2003, 3 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 3 de

julio de 2003, 1 día en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 7 de julio al 28 de septiembre de 2003, 84 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.—Tarjeta de trabajo ***** , periodo del 29 de septiembre al 28 de diciembre de 2003 (contratación concluyó el 23 de octubre de 2003, para ocupar plaza con carácter definitivo), 25 días en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F., en la categoría de *****.— Y durante ese lapso tuvo las siguientes faltas injustificadas: En el año de 1989 faltó un día el 5 de diciembre de 1989. En el año de 1990, faltó 7 días: El 2 de enero de 1990, el 18 de junio de 1990, el 3 de agosto de 1990, el 13 de septiembre de 1990, el 24 de septiembre de 1990, el 5 de noviembre de 1990 y el 11 de diciembre de 1990.— Durante el año de 1991 faltó 11 días: El 7 de enero de 1991, el 31 de mayo de 1991, el 11 de julio de 1991, del 28 al 30 de agosto de 1991 (3 días), el 18 de septiembre de 1991, el 23 de septiembre de 1991, el 30 de septiembre de 1991 y el 22 y 23 de octubre de 1991 (2 días).—Durante el año de 1992 faltó 13 días: El 13 de enero de 1992, el 22 de enero de 1992, el 27 de febrero de 1992, el 6 de marzo de 1992, el 14 de marzo de 1992, del 30 de marzo al 1 de abril de 1992 (3 días), el 24 de julio de 1992, el 7 de septiembre de 1992, el 14 de septiembre de 1992, el 18 de noviembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1992.—Durante el año de 1993 faltó 4 días: El 15 de marzo de 1993, el 1 de mayo de 1993, el 11 de junio de 1993 y el 17 de julio de 1993.—Durante el año de 1994 faltó 6 días: Del 8 al 11 de junio de 1994 (4 días de sanción disciplinaria), el 21 y 22 de diciembre de 1994 (2 días).—Durante el año de 1995 faltó 5 días: El 25 de enero de 1995, el 9 de marzo de 1995, el 14 de marzo de 1995, el 16 de agosto de 1995, y el 28 de agosto de 1995.—Durante el año de 1996 faltó 5 días: El 11 de abril de 1996, el 26 de abril de 1996, el 8 de julio de 1996, el 10 de julio de 1996, y el 17 de julio de 1996.—Durante el año de 1997 faltó 13 días: Del 27 al 29 de enero de 1997 (3 días), el 7 de febrero de 1997, el 18 de febrero de 1997, el 25 de agosto de 1997, el 18 de septiembre de 1997, el 22 de septiembre de 1997, el 31 de octubre de 1997, el 11 de noviembre de 1997, el 24 y 25 de noviembre de 1997 y el 29 de diciembre de 1997.—Durante el año de 1998 faltó 10 días: El 2 de enero de 1998, el 8 de mayo de 1998, el 18 de mayo de 1998, 26 y 29 de junio de 1998 (2 días), el 27 de julio de 1998, el 25 de agosto de 1998, el 2 de septiembre de 1998, 14 y 15 de septiembre de 1998 (2 días).—Durante el año de 1999 faltó 2 días: El 28 de junio y 30 de agosto de 1999.—Durante el año de 2000 faltó 15 días: El 7 de enero de 2000, el 19 de enero de 1990, el 3 de febrero de 2000, el 4 de marzo de 2000, el 30 de marzo de 2000, el 3 de junio de 2000, del 12 al 15 de abril de 2000 (4 días), el 22 de julio de 2000, el 5 de agosto de 2000, el 23 de septiembre de 2000, el 6 de octubre de 2000, el 4 de diciembre de 2000.—Durante el año de 2001 faltó 5 días: El 8 de enero de 2001, el 28 de febrero de 2001, el 26 de abril de 2001, el 22 de agosto de 2001 y el 7 de noviembre de 2001.—Durante el año de 2002 faltó 11 días: El 3 de enero de 2002, 12 de enero de 2002 y 19 de enero de 2002, el 20 de febrero de 2002, el 25 de febrero de 2002, el 11 de abril de 2002, el 29 de julio de 2002, el 9 de agosto de 2002, el 25 de octubre de 2002, el 18 de noviembre de 2002, el 6 de diciembre de 2002.—Durante el año de 2003 faltó 7 días: El 2 de enero de 2003, el 21 de abril de 2003, el 20 de mayo de 2003, el 5 de agosto de 2003, el 18 de agosto de 2003, el 12 de septiembre de 2003, el 29 de septiembre de 2003.—Obtuvo su primer contrato de planta a partir del 24 de octubre de 2003, al amparo de la tarjeta de trabajo ***** , para laborar en la categoría de ***** , en el Departamento de ***** , oficinas centrales, México, D.F.—Durante el año de 2003 faltó 2 días, cuando ya tenía el carácter de trabajadora de planta: Los días 2 y 26 de diciembre de 2003.—Posteriormente laboró temporalmente, en la siguiente forma: Cubriendo vacaciones de ***** , en la categoría de ***** , ***** , oficinas

centrales, México, D.F., por el lapso del 9 al 28 de enero de 2004, 20 días al amparo de la orden de pago de sueldos ***** de 17 de enero de 2004.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 29 de noviembre al 2 de enero de 2005, 35 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 12 de enero de 2005.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 3 al 30 de enero de 2005, 28 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 12 de enero de 2005, que tenía vigencia al 13 de marzo de 2005, pero terminó anticipadamente por haberse asignado la plaza con carácter definitivo a *****.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 8 al 20 de febrero de 2005, 13 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 16 de febrero de 2005.—Sustituyendo a ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 21 de febrero al 26 de junio de 2005, 126 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 28 de febrero de 2005.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la gerencia de ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 27 de junio al 25 de septiembre de 2005, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 24 de junio de 2005.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 26 de septiembre al 25 de diciembre de 2005, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 26 de septiembre de 2005.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 26 de diciembre de 2005 al 26 de marzo de 2006, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de enero de 2006.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 27 de marzo al 2 de julio de 2006, 98 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 23 de marzo de 2006.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 3 de julio al 1 de octubre de 2006, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de julio de 2006.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 2 de octubre al 25 de diciembre de 2006, 85 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de octubre de 2006.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 26 de diciembre de 2006 al 28 de febrero de 2007, 65 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 27 de diciembre de 2006.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 1 de marzo al 1 de abril de 2007, 32 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 2 de marzo de 2007.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el día 2 de abril de 2007, 1 día al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de abril de 2007.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 3 al 29 de abril de 2007, 27 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de abril de 2007.—Por ascenso de ***** en la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., por el lapso del 30 de abril al 24 de junio de 2007, 56 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 2 de mayo de 2007.—A partir del 26 de junio de 2007 obtuvo con carácter definitivo la categoría de ***** en la ***** oficinas centrales, México, D.F., al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 23 de junio de 2007.—Laboró, asimismo, temporalmente, en la forma que detalló a continuación: Por curso de capacitación de *****

laboró en la categoría de ***** en Dependencias Centrales, Departamento ***** , Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 3 al 23 de septiembre de 2007, 21 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 5 de septiembre de 2007.—Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de ***** en Dependencias Centrales, Departamento ***** , Oficinas Centrales de Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 31 de marzo al 6 de mayo de 2008, 37 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 7 de abril de 2008.—Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de ***** , departamento ***** , Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 26 de junio al 4 de julio de 2008, 9 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 1 de julio de 2008.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** en Dependencias Centrales, Departamento ***** , Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 14 de julio al 17 de agosto de 2008, 35 días al amparo de la orden de pago de sueldos ***** , de 15 de julio de 2008.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** en Dependencias Centrales, Departamento ***** , Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 18 de agosto al 22 de septiembre de 2008, 36 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 18 de agosto de 2008.—Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de ***** en Dependencias Centrales, Departamento ***** , Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 18 de noviembre al 8 de diciembre de 2008, 28 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 20 de noviembre de 2008.—Por curso de capacitación de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 24 de febrero al 8 de marzo de 2009, 13 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 25 de febrero de 2009.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** de Pemex Refinación, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 23 de marzo al 24 de abril de 2009, 33 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 24 de marzo de 2009.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por el lapso del 19 de mayo al 21 de junio de 2009, 34 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 22 de mayo de 2009.—A partir del 17 de agosto de 2009 obtuvo con carácter definitivo la categoría de ***** , en la ***** de Petróleos Mexicanos, Oficinas Centrales, México, D.F., al amparo de la tarjeta de trabajo ***** , de 14 de agosto de 2009.—Con posterioridad, ha prestado servicios en forma temporal, como se indica a continuación: Por capacitación de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , oficinas centrales, México D.F., por el lapso del 5 al 26 de octubre de 2009, 22 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 22 de octubre de 2009.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , oficinas centrales ***** , México D.F., por el lapso del 13 de enero al 15 de febrero de 2009, 34 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 21 de enero de 2010.—Por ascenso de ***** por vacaciones de ***** ***** , laboró en la categoría de ***** , departamento ***** , oficinas centrales ***** , México D.F., por el lapso del 15 de febrero de 2010, 1 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 24 de febrero de 2010.—Por capacitación de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , oficinas centrales México D.F., por el lapso del 22 de febrero

al 12 de marzo de 2010, 20 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** de 1 de marzo de 2010.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** en dependencias centrales, Departamento ***** , oficinas centrales, México D.F., por el lapso del 22 de marzo al 28 de abril de 2010, 38 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 25 de marzo de 2010.—Por ampliación de vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , oficinas centrales, México D.F., por el lapso del 29 de abril de 2010, 1 día al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 8 de junio de 2010.—Por permiso económico, laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , oficinas centrales, México D.F., por el lapso del 30 de abril de 2010, 1 día al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 8 de junio de 2010.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , oficinas centrales, México D.F., por el lapso del 4 al 14 de mayo de 2010, 11 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 13 de mayo de 2010.—Por ausencia injustificada de ***** , laboró en la categoría de ***** Dependencias Centrales, Departamento ***** , Oficinas Centrales, México D.F., por el lapso del 17 de mayo de 2010, 1 día al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 8 de junio de 2001.—Por vacaciones de ***** , laboró en la categoría de ***** , Departamento ***** , oficinas centrales, México D.F., por el lapso del 2 de agosto al 5 de septiembre de 2010, 35 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 4 de agosto de 2010.—Como trabajadora de planta tuvo faltas injustificadas en los años de 2004 a 2010, en la siguiente forma: Durante el año de 2004 faltó 2 días: El 18 de agosto de 2004 y el 27 de septiembre de 2004.—Durante el año de 2005 faltó 1 día: El 4 de abril de 2005.—Durante el año de 2006 faltó 9 días: El 2 de enero de 2006, el 3 de marzo de 2006, el 30 de marzo de 2006, el 5 de junio de 2006, el 12 de junio de 2006, el 11 de julio de 2006, el 5 de octubre de 2006, el 24 de octubre de 2006, el 18 de diciembre de 2006.—Durante el año de 2007 faltó 4 días: El 9 de mayo de 2007, el 29 de mayo de 1997, el 28 de junio de 2007, el 9 de agosto de 2007.—Durante el año de 2008 faltó 1 día: El 8 de abril de 2008.—Durante el año de 2010 faltó 7 días: El 4 de enero de 2010, el 18 de enero de 2010, el 12 de febrero de 2010, 26 de febrero de 2010, el 28 de abril de 2010, el 4 de mayo de 2010, el 11 de octubre de 2010." (fojas 29 a 47 del expediente laboral).—Asimismo, expresaron que la actora laboró como trabajadora transitoria ocho (8) años, ciento treinta y seis (136) días. Que obtuvo su primer contrato de planta, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil tres (2003), en la plaza ***** , categoría ***** , clasificación ***** , jornada 00 diurna, adscrita al Departamento ***** , Centro de Trabajo Oficinas Centrales México, D.F., que a la fecha de su contestación ostentaba el carácter de trabajadora de planta, en la plaza ***** , categoría ***** , clasificación 22.44.11, jornada 00 diurna, adscrita al Departamento ***** , Centro de Trabajo Oficinas Centrales, Pemex-Refinación, México, D.F., a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), al amparo de la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado número ***** de catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009). Que prestó servicios de planta por siete (7) años, ciento ochenta y un (181) días al veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), incluyendo en ese lapso, las contrataciones temporales y ausencias por faltas injustificadas, como se describió. Que ostentaba una antigüedad general de empresa de quince (15) años trescientos veintidós (322) días.—La Junta, al fijar la controversia arrojó la carga de la prueba a las demandadas en términos de lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.—Una vez que analizó las pruebas ofrecidas por las partes, en especial, otorgó valor a la confesional a cargo de la actora, ofrecida por las demandadas, y a la inspección de estas

últimas y resolvió que la actora no acreditó su acción, ya que las demandadas justificaron sus excepciones y defensas, en el sentido de que la actora ingresó a laborar como transitoria el cinco (5) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) y que de la fecha de su ingreso al veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011) ostentaba una antigüedad general de empresa de quince (15) años y trescientos veintidós (322) días, siendo, por lo tanto, improcedente, como la actora pretendió, que se le reconociera antigüedad superior a los veinticuatro (24) años de servicio; por ende, el cumplimiento de las cláusulas 8 y 10 del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir, el reconocimiento correcto de antigüedad, ya que si bien dichos preceptos contractuales hacen alusión a los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta que son propiedad de los mismos, además de que no perderán sus derechos de antigüedad, también lo era que el lapso por el cual prestaba servicios a las demandadas era inferior al que pretendió se le reconociera; en razón de lo anterior, absolvió a las demandadas de lo reclamado.—Como se precisó, la Junta concedió valor a la prueba confesional ofrecida por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación a cargo de la actora; del laudo se advierte que, en específico, a las posiciones 1, 2, 118, 121, 123 a 158, 184, así como a la 187.—Las posiciones de referencia, son las siguientes: "Pliego que contiene las posiciones al tenor de las cuales deberá desahogar su confesional la C. ***** actor en el expediente *****.—Dirá la absolvente: 1. Que ingresó a prestar servicios a Petróleos Mexicanos como trabajadora transitoria el 5 de enero de 1987.—2. Que laboró como trabajadora transitoria supliendo vacantes transitorias desempeñando trabajos extraordinarios o para obra determinada...118. Que obtuvo su primer contrato de planta el 24 de octubre de 2003 en la categoría de doméstico en el Departamento de Servicios Artesanales, Limpieza, Oficinas Centrales, México, D.F....121. Que laboró por el lapso del 9 al 28 de enero de 2004, 20 días al amparo de la orden de pago de sueldos ***** de 17 de enero de 2004, en la categoría de oficinista de primera, Unidad Jurídica, sede PEP, Oficinas Centrales, México, D.F., cubriendo vacaciones de *****....123. Que laboró por el lapso del 3 al 30 de enero de 2005, 28 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 12 de enero de 2005, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Contraloría Interna de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—124. Que laboró por el lapso del 8 al 20 de febrero de 2005, 13 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 16 de febrero de 2005, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—125. Que laboró por el lapso del 21 de febrero al 26 de junio de 2005, 126 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 28 de febrero de 2005, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., sustituyendo a *****.—126. Que laboró por el lapso del 27 de junio al 25 de septiembre de 2005, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 24 de junio de 2005, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—127. Que laboró por el lapso del 26 de septiembre al 25 de diciembre de 2005, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 26 de septiembre de 20057 (sic) en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—128. Que laboró por el lapso del 26 de diciembre de 2005 al 26 de marzo de 2006, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de enero de 2006, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—

129. Que laboró por el lapso del 27 de marzo al 2 de julio de 2006, 98 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 23 de marzo de 2006, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—130. Que laboró por el lapso del 3 de julio al 1 de octubre de 2006, 91 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de julio de 2006, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—131. Que laboró por el lapso del 2 de octubre al 25 de diciembre de 2006, 85 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de octubre de 2006, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—132. Que laboró por el lapso del 26 de diciembre de 2006 al 28 de febrero de 2007, 65 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 27 de diciembre de 2006, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—133. Que laboró por el lapso del 1 de marzo al 1 de abril de 2007, 32 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 2 de marzo de 2007, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—134. Que laboró por el día 2 de abril de 2007, al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de abril de 2007, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—135. Que laboró por el lapso del 3 al 29 de abril de 2007, 27 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 4 de abril de 2007, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—136. Que laboró por el lapso del 30 de abril al 24 de junio de 2007, 56 días al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 2 de mayo de 2007, en la categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia de Administración de Servicios de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., por ascenso de *****.—137. Que a partir del 26 de junio de 2007 obtuvo con carácter definitivo la categoría de taquimecanógrafo español, en la Unidad de Administración de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales, México, D.F., al amparo de la tarjeta de trabajo ***** de 23 de junio de 2007.—138. Que laboró por el lapso del 3 al 23 de septiembre de 2007, 21 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** de 5 de septiembre de 2007, en la categoría de secretario 'A' en Dependencias Centrales, Departamento Subgerencia de Coordinación de Operación de Ducto, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por curso de capacitación de *****.—139. Que laboró por el lapso del 31 de marzo al 6 de mayo de 2008, 37 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** de 7 de abril de 2008, en la categoría de secretario 'A' en Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Políticas y Desarrollo Comercial, Oficinas Centrales de Pemex-Refinación, México D.F., por curso de capacitación de *****.—140. Que laboró por el lapso del 26 de junio al 4 de julio de 2008, 9 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** de 1 de julio de 2008, en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Gerencia de Recursos Materiales, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por curso de capacitación de *****.—141. Que laboró por el lapso del 14 de julio al 17 de agosto de 2008, 35 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** de 15 de julio de 2008, en la categoría de secretario 'B' en Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Recursos Financieros, Oficinas Centrales

Pemex-Refinación, México D.F. por vacaciones de *****.—142. Que laboró por el lapso del 18 de agosto al 22 de septiembre de 2008, 36 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 18 de agosto de 2008, en la categoría de secretario UB en Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Recursos Financieros, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por vacaciones de *****.—143. Que laboró por el lapso del 18 de noviembre al 8 de diciembre de 2008, 28 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 20 de noviembre de 2008, en la categoría de secretario 'A' en Dependencias Centrales, Departamento Subgerencia de Normatividad, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por curso de capacitación de *****.—144. Que laboró por el lapso del 24 de febrero al 8 de marzo de 2009, 13 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 25 de febrero de 2009, en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Gerencia de Recursos Materiales, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por curso de capacitación de *****.—145. Que laboró por el lapso del 23 de marzo al 24 de abril de 2009, 33 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 24 de marzo de 2009, en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Dirección General de Pemex-Refinación, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por vacaciones de *****.—146. Que laboró por el lapso del 19 de mayo al 21 de junio de 2009, 34 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 22 de mayo de 2009, en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Gerencia de Administración de Servicios, Oficinas Centrales Pemex-Refinación, México D.F., por vacaciones de *****.—147. Que a partir del 17 de agosto de 2009 obtuvo con carácter definitivo la N (sic) categoría de taquimecanógrafo español, en la Gerencia Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos, Oficinas Centrales, México, D.F., al amparo de la Tarjeta de trabajo ***** de 14 de agosto de 2009.—149 (sic). Que laboró por el lapso del 5 al 26 de octubre de 2009 por capacitación de ***** , en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Gerencia Corporativa de Desarrollo Humano, Oficinas Centrales, México D.F., por el lapso del 5 al 26 de octubre de 2009, 22 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 22 de octubre de 2009.—150. Que laboró por el lapso del 13 de enero al 15 de febrero de 2009, 34 días, en la categoría de auxiliar administrativo 'D', Departamento Superintendencia de Ingeniería de Telecomunicaciones, Oficinas Centrales Servicios de Telecomunicaciones, México D.F. por vacaciones de ***** , al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** de 21 de enero de 2010.—151. Que laboró por el día 15 de febrero de 2010, al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** de 24 de febrero de 2010, por ascenso de ***** por vacaciones de *****.—152. Que laboró por el lapso del 22 de febrero al 12 de marzo de 2010, 20 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 1 de marzo de 2010, en la categoría de taquimecanógrafo secretario español, Departamento Unidad de Administración de la Tecnología, Oficinas Centrales México D.F., por capacitación de *****.—153. Que laboró por el lapso del 22 de marzo al 28 de abril de 2010, 38 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 25 de marzo de 2010, en la categoría de secretario 'A' en Dependencias Centrales, Departamento Gerencia de Normatividad y Política Laboral, Oficinas Centrales, México D.F., por vacaciones de *****.—154. Que laboró por el día 29 de abril de 2010 al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 8 de junio de 2010, en la categoría de clasificación pendiente, Departamento Gerencia Corporativa de Administración de Recursos Humanos, Oficinas Centrales, México D.F., por amplia-

ción de vacaciones de *****.—155. Que laboró por el día 30 de abril de 2010, al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 8 de junio de 2010, por permiso económico.—156. Que laboró por el lapso del 4 al 14 de mayo de 2010, 11 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 13 de mayo de 2010, en la categoría de secretario 'A' Dependencias Centrales, Departamento de Normatividad y Política Laboral, Oficinas Centrales, México D.F. por vacaciones de *****.—157. Que laboró por el lapso del 17 de mayo de 2010, 1 día al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 8 de junio de 2001, en la categoría de secretario 'A' Dependencias Centrales, Departamento Gerencia y de Normatividad y Política Laboral, Oficinas Centrales, México D.F., por ausencia injustificada de *****.—158. Que laboró por el lapso del 2 de agosto al 5 de septiembre de 2010, 35 días al amparo de la orden de pago de sueldos número ***** , de 4 de agosto de 2010, en la categoría de secretario 'B', Departamento Unidad Jurídica, sede PEP, Oficinas Centrales, México D.F., por vacaciones de *****...184. Que obtuvo el carácter de trabajadora de planta, en la plaza ***** , categoría taquimecanógrafo español, clasificación 22.44.11, jornada 00 diurna, adscrita al Departamento Gerencia Corporativa de Administración Oficinas Centrales, Pemex Refinación, México, D.F. a partir del 17 de agosto de 2009...187. Que al 24 de mayo de 2011 ostenta una antigüedad general de empresa de 15 años 322 días." (fojas 91 a 101 del expediente laboral).—De esas posiciones desprendió que aceptó que ingresó a prestar servicios para Petróleos Mexicanos como transitoria, el cinco (5) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), supliendo vacantes transitorias, desempeñando trabajos extraordinarios o para obra determinada, que obtuvo su primer contrato de planta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil tres (2003), en la categoría de doméstico, que el diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009) obtuvo con carácter definitivo la categoría de taquimecanógrafo español, que trabajó en diversos periodos y, con la última que se le formuló, en el sentido siguiente: "187. Que al 24 de mayo de 2011 ostenta una antigüedad general de empresa de 15 años 322 días"; estimó que los demandados acreditaron su excepción.—Lo anterior es incorrecto, en virtud de que al patrón corresponde acreditar la antigüedad de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que tocaba a Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación demostrar todas y cada una de las contrataciones en la forma y términos en que plantearon sus excepciones y defensas, sin que hayan satisfecho la carga procesal que les correspondió, porque la Junta no debió dar valor a la prueba de inspección que dichas demandadas ofrecieron en el apartado IV del escrito relativo, al tratarse de una prueba que indebidamente admitió pues, como ya se vio, no podía revocar sus propias determinaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que el sustento del laudo en esta prueba resultó violatorio de los derechos de la quejosa.—Precisado lo anterior, también debe decirse, que no por el hecho de aceptar que trabajó en diversos periodos, eso hizo improcedente la acción, como estimó la Junta, pues de las posiciones que tomó en cuenta la autoridad, se advierte continuidad en la prestación de los servicios, es decir, relación entre las contrataciones a que estuvo sujeta.—Tampoco podía tomarse en cuenta que la actora aceptó que "al 24 de mayo de 2011 ostenta una antigüedad general de empresa de 15 años, 322 días", pues esa posición no indica que se tuviera por cierto que ésa era su antigüedad general de empresa, como indebidamente concluyó la Junta, porque el motivo de la demanda fue que los ahora tercero interesados se negaron a reconocer la antigüedad que la reclamante realmente tenía a su servicio y, en el caso, las pruebas de los demandados, en especial, la inspección que ofrecieron resultó ineficaz para los fines pretendidos por-

que, como ya se explicó, no mereció valor.—De ahí que si su pretensión fue que se le reconociera antigüedad superior a los veinticuatro (24) años de servicio, como planteó en su demanda, por las circunstancias antes precisadas, la Junta debió observar que las pruebas de los demandados, en quienes recayó la carga probatoria, resultaron ineficaces para los fines pretendidos y, al no haberlo considerado así, violó los derechos fundamentales de la quejosa.—Por lo anterior, procede (sic) era conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, QUE EN LA AUDIENCIA EMITEN SU VOTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA QUE REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES. El artículo 620, fracción II, inciso a), párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo establece que entre las resoluciones que corresponde dictar a las Juntas Especiales, como órganos colegiados, se encuentran las relativas a la aceptación de pruebas, y si bien es cierto que los acuerdos tomados en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas no pueden considerarse de mero trámite ni sujetos a modificación por la Junta en términos del artículo 686 de la citada ley, también lo es que si en la audiencia los integrantes del tribunal emiten su voto contra el acuerdo de admisión o desechamiento de un medio probatorio, en el mismo momento en que se lleve a cabo el acuerdo, es legal que la Junta ajuste su determinación conforme al voto de la mayoría de sus representantes, lo que no significa que revoque sus propias determinaciones, siempre que los votos de los integrantes de la Junta se dicten en la audiencia.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.160 L (10a.)

Amparo directo 62/2016. 23 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Encargado del engrose: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN QUE EL ACTOR TENGA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PROPONERLAS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 a la Ley Federal del Trabajo reguló los procedimientos inherentes a los conflictos individuales de seguridad social en los artículos 899-A a 899-G, de ahí que los asuntos que encuadran en ese supuesto son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la ley que regula al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir este último y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. En ese sentido, el numeral 899-C, señala los requisitos que deben cumplir las demandas relativas a este tipo de conflictos, e indica en las fracciones VI, VII y VIII, que deberán contener, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; y las demás pruebas que juzguen conveniente para acreditar sus pretensiones. De lo anterior se colige que en este tipo de procedimientos la parte actora está obligada a ofrecer pruebas desde el escrito de demanda, sin que tenga una nueva oportunidad de proponerlas en la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.158 L (10a.)

Amparo directo 165/2016. Mario Rizo Morales. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES PROCEDENTE, SIEMPRE QUE SE RECLAME JUNTO CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y POR ENDE, NO SE ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

En la etapa de investigación dentro del sistema procesal acusatorio y oral en el Estado de México, corresponde al Ministerio Público llevar a cabo todos los actos tendentes a esclarecer la verdad de los hechos materia de la denuncia o querrela para preparar debidamente la acusación. Una vez realizada la imputación, el Juez de control tiene la obligación constitucional de resolver la situación jurídica del imputado, vinculándolo, en su caso, a proceso, en los términos y condiciones previstos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 293 del Código de Procedimientos Penales para la entidad. Ahora bien, con el dictado del auto de vinculación a proceso no se provoca un cambio de situación jurídica, en correlación con la ratificación de la detención, que actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, pues la restricción de la libertad no deriva de dicho auto, el cual tiene únicamente la finalidad de sujetar a una persona a una investigación judicializada, pero formalmente no es el acto que la priva de la libertad, sino las providencias determinadas para ello, entre otras, la prisión preventiva oficiosa, pero en ninguno de estos actos (imposición de la medida cautelar o el auto de vinculación a proceso), se analiza la detención de un individuo y, por ende, puede ser materia de estudio en la vía constitucional, con independencia de que ya exista un auto de vinculación a proceso, máxime si el quejoso lo impugna también como acto destacado, porque en caso de existir alguna violación en esa etapa, se estaría en posibilidad de resarcir la afectación, al declarar su ilegalidad y determinar las pruebas que con motivo de ellas son ilícitas, para finalmente ordenar su exclusión en los subsecuentes actos (entre ellos, el auto de vinculación a proceso); de ahí que contra la ratificación de la detención del inculcado en la audiencia de control, proceda el amparo indirecto, siempre que se reclame junto con el auto de vinculación a proceso, al no actualizarse la referida causa de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.44 P (10a.)

Amparo en revisión 55/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA COMO ÚNICO ACTO, POR HABERSE CONSUMADO CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA ESE MOMENTO RIGE SU SITUACIÓN JURÍDICA.

En el supuesto señalado, lo que se analiza es la violación al derecho humano de la libertad personal, pues el objeto de la audiencia de control de la detención, es verificar si el aseguramiento del imputado satisface los requisitos constitucionales, en la inteligencia de que, de no ser así, esto es, que el Juez de control se convenza de la ilegalidad de la detención, procede que no la ratifique y la consecuencia inmediata es que ordene la libertad del reo. Por ende, al resolver el amparo, la única manera de resarcir esa afectación, es decir, cuando se decreta la detención sin mediar orden de aprehensión, no estar justificada la flagrancia o el caso urgente, es ordenar la inmediata libertad del inculpado; sin embargo, lo anterior ya no sería posible, si únicamente se impugna la detención como acto reclamado, porque para ese entonces la situación jurídica de aquél se regiría por la imposición de la medida cautelar correspondiente, como por ejemplo, la prisión preventiva, garantía económica o alguna de las establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; de ahí la improcedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 61, fracción XVI, de la ley de la materia, pues la violación a la libertad personal está consumada y a través de la sentencia constitucional no podría repararse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.43 P (10a.)

Amparo en revisión 55/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DIS-

TINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA.

El reconocimiento del inculgado a través de la Cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Así, en dicha diligencia el inculgado participa físicamente de forma activa y directa; de ahí que resulte necesaria la presencia de su defensor, para asegurar que, material y formalmente, se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al acusado y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir plena certeza de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciadores que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto. Sin embargo, tratándose del reconocimiento fotográfico, el cual consiste en la exhibición al denunciante, víctima u ofendido o un testigo, de un álbum o serie de fotografías de personas sobre las cuales existen indicios de su participación en los hechos delictivos, esto es, de sospechosos de haber cometido el delito, no se conculcan los derechos fundamentales del inculgado, si las fotografías que se pongan a la vista de quienes efectúen el reconocimiento referido, corresponden a personas respecto de las cuales se sospecha sobre su participación en el delito, siempre que la diligencia respectiva se desahogue por funcionario facultado, no se manipulen las fotografías, ni se marquen o sean diversas de las que se pusieron a la vista, es decir, dicho reconocimiento es de naturaleza distinta al reconocimiento del inculgado a través de la Cámara de Gesell y, por ende, su desahogo es diferente, por lo que no requiere la presencia y asistencia del defensor de cada una de las personas cuyas fotografías son materia de esta diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.4 P (10a.)

Amparo en revisión 34/2015. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 311/2015. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO

DE DICHA PRUEBA SON LEGALES, NO OBSTANTE QUE CAREZCAN DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El reconocimiento fotográfico es el medio de convicción que consiste en la exhibición al denunciante, víctima u ofendido o a un testigo, de un álbum o serie de fotografías de personas sobre las cuales existen indicios de su participación en los hechos delictivos, esto es, de sospechosos de haber cometido el delito, y su admisión y desahogo son legales, no obstante que carezcan de regulación en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues en términos de su artículo 206, se admitirá como prueba, todo lo que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no sea contrario a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.5 P (10a.)

Amparo en revisión 34/2015. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 311/2015. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil

para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.236 C (10a.)

Amparo directo 346/2015. Jorge González Cano. 13 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa I.3o.C.688 C, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE CONFIGURA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, CUANDO A ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN RECAYÓ UNA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA, AL NO HABERSE SUSTANCIADO, NI PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EXHIBIR EL ACTO RECURRIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD EN QUE SE CONTROVIERTA ESA FICCIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente manifiesta desconocer el acto que controvierte, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe hacerlo de su conocimiento; sin embargo, si con motivo del silencio de esa autoridad se configuró una resolución confirmativa ficta respecto de dicho medio de impugnación, no puede afirmarse que aquélla incurrió en una violación procesal en su tramitación por incumplir con la carga que la norma citada le impone, esto es, por no dar a conocer en sede administrativa el contenido del acto

recurrido, si no existió materialmente la sustanciación del recurso de inconformidad, ya que no sería dable estimar configuradas las violaciones de procedimiento inherentes a su trámite, ni resulta válido tener por precluido el derecho de la autoridad para exhibir el acto en el juicio de nulidad, cuando a través de éste se controvierte la resolución confirmativa ficta, la cual se ciñe a tener por confirmada tácitamente la resolución impugnada a través del recurso interpuesto por el particular en cuanto al fondo sustancial de su pretensión, pero no entraña que también se entienda ficta o tácitamente tramitado, a efecto de considerar actualizadas en perjuicio de cualquiera de las partes las sanciones procesales que pudieran derivar de las cargas que en el trámite relativo les correspondan, pues no existiría sustento legal, ni una base objetiva para fincarles consecuencias inherentes a un procedimiento inexistente, cuya confirmativa se da únicamente por una ficción legal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 324/2015. Chimalli Lixsa, S. de R.L. de C.V. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES INFUNDADO CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EMITIÓ EL JUZGADOR QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DENOMINADA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL. Una vez que un Juez de Distrito recibe una demanda de amparo y resuelve lo conducente a la solicitud de la suspensión definitiva, el particular está en posibilidad de interponer el medio de impugnación que proceda contra la determinación adversa. En estas condiciones, si aquél conoce del juicio contra las disposiciones relativas a la denominada contabilidad electrónica en materia fiscal y resuelve sobre dicha medida cautelar, para posteriormente remitir los autos a un Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región para la sustanciación y resolución correspondientes, en términos de la circular CAR 09/CCNO/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el titular de este último no puede dejar sin efectos la determinación incidental señalada. Por tanto, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de

Amparo es infundado cuando se impugna la omisión de ese pronunciamiento por el órgano auxiliar, pues de conformidad con los artículos 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, únicamente los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los recursos de revisión, pueden confirmar, modificar o revocar las determinaciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, como la indicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)1o.18 A (10a.)

Queja 702/2016. Acesa-Drives, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Contra el auto del Juez de Distrito que impone una multa a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, por el incumplimiento de la sentencia de amparo, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues dicha determinación reúne las características precisadas en el mencionado precepto, ya que contra aquélla no cabe el recurso de revisión, al no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 81 de la misma ley y, por su naturaleza, causa un perjuicio trascendental y grave a las autoridades responsables, en virtud de que la multa impuesta afectará directamente el patrimonio de los titulares de dichos órganos, lo que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, porque ésta fue dictada previamente a la emisión del auto citado. Sin que sea obstáculo que en el incidente de inejecución de sentencia pueda valorarse también la legalidad de la multa impuesta, pues según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 54/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 19, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.", la apertura del incidente de inejecución no debe realizarse en el mismo momento en que se impone la multa a la autoridad responsable, sino que el Juez de amparo debe esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la

sentencia, antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito, es decir, existe la posibilidad de que no se abra dicho incidente y con esto quedaría sin estudiarse la multa impuesta. Por ello la procedencia del recurso de queja no puede quedar sujeta a la posible apertura del incidente de inejecución, pues ese modo de resolver implica sujetar la procedencia de un medio de defensa a una interpretación adicional que no se advierte de la ley y abre la posibilidad de que algunas resoluciones queden fuera del control jurisdiccional, lo cual es inadmisibile.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. XVI.P5 K (10a.)

Queja 25/2016. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Uriel Villegas Ortiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 265/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, INTRODUCE CUESTIONES DISTINTAS A LAS CONTENIDAS EN ÉSTA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN, SIEMPRE QUE CONTenga UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO. El recurso de queja previsto en el precepto citado procede en amparo indirecto contra el auto en el que el Juez de Distrito, además de requerir a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia del juicio constitucional, introduce cuestiones distintas a las contenidas en ésta, que la alteran o modifican, siempre que contenga un apercibimiento específico, como el relativo a que, en caso de que la autoridad responsable incumpla con el requerimiento de mérito, se le impondrá cualquier medida de apremio prevista en la ley, que puede ser una multa o cualquier otra o, incluso, dar vista a su superior jerárquico para que por su conducto sea compelida, pudiéndosele fincar responsabilidad o cualquier otra análoga. Lo anterior, al tratarse de una resolución dictada durante

el trámite de la ejecución de la sentencia amparadora, que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.PA.13 K (10a.)

Queja 28/2016. Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Julián Jiménez Jiménez.

Queja 61/2016. Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Julián Jiménez Jiménez.

Queja 43/2016. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de su delegada. 23 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Julián Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

De los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que, por regla general, sólo se autorizan las promociones por escrito y se otorga a las partes la opción de presentarlas física o electrónicamente, supuesto este último en el que deberán utilizar la firma electrónica, conforme a las reglas que expida el Consejo de la Judicatura Federal. De igual modo, las mismas formas son las que se permiten para la interposición de los recursos, lo que, desde luego, incluye al de queja. Bajo esos lineamientos, se concluye que si la autoridad responsable promueve el recurso de queja contra el auto que otorgó al quejoso la suspensión de plano del acto reclamado, y lo interpone por la vía telegráfica, dicho medio de comunicación no corresponde a ninguna de las dos modalidades de trámite que reconoce la mencionada ley, esto es, mediante un escrito físico, el cual debe calzar la firma de su autor, o digital (signado electrónicamente); por tanto, el mencionado recurso debe desecharse, toda vez que el legislador, al eliminar la vía telegráfica como forma de presentación de las promociones, reconoció que en la actualidad no existe justificación para continuar utilizando ese sistema, si se considera que se cuenta con diversos méto-

dos que resultan más adecuados para la recepción de los escritos en un juicio de amparo. Y aun cuando es verdad que existen casos excepcionales en que pueden enviarse comunicaciones al tribunal de amparo de manera distinta a su presentación directa ante el órgano, o bien, por conducto del servicio postal o del sistema electrónico, como se advierte del segundo párrafo del artículo 20 de la propia ley, que se refiere a la obligación de los "encargados de las oficinas públicas de telecomunicaciones" de transmitir las demandas de amparo (en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales), sin hacer referencia a si se trata del correo ordinario o algún otro medio; y que el diverso 110, párrafo segundo, de la ley invocada, hace alusión al deber de los órganos jurisdiccionales de reproducir las demandas que hayan sido presentadas "por vía telegráfica", a favor de quienes, por su situación, están sujetos a un régimen especial de protección en el juicio constitucional (menores o incapaces, núcleos agrarios de población, personas en situación de pobreza o marginación, etcétera); lo cierto es que esos supuestos operan únicamente a favor de los particulares, no de las autoridades, pues en ambos preceptos se trata de casos urgentes o excepcionales en los que se requieren mayores beneficios para las personas de derecho privado que están involucradas en la controversia, o bien, de situaciones en las que, por la gravedad del acto controvertido, deban obviarse algunas de las formalidades que prevé la ley, porque incluso puede que las partes no tengan acceso a oficinas postales ni a medios electrónicos, por ejemplo, si se reclaman actos de incomunicación o desaparición forzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.5 K (10a.)

Queja 60/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal encargado del despacho. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISSION DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA

COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA. Del referido artículo 59 se advierte que el recurso de reclamación que prevé procede contra resoluciones del Magistrado instructor "que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero", entre las cuales no se señala expresamente la determinación de ese juzgador que omite pronunciarse sobre el ofrecimiento de una prueba, por lo que se requiere de una "interpretación adicional" en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, para colegir si esa hipótesis se adecua o no, analógicamente, a una admisión o desechamiento de prueba, motivo por el cual, en caso de reclamarse ese acto omiso como violación procesal en el juicio de amparo directo, no podrá exigirse al quejoso que, previo a su promoción, hubiere agotado en su contra el referido recurso de reclamación, conforme al artículo 171 de la propia ley, precisamente porque la procedencia de ese medio ordinario de defensa no es absolutamente clara, ni existe jurisprudencia obligatoria que la defina, publicada previamente al agotamiento del plazo legal establecido para su interposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 99/2016. Grupo Maquilador de Xalapa, S.A. de C.V. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DERIVADAS DE JUICIOS EN LOS QUE SE CONTROVIRTIÓ UNA SERVIDUMBRE DE PASO, AL NO ACTUALIZARSE UN CONFLICTO DE LÍMITE DE TIERRAS. La fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria prevé la procedencia del recurso de revisión cuando la litis en la sentencia impugnada verse sobre un conflicto de límite de tierras; esto es, la confrontación suscitada entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales y entre éstos, con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

En ese sentido, un conflicto de límites es la pugna respecto de la ubicación de los puntos que establecen la línea de separación o colindancia entre dos o más terrenos, porque no se hayan fijado, no sean exactos, materialmente se hayan confundido, las señales divisorias estén destruidas o se colocaron o cambiaron por error o mala fe en lugar distinto al primitivo, es decir, la discrepancia entre la línea de colindancia y mojoneras señaladas en los documentos fundatorios de su derecho (resoluciones, títulos y planos), con la realidad del terreno. Por tanto, cuando se controvierte en el juicio agrario de origen la existencia de una servidumbre de paso, es decir, la ocupación de tierras de uso común, por ejemplo, para la colocación de cableado telefónico, es evidente que no puede considerarse que, con ello, se actualiza el supuesto previsto en la norma citada, que haga procedente el recurso de revisión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.110 A (10a.)

Amparo directo 484/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Norma María González Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL SERVIDOR PÚBLICO RECUSADO, DEBE SURTIR EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SIDO EFECTUADA.

Del artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, se advierte que las notificaciones surtirán sus efectos, a las "demás", es decir, —a las que no cuenten con el carácter de autoridades responsables o autoridades tercero interesadas—, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se refiere en los términos de la ley de la materia. En ese tenor, si la recusación se promueve en contra de un servidor público, en razón de que se pone en duda su imparcialidad en cuanto a la emisión de la resolución del juicio de amparo, es inconcuso que la personalidad con la que comparece no corresponde a la de autoridad responsable, aun y cuando funge como servidor público, toda vez que el impedimento es la incapacidad subjetiva de la persona que desempeña un cargo jurisdiccional derivado de alguna de las causas que la ley señala. Por tanto, el término de veinticuatro horas previsto por el primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Amparo, debe computarse conforme a lo previsto por el artículo 31, fracción II de la citada legislación, esto es, la notificación realizada a la persona que desempeña un cargo jurisdiccional, debe surtir efectos al día siguiente al en que le haya sido efectuada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.9 K (10a.)

Recusación 1/2015. Director Médico del Hospital Christus Muguerza Conchita y otros. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 93, 141, 142, 145 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se colige que las reglas de tributación contenidas en el capítulo IX del título IV del propio ordenamiento, son aplicables a todos los ingresos que no estén regulados en los ocho capítulos anteriores y, además, que a los ingresos esporádicos (aquellos que se perciben de manera extraordinaria, excepcional o inusual) que, precisamente no están regulados en esos capítulos, les es aplicable la tasa del 20% para calcular su pago provisional, sin deducciones. Por otra parte, los ingresos provenientes de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, independientemente de la forma en que sean percibidos, o sea, en una sola exhibición o de manera periódica, están regulados por el numeral 95 y demás relativos del capítulo I del título referido, denominado: "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado". Sin embargo, la regla I.3.10.4., quinto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, trata como ingresos esporádicos a aquellos que obtengan las personas físicas sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos, por separación, que sean administrados por instituciones coordinadas con entes gubernamentales, pues establece que para el cálculo del tributo respectivo, a la base obtenida debe aplicársele el artículo 145 de la citada ley, disposición que regula de manera específica ese tipo de ingresos; es decir, a través de esa regla, el jefe del Servicio de Administración Tributaria otorga trato de ingreso esporádico gravado con una tasa del 20%, conforme al capítulo IX señalado, a una percepción regulada en un capítulo diverso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo cual, modifica el régimen fiscal aplicable a ese tipo de ingresos y, consecuentemente, va más allá de la intención del legislador.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.19 A (10a.)

Amparo en revisión 250/2015. Presidente de la República y otro. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Rubén Olvera Arreola.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.1o.A.9 CS (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 196/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE SI AL SOLICITAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO LAS REQUIERE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO.

Acorde con el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados sean materialmente administrativos y en la demanda se aduzca su falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, las autoridades responsables deben, en sus informes justificados, complementar el acto reclamado en esos aspectos; por tanto, al requerir esos informes, el Juez de Distrito hará notar a las autoridades responsables ubicadas en esa hipótesis que, de no expresar o complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado, actuará conforme al diverso precepto 124, último párrafo, del mismo ordenamiento, esto es, en la sentencia determinará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Luego, si el juzgador federal soslaya estas circunstancias y no formula el requerimiento aludido, vulnera una formalidad esencial del procedimiento, pues deja en estado de indefensión al quejoso, quien desconocerá la fundamentación y motivación respectivas, lo que genera que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión, deba reparar esa violación y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que las autoridades responsables rindan nuevamente sus informes justificados y en ellos expresen o complementen la fundamen-

tación y motivación del acto administrativo que se hubiera reclamado, para que, una vez hecho lo anterior, se brinde al quejoso la oportunidad de ampliar la demanda de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.4 K (10a.)

Amparo en revisión 168/2015. José Antonio Terrón Martínez. 19 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014).

El rescate de concesiones por causa de utilidad pública o interés general a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de junio de 2014, en vigor al día siguiente, constituye un acto privativo, porque extingue definitivamente los derechos que tiene el titular de la concesión a usar, aprovechar y explotar el servicio de transporte. Por tanto, para su emisión debe respetarse el derecho fundamental de previa audiencia, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el gobernado pueda manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, previamente a la extinción definitiva de la concesión de la que es titular, esto es, a su declaración de rescate. Sin que sea óbice que éste se determine por causas de utilidad pública o interés general, dado que la Constitución Federal no prevé excepciones en el cumplimiento de ese derecho fundamental, además de que no se trata de impuestos, en cuyo caso jurisprudencialmente se prevé el respeto de ese derecho en forma posterior al acto privativo, y tampoco puede acudir-se a una interpretación analógica con la expropiación pues, en esta hipótesis, por jurisprudencia se estableció que la excepción de previa audiencia será sólo respecto de la ocupación inmediata del bien sujeto de expropiación, pero supeditado a la declaratoria definitiva, lo que no ocurre en la declaratoria de rescate señalada, ya que desde su emisión priva definitivamente al interesado de los derechos inherentes a la concesión de la que es titular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 504/2015. Gerardo Ortega Méndez. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

La confirmación del no ejercicio de la acción penal por un Juez de Garantía, no constituye una excepción al principio de definitividad, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por no requerir la procedencia del recurso de apelación en su contra de una interpretación adicional o existir una fundamentación insuficiente para determinarla, pues si antes de la formulación de la imputación, el Ministerio Público cuenta con antecedentes suficientes que le permitan concluir que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, como aquella en la que se hubiere extinguido la acción penal, entonces se trata de una decisión judicial que puso fin al procedimiento, al confirmarse el sobreseimiento de la causa, ya que esa decisión judicial hace imposible la prosecución o continuación de la investigación. Si se parte de esa circunstancia, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 288, dicha resolución es apelable; de ahí que no resulta optativo para el quejoso interponer el recurso de apelación o promover el juicio de amparo en su contra, por existir fundamento suficiente que establece la procedencia de ese medio ordinario de defensa, sin que se requiera de una interpretación adicional para arribar a esa conclusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.20 P (10a.)

Amparo en revisión 117/2016. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES.

En términos de los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, los servidores públicos que laboran en las instituciones públicas de salud tienen la obligación de acatar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones y, por ende, se encuentran sujetos a responder administrativamente cuando su actuación sea irregular. Así, aquéllos deben observar las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre las cuales destaca la prevista en su fracción XXIV, que los constriñe a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, toda vez que la prestación de los servicios médicos es una de las ramas de la administración pública federal que mayor reglamentación tiene y cuya observancia por parte del personal médico, técnico y auxiliar, resulta ineludible, como es el caso de los artículos 32, 33, 166 Bis 15, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Salud, que definen a la atención médica como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; establecen que las actividades de atención médica son preventivas, curativas (que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno), de rehabilitación y paliativas; e, imponen a los médicos especialistas en las instituciones de segundo y tercer nivel, entre otras, la obligación de garantizar que se brinden los cuidados básicos o tratamiento al paciente en todo momento, así como respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala la propia ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.24 A (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIEN.

Al igual que el resto de los servidores públicos, los que laboran en las instituciones públicas de salud están sujetos a

responsabilidad penal cuando su actuación denote una conducta penalmente sancionable. Así, tratándose de conductas que pueden dar lugar a la existencia de una negligencia médica, las acciones u omisiones de los servidores públicos que presten dicha clase de atención a los particulares pueden llevar a la configuración de diversos delitos, dependiendo de las circunstancias del caso en concreto. Algunos de éstos, previstos en el Código Penal Federal, en los que pueden incurrir los médicos por actuar negligentemente son: responsabilidad profesional (artículos 229 y 230); lesiones (preceptos 288 a 293, 295, 297, 298, 300 y 301); y, homicidio (artículos 302 a 305, 307 y 308). En igual sentido, la Ley General de Salud, en su artículo 469, prevé un tipo penal en que incurren los profesionales, técnicos o auxiliares en la atención médica que, sin causa justificada, se nieguen a prestar asistencia a una persona, en caso de urgencia, poniendo en peligro su vida.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.25 A (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.23 A (10a.)

Incidente de inexecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETRACTO ARRENDATICIO EN ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE NO DESTINADO A VIVIENDA.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2447 y 2448-J, vigentes a partir del diecisiete de enero de dos mil tres, del Código Civil para el Distrito Federal, y su evolución legislativa, conduce a sostener que el derecho de retracto arrendaticio que concede al arrendatario la opción de adquirir el inmueble arrendado, cuando el arrendador lo vendió a un tercero, sin respetar el derecho de preferencia del inquilino, no sólo se concede respecto a bienes ocupados como vivienda, sino también de los destinados a uso distinto. El derecho del tanto arrendaticio, permite al arrendatario tener la opción oportuna para adquirir el bien arrendado, antes que cualquier comprador ajeno, por el precio ofertado por el arrendador. De esa manera, el derecho del tanto concede una ventaja temporal al arrendatario, para que éste pueda elegir, antes que cualquiera, comprar la cosa arrendada. Por su parte, el retracto arrendaticio es el derecho concedido al arrendatario, para reclamar la opción de adquirir el bien arrendado, con posterioridad a su enajenación a un comprador ajeno a la relación de arrendamiento, cuando se han violado los derechos del tanto del arrendatario previstos en la ley, mediante el pago del precio de la venta, y la sustitución, en el lugar del tercero adquirente, en todos los derechos y deberes pactados con el arrendador, con el fin de evitar la nulidad de la compraventa realizada. La evolución legislativa del derecho del tanto o preferencia, y del reconocimiento expreso del retracto en la normatividad civil del Distrito Federal, conducen a establecer que la remisión que hace el artículo 2447, *in fine*, del Código Civil vigente, al artículo 2448-J, fracción V, es total, en la medida que la frase "en lo conducente", sólo la empleó el legislador para que respecto de la preferencia en el nuevo arrendamiento, no se utilice esa supletoriedad creada mediante las reglas del artículo 2448-J. Así, la ley civil es clara al reconocer, en el artículo 2447, reformado en dos mil tres, ubicado en el capítulo de los derechos y obligaciones del arrendamiento en general, el derecho de preferencia o del tanto, para todo arrendatario, en la adquisición del bien arrendado, sea de vivienda o de inmuebles destinados a diverso uso, y que respecto de ese derecho, concedido a cualquier clase de arrendatario, sea de vivienda o no, la ley remite total y expresamente al artículo 2448-J, que pertenece a la ley especial en materia de arrendamiento de vivienda, para regular los requisitos de ese derecho, con todas sus consecuencias y efectos, como el derecho de retracto, que constituye un derecho del arrendatario posterior a la venta ya realizada, que no persigue la

indemnización ni la nulidad, sino la preservación de la venta existente, mediante la sustitución del comprador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 183/2014. Comercializadora de Artículos de Plomería Jaen, S.A. de C.V. 25 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– establece la procedencia del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las resoluciones de aquel órgano jurisdiccional y enuncia las diversas hipótesis en que la autoridad puede interponerlo, pero no dispone el derecho del actor en el juicio de origen de adherirse a ese medio de impugnación, lo que conlleva que la interposición de la revisión contenciosa administrativa adhesiva sea improcedente, al carecer de fundamento legal. Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 39 del propio ordenamiento considere la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuyo numeral 63 prevé la revisión adhesiva), ya que si el legislador local hubiera tenido la intención de establecer ese recurso, así lo hubiera señalado expresamente, aunado a que la figura de la supletoriedad de la ley no puede llegar al extremo de instituir la procedencia de un recurso no establecido en la ley a suplir.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.105 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 21/2016. Director de Juicios Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, SI LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPRESA LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU EMISIÓN.

El oficio que ordena la ampliación de una revisión de gabinete, emitido por las autoridades tributarias en términos del artículo 46-A, párrafo primero y apartado B, del Código Fiscal de la Federación, el cual, en lo que interesa, establece: "Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: ...B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.", cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad emitente cita el aludido precepto legal y expresa las razones conforme a las cuales sostiene la necesidad o conveniencia de ampliar el plazo de la revisión, por ejemplo, haber solicitado información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país, porque la quejosa llevó a cabo operaciones con residentes en el extranjero en relación con las contribuciones de las que es sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, así como retenedor y responsable solidario, sin que la autoridad fiscalizadora tenga la obligación de demostrar al contribuyente auditado que, previo a la expedición del oficio correspondiente, realizó la solicitud de información respectiva, tampoco que deba citar los datos de aquél ni precisar las operaciones en relación con las cuales se requirió el intercambio de información o la vía por la cual se entregó esa petición al gobierno extranjero, en virtud de que el artículo inicialmente mencionado no exige esos requisitos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.23 A (10a.)

Amparo en revisión 521/2015. Mega Cable, S.A. de C.V. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS EN LA VIDA JURÍDICA, AL HABER ACATADO LA RESPONSABLE LA SENTENCIA DE NULIDAD.

REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 205/2015. SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. SECRETARIA: REBECA NIETO CHACÓN.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Legitimación. El recurso de revisión interpuesto en representación del jefe de Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, fue hecho valer por parte legitimada; no así en relación con la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen, Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, como se demostrará a continuación.

Del artículo 63, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ se advierte que, tratándose de juicios que versen sobre

¹ "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito

resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria y por las citadas entidades federativas, en los juicios que intervengan como parte.

Sobre el tema, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 178/2008,² de rubro siguiente: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."

De la jurisprudencia y de la ejecutoria que le dio origen, interesa destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal, en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral oficial, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan según lo dispongan la Constitución y las leyes locales.

De lo expuesto se advierte que, por regla general, cuando la entidad federativa sea la que pretenda interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de cualquier Estado de la República Mexicana, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales.

competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ...En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte."

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, materia administrativa.

Sobre el tema, cabe agregar que los órganos o funcionarios que tengan la facultad de representar a la entidad federativa de que se trata, al interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben hacerlo en representación de ésta y no de alguna de las autoridades de dicha entidad, pues acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, para considerar que una autoridad está legitimada para interponer dicho recurso, debe tener la facultad de representar a la correspondiente entidad federativa, lo cual implica que debe actuar en representación de ésta, porque si lo hace en representación de una autoridad de la citada entidad coordinada en ingresos federales, únicamente estaría actuando en representación de esta última y no de los intereses de la hacienda pública del Estado coordinado.

En el caso, de las constancias de los autos del expediente relativo al juicio de nulidad y del toca en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fiscal fue interpuesto por la subprocuradora de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, en representación del jefe de Gobierno y de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno, todos del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, esta última autoridad demandada en el juicio del que deriva este recurso.

Ahora bien, el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, está coordinado en ingresos federales, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil nueve.

Con base en las premisas que anteceden, se puede concluir que:

1o. El Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, está coordinado en ingresos federales.

2o. La autoridad facultada para representar al Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, es la facultada para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se combata una resolución emitida por una autoridad de una entidad federativa coordinada en ingresos federales, en ejercicio de las facultades delegadas a favor de la comentada entidad.

3o. La resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo del que deriva el presente asunto, fue emitida por una autoridad del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en ejercicio de las facultades derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

4o. El recurso de revisión fiscal fue interpuesto por la subprocuradora en mención, en representación de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del mencionado gobierno –autoridad demandada– en el juicio de nulidad; así, queda claro que al interponerlo no lo hizo en representación de los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, derivados del Convenio de Coordinación Fiscal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, no ejerció de manera directa la facultad que la ley local le otorga para ello, sino que lo hizo en representación de una autoridad que carece de facultades para representar dichos intereses.

No es obstáculo, la circunstancia de que por acuerdo de presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, de veintiuno de mayo de dos mil quince, se haya admitido el recurso intentado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, II y III, incisos a) y f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ello constituye el trámite correspondiente y los autos de presidencia no causan estado y, en todo caso, al Pleno de este órgano colegiado le corresponde determinar en definitiva la procedencia del presente recurso de revisión fiscal.

Cobra aplicación, por su contenido ilustrativo, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 34/94,³ de rubro: "RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE."

Por tanto, es improcedente el recurso de revisión fiscal promovido en representación de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado estima que la subprocuradora de lo Contencioso adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas mencionada, sí tiene legitimación para interponer el recurso

³ De la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21.

de revisión fiscal, en representación del jefe de Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Para demostrar la certeza de la consideración anterior, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracción XXIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,⁴ corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, entre otras funciones, administrar la hacienda pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, con apego a las disposiciones del propio estatuto, leyes y reglamentos de la materia.

Aunado a lo anterior, como ya se precisó, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la subprocuradora de lo Contencioso adscrita a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, tiene facultades para representar el interés de la hacienda pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la administración pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos con el Ejecutivo Federal.

En este contexto, es claro para este Tribunal Colegiado de Circuito que la autoridad recurrente interpuso el referido recurso de revisión en representación del jefe de Gobierno de la localidad en cita, a quien, por mandato de su Estatuto de Gobierno, corresponde administrar la hacienda pública de la Ciudad de México, lo cual implica que actuó en representación de los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, con motivo de las atribuciones delegadas a la administración pública de la Ciudad de México, en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos con el Ejecutivo Federal.

En conclusión, tomando en cuenta que la recurrente interpuso el recurso de revisión como representante, no sólo de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, sino también del jefe de Gobierno, en ejercicio directo de la facultad que le otorga el artículo 89, fracción III, del Reglamento

⁴ "Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: ...XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia."

Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, queda de manifiesto que le asiste legitimación a la recurrente para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que se considere que, en este aspecto, el presente recurso es procedente, únicamente por lo que hace al jefe de Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

TERCERO.—Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso oportunamente, pues la sentencia fue notificada a la autoridad recurrente el quince de abril de dos mil quince, por lo que el plazo inició el diecisiete siguiente y feneció el doce de mayo de la misma anualidad; mientras que su oficio de expresión de agravios se recibió en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el doce de mayo del mismo año, esto es, al décimo quinto día hábil, descontando del cómputo los días sábado dieciocho, domingo diecinueve, sábado veinticinco, domingo veintiséis de abril, viernes primero, sábado dos, domingo tres, lunes cuatro, martes cinco, sábado nueve y domingo diez de mayo del año en curso, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como con el Acuerdo G/1/2015 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio del cual se dio a conocer el calendario de suspensión de labores para dicho órgano jurisdiccional y del artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Procedencia. Previamente al análisis de fondo del asunto, debe estudiarse la procedencia del recurso de revisión fiscal, por ser una cuestión de orden público y de examen preferente.

Este Tribunal Colegiado estima que es procedente el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, el cual refiere que el recurso de revisión es procedente cuando el asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso concreto, se dice que se actualiza la citada hipótesis, tomando en consideración que en la sentencia aquí recurrida, se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/R/0882/2014, de vein-

tiuno de abril de dos mil catorce, en la que la subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, de la Secretaría de Finanzas, determinó un crédito fiscal a la parte actora en cantidad total de \$419,867.22 (cuatrocientos diecinueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 22/100 moneda nacional).

En ese sentido, es claro que el importe del crédito fiscal excede de la mínima establecida en el referido precepto, atento a que en dos mil quince (año en que se dictó la sentencia recurrida), el salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fue de \$70.10 (sesenta pesos 10/100 moneda nacional), cantidad que multiplicada por tres mil quinientas veces, reporta una cifra equivalente a \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); de ahí que resulte patente la procedencia del recurso en términos de la referida porción normativa.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 36/95,⁵ cuyo rubro dice: "REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA."

QUINTO.—Sentencia recurrida y agravios. La sentencia recurrida se encuentra agregada en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo; asimismo, los agravios que esgrime el recurrente se encuentran inmersos en el oficio por el que interpone el recurso de revisión, siendo innecesaria su transcripción en esta ejecutoria.

Lo anterior, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir en este fallo, para su análisis, el contenido literal de esos documentos, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aplicable por analogía, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, identificada con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXTO.—El presente asunto queda sin materia. Este Tribunal Colegiado estima que este asunto debe quedar sin materia, por las razones que a continuación se detallan:

⁵ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 191.

En el juicio de nulidad cuya sentencia dio origen a este recurso de revisión fiscal, la parte quejosa demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/0882/2014, de veintiuno de abril de dos mil catorce, emitido por la subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, por el cual se determinó, a cargo de la empresa actora, un crédito fiscal en cantidad total de \$419,867.22 (cuatrocientos diecinueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del impuesto sobre la renta, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Del referido asunto conoció la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde quedó registrado con el número de expediente 16584/14-17-08-4, cuyo Pleno, el veintisiete de marzo de dos mil quince, dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

En contra de esa resolución, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión fiscal, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil quince en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del cual tocó conocer a este Tribunal Colegiado, cuyo Magistrado presidente, en proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince, lo radicó con el número R.F. 205/2015 y lo admitió a trámite.

Posteriormente, el ocho de julio de dos mil quince, la subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, emitió la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/1421/2015, dictada en cumplimiento a la sentencia de nulidad emitida en el aludido expediente 16584/14-17-08-4, como se evidencia a continuación:

"Esta Subtesorería de Fiscalización... procede a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, pronunciada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 16584/14-17-08-4, en la cual declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/0882/2014, de 21 de abril de 2014, emitida por esta Subtesorería de Fiscalización, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$419,867.22, por concepto del impuesto sobre la renta, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, para los efectos siguientes: ... En consecuencia y en atención a la sentencia... que se cumplimenta, se procede

a dejar sin efectos la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/0882/2014, de 21 de abril de 2014... y a emitir la siguiente determinante del crédito fiscal conforme a lo siguiente: ..."

Resolución que fue del conocimiento de la contribuyente actora el veinticuatro de julio de dos mil quince, tal como se advierte del acta de notificación que obra a foja 82 del recurso de revisión fiscal.

Cabe señalar que tanto la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/R/1421/2015, como las constancias de notificación respectivas, con firmas autógrafas, fueron exhibidas por la actora en este recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado el veintiuno de agosto de dos mil quince, respecto de las cuales, en proveído de veinticuatro de ese mismo mes y año, se acordó que sería el Pleno de este Tribunal Colegiado quien, en su caso, se pronunciaría al respecto en el momento procesal oportuno.

Proveído que fue notificado a las partes por lista de acuerdos el veinticinco de agosto de dos mil quince.

En esta virtud, este Tribunal Colegiado valora dichas constancias, en términos de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgándoles valor probatorio pleno, dado el sentido que se determina en esta ejecutoria.

Ahora, en el escrito presentado ante este órgano colegiado el veintiuno de agosto de dos mil quince, la parte actora solicitó se declarara sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, al haber sido emitida la resolución determinante de crédito fiscal en cumplimiento a la sentencia de nulidad dictada en el expediente 16584/14-17-08-4.

STÁNDAR AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 4

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 1658/14-17-08-4 00047

EXPEDIENTE: R.F. 205/2015-IV

H. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PRESENTE.

PABLO ALEJANDRO LIMON MESTRE, representante legal de la empresa actora, STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante ustedes respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, se solicita se deje sin materia el Recurso de Revisión Fiscal interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia de nulidad dictada el 26 de marzo de 2015, por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que en fecha 24 de julio de 2015 se notificó a mi representada el oficio con número SF/DF/SF/R/1421/2015 del 8 de julio de 2015, suscrito por la Subtesorera de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (autoridad demandada en el juicio de nulidad), en el cual se determina crédito fiscal en cumplimiento a la sentencia de nulidad. (Se adjunta el original del oficio y su constancia de notificación).

En dicho oficio la autoridad recurrente, emite nueva resolución en la cual acatando los efectos de la sentencia de nulidad, considera las deducciones declaradas por la contribuyente en el ejercicio 2010 en cantidad de \$239,354.78 por los conceptos de servicios personales subordinados, asimismo señala que son procedente las pérdidas fiscales declaradas en el ejercicio 2007, en cantidad de \$1'119,937.00, para efectos de su amortización en el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010 en cantidad de \$395,923.22, de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010. Por lo que, en la especie es procedente se declare sin materia el recurso de revisión fiscal.

Sirve de apoyo el siguiente criterio, que a la letra señala:

Época: Novena Época
Registro: 172681
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

6226
C/BAHOS

RECORRIDO EN TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MEXICO, D.F.
2015 AÑO 21 D 2 JUL
64

Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
 Tomo XXV, Abril de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VIII.3o.69 A
 Página: 1825

000048

REVISIÓN FISCAL. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO RELATIVO SI LA AUTORIDAD DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IMPUGNADA, AL OPERAR UN TÁCITO RECONOCIMIENTO DE SU VALIDEZ.

Si la autoridad interpone recurso de revisión fiscal, pero posteriormente da cumplimiento a la sentencia recurrida al dejar sin efectos el procedimiento administrativo y la resolución impugnada, ELLO SIGNIFICA QUE CONSENTIÓ Y RECONOCIÓ PLENAMENTE LA VALIDEZ DE DICHA SENTENCIA; CONSECUENTEMENTE, EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO LA PROPIA AUTORIDAD ANTE LA SALA DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUEDA SIN MATERIA, POR HABER OPERADO UN TÁCITO RECONOCIMIENTO DE ELLA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 487/2006. Nuplen, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Del criterio antes citado, y toda vez que la autoridad recurrente ha dictado nueva resolución en la cual acata los extremos de la sentencia de nulidad, lo que constituye en un reconocimiento de la sentencia recurrida, lo procedente es que se declare sin materia el recurso de revisión fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, A Ustedes Magistrados de Circuito, respetuosamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por hechas las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

SEGUNDO.- Se deje sin materia el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad recurrente, por las razones expuestas.

PROTESTO LO NECESARIO


 PABLO ALEJANDRO LIMÓN MESTRE.

Al respecto, conviene destacar que en términos de lo establecido en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICATIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008)."⁶, el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa excepcional que tienen a su favor las autoridades para combatir las determinaciones de la Sala Fiscal que les sean desfavorables, siendo el objetivo de la recurrente, que en el fondo se declare la validez de la resolución impugnada.

En esa virtud, la materia del asunto es verificar si son ciertas las violaciones que alega la autoridad recurrente, se cometieron en su perjuicio en la sentencia contenciosa, con la finalidad de sostener la legalidad del acto impugnado en el juicio de origen y, por tanto, su validez.

Dicho en otras palabras, el acto recurrido en la revisión fiscal lo constituye la sentencia definitiva de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo origen fue el acto inicialmente impugnado, el cual ya fue sustituido por otro diverso.

Ahora, como en el caso el acto controvertido (sentencia del juicio de origen) subsiste, pero es incuestionable que su objeto ha dejado de existir, ya que el acto impugnado fue sustituido, a nada práctico conduciría estudiar su legalidad, porque ningún efecto jurídico tendría la ejecutoria que se llegara a dictar, tomando en cuenta que la Tesorería dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ya acató la sentencia del juicio de nulidad radicado en el expediente 16584/14-17-08-4 de origen y emitió la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/1421/2015.

En consecuencia, queda de relieve que carece de materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia del juicio de nulidad en cita, pues precisamente de lo que se trata en la revisión fiscal es de defender la legalidad del acto impugnado en el juicio fiscal y, por ende, su validez a través de la impugnación de las determinaciones de la Sala Fiscal que hayan motivado la declaratoria de nulidad.

⁶ Tesis 2a. CXLI/2008, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 460.

Luego entonces, aun subsistiendo la sentencia del juicio fiscal, ésta dejó de tener efectos en la vida jurídica, por virtud del oficio en que la autoridad demandada acató los efectos que la Sala imprimió a su fallo y, en consecuencia, carece de relevancia el estudio de los argumentos que la autoridad planteara en el oficio recursivo, ya que a nada práctico conduciría.

Cierto, como quedó detallado en párrafos precedentes, el acto impugnado en el juicio contencioso 16584/14-17-08-4, fue la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/0882/2014 de veintiuno de abril de dos mil catorce, emitida por la subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas, ambos del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Resolución que en la diversa determinación contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/1421/2015, de ocho de julio de dos mil quince, emitida por la subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, fue dejada sin efectos al tenor de lo siguiente: "se procede a dejar sin efectos la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/0882/2014" y se emitió nueva determinante de crédito fiscal.

Así, en la nueva resolución dictada en cumplimiento de la resolución dictada en el juicio contencioso 16584/14-17-08-4, la autoridad fiscalizadora local determinó un crédito fiscal, atendiendo a los lineamientos fijados por la Sala del conocimiento, con las consideraciones que enseguida se insertan, en las partes conducentes siguientes:



CDMX
190 años

Oficio No.: SF/TDF/SF/R/1421/2015
Exp. No.: VRM0900118/12
R.F.C.: SAM979613Q27

Asunto: Se determina crédito fiscal en cumplimiento de sentencia que se indica.

Ciudad de México, a 08 de julio de 2015.

C. Representante Legal de:
STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Avenida Ángel Urraza No. 314
Colonia Del Valle
Delegación Benito Juárez
C.P. 03100, México, Distrito Federal.

Esta Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 31, primer párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 10, 13, 14 y 15 primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y tercero; QUINTA, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y c); fracción II, inciso a) y fracción VI; NOVENA, párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a) y DECIMA, primer párrafo, fracciones I y III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 19 de agosto de 2009; artículos 3º, 18, 94 y 95, del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; 2º, 5º, 9º, 15, párrafo primero, fracción VIII, 17 y 30, párrafos primero y segundo, fracciones VI, VII, IX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 1º, 3º, primer párrafo, fracciones I y II, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso B), numeral 3. y 81, primer párrafo, fracciones I, II, VI, VII, VIII, XIII y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6 y 7, primer párrafo, fracciones I, II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; así como en los artículos 42, primer párrafo, 50, párrafo primero, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, pronunciada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el oficio SF/TDF/SF/R/0882/2014 de fecha 21 de abril de 2014, emitida por esta Subtesorería de Fiscalización a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$419,867.22, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, para los efectos siguientes:

"I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio No. SF/TDF/SF/R/0882/2014 de fecha 21 de abril de 2014, expediente VRM0900118/12, emitida por el Subtesorero de Fiscalización, mediante el cual se le determina un crédito fiscal a cargo de la contribuyente, en cantidad de \$419,867.22, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, para los efectos señalados en el Considerando II.



CDMX
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
190 años
 000050

Oficio No.: SF/TDF/SF/R/1421/2015
 Exp. No.: VRM0900118/12
 R.F.C.: SAM970613Q27

- 2 -

...
 Ahora bien, en el CONSIDERANDO III de la resolución dispone lo siguiente:

Por todo lo anterior, la actora logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo declarar la nulidad del acto controvertido, para el efecto de que la autoridad fiscal, emita un nuevo acto administrativo donde considere procedentes las deducciones declaradas por la enjuiciante en el ejercicio 2010 por los conceptos de servicios personales subordinados **-con cualquier nombre o rubro que se hubiesen declarado-**, sin que éstas requieran documentación comprobatoria mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos autorizados aún y cuando superen la cantidad líquida de \$2,000.00; así como procedentes las pérdidas declaradas en el ejercicio fiscal 2007 para efectos de su amortización en el ejercicio fiscal 2010.

Resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación "SEXTO" y "SÉPTIMO" del escrito inicial de demanda, que refieren a las multas impuestas, toda vez que al igual que las actualizaciones y recargos surten la misma suerte que lo principal, esto es, se verán modificadas en base a lo determinado en la sentencia.

Finalmente, se resalta el hecho de que la actora no controvierte el resto de las irregularidades detectadas durante el procedimiento de fiscalización.

La competencia de esta Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para emitir la presente Resolución Determinante de Crédito Fiscal, se determinó basándose en el último domicilio fiscal manifestado por la contribuyente visitada **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, al Registro Federal de Contribuyentes; domicilio fiscal que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal.

En consecuencia y en atención a la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, pronunciada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se cumplimenta, se procede a dejar sin efectos la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número SF/TDF/SF/R/0882/2014 de fecha 21 de abril de 2014, por un importe de \$419,867.22, y emitir la siguiente determinante de crédito fiscal conforme a lo siguiente:

Se emitió el orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número VRM0900118/12 de fecha 12 de octubre de 2012, y firmado autógrafamente por la Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, notificado legalmente a esa contribuyente el día 06 de noviembre de 2012, por conducto del C. Demetrio Ordoñez Reyes, en su carácter de tercero de la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, persona que se encontraba presente en ese momento en el domicilio

...3

R.F.C.: SAM970613Q27

- 3 -

fiscal de la contribuyente, toda vez que el Representante Legal de la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no se presentó no obstante haber requerido su presencia mediante citatorio número U.D.R.2B/1247/2012 de fecha 5 de noviembre de 2012, con fundamento en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo y 44, primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, año en que se iniciaron las facultades de comprobación, para que proporcionara diversa información y documentación relativa al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, hechos que se hicieron constar en acta parcial de inicio de fecha 6 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555316 al A 555322.

Con base a los hechos consignados en el Acta Final de fecha 05 de noviembre de 2013, levantada a folios números del A 004228 al A 004250 y del A 004751 al A 004754, ante el C. Demetrio Ordoñez Reyes, en su carácter de tercero, quien manifestó ser auxiliar contable de la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, sin acreditar su relación laboral con documento alguno, previo citatorio número U.D.R.2B/1082/2013 de fecha 04 de noviembre de 2013, en donde se hizo constar en forma circunstanciada el análisis y desglose de cada una de las irregularidades que se describen en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, se concluye lo siguiente:

CONSIDERANDO ÚNICO

En virtud de que la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, escrito de fecha 31 de octubre de 2013 dentro del plazo señalado en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y en la "Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de esta Subtesorería de Fiscalización en esa misma fecha, ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, sin desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 04 de octubre de 2013, levantada a folios números del A 639586 al A 639606 y A 639608, hechos que se hicieron constar en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 05 de noviembre de 2013, levantada a folios números del A 004228 al A 004250 y del A 004751 al A 004754, los cuales se reseñan a continuación:

RÉGIMEN FISCAL.

La contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Registro Federal de Contribuyentes asignado SAM970613Q27, con fecha de inicio de operaciones 26 de junio de 1997, según consulta a la Cuenta Única Dario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha de impresión 17 de septiembre de 2012, y es sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1º, párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y artículo 1º, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal de 2010.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años 1865-2015

Oficio No.: SE/TDF/SF/R/1421/2015
Exp. No.: VRM0900118/12
R.F.C.: SAM970613Q27

- 17 -

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. Régimen General.

Ejercicio Fiscal revisado: Del 01° de enero al 31 de diciembre de 2010.

A) Ingresos Acumulables determinados.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Demetrio Ordoñez Reyes, en su carácter de tercero, quien manifestó ser auxiliar contable de la contribuyente, mediante acta parcial de inicio de fecha 06 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555316 al A 555322 y acta parcial de recepción de documentación de fecha 16 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555323 al A 555325 y del A 557466 al A 557473, consistente en: Declaración Anual Personas Morales del ejercicio 2010, tipo complementaria, con fecha de presentación 31 de marzo de 2011, número de operación 36EC2 y folio de recepción 48392985, presentada en el Servicio de Administración Tributaria, Declaraciones informativas de razones por las cuales no se realiza el pago del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales de los meses de enero a diciembre de 2010, pólizas de ingresos y diario, correspondiente al ejercicio 2010, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2010, libro diario y mayor por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, catálogo de cuentas, papeles de trabajo de la determinación y elaboración de las declaraciones de Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como la documentación exhibida y proporcionada, por conducto del C. Pablo Alejandro Limón Mestre, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante Escritura Pública número 9,919 de fecha 06 de abril de 2002, pasada ante la fe del Lc. José Luis Villavicencio Castañeda, Titular de la Notaría número 218 del Distrito Federal, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2013, presentado en Oficialía de Partes de esta Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el día 01 de noviembre de 2013, consistente en copia fotostática de la Declaración Anual del ejercicio 2010, Personas Morales del Régimen General, tipo complementaria, respecto al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, presentada el día 31 de octubre de 2013, vía Internet en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, según folio de recepción 56941607 y número de operación 72D00, papel de trabajo que contiene la determinación del Ajuste Anual por Inflación, en el cual se determinó el ajuste anual acumulable para la compañía, determinación del Impuesto Sobre la Renta, Determinación del resultado contable y fiscal, Conciliación Contable-Fiscal, Cédula de amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2010 y Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2010, se conoció que la contribuyente, **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, está sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta y obtuvo Ingresos Acumulables determinados en cantidad de \$635,278.00, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, primer párrafo y 20, primer párrafo, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, de los cuales omitió declarar la cantidad de \$ 14,147.00, mismos que se integran como sigue:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|-----------------------------------|--------------|
| INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS | \$635,278.00 |
| INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS | \$621,131.00 |
| INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS | \$14,147.00 |



CDMX
ESTADO DE MÉXICO
190 años 66

Oficio No.: SF/TDF/SF/R/1421/2015
Exp. No.: VRM0900118/12
R.F.C.: SAM970613Q27

- 18 -

I.- AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE.

Los Ingresos por concepto de Ajuste Anual por Inflación Acumulable en cantidad de \$835,278.00, se conocieron del análisis efectuado a las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2010, mismas que fueron proporcionadas por la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, así como a los papeles de trabajo para la determinación del Ajuste Anual, por conducto del C. Demetrio Ordoñez Reyes, en su carácter de tercero, quien manifestó ser auxiliar contable de la contribuyente, mediante acta parcial de inicio de fecha 06 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555316 al A 555322 y acta parcial de recepción de documentación de fecha 16 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555323 al A 555325 y del A 557466 al A 557473, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, primer párrafo y 20, primer párrafo, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, mismos que se integran como sigue:

| | |
|----------------------|----------------|
| SUMA DE LOS CRÉDITOS | \$7,081,935.50 |
| SUMA DE LAS DEUDAS | 21,514,995.74 |
| CRÉDITO | 0.00 |
| DEUDAS | 14,433,060.24 |
| FACTOR DE AJUSTE | 0.0440 |
| AJUSTE ACUMULABLE | 635,277.70 |
| AJUSTE DEDUCIBLE | 0.00 |

B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Demetrio Ordoñez Reyes, en su carácter de tercero, quien manifestó ser auxiliar contable de la contribuyente, mediante acta parcial de inicio de fecha 06 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555316 al A 555322 y acta parcial de recepción de documentación de fecha 16 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555323 al A 555325 y del A 557466 al A 557473, consistente en: Declaración Anual Personas Morales del ejercicio 2010, tipo complementaria, con fecha de presentación 31 de marzo de 2012, número de operación 36EC2 y folio de recepción 48392985, presentada en el Servicio de Administración Tributaria, declaraciones informativas de razones por las cuales no se realiza el pago del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales de los meses de enero a diciembre de 2010; pólizas de egresos y diario, correspondiente al ejercicio 2010, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2010, libro diario y mayor por el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, catálogo de cuentas, papeles de trabajo de la determinación y elaboración de las declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como la documentación exhibida y proporcionada, por conducto del C. Pablo Alejandro Limón Mestre, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante Escritura Pública número 9,919 de fecha 06 de abril de 2002, pasada ante la fe del Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, Titular de la Notaría número 218 del Distrito Federal, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2013, presentado en Oficialía de Partes de esta Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el día 01 de noviembre de 2013, consistente en copia fotostática de la Declaración Anual del ejercicio 2010, Personas Morales del Régimen General, tipo complementaria, respecto al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, presentada el día 31 de octubre de 2013, vía Internet en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, según folio



CDMX
ESTADO DE MÉXICO
190 años

000067

Oficio No.: SF/TF/SF/R/1421/2015
Exp. No.: VRM0900118/12
R.F.C.: SAM970613Q27

- 19 -

de recepción 56941607 y número de operación 72D00, papel de trabajo de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, Determinación del resultado contable y fiscal, Conciliación Contable-Fiscal, Cédula de amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2010 y Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2010, se conoció que la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no declaró deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, no obstante en estricto cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, pronunciada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Autoridad, procede a considerar las deducciones declaradas por la contribuyente en el ejercicio 2010 en cantidad de \$ 239,354.78 por los conceptos de servicios personales subordinados -con cualquier nombre o rubro que se hubiesen declarado-, sin que éstas requieran documentación comprobatoria mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados aún y cuando superen la cantidad líquida de \$2,000.00, de conformidad con lo establecido al artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

II. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

Ejercicio Fiscal revisado: Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.

A) DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, según acta parcial de inicio de fecha 06 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555316 al A 555322, y acta parcial de recepción de documentación de fecha 16 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555323 al A 555325 y del A 557466 al A 557473, consistente en: Declaración Anual Personas Morales del ejercicio 2010, tipo complementaria, con fecha de presentación 31 de marzo de 2012, número de operación 36EC2 y folio de recepción 48392985, presentada en el Servicio de Administración Tributaria, declaraciones informativas de razones por las cuales no se realiza el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única de los meses de enero a diciembre de 2010, pólizas de egresos y diario, correspondiente al ejercicio 2010, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2010, libro diario y mayor por el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, catálogo de cuentas, papeles de trabajo de la determinación y elaboración de las declaraciones de Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la documentación exhibida y proporcionada, por conducto del C. Pablo Alejandro Limón Mestre, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante Escritura Pública número 9,919 de fecha 06 de abril de 2002, pasada ante la fe del Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, Titular de la Notaría número 218 del Distrito Federal, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2013, presentado en Oficialía de Partes de esta Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el día 01 de noviembre de 2013, consistente en copia fotostática de la Declaración Anual del ejercicio 2010, Personas Morales del Régimen General, tipo complementaria, respecto al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, presentada el día 31 de octubre de 2013, vía Internet en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, según folio de recepción 56941607 y número de operación 72D00, se conoció que la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no declaró deducciones para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.



CDMX
ESTADO DE MÉXICO
190 años

Oficio No.: SFT/DF/SF/R/1421/2015
Exp. No.: VRM0900118/12
R.F.C.: SAM970613Q27

600068

- 20 -

III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Pagos Mensuales Definitivos.

Ejercicio Fiscal revisado.- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010.

A).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, según acta parcial de inicio de fecha 06 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555316 al A 555322, y acta parcial de recepción de documentación de fecha 16 de noviembre de 2012, levantada a folios números del A 555323 al A 555325 y del A 557466 al A 557473, consistente en: Declaración Anual Personas Morales del ejercicio 2010, tipo complementaria, con fecha de presentación 31 de marzo de 2012, número de operación 36EC2 y folio de recepción 48392985, presentada en el Servicio de Administración Tributaria, declaraciones informativas de razones por las cuales no se realiza el pago del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2010, pólizas de egresos y diario, correspondiente al ejercicio 2010, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2010, libro diario y mayor por el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, catálogo de cuentas, papeles de trabajo de la determinación y elaboración de los Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, así como, a su escrito de fecha 31 de octubre de 2013, presentando por conducto del C. Pablo Alejandro Limón Mestre, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante Escritura Pública número 9919 de fecha 06 de abril de 2002, pasada ante la fe del Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, Titular de la Notaría número 216 del Distrito Federal, en Oficialía de Partes de esta Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el día 01 de noviembre de 2013, en el que manifiesta que respecto al Impuesto al Valor Agregado, no presenta corrección alguna debido a que las declaraciones presentadas en su momento, se enviaron mediante el portal del Sistema de Administración Tributaria en internet con el concepto **"NO SE REALIZARON ACTOS O ACTIVIDADES EN EL PERIODO"**.

DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL

En consecuencia, esta Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, procede a determinar el Crédito Fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, a cargo de la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, como sigue:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES.

Ejercicio Fiscal Revisado: Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010.

1) DECLARACIÓN ANUAL 2010.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|--------------|
| Total de Ingresos Acumulables determinados, según Apartado I, inciso A) del Considerando Único | \$635,278.00 |
| Menos: Dedicaciones Autorizadas Determinadas según Apartado I, inciso B) del Considerando Único | 239,354.78 |
| Utilidad Fiscal | 395,923.22 |
| (Menos) Pérdida Fiscal del Ejercicio Anterior actualizada | 395,923.22 |
| Resultado Fiscal | 0.00 |



CDMX
ESTADO DE MÉXICO
190 años

000069

Oficio No.: SF/TDF/SF/R/1421/2015
Exp. No.: VRM0900118/12
R.F.C.: SAM970613Q27

- 21 -

En estricto cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, pronunciada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Autoridad, considera procedentes las pérdidas declaradas en el ejercicio 2007 en cantidad de \$ 1'116,937.00, para efectos de su amortización en el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010 en cantidad de \$ 395,923.22, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, segundo párrafo, fracción II y 61, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010.

M U L T A S.

A).- MULTAS DE FORMA.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETO DIRECTO.

A).- DECLARACIÓN ANUAL

En virtud de que la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, presentó la declaración del Impuesto Sobre la Renta, tipo complementaria, en forma distinta a las disposiciones fiscales, teniendo la obligación de hacerlo, toda vez que declaró ingresos acumulables en cantidad de \$621,131.00, mismos que amortizó con pérdidas de ejercicios anteriores, siendo que esta Autoridad le determinó ingresos acumulables en cantidad de \$635,278.00, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa actualizada equivalente a **\$3,780.00**, al momento de su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción II y 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011.

II.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A) POR CONCEPTO DE SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

En virtud de que la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no presentó el pago el Impuesto Sobre la Renta, retenciones por concepto de Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, del mes de febrero de 2010, en los términos de las disposiciones fiscales que está obligada a presentar, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 113, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa formal en cantidad actualizada de \$12,640.00, por la declaración no presentada, en los términos de las disposiciones fiscales, estando obligado a ello, por el mes de febrero de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, como sigue:

| Mes/2010 | Importe de la multa formal |
|----------|----------------------------|
| Febrero | \$12,640.00 |
| Total | \$12,640.00 |



CDMX
 GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
190 años

000080

Oficio No.: SF/TDF/SF/R/1421/2015
 Exp. No.: VRM0900118/12
 R.F.C.: SAM970613Q27

- 32 -

En consecuencia, las multas, ascienden a la siguiente cantidad \$16,420.00.

RESUMEN GENERAL.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|-------------|
| 2010 | |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA | |
| I.- MULTAS DE FORMA | \$3,780.00 |
| SUBTOTAL DETERMINADO | \$3,780.00 |
| RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO | |
| I.- MULTAS DE FORMA | \$12,640.00 |
| SUBTOTAL DETERMINADO | \$12,640.00 |
| TOTAL DETERMINADO A CARGO EN EL EJERCICIO | \$16,420.00 |
| (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) | |

Para el pago de los accesorios, las cantidades expresadas en fracciones de la unidad monetaria se ajustarán de manera que aquellas que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, con fundamento en el artículo 20, décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

CONDICIONES DE PAGO.

Las multas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al mes de julio de 2015; y a partir de esa fecha deberán de actualizarse en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las cantidades anteriores de las multas correspondientes, determinadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito de su preferencia, previa presentación de este oficio ante la Oficina Recaudadora de esta Subtesorería de Fiscalización, sita en la calle de José María Izazaga número 89 Mezzanine, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06090, Ciudad de México, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que se debió de hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Queda enterada la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que si paga el Crédito Fiscal aquí determinado, por presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta, tipo complementaria, en forma distinta a las disposiciones fiscales, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta en la cantidad de \$3,780.00, correspondiente al 20% calculado sobre el monto de la multa formal impuesta, importe que asciende a la cantidad de \$756.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo primero, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.



CDMX
Ciudad de México
190 años

000081

Oficio No.: SF/TDF/SF/R/1421/2015
Exp. No.: VRM0900118/12
R.F.C.: SAM970613Q27

- 33 -

Queda enterada la contribuyente **STANDARD AERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que si paga el Crédito Fiscal aquí determinado, por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado del mes de febrero de 2010, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta en la cantidad de \$12,640.00, correspondiente al 20% calculado sobre el monto de la multa formal impuesta, importe que asciende a la cantidad de \$2,528.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo primero, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que el Crédito Fiscal aquí determinado no sea pagado por la contribuyente dentro del término de 30 días a que se refiere el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, se actualizara el importe de las multas a partir de la fecha de la última actualización contenida en esta resolución.

Asimismo, queda enterada la contribuyente **STANDARD AÉRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que podrá optar por impugnar esta resolución en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación vigente, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado Ordenamiento Legal, y siempre que la cuantía del asunto sea inferior de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 08 de julio de 2015, equivale a \$127,932.00, cantidad estimada a la fecha de este oficio.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN.

Lic. Sonia Hernández Pineda

Revisado por el L.C. Emiliano Cortés Rodríguez, Subdirector de Revisiones 2.

*Prima lectura e identificación del notificador: recibí original del presente oficio
dada a Victoria Aguilar Randoza
Empleada 240715 10:30 hrs.*

En esa virtud, al haber quedado superada la resolución inicialmente impugnada en el juicio contencioso administrativo de origen, contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/0882/2014, es evidente que, como se dijo, y se insiste, esa sentencia es un acto que aun subsistiendo no podrá surtir efectos.

Lo anterior, máxime que aun en el caso de que fueran fundados los argumentos que plantea la recurrente, a nada práctico conduciría su estudio, ya que no se podría revocar la sentencia fiscal para el efecto de que se declarara la validez de una resolución que ya no surte efecto alguno.

Más aún, debe señalarse que la autoridad no podría dejar sin efectos la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de nulidad, salvo que ello fuera por resultado de una sentencia que hubiera sido favorable a la actora.

De ahí que deba declararse sin materia el presente recurso de revisión fiscal.

Importa destacar que mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en términos de la resolución de catorce de diciembre de dos mil quince, emitida por este órgano colegiado, se ordenó dar vista a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que en derecho conviniera respecto de la solicitud formulada por la parte actora, sin que realizara algún pronunciamiento al respecto, no obstante que la recurrente fue debidamente notificada mediante oficio número 213-IV, del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo que se ilustra a continuación.



FORMA B-1

En veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el secretario de acuerdos, **Ausencio Rocha Juárez**, da cuenta a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Colegiado de Circuito con el oficio registrado con el número 796 y la resolución de catorce de diciembre de dos mil quince. Consta:

RF.-205/2015-IV.

México, Distrito Federal, veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Téngase por recibido el oficio de cuenta del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio del cual acusa recibo de oficio 0613-IV, del testimonio de la resolución dictada en autos, del juicio de nulidad de origen y de la carpeta de suspensión, agréguese para que obre como correspondida.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COLEGIADO DE CIRCUITOS
FISCAL Y ADMINISTRATIVO
CIVIL

Ahora bien, vista la resolución de catorce de diciembre de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en la que se advierte que ordenó devolver los autos a esta Secretaría de Acuerdos para que se dé vista a la parte recurrente, a fin de que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la solicitud formulada por la parte actora de dejar sin materia el recurso de revisión fiscal, con motivo de la emisión de la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/14212015, de ocho de julio de dos mil quince, por la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en la que se dejó sin efectos el acto impugnado en el juicio contencioso 18584/14-17-084.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, con copia del escrito signado por Pablo Alejandro Limón Mestre, en representación de la parte actora Standard Aero de México, sociedad anónima de capital variable y su anexo, por medio del cual solicitó que se deje sin efectos el recurso de revisión fiscal en que se actúa, dese vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Subprocuradora de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Distrito Federal, para en términos de lo ordenado por este tribunal colegiado, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de la parte actora.

Una vez desahogado lo anterior, devuélvase la ponencia designada, para que dicté lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala**, Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante el Secretario de Acuerdos **Ausencio Rocha Juárez**, quien actúa y da fe. Doy fe.

EL ACTUANTE DE ESTE TRIBUNAL CONSTAR QUE EN ESTA FECHA EN LOS OFICIOS DEL 24P CONSTARE

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA

SECRETARIO DE ACUERDOS

AUSENCIO ROCHA JUÁREZ

8cm

26 ENE 2016

En _____ se notificó a las partes el acuerdo anterior, por lista que se fijó a las nueve horas. Conste

EL ACTUANTE JUDICIAL

Los señores _____

Así, queda demostrado que la recurrente no formuló manifestación alguna acerca de la solicitud de la actora, de declarar sin materia el presente medio de defensa.

En las relatadas circunstancias, procede decretar sin materia el presente recurso de revisión fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente el recurso de revisión por lo que hace a la autoridad Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.—Queda sin materia el recurso de revisión, por las razones señaladas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos de la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala (presidenta) y el Magistrado Neófito López Ramos, en contra del voto de la Magistrada Clementina Flores Suárez, quien formulará voto particular; lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 184, primer párrafo del artículo 186 y primer párrafo del artículo 188, todos de la Ley de Amparo, siendo ponente la primera de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular de la Magistrada Clementina Flores Suárez: Con todo respeto, me permito formular el siguiente voto, toda vez que, desde mi punto de vista, el recurso debe desecharse porque la autoridad recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos: Resulta necesario examinar si la autoridad recurrente, subprocuradora de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en representación del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), del jefe de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas, todos del Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente: "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten

en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ...III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.—b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.—c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.—d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.—e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.—f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación...—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte".—De dichas porciones normativas se desprenden los entes estatales que tienen legitimación para interponer el recurso de revisión y, en lo que interesa, una sentencia que declare la nulidad de una resolución dictada por una autoridad estatal (o del Distrito Federal [actualmente Ciudad de México]) en materia de coordinación fiscal, podrá ser recurrida por el Servicio de Administración Tributaria o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales.—Lo cual significa que quien está legitimado para interponer el recurso de revisión es el Servicio de Administración Tributaria o la entidad federativa a través de quien represente sus intereses, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos.—Así, si cualquier otra autoridad, aun en representación de la autoridad que fue demandada, diversa a la que representa a la entidad federativa, es quien acude a interponer el recurso de revisión, de acuerdo con el referido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no ha de tener la legitimación para ello.—Ahora bien, la subprocuradora de lo Contencioso adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), del jefe de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas, todos del Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), (sic) en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas primera, segunda y octava, fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil nueve y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de agosto del mismo año; 15, fracción VIII, 16, fracción VIII y 30, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 1o., 2o., 3o., 7o., fracción VIII, inciso c), numeral 2 y 89, fracciones III y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales enseguida se transcriben: Ley de Coordinación Fiscal: "Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.—En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.—La Federación o la entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.—En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.".—"Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.".—"Artículo 15. La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.—Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y 2-A, fracción III y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.—Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.—La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta ley.".—Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009: "Primera. El objeto del presente convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de los Planes de Desarrollo Nacional y del Distrito Federal."—"Segunda. La secretaría y la entidad convienen coordinarse en: I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.—II. Impuesto

sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este convenio.—III. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este convenio.—IV. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este convenio.—V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.—VI. Impuesto a los depósitos en efectivo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este convenio.—VII. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula décima tercera de este convenio.—VIII. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula décima cuarta de este convenio.—IX. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima quinta de este convenio.—X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades: a) Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima sexta de este convenio.—b) La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este convenio.—c) Las relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales determinados por la Federación a que se refiere la cláusula décima octava de este convenio.—d) Las de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del Anexo correspondiente al presente convenio.—e) Las de promoción del uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, para la realización de los trámites y servicios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima de este convenio.—XI. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos de los correspondientes anexos al presente convenio."—"Octava. Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades: ...IX. En materia del recurso de revisión, la entidad se encuentra facultada para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte."—Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: "Artículo 15. El jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias: ...VIII. Secretaría de Finanzas."—"Artículo 16. Los titulares de las secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales: ...VIII. En los juicios de amparo, el jefe de Gobierno podrá ser representado por el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias. En los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las dependencias contestarán la

demanda por sí y en representación del jefe de Gobierno."—"Artículo 30. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad. ...XI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados."—"Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal: "Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, de las dependencias y de los órganos político-administrativos, así como a los órganos desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal..."—"(Reformado, G.O. 19 de enero de 2007) Las atribuciones establecidas en este reglamento para las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, de las dependencias y de los órganos político-administrativos, así como a los órganos desconcentrados, hasta el nivel de puesto de enlace. Se entenderán delegadas para todos los efectos legales."—"(Reformado, G.O. 2 de junio de 2004) Además de las atribuciones generales que se establecen en este reglamento para las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas."—"Artículo 2o. Los actos y la organización de la administración pública, atenderán a los principios que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."—"Artículo 3o. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (Reformada, G.O. 30 de octubre de 2012) I. Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las dependencias y los órganos político-administrativos son las subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, las coordinaciones generales, las direcciones generales, las subprocuradurías, las subtesorerías, los órganos desconcentrados, las direcciones ejecutivas, las contralorías internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este reglamento; (Reformada, G.O. 19 de enero de 2007) II. Unidades administrativas de apoyo técnico-operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las unidades administrativas de las dependencias, de los órganos político-administrativos, a los órganos desconcentrados, y que son las direcciones de área, las subdirecciones, las jefaturas de unidad departamental, las jefaturas de oficina, las jefaturas de sección y las jefaturas de mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este reglamento o en los manuales administrativos de cada unidad administrativa; III. Órganos político-administrativos: Los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina delegaciones del Distrito Federal, y tienen establecidas sus atribuciones en la ley y este reglamento; y IV. Órganos desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y

cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este reglamento."—"Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la administración pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, los órganos político-administrativos y los órganos desconcentrados siguientes: ...VIII. A la Secretaría de Finanzas. ...C) Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a la que quedan adscritas: ...2. Subprocuraduría de lo Contencioso."—"Artículo 89. Corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso: ...(Reformada, G.O. 10 de julio de 2009) III. Representar el interés de la hacienda pública del Distrito Federal en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la administración pública del Distrito Federal en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos por el Ejecutivo Federal, incluyendo los actos relacionados en materia de comercio exterior, formular las contestaciones de demandas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, presentar promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, formular demandas para solicitar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares y actuar en los juicios de amparo relacionados con aquéllas, así como realizar los demás actos procesales que correspondan, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como, en general representar el interés de la hacienda pública del Distrito Federal en las controversias fiscales en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos, incluyendo el de amparo, ante los Tribunales del Distrito Federal, Federales o de otras entidades federativas; ejecutar las acciones, excepciones y defensas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos y desahogo de vista y autorizar delegados, así como los demás actos procesales correspondientes, conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, mismos que incluso pueden ser conferidos a los inferiores jerárquicos; ...XI. Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal."—"De los artículos preinsertos no se desprenden las facultades de la subprocuradora de lo Contencioso adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para representar al Distrito Federal (entidad federativa coordinada en ingresos federales), como titular de los intereses derivados del Convenio de Coordinación Fiscal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil nueve y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de agosto del mismo año.—Lo anterior es así, pues la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, cuenta con facultades para representar el interés de la hacienda pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la administración pública del Distrito Federal en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos por el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 89, fracciones III y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo texto se transcribió anteriormente.—Empero, la autoridad en comento no tiene facultades para representar los intereses de la entidad federativa coordinada, es decir, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), dado que quien cuenta con tales facultades es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 122, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 67, fracciones XXIV y XXV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que al efecto establecen: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno

está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.—Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.—La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.—El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.—El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.—La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa: ... Base Segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal: I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.—Para ser jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.—Para el caso de remoción del jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio estatuto.—II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal; c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa; d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes; e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.—Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: "Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad

con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".—"Artículo 2o. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.—Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa."—"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: ...XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este estatuto, leyes y reglamentos de la materia; XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado."—Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: "Artículo 12. El jefe de Gobierno será el titular de la administración pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.—La administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo los servicios públicos que la ley establezca. La prestación de éstos podrá concesionarse, previa declaratoria que emita el jefe de Gobierno, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes."—Como se advierte de los numerales antes transcritos, el Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) es una entidad federativa que actúa por conducto del jefe de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y no debe confundirse aquél con éste, pues no debe perderse de vista que la referida entidad federativa, de acuerdo con el artículo 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes, con su titular que es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien actúa en nombre de esa entidad federativa de acuerdo con las facultades y atribuciones que le confieren los diversos ordenamientos legales que lo rigen, atento a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.—Por tanto, es inconcuso que la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, en representación del Distrito Federal [entidad coordinada en ingresos federales, de la cual depende la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio de origen, esto es, la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)], ya que tal representación le compete al jefe de Gobierno del Distrito Federal.—En otro orden de ideas, estimo que la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), tampoco tiene facultades para interponer el recurso de revisión de mérito, en representación del jefe de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y la subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de acuerdo con lo siguiente: Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión privada de doce de noviembre de dos mil ocho, la contradicción de tesis 106/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Tercer Circuito, estableció el criterio jurisprudencial identificado con el número 2a./J. 178/2008, publicado en la página 286 del Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan:

"REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte un sistema de legitimación poco claro en relación con las autoridades que pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por lo que conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la voluntad del legislador plasmada en el numeral referido. Así, en términos de lo expresamente establecido en el indicado precepto legal, cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según disponga la Constitución y las leyes locales. En ese tenor, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no ser representante de la entidad federativa, carece de legitimación para promover en los juicios indicados el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."—De tal jurisprudencia interesa destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales.—Es decir, conforme a lo anterior, por regla general, cuando la entidad federativa sea la que interponga el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de cualquier Estado de la República Mexicana, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales.—Al respecto, cabe agregar que los órganos o funcionarios que tengan la facultad de representar a la entidad federativa de que se trata, al interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben hacerlo en representación de ésta y no de alguna de las autoridades de dicha entidad, pues acorde con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la citada jurisprudencia 2a/J. 178/2008, para considerar que una autoridad está legitimada para interponer dicho recurso, debe tener la facultad de representar a la correspondiente entidad federativa.—En consecuencia, no basta que la autoridad que interpone el recurso de revisión esté facultada para representar los intereses de la entidad federativa coordinada en ingresos federales, sino que también se requiere que al interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo haga en representación de la entidad federativa coordinada.—Ahora bien, en la especie, el recurso de revisión fiscal fue interpuesto por

la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en su carácter de unidad encargada de la defensa jurídica del jefe de Gobierno y de la autoridad demandada en el juicio del que deriva este recurso.—Sin embargo, dicha autoridad carece de facultades para representar directamente al Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) entidad federativa coordinada, como titular de los intereses derivados del convenio de coordinación fiscal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que pone en evidencia su falta de legitimación para interponer el recurso.—Lo anterior, pues la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), cuenta con facultades para representar el interés de la hacienda pública del Distrito Federal en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la administración pública del Distrito Federal en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos por el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 89, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo texto nuevamente se transcribe: "Artículo 89. Corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso: ... (Reformada, G.O. 10 de julio de 2009) III. Representar el interés de la Hacienda Pública del Distrito Federal en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la administración pública del Distrito Federal en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos por el Ejecutivo Federal, incluyendo los actos relacionados en materia de comercio exterior, formular las contestaciones de demandas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, presentar promociones de trámite, autorizar delegados e, incluso, allanarse a las demandas, formular demandas para solicitar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares y actuar en los juicios de amparo relacionados con aquéllas, así como realizar los demás actos procesales que correspondan, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como, en general representar el interés de la hacienda pública del Distrito Federal en las controversias fiscales en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos, incluyendo el de amparo, ante los tribunales del Distrito Federal, federales o de otras entidades federativas; ejecutar las acciones, excepciones y defensas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos y desahogo de vista y autorizar delegados, así como los demás actos procesales correspondientes, conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, mismos que incluso pueden ser conferidos a los inferiores jerárquicos...".—Empero, no tiene facultades para representar directamente los intereses de la entidad federativa coordinada, es decir, de la administración pública del Distrito Federal en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos con el Ejecutivo Federal.—Así, tomando en cuenta que el recurrente interpuso el recurso de revisión como representante de los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en ejercicio directo de la facultad que le otorga el artículo 89, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y no en representación directamente del Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), queda de manifiesto que la recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que se considere que el presente recurso es improcedente.—Por otro lado, tampoco podría considerarse que tiene legitimación para hacerlo en representación directamente de la autoridad demandada, pues acorde con lo expuesto, tratándose de la nulidad de una resolución dictada por una autoridad estatal (o del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México) en materia de coordinación fiscal, quien está legitimado para

interponer el recurso de revisión es la entidad federativa a través de quien represente sus intereses, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos y no los de la demandada directamente.—Es por lo anterior que, desde mi punto de vista, el presente recurso debió resolverse en el sentido de declararlo improcedente por la falta de legitimación de la autoridad.

Este voto se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS EN LA VIDA JURÍDICA, AL HABER ACATADO LA RESPONSABLE LA SENTENCIA DE NULIDAD. En términos de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la tesis aislada 2a. CXXI/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 460, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).", el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa excepcional que tienen a su favor las autoridades para impugnar las determinaciones de la Sala Fiscal que les sean desfavorables, con el objetivo de que se declare la validez de la resolución impugnada. En esa virtud, la materia del recurso es verificar si son ciertas las violaciones que alega la recurrente se cometieron en su perjuicio en la sentencia contenciosa, con la finalidad de sostener la legalidad del acto impugnado en el juicio de origen; de ahí que cuando el acto inicialmente impugnado en el juicio contencioso administrativo sea sustituido por otro diverso, subsiste la sentencia recurrida, pero es incuestionable que su objeto dejó de existir, de manera que a nada práctico conduciría estudiar su legalidad, porque ningún efecto jurídico tendría la ejecutoria que llegara a dictarse si la demandada en el juicio acató la sentencia de nulidad. Luego, aun cuando subsista la sentencia, ésta dejó de tener efectos en la vida jurídica por virtud del oficio en que la autoridad demandada acató los efectos que la Sala imprimió a su fallo y, en consecuencia, carece de relevancia el estudio de los argumentos que la autoridad planteara en el recurso, ya que, aun en el caso de que fueran fundados, no podría revocarse la sentencia para el efecto de que se declarara la validez del acto controvertido; más aún, la autoridad no podría dejar sin efectos la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de nulidad, salvo que ello fuera resultado de un fallo favorable al actor. Por tanto, en esa hipótesis, debe declararse sin materia la revisión fiscal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.101 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 205/2015. Subprocuradora de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. 31 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. De conformidad con el artículo 63, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal podrá interponerse por el Servicio de Administración Tributaria, y por aquéllas en los juicios que intervengan como parte; de ahí que los órganos o funcionarios que tengan la facultad de representar a la entidad federativa de que se trate, al interponer el recurso, deben hacerlo en representación de ésta y no de alguna de sus autoridades, pues de lo contrario, no representarían los intereses de la hacienda pública del Estado coordinado. Por tanto, el subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del jefe de Gobierno, todos de la Ciudad de México, –entidad federativa coordinada en ingresos federales–, en ejercicio directo de la facultad que le otorga el artículo 89, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, pues conforme al artículo 67, fracción XXIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde al jefe de Gobierno, entre otras obligaciones, administrar la hacienda pública local.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.100 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 205/2015. Subprocuradora de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. 31 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

De acuerdo con los artículos 56, 58 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, los riesgos de trabajo podrán originar la expedición de licencias con goce de sueldo, si dan lugar a una incapacidad temporal, o una pensión, de resultar una incapacidad permanente parcial o total. Por su parte, de los diversos numerales 17, 18, 23 a 28, 71 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del propio instituto, se advierte que, una vez actualizado un riesgo profesional, los afectados deberán someterse a exámenes médicos trimestrales, de los cuales podrá derivar el alta del trabajador o la expedición del certificado médico formato RT-09, en el que se determine, previo dictamen del área de medicina del trabajo de la subdelegación de prestaciones correspondiente, con el aval del comité o subcomité de medicina del trabajo, si el trabajador se encuentra en el supuesto de ausencia de secuelas valiables o de incapacidad permanente parcial o total; además de que el recurso de inconformidad no procede respecto de la determinación de ausencia de secuelas derivadas de un riesgo de trabajo. En consecuencia, el dictamen relativo a este último aspecto, consignado al reverso del formato RT-09, emitido por dicho organismo, constituye la expresión de la voluntad final de éste en cuanto a que, derivado del siniestro no se actualizó la pérdida o disminución de las facultades o aptitudes del trabajador, lo que constituye la última palabra del órgano de seguridad social en relación con la valoración del padecimiento del trabajador, tan es así que origina en automático la reincorporación a sus funciones, aunado a que, respecto de esa conclusión no existe instancia de revisión posterior a través de la cual pueda ser revalorada y, en su caso, revocada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.96 A (10a.)

Amparo directo 525/2015. Margarito Soto Hernández. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD.

De acuerdo con los artículos 56, 58 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, los riesgos de trabajo podrán originar la expedición de licencias con goce de sueldo, si dan lugar a una incapacidad temporal, o a una pensión, cuando resulte una incapacidad permanente parcial o total; es decir, la obtención de una pensión por incapacidad, sea parcial o total, está supeditada a la calificación de la disminución o pérdida de facultades que en modo permanente impidan a los trabajadores prestar los servicios que tenían encomendados. Consecuentemente, el dictamen de ausencia de secuelas valiables derivadas de un riesgo de trabajo, consignado al reverso del formato RT-09 conlleva, implícitamente, la negativa a obtener una pensión derivada del padecimiento relacionado con éste, pues ese veredicto implica que no existen lesiones a consecuencia del riesgo que provoquen la incapacidad del trabajador para desarrollar su función y, por tanto, que no se genere el supuesto de la procedencia de la pensión, conclusión que se respalda con los artículos 36, 37, 53 y 54 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del propio instituto, los cuales establecen que el resultado de encontrar secuelas evaluables derivadas del riesgo de trabajo dará lugar al otorgamiento de ese derecho, lo que implica, en sentido inverso que, de no existir aquéllas, no se generará beneficio económico alguno.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.95 A (10a.)

Amparo directo 525/2015. Margarito Soto Hernández. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De acuerdo con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese órgano jurisdiccional tiene atribuciones para conocer de las resoluciones en materia de concesión, negativa, suspensión, modificación o revocación de pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre y cuando tengan el carácter de definitivas. Por tanto, es competente para conocer del juicio de nulidad instado contra el dictamen de ausencia de secuelas valuables derivadas de un riesgo de trabajo, consignado al reverso del formato RT-09, emitido por dicho organismo, dado que de la interpretación integral de los artículos 56, 58 y 62 de la ley que lo rige, vigente a partir del 1 de abril de 2007, en relación con los diversos 17, 18 y 23 a 28 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del propio instituto, se advierte que esa determinación constituye la expresión de la voluntad final del ente administrativo respecto de las consecuencias derivadas del accidente o enfermedad calificados previamente como riesgo laboral, ya que implica el reconocimiento de que no existen lesiones a consecuencia del incidente y, por tanto, que procede la reincorporación del elemento a sus actividades, aspecto que conlleva, implícitamente, la negativa de acceder a una pensión por incapacidad, pues su concesión está supeditada a la calificación de la disminución o pérdida de las facultades del trabajador de modo permanente a consecuencia del evento, es decir, de la existencia de secuelas evaluables, derivadas del padecimiento calificado como riesgo profesional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.94 A (10a.)

Amparo directo 525/2015. Margarito Soto Hernández. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIESGO DE TRABAJO. LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER INTERNO QUE RESPALDAN LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL TRABAJADOR QUE SUFRIÓ AQUEL, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Los avisos de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, firmados por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social y el trabajador presuntamente afectado, así como las calificaciones de riesgos de trabajo y los dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo, contenidos en los formatos ST-7 y ST-3, respectivamente, no son actos administrativos que deban estar fundados y motivados en términos de la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de documentos de carácter interno que constituyen un respaldo de los servicios relativos a la atención médica prestada al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, que si bien se emplean por el instituto asegurador para la emisión de la cédula de liquidación en la que se determina el capital constitutivo o sirven para motivar la rectificación de una prima de siniestralidad, lo cierto es que, per se, no constituyen actos de molestia o privación que deban cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellos asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente, pues, en todo caso, la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo o la cédula de liquidación correspondiente será la que, al contener la determinación respectiva y/o liquidación del crédito a cargo del patrón, hace suyas las consideraciones que contienen aquéllos y, por ende, debe cumplir con los requisitos señalados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 173/2015. Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos, S.A. de C.V. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA.

Aun cuando conforme a la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", es posible que las autoridades jurisdiccionales laborales realicen el análisis de la verosimilitud del salario indicado por el trabajador en su demanda, cuando estimen que de acuerdo con la categoría que ocupaba resulte excesivo, lo cierto es que dicho análisis es factible ya sea cuando el monto mencionado sea notoriamente incompatible con la realidad social, al grado que resulte absurdo creer que una persona que realiza las actividades que ahí se describen, perciba una remuneración exagerada sin que ello resulte lesivo para la economía del patrón, o bien, cuando se cuente con los elementos necesarios para ello. Esto es, el juicio ponderativo correspondiente no debe realizarse solamente con base en la propia denominación del puesto que ocupó la parte actora, sino con elementos que resulten suficientes para emitir un pronunciamiento en conciencia y a verdad sabida, tales como la naturaleza de las actividades desempeñadas, el tipo de empresa para la cual se laboró, el área geográfica correspondiente, entre otros factores que igualmente pudieran incidir; pues de otra forma, se posibilitaría la emisión de resoluciones arbitrarias basadas en la sola conceptualización que se tenga respecto de una determinada categoría. De ahí que, si

por ejemplo, sólo se conoce la categoría desempeñada por el actor y el salario que dijo haber percibido, es inconcuso que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el juicio de verosimilitud a que se refiere la jurisprudencia citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.16 L (10a.)

Amparo directo 131/2016 (cuaderno auxiliar 311/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 215/2016 (cuaderno auxiliar 360/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 236/2016 (cuaderno auxiliar 374/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 250/2016 (cuaderno auxiliar 405/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN FUE ANTERIOR A ESA FECHA. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012 dispone que cualquiera que hubiese sido la acción intentada, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. Por su parte, de los artículos primero y décimo primero del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la referida ley, se advierte que la tramitación de los juicios iniciados a partir del 1o. de diciembre de 2012 será con-

forme a las disposiciones vigentes una vez que entró en vigor el decreto señalado, mas sólo se refiere a las normas procesales que rigen el trámite mismo, no así al derecho sustantivo que determina la adquisición de los derechos a la prestación de que se trate. Ahora bien, si el despido alegado por la actora y el juicio respectivo tuvieron su origen cuando ya se encontraba en vigor la Ley Federal del Trabajo, publicada el 30 de noviembre de 2012, no es aplicable en lo sustantivo la ley reformada por el solo hecho de haberse generado el conflicto durante la vigencia de ésta, puesto que los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación laboral surgieron desde la contratación de la actora. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 29/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 199, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.", de la que se advierte que los servidores públicos nombrados bajo la vigencia de una determinada ley, que les confirió el derecho a la estabilidad en el empleo, adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación o por la indemnización constitucional, y que tanto en el caso del otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y conservarlo en esas condiciones se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios tanto el derecho a la inamovilidad como su derecho a ser indemnizados en caso de despido injustificado, lo cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Luego, sería un contrasentido admitir que cuando la ley, posterior a su contratación, reduce o limita el monto de los salarios caídos por despido injustificado, al momento de resolver se tenga que estar a tal disminución. Ello, porque el reclamo de los salarios caídos, no es más que el ejercicio del derecho que su calidad de trabajador de base le confiere, derivado de la inamovilidad en el empleo a que tiene derecho. Por tanto, fue ilegal que se condenara a los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, pues la autoridad laboral debió invocar las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo antes de su última reforma para su condena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.40 L (10a.)

Amparo directo 316/2015. María del Rosario Vázquez Robles. 21 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 687/2015. Enrique Robles Pérez. 27 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 1067/2015. Patricia Patiño Bautista. 15 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con salvedad. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 869/2015. Martha Morales Delgadillo. 29 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Amparo directo 1090/2015. María de la Luz Maya Padilla. 29 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015. El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el 27 de febrero de 2015, en vigor a partir del día siguiente, establece un límite máximo de 12 meses para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; pero antes de la señalada reforma preveía el pago de tal obligación desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo; de ahí que cuando en el juicio burocrático se reclama su pago, el tribunal de trabajo debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, la presentación de la demanda. Lo anterior, porque dicho precepto no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el

derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. En consecuencia, si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla el laudo no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación del laudo, y no acorde con la que entró en vigor posteriormente (incluso cuando se pronunció dicho fallo), modificando la norma aplicable para acotar ese derecho "hasta por un periodo máximo de doce meses", porque implicaría violar el principio fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.70 L (10a.)

Amparo directo 983/2015. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR INFRINGIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. El artículo 112-A, fracción I, inciso c), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, señala que se sancionará con multa a quien contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial. A su vez, el numeral 112 de la propia ley indica que el incumplimiento a ésta y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias, conforme a sus atribuciones. Por su parte, el artículo 24, fracción XIV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar y verificar el cumplimiento de esa ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Bajo ese contexto, el primer ordenamiento citado constituye una norma general, en tanto faculta a las entidades competentes para sancionar a quienes infrinjan esa ley, mientras que el segundo prevé una norma especial al respecto, pues dota de facultades al

organismo mencionado para vigilar y verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Por tanto, cuando la Procuraduría Federal del Consumidor, en ejercicio de sus facultades, sanciona a quienes infringen una norma oficial mexicana, la individualización de esa determinación debe fundamentarse en el artículo 132 la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual prevé los elementos que deben tomarse en cuenta para ello.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.67 A (10a.)

Amparo directo 68/2016. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003. A los secretarios de estudio y cuenta adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, no les son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado, que entraron en vigor el 1 de abril de 2003, en las que se les atribuye tal carácter, siempre y cuando dichos servidores públicos hayan ingresado a laborar de manera ininterrumpida con ese nombramiento antes de la vigencia de la citada reglamentación. Lo anterior se concluye tomando en cuenta que conforme al artículo 4, fracción III, y al transitorio cuarto de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; así como a las cláusulas tercera, fracción II, numeral 9, vigésima tercera y vigésima cuarta de las aludidas Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003, las condiciones generales de trabajo que expidiera la respectiva entidad con motivo de su entrada en vigor, si bien es cierto que se aplicarían retroactivamente a partir del 1 de enero de 2003, también lo es que esto sería "en todo aquello que no perjudicara a los trabajadores de confianza"; de ahí que si en las condiciones generales de trabajo en comento, cuya vigen-

cia se remonta al 1 de abril de 2003, aunque aplicables retroactivamente en los términos de la ley, se dispuso que los secretarios de estudio y cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, eran considerados como trabajadores de confianza, sin que se deduzca del propio marco legal cuál era la naturaleza jurídica (de base o de confianza) de esa plaza antes de la emisión de tales condiciones generales, debe concluirse, con mayor razón, la inaplicación retroactiva en perjuicio no sólo de los "trabajadores de confianza", sino en detrimento de persona alguna, como lo tutela el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que por la indefinición previa a dicha normativa no se les puede considerar, en automático, como que ya eran de confianza, porque si los derechos y obligaciones de esos servidores públicos nacieron antes de la vigencia de las condiciones generales de trabajo, entonces, no puede modificarse el nombramiento en perjuicio del trabajador y en beneficio del patrón, por la expedición posterior de la reglamentación que los cataloga expresamente como trabajadores de confianza, cuando su designación fue anterior, ya que aquél rige desde el momento de su ingreso al trabajo, y es ilegal retrotraer la enumeración y clasificación de las categorías y cargos considerados como de confianza a aquellos nombramientos otorgados con anterioridad, dado que traería como consecuencia privar al sujeto activo de la relación laboral de las prerrogativas y derechos inherentes a la estabilidad en el empleo, que en un principio no estuvo en duda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.74 L (10a.)

Amparo directo 1072/2015. María de Lourdes Muñoz Nieto. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1073/2015. Haydée Campos González. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A UN AÑO EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES LEGALES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, ATENTA CONTRA EL DERECHO A SU RESTITUCIÓN PLENA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto constitucional citado prevé expresamente la obligación del Estado Mexicano de pagar la indemnización y demás

prestaciones a que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales tengan derecho, en caso de que se resuelva por autoridad jurisdiccional que su despido fue injustificado, aun cuando expresamente se prohíba su reinstalación, esto es, prevé el derecho a la restitución plena de aquéllos. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", definió la expresión 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, indicado, como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. En consecuencia, el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al limitar a un año el pago del importe de las prestaciones legales de los miembros de los cuerpos policiales removidos injustificadamente, atenta contra el derecho mencionado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.30 A (10a.)

Amparo en revisión 18/2016 (cuaderno auxiliar 149/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Luz Margarita González Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR CUÁLES SON SUS EFECTOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, DE FORMA CASUÍSTICA, QUÉ TIPO DE ACTO ES EL RECLAMADO Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS NORMATIVAS QUE LO RODEAN, YA

QUE DEPENDIENDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUE CADA ACTO, LOS ALCANCES DE AQUÉLLAS DEBERÁN VARIAR EN CADA CASO CONCRETO.

En la doctrina del constitucionalismo contemporáneo o del llamado transconstitucionalismo suscitado por el diálogo jurisprudencial vinculante entre la jurisdicción interna y la internacional en materia de protección de derechos humanos, se ha comenzado a hablar desde hace tiempo, de la tipología de las sentencias constitucionales, o bien, de las llamadas sentencias atípicas, las cuales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 310/2013, las denomina como aquellas en que no necesariamente se contiene sólo una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se impugnó, sino que también incluyen la orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional respectiva. Por eso, para determinar cuáles son los efectos de los que debe ocuparse una ejecutoria de amparo, es necesario tener en cuenta, de forma casuística, qué tipo de acto es el reclamado y cuáles son las circunstancias normativas que lo rodean, ya que dependiendo de las consecuencias que implique cada acto, los alcances de la sentencia de amparo deberán variar en cada caso concreto. De ahí que sea necesario tener en cuenta la pretensión de fondo del promovente, la naturaleza del proceso y las consecuencias que tiene el acto reclamado en relación con dicho procedimiento, en tanto que según sean estas últimas, de ello podrá advertirse en qué medida los efectos del fallo amparador deben también abarcarlas, ya que en muchas ocasiones las sentencias podrán ir más allá de lo demandado, al constituir la única forma de lograr una reparación o restitución integral del derecho violado. El vocablo integral, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española: "Comprende todos los elementos o aspectos de algo". La reparación integral en materia de amparo, se alude en ese sentido, al señalarse que la restitución o reparación del derecho violado debe comprender el restablecimiento de todos los aspectos que causó la afectación, entre los que se encuentran aquellas consecuencias directas que habrán de variar en la esfera jurídica del quejoso en función de la nueva resolución emitida con apoyo en el fallo protector. Por ello, es importante recordar que el restablecimiento del derecho violado en gran medida, depende de distinguir justamente qué es lo que de forma general causa afectación al justiciable dentro de todo el contexto jurídico y procesal en el que ésta se causó, para así poder reparar de forma integral la infracción constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.1 CS (10a.)

Recurso de inconformidad 5/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 686.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL.

Existen distintas clasificaciones que se ocupan para identificar la tipología de las sentencias constitucionales. Por ejemplo, están aquellas denominadas sentencias interpretativas normativas de reducción, en las que además de señalarse cuál es el vicio de constitucionalidad que debe dejar de existir en función del acto o disposición reclamada, también llevan implícita la premisa de que las consecuencias jurídicas preestablecidas en relación con el acto o norma materia de la impugnación, deberán igualmente ser abarcadas por el fallo constitucional; es decir, la sentencia reductora restringe la aplicación reiterada del acto inconstitucional, así como de sus consecuencias jurídicas. Por ello, las sentencias protectoras no necesariamente se reducen a un efecto vinculante respecto de la autoridad responsable, sino que en ocasiones engloban también otros efectos igual de vinculantes que deben acatar los órganos del Estado, a fin de reparar de forma integral la violación cometida. Esta tipología de las sentencias constitucionales guarda una relación lógica y compatible con la pretensión de que exista una reparación o restitución integral del derecho violado porque de la interpretación conjunta y teleológica de los artículos 74, fracciones IV y V, 77, fracción I y 211, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se puede sostener que el objeto de la concesión del amparo a través de los efectos o medidas que se impongan a las autoridades responsables, no se limita a que haya una indicación de cuál es el sentido en que debe pronunciarse la nueva resolución, sino en que también se incluyan todas aquellas consecuencias directas que deriven de la nueva determinación; de hecho, es por eso que los Jueces de Distrito informan a las autoridades responsables los puntos sobre los efectos de la concesión, en tanto que la congruencia de éstos con lo analizado en el fallo protector, busca dar eficacia a lo determinado y desde esa condición es que las autoridades responsables deben tener en cuenta que en adición de lo determinado en dicho fallo existirán otras consecuencias jurídicas que vendrán a acompañar a la nueva resolución, para restablecer las cosas al modo en que se encontraban antes de que aconteciera la violación constitucional. Entonces, la tipología de las sentencias de reducción implica afectar no sólo a la determinación reclamada, que ahora será sustituida por una nueva, sino también trascender para eliminar todas las consecuencias jurídicas direc-

tas del acto reclamado, ya que su origen es restringir tanto el acto en sí, como sus consecuencias preestablecidas, para así asegurar que el promovente tenga una plena restitución en el goce de sus derechos, como lo dispone el artículo 77 de la ley de la materia. Por ende, la naturaleza, tipos, alcances y límites de los efectos del fallo amparador no se limitan exclusivamente a lo determinado en la sentencia de amparo, sino que también las autoridades responsables deben entender inmersos en ellos las consecuencias jurídicas directas que en función de la nueva resolución también deben ser ordenadas, aun cuando el Juez de Distrito no las haya hecho expresas en el fallo, en tanto que ésta es la única manera de lograr que el restablecimiento de las cosas antes de la violación alegada asegure el pleno goce y ejercicio de los derechos violados en favor del justiciable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.2 CS (10a.)

Recurso de inconformidad 5/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece, en su parte conducente, que los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual, la que se integra con los rubros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro. Así, señala que estas últimas sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien, para recibirlas en una sola exhibición. Sin embargo, ello no implica violación de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que el trabajador únicamente pueda retirar sus aportaciones complementarias en los términos que prevé el citado precepto, es decir, por haberse jubilado o pensionado, no lo priva del derecho de propiedad sobre esos recursos, porque dicha norma fue creada para mejorar las condiciones de retiro de los

trabajadores, prerrogativa derivada del artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que constituye una medida encaminada a proteger el ahorro generado en beneficio del trabajador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.36 L (10a.)

Amparo directo 924/2015. José Enrique Gámez Dimas. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Adame Pérez. Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ACOTACIÓN DE LA FACULTAD DEL JUEZ ORAL DE FORMULAR PREGUNTAS A LOS TESTIGOS O PERITOS CON EL FIN DE ACLARAR SUS DICHOS, EN RELACIÓN CON EL INTERROGATORIO O CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LAS PARTES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 371, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. El sistema penal acusatorio es un tipo de proceso penal adversarial, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción. Por otro lado, el artículo 371, último párrafo, del ordenamiento mencionado, introduce una facultad a los miembros del tribunal oral, en el sentido de permitirles formular preguntas a los testigos o peritos, con el fin de aclarar sus dichos, en relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes. Ahora bien, esta última disposición es coherente y resulta plenamente justificada, máxime si con el interrogatorio de las partes, se observa por el Juez, alguna duda en la declaración del testigo o perito cuando en una respuesta se hace alusión a una expresión técnica realizada por el perito, o bien, un testimonio que presente multiplicidad de expresiones que requieran de una aclaración expresa por el testigo. Por tanto, es importante acotar esa posibilidad de aclaración del Juez, pues éste no puede usar esa facultad para producir prueba o inducir respuestas, ya que de permitirlo, se violentaría la imparcialidad que rige en el

modelo procesal referido, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aquél debe evitar ser intermediario de las preguntas del Ministerio Público o de la defensa, o agregar elementos a las interrogantes de éstos, ya que el último párrafo del artículo 371, no permite, en el momento formular aclaraciones por el Juez oral, introducir circunstancias no expuestas en las preguntas de los interrogatorios de las partes, ya que el juzgador no es un litigante, por lo que debe formular preguntas aclaratorias neutras, sin inducir la respuesta, pues de lo contrario se produciría prueba por el órgano jurisdiccional que debe ser imparcial. Por estas razones, las preguntas aclaratorias del Juez oral, preferentemente, podrían formularse al final del debate, pues así no se introducen elementos nuevos de convicción o extraños a las respuestas del interrogatorio previo de los testigos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.39 P (10a.)

Amparo directo 735/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Érika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA.

La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere

una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.43 K (10a.)

Amparo en revisión 100/2016. Geldanleger 2014, S.C. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE PROCEDA DE PLANO, NO JUSTIFICA QUE SUS EFECTOS DESCONOZCAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE SIGAN EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL.

Si bien basta que en el juicio de amparo los actos reclamados recaigan en alguno de los supuestos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del diverso 126 de la Ley de Amparo, para que, sin mediar trámite alguno, se determine oficiosamente la procedencia de la suspensión, lo cierto es que la condición de que dicha medida no debe concederse en perjuicio del interés social ni en contravención a disposiciones de orden público, no puede ser desconocida por los juzgadores de amparo al fijar sus efectos. Lo anterior, toda vez que ese aspecto constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 128 de la misma ley, que debe verificarse cuando la medida sea solicitada por la parte interesada, por lo que el hecho de que proceda de plano no justifica que se desconozcan esos supuestos y conlleve efectos adversos para la colectividad, o que sirva de salvoconducto para que las autoridades dejen de observar la normatividad que rija el desempeño de sus actividades, o bien, se autorice la ejecución de medidas que pongan en riesgo de afectación a otras prerrogativas de los propios quejosos o de diversas personas que puedan verse directa o indirectamente afectadas. Sostener lo contrario, conllevaría desnaturalizar el propósito de la medida cautelar y convalidar que, por el solo hecho de proceder la suspensión de oficio, pudiera ser empleada como medio para justificar conductas irregulares o perjudiciales para la sociedad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.11 K (10a.)

Queja 63/2016. José Sánchez Villalobos. 15 de marzo de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR.

El principio de completitud en la impartición de justicia inserto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta última, de donde derivan los principios de congruencia y exhaustividad, debe entenderse en el sentido de analizar de manera acuciosa la litis planteada. Ahora bien, tratándose de la suspensión en el juicio de amparo, debe atenderse a la técnica que atañe al caso propuesto, que implica el análisis ordenado de los requisitos naturales, legales y de efectividad en el orden establecido por la práctica y la propia legislación, por lo que no existe obligación de estudiar todos los argumentos sometidos a consideración del juzgador, si se llega a la conclusión de que no se cumple con uno de los supuestos de concesión, pues a ningún fin práctico conduciría el examen en ese sentido. Dicho en otras palabras, si no se cumple con alguno de los requisitos tanto naturales, como legales y ello conlleva la negativa de la suspensión, no resulta práctico el análisis de todos los puntos que se aleguen en la demanda, si no desvirtúan la razón toral de la negativa decretada. En ese tenor, si bien el Juez se encuentra obligado a observar todos los tópicos que le son propuestos para resolver acerca de la suspensión en el juicio de amparo, ello no significa que deba contestarse cada punto que se proponga aunque pudiera resultar infructuoso, pues esa decisión conduciría a resolver acerca de temas que no superan el incumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 107, fracción X, párrafo primero, constitucional, así como 128, 130, 138, párrafo primero, 139, 140, 146 y 147 de la Ley de Amparo, además de que el respeto a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.13 K (10a.)

Queja 73/2016. Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Fiduciaria del Fideicomiso F/1401 y otro. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Penélope Serrano Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE.

Con el emplazamiento formal y material el tercero queda vinculado a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones, y cargas inherentes. Su participación en el proceso puede ser para colaborar con alguna de las partes en el juicio en la defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso, para aportar elementos que se encuentren en su poder y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia. A esa calidad que deriva de esa situación se le denomina tercero coadyuvante. Éste, si bien está interesado en la contienda y la eventual sentencia puede generarle un perjuicio, no puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento. Por otro lado, también puede acudir al juicio cuando tiene un interés jurídico propio o diferente al de las partes, para excluir un derecho que es materia del juicio o para que se le pague un crédito en forma preferente. En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés. El alcance y consecuencias que el proceso va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera jurídica, serán directamente proporcionales al grado y naturaleza del interés que tiene el interviniente y, de ningún modo, podrá desbordarlo, aunque sea llamado y se abstenga de comparecer al procedimiento. Para determinar los efectos de la sentencia respecto al tercero es necesario acudir, en cada caso, al interés que tiene al respecto (simple, legítimo o jurídico). Por tanto, la finalidad de llamar o admitir en juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte de éste en la medida

de su interés respecto a la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio o pueda obtenerse una sentencia ejecutoria que evite la necesidad del surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada. En ese sentido, teniendo en cuenta esa finalidad de la ley que concreta el derecho, no debe interpretarse de manera restrictiva la legislación adjetiva civil, en cuanto a la intervención de terceros a un catálogo cerrado, sino que es una intervención integrada por la realidad que surge en cada época y cambia por el desarrollo social y toda la dinámica del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.235 C (10a.)

Amparo directo 73/2015. Roxana Pacheco Martínez. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO). La utilidad jurídica de llamar a juicio a un tercero es que éste puede ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, o sea, que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente, siempre que haya tenido audiencia previa con toda plenitud. El tercero que es llamado a juicio puede quedar asimilado a una de las partes, con legitimación en la causa activa o pasiva, por lo que en función del principio de congruencia puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de que le para o no perjuicio la sentencia dictada. En sentido ordinario es contrario a la esencia y finalidad de un juicio que una persona intervenga y no pueda obtener una declaración de fondo en su favor, incluso, el derecho a las costas; porque todo resultado del juicio debe atender a los elementos de la acción, requisitos de procedibilidad, objeto o pretensión y sujetos, que comprende la intervención de terceros en un juicio, la función de éstos en el procedimiento y los efectos que puede producir en su contra la sentencia. Luego, la titularidad de un derecho en la legitimación activa o de una obligación contractual o extracontractual, para la legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable. Existe un vínculo necesario entre interés jurídico y la legitimación activa en la causa, porque es una condición neces-

ria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia de fondo, que se ocupa precisamente de decidir sobre la procedencia de la acción en relación con las excepciones y defensas. La legitimación procesal pasiva se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación y aquella nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan, mientras que la legitimación en la causa implica la demostración plena de que determinada persona es la titular de una obligación, o sea, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual. En el proceso pueden intervenir otras personas como sería un tercero, pues éste podría tener interés en el resultado de la sentencia. Existe legitimación de los terceros que justifiquen su intervención, cuando éstos tienen que hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso dado, o cuando por existir una relación material o disposición legal, pueden ser llamados de oficio o a petición de alguna de las partes. El tercero en un principio no es parte formal y material en el juicio de que se trate, pues no está identificado expresamente en la demanda con la calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor; pero cuando es emplazado al juicio deja de ser un tercero y puede llegar a asimilarse a la situación de una de las dos partes que iniciaron con la presentación de la demanda. En esos grados entre el interés simple, el legítimo y el jurídico se puede dar la posibilidad de intervención en un juicio, para que sean objeto de la decisión en la sentencia, o que por esa vinculación con la relación sustancial, el interés de los terceros puede ser molestado o perturbado de alguna manera, con la decisión jurisdiccional del litigio, que le puede beneficiar o perjudicar. Por ese grado de interés una o ambas partes, o la ley, consideran conveniente o necesario llamar al tercero o acudir al proceso en curso, para fijar su posición y actuar en defensa de su propio interés, para tratar de asegurar el beneficio al que creen tener derecho, o evitar el perjuicio posible o previsible, y en casos de legitimación en la causa respecto de una obligación sustancial materia de la controversia obtener una sentencia estimatoria de absolución o condena. Por otra parte, dentro del proceso civil pueden surgir los terceros con un interés jurídico propio respecto de un derecho de propiedad que se perjudique con la materia de la controversia, o de un crédito para que se pague de modo preferente, tienen una acción propia e independiente a la del juicio en el que intervienen y da lugar a la acción de tercería excluyente de dominio o de preferencia. Otra clase de terceros es la que formal y materialmente queda asimilada a una de las partes por virtud del litisconsorcio pasivo necesario activo o pasivo, como el tercero llamado a la evicción. Finalmente, otro tipo de tercero con interés jurídico propio es el que resulta de la misma situación del tercero respecto de

la relación sustancial materia del juicio al que es llamado o al que comparece voluntariamente y que puede ser condenado o absuelto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.234 C (10a.)

Amparo directo 73/2015. Roxana Pacheco Martínez. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA REMOCIÓN EN SU PUESTO PARA OCUPAR UNO DIVERSO PREVIO QUE TENÍAN DE BASE, CUANDO EL PATRÓN OMITIÓ HACER SABER LA CAUSA POR LA CUAL DECRETÓ DICHO MOVIMIENTO, ES ILEGAL. De la Ley Número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz no se advierte el procedimiento que debe seguir el patrón para remover del puesto de trabajo a un trabajador catalogado como de confianza y regresarlo a uno previo de base de menor categoría, ni tampoco la forma en que debe de realizarlo; sin embargo, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 14, fracción IX, 18, 19 y 20 de dicha ley, quinto transitorio de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; así como de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con los numerales 46, 47, 48, 49, 182 a 186 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el solo carácter de trabajador de confianza no autoriza al patrón para llevar a cabo la remoción del puesto de confianza al de base que anteriormente ocupaba, pues tiene derecho a permanecer en el mismo mientras no se justifique la causa que impida desempeñarse en un cargo de esa naturaleza; luego, para no incurrir en actos de mera arbitrariedad, debe justificarse la pérdida de la confianza u otro motivo distinto que haga imposible la continuación de la relación de trabajo en dicho puesto; es decir, cuando el patrón remueve al trabajador de una posición de confianza y lo regresa a la de base, sin aducir la causa de su actuación, ese movimiento es ilegal al constituir un acto arbitrario no permitido, pues el hecho de que aquél esté facultado para remover libremente al personal de confianza, no debe llevarse al extremo de considerar que queda eximido de cumplir con el requisito mínimo legal de dar a conocer la causa de la remoción, a fin de habilitar a este último para impugnar esa determinación en caso de que la considere adversa a sus intereses, ya que ello implica la modificación sustancial de la condición de trabajo a que el trabajador se encuentra sometido; máxime que la relación de trabajo en este caso no cesa totalmente, antes bien, sólo se modifica su naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.71 L (10a.)

Amparo directo 1079/2015. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN ESA CALIDAD AQUELLOS QUE REVISAN Y COMPRUEBAN LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, AL NO SER UNA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE FISCALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.

La actividad de revisar y comprobar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Veracruz los datos de inscripción de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, no es una función catalogada como de confianza, en tanto que versa sobre la fiscalización de toda la información registral bajo su resguardo. Ello, porque conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, fiscalizar implica la acción de criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien; de ahí que la actividad apuntada no pueda catalogarse como una función de confianza en términos del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, dado que es un hecho notorio que cualquier persona puede acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a solicitar información y verificar los registros respecto de bienes inmuebles, precisamente, por su naturaleza de público, que se concreta al simple cercioramiento del estado en que se encuentra un determinado inmueble (ejemplo, si tiene gravamen o no), motivo por el cual no puede encuadrar en una función de fiscalización, porque tampoco implica vigilar y revisar las actividades que se desarrollan al interior de ese registro, ni realizar una función que pueda provocar consecuencias jurídicas, como sí sucede en una actividad de fiscalización propiamente dicha. Consecuentemente, si un servidor público se desempeña imponiéndose de los estados registrales que guardan los bienes inmuebles del Municipio patronal, no puede ser catalogado como un trabajador de confianza que carezca del derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.72 L (10a.)

Amparo directo 942/2015. Martín Calixto Vázquez Herrera. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LICONSA. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 167/2016. 9 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: LENIN MAURICIO RODRÍGUEZ OVIEDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El quejoso expresa, como primer concepto de violación, que la autoridad persistió en diversas violaciones procesales que trascendieron al resultado del juicio y la primera que dejó sin defensa al quejoso se encuentra en el acuerdo de admisión de pruebas de diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010). Es inexacta la apreciación de la responsable, ya que en la demanda inicial en diversos hechos se mencionan a ***** y ***** y con la confesional para hechos propios se buscaba su declaración para demostrar la nueva estructura orgánica de la ***** y que el siete (7) de agosto de dos mil ocho (2008), aconteció un suceso que llamó notablemente la atención de ***** en su carácter de director general de ***** , ***** titular de la ***** , titular de la ***** , ***** tienda subgerente de administración y finanzas y de ***** , jefe del departamento de ***** .

La segunda se relaciona con las documentales propuestas en los apartados 6, 10 y 13, consistentes en la copia fotostática de los decretos para realizar la entrega-recepción del informe de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tuvieran asignados al momento de separarse del empleo, cargo o comisión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce (14) de septiembre y trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005) y el acta administrativa de entrega-recepción del Departamento de Servicios al Personal y archivo de la ***** , de diez (10) de octubre de dos mil ocho (2008) y con ellas se buscaba reforzar, en primer lugar, que el Departamento de Relaciones Industriales absorbió todas las actividades de la jefatura de Servicios al Personal y Archivo, al quedar cancelada y que la Subgerencia de Administración y Finanzas contaba con el Departamento de Servicios al Personal y Archivo, y posteriormente ya no existía.

Que también resultó ilegal el desechamiento de los medios de perfeccionamiento ofrecidos en el apartado 13 del escrito de pruebas, consistentes en diversas copias fotostáticas de impresión de la página web ***** , con los que se pretendía demostrar la estructura orgánica de la demandada, previo al despido del actor.

Que suerte similar aconteció con el ilegal desechamiento de las testimoniales para hechos propios a cargo de ***** y ***** , acontecida en audiencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013) y que el peticionario estima que, de haberse admitido y desahogado los medios de convicción mencionados, indudablemente hubiese sido otro el sentido de la resolución que combate, pues se llegaría a la conclusión de que se acreditaron los elementos fundamentales de la acción, especialmente el despido, motivo suficiente para conceder el amparo.

Son inatendibles los argumentos.

De los antecedentes del caso, se destaca que ***** demandó de ***** , la reinstalación por despido injustificado sucedido el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008). El demandado negó el despido y dijo que rescindió la relación laboral legalmente.

Se dictó un primer laudo en el que se absolvió de lo reclamado. Inconforme con esa resolución ***** , promovió juicio de amparo directo, del que conoció este tribunal con el ***** y concedió la protección solicitada para el efecto de que:

"1. La responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento.—2. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria provea lo relativo al medio de perfeccionamiento de las pruebas documentales marcadas con el numeral cinco (5), ocho (8) y nueve (9), ofrecidas por el actor.—3. Dicte otro en el cual dé cumplimiento a las formalidades previstas en la ley para la preparación del proyecto, discusión, votación, engrose y firma del laudo, es decir, que se identifique plenamente al representante de los trabajadores o, en su caso, se señale el motivo por el que se nombra a un propietario sustituto y lo haga del conocimiento de las partes, para dar certeza y validez jurídica a sus actos, plasmando los nombres y firmas de todos los que ahí intervengan."

Para la resolución del caso, es necesario transcribir parte de las consideraciones de la sentencia de amparo:

"Alude el impetrante, en la parte final del primer concepto de violación, que resultó ilegal el desechamiento del medio de perfeccionamiento ofrecido

en el apartado trece (13) del escrito de pruebas, consistente en diversas copias fotostática (sic) de la impresión de la página web ***** con los que se pretendía demostrar la estructura orgánica de la demandada previa al despido que alegó.—Es fundado pero inoperante el razonamiento.—En el caso, es fundado lo alegado pues la Junta debió pronunciarse en relación con el medio de perfeccionamiento ofrecido, sin embargo, es inoperante, ya que como el mismo quejoso lo manifiesta, con la citada probanza pretendió comprobar la estructura orgánica de la parte demandada previo a su despido, sin embargo, tal cuestión no fue materia de la litis, de ahí que, aunque por diversas razones, debe prevalecer lo concluido por la autoridad.

"La razón de la autoridad debe subsistir; en efecto, contrario a lo que aduce el quejoso, la apreciación de la Junta no contravino el contenido del artículo 787 de la ley laboral, toda vez que no imputó hechos específicos a las personas aludidas (como lo sería, que fueron los autores del despido), sino que solamente precisó que recibió órdenes de trabajo de ***** y que éste y ***** supieron de determinado panfleto, por lo que el desechamiento debe prevalecer.—Es verdad que en el escrito inicial de demanda el actor se refirió a quienes ofreció en la prueba de posiciones, pero, debe puntualizarse que la sola nominación de personas en la demanda, no significa que se pueda reconocer en aquéllas aspectos directos en la acción de que se trata en el juicio laboral, que hagan procedente la prueba que nos ocupa, toda vez que es necesario que se les haga responsable (sic) de hechos que hayan dado origen al conflicto, o bien, que por razón de sus funciones les deban ser conocidos, mismos que deben ser atribuidos expresamente en la demanda; de ahí que, al no cubrirse tales supuestos, resulta infundada la petición.

"Lo resuelto por la autoridad fue incorrecto, pues la prueba que le fue ofrecida, admitida y preparada respecto de ***** y ***** , fue la confesional para hechos propios con apercibimiento a los deponentes en términos del artículo 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que si el dos (2) de julio de dos mil doce (2012) (folio 526), se tuvo por enterado de la prueba a ***** , y el siete (7) de septiembre de ese año (folio 531) a ***** , se debió cumplimentar lo ordenado y obrar conforme a lo establecido por el precepto 789 de la Ley Federal del Trabajo, pues se le formuló ese apercibimiento al admitirse la prueba.—En el caso, si bien existe la violación procesal apuntada, también es cierto que resulta inoperante, toda vez que en la forma en la que se encuentra formulada la litis corresponde a la parte patronal demostrar su dicho, ya que alegó que rescindió sin responsabilidad la relación de trabajo; en ese sentido, como toca al contrario del trabajador comprobar su afirmación del despido, la confesional para hechos propios no incide en el juicio en lo relativo a esa materia, de ahí que sea innecesario su desahogo.—No deja de apreciarse que la autoridad denominó en repetidas ocasiones a la confesional, como testimonial para hechos propios, sin embargo, no se llevó a cabo

lo establecido en el artículo 793 de la ley laboral, por lo que no había motivo para que se estableciera que la confesional había cambiado a testimonial, en ese sentido, lo concerniente resultó irrelevante."

*****, también promovió juicio de amparo directo, del que conoció este tribunal con el ***** y se sobreseyó en el juicio, por cesación de efectos.

Desahogado el procedimiento, la Junta emitió nuevo laudo que es materia de impugnación, en el que de nueva cuenta se absolvió de la prestación principal.

En lo relativo al desechamiento de la confesional para hechos propios de ***** y *****, el desechamiento del medio de perfeccionamiento del apartado 13 de pruebas consistente en la impresión de la página web ***** y el de las testimoniales para hechos propios a cargo de ***** y *****, es una temática que fue analizada en el ***** , por lo que constituye cosa juzgada, lo que impide su estudio en el presente juicio, pues se alterarían los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales; lo anterior tiene sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196, sin que se vulnere el sexto transitorio de la Ley de Amparo, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las plan-

teadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

El quejoso expresa en el tercer concepto de violación, inciso d), que aun en el supuesto de que la conducta que se le atribuyó se hubiese cometido, sólo era objeto de amonestación por escrito, de acuerdo a los artículos 2, 6, 7, 66 y 68 del Reglamento Interior de Trabajo, por lo que la rescisión no tuvo fundamento y fue excesiva pero, en todo caso, resultó indudable que la demandada dejó de darle intervención en todas y cada una de las actas en las que recibió la declaración de las personas que le imputaban el hecho a investigar lo que, en sí mismo, hizo injusta su separación.

Es fundado el argumento y suficiente para conceder el amparo.

*****, en los hechos cuatro y doce del escrito reclamatorio, señaló:

"4. Ahora bien, independientemente que la contratación colectiva pudiese o no contener disposición en contrario, éstas (sic) deben hacerse extensivas al actor de conformidad con los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo...

"12. En este orden de ideas, es indudable que la demandada dejó de practicar y, en su caso, dar intervención al actor en toda la o las investigaciones previas a su separación, aunado a que ***** y/o la *****, omitieron dar cumplimiento a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo...

El demandado, al narrar los hechos uno, cinco, siete, ocho y doce, precisó: (folios 43 a 46)

"1... con fecha 9 de septiembre del 2008 se le rescindió su contrato de trabajo y, por ende, la relación de trabajo que lo unía con mi representada sin responsabilidad para la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo...

"5. Es falso y se niega, siendo la verdad de los hechos que el actor se venía desempeñando al servicio de mi representada de manera normal, sin embargo, con fecha 21 de agosto del 2008 realizó conductas injuriosas en contra del personal directivo de mi representada, hechos que dieron origen a la investigación administrativa que generó las actas administrativas de fechas 3 de septiembre, 5 de septiembre y 10 de septiembre del 2008, ésta en la que

comparece el actor a enterarse de dicha investigación y declaró acerca de los hechos que se le imputaban, respetando su derecho a defenderse y a participar en la investigación administrativa que concluyó en la rescisión del contrato individual de trabajo y, por ende, de la relación de trabajo que unía al actor con mi representada sin responsabilidad para la misma...

"7. Es falso y se niega, lo cierto es que con fechas 21 y 25 de agosto del 2008, el actor incurrió en causales de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, consistentes en injurias en contra del personal directivo de mi mandante, comentando, difundiendo y circulando el documento cuyo texto es el que menciona el actor en su demanda que a la letra dice: 'Sr. Secretario de Sedesol ***** el personal y sindicatos de *****', le aplauden el haber quitado de encima al prepotente naco, corriente y borracho de ***** y sus 40 ladrones que estaban acabando con esta institución, aunque todavía dejó gente, familiares, sus putas y amantes que esperamos que ***** por no decirle don pendejo termine su tarea quitando lo que todavía queda de este cáncer.—Esperamos que ***** no nos ponga otro naco y que de una vez por todas termine con su política de contratar ineptos pero que sean adeptos.—Esperamos también la renuncia de *****.— ¡Que viva la justicia!'.—Es falso y se niega que dicho libelo injurioso y calumnioso fuera del conocimiento de todos los servidores públicos superiores y mandos medios, ya que lo único cierto es que el actor difundió, comentó y circuló dicho libelo entregándoselo a los CC. *****, *****, ***** y *****', injuriando con sus actos al personal directivo de la empresa que represento, muy en especial a nuestro director general *****, lo que dio origen a la investigación administrativa contenida en las actas administrativas de fechas 3, 5 y 10 de septiembre del 2008, de donde se desprende que se dio al trabajador derecho de audiencia como lo ordena el artículo 6 del Reglamento Interior de Trabajo, vigente en el centro de trabajo de mi representada, denominado gerencia metropolitana sur, siendo muestra de la conducta dolosa del actor, al contestar con evasivas las preguntas formuladas por el instructor del acta administrativa del 10 de septiembre del 2008, sobre quien o quienes pudieran haber elaborado dicho documento, ni cuando se enteró de su existencia, por lo que se condujo con evasivas, reconociendo expresamente que lo repartió, entregó y mostró a sus compañeros de trabajo en el centro de trabajo, recogiendo la confesión expresa del hoy actor hecha en el acta administrativa de fecha 10 de septiembre de 2009, muestra evidente de su mala fe y su conocimiento del origen y distribución de dichos documentos, dando origen a la rescisión justificada de la relación de trabajo que lo unía con mi representada en términos del artículo 47 fracción II y XV de la Ley Federal del Trabajo.

"8. Es falso y se niega en su totalidad este hecho, lo único cierto es que en la fecha que menciona se levantó al actor un acta administrativa referente

a las injurias que el actor profirió al personal directivo de mi mandante, en específico al director general, ***** , dándole a conocer el contenido de las actas administrativas de fechas 3 y 5 de septiembre de 2008 y levantándose el acta administrativa de fecha 10 de septiembre de 2008 en la cual el actor declara respecto de las actas mencionadas anteriormente que se hicieron de su conocimiento y una vez terminada su declaración y formuladas las preguntas que en la misma acta que le fueron hechas por el instructor del acta administrativa de fecha 10 de septiembre de 2008, Lic. ***** , dando origen a la rescisión (sic) relación de trabajo que unía al actor con mi representada sin responsabilidad para la misma, en términos del artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo, al repartir entre sus compañeros de trabajo panfletos o documentos que contienen injurias en contra del director general de mi mandante ***** , la cual se hizo del conocimiento del actor mediante el aviso de rescisión de fecha 10 de septiembre de 2008, el cual el actor leyó enterándose de su contenido y firmándolo de recibido. Cabe hacer mención que el hoy actor se enteró del contenido de las actas administrativas de fechas 3 y 5 de septiembre de 2008, motivo por el cual se le citó a declarar al acta administrativa de fecha 10 de septiembre de 2008 y una vez terminada la misma la leyó enterándose de su contenido y firmó de conformidad, por lo que es improcedente la nulidad que reclama la parte actora de dichas actas, correspondiéndole a la parte actora acreditar la nulidad mencionada.

"12. Es falso y se niega, ya que como se mencionó con anterioridad en la contestación de los hechos que anteceden, con fecha 10 de septiembre de 2008 se dio intervención al actor en la investigación administrativa mediante el acta de la misma fecha en la que declaró respecto del contenido que tuvo a la vista, imponiéndose el mismo de las actas administrativas de fechas 3 y 5 de septiembre de 2008, mediante las cuales se realizó la investigación administrativa mencionada, cabe hacer mención que después de levantar el acta administrativa de fecha 10 de septiembre de 2008 el actor se impuso de su contenido firmando de conformidad la misma..."

En el laudo hoy reclamado se consideró lo siguiente: (folios 689 a 692)

"IV... Dentro del acta de audiencia del 20 de septiembre de 2010 (f. 343-345) en donde se desahogó la testimonial ofrecida por el organismo demandado y a cargo de los C.C. ***** y ***** , quienes al depone, contestaron afirmativamente que conocen al actor del presente juicio ***** , el primero de los citados testigos, respondió que lo conoció al hoy actor por que (sic) fue testigo de asistencia de las actas que se le levantaron al hoy actor, quien era el ***** en el cual administraba y distribuía servicios a los trabajadores de la gerencia metropolitana sur del organismo demandado, laborando hasta el 10 de septiembre de 2008, que fue cuando se

le rescindió su contrato de trabajo. La segunda de los testigos, además de contestar que conoció al hoy actor desde que ingresó a *****, que fue por el año de septiembre de 2006, así como también lo conoció porque fue su jefe dentro del departamento de la gerencia metropolitana, que se enfocaba principalmente en eventos especiales, documentación del archivo y llevaba a cabo el control del comedor, donde fue su secretaria. Al primero de los testigos, fue repreguntado por el apoderado legal del actor, contestando que trabaja en el Departamento de Relaciones Industriales de la Gerencia Metropolitana Sur, existiendo una distancia con el Departamento de Servicios al Personal y Archivo, de unos 10 metros de distancia, entre su oficina del hoy actor y la del deponente. Contestando a la repregunta número 4, que se enteró el deponente de la rescisión (sic) del contrato del hoy demandante, por lo que (sic) es la persona que elabora la nómina de confianza y, por tal motivo, tiene que dar de alta al personal de nuevo ingreso y de baja al personal que deja de prestar sus servicios para la institución demandada. A la repregunta en cuanto a su idoneidad en el sentido de que en cuántas actas intervino el hoy actor, la deponente contestó a esta repregunta, que en un acta, que se realizó el 10 de septiembre de 2008, en donde el actor intervino. Con las respuestas que dio la C. *****, a las repreguntas formuladas por el representante legal del actor, contestó a la repregunta número 1 relativa que en relación a sus generales y a la respuesta que dio del área donde presta sus servicios, respondió que se encuentra en la Coordinación de Eventos Especiales y Previsión Social, en el puesto de analista; y que era su jefe el señor ***** dentro del Departamento de Servicios al Personal y Archivo.

"V. Ahora bien y en cumplimiento del fallo protector que se cumpleta *****, debe decirse respecto a las documentales de los apartados 8, inciso a), Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 3 de junio de 2005 (f. 99-124); inciso b) acuerdo del 24 de noviembre de 2005 (f. 119); 8 inciso c) convenio del 2 de abril de 2007 (f. 120) y el acuerdo del 6 de junio de 2007 (f. 125) así como la documental 9, consistente en el Reglamento Interior de Trabajo aplicable dentro del organismo en cuestión; y cuyos documentos quedaron debidamente cotejados con su original, por lo que tienen pleno valor probatorio y específicamente el Reglamento Interior de Trabajo y cuyo artículo 6 pasamos a su transcripción: 'Artículo 6. ..., o para decretar la rescisión de la relación de trabajo, se levantará el acta respectiva, que deberá contener los hechos, datos o elementos que acrediten la culpabilidad o inculpabilidad del trabajador acusado, así como el nombre de las personas que en este acto intervienen, entregándose copia de ésta a todos. Cuando se trata de hechos o faltas que se hayan realizado con anterioridad por el trabajador acusado, se practicarán investigaciones previas para aplicar la sanción que corresponda, levantando de igual forma el acta respectiva donde consten los hechos y las personas que intervinieron. Si el acusado es trabajador de confianza, deberá dársele par-

ticipación en las investigaciones; si es sindicalizado, además de él, deberá participar la representación sindical. A criterio de la empresa se decretarán las sanciones, de conformidad con el presente reglamento.' Consecuentemente y de las pruebas ya analizadas, específicamente el artículo antes transcrito, se desprende, que efectivamente al actor ***** , como trabajador de ***** , se le dio participación en las investigaciones, como se desprende del acta administrativa del 10 de septiembre de 2008 (f. 200-203) en donde realizó sus manifestaciones conforme a las preguntas que le fueron articuladas y de cuyas respuestas, se arriba a la conclusión que sí repartió los volantes o panfletos, como es el caso en las personas del C. ***** y ***** , no obsta que éstos se lo hayan solicitado, reconociendo que sí enseñó estos documentos y que fue como información de lo que estaba sucediendo.

"Ante tales consideraciones y en razón de que la empresa ***** , con fundamento en la fracción IV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, logró demostrar la justificación de la rescisión laboral del C. ***** ; así como también que aquélla siguió los lineamientos establecidos en el artículo 6 reglamentario, es decir que como trabajador de ***** , se le dio la debida participación en las investigaciones, como quedó demostrado dentro del acta administrativa del 10 de septiembre de 2008 (f. 200-203), en donde reconoció que repartió los panfletos a dos personas como es el caso del C. ***** y ***** ; y que enseñó el contenido de dichos volantes, que fue como información de lo que estaba sucediendo dentro de las instalaciones del organismo en cuestión; y el demandante no comprobó lo que argumenta dentro de los hechos 7, 8, 9, de su escrito inicial de demanda, es decir que el 4 de agosto de 2008, aconteció un suceso notable, que llamó la atención de todo el personal normativo y superior de ***** ; por lo que esta Junta de conocimiento, estima improcedente la reclamación formulada dentro de su escrito inicial de demanda, relativo a la nulidad de las actas administrativas y, consecuentemente, el cumplimiento de su relación laboral y reinstalación del actor..."

De la reproducción que precede, se advierte que la Junta consideró – en síntesis– que existieron investigaciones administrativas de tres (3) y cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008) en las que no tuvo participación el actor, pero se le hicieron del conocimiento en el acta de diez (10) siguiente, en la que tuvo participación y compareció, con lo que se cumplieron los lineamientos establecidos en el artículo 6 reglamentario, es decir, que como trabajador de ***** , se le dio la debida participación en las investigaciones.

La determinación a que arribó la Junta se estima jurídicamente incorrecta, pues el artículo 6 del Reglamento Interior de Trabajo de ***** , emitido el veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), que fue ofreci-

do por el actor (folio 57) y fue cotejado (folios 664 a 665) por lo que adquirió pleno valor, dispone: (folio 130)

"Artículo 6. Para la aplicación de... o para decretar la rescisión de la relación de trabajo, se levantará el acta respectiva, que deberá contener los hechos, datos o elementos que acrediten la culpabilidad o inculpabilidad del trabajador acusado, así como el nombre de las personas que en este acto intervienen, entregándose copia de ésta a todos. Cuando se trata de hechos o faltas que se hayan realizado con anterioridad por el trabajador acusado, se practicarán investigaciones previas para aplicar la sanción que corresponda, levantando de igual forma el acta respectiva donde consten los hechos y las personas que intervinieron. Si el acusado es trabajador de confianza, deberá dársele participación en las investigaciones; si es sindicalizado, además de él, deberá participar la representación sindical. A criterio de la empresa se decretarán las sanciones, de conformidad con el presente reglamento."

De este ordinal se advierte que para cualquier caso de la rescisión de la relación de trabajo del personal de confianza o de base, es imperioso instrumentar acta de investigación administrativa que contenga los hechos, datos o elementos que acrediten la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, previo a la aplicación de cualquier sanción, en las cuales los afectados habrán de tener participación e, incluso, en dichas diligencias deberá constar el nombre del trabajador acusado, así como el de las personas que intervengan a las que, además, se entregará copia; dicha actuación debe entenderse como el conjunto de todas y cada una de las diligencias que conlleven la toma de la decisión señalada, de tal manera que es necesaria la presencia de ambos tipos de trabajadores en todas las actuaciones celebradas dentro de una investigación previa a la rescisión de la relación de trabajo, con la única salvedad de que al personal que sea sindicalizado (base), además de lo establecido, también deberá darse intervención a la representación sindical.

Lo anterior es así, pues se advierte la pretensión de evitar que un trabajador sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación interna en la cual, necesariamente, pueda defenderse de los hechos imputados, pues el objetivo del citado procedimiento es dar oportunidad y esto no podría lograrse si no comparece al mismo. Para el desahogo de la investigación previa a la rescisión de la relación de trabajo que dispone el artículo 6 del Reglamento Interior de Trabajo deberá dársele participación al trabajador en las investigaciones previas a la imposición de la sanción; ello se deriva de la frase "deberá dársele participación en las investigaciones" y de los principios generales del derecho del trabajo, en el sentido de dar oportunidad al empleado para manifestarse respecto de las faltas que se le imputan, lo que no podría

lograrse si sólo se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, máxime si se toma en consideración que la intención de la disposición reglamentaria exige una investigación administrativa como requisito de validez. Sustenta lo anterior, de forma análoga, la jurisprudencia 2a./J. 112/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 517, que establece:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR DE CONFIANZA A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.—Conforme a los artículos 96 a 101 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, si se imputan uno o varios hechos a un trabajador de confianza, de los cuales pudiera derivar una responsabilidad administrativa que culmine en la rescisión del contrato individual de trabajo, debe llevarse a cabo una investigación administrativa, en la cual se citará al trabajador por escrito, cuando menos con 24 horas de anticipación, haciéndole saber las faltas imputadas a efecto de que exponga lo que a su interés corresponda, y las diligencias respectivas se harán constar en actas circunstanciadas. Por otra parte, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo establece el principio *in dubio pro operario*, relativo a que en caso de duda debe resolverse a favor del trabajador. De esta forma, de la interpretación conjunta de los artículos señalados, se advierte que no obstante que en dichas normas reglamentarias no se exige textualmente que la citación al trabajador se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las citadas disposiciones que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es darle oportunidad a aquél para defenderse de las faltas que se le imputen, esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, de ahí que resulta indispensable se le cite a todas. Consecuentemente, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funde en una investigación administrativa que carece de dicha formalidad, debe considerarse que existió un despido injustificado."

En el caso concreto, se observa que existieron tres actas administrativas de: tres (3) (folios 191 a 194), cinco (5) (folios 196 a 198) y diez (10) (folios 200 a 203) de septiembre de dos mil ocho (2008). En las investigaciones de tres (3) y cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008) no tuvo participación el actor y no consta que se le haya citado para ello, a pesar que de que tales actuaciones formaron parte del proceso indagatorio y se imputaron hechos al accionante vinculados con la aplicación de la sanción, sino que se enteró de la investigación sucedida hasta el diez (10) siguiente, como lo expresó el propio demandado al dar contestación a la reclamación, donde reconoció que el

actor sólo participó en la última acta, tal cual lo consideró la responsable al emitir el laudo. En ese sentido, se incumplieron los lineamientos establecidos en el artículo 6 del reglamento precitado, es decir, que conforme a su texto como trabajador de confianza se le diera la debida participación en las investigaciones previas para aplicar la sanción correspondiente.

El proceder de la patronal al efectuar la investigación sin convidar en todas sus partes al quejoso, desatendió la norma invocada y vedó la oportunidad al trabajador de repreguntar a los testigos de cargo, así como, en su caso, aportar pruebas con el objeto de desvirtuar las versiones de los deponentes, lo cual, conculcó el derecho de defensa de aquél.

En síntesis, se precisa que el artículo 6 del Reglamento Interior de Trabajo de *****, emitido el 28 de octubre de 2004, dispone: "Artículo 6. Para la aplicación de... la rescisión de la relación de trabajo, se levantará el acta respectiva, que deberá contener los hechos, datos o elementos que acrediten la culpabilidad o inculpabilidad del trabajador acusado, así como el nombre de las personas que en este acto intervienen, entregándose copia de ésta a todos. Cuando se trata de hechos o faltas que se hayan realizado con anterioridad por el trabajador acusado, se practicarán investigaciones previas para aplicar la sanción que corresponda, levantando de igual forma el acta respectiva donde consten los hechos y las personas que intervinieron. Si el acusado es trabajador de confianza, deberá dársele participación en las investigaciones; si es sindicalizado, además de él, deberá participar la representación sindical. A criterio de la empresa se decretarán las sanciones, de conformidad con el presente reglamento.". De la interpretación del precepto se advierte que es imperioso instrumentar el acta de investigación administrativa previo a la aplicación de la rescisión, en la cual el afectado habrá de tener participación, deberá constar su nombre e, incluso, se le dará copia; dicha acta comprende el conjunto de todas y cada una de las diligencias que conlleven la toma de la decisión señalada, pues la finalidad es que el afectado conozca de la acusación y pueda manifestarse respecto de lo que se le imputa, cuestión que no podría lograrse si sólo se le cita a alguna o algunas de las actas por practicar, máxime, si se toma en consideración que la intención de la disposición reglamentaria fue asentar como requisito de validez la intervención del empleado en todas las actas, concluyéndose que cuando la sanción carezca de dicha formalidad, será injustificada.

La consideración de la Junta relativa a que con la presencia del actor en el acta de diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008) se cumplió con la disposición del reglamento, es incorrecta, toda vez que al existir diversas actas de investigación, implica su comparecencia en cada una de ellas, por lo que no basta con la sola presencia del actor en una de ellas, para convali-

dar su ausencia en las demás actuaciones. En consecuencia, contrario a lo señalado por la autoridad, el acta administrativa no logró demostrar la legal terminación de la relación laboral.

Además, se precisa que no pudo convalidar el procedimiento, previo al despido, (sic) es intrascendente si el actor reconoció en el acta de diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), la falta que le fue imputada, ya que al ser el reglamento de trabajo el cuerpo normativo que rige la relación laboral de las partes, la demandada debió observar la formalidad que el mismo exige para dar por rescindida la relación laboral con el actor, pues al ser la regulación extralegal, su cumplimiento es de forma estricta, por lo que al no atenderse, el despido debe estimarse injustificado. Orienta lo anterior, la tesis aislada 2a. CXLII/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 354, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya voz y contenido son:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador (principio in dubio pro operario); sin embargo, esa regla general admite excepciones, una de las cuales se actualiza precisamente, en los casos de interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en donde se establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual, esa disposición que amplía los derechos mínimos legales, debe ser de interpretación estricta tal como se desprende del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, del que también se infiere que en caso de duda con respecto a los alcances del pacto, debe sustituirse la observancia del principio de estar a lo más favorable para el trabajador por 'la buena fe y la equidad' como criterio decisorio."

En esas condiciones, debe concederse el amparo para el efecto de que:

1. La Junta deje insubsistente el laudo.
2. Dicte uno nuevo en el que estime que el despido fue injustificado, al no permitirse la intervención del actor en todas las etapas de las investigaciones vinculadas con la rescisión laboral; hecho que sea, resuelva lo que proceda.

Dados los efectos de la concesión del amparo, es innecesario el estudio de los demás argumentos. Sustenta lo anterior, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, que es del rubro y tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto relativo a la desindexación del salario mínimo, que reformó los artículos 41, 123, apartado A y adicionó el 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al valor que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el diverso numeral quinto transitorio de ese decreto. Por tanto, si en la actualidad el salario mínimo general vigente diario para todo el país es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el ocho de septiembre de dos mil quince, en el juicio laboral ***** , seguido por el quejoso contra ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría al hacer la interpretación del artículo 6 del Reglamento Interior de Trabajo de ***** , en el sentido de que debía citarse y darle intervención al trabajador inculpado a todas las "investigaciones" previas para aplicar la sanción que correspondiera, levantando el acta respectiva donde constaran los hechos y las personas que intervinieron; lo cual derivaron de la frase "deberá dársele participación en las investigaciones" y de los principios generales del derecho del trabajo, de dar oportunidad al empleado para manifestarse respecto de las faltas que se le imputan, lo que no podría lograrse si sólo se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, máxime si se tomaba en consideración que la intención de la disposición reglamentaria exigía una investigación administrativa como requisito de validez.—Lo anterior, en atención a las consideraciones que a continuación expreso.—En lo que interesa, en el tercer concepto de violación, inciso d), el amparista se duele de la ilegalidad del laudo, en razón de que de acuerdo con los artículos 2, 6, 7, 66 y 68 del Reglamento Interior de Trabajo, la rescisión no tuvo fundamento y fue excesiva y que, en todo caso, resultó indudable que la demandada dejó de darle intervención en todas y cada una de las actas en las que recibió la declaración de las personas que le imputaban el hecho a investigar lo que, en sí mismo, hizo injusta su separación.—No asiste razón al impetrante del amparo.—***** , demandó la nulidad de documentos, finiquito o acta administrativa que implicara renuncia de derechos; así como su reinstalación en el puesto de jefe de Departamento de Relaciones Industriales de la ***** , pago de salarios caídos y otras prestaciones, aduciendo que fue despedido injustificadamente el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).—En los hechos cuatro (4) y doce (12) de su escrito inicial señaló: "4. Ahora bien, independientemente que la contratación colectiva pudiese o no contener disposición en contrario, éstas deben hacerse extensivas al actor, de conformidad con los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo... 12. En este orden de ideas, es indudable que la demandada dejó de practicar y, en su caso, dar intervención al actor, en toda la o las investigaciones previas a su separación, aunado a que ***** y/o la ***** , omitieron dar cumplimiento a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo... ***** , al contestar el reclamo, en específico, los hechos uno (1), cinco

(5), siete (7), ocho (8) y doce (12), precisó lo siguiente: 1... con fecha 9 (sic) de septiembre de 2008 se le rescindió su contrato de trabajo y, por ende, la relación de trabajo que lo unía con mi representada, sin responsabilidad para la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo...".—5. Es falso y se niega, siendo la verdad de los hechos que el actor se venía desempeñando al servicio de mi representada de manera normal, sin embargo, con fecha 21 de agosto de 2008 realizó conductas injuriosas en contra del personal directivo de mi representada, hechos que dieron origen a la investigación administrativa que generó las actas administrativas de fechas 3 de septiembre, 5 de septiembre y 10 de septiembre de 2008, está (sic) en la que comparece el actor a enterarse de dicha investigación y declaró acerca de los hechos que se le imputaban, respetando su derecho a defenderse y a participar en la investigación administrativa que concluyó en la rescisión del contrato individual de trabajo y, por ende, de la relación de trabajo que unía al actor con mi representada sin responsabilidad para la misma...".—7. Es falso y se niega, lo cierto es que con fechas 21 y 25 de agosto de 2008, el actor incurrió en causales de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón consistentes en injurias en contra del personal directivo de mi mandante, comentando, difundiendo y circulando el documento cuyo texto es el que menciona el actor en su demanda que a la letra dice: 'Sr. Secretario de Sedesol ***** el personal y sindicatos de *****', le aplauden el haber quitado de encima al prepotente, naco, corriente y borracho de ***** y sus 40 ladrones que estaban acabando con esta institución, aunque todavía dejó gente, familiares, sus putas y amantes que esperamos que don ***** por no decirle don pendejo termine su tarea quitando lo que todavía queda de este cáncer.—Esperamos que don ***** no nos ponga otro naco y que de una vez por todas termine con su política de contratar ineptos pero que sean adeptos.—Esperamos también la renuncia de don *****.—¡Que viva la justicia!'.—Es falso y se niega que dicho libelo injurioso y calumnioso fuera del conocimiento de todos los servidores públicos superiores y mandos medios, ya que lo único cierto es que el actor difundió, comentó y circuló dicho libelo entregándoselo a los CC. ***** , ***** , ***** y ***** , injuriando con sus actos al personal directivo de la empresa que represento, muy en especial a nuestro director general Lic. ***** , lo que dio origen a la investigación administrativa contenida en las actas administrativas de fechas 3, 5 y 10 de septiembre de 2008, de donde se desprende que se dio al trabajador derecho de audiencia como lo ordena el artículo 6 del Reglamento Interior de Trabajo vigente en el centro de trabajo de mi representada, denominado Gerencia Metropolitana Sur, siendo muestra de la conducta dolosa del actor, al contestar con evasivas las preguntas formuladas por el instructor del acta administrativa del 10 de septiembre del 2008, sobre quién o quiénes pudieran haber elaborado dicho documento, ni cuándo se enteró de su existencia, por lo que se condujo con evasivas, reconociendo expresamente que lo repartió, entregó y mostró a sus compañeros de trabajo en el centro de trabajo, recogiendo la confesión expresa del hoy actor hecha en el acta administrativa de fecha 10 de septiembre de 2009, muestra evidente de su mala fe y su conocimiento del origen y distribución de dichos documentos, dando origen a la rescisión justificada de la relación de trabajo que lo unía con mi representada, en términos del artículo 47 fracción (sic) II y XV, de la Ley Federal del Trabajo.—8. Es falso y se niega en su totalidad este hecho, lo único cierto es que en la fecha que menciona se levantó al actor un acta administrativa referente a las injurias que el actor profirió al personal directivo de mi mandante, en específico al director general, Lic. ***** , dándole a conocer el contenido de las actas administrativas de fechas 3 y 5 de septiembre de 2008 y levantándose el acta administrativa de fecha 10 de septiembre de

2008 en la cual el actor declara respecto de las actas mencionadas anteriormente que se hicieron de su conocimiento y una vez terminada su declaración y formuladas las preguntas que en la misma acta le fueron hechas por el instructor del acta administrativa de fecha 10 de septiembre de 2008, Lic. ***** , dando origen a la rescisión de la relación de trabajo que unía al actor con mi representada sin responsabilidad para la misma en términos del artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo, al repartir entre sus compañeros de trabajo panfletos o documentos que contienen injurias en contra del director general de mi mandante ***** , la cual se hizo del conocimiento del actor mediante el aviso de rescisión de fecha 10 de septiembre del 2008, el cual el actor leyó enterándose de su contenido y firmándolo de recibido. Cabe hacer mención que el hoy actor se enteró del contenido de las actas administrativas de fechas 3 y 5 de septiembre de 2008, motivo por el cual se le citó a declarar al acta administrativa de fecha 10 de septiembre de 2008 y una vez terminada la misma la leyó enterándose de su contenido y firmó de conformidad, por lo que es improcedente la nulidad que reclama la parte actora de dichas actas, correspondiéndole a la parte actora acreditar la nulidad mencionada."—12. Es falso y se niega, ya que como se mencionó con anterioridad en la contestación de los hechos que anteceden con fecha 10 de septiembre de 2008 se dio intervención al actor en la investigación administrativa mediante el acta de la misma fecha en las que declaró respecto del contenido que tuvo a la vista imponiéndose del mismo de las actas administrativas de fechas 3 y 5 de septiembre de 2008, mediante las cuales se realizó la investigación administrativa mencionada, cabe hacer mención que después de levantar el acta administrativa del fecha 10 de septiembre de 2008 el actor se impuso de su contenido firmando de conformidad la misma..."—En el laudo hoy reclamado, la autoridad de instancia determinó lo siguiente: "IV... Dentro del acta de audiencia del 20 de septiembre de 2010 (f. 343-345) en donde se desahogó la testimonial ofrecida por el organismo demandado y a cargo de los C.C. ***** y ***** , quienes al deponer, contestaron afirmativamente que conocen al actor del presente juicio ***** , el primero de los citados testigos, respondió que lo conoció al hoy actor por que fue testigo de asistencia de las actas que se le levantaron al hoy actor, quien era el ***** en el cual administraba y distribuía servicios a los trabajadores de la Gerencia Metropolitana Sur del organismo demandado, laborando hasta el 10 de septiembre de 2008, que fue cuando se le rescindió su contrato de trabajo. La segunda de los testigos, además de contestar que conoció al hoy actor desde que ingresó a ***** , que fue por el año de septiembre de 2006, así como también lo conoció porque fue su jefe dentro del departamento de la gerencia metropolitana, que se enfocaba principalmente en eventos especiales, documentación del archivo y llevaba a cabo el control del comedor, donde fue su secretaria. Al primero de los testigos, fue repreguntado por el apoderado legal del actor, contestando que trabaja en el Departamento de Relaciones Industriales de la ***** , existiendo una distancia con el departamento de Servicios al Personal y Archivo, de unos 10 metros de distancia, entre la oficina del hoy actor y la del deponente. Contestando a la repregunta número 4, que se enteró el deponente de la rescisión del contrato del hoy demandante, por lo que (sic) es la persona que elabora la nómina de confianza y por tal motivo tiene que dar de alta al personal de nuevo ingreso y de baja al personal que deja de prestar sus servicios para la institución demandada. A la repregunta en cuanto a su idoneidad en el sentido de que en cuántas actas intervino el hoy actor, la deponente contestó a esta repregunta, que en un acta, que se realizó el 10 de septiembre de 2008, en donde el actor intervino. Con las respuestas que dio la C. ***** , a las repreguntas formuladas por el representante legal del actor, contestó a la repregunta número 1 relativa que en relación con sus generales y a la res-

puesta que dio del área donde presta sus servicios, respondió que se encuentra en la Coordinación de Eventos Especiales y Previsión Social, en el puesto de analista; y que era su jefe el señor ***** dentro del departamento de Servicios al Personal y Archivo.—"V. Ahora bien y en cumplimiento del fallo protector que se cumplimenta *****, debe decirse respecto a las documentales de los apartados 8, inciso a), Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 3 de junio de 2005 (f. 99-124); inciso b) acuerdo del 24 de noviembre del 2005 (f. 119); 8 inciso c) convenio del 2 de abril de 2007 (f. 120) y el acuerdo del 6 de junio de 2007 (f. 125) así como la documental 9, consistente en el Reglamento Interior de Trabajo aplicable dentro del organismo en cuestión; y cuyos documentos quedaron debidamente cotejados con su original, por lo que tienen pleno valor probatorio y específicamente el Reglamento Interior de Trabajo y cuyo artículo 6 pasamos a su transcripción: 'Artículo 6. «..., o para decretar la rescisión de la relación de trabajo, se levantara el acta respectiva, que deberá contener los hechos, datos o elementos que acrediten la culpabilidad o inculpabilidad del trabajador acusado, así como el nombre de las personas que en este acto intervienen, entregándose copia de ésta a todos. Cuando se trata de hechos o faltas que se hayan realizado con anterioridad por el trabajador acusado, se practicarán investigaciones previas para aplicar la sanción que corresponda, levantando de igual forma el acta respectiva donde consten los hechos y las personas que intervinieron. Si el acusado es trabajador de confianza, deberá dársele participación en las investigaciones; si es sindicalizado, además de él, deberá participar la representación sindical. A criterio de la empresa se decretaran las sanciones, de conformidad con el presente reglamento». Consecuentemente y de las pruebas ya analizadas, específicamente, el artículo antes transcrito, se desprende que, efectivamente, al actor ***** como trabajador de confianza, se le dio participación en las investigaciones, como se desprende del acta administrativa del 10 de septiembre de 2008 (f. 200-203) en donde realizó sus manifestaciones conforme a las preguntas que le fueron articuladas y de cuyas respuestas, se arriba a la conclusión que sí repartió los volantes o panfletos, como es el caso en las personas del C. ***** y ***** no obsta que éstos se lo hayan solicitado, reconociendo que sí enseñó estos documentos y que fue como información de lo que estaba sucediendo'.—Ante tales consideraciones y en razón de que la empresa ***** con fundamento en la fracción IV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, logró demostrar la justificación de la rescisión laboral del C. *****; así como también que aquélla siguió los lineamientos establecidos en el artículo 6 reglamentario, es decir que como trabajador de confianza, se le dio la debida participación en las investigaciones, como quedó demostrado dentro del acta administrativa del 10 de septiembre de 2008 (f. 200-203), en donde reconoció que repartió los panfletos a dos personas como es el caso del C. ***** y *****; y que enseñó el contenido de dichos volantes, que fue como información de lo que estaba sucediendo dentro de las instalaciones del organismo en cuestión; y el demandante no comprobó lo que argumenta dentro de los hechos 7, 8, 9, de su escrito inicial de demanda, es decir que el 4 de agosto de 2008, aconteció un suceso notable, que llamó la atención de todo el personal normativo y superior de *****; por lo que esta Junta de conocimiento, estima improcedente la reclamación formulada dentro de su escrito inicial de demanda, relativo a la nulidad de las actas administrativas y consecuentemente el cumplimiento de su relación laboral y reinstalación del actor...".—De lo transcrito se desprende que la Junta del conocimiento consideró que existieron investigaciones administrativas el tres (3), cinco (5) y diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), en las que las dos primeras no tuvo participación el actor, pero que se le hicieron de su conocimiento en la última acta, en la que compareció y tuvo intervención, con lo que se cumplieron

los lineamientos establecidos en el artículo 6 reglamentario, es decir, que como trabajador de confianza se le dio la debida participación en las investigaciones.—Es correcta la decisión adoptada por la responsable.—En la especie, el actor ofreció como prueba en el punto 9 de su escrito respectivo, el reglamento interior de trabajo aplicable a *****, al cual la Junta dio plena eficacia demostrativa por haber sido cotejado. Dicha documental obra materialmente a folios del ciento veintiséis al ciento cuarenta y tres del expediente laboral, del cual se extrae el contenido del artículo 6: "Artículo 6. Para la aplicación de medidas disciplinarias consistentes en la suspensión de labores por causas diferentes a las ocasionadas por retardos o faltas de asistencia o para decretar la rescisión de la relación de trabajo, se levantará el acta respectiva, que deberá contener los hechos, datos o elementos que acrediten la culpabilidad o inculpabilidad del trabajador acusado, así como el nombre de las personas que en este acto intervienen, entregándose copia de ésta a todos. Cuando se trata de hechos o faltas que se hayan realizado con anterioridad por el trabajador acusado, se practicarán investigaciones previas para aplicar la sanción que corresponda, levantando de igual forma el acta respectiva donde consten los hechos y las personas que intervinieron. Si el acusado es trabajador de confianza, deberá dársele participación en las investigaciones; si es sindicalizado, además de él, deberá participar la representación sindical. A criterio de la empresa se decretaran las sanciones, de conformidad con el presente reglamento."—De la interpretación del citado precepto, se desprenden dos hipótesis: A. Que su aplicación es para todos los trabajadores de *****, ya sean de confianza o sindicalizados, con la única variación de que, cuando se trate de estos últimos, también deberá darse intervención al sindicato correspondiente.—B. Que para decretar la rescisión del trabajador, debe levantarse acta administrativa, la cual puede ocurrir en dos escenarios: 1. En el momento mismo de los hechos, al indicar que: "se levantará el acta respectiva, que deberá contener los hechos, datos o elementos que acrediten la culpabilidad o inculpabilidad del trabajador acusado, así como el nombre de las personas que en este acto intervienen, entregándose copia de ésta a todos".—Este supuesto se actualiza cuando se trata de hechos indudables; que se conocen directamente las faltas realizadas por determinado trabajador; esto es, que se sabe la conducta desplegada o la omisión atribuida, así como el agente activo; por lo que no existe duda en esos aspectos y, por ello, el patrón puede levantar acta administrativa, dándole la intervención al trabajador y, en su caso, a la representación sindical.—2. Cuando las faltas imputadas no se hayan realizado en el momento mismo de los hechos imputados, sino con anterioridad por el trabajador acusado; en esta hipótesis se practicarán investigaciones previas para aplicar la sanción que corresponda, levantando de igual forma el acta respectiva donde consten los hechos y las personas que intervinieron.—La causa de este supuesto radica en que el patrón conoce los hechos, pero desconoce al autor intelectual o material, o por lo menos tiene nociones de quién podría ser, pero no está seguro y, para ello, se ve en la necesidad de realizar las indagatorias necesarias para abundar más sobre los hechos e identificar la identidad del trabajador involucrado.—Así, una vez comprobadas estas circunstancias, entonces está en el momento para citar al trabajador infractor para que declare sobre la imputación, dándole a conocer todos los elementos arrojados en la investigación, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, por lo que, incluso, puede suspenderse la actuación y señalarse nueva fecha para su continuación, respetando así su garantía de audiencia.—Dicho en otras palabras, el patrón puede efectuar las pesquisas que estime convenientes, solicitando informes, documentos, levantar constancias de hechos e, incluso, actas administrativas para que terceros declaren sobre los hechos y la posible identidad del responsa-

ble intelectual o material, sin que ello signifique que deba citar al trabajador responsable, precisamente porque no sabe quién es o no está seguro de que éste sea; inclusive, la mayoría de las veces sale (el probable trabajador responsable) de la instrumentación de las actuaciones previas a la que es citado el actor de los hechos.—En ambas hipótesis se debe levantar un acta administrativa en la que se dé intervención al obrero para su defensa, en donde consten los hechos y las personas que en ella intervinieron.—El caso en estudio, se ubica en el supuesto indicado con el numeral 2, pues las faltas imputadas se cometieron días antes del levantamiento del acta administrativa de diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), esto es, el veintiuno (21) y veinticinco (25) de agosto de esa anualidad.—Según se dijo, en este caso, la propia norma establece una diferencia, la cual consiste en que antes de decretar la sanción correspondiente, deben practicarse las "investigaciones previas", sin referirse expresamente que deban consistir en actas administrativas, solicitud de información a determinada autoridad o persona, grabaciones de audio o video, constancias de hechos, etcétera, las cuales una vez ya reunidas, deben dársele a conocer al trabajador inculcado en un acta administrativa en la que se le dé intervención para su defensa, en donde consten los hechos y la declaración de las personas que en ella intervinieron, que es de la que habla el precepto en análisis.—De tal forma que, si como en el caso, la patronal practicó lo que llamó o denominó "actas administrativas" el tres (3) y el cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008), para recabar la información sobre los hechos consistentes en la confección o el reparto de panfletos en los que se injuriaba a la institución o a uno o más de sus directivos, y saber qué persona lo hizo, se itera, ello no significa que a esas actas también debió citar al trabajador involucrado porque, cualquiera que haya sido la denominación que le hubiera dado, se trata de pesquisas para tener elementos necesarios a efecto de conocer sobre los hechos previos y la identidad del inculcado y, una vez hecho, citarlo a la instrumentación de un acta administrativa en donde ahora sí darle (sic) a conocer al trabajador señalado como autor intelectual o material de los hechos, para otorgarle sus derechos de audiencia y defensa, colmando así con lo dispuesto por la norma.—Finalmente, si bien es verdad que el señalado artículo 6 reglamentario refiere que: "Si el acusado es trabajador de confianza, deberá dársele participación en las investigaciones", como sucede en la especie, en el que el trabajador tiene la calidad de confianza, la intención de la norma es la protección o salvaguarda de los derechos de estabilidad en el empleo de los trabajadores que tienen esta calidad, para que no sean cesados arbitrariamente, y cuenten con las garantías de audiencia y defensa, para lo cual deben ser citados a la instrumentación de un acta administrativa o posteriores si es necesario, pero no para las investigaciones previas pues, como se expuso, en este supuesto, el patrón no sabe quién es el responsable o no está seguro de ello, por lo que no podía citarlo, para eso tenía que realizar las averiguaciones conducentes y, de esa manera, darles el mismo trato que a los trabajadores sindicalizados y proteger sus derechos de estabilidad en el empleo y no se les pueda rescindir sin causa que lo motive, evitando se cometan arbitrariedades.—En mérito de las razones expuestas, es que consideró que la determinación de la responsable en el sentido de que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior de Trabajo de la demandada es correcta y debe prevalecer.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la informa-

ción considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LICONSA. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO).

El artículo 6 del Reglamento Interior de Trabajo de Liconsa Gerencia Metropolitana Sur, emitido el 28 de octubre de 2004, dispone: "Artículo 6. Para la aplicación de...la rescisión de la relación de trabajo, se levantará el acta respectiva, que deberá contener los hechos, datos o elementos que acrediten la culpabilidad o inculpabilidad del trabajador acusado, así como el nombre de las personas que en este acto intervienen, entregándose copia de ésta a todos. Cuando se trata de hechos o faltas que se hayan realizado con anterioridad por el trabajador acusado, se practicarán investigaciones previas para aplicar la sanción que corresponda, levantando de igual forma el acta respectiva donde consten los hechos y las personas que intervinieron. Si el acusado es trabajador de confianza, deberá dársele participación en las investigaciones; si es sindicalizado, además de él, deberá participar la representación sindical. A criterio de la empresa se decretarán las sanciones, de conformidad con el presente reglamento.". De la interpretación del precepto, se advierte que para rescindir la relación laboral de un trabajador de confianza es necesario instrumentar el acta de investigación administrativa previa a la aplicación de esa determinación, en la cual, el afectado habrá de tener participación, deberá constar su nombre, los hechos, datos o elementos que acrediten su culpabilidad, el nombre de las personas que intervienen en aquélla e, incluso, se le dará copia de ésta; dicha acta comprende el conjunto de todas y cada una de las diligencias que conlleven la toma de la decisión señalada, pues la finalidad es que el afectado conozca de la acusación y pueda manifestarse respecto de lo que se le imputa, cuestión que no podría lograrse si sólo se le cita a alguna o algunas de las actas por practicar, máxime, si se considera que la intención de la disposición reglamentaria fue asentar como requisito de validez la intervención del empleado en todas las actas, concluyéndose que cuando la sanción carezca de dicha formalidad, será injustificada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.157 L (10a.)

Amparo directo 167/2016. 9 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 6 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE ÉSTAS A QUE SE ABSTENGAN DE TRAMITAR, AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL, UN JUICIO DE LA NATURALEZA QUE FUERE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBE DESAPLICARSE.

El derecho a la tutela jurisdiccional permite a toda persona acceder a tribunales independientes e imparciales, plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que, a través de un proceso, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, lo cual implica que el poder público no puede supe-ditar el acceso a los tribunales a condición alguna, por ejemplo, a través de normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores. En estas condiciones, el artículo 4 de las Disposiciones administrativas de observancia general, para el otorgamiento y pago de prestaciones a favor de los trabajadores de confianza, de la administración pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de mayo de 2009, consigna en favor de esos trabajadores, al término de su relación laboral, el derecho al pago de tres meses de salario, más doce días por cada año de servicio, pero el diverso numeral 6 lo condiciona a que se abstengan de tramitar un juicio de la naturaleza que fuere. Por tanto, esta última norma, al imponer esa condición para la procedencia del pago referido, viola el derecho mencionado y, por tanto, debe desaplicarse para permitir el disfrute de las prestaciones referidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.105 A (10a.)

Amparo directo 61/2016. Ma. Elizabeth Rodríguez Aguilar. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR-

CUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 86, fracción I, inciso e) de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León que exige para la obtención de la licencia especial para la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte, presentar carta de no antecedentes penales, si bien obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que lo que el legislador busca con ello es la seguridad y tranquilidad de los usuarios del transporte público de personas; incumple con los requisitos de racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", para determinar si una distinción de la norma descansa en una base objetiva y razonable, o bien, si constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Esto, en razón de que el trato diferenciado hacia un grupo de personas que implícitamente crea el legislador, no se basa en situaciones objetivas puesto que impacta sobre todas las personas que cuenten con algún precedente delictivo, aun cuando no guarde vinculación alguna con la seguridad del transporte público. Aunado a que al excluir de la expedición de licencias a todas aquellas personas que cuenten con antecedentes penales, de suyo les otorga la calidad de peligrosos o menos seguros, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles licencias especiales, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito. Por tanto, el referido artículo 86, fracción I, inciso e), transgrede los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.43 A (10a.)

Amparo en revisión 157/2012. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León. 10 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo en revisión 322/2014. Gobernador del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo en revisión 121/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León. 10 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La tesis 1a./J. 55/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito el 19 de abril de 2016, de la cual derivaron las tesis PC.IV.A. J/3 A (10a.) y PC.IV.A. J/2 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." y "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en las páginas 2255 y 2257 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VERIFICACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO REQUIEREN DE UNA ORDEN ESCRITA PARA REALIZARLA, CUANDO CONOCEN DE ACTOS U OMISIONES DE SU COMPETENCIA EN UN RECINTO FISCALIZADO, DERIVADO DE LA DENUNCIA REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.

La finalidad de la institución de la denuncia es permitir que cualquier persona y, por mayoría de razón, una autoridad en ejercicio de sus funciones, haga del conocimiento directo e inmediato de la legalmente facultada para investigar, la existencia de un hecho u omisión que pueda constituir una infracción al orden jurídico, como ocurre cuando la autoridad aduanera informa a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobre la probable existencia de una irregularidad, con motivo de la revisión física de la mercancía almacenada en un recinto fiscalizado o el examen de la documentación que ampara la legal procedencia de dichos bienes, a efecto de que ésta efectúe el aseguramiento o inmovilización de los productos, objetos, instrumentos, huellas o indicios relacionados con la conducta presuntamente ilícita, ya que por ese solo hecho existe continuidad en la función de verificación de las mercancías realizada por los inspectores ambientales, pues dicha actuación se encuentra precedida por una denuncia proveniente de autoridad y, dada la urgencia que puede derivar de la naturaleza misma del hecho, es inconcuso que los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente están legalmente facultados para actuar sin necesidad de una orden escrita de visita o verificación, porque no se revisa el domicilio de una persona, sino un recinto fiscalizado, que es un lugar público, donde el verificador aduanal lleva a cabo sus funciones respecto de los bienes o mercancías que se encuentran almacenados, pues la actuación de la autoridad ambiental se complementa con la del personal aduanal que le informa de las irregularidades detectadas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.104 A (10a.)

Amparo directo 474/2015. Lubricantes Finos Peninsulares, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.)]. En una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona las tesis indicadas, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2445, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2325, de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)].", respectivamente, pues si bien de los artículos 54 Bis, fracción X, 271 y 275 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se advierte que el ofendido tiene derecho a apelar el auto que niega la orden de aprehensión, y que su legitimación procesal se acota expresamente a la impugnación de cuestiones que versen únicamente respecto de la acción reparadora, lo cierto es que, de una interpretación

extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se concluye que la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido del delito para impugnar ese tipo de resoluciones, se amplía a todos los supuestos en que sufra un agravio en alguno de los derechos fundamentales que en su favor consagra el apartado B del mencionado artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano establecido en los tratados internacionales en los que México sea Parte. Luego, dada la redacción restrictiva de la referida norma adjetiva, que reconoce a la víctima u ofendido del delito, legitimación procesal activa para promover ese medio de impugnación ordinario únicamente respecto de la acción reparadora y no contra todos aquellos supuestos en que sufra un agravio en alguno de los derechos fundamentales que en su favor consagra el indicado apartado constitucional, así como de cualquier otro derecho humano reconocido en los tratados internacionales en los que México sea Parte, entonces, no debe exigírsele agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.35 P (10a.)

Queja 9/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en las diversas VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)].", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2445 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2325, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, AUN CUANDO LA TRASCENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA.

De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo, el análisis de las violaciones procesales, ya sea en el amparo directo o en el adhesivo, depende de que se precise la forma en que trascendieron o trascenderían al resultado del fallo. Cabe destacar que esta condición sólo es exigible en los supuestos en que es improcedente suplir la queja deficiente, es decir, para los casos en los que el tribunal de amparo debe estudiar los argumentos del quejoso o los propuestos en el amparo adhesivo, a la luz del principio de estricto derecho, de manera que en aplicación de este principio, dado su rigorismo, no podrá analizarse una violación procesal si su planteamiento carece de la explicación sobre su trascendencia al resultado del fallo. Asimismo, parte de la premisa de que no todas las violaciones procesales revisten esa singular relevancia, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia. En ese contexto, si el quejoso cumplió con los requisitos que prevé el precepto legal citado, esto es, hizo valer una violación procesal y, además, precisó la forma en que trascendió al resultado del fallo, procede su análisis, aun cuando la trascendencia manifestada sea inexacta, pues considerar lo contrario, implicaría exigir al quejoso que cumpliera con una carga procesal que no está prevista en la ley de la materia y que conllevaría materialmente a la denegación de justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.11 K (10a.)

Amparo directo 914/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES. De la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó al

artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos preceptos 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 33, inciso i), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos –incorporado con motivo del protocolo de reformas a la propia carta, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 5 de diciembre de 1985–, se colige que el derecho a la salud es de tipo social y de carácter eminentemente prestacional, y conlleva una serie de obligaciones positivas a cargo de los poderes públicos, entre ellas, la de prestar el servicio médico en instituciones públicas con determinados estándares de calidad en cuanto a insumos, procesos y actuación de los agentes que lo brindan. En ese sentido, si al conocer de un asunto de su competencia, un tribunal de amparo advierte violaciones al derecho humano a la salud que, incluso, pudieran haber conducido a la muerte del quejoso, con independencia del resultado que ese suceso pueda tener en la instancia que se resuelva, dicho órgano está obligado a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes las actuaciones irregulares de las responsables, en términos de los artículos 2, 4, 6, fracciones IX y XIX, 7, fracciones I y II, 10, 109 y 120, fracciones X, XX y último párrafo, de la Ley General de Víctimas, así como 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, para dilucidar si se configuraron probables hechos ilícitos que den lugar a atribuir responsabilidades de índole administrativo, penal o de derechos humanos, a cargo de los servidores públicos que participaron en la vulneración a éstos, pues además, esas contravenciones pueden conculcar los derechos humanos de sus familiares, quienes tienen atribuido el carácter de víctimas indirectas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.26 A (10a.)

Incidente de inexecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 5/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (*IN JUDICANDO*). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.

En un juicio laboral puede darse el caso de que la Junta, al dictar el laudo, califique de buena fe la oferta de trabajo hecha por el patrón, por lo que traslada la carga de probar el despido alegado al trabajador; empero, al analizar el material probatorio ofrecido por éste, determine que cumplió con su débito, por ende, se tiene por injustificado el despido para los efectos legales conducentes. Lo anterior implica que la calificación del ofrecimiento de trabajo, en ese momento, no trascendió al resultado del laudo en perjuicio del trabajador, precisamente, porque la Junta tuvo por acreditado el despido injustificado alegado. Ello pudiera dar lugar a que se califiquen como ineficaces los conceptos de violación formulados en el amparo principal por el actor en torno a dicha calificativa, pues éstos, en todo caso, debieron plantearse en adhesión al amparo principal promovido por el patrón, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, porque ese punto litigioso fue desfavorable a los intereses del trabajador, pero no se vio reflejado en su perjuicio en un punto resolutivo del laudo reclamado. Sin embargo, en el supuesto de que el Tribunal Colegiado de Circuito determine conceder la protección constitucional al patrón en el juicio de amparo relacionado con el diverso del trabajador respecto de ese punto litigioso que incide en ambos controvertidos, tal circunstancia particular se erige como un hecho superveniente que provoca que, por excepción, se analicen los conceptos de violación formulados por el trabajador en el amparo principal, en los que cuestiona la calificativa de la oferta de trabajo, ya que si bien es cierto que el referido precepto 182 faculta a la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, para presentar amparo en forma adhesiva, bajo la consigna que, de no hacerlo, precluirá su derecho; también lo es que esa regla admite una excepción, consistente en que a pesar de haberse cometido una violación formal o de fondo (*in judicando*) que no haya trascendido al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, su contraparte también impugna en amparo principal un punto específico de la litis natural que tiene injerencia directa con lo que debió ser controvertido en amparo adhesivo, como lo es, en el caso, la legalidad de la calificación del ofrecimiento de trabajo, constituye un aspecto que atiende a una controversia jurídica que, merced de la concesión del amparo en el juicio relacionado, impacta directamente en la citada calificación, con lo que se genera la oportunidad de que el trabajador impugne ese tema litigioso en el amparo principal, en aras de privilegiar el principio de concentración pues, de no ser así, se corre el riesgo de que precluya el derecho para hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior, incluso en el amparo adhesivo que pudiera intentarse, de resultar favorable la resolución dictada en cumplimiento a su contraparte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.73 L (10a.)

Amparo directo 922/2015. Ernesto Díaz Guzmán. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI SE LE CONCEDIÓ AL QUEJOSO EL AMPARO RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2016, determinó que el cumplimiento de ese mandato dependerá, desde luego, de cada caso concreto. Con base en lo anterior, es innecesario otorgar la vista al quejoso con la actualización de una causal de improcedencia decretada de oficio que conllevó al sobreseimiento en el juicio de amparo sobre un acto reclamado secundario o accesorio, si se le concedió el amparo respecto del fondo del asunto, en tanto que resulta ocioso, pues no sería posible que obtuviera un mayor beneficio al concedido y, en cambio, se retrasaría en su perjuicio la solución definitiva del asunto en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y que ésta sea expedita, ya que como se refirió, ello no le traería un mayor beneficio del destacado en la ejecutoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.44 K (10a.)

Amparo en revisión 171/2016. Impulsadora Acor, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 19/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1166.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, RELACIONADO CON LA OPERACIÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES Y CERTIFICACIÓN DEL EDIFICIO SEDE DEL CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. Los artículos 188 a 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, regulan el funcionamiento de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo; a fin de eficientar la operación de la misma es necesario realizar diversas adiciones en la normatividad que la regula.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 190 Bis a 190 Quinquies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 190 Bis. Para la recepción de cualquier documentación, no será impedimento que la denominación del destinatario esté escrita incorrectamente, siempre y cuando el asunto de que trate sea competencia del Consejo.

Artículo 190 Ter. La documentación que se reciba cerrada será abierta para su turno, con excepción de la que esté dirigida a los Consejeros, a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a las Secretarías Ejecutivas de Disciplina; de Vigilancia, Información y Evaluación; así como aquella que se dirija a cualquier área administrativa que esté rotulada con las leyendas de 'confidencial' o 'reservada'.

Artículo 190 Quáter. Recibida la documentación se turnará por competencia o en su caso por destinatario.

En el caso de que el área administrativa receptora considere no ser competente, deberá devolver el asunto a la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 190 Quinquies. Para los efectos de la fracción V del artículo 189 de este Acuerdo, las áreas administrativas, previa entrega de documentación

para su envío, deberán capturar la información correspondiente en el Sistema de Apoyo a la Operación de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relacionado con la operación de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN

A LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD DE GÉNERO Y ASUNTOS INTERNACIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. En sesión del diez de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la transformación de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, en una Coordinación, por lo que es necesario hacer las adecuaciones normativas correspondientes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracción XV; 18, fracciones VIII, XVIII y XIX; 19, fracción V; 70, fracción II; 140; 141; 143, párrafo primero, así como las fracciones II, IV, V, X, XI, XV, XVII y XVIII; 163; 164, párrafo primero; 170, fracciones XXIII y XXIV; 217; y 231; así como la denominación del Capítulo Noveno del Título Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los consejeros, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, así como la Unidad de Transparencia, la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, el Archivo General del Consejo, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, a secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, directores generales, titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y personal subalterno del Pleno.

...

IX. a XVII. ...

XVIII. Definir, por conducto de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales las directrices de los programas en dichas materias;

XIX. Determinar, por conducto de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales las acciones del Consejo en dichas materias; y

XX. ...

Artículo 19. ...**I. a IV. ...**

V. Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales;

VI. a VII. ...**Artículo 70. ...****I. ...**

II. La del titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de los titulares de los órganos auxiliares y de las coordinaciones, así como de los directores generales y del titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, por el servidor público que designe el presidente, con excepción del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, y del director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuya suplencia se regirá por las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento.

...

...

...

...

**CAPÍTULO NOVENO
DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y LA COORDINACIÓN
DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD DE GÉNERO Y ASUNTOS
INTERNACIONALES**

Artículo 140. Para el adecuado y eficaz funcionamiento del Consejo existirán direcciones generales y una Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a fin de ejecutar las funciones administrativas, de control, informáticas y todas aquellas que determine el Pleno.

Artículo 141. Las direcciones generales tendrán como titular a un director general, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y

Asuntos Internacionales, un coordinador, quienes asumirán la dirección técnica y administrativa y serán los responsables ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

...

Artículo 142. Para ser director general y coordinador de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales se requiere:

I. a VI. ...

Artículo 143. Corresponde a los titulares de las direcciones generales y de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Formular el Programa Anual de trabajo de la unidad administrativa a su cargo y someterlo a la consideración de su superior jerárquico;

III. ...

IV. Ejercer el presupuesto asignado a la unidad administrativa a su cargo, conforme a las normas establecidas por el Consejo, así como llevar el control respectivo;

V. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y actividades encomendadas a las áreas que integran la unidad administrativa a su cargo;

VI. a IX. ...

X. Coordinar con los titulares de las otras unidades administrativas, cuando así se requiera, las acciones para el desarrollo de las atribuciones que les correspondan;

XI. Formular y presentar a su superior jerárquico, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la unidad administrativa a su cargo, acuerdos generales, normas, reglas, bases generales, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones de dicha unidad;

XII. a XIV. ...

XV. Registrar y controlar los bienes asignados a la unidad administrativa a su cargo;

XVI. ...

XVII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, que sean expedidos en el ejercicio de sus funciones. La atribución de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones de la unidad a su cargo, la podrán delegar de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 68 de este Acuerdo;

XVIII. Rendir, a través del superior jerárquico, los informes a que estén obligados, los cuales deberán ser firmados por ambos titulares, salvo las unidades administrativas dependientes del presidente, las cuales rendirán los informes respectivos directamente al mismo;

XIX. a XX. ...

Artículo 163. La Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, será la responsable de auxiliar al presidente en la ejecución de las acciones que se determinen en dichas materias.

Artículo 164. El titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

Artículo 170. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, respecto del personal a su cargo;

XXIV. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor

público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;

XXV. a XL. ...

Artículo 217. Los secretarios técnicos de Comisión Permanente, los coordinadores, los directores generales, y el titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, rendirán la protesta constitucional por escrito ante el presidente.

Artículo 231. Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, directores generales, titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y personal subalterno del Pleno serán resueltas por el presidente; las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2, fracción XXXII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Unidades administrativas: Las ponencias de los consejeros, secretarías ejecutivas, Coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, secretarías técnicas de Comisiones o de Comités, direcciones generales, la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, así como la Unidad de Transparencia, la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, y el Archivo General del Consejo, y cualquier otro órgano administrativo creado por ley o acuerdo general del Pleno."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos de conformidad con lo que señala el punto 38.-GEN./013 de la sesión ordinaria treinta del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas competentes que le están adscritas, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

CUARTO. La Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales mantendrá los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales.

Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional para que analice la estructura orgánica de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a fin de que, en su caso, proponga los cambios y ajustes correspondientes en las plazas con que cuenta, tomando en consideración que esta unidad administrativa deja de ser una Dirección General.

QUINTO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo estén a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, serán atendidos con su nueva denominación, es decir Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales.

SEXTO. Las referencias que se hagan a la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, se entenderán hechas a la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación a

la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuenta citados, aparecen publicados en *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA. | 2a./J. 114/2016 (10a.) | 700 |
| ACTA DE NACIMIENTO. SI LOS PADRES NO COMPARECEN ANTE EL REGISTRO CIVIL, SINO TERCERAS PERSONAS, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO TIENE FACULTADES DE ASENTAR, MOTU PROPRIO, LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | VII.2o.C.108 C (10a.) | 2621 |
| ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS. | XVII.1o.PA.28 P (10a.) | 2621 |
| ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |
| ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO, ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | 2a./J. 113/2016 (10a.) | 730 |
| ACUMULACIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. | I.4o.C.37 C (10a.) | 2623 |
| ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULADORA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | P./J. 14/2016 (10a.) | 5 |
| ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. | P./J. 8/2016 (10a.) | 6 |
| ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. | P./J. 13/2016 (10a.) | 7 |
| ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL. | P. XII/2016 (10a.) | 253 |
| ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| CIUDAD DE MÉXICO). SI EN UN JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU BAJA DEL PADRÓN DE DERECHOHABIENTES DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA RELATIVA, OTORGADA EN TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. | I.16o.A.20 A (10a.) | 2624 |
| ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISSION DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016). | 2a./J. 116/2016 (10a.) | 777 |
| ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. | 1a./J. 41/2016 (10a.) | 265 |
| ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.1o.49 C (10a.) | 2625 |
| ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNOFILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. | 1a./J. 42/2016 (10a.) | 288 |
| ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE EXTINGUE DESDE EL MOMENTO EN QUE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| LA ACREEDORA ALIMENTICIA PROCREA UN HIJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.1o.48 C (10a.) | 2626 |
| AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. | 1a./J. 44/2016 (10a.) | 296 |
| APERCIBIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER LA NATURALEZA DE DICHO ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XI.P.13 P (10a.) | 2626 |
| ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ QUE MEDIE CITATORIO CUANDO EL ARRENDADOR SE RESERVA EL DERECHO A REQUERIR DE PAGO Y TRABAR EMBARGO. | I.3o.C.228 C (10a.) | 2627 |
| ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | VII.2o.T.76 L (10a.) | 2628 |
| AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERA-MENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P). | XVII.1o.PA.27 P (10a.) | 2628 |
| AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL. | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. | XI.P.12 P (10a.) | 2632 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD. | XVII.1o.PA.31 P (10a.) | 2632 |
| AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LAS ASOCIACIONES CIVILES DE COLONOS NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE LES ATRIBUYEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN COMÚN PARA EL QUE FUERON CREADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | XIX.1o.A.C.9 A (10a.) | 2633 |
| BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA. | PC.IV.A. J/28 A (10a.) | 895 |
| BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTRIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO. | PC.XXII. J/10 A (10a.) | 997 |
| BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE. | PC.XXII. J/9 A (10a.) | 999 |
| CALIFICACIÓN DEL CONTROL DE LA DETENCIÓN. SI SE RECLAMÓ EN EL JUICIO DE AMPARO Y SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO LIMITA AL QUEJOSO PARA RECLAMAR LA ILEGALIDAD DE AQUÉLLA EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL AUTO, NI AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO PARA VERIFICAR SI LA DETENCIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES. | XVII.1o.PA.29 P (10a.) | 2635 |
| CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. | III.5o.A. J/5 (10a.) | 2372 |
| CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. | P/J. 10/2016 (10a.) | 8 |
| CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR. | PC.III.C. J/23 K (10a.) | 1094 |
| CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. FORMA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR (Interpretación del artículo 2036 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México). | I.4o.C.40 C (10a.) | 2636 |
| CESIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL. LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTA, POR EL CESIONARIO, Y SU RECEPCIÓN POR EL CEDENTE, CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE DE SU RESOLUCIÓN VOLUNTARIA POR AMBAS PARTES. | I.4o.C.35 C (10a.) | 2638 |
| CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XXX.1o.9 P (10a.) | 2639 |
| COMODATO VERBAL. SI EL COMODATARIO AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO RELATIVO, NO EXIGIÓ AL COMODANTE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, PARA SU EXISTENCIA Y VALIDEZ, NO PUEDE SOLICITARLO EN JUICIO. | I.3o.C.237 C (10a.) | 2640 |
| COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA. | PC.XXXIII.CRT J/8 A (10a.) | 1138 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA GENERADA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS DE AUMENTAR SUS APORTACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | II.4o.A.26 A (10a.) | 2640 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA. | PC.I.A. J/83 A (10a.) | 1180 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON UNA SOLICITUD COLECTIVA VINCULADA CON ASPECTOS SOCIALES, COLECTIVOS Y SECTORIALES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. | PC.I.A. J/85 A (10a.) | 1245 |
| COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. | VII.2o.C.106 C (10a.) | 2641 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| COMPRAVENTA. CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN, CUANDO PARTE DEL PRECIO LA PAGÓ UN TERCERO. | I.4o.C.38 C (10a.) | 2642 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. | XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) | 2380 |
| CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES, AUN CUANDO AQUÉLLAS (LAS SEÑALES) NO SE ENCUENTREN EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS. | I.1o.A.E.169 A (10a.) | 2643 |
| CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. | 1a. CCXXIII/2016 (10a.) | 501 |
| CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. | 1a. CCXXIV/2016 (10a.) | 501 |
| CONCURSO MERCANTIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA NOTIFICACIÓN A UN SUJETO PROCESAL PREVIAMENTE DETERMINADO, NO PUEDE TENERSE POR HECHA CON LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN GENÉRICA DEL EXTRACTO DEL FALLO EN EL DIARIO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, SINO QUE DEBE DIRIGIRSE ESPECÍFICAMENTE A SU PERSONA. | I.3o.C.229 C (10a.) | 2644 |
| CONFESIÓN FICTA DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. DEBE PARARLE PERJUICIO AL CODEMANDADO FÍSICO CUANDO TENGA RECONOCIDO ESE DOBLE CARÁCTER EN EL JUICIO LABORAL, AL NO PODERSE ESCINDIR PROCESALMENTE SU CALIDAD DE PATRÓN, SI FUE DEMANDADO POR LAS MISMAS PRESTACIONES, AUN CUANDO LA PRUEBA CONFESIONAL SEA DECLARADA DESIERTA TRATÁNDOSE DE ESTE ÚLTIMO POR DERECHO PROPIO. | VII.2o.T.67 L (10a.) | 2645 |
| CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015. | 2a. XCVII/2016 (10a.) | 835 |
| CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO. | 2a. XCIX/2016 (10a.) | 835 |
| CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO PUEDE CONSIDERARSE MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD. | II.1o.24 A (10a.) | 2646 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN. | I.4o.C.39 C (10a.) | 2647 |
| COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA. | 1a./J. 33/2016 (10a.) | 470 |
| COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER FAMILIAR. CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE PREVÉ SU CONDENA ÚNICAMENTE CON BASE EN LA TEORÍA DE TEMERIDAD O MALICIA. | XI.1o.C.27 C (10a.) | 2649 |
| COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA. | PC.IV.C. J/5 C (10a.) | 1317 |
| CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A LA EJECUTORIA EN QUE SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR, DE ACUERDO CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, CUÁL ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE, ESPECÍFICAMENTE, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| OMITIÓ IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 59/2014 (10a.)]. | I.8o.A.12 K (10a.) | 2649 |
| DELITO FISCAL. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A CUANDO LO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN SU COMISIÓN, NO BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA UN CARGO DE ESA NATURALEZA, SINO QUE ES NECESARIO QUE LO EFECTÚE VALIÉNDOSE DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O CON MOTIVO DE ELLAS. | I.4o.P.12 P (10a.) | 2653 |
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO "TRIBUNAL ELECTRÓNICO". CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL. | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. | VII.2o.T.12 K (10a.) | 2653 |
| DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE. | PC.XXII. J/11 K (10a.) | 1390 |
| DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). | PC.XXVII. J/7 A (10a.) | 1444 |
| DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO PORQUE NO SE TIENE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. | (X Región)3o.7 C (10a.) | 2655 |
| DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. | 1a./J. 40/2016 (10a.) | 298 |
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL. | 2a. XCIV/2016 (10a.) | 836 |
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. | 2a. XCVI/2016 (10a.) | 837 |
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN. | 2a. XCV/2016 (10a.) | 838 |
| DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. | 2a. LXXXIV/2016 (10a.) | 838 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. | 2a. LXXXV/2016 (10a.) | 839 |
| DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |
| DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE OPERAR EN EL CONTEXTO REGULATORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN. | I.8o.A.2 CS (10a.) | 2656 |
| DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO. | I.8o.A.98 A (10a.) | 2657 |
| DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. | 2a. LXXXVI/2016 (10a.) | 840 |
| DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA. | 2a. LXXXVII/2016 (10a.) | 840 |
| DERECHO DEL TANTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LA PARTE ALÍCUOTA SE REALIZA ENTRE COPROPIETARIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 221 Y 244 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO). | XI.1o.C.29 C (10a.) | 2658 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN. | 2a. XCIII/2016 (10a.) | 841 |
| DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL. | 2a. XCII/2016 (10a.) | 842 |
| DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. | 1a./J. 43/2016 (10a.) | 333 |
| DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN. LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 256 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CONTRA EL MENOR, PUES SE OPONE A LA PROTECCIÓN QUE EL CITADO PRECEPTO LE BRINDA. | VII.2o.C.107 C (10a.) | 2659 |
| DESPACHOS DE COBRANZA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DEL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE IMPONEN DÍAS Y HORARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE COBRO, NEGOCIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS. | I.8o.A.106 A (10a.) | 2661 |
| DESTITUCIÓN IMPUESTA POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, PROCEDE EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PER- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| CIBIR, AUN CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD OMITA RECLAMARLO EXPRESAMENTE. | IV.3o.A.42 A (10a.) | 2662 |
| DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REALIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS. | XVI.1o.A. J/33 (10a.) | 2388 |
| DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. | 2a. LXXXIX/2016 (10a.) | 843 |
| DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | PC.IV.A. J/25 A (10a.) | 1506 |
| DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN ADICIONAL, A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SI NO SE HACE DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2010). | (IX Región)1o.15 A (10a.) | 2662 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES. | P. VIII/2016 (10a.) | 254 |
| DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. | P. VII/2016 (10a.) | 255 |
| DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. PROCEDE CONCEDER ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL INCUPLADO CONFIESA QUE PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SI ÉSTA FUE LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE TUVO PARA HACERLO. | I.2o.P.45 P (10a.) | 2664 |
| EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CUANDO RECAEN SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES NO COMPARTEN LA NATURALEZA DE UNA PENA O INFRACCIÓN. | 1a. CCXXXV/2016 (10a.) | 502 |
| EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA FIRMEZA DE LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA CONSIDERARSE PARA GARANTIZARLOS MEDIANTE ESAS INSTITUCIONES. | 1a. CCXXXIII/2016 (10a.) | 503 |
| EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO. | 1a. CCXXXIV/2016 (10a.) | 503 |
| EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTEMPLA SUFICIENTEMENTE LO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| RELATIVO A AQUÉL, EL CITATORIO E INSTRUCTIVO DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. | II.4o.C.24 C (10a.) | 2665 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | I.8o.A.108 A (10a.) | 2666 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRAC- TOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERE- CHO DE AUDIENCIA. | I.8o.A.109 A (10a.) | 2667 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE RESTAURANTE EN EL DISTRITO FEDERAL –AC- TUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLI- GACIÓN QUE TIENEN DE SEPARAR DE MANERA DIFERENCIADA LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE GENEREN, QUE CITA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS LOCAL, ES LEGAL AUN CUANDO ALGUNOS DE SUS FUNDAMENTOS SEAN INAPLICABLES. | I.8o.A.107 A (10a.) | 2733 |
| ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES EN- TRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. | P/J. 12/2016 (10a.) | 9 |
| ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO. | P/J. 6/2016 (10a.) | 10 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA. NO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS QUE INVOLUCREN UN CONFLICTO ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR. | 2a. LXXXIII/2016 (10a.) | 843 |
| FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INculpADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSEQUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA). | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| FIDEICOMISO O CESIÓN DE DERECHOS. EN CASO DE CONCURSO MERCANTIL, LAS REMUNERACIONES FUTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO PRIVADO DE TRACTO SUCESIVO, A FIN DE GARANTIZAR O PAGAR UNA OBLIGACIÓN, NO PODRÁN CONTINUAR VIGENTES, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ACTIVOS FUTUROS ESTARÁN REGULADAS POR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN PARA EL CEDENTE O FIDEICOMITENTE. | I.3o.C.230 C (10a.) | 2736 |
| GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS). | II.1o.46 C (10a.) | 2739 |
| "HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO". EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.1o.PA.30 P (10a.) | 2741 |
| HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO. | PC.I.L. J/22 L (10a.) | 1527 |
| IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. | 1a./J. 46/2016 (10a.) | 357 |
| IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. | 1a./J. 47/2016 (10a.) | 439 |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA "EFECTIVAMENTE PAGADO" REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010). | 2a./J. 112/2016 (10a.) | 814 |
| INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | VI.3o.A.9 K (10a.) | 2745 |
| INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL REGULAR EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO LOS REQUISITOS, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SU TRÁMITE, ES IMPROCEDENTE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | I.3o.C.231 C (10a.) | 2746 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996). | PC.I.C. J/32 C (10a.) | 1553 |
| INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA CONSECUENCIA LEGAL DE DECLARARLO SIN MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, COMO POR EL TRIBUNAL REVISOR. | V.3o.C.T.1 K (10a.) | 2746 |
| INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. | PC.II.A. J/8 A (10a.) | 2282 |
| INCONFORMIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ES UNA INSTANCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NO UN RECURSO. | VI.3o.A.49 A (10a.) | 2747 |
| INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL. | PC.I.C. J/29 C (10a.) | 1587 |
| INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR. | VII.2o.T.68 L (10a.) | 2748 |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA. | PC.I.P. J/25 P (10a.) | 1631 |
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | PC.IV.A. J/22 A (10a.) | 1657 |
| INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA. | XXII.PA.1 K (10a.) | 2773 |
| INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. | P/J. 7/2016 (10a.) | 10 |
| INTERÉS USURARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN. | I.3o.C.238 C (10a.) | 2775 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XI.1o.A.T. J/10 (10a.) | 2417 |
| INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA. | VII.1o.A.6 K (10a.) | 2776 |
| INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. | PC.IV.L. J/10 L (10a.) | 1697 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR Y CALCULAR LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DÉ RESPUESTA, EXPRESA O FICTA, A UNA PETICIÓN EN ESE SENTIDO. | VIII.2o.PA. J/3 (10a.) | 2431 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS QUE PONEN FIN A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE UN PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). | XXII.PA.8 A (10a.) | 2779 |
| JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. | XXVII.3o.43 C (10a.) | 2780 |
| JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO. LE ES APLICABLE LA REGLA COMPRENDIDA EN EL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE VERIFICAR QUE LAS PARTES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ASESORADAS Y, EN CASO CONTRARIO, SE LES DESIGNE UN DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | XX.2o.PC.3 C (10a.) | 2809 |
| JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUELLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016. | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL JUICIO SE SOBRESEYÓ ANTE LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. | XIX.1o.A.C. J/1 (10a.) | 2464 |
| LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. | I.1o.A.E.64 K (10a.) | 2811 |
| LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. | P/J. 11/2016 (10a.) | 52 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. CCXXII/2016 (10a.) | 504 |
| MANDATO. EL OTORGADO EN UN PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN SOBRE EL QUE SE OTORGA LA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.1o.44 C (10a.) | 2813 |
| MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL (GARANÍA ECONÓMICA) IMPUESTA AL IMPUTADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. | XVI.P.3 K (10a.) | 2814 |
| MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES. | PC.IV.A. J/5 A (10a.) | 1723 |
| MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ILEGAL LA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO QUE ASUMIÓ EL CARGO EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO FORMULÓ EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO. | II.1o.T.15 K (10a.) | 2815 |
| MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. | PC.XIII. J/3 A (10a.) | 1757 |
| MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. | IV.1o.A. J/23 (10a.) | 2491 |
| <i>NON BIS IN IDEM</i> . ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA. | I.3o.P49 P (10a.) | 2817 |
| NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR. | P. IX/2016 (10a.) | 256 |
| NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN. | XXIV.1o.2 P (10a.) | 2818 |
| OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN JORNADAS DE LABORES CONTINUAS SE PROPONE DEJANDO AL TRABAJADOR LA ELECCIÓN DEL MOMENTO EN QUE DEBE DISFRUTAR DE SU DESCANSO Y TOMAR ALIMENTOS FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO. | I.13o.T.159 L (10a.) | 2821 |
| OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA. | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. LXXXVIII/2016 (10a.) | 844 |
| PARCELA "SIN ASIGNAR". EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER EL FONDO, SI NO MEDIÓ POR PARTE DEL INTERESADO UNA PETICIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. | VI.1o.A.95 A (10a.) | 2825 |
| PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SI PARA PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MENOS GRAVE O POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| JUEZ DE EJECUCIÓN CONSIDERA QUE EL DICTAMEN MÉDICO DESAHOGADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL ESTADO DE SALUD DEL SENTENCIADO, DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE MÁS DICTÁMENES A EFECTO DE CONOCER CON CERTEZA EL VERDADERO ESTADO DE SALUD DE AQUÉL, YA QUE NO HACERLO, CONTRVIENE LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DEFENSA Y PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.1o.PA.33 P (10a.) | 2826 |
| PENA. SU DISMINUCIÓN EN UNA MITAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL), EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL DIVERSO 302 BIS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR SEÑALADO ESTE ILÍCITO COMO GRAVE –POR OMISIÓN LEGISLATIVA–, EN EL ARTÍCULO 69, INCISO J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DICHA ENTIDAD. | VI.1o.P.34 P (10a.) | 2827 |
| PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE BAJA DEL PADRÓN CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO RELATIVO, SI NO SE ENCONTRÓ FÍSICAMENTE AL DERECHOHABIENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ COMO SUYO, PERO EXISTEN INDICIOS DE QUE SÍ LO ES. | I.16o.A.21 A (10a.) | 2828 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. | II.1o.47 C (10a.) | 2851 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PROCEDE SU CANCELACIÓN SI NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005). | VII.2o.C.109 C (10a.) | 2852 |
| PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, QUE ESTABLECE COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO, CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS DE EDAD, CONTIENE UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. | (IV Región)2o.2 CS (10a.) | 2853 |
| PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | 1a./J. 9/2016 (10a.) | 496 |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. | PC.IV.L. J/12 L (10a.) | 1861 |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. | PC.IV.L. J/11 L (10a.) | 1862 |
| PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ. | PC.III.C. J/24 C (10a.) | 1930 |
| POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA. | XXII.PA.6 A (10a.) | 2854 |
| POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL. | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014. | PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.) | 1140 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LA DETERMINACIÓN DE QUE SE SUSTRAJÓ DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, EN SU CASO, EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, NO SUSPENDEN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.1o.PA.32 P (10a.) | 2856 |
| PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SUPUESTOS EN QUE OPERA EN UN AÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). | I.9o.C.39 C (10a.) | 2857 |
| PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 1a. CCXV/2016 (10a.) | 505 |
| PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE SURTE EFECTOS RETROACTIVAMENTE A LA FECHA EN QUE SE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL BIEN, PUES ESA RESOLUCIÓN CONSOLIDA EL TÍTULO DE PROPIEDAD EXHIBIDO PARA ACREDITARLA. | II.1o.42 C (10a.) | 2859 |
| PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN). EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 1a. CCXIV/2016 (10a.) | 506 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. | 1a. CCXXV/2016 (10a.) | 507 |
| PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL. | I.13o.T.161 L (10a.) | 2876 |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. | VI.1o.A.49 K (10a.) | 2877 |
| PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. | P./J. 9/2016 (10a.) | 112 |
| PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. | PC.I.A. J/84 A (10a.) | 1983 |
| PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR. | I.4o.C.34 C (10a.) | 2878 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO. | XVI.P.9 P (10a.) | 2879 |
| PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | (III Región)8o.1 A (10a.) | 2880 |
| PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL IPAB NO PROCEDE MEDIO DE DEFENSA ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. | I.9o.A.83 A (10a.) | 2881 |
| PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPRETARSE GRAMATICALMENTE. | I.9o.A.85 A (10a.) | 2882 |
| PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA. | PC.III.C. J/22 K (10a.) | 1095 |
| PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO. | VII.2o.T.75 L (10a.) | 2882 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA APERCIBIR AL PATRÓN, A FIN DE QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, QUE FUERON PUESTOS A LA VISTA EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, CUANDO HAYAN SIDO OBJETADOS POR EL ACTOR. | XVII.1o.C.T.57 L (10a.) | 2884 |
| PRUEBA PERICIAL CONTABLE. EL DOMICILIO DONDE SE UBICA ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PREPARACIÓN, Y PARA DETERMINAR CUÁNDO SE ENCUENTRA EL OFERENTE EN APTITUD DE APORTAR ESE DATO, DEBE ATENDERSE A QUIÉN ES EL TITULAR DE LA CONTABILIDAD MATERIA DE AQUÉLLA. | I.3o.C.232 C (10a.) | 2885 |
| PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO POR EXISTENCIA DE UNA ANTERIOR. | II.1o.45 C (10a.) | 2886 |
| PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN. | 2a./J. 108/2016 (10a.) | 831 |
| PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PUEDE VALORAR PARA SU DECISIÓN, ES LA ENTREGADA POR LOS TESTIGOS DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE TODA DECLARACIÓN PREVIA NO TIENE VALOR NI PUEDE UTILIZARSE EN REMPLAZO DE LA DECLARACIÓN PERSONAL DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). | XVI.P.10 P (10a.) | 2886 |
| PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD. | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| PRUEBAS EN EL AMPARO, NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO. | I.8o.C.19 K (10a.) | 2888 |
| PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UNA DE LAS PARTES OFRECE COPIAS O DOCUMENTOS EN PODER DE UNA AUTORIDAD, LOS CUALES SOLICITÓ SIN QUE SE EXPIDIERAN, EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REQUERÍRSELOS, AUN CUANDO LA PETICIÓN A ESA AUTORIDAD SE HAYA EFECTUADO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ENLACE O DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. | III.5o.A.3 K (10a.) | 2890 |
| PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, QUE EN LA AUDIENCIA EMITEN SU VOTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA QUE REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES. | I.13o.T.160 L (10a.) | 2936 |
| PRUEBAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN QUE EL ACTOR TENGA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PROPONERLAS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). | I.13o.T.158 L (10a.) | 2937 |
| PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 2a. XC/2016 (10a.) | 845 |
| PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN. | PC.XXII. J/12 P (10a.) | 2040 |
| QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO. | PC.I.P. J/23 P (10a.) | 2076 |
| RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES PROCEDENTE, SIEMPRE QUE SE RECLAME JUNTO CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y POR ENDE, NO SE ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. | II.1o.44 P (10a.) | 2939 |
| RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA COMO ÚNICO ACTO, POR HABERSE CONSUMADO CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA ESE MOMENTO RIGE SU SITUACIÓN JURÍDICA. | II.1o.43 P (10a.) | 2940 |
| RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. | XXI.2o.PA.4 P (10a.) | 2940 |
| RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE DICHA PRUEBA SON LEGALES, NO OBSTANTE QUE CAREZCAN DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | XXI.2o.PA.5 P (10a.) | 2941 |
| RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). | I.3o.C.236 C (10a.) | 2942 |
| RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE CONFIGURA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, CUANDO A ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN RECAYÓ UNA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA, AL NO HABERSE SUSTANCIADO, NI PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EXHIBIR EL ACTO RECURRIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD EN QUE SE CONTROLIERTA ESA FICCIÓN LEGAL. | I.20o.A.1 A (10a.) | 2943 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES INFUNDADO CUANDO SE IMPUGNA LA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| OMISIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EMITIÓ EL JUZGADOR QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DENOMINADA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL. | (I Región)1o.18 A (10a.) | 2944 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. | XVI.P5 K (10a.) | 2945 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, INTRODUCE CUESTIONES DISTINTAS A LAS CONTENIDAS EN ÉSTA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN, SIEMPRE QUE CONTENGA UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO. | XXI.2o.PA.13 K (10a.) | 2946 |
| RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. | XVII.1o.PA.5 K (10a.) | 2947 |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA. | VII.1o.A.16 A (10a.) | 2948 |
| RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL. | 1a. CCXXXI/2016 (10a.) | 508 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DERIVADAS DE JUICIOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTIÓ UNA SERVIDUMBRE DE PASO, AL NO ACTUALIZARSE UN CONFLICTO DE LÍMITE DE TIERRAS. | I.8o.A.110 A (10a.) | 2949 |
| RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS. | 2a. C/2016 (10a.) | 846 |
| RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL SERVIDOR PÚBLICO RECUSADO, DEBE SURTIR EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SIDO EFECTUADA. | IV.1o.A.9 K (10a.) | 2950 |
| RÉGIMEN DE "SEPARADOS PERO IGUALES". ES DISCRIMINATORIO. | P. X/2016 (10a.) | 257 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---|------|
| REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. CCXXI/2016 (10a.) | 509 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006 EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 43 Y 112 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES NO RESTRINGE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A DEDUCIR PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES. | 2a. XCI/2016 (10a.) | 846 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. | REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO 2a. LV/2016 (10a.) | 847 |
| RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. | I.16o.A.19 A (10a.) | 2951 |
| RENUNCIA, FINIQUITO O CONSTANCIA DE NO ADEUDO. LA OBJECCIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO. | XVII.1o.C.T. J/8 (10a.) | 2504 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL. | 1a. CCXIX/2016 (10a.) | 510 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, APLICADA COMO PENA PÚBLICA. | 1a. CCXVIII/2016 (10a.) | 510 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. CCXVII/2016 (10a.) | 511 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE SI AL SOLICITAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO LAS REQUIERE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO. | II.4o.A.4 K (10a.) | 2952 |
| RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014). | VI.2o.A.7 A (10a.) | 2953 |
| RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.2o.PA.20 P (10a.) | 2954 |
| RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES. | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CARGA PROBATORIA Y CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. | 1a. CCXXVI/2016 (10a.) | 513 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. | 1a. CCXXVII/2016 (10a.) | 514 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. FIJACIÓN DE LA <i>LEX ARTIS AD HOC</i> . | 1a. CCXXX/2016 (10a.) | 515 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO A LOS JEFES DE UNIDAD DE UN HOSPITAL. | 1a. CCXXVIII/2016 (10a.) | 516 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUPUESTOS DE VALORACIÓN EN UN ACTO MÉDICO COMPLEJO. | 1a. CCXXIX/2016 (10a.) | 517 |
| RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIEN. | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |
| RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. | I.10o.A.23 A (10a.) | 2956 |
| RETRACTO ARRENDATICIO EN ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE NO DESTINADO A VIVIENDA. | I.4o.C.36 C (10a.) | 2957 |
| REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.8o.A.105 A (10a.) | 2958 |
| REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPRESA LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU EMISIÓN. | III.5o.A.23 A (10a.) | 2958 |
| REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015. | 2a. XCVIII/2016 (10a.) | 848 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| PENAL EN LA QUE SE CALIFIQUEN DE INSUFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ATINENTES A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. | 1a. CCXX/2016 (10a.) | 519 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. | 2a. LXXXII/2016 (10a.) | 849 |
| REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS EN LA VIDA JURÍDICA, AL HABER ACATADO LA RESPONSABLE LA SENTENCIA DE NULIDAD. | I.8o.A.101 A (10a.) | 2996 |
| REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. | I.8o.A.100 A (10a.) | 2997 |
| RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD. | I.8o.A.95 A (10a.) | 2999 |
| RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |
| RIESGO DE TRABAJO. LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER INTERNO QUE RESPALDAN LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL TRABAJADOR QUE SUFRIÓ AQUÉL, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | II.1o.A.19 A (10a.) | 3001 |
| SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA. | (IV Región)2o.16 L (10a.) | 3003 |
| SALARIOS CAÍDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN FUE ANTERIOR A ESA FECHA. | II.1o.T.40 L (10a.) | 3004 |
| SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015. | VII.2o.T.70 L (10a.) | 3006 |
| SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR INFRINGIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. | I.9o.A.67 A (10a.) | 3007 |
| SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003. | VII.2o.T.74 L (10a.) | 3008 |
| SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A UN AÑO EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES LEGALES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, ATENTA CONTRA EL DERECHO A SU RESTITUCIÓN PLENA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | (I Región)8o.30 A (10a.) | 3009 |
| SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO. | PC.I.L. J/23 L (10a.) | 2124 |
| SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | PC.IV.A. J/27 A (10a.) | 2149 |
| SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR CUÁLES SON SUS EFECTOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, DE FORMA CASUÍSTICA, QUÉ TIPO DE ACTO ES EL RECLAMADO Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS NORMATIVAS QUE LO RODEAN, YA QUE DEPENDIENDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUE CADA ACTO, LOS ALCANCES DE AQUÉLLAS DEBERÁN VARIAR EN CADA CASO CONCRETO. | XXII.PA.1 CS (10a.) | 3010 |
| SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL. | XXII.PA.2 CS (10a.) | 3012 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES AUTOAPLICATIVO. | XXII.PA.3 A (10a.) | 2773 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES UNA NORMA GENERAL. | XXII.PA.2 A (10a.) | 2774 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | IV.3o.T.36 L (10a.) | 3013 |
| SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ACOTACIÓN DE LA FACULTAD DEL JUEZ ORAL DE FORMULAR PREGUNTAS A LOS TESTIGOS O PERITOS CON EL FIN DE ACLARAR SUS DICHOS, EN RELACIÓN CON EL INTERROGATORIO O CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LAS PARTES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 371, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. | II.1o.39 P (10a.) | 3014 |
| SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA. | IV.3o.A.43 K (10a.) | 3015 |
| SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA. | P. XI/2016 (10a.) | 258 |
| SOLICITUD PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE MANERA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). | IV.1o.A. J/21 (10a.) | 2594 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE PROCEDA DE PLANO, NO JUSTIFICA QUE SUS EFECTOS DESCONOZCAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE SIGAN EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL. | I.8o.A.11 K (10a.) | 3016 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR. | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE. | I.3o.C.235 C (10a.) | 3019 |
| TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO). | I.3o.C.234 C (10a.) | 3020 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA REMOCIÓN EN SU PUESTO PARA OCUPAR UNO DIVERSO PREVIO QUE TENÍAN DE BASE, CUANDO EL PATRÓN OMITIÓ HACER SABER LA CAUSA POR LA CUAL DECRETÓ DICHO MOVIMIENTO, ES ILEGAL. | VII.2o.T.71 L (10a.) | 3022 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN ESA CALIDAD AQUELLOS QUE REVISAN Y COMPRUEBAN LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, AL NO SER UNA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE FISCALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL. | VII.2o.T.72 L (10a.) | 3023 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LICONSA. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO). | I.13o.T.157 L (10a.) | 3044 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 6 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE ÉSTAS A QUE SE ABSTENGAN DE TRAMITAR, AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL, UN JUICIO DE LA NATURALEZA QUE FUERE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBE DESAPLICARSE. | XVI.1o.A.105 A (10a.) | 3045 |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO. | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | IV.1o.A.43 A (10a.) | 3046 |
| TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN. | 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) | 519 |
| USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE. | XXII.P.A.4 A (10a.) | 2775 |
| VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE LOS INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS INVERNADEROS HIDROPÓNICOS. | 1a. CCXXXII/2016 (10a.) | 520 |
| VERIFICACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO REQUIEREN DE UNA ORDEN ESCRITA PARA REALIZARLA, CUANDO CONOCEN DE ACTOS U OMISIONES DE SU COMPETENCIA EN UN RECINTO FISCALIZADO, DERIVADO DE LA DENUNCIA REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA. | I.8o.A.104 A (10a.) | 3049 |
| VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.)]. | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| VIOLACIÓN PROCESAL. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, AUN CUANDO LA TRASCENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA. | IV.3o.T.11 K (10a.) | 3052 |
| VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES. | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO. | VII.2o.T.73 L (10a.) | 3054 |
| VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI SE LE CONCEDIÓ AL QUEJOSO EL AMPARO RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO. | IV.3o.A.44 K (10a.) | 3055 |

Índice de Ejecutorias

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| Amparo directo en revisión 2994/2015.—Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 42/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." | 1a. | 266 |
| Amparo directo en revisión 2689/2015.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 44/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD." | 1a. | 290 |
| Amparo directo en revisión 5234/2014.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 43/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA." | 1a. | 299 |
| Amparo directo en revisión 1166/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 46/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO." | 1a. | 335 |
| Amparo en revisión 394/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 47/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O | | |

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO." | 1a. | 359 |
| <p>Contradicción de tesis 59/2016.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA."</p> | | |
| | 1a. | 441 |
| <p>Contradicción de tesis 198/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p> | | |
| | 1a. | 472 |
| <p>Contradicción de tesis 127/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 114/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA."</p> | | |
| | 2a. | 681 |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| <p>Contradicción de tesis 122/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p> | 2a. | 702 |
| <p>Contradicción de tesis 105/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."</p> | 2a. | 732 |
| <p>Contradicción de tesis 8/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010)."</p> | 2a. | 779 |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| <p>Contradicción de tesis 50/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN."</p> | 2a. | 816 |
| <p>Contradicción tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. —Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/28 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA."</p> | PC. | 877 |
| <p>Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, así como Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente.—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Relativa a la tesis PC. XXII. J/10 A (10a.) y PC. XXII. J/9 A (10a.), de títulos y subtítulos: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROVIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO." y "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN</p> | | |

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE."..... | PC. | 896 |
| Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativa a las tesis PC.III.C. J/23 K (10a.) y PC.III.C. J/22 K (10a.), de títulos y subtítulos: "CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR." y "PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA."..... | PC. | 1001 |
| Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativa a las tesis PC.XXXIII.CRT J/8 A (10a.) y PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA." y "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014."..... | PC. | 1096 |
| Contradicción de tesis 18/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Relativa a la tesis PC.I.A. J/83 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE | | |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA." | PC. | 1142 |
| Contradicción de tesis 23/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Relativa a la tesis PC.I.A. J/85 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON UNA SOLICITUD COLECTIVA VINCULADA CON ASPECTOS SOCIALES, COLECTIVOS Y SECTORIALES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." | PC. | 1182 |
| Contradicción de tesis 13/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA." | PC. | 1247 |
| Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito. —Magistrado Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Relativa a la tesis PC.XIX. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO', CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR | | |

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL."..... | PC. | 1319 |
| <p>Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Segundo, ahora Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, así como Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Vigésimo Segundo Circuito. —Magistrado Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Relativa a la tesis PC.XXII. J/11 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE."</p> | | |
| | PC. | 1362 |
| <p>Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. —Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."</p> | | |
| | PC. | 1391 |
| <p>Contradicción de tesis 8/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. —Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA</p> | | |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." | PC. | 1446 |
| Contradicción de tesis 15/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativa a la tesis PC.I.L. J/22 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO." | PC. | 1508 |
| Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Relativa a la tesis PC.I.C. J/32 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996)." | PC. | 1528 |
| Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativa a la tesis PC.I.C. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL." | PC. | 1555 |
| Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Relativa a la tesis PC.I.P. J/25 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD | | |

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA." | PC. | 1589 |
| Contradicción tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | PC. | 1633 |
| Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Erik Silva González. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS." | PC. | 1658 |
| Contradicción de tesis 9/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO | | |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES." | PC. | 1699 |
| Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, así como Penal y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Valencia Méndez. Relativa a la tesis PC.XIII. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO." | PC. | 1724 |
| Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativa a las tesis PC.IV.L. J/12 L (10a.) y PC.IV.L. J/11 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO." y "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO." | PC. | 1759 |
| Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/24 C (10a.), de título y subtítulo: "PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ." | PC. | 1864 |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| <p>Contradicción de tesis 20/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Relativa a la tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA."</p> | PC. | 1931 |
| <p>Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, y el diverso Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hernández García. Relativa a la tesis PC.XXII. J/12 P (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN."</p> | PC. | 1985 |
| <p>Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativa a la tesis PC.I.P. J/23 P (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO."</p> | PC. | 2042 |
| <p>Contradicción de tesis 17/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera</p> | | |

Instancia Pág.

- Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Noé Herrera Perea. Relativa a la tesis PC.I.L. J/23 L (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO." PC. 2078
- Contradicción de tesis 10/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/27 A (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." PC. 2126
- Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." PC. 2151
- Contradicción de tesis 7/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/3 A (10a.) y PC.IV.A. J/2 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRANSPORTE PARA

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." y "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC. | 2204 |
| Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Tito Contreras Pastrana. Relativa a la tesis PC.II.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]." | PC. | 2259 |
| Amparo directo 89/2016.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO." | T.C. | 2289 |
| Queja 109/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativa a la tesis III.5o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA." | T.C. | 2349 |

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| Amparo directo 342/2016.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATEN- DIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUE- JOSO." | T.C. | 2373 |
| Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 52/2016.—Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3".—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativa a la tesis XVI.1o.A. J/33 (10a.), de título y subtítulo: "DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNE- CESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORI- GEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REALIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS." | T.C. | 2382 |
| Amparo directo 452/2015.—Presidente de la Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, A.C.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | T.C. | 2390 |
| Amparo directo 151/2016.—Magistrado Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Relativo a la tesis VIII.2o.P.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR Y CALCULAR LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DÉ RESPUESTA, EXPRE- SA O FICTA, A UNA PETICIÓN EN ESE SENTIDO." | T.C. | 2419 |
| Amparo directo 1127/2015.—Ayuntamiento Constitucional de Vera- cruz.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS DE AM- PARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA- CIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUELLOS | | |

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | T.C. | 2432 |
| Amparo en revisión 257/2015.—Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.—Magistrado Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Relativo a la tesis XIX.1o.A.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL JUICIO SE SOBRESEYÓ ANTE LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS." | T.C. | 2460 |
| Amparo en revisión 239/2015.—Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otro.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/23 (10a.), de título y subtítulo: "MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO." | T.C. | 2466 |
| Amparo directo 174/2016.—Magistrado Ponente: Gerardo Torres García. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "RENUNCIA, FINIQUITO O CONSTANCIA DE NO ADEUDO. LA OBJECIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO." | T.C. | 2493 |
| Amparo directo 178/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE MANERA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."... | T.C. | 2506 |
| Amparo directo 411/2015.—Magistrado Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Relativo a la tesis I.8o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: | | |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | T.C. | 2596 |
| Amparo directo 311/2016.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo al tema: "ESTA SENTENCIA ABANDONA LA TESIS I.13o.T.17 L (10a.) EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER, EN SESIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2016, EL AMPARO DIRECTO 311/2016." | T.C. | 2669 |
| Amparo en revisión 32/2016.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo al tema: "ESTA SENTENCIA ABANDONA LA TESIS I.13o.T.107 L (10a.) EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER, EN SESIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2016, EL AMPARO EN REVISIÓN 32/2016." | T.C. | 2700 |
| Amparo directo 199/2016.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo al tema: "ESTA SENTENCIA ABANDONA LA TESIS I.13o.T.118 L (10a.) EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER, EN SESIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2016, EL AMPARO DIRECTO 199/2016." | T.C. | 2714 |
| Amparo en revisión 173/2016.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a las tesis XXII.PA.1 K (10a.), XXII.PA.3 A (10a.), XXII.PA.2 A (10a.) y XXII.PA.4 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.", "SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES AUTOAPLICATIVO.", "SERVICIO DE TRANSPORTE | | |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES UNA NORMA GENERAL." y "USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE." | T.C. | 2749 |
| Amparo directo 313/2015.—Magistrada Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Relativo a la tesis XX.2o.PC.3 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO. LE ES APLICABLE LA REGLA COMPRENDIDA EN EL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE VERIFICAR QUE LAS PARTES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ASESORADAS Y, EN CASO CONTRARIO, SE LES DESIGNE UN DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." | T.C. | 2780 |
| Amparo directo 161/2016.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativo a la tesis II.1o.47 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." | T.C. | 2829 |
| Amparo directo 403/2016.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.161 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL." | T.C. | 2859 |
| Amparo directo 62/2016.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.160 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA DECISIÓN DE | | |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, QUE EN LA AUDIENCIA EMITEN SU VOTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA QUE REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES." | T.C. | 2891 |
| Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 205/2015.—Subprocuradora de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativa a las tesis I.8o.A.101 A (10a.) y I.8o.A.100 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS EN LA VIDA JURÍDICA, AL HABER ACATADO LA RESPONSABLE LA SENTENCIA DE NULIDAD." y "REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES." | T.C. | 2960 |
| Amparo directo 167/2016.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.157 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LICONSA. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO)." | T.C. | 3024 |

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 8/2015.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Poder Judicial del Estado de Jalisco. La obligación de anexar el informe de austeridad a su anteproyecto de Presupuesto de Egresos no vulnera su autonomía e independencia (artículos 3 y 4 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Las atribuciones de la secretaría respectiva para sancionar el incumplimiento y premiar el acatamiento de las normas de austeridad y ahorro se dirigen únicamente a las dependencias del Poder Ejecutivo Local, no a los órganos de aquel Poder (artículos 36 y 37 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Ausencia de obligaciones o prohibiciones que se traduzcan en actos que transgredan la autonomía e independencia de ese Poder (artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 21, 23 y 30 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Su autonomía e independencia no se vulneran al no definir el legislador cada palabra que utilizó, como si se tratara de un diccionario, cuando son de fácil entendimiento y comprensión (artículos 5 y 11 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Su autonomía e independencia no se vulneran al no precisarse en la norma a qué autoridad corresponde su observancia, cuando se desprenda de la legislación aplicable en cada caso (artículos 6, 8, 16, 27, 31, 34, 35 y 36 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Su autonomía e independencia no se vulneran porque la norma no contiene conceptos imprecisos ni confusos, que imposibiliten su cumplimiento (artículos 5, 12, 20, 22, 23, 27 y transitorio segundo, fracción I, de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y

Pág.

sus Municipios)." y "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Su autonomía e independencia no se vulneran al obligarlo a efectuar las modificaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones, aun cuando ya haya sido aprobado el Presupuesto de Egresos de la entidad para el mismo año (artículo transitorio tercero de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios)."

108

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 30/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad (artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia.", "Secuestro. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. Competencia de las Legislaturas Locales para referir a los delitos de secuestro o trata de personas como supuestos de procedencia de aquélla (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La supletoriedad de las leyes generales de secuestro y de trata de personas a las locales en la materia no implica una violación al derecho de seguridad jurídica (artículo 3, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La posibilidad de que los bienes sobre los que se haga la declaración respectiva se apliquen a favor del gobierno local, no viola el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas)." y "Extinción de dominio. Destino de los bienes relacionados con el delito de trata de personas (interpretación conforme del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en

Pág.

relación con los diversos 58 a 60 de la Ley de Atención a Víctimas de esa entidad, atendiendo a lo señalado en el diverso 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 5.

238

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 33/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 17/2016 (10a.), P/J. 16/2016 (10a.), P/J. 15/2016 (10a.) y P.XIII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD.", "ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.", "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL." y "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, páginas 481, 482, 483 y 561, respectivamente, así como de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción

Pág.

normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. El modelo de asistencia de toma de decisiones establecido para las personas con la condición referida no contraviene el derecho humano de reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica (validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al prever que la habilitación terapéutica de dicha condición es un proceso de duración limitada no contraviene el derecho humano a la salud (validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al exceptuarse el servicio de hospitalización de los servicios de salud, no debe entenderse como privación de tal prestación para las personas con dicha condición en términos de la Ley General de Salud (validez del artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)."

242

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 73/2014.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (descuento de participaciones correspondientes al Municipio de Jiutepec, efectuado por el gobierno del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. El gobierno de un Estado puede descontar las que correspondan a un Municipio con motivo de un adeudo derivado de préstamos y anticipos cuando han sido reconocidos y aceptados por este último (descuento de participaciones correspondientes al Municipio de Jiutepec, efectuado por el gobierno del Estado de Morelos)."

558

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversias constitucionales 108/2013 y 115/2013.—Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. Relativo a las ejecutorias de temas síntesis: "Controversia constitucional. Un Municipio cuenta con interés legítimo para impugnar un oficio en el que se comunica al Gobierno del Estado respectivo el incumplimiento de obligaciones garantizadas, mediante convenio, con participaciones federales (oficio 310703679200/O.C./1597/2013 del delgado regional de Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social)." y "Participaciones federales. La compensación de adeudos prevista en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal resulta aplicable si un Ayuntamiento no cubre directamente las cuotas derivadas de obligaciones contraídas mediante un acuerdo suscrito en términos de dicho numeral, sin que deba seguirse el procedimiento administrativo de ejecución referido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (oficio 310703679200/O.C./1597/2013 del delgado regional de Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social).", así como "Controversia constitucional. Un Municipio cuenta con interés legítimo para impugnar un oficio en el que se ordena a la Tesorería de la Federación realizar descuentos de participaciones federales al gobierno de un Estado, con motivo del adeudo de un Municipio de este último (oficio 351-ADGPA-E-1-a-263 del director de enlace y administración de participaciones y convenios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)." y "Participaciones federales. La compensación de adeudos prevista en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal resulta aplicable si un Ayuntamiento no cubre directamente las cuotas derivadas de obligaciones contraídas mediante un acuerdo suscrito en términos de dicho numeral, sin que deba seguirse el procedimiento administrativo de ejecución referido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (oficio 351-ADGPA-E-1-a-263 del director de enlace y administración de participaciones y convenios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)."

598

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 102/2013.—Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Deuda pública en el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo Local tiene la atribución de contratar créditos, siempre y cuando la Legislatura Estatal emita una ley o un decreto para tal efecto y atienda las limitaciones previstas tanto en la Constitución Local como en las leyes aplicables (validez de las cláusulas de los contratos de refinanciamiento,

| | Pág. |
|--|-------------|
| convenios de reestructura y contrato de fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago celebrados por el Poder Ejecutivo Local, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado)" | 674 |
| Magistrado Luis Núñez Sandoval.—Contradicción de tesis 3/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.C. J/23 K (10a.) y PC.III.C. J/22 K (10a.), de títulos y subtítulos: "CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR." y "PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA." | 1092 |
| Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Arturo Iturbe Rivas y Homero Fernando Reed Ornelas.—Contradicción de tesis 2/2016.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XXXIII.CRT J/8 A (10a.) y PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA." y "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES. ALCANCE Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014." | 1133 |
| Magistrados Jean Claude Tron Petit, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Patricio González-Loyola Pérez.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa | |

Pág.

Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XXXIII.CRT J/8 A (10a.) y PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.), títulos y subtítulos: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA." y "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VI-GENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014." 1137

Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca.—Contradicción de tesis 18/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/83 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA." 1178

Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO', CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." 1352

| | Pág. |
|---|-------------|
| Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.—Contradicción de tesis 15/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/22 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO." | 1524 |
| Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra.—Contradicción de tesis 15/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/22 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO." | 1525 |
| Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C.J/32 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996)." | 1552 |
| Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/25 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA." | 1627 |

Pág.

- Magistrado Roberto Lara Hernández.—Contradicción de tesis 1/2016.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/25 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA." 1628
- Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Contradicción tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." 1655
- Magistrado Alejandro Alberto Albores Castañón.—Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.L. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS." 1692
- Magistrado Rodolfo Alberto Bandala Ávila.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, así como Penal y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la

| | Pág. |
|---|-------------|
| que se sustentó la tesis PC.XIII. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO." | 1756 |
| Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/24 C (10a.), de título y subtítulo: "PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ." | 1921 |
| Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez.—Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/24 C (10a.), de título y subtítulo: "PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ." | 1926 |
| Magistrado Luis Núñez Sandoval.—Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/24 C (10a.), de título y subtítulo: "PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ." | 1928 |
| Magistrado Mauricio Barajas Villa.—Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Tribunal Colegiado | |

Pág.

- en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, y el diverso Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXII. J/12 P (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN." 2033
- Magistrado Humberto Manuel Román Franco.—Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/23 P (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO." 2068
- Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/23 P (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO." 2073
- Magistrados Felipe Eduardo Aguilar Rosete y José Guerrero Láscar.—Contradicción de tesis 17/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/23 L (10a.),

| | Pág. |
|--|-------------|
| de título y subtítulo: "SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO." | 2121 |
| Magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." | 2197 |
| Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 199/2016. Relativo a la ejecutoria de tema: "ESTA SENTENCIA ABANDONA LA TESIS I.13o.T.118 L (10a.) EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER, EN SESIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2016, EL AMPARO DIRECTO 199/2016." | 2728 |
| Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez.—Amparo en revisión 173/2016. Relativo a ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXII.PA.1 K (10a.) y XXII.PA.4 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA." y "USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE." | 2767 |
| Magistrada Irma Caudillo Peña.—Amparo directo 313/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XX.2o.PC.3 C (10a.), | |

| | Pág. |
|--|-------------|
| de título y subtítulo: "JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO. LE ES APLICABLE LA REGLA COMPRENDIDA EN EL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE VERIFICAR QUE LAS PARTES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ASESORADAS Y, EN CASO CONTRARIO, SE LES DESIGNE UN DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." | 2805 |
| Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo directo 161/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.1o.47 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." | 2848 |
| Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 403/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.161 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL." | 2872 |
| Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 403/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.161 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL." | 2872 |
| Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 62/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis | |

| | Pág. |
|---|-------------|
| I.13o.T.160 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, QUE EN LA AUDIENCIA EMITEN SU VOTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA QUE REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES." | 2918 |
| Magistrada Clementina Flores Suárez.—Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 205/2015.—Subprocuradora de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.8o.A.100 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES." | 2986 |
| Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 167/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.157 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LICONSA. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO)." | 3038 |

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

| | Instancia | Pág. |
|--|----------------------|-------------|
| ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULADORA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | P./J. 14/2016 (10a.) | 5 |
| ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. | P./J. 8/2016 (10a.) | 6 |
| ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. | P./J. 13/2016 (10a.) | 7 |
| CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. | P./J. 10/2016 (10a.) | 8 |
| ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. | P./J. 12/2016 (10a.) | 9 |
| ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO. | P./J. 6/2016 (10a.) | 10 |
| INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. | P./J. 7/2016 (10a.) | 10 |

Acción de inconstitucionalidad 52/2015.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Legislación procesal penal. La reglamentación local del no ejercicio de la acción penal desde el punto de vista organizacional no invade la esfera reservada a la Federación en esa materia (validez del artículo 86, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, publicada mediante Decreto 203 en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de junio de 2015).", "Acción penal. Los Congresos Estatales no tienen competencia para regular la forma en que la víctima u ofendido del delito puede impugnar la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de aquélla (invalidez del artículo 86, párrafos tercero, en la porción normativa que indica: 'quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el fiscal general', y cuarto a séptimo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, publicada mediante Decreto Número 203 en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de junio de 2015).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano incompetente para emitirla (invalidez del artículo 86, párrafos tercero, en la porción normativa que indica: 'quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el fiscal general', y cuarto a séptimo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, publicada mediante Decreto Número 203 en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de junio de 2015).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma procesal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor (invalidez del artículo 86, párrafos tercero, en la porción normativa 'quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el fiscal general', y cuarto a séptimo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, publicada

| | Instancia | Pág. |
|--|--------------------------|-------------|
| mediante Decreto Número 203 en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de junio de 2015)." | P. | 12 |
| LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. | P./J. 11/2016 (10a.) | 52 |
| Controversia constitucional 8/2015.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Poder Judicial del Estado de Jalisco. La obligación de anexar el informe de austeridad a su anteproyecto de Presupuesto de Egresos no vulnera su autonomía e independencia (artículos 3 y 4 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Las atribuciones de la secretaría respectiva para sancionar el incumplimiento y premiar el acatamiento de las normas de austeridad y ahorro se dirigen únicamente a las dependencias del Poder Ejecutivo Local, no a los órganos de aquel Poder (artículos 36 y 37 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Ausencia de obligaciones o prohibiciones que se traduzcan en actos que transgredan la autonomía e independencia de ese Poder (artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 21, 23 y 30 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Su autonomía e independencia no se vulneran al no definir el legislador cada palabra que utilizó, como si se tratara de un diccionario, cuando son de fácil entendimiento y comprensión (artículos 5 y 11 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Su autonomía e independencia no se vulneran al no precisarse en la norma a qué autoridad corresponde su observancia, cuando se desprenda de la legislación aplicable en cada caso (artículos 6, 8, 16, 27, 31, 34, 35 y 36 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco | | |

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| y sus Municipios).", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Su autonomía e independencia no se vulneran porque la norma no contiene conceptos imprecisos ni confusos, que imposibiliten su cumplimiento (artículos 5, 12, 20, 22, 23, 27 y transitorio segundo, fracción I, de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Su autonomía e independencia no se vulneran al obligarlo a efectuar las modificaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones, aun cuando ya haya sido aprobado el Presupuesto de Egresos de la entidad para el mismo año (artículo transitorio tercero de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios)." | P. | 52 |

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

P/J. 9/2016 (10a.) 112

Controversia constitucional 48/2014.—La Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis. "Servicio profesional docente. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación.", "Servicio profesional docente. La regulación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en aquél, es facultad exclusiva de la Federación (inconstitucionalidad de los artículos 9, fracción III, 12, 13 y 67 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (inconstitucionalidad de los artículos 5, fracción III; 9, fracción XLII —en la porción normativa que indica: 'diseñar y'—; 11, fracción III —en la porción normativa que indica: 'en el presente ordenamiento'—; 14, fracción II —en la porción normativa que indica: 'de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine'—; 43, fracción IV —en la porción normativa que indica: 'de conformidad con las disposiciones generales que la

| | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| secretaría determine y'—; así como de las secciones cuarta y quinta del capítulo segundo y las secciones primera a octava del capítulo tercero, más el artículo séptimo transitorio, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas)." P. | P. | 113 |
| Acción de inconstitucionalidad 32/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. —Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Tortura. Conductas y elementos que constituyen ese delito (validez de los artículos 2, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y 154-H, fracción II, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Tortura. Criterios que justifican el uso de la fuerza pública en un acto legítimo de autoridad, tanto en las detenciones como en la purgación de las penas (validez de los artículos 2, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y 154-H, fracción II, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)." P. | P. | 196 |
| Controversia constitucional 73/2014.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (descuento de participaciones correspondientes al Municipio de Jiutepec, efectuado por el Gobierno del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. El Gobierno de un Estado puede descontar las que correspondan a un Municipio con motivo de un adeudo derivado de préstamos y anticipos cuando han sido reconocidos y aceptados por este último (descuento de participaciones correspondientes al Municipio | | |

| | Instancia | Pág. |
|---|------------------|-------------|
| de Jiutepec, efectuado por el Gobierno del Estado de Morelos)." | 1a. | 523 |
| Controversia constitucional 108/2013.—Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Un Municipio cuenta con interés legítimo para impugnar un oficio en el que se comunica al Gobierno del Estado respecto el incumplimiento de obligaciones garantizadas, mediante convenio, con participaciones federales (oficio 310703679200/O.C./1597/2013 del delegado regional de Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social)." y "Participaciones federales. La compensación de adeudos prevista en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal resulta aplicable si un Ayuntamiento no cubre directamente las cuotas derivadas de obligaciones contraídas mediante un acuerdo suscrito en términos de dicho numeral, sin que deba seguirse el procedimiento administrativo de ejecución referido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (oficio 310703679200/O.C./1597/2013 del delegado regional de Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social)." | 1a. | 562 |
| Controversia constitucional 115/2013.—Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Un Municipio cuenta con interés legítimo para impugnar un oficio en el que se ordena a la Tesorería de la Federación realizar descuentos de participaciones federales al Gobierno de un Estado, con motivo del adeudo de un Municipio de este último (oficio 351-A-DGPA-E-1-a-263 del director de Enlace y Administración de Participaciones y Convenios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)." y "Participaciones federales. La compensación de adeudos prevista en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal resulta aplicable si un Ayuntamiento no cubre directamente las cuotas derivadas de obligaciones contraídas | | |

| | Instancia | Pág. |
|--|------------------|-------------|
| mediante un acuerdo suscrito en términos de dicho numeral, sin que deba seguirse el procedimiento administrativo de ejecución referido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (oficio 351-A-DGPA-E-1-a-263 del director de Enlace y Administración de Participaciones y Convenios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)." | 1a. | 600 |
| Controversia constitucional 102/2013.—Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Deuda pública en el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo Local tiene la atribución de reestructurarla dentro del marco que le autorice el Congreso del Estado (cláusulas de los contratos de refinanciamiento, convenios de reestructura y contrato de fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago celebrados por el Poder Ejecutivo Local a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado)." | 1a. | 631 |
| Controversia constitucional 64/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse por cesación de efectos respecto de una retención impugnada por un Municipio mediante escrito de ampliación cuando el Gobierno de un Estado le deposita la cantidad correspondiente (retención de recursos económicos correspondientes al Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. Resulta inválida su retención por parte del Gobierno de un Estado cuando no existe aviso previo ni reconocimiento de adeudo por parte del Municipio relativo (retención de recursos económicos correspondientes al Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos)." | 2a. | 851 |

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

| | Pág. |
|---|-------------|
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relacionado con la operación de la Oficialía de Partes y Certificación del edificio sede del Consejo. .. | 3061 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación a la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales. | 3063 |

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | P./J. 14/2016 (10a.) | 5 |
| ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. | P./J. 8/2016 (10a.) | 6 |
| ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. | P./J. 13/2016 (10a.) | 7 |
| ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL. | P. XII/2016 (10a.) | 253 |
| ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNOFILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. | 1a./J. 42/2016 (10a.) | 288 |
| CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. | P./J. 10/2016 (10a.) | 8 |
| COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMI- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| NARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. | VII.2o.C.106 C (10a.) | 2641 |
| CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDI- CIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONS- TITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. | 1a. CCXXIII/2016 (10a.) | 501 |
| CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. | 1a. CCXXIV/2016 (10a.) | 501 |
| CONCURSO MERCANTIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA NOTIFICACIÓN A UN SUJETO PROCESAL PREVIA- MENTE DETERMINADO, NO PUEDE TENERSE POR HECHA CON LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN GENÉRICA DEL EXTRACTO DEL FALLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, SINO QUE DEBE DIRIGIRSE ESPECÍ- FICAMENTE A SU PERSONA. | I.3o.C.229 C (10a.) | 2644 |
| DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU DE- SECHAMIENTO PORQUE NO SE TIENE LA INFRA- ESTRUCTURA NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. | (X Región)3o.7 C (10a.) | 2655 |
| DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. | 1a./J. 40/2016 (10a.) | 298 |
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL. | 2a. XCIV/2016 (10a.) | 836 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. | 2a. XCVI/2016 (10a.) | 837 |
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN. | 2a. XCV/2016 (10a.) | 838 |
| DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. | 2a. LXXXIV/2016 (10a.) | 838 |
| DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. | 2a. LXXXV/2016 (10a.) | 839 |
| DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |
| DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE OPERAR EN EL CONTEXTO REGULADORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN. | I.8o.A.2 CS (10a.) | 2656 |
| DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. | 2a. LXXXVI/2016 (10a.) | 840 |
| DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA. | 2a. LXXXVII/2016 (10a.) | 840 |
| DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN. | 2a. XCIII/2016 (10a.) | 841 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL. | 2a. XCII/2016 (10a.) | 842 |
| DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. | 1a./J. 43/2016 (10a.) | 333 |
| DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. | 2a. LXXXIX/2016 (10a.) | 843 |
| DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES. | P. VIII/2016 (10a.) | 254 |
| DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. | P. VII/2016 (10a.) | 255 |
| EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CUANDO RECAEN SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES NO COMPARTEN LA NATURALEZA DE UNA PENA O INFRACCIÓN. | 1a. CCXXXV/2016 (10a.) | 502 |
| EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO. | 1a. CCXXXIV/2016 (10a.) | 503 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | 1.8o.A.108 A (10a.) | 2666 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA. | 1.8o.A.109 A (10a.) | 2667 |
| ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. | P/J. 12/2016 (10a.) | 9 |
| ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA. NO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS QUE INVOLUCREN UN CONFLICTO ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR. | 2a. LXXXIII/2016 (10a.) | 843 |
| "HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO". EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.1o.PA.30 P (10a.) | 2741 |
| IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. | 1a./J. 46/2016 (10a.) | 357 |
| IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. | 1a./J. 47/2016 (10a.) | 439 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | PC.IV.A. J/22 A (10a.) | 1657 |
| INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. | P/J. 7/2016 (10a.) | 10 |
| INTERÉS USURARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN. | I.3o.C.238 C (10a.) | 2775 |
| LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. | P/J. 11/2016 (10a.) | 52 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. CCXXII/2016 (10a.) | 504 |
| MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES. | PC.IV.A. J/5 A (10a.) | 1723 |
| NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR. | P. IX/2016 (10a.) | 256 |
| ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. LXXXVIII/2016 (10a.) | 844 |
| PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, QUE ESTABLECE COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO, CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS DE EDAD, CONTIENE UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. | (IV Región)2o.2 CS (10a.) | 2853 |
| POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRES- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL. | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 1a. CCXV/2016 (10a.) | 505 |
| PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN). EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 1a. CCXIV/2016 (10a.) | 506 |
| PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. | 1a. CCXXV/2016 (10a.) | 507 |
| PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. | P/J. 9/2016 (10a.) | 112 |
| PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL IPAB NO PROCEDE MEDIO DE DEFENSA ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. | I.9o.A.83 A (10a.) | 2881 |
| PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD. | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 2a. XC/2016 (10a.) | 845 |
| PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN. | PC.XXII. J/12 P (10a.) | 2040 |
| RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). | I.3o.C.236 C (10a.) | 2942 |
| RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS. | 2a. C/2016 (10a.) | 846 |
| RÉGIMEN DE "SEPARADOS PERO IGUALES". ES DISCRIMINATORIO. | P. X/2016 (10a.) | 257 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. CCXXI/2016 (10a.) | 509 |

RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN
EN EL TEXTO**

2a. LV/2016 (10a.) 847

RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR.

I.16o.A.19 A (10a.) 2951

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

1a. CCXIX/2016 (10a.) 510

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1a. CCXVII/2016 (10a.) 511

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1a. CCXVI/2016 (10a.) 512

RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EL ESTADO DE PUEBLA. AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014). | VI.2o.A.7 A (10a.) | 2953 |
| SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A UN AÑO EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES LEGALES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, ATENTA CONTRA EL DERECHO A SU RESTITUCIÓN PLENA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | (I Región)8o.30 A (10a.) | 3009 |
| SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR CUÁLES SON SUS EFECTOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, DE FORMA CASUÍSTICA, QUÉ TIPO DE ACTO ES EL RECLAMADO Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS NORMATIVAS QUE LO RODEAN, YA QUE DEPENDIENDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUE CADA ACTO, LOS ALCANCES DE AQUÉLLAS DEBERÁN VARIAR EN CADA CASO CONCRETO. | XXII.PA.1 CS (10a.) | 3010 |
| SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL. | XXII.PA.2 CS (10a.) | 3012 |
| SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | IV.3o.T.36 L (10a.) | 3013 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA. | P. XI/2016 (10a.) | 258 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 6 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE ÉSTAS A QUE SE ABSTENGAN DE TRAMITAR, AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL, UN JUICIO DE LA NATURALEZA QUE FUERE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBE DESAPLICARSE. | XVI.1o.A.105 A (10a.) | 3045 |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | IV.1o.A.43 A (10a.) | 3046 |
| TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN. | 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) | 519 |
| VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES. | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |

Índice en Materia Penal

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS. | XVII.1o.PA.28 P (10a.) | 2621 |
| ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |
| APERCIBIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER LA NATURALEZA DE DICHO ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XI.P.13 P (10a.) | 2626 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERA-MENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P). | XVII.1o.PA.27 P (10a.) | 2628 |
| AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. | XI.P.12 P (10a.) | 2632 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD. | XVII.1o.PA.31 P (10a.) | 2632 |
| CALIFICACIÓN DEL CONTROL DE LA DETENCIÓN. SI SE RECLAMÓ EN EL JUICIO DE AMPARO Y SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO LIMITA AL QUEJOSO PARA RECLAMAR LA ILEGALIDAD DE AQUÉLLA EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL AUTO, NI AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO PARA VERIFICAR SI LA DETENCIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES. | XVII.1o.PA.29 P (10a.) | 2635 |
| CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTI- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| TUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XXX.1o.9 P (10a.) | 2639 |
| DELITO FISCAL. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A CUANDO LO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN SU COMISIÓN, NO BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA UN CARGO DE ESA NATURALEZA, SINO QUE ES NECESARIO QUE LO EFECTÚE VALIÉNDOSE DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O CON MOTIVO DE ELLAS. | I.4o.P.12 P (10a.) | 2653 |
| DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE. | PC.XXII. J/11 K (10a.) | 1390 |
| DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INCUPLADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |
| DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. PROCEDE CONCEDER ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL INCUPLADO CONFIESA QUE PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN AL RENDIR SU DECLARACIÓN. | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| RACIÓN PREPARATORIA, SI ÉSTA FUE LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE TUVO PARA HACERLO. | I.2o.P45 P (10a.) | 2664 |
| FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INCUPLADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA). | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| "HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO". EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.1o.PA.30 P (10a.) | 2741 |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA. | PC.I.P. J/25 P (10a.) | 1631 |
| JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUELLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016. | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. CCXXII/2016 (10a.) | 504 |
| <i>NON BIS IN IDEM</i> . ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROLABLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA. | I.3o.P49 P (10a.) | 2817 |
| NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN. | XXIV.1o.2 P (10a.) | 2818 |
| PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SI PARA PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUÍRLA POR UNA MENOS GRAVE O POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE EJECUCIÓN CONSIDERA QUE EL DICTAMEN MÉDICO DESAHOGADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL ESTADO DE SALUD DEL SENTENCIADO, DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE MÁS DICTÁMENES A EFECTO DE CONOCER CON CERTEZA EL VERDADERO ESTADO DE SALUD DE AQUÉL, YA QUE NO HACERLO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DEFENSA Y PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.1o.PA.33 P (10a.) | 2826 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PENA. SU DISMINUCIÓN EN UNA MITAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL), EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL DIVERSO 302 BIS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR SEÑALADO ESTE ILÍCITO COMO GRAVE –POR OMISIÓN LEGISLATIVA–, EN EL ARTÍCULO 69, INCISO J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DICHA ENTIDAD. | VI.1o.P34 P (10a.) | 2827 |
| POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA. | XXII.PA.6 A (10a.) | 2854 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LA DETERMINACIÓN DE QUE SE SUSTRAJÓ DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, EN SU CASO, EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, NO SUSPENDEN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.1o.PA.32 P (10a.) | 2856 |
| PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO. | XVI.P9 P (10a.) | 2879 |
| PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PUEDE VALORAR PARA SU DECISIÓN, ES LA ENTREGADA POR LOS TESTIGOS DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE TODA DECLARACIÓN PREVIA NO TIENE VALOR NI PUEDE UTILIZARSE EN REMPLAZO DE LA DECLARACIÓN PERSONAL DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). | XVI.P.10 P (10a.) | 2886 |
| PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN. | PC.XXII. J/12 P (10a.) | 2040 |
| QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO. | PC.I.P. J/23 P (10a.) | 2076 |
| RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES PROCEDENTE, SIEMPRE QUE SE RECLAME JUNTO CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y POR ENDE, NO SE ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. | II.1o.44 P (10a.) | 2939 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA COMO ÚNICO ACTO, POR HABERSE CONSUMADO CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA ESE MOMENTO RIGE SU SITUACIÓN JURÍDICA. | II.1o.43 P (10a.) | 2940 |
| RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. | XXI.2o.PA.4 P (10a.) | 2940 |
| RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE DICHA PRUEBA SON LEGALES, NO OBSTANTE QUE CAREZCAN DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | XXI.2o.PA.5 P (10a.) | 2941 |
| REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. CCXXI/2016 (10a.) | 509 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL. | 1a. CCXIX/2016 (10a.) | 510 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, APLICADA COMO PENA PÚBLICA. | 1a. CCXVIII/2016 (10a.) | 510 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. CCXVII/2016 (10a.) | 511 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.2o.PA.20 P (10a.) | 2954 |
| RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIÉN. | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA QUE SE CALIFIQUEN DE INSUFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ATINENTES A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. | 1a. CCXX/2016 (10a.) | 519 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ACOTACIÓN DE LA FACULTAD DEL JUEZ ORAL DE FORMULAR PREGUNTAS A LOS TESTIGOS O PERITOS CON EL FIN DE ACLARAR SUS DICHOS, EN RELACIÓN CON EL INTERROGATORIO O CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LAS PARTES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 371, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. | II.1o.39 P (10a.) | 3014 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.)]. | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |

Índice en Materia Administrativa

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | 2a./J. 113/2016 (10a.) | 730 |
| ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), SI EN UN JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU BAJA DEL PADRÓN DE DERECHOHABIENTES DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA RELATIVA, OTORGADA EN TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. | I.16o.A.20 A (10a.) | 2624 |
| ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISSION DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPECTAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016). | 2a./J. 116/2016 (10a.) | 777 |
| AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LAS ASOCIACIONES CIVILES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE COLONOS NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE LES ATRIBUYEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN COMÚN PARA EL QUE FUERON CREADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | XIX.1o.A.C.9 A (10a.) | 2633 |
| BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA. | PC.IV.A. J/28 A (10a.) | 895 |
| CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. | III.5o.A. J/5 (10a.) | 2372 |
| COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA. | PC.XXXIII.CRT J/8 A (10a.) | 1138 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA GENERADA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS DE AUMENTAR SUS APORTACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | II.4o.A.26 A (10a.) | 2640 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON UNA SOLICITUD COLECTIVA VINCULADA CON ASPECTOS SOCIALES, COLECTIVOS Y SECTORIALES DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. | PC.I.A. J/85 A (10a.) | 1245 |
| CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES, AUN CUANDO AQUÉLLAS (LAS SEÑALES) NO SE ENCUENTREN EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS. | I.1o.A.E.169 A (10a.) | 2643 |
| CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015. | 2a. XCVII/2016 (10a.) | 835 |
| CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO. | 2a. XCIX/2016 (10a.) | 835 |
| CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO PUEDE CONSIDERARSE MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD. | II.1o.24 A (10a.) | 2646 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). | PC.XXVII. J/7 A (10a.) | 1444 |
| DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO. | I.8o.A.98 A (10a.) | 2657 |
| DESPACHOS DE COBRANZA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DEL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE IMPONEN DÍAS Y HORARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE COBRO, NEGOCIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS. | I.8o.A.106 A (10a.) | 2661 |
| DESTITUCIÓN IMPUESTA POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, PROCEDE EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR, AUN CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD OMITA RECLAMARLO EXPRESAMENTE. | IV.3o.A.42 A (10a.) | 2662 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REALIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS. | XVI.1o.A. J/33 (10a.) | 2388 |
| DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | PC.IV.A. J/25 A (10a.) | 1506 |
| DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN ADICIONAL, A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SI NO SE HACE DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2010). | (IX Región)1o.15 A (10a.) | 2662 |
| EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CUANDO RECAEN SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES NO COMPARTEN LA NATURALEZA DE UNA PENA O INFRACCIÓN. | 1a. CCXXXV/2016 (10a.) | 502 |
| EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA FIRMEZA DE LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES NO ES UN ELEMENTO QUE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEBA CONSIDERARSE PARA GARANTIZARLOS MEDIANTE ESAS INSTITUCIONES. | 1a. CCXXXIII/2016 (10a.) | 503 |
| EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO. | 1a. CCXXXIV/2016 (10a.) | 503 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | 1.8o.A.108 A (10a.) | 2666 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA. | 1.8o.A.109 A (10a.) | 2667 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE RESTAURANTE EN EL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE SEPARAR DE MANERA DIFERENCIADA LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE GENEREN, QUE CITA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS LOCAL, ES LEGAL AUN CUANDO ALGUNOS DE SUS FUNDAMENTOS SEAN INAPLICABLES. | 1.8o.A.107 A (10a.) | 2733 |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA "EFECTIVAMENTE PAGADO" REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010). | 2a./J. 112/2016 (10a.) | 814 |
| INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. | PC.II.A. J/8 A (10a.) | 2282 |
| INCONFORMIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ES UNA INSTANCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NO UN RECURSO. | VI.3o.A.49 A (10a.) | 2747 |
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | PC.IV.A. J/22 A (10a.) | 1657 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR Y CALCULAR LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DÉ RESPUESTA, EXPRESA O FICTA, A UNA PETICIÓN EN ESE SENTIDO. | VIII.2o.PA. J/3 (10a.) | 2431 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS QUE PONEN FIN A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE UN PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). | XXII.PA.8 A (10a.) | 2779 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL JUICIO SE SOBRESEYÓ ANTE LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. | XIX.1o.A.C. J/1 (10a.) | 2464 |
| MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES. | PC.IV.A. J/5 A (10a.) | 1723 |
| MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. | PC.XIII. J/3 A (10a.) | 1757 |
| MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. | IV.1o.A. J/23 (10a.) | 2491 |
| OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA. | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| PARCELA "SIN ASIGNAR". EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER EL FONDO, SI NO MEDIÓ POR PARTE DEL INTERESADO UNA PETICIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. | VI.1o.A.95 A (10a.) | 2825 |
| PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE BAJA DEL PADRÓN CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO RELATIVO, SI NO SE ENCONTRÓ FÍSICAMENTE AL DERECHOHABIENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ COMO SUYO, PERO EXISTEN INDICIOS DE QUE SÍ LO ES. | I.16o.A.21 A (10a.) | 2828 |
| POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA. | XXII.PA.6 A (10a.) | 2854 |
| POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL. | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014. | PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.) | 1140 |
| PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. | PC.I.A. J/84 A (10a.) | 1983 |
| PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | (III Región)8o.1 A (10a.) | 2880 |
| PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL IPAB NO PROCEDE MEDIO DE DEFENSA ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. | I.9o.A.83 A (10a.) | 2881 |
| PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPRETARSE GRAMATICALMENTE. | I.9o.A.85 A (10a.) | 2882 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD. | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE CONFIGURA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, CUANDO A ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN RECAYÓ UNA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA, AL NO HABERSE SUSTANCIADO, NI PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EXHIBIR EL ACTO RECURRIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD EN QUE SE CONTROVIERTA ESA FICCIÓN LEGAL. | I.20o.A.1 A (10a.) | 2943 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES INFUNDADO CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EMITIÓ EL JUZGADOR QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DENOMINADA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL. | (I Región)1o.18 A (10a.) | 2944 |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---|------|
| REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA. | VII.1o.A.16 A (10a.) | 2948 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DERIVADAS DE JUICIOS EN LOS QUE SE CONTROVIRTÍO UNA SERVIDUMBRE DE PASO, AL NO ACTUALIZARSE UN CONFLICTO DE LÍMITE DE TIERRAS. | I.8o.A.110 A (10a.) | 2949 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006 EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 43 Y 112 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES NO RESTRINGE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A DEDUCIR PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES. | 2a. XCI/2016 (10a.) | 846 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. | REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO 2a. LV/2016 (10a.) | 847 |
| RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. | I.16o.A.19 A (10a.) | 2951 |
| RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| EL ESTADO DE PUEBLA, AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014). | VI.2o.A.7 A (10a.) | 2953 |
| RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES. | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. FIJACIÓN DE LA <i>LEX ARTIS AD HOC</i> . | 1a. CCXXX/2016 (10a.) | 515 |
| RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIEN. | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |
| RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. | I.10o.A.23 A (10a.) | 2956 |
| REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.8o.A.105 A (10a.) | 2958 |
| REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPRESA LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU EMISIÓN. | III.5o.A.23 A (10a.) | 2958 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015. | 2a. XCVIII/2016 (10a.) | 848 |
| REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS EN LA VIDA JURÍDICA, AL HABER ACATADO LA RESPONSABLE LA SENTENCIA DE NULIDAD. | I.8o.A.101 A (10a.) | 2996 |
| REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. | I.8o.A.100 A (10a.) | 2997 |
| RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD. | I.8o.A.95 A (10a.) | 2999 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |
| RIESGO DE TRABAJO. LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER INTERNO QUE RESPALDAN LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL TRABAJADOR QUE SUFRIÓ AQUÉL, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | II.1o.A.19 A (10a.) | 3001 |
| SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR INFRINGIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. | I.9o.A.67 A (10a.) | 3007 |
| SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A UN AÑO EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES LEGALES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, ATENTA CONTRA EL DERECHO A SU RESTITUCIÓN PLENA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | (I Región)8o.30 A (10a.) | 3009 |
| SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | PC.IV.A. J/27 A (10a.) | 2149 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES AUTOAPLICATIVO. | XXII.PA.3 A (10a.) | 2773 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES UNA NORMA GENERAL. | XXII.PA.2 A (10a.) | 2774 |
| SOLICITUD PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE MANERA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). | IV.1o.A. J/21 (10a.) | 2594 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 6 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE ÉSTAS A QUE SE ABSTENGAN DE TRAMITAR, AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL, UN JUICIO DE LA NATURALEZA QUE FUERE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBE DESAPLICARSE. | XVI.1o.A.105 A (10a.) | 3045 |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ESCRUTINIO ESCRITO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO. | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | IV.1o.A.43 A (10a.) | 3046 |
| TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN. | 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) | 519 |
| USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE. | XXII.PA.4 A (10a.) | 2775 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE LOS INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS INVERNADEROS HIDROPÓNICOS. | 1a. CCXXXII/2016 (10a.) | 520 |
| VERIFICACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO REQUIEREN DE UNA ORDEN ESCRITA PARA REALIZARLA, CUANDO CONOCEN DE ACTOS U OMISIONES DE SU COMPETENCIA EN UN RECINTO FISCALIZADO, DERIVADO DE LA DENUNCIA REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA. | I.8o.A.104 A (10a.) | 3049 |
| VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES. | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |

Índice en Materia Civil

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ACTA DE NACIMIENTO. SI LOS PADRES NO COMPARECEN ANTE EL REGISTRO CIVIL, SINO TERCERAS PERSONAS, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO TIENE FACULTADES DE ASENTAR, MOTU PROPRIO, LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | VII.2o.C.108 C (10a.) | 2621 |
| ACUMULACIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. | I.4o.C.37 C (10a.) | 2623 |
| ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. | 1a./J. 41/2016 (10a.) | 265 |
| ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.1o.49 C (10a.) | 2625 |
| ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. | 1a./J. 42/2016 (10a.) | 288 |
| ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE EXTINGUE DESDE EL MOMENTO EN QUE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| LA ACREEDORA ALIMENTICIA PROCREA UN HIJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.1o.48 C (10a.) | 2626 |
| ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ QUE MEDIE CITATORIO CUANDO EL ARRENDADOR SE RESERVA EL DERECHO A REQUERIR DE PAGO Y TRABAR EMBARGO. | I.3o.C.228 C (10a.) | 2627 |
| AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL. | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. FORMA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR (Interpretación del artículo 2036 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México). | I.4o.C.40 C (10a.) | 2636 |
| CESIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL. LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTA, POR EL CESIONARIO, Y SU RECEPCIÓN POR EL CEDENTE, CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE DE SU RESOLUCIÓN VOLUNTARIA POR AMBAS PARTES. | I.4o.C.35 C (10a.) | 2638 |
| COMODATO VERBAL. SI EL COMODATARIO AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO RELATIVO, NO EXIGIÓ AL COMODANTE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, PARA SU EXISTENCIA Y VALIDEZ, NO PUEDE SOLICITARLO EN JUICIO. | I.3o.C.237 C (10a.) | 2640 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CON- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA. | PC.I.A. J/83 A (10a.) | 1180 |
| COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. | VII.2o.C.106 C (10a.) | 2641 |
| COMPRAVENTA. CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN, CUANDO PARTE DEL PRECIO LA PAGÓ UN TERCERO. | I.4o.C.38 C (10a.) | 2642 |
| CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. | 1a. CCXXIII/2016 (10a.) | 501 |
| CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. | 1a. CCXXIV/2016 (10a.) | 501 |
| CONCURSO MERCANTIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA NOTIFICACIÓN A UN SUJETO PROCESAL PREVIAMENTE DETERMINADO, NO PUEDE TENERSE POR HECHA CON LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN GENÉRICA DEL EXTRACTO DEL FALLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, SINO QUE DEBE DIRIGIRSE ESPECÍFICAMENTE A SU PERSONA. | I.3o.C.229 C (10a.) | 2644 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN. | I.4o.C.39 C (10a.) | 2647 |
| COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER FAMILIAR. CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE PREVÉ SU CONDENA ÚNICAMENTE CON BASE EN LA TEORÍA DE TEMERIDAD O MALICIA. | XI.1o.C.27 C (10a.) | 2649 |
| COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA. | PC.IV.C. J/5 C (10a.) | 1317 |
| DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO PORQUE NO SE TIENE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. | (X Región)3o.7 C (10a.) | 2655 |
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL. | 2a. XCIV/2016 (10a.) | 836 |
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. | 2a. XCVI/2016 (10a.) | 837 |
| DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN. | 2a. XCV/2016 (10a.) | 838 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DERECHO DEL TANTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LA PARTE ALÍCUOTA SE REALIZA ENTRE COPROPIETARIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 221 Y 244 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO). | XI.1o.C.29 C (10a.) | 2658 |
| DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNNYUGE VARÓN. LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 256 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CONTRA EL MENOR, PUES SE OPONE A LA PROTECCIÓN QUE EL CITADO PRECEPTO LE BRINDA. | VII.2o.C.107 C (10a.) | 2659 |
| EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTEMPLA SUFICIENTEMENTE LO RELATIVO A AQUÉL, EL CITATORIO E INSTRUCTIVO DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. | II.4o.C.24 C (10a.) | 2665 |
| ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO. | P./J. 6/2016 (10a.) | 10 |
| FIDEICOMISO O CESIÓN DE DERECHOS. EN CASO DE CONCURSO MERCANTIL, LAS REMUNERACIONES FUTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO PRIVADO DE TRACTO SUCESIVO, A FIN DE GARANTIZAR O PAGAR UNA OBLIGACIÓN, NO PODRÁN CONTINUAR VIGENTES, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ACTIVOS FUTUROS ESTARÁN REGULADAS POR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN PARA EL CEDENTE O FIDEICOMITENTE. | I.3o.C.230 C (10a.) | 2736 |
| GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS). | II.1o.46 C (10a.) | 2739 |
| INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL REGULAR EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO LOS REQUISITOS, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SU TRÁMITE, ES IMPROCEDENTE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | I.3o.C.231 C (10a.) | 2746 |
| INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996). | PC.I.C. J/32 C (10a.) | 1553 |
| INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL. | PC.I.C. J/29 C (10a.) | 1587 |
| INTERÉS USURARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN. | I.3o.C.238 C (10a.) | 2775 |
| JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. | XXVII.3o.43 C (10a.) | 2780 |
| JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO. LE ES APLICABLE LA REGLA COMPRENDIDA EN EL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE VERIFICAR QUE LAS PARTES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ASESORADAS Y, EN CASO CONTRARIO, SE LES DESIGNE UN DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | XX.2o.PC.3 C (10a.) | 2809 |
| MANDATO. EL OTORGADO EN UN PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN SOBRE EL QUE SE OTORGA LA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.1o.44 C (10a.) | 2813 |
| ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. LXXXVIII/2016 (10a.) | 844 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. | II.1o.47 C (10a.) | 2851 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PROCEDE SU CANCELACIÓN SI NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005). | VII.2o.C.109 C (10a.) | 2852 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | 1a./J. 9/2016 (10a.) | 496 |
| PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ. | PC.III.C. J/24 C (10a.) | 1930 |
| PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SUPUESTOS EN QUE OPERA EN UN AÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). | I.9o.C.39 C (10a.) | 2857 |
| PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 1a. CCXV/2016 (10a.) | 505 |
| PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE SURTE EFECTOS RETROACTIVAMENTE A LA FECHA EN QUE SE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL BIEN, PUES ESA RESOLUCIÓN CONSOLIDA EL TÍTULO DE PROPIEDAD EXHIBIDO PARA ACREDITARLA. | II.1o.42 C (10a.) | 2859 |
| PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN), EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONS- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| TITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 1a. CCXIV/2016 (10a.) | 506 |
| PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR. | I.4o.C.34 C (10a.) | 2878 |
| PRUEBA PERICIAL CONTABLE. EL DOMICILIO DONDE SE UBICA ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PREPARACIÓN, Y PARA DETERMINAR CUÁNDO SE ENCUENTRA EL OFERENTE EN APTITUD DE APORTAR ESE DATO, DEBE ATENDERSE A QUIÉN ES EL TITULAR DE LA CONTABILIDAD MATERIA DE AQUÉLLA. | I.3o.C.232 C (10a.) | 2885 |
| PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO POR EXISTENCIA DE UNA ANTERIOR. | II.1o.45 C (10a.) | 2886 |
| RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). | I.3o.C.236 C (10a.) | 2942 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CARGA PROBATORIA Y CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. | 1a. CCXXVI/2016 (10a.) | 513 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. | 1a. CCXXVII/2016 (10a.) | 514 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. FIJACIÓN DE LA <i>LEX ARTIS AD HOC</i> . | 1a. CCXXX/2016 (10a.) | 515 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO A LOS JEFES DE UNIDAD DE UN HOSPITAL. | 1a. CCXXVIII/2016 (10a.) | 516 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUPUESTOS DE VALORACIÓN EN UN ACTO MÉDICO COMPLEJO. | 1a. CCXXIX/2016 (10a.) | 517 |
| RETRACTO ARRENDATICIO EN ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE NO DESTINADO A VIVIENDA. | I.4o.C.36 C (10a.) | 2957 |
| TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE. | I.3o.C.235 C (10a.) | 3019 |
| TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO). | I.3o.C.234 C (10a.) | 3020 |

Índice en Materia Laboral

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA. | 2a./J. 114/2016 (10a.) | 700 |
| ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | VII.2o.T.76 L (10a.) | 2628 |
| BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROLADA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO. | PC.XXII. J/10 A (10a.) | 997 |
| BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE. | PC.XXII. J/9 A (10a.) | 999 |
| CONFESIÓN FICTA DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. DEBE PARARLE PERJUICIO AL CODEMANDADO FÍSICO CUANDO TENGA RECONOCIDO ESE DOBLE CARÁCTER EN EL JUICIO LABORAL, AL NO PODERSE ESCINDIR PROCESALMENTE SU CALIDAD DE PATRÓN, SI FUE DEMANDADO POR LAS MISMAS PRESTACIONES, AUN CUANDO LA PRUEBA CONFESIONAL SEA DECLARADA DESIERTA TRATÁNDOSE DE ESTE ÚLTIMO POR DERECHO PROPIO. | VII.2o.T.67 L (10a.) | 2645 |
| DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. | 2a. LXXXIX/2016 (10a.) | 843 |
| HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO. | PC.I.L. J/22 L (10a.) | 1527 |
| INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR. | VII.2o.T.68 L (10a.) | 2748 |
| INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASE- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| GURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. | PC.IV.L. J/10 L (10a.) | 1697 |
| OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN JORNADAS DE LABORES CONTINUAS SE PROPONE DEJANDO AL TRABAJADOR LA ELECCIÓN DEL MOMENTO EN QUE DEBE DISFRUTAR DE SU DESCANSO Y TOMAR ALIMENTOS FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO. | I.13o.T.159 L (10a.) | 2821 |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. | PC.IV.L. J/12 L (10a.) | 1861 |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. | PC.IV.L. J/11 L (10a.) | 1862 |
| PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL. | I.13o.T.161 L (10a.) | 2876 |
| PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO. | VII.2o.T.75 L (10a.) | 2882 |
| PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA APERCIBIR AL PATRÓN, A FIN DE QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, QUE FUERON PUESTOS A LA VISTA EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, CUANDO HAYAN SIDO OBJETADOS POR EL ACTOR. | XVII.1o.C.T.57 L (10a.) | 2884 |
| PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN. | 2a./J. 108/2016 (10a.) | 831 |
| PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, QUE EN LA AUDIENCIA EMITEN SU VOTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA QUE REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES. | I.13o.T.160 L (10a.) | 2936 |
| PRUEBAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN QUE EL ACTOR TENGA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PROPONERLAS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). | I.13o.T.158 L (10a.) | 2937 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| RENUNCIA, FINIQUITO O CONSTANCIA DE NO ADEUDO. LA OBJECCIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO. | XVII.1o.C.T. J/8 (10a.) | 2504 |
| RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD. | I.8o.A.95 A (10a.) | 2999 |
| RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |
| SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUN- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| CIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA. | (IV Región)2o.16 L (10a.) | 3003 |
| SALARIOS CAÍDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN FUE ANTERIOR A ESA FECHA. | II.1o.T.40 L (10a.) | 3004 |
| SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015. | VII.2o.T.70 L (10a.) | 3006 |
| SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003. | VII.2o.T.74 L (10a.) | 3008 |
| SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO. | PC.I.L. J/23 L (10a.) | 2124 |
| SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PEN- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | IV.3o.T.36 L (10a.) | 3013 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA REMOCIÓN EN SU PUESTO PARA OCUPAR UNO DIVERSO PREVIO QUE TENÍAN DE BASE, CUANDO EL PATRÓN OMITI HACER SABER LA CAUSA POR LA CUAL DECRETÓ DICHO MOVIMIENTO, ES ILEGAL. | VII.2o.T.71 L (10a.) | 3022 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN ESA CALIDAD AQUELLOS QUE REVISAN Y COMPRUEBAN LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, AL NO SER UNA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE FISCALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL. | VII.2o.T.72 L (10a.) | 3023 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LICONSA. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO). | I.13o.T.157 L (10a.) | 3044 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 6 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE ÉSTAS A QUE SE ABSTENGAN DE TRAMITAR, AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL, UN JUICIO DE LA NATURALEZA QUE FUERE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBE DESAPLICARSE. | XVI.1o.A.105 A (10a.) | 3045 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO. | VII.2o.T.73 L (10a.) | 3054 |

Índice en Materia Común

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |
| ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SI EN UN JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU BAJA DEL PADRÓN DE DERECHOHABIENTES DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA RELATIVA, OTORGADA EN TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. | I.16o.A.20 A (10a.) | 2624 |
| AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. | 1a./J. 44/2016 (10a.) | 296 |
| APERCEBIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER LA NATURALEZA DE DICHO ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XI.P.13 P (10a.) | 2626 |
| AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERA-MENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P). | XVII.1o.PA.27 P (10a.) | 2628 |
| AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. | XI.P.12 P (10a.) | 2632 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD. | XVII.1o.PA.31 P (10a.) | 2632 |
| AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LAS ASOCIACIONES CIVILES DE COLONOS NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE LES ATRIBUYEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN COMÚN PARA EL QUE FUERON CREADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | XIX.1o.A.C.9 A (10a.) | 2633 |
| BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA. | PC.IV.A. J/28 A (10a.) | 895 |
| CALIFICACIÓN DEL CONTROL DE LA DETENCIÓN. SI SE RECLAMÓ EN EL JUICIO DE AMPARO Y SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO LIMITA AL QUEJOSO PARA RECLAMAR LA ILEGALIDAD DE AQUÉLLA EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL AUTO, NI AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO PARA VERIFICAR SI LA DETENCIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES. | XVII.1o.PA.29 P (10a.) | 2635 |
| CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. | III.5o.A. J/5 (10a.) | 2372 |
| CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR. | PC.III.C. J/23 K (10a.) | 1094 |
| CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XXX.1o.9 P (10a.) | 2639 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDOMINIOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA. | PC.I.A. J/83 A (10a.) | 1180 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON UNA SOLICITUD COLECTIVA VINCULADA CON ASPECTOS SOCIALES, COLECTIVOS Y SECTORIALES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. | PC.I.A. J/85 A (10a.) | 1245 |
| COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. | VII.2o.C.106 C (10a.) | 2641 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. | XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) | 2380 |
| CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015. | 2a. XCVII/2016 (10a.) | 835 |
| CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO PUEDE CONSIDERARSE MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD. | II.1o.24 A (10a.) | 2646 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA. | 1a./J. 33/2016 (10a.) | 470 |
| CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A LA EJECUTORIA EN QUE SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR, DE ACUERDO CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, CUÁL ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE, ESPECÍFICAMENTE, OMITIÓ IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P/J. 59/2014 (10a.)]. | I.8o.A.12 K (10a.) | 2649 |
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO "TRIBUNAL ELECTRÓNICO". CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL. | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. | VII.2o.T.12 K (10a.) | 2653 |
| DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE. | PC.XXII. J/11 K (10a.) | 1390 |
| DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO. | I.8o.A.98 A (10a.) | 2657 |
| DESPACHOS DE COBRANZA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DEL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE IMPONEN DÍAS Y HORARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE COBRO, NEGOCIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS. | I.8o.A.106 A (10a.) | 2661 |
| FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INculpADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA). | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. | 1a./J. 47/2016 (10a.) | 439 |
| INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | VI.3o.A.9 K (10a.) | 2745 |
| INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA CONSECUENCIA LEGAL DE DECLARARLO SIN MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, COMO POR EL TRIBUNAL REVISOR. | V.3o.C.T.1 K (10a.) | 2746 |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA. | PC.I.P. J/25 P (10a.) | 1631 |
| INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA. | XXII.PA.1 K (10a.) | 2773 |
| INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XI.1o.A.T. J/10 (10a.) | 2417 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA. | VII.1o.A.6 K (10a.) | 2776 |
| JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016. | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL JUICIO SE SOBRESEYÓ ANTE LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. | XIX.1o.A.C. J/1 (10a.) | 2464 |
| LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. | I.1o.A.E.64 K (10a.) | 2811 |
| MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL (GARANÍA ECONÓMICA) IMPUESTA AL IMPUTADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. | XVI.P3 K (10a.) | 2814 |
| MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ILEGAL LA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO QUE ASUMIÓ EL CARGO EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO FORMULÓ EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO. | II.1o.T.15 K (10a.) | 2815 |
| <i>NON BIS IN IDEM</i> . ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA. | I.3o.P.49 P (10a.) | 2817 |
| NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN. | XXIV.1o.2 P (10a.) | 2818 |
| OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA. | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | 1a./J. 9/2016 (10a.) | 496 |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. | PC.IV.L. J/12 L (10a.) | 1861 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. | PC.IV.L. J/11 L (10a.) | 1862 |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. | VI.1o.A.49 K (10a.) | 2877 |
| PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA. | PC.III.C. J/22 K (10a.) | 1095 |
| PRUEBAS EN EL AMPARO, NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO. | I.8o.C.19 K (10a.) | 2888 |
| PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UNA DE LAS PARTES OFRECE COPIAS O DOCUMENTOS EN PODER DE UNA AUTORIDAD, LOS CUALES SOLICITÓ SIN QUE SE EXPIDIERAN, EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REQUERÍRSELOS, AUN CUANDO LA PETICIÓN A ESA AUTORIDAD SE HAYA EFECTUADO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ENLACE O DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. | III.5o.A.3 K (10a.) | 2890 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO. | PC.I.P. J/23 P (10a.) | 2076 |
| RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES PROCEDENTE, SIEMPRE QUE SE RECLAME JUNTO CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y POR ENDE, NO SE ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. | II.1o.44 P (10a.) | 2939 |
| RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA COMO ÚNICO ACTO, POR HABERSE CONSUMADO CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA ESE MOMENTO RIGE SU SITUACIÓN JURÍDICA. | II.1o.43 P (10a.) | 2940 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES INFUNDADO CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EMITIÓ EL JUZGADOR QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DENOMINADA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL. | (I Región)1o.18 A (10a.) | 2944 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. | XVI.P.5 K (10a.) | 2945 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, INTRODUCE CUESTIONES DISTINTAS A LAS CONTENIDAS EN ÉSTA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN, SIEMPRE QUE CONTENGA UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO. | XXI.2o.PA.13 K (10a.) | 2946 |
| RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. | XVII.1o.PA.5 K (10a.) | 2947 |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA. | VII.1o.A.16 A (10a.) | 2948 |
| RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL. | 1a. CCXXXI/2016 (10a.) | 508 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL SERVIDOR PÚBLICO RECUSADO, DEBE SURTIR EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SIDO EFECTUADA. | IV.1o.A.9 K (10a.) | 2950 |
| REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE SI AL SOLICITAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO LAS REQUIERE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO. | II.4o.A.4 K (10a.) | 2952 |
| RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.2o.PA.20 P (10a.) | 2954 |
| REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015. | 2a. XCVIII/2016 (10a.) | 848 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA QUE SE CALIFIQUEN DE INSUFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ATINENTES A LA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. | 1a. CCXX/2016 (10a.) | 519 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. | 2a. LXXXII/2016 (10a.) | 849 |
| SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR CUÁLES SON SUS EFECTOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, DE FORMA CASUÍSTICA, QUÉ TIPO DE ACTO ES EL RECLAMADO Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS NORMATIVAS QUE LO RODEAN, YA QUE DEPENDIENDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUE CADA ACTO, LOS ALCANCES DE AQUÉLLAS DEBERÁN VARIAR EN CADA CASO CONCRETO. | XXII.PA.1 CS (10a.) | 3010 |
| SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL. | XXII.PA.2 CS (10a.) | 3012 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES AUTOAPLICATIVO. | XXII.PA.3 A (10a.) | 2773 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES UNA NORMA GENERAL. | XXII.PA.2 A (10a.) | 2774 |
| SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA. | IV.3o.A.43 K (10a.) | 3015 |
| SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE PROCEDA DE PLANO, NO JUSTIFICA QUE SUS EFECTOS DESCONOZCAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE SIGAN EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL. | I.8o.A.11 K (10a.) | 3016 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR. | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE. | XXII.PA.4 A (10a.) | 2775 |
| VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.)]. | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| VIOLACIÓN PROCESAL. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, AUN CUANDO LA TRASCENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA. | IV.3o.T.11 K (10a.) | 3052 |
| VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES. | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO. | VII.2o.T.73 L (10a.) | 3054 |
| VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI SE LE CONCEDIÓ AL QUEJOSO EL AMPARO RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO. | IV.3o.A.44 K (10a.) | 3055 |

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA. | 2a./J. 114/2016 (10a.) | 700 |
| <p>Contradicción de tesis 127/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.</p> | | |
| ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | 2a./J. 113/2016 (10a.) | 730 |
| <p>Contradicción de tesis 122/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.</p> | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016). | 2a./J. 116/2016 (10a.) | 777 |

Contradicción de tesis 105/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

| | | |
|---|------------------------|-----|
| BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA. | PC.IV.A. J/28 A (10a.) | 895 |
|---|------------------------|-----|

Contradicción tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de mayo de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Antonio Ceja Ochoa y José Carlos Rodríguez

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>Navarro. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Liliana Alejandra Hernández Herrera.</p> | | |
| <p>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROVIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO.</p> <p>Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, así como Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.</p> | <p>PC.XXII. J/10 A (10a.)</p> | <p>997</p> |
| <p>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE.</p> | <p>PC.XXII. J/9 A (10a.)</p> | <p>999</p> |

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, así como Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR.

PC.III.C. J/23 K (10a.) 1094

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA.

PC.XXXIII.CRT J/8 A (10a.) 1138

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Espe-

cializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 29 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quienes formularon voto paralelo conjunto, en cuanto al tema relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, quienes formularon voto particular conjunto, ejerciendo voto de calidad el Magistrado Presidente en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y por unanimidad de seis votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Aidé Pineda Núñez y Rogelio Pérez Ballesteros.

Número de identificación Pág.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA.

PC.I.A. J/83 A (10a.)

1180

Contradicción de tesis 18/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2016. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García

Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Gaspar Paulín Carmona, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jorge Ojeda Velázquez, Emma Margarita Guerrero Osio, José Antonio García Guillén y Luz Cueto Martínez. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Número de identificación **Pág.**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON UNA SOLICITUD COLECTIVA VINCULADA CON ASPECTOS SOCIALES, COLECTIVOS Y SECTORIALES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PC.I.A. J/85 A (10a.) 1245

Contradicción de tesis 23/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Gaspar Paulín Carmona, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretario: Alejandro Enríquez Flores.

COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL

1a./J. 33/2016 (10a.) 470

Número de identificación Pág.

QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.

Contradicción de tesis 59/2016. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA.

PC.IV.C. J/5 C (10a.) 1317

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 17 de mayo de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados J. Refugio Ortega Marín, Martín Alejandro Cañizales Esparza y Carlos Manuel Bautista Soto. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Eduardo Ataulfo Rodríguez Álvarez.

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO "TRIBUNAL ELECTRÓNICO". CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL. | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito. 24 de noviembre de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Carlos Miguel García Treviño, Jaime Arturo Garzón Orozco, Eduardo Torres Carrillo y Juan Pablo Hernández Garza. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Genaro Antonio Valerio Pinillos.

| | | |
|---|------------------------|------|
| DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE. | PC.XXII. J/11 K (10a.) | 1390 |
|---|------------------------|------|

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Segundo, ahora Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, así como Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Trabajo, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Julissa González Rojas. | | |
| DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). | PC.XXVII. J/7 A (10a.) | 1444 |
| Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de julio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y Roberto César Morales Corona. | | |
| DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | PC.IV.A. J/25 A (10a.) | 1506 |
| Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, | | |

ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

Número de identificación **Pág.**

HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO.

PC.I.L. J/22 L (10a.)

1527

Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto particular aclaratorio). Disidente: María de Lourdes Juárez Sierra. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA "EFECTIVAMENTE PAGADO" REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010).

2a./J. 112/2016 (10a.)

814

Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto

Circuito y Primero del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Número de identificación **Pág.**

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996).

PC.I.C. J/32 C (10a.)

1553

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Sánchez López. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.

PC.I.C. J/29 C (10a.)

1587

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto,

Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Número de identificación **Pág.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA.

PC.I.P. J/25 P (10a.)

1631

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de junio de 2016. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Elvia Díaz de León D'Hers, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila, Miguel Ángel Aguilar López y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Roberto Lara Hernández. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Felipe Gustavo Contreras Soto.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

PC.IVA. J/22 A (10a.)

1657

Contradicción tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros y José Carlos Rodríguez Navarro. Disidente y Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Encargado del engrose: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Número de identificación **Pág.**

INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.

PC.IV.L. J/10 L (10a.) 1697

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina y Guillermo Erik Silva González. Disidente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN

PC.IV.A. J/5 A (10a.) 1723

Número de identificación Pág.

LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.

Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de mayo de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

PC.XIII. J/3 A (10a.) 1757

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1a./J. 9/2016 (10a.) 496

Contradicción de tesis 198/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Número de identificación **Pág.**

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO.

PC.IV.L. J/12 L (10a.) 1861

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina, Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo Erik Silva González. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO.

PC.IV.L. J/11 L (10a.) 1862

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina, Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo Erik Silva González. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Número de identificación **Pág.**

PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ.

PC.III.C. J/24 C (10a.) 1930

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Arturo Barocio Villalobos y Jaime Julio López Beltrán. Disidentes: Víctor Manuel Flores Jiménez y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Encargado del engrose: Jaime Julio López Beltrán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014.

PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.) 1140

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad

de México y jurisdicción en toda la República. 29 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González-Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quienes formularon voto paralelo conjunto, en cuanto al tema relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, quienes formularon voto particular conjunto, ejerciendo voto de calidad el Magistrado Presidente en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y por unanimidad de seis votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González-Loyola Pérez, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Aidé Pineda Núñez y Rogelio Pérez Bailesteros.

Número de identificación **Pág.**

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

PC.I.A. J/84 A (10a.)

1983

Contradicción de tesis 20/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2016. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Gaspar Paulín Carmona, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez,

Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Carlos Alberto Ávalos Cervantes.

Número de identificación **Pág.**

PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA.

PC.III.C. J/22 K (10a.) 1095

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.

2a./J. 108/2016 (10a.) 831

Contradicción de tesis 50/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN

PC.XXII. J/12 P (10a.) 2040

Número de identificación Pág.

DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, y el diverso Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava y Carlos Hernández García. Disidente: Mauricio Barajas Villa. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes.

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO.

PC.I.P. J/23 P (10a.)

2076

Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de mayo de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez, Elvia Díaz de León D'Hers, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Miguel Ángel Aguilar López. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Humberto Manuel Román Franco, Roberto Lara Hernández y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A

PC.I.L. J/23 L (10a.)

2124

Número de identificación Pág.

NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO.

Contradicción de tesis 17/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de agosto de 2016. Mayoría de catorce votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Rosa María Galván Zárate, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Felipe Eduardo Aguilar Rosete y José Guerrero Láscars. Ausente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Ponente: Noé Herrera Perea. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

PC.IV.A. J/27 A (10a.) 2149

Contradicción de tesis 10/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 24 de mayo de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Francisco Javier Johnston del Toro. | | |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 7 de junio de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro y Juan Ramón Rodríguez Minaya. Disidente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. | | |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. | | |
| TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |

Número de identificación Pág.

ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO." | VII.2o.T.12 K (10a.) | 2653 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA." | 1a./J. 33/2016 (10a.) | 470 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | 2a. XC/2016 (10a.) | 845 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA." | IV.3o.A.43 K (10a.) | 3015 |
| Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL IPAB NO PROCEDE MEDIO DE DEFENSA ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA." | I.9o.A.83 A (10a.) | 2881 |
| Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN." | PC.XXII. J/12 P (10a.) | 2040 |
| Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | PC.IV.A. J/27 A (10a.) | 2149 |
| Acceso afectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI SE LE CONCEDIÓ AL QUEJOSO EL AMPARO RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO." | IV.3o.A.44 K (10a.) | 3055 |
| Acceso al agua, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS QUE PONEN FIN A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE UN PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." | XXII.PA.8 A (10a.) | 2779 |
| Actos de imposible reparación.—Véase: "CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XXX.1o.9 P (10a.) | 2639 |
| Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XI.1o.A.T. J/10 (10a.) | 2417 |
| Alimentación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN." | 2a. XCV/2016 (10a.) | 838 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Amparo, improcedencia del.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA." | PC.IV.A. J/28 A (10a.) | 895 |
| Amparo, improcedencia del.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA." | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "APERCEBIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER LA NATURALEZA DE DICHO ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XI.P.13 P (10a.) | 2626 |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE." | XI.P.12 P (10a.) | 2632 |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SE RECLAMA COMO ÚNICO ACTO, POR HABERSE CONSUMADO CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA ESE MOMENTO RIGE SU SITUACIÓN JURÍDICA." | II.1o.43 P (10a.) | 2940 |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P)." | XVII.1o.PA.27 P (10a.) | 2628 |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XXX.1o.9 P (10a.) | 2639 |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES PROCEDENTE, SIEMPRE QUE SE RECLAME JUNTO CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y POR ENDE, NO SE ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA." | II.1o.44 P (10a.) | 2939 |
| Amparo, procedencia del.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE." | PC.XXII. J/11 K (10a.) | 1390 |
| Audiencia, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| Audiencia, derecho de.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA." | I.8o.A.109 A (10a.) | 2667 |
| Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA." | 2a. LXXXIX/2016 (10a.) | 843 |
| Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014)." | VI.2o.A.7 A (10a.) | 2953 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO, NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO." | I.8o.C.19 K (10a.) | 2888 |
| Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "CESIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL, LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTA, POR EL CESIONARIO, Y SU RECEPCIÓN POR EL CEDENTE, CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE DE SU RESOLUCIÓN VOLUNTARIA POR AMBAS PARTES." | I.4o.C.35 C (10a.) | 2638 |
| Certeza, derecho fundamental de.—Véase: "SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | PC.IV.A. J/27 A (10a.) | 2149 |
| Certeza, principio de.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Completitud en la impartición de justicia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL." | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| Concentración, principio de.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO." | VII.2o.T.73 L (10a.) | 3054 |
| Congruencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL." | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL."</p> | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| <p>Contradicción, principio de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."</p> | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| <p>Cosa juzgada, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA."</p> | PC.I.P. J/25 P (10a.) | 1631 |
| <p>Culpabilidad, principio de.—Véase: "DELITO FISCAL. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A CUANDO LO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN SU COMISIÓN, NO BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA UN CARGO DE ESA NATURALEZA, SINO QUE ES NECESARIO QUE LO EFECTÚE VALIÉNDOSE DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O CON MOTIVO DE ELLAS."</p> | I.4o.P.12 P (10a.) | 2653 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Debido proceso, principio de.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Debido proceso, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD." | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Defensa adecuada, derecho humano a la.—Véase: "PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN." | PC.XXII. J/12 P (10a.) | 2040 |
| Defensa del trabajador, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA." | 2a./J. 114/2016 (10a.) | 700 |
| Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | 2a. XC/2016 (10a.) | 845 |
| Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA." | 1a./J. 33/2016 (10a.) | 470 |
| Defensa, limitación al derecho de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD." | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| Defensa, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SI PARA PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MENOS GRAVE O POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE EJECUCIÓN CONSIDERA QUE EL DICTAMEN MÉDICO DESAHOGADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL ESTADO DE SALUD DEL SENTENCIADO, DEBE ORDENAR LA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| PRÁCTICA DE MÁS DICTÁMENES A EFECTO DE CONOCER CON CERTEZA EL VERDADERO ESTADO DE SALUD DE AQUÉL, YA QUE NO HACERLO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DEFENSA Y PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.PA.33 P (10a.) | 2826 |
| Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA." | PC.IV.A. J/28 A (10a.) | 895 |
| Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA." | VII.1o.A.6 K (10a.) | 2776 |
| Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.)]." | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNA- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| BLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO." | IV.1o.A. J/23 (10a.) | 2491 |
| Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.2o.PA.20 P (10a.) | 2954 |
| Derecho a ser informado.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL." | 2a. LXXXV/2016 (10a.) | 839 |
| Derecho al honor y a la reputación de las personas.—Véase: "DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA." | 2a. LXXXVII/2016 (10a.) | 840 |
| Derecho de informar.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL." | 2a. LXXXV/2016 (10a.) | 839 |
| Derecho del paciente a ser informado.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA." | 1a. CCXXV/2016 (10a.) | 507 |
| Derecho fundamental de las personas a disfrutar del producto de su trabajo.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO." | 1a. CCXXXIV/2016 (10a.) | 503 |
| Efectividad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| Eficiencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Empleo, derecho al.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESCRITO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| Equidad tributaria, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | PC.IV.A. J/22 A (10a.) | 1657 |
| Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE LOS INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS INVERNADEROS HIDROPÓNICOS." | 1a. CCXXXII/2016 (10a.) | 520 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Equilibrio entre las partes, principio de.—Véase: "VI-DEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGAR-SE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODU- CIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INS- PECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| Estricto derecho, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, AUN CUANDO LA TRAS- CENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA." | IV.3o.T.11 K (10a.) | 3052 |
| Exhaustividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUS- TIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUN- CIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Expeditez en la administración de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VUL- NERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD." | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SU- MARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRU- CTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCE- DIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)." | 2a./J. 116/2016 (10a.) | 777 |
| Honradez, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Identidad, derecho humano a la.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C)." | I.3o.C.236 C (10a.) | 2942 |
| Identidad, derecho humano de los menores a la.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN. LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 256 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CONTRA EL MENOR, PUES SE OPONE A LA PROTECCIÓN QUE EL CITADO PRECEPTO LE BRINDA." | VII.2o.C.107 C (10a.) | 2659 |
| Igualdad, derecho a la.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |
| Igualdad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL." | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| Igualdad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | 1a. CCXV/2016 (10a.) | 505 |
| Igualdad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN). EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | 1a. CCXIV/2016 (10a.) | 506 |
| Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA." | 1a./J. 33/2016 (10a.) | 470 |
| Igualdad, violación al principio de.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | IV.1o.A.43 A (10a.) | 3046 |
| Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA." | P. VII/2016 (10a.) | 255 |
| Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL." | P. XII/2016 (10a.) | 253 |
| Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P./J. 14/2016 (10a.) | 5 |
| Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Impartición de justicia pronta, derecho de.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA." | III.5o.A. J/5 (10a.) | 2372 |
| Información, derecho de.—Véase: "ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA. NO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS QUE INVOLUCREN UN CONFLICTO ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR." | 2a. LXXXIII/2016 (10a.) | 843 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL." | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO." | XVI.P.9 P (10a.) | 2879 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, LA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>ÚNICA INFORMACIÓN QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PUEDE VALORAR PARA SU DECISIÓN, ES LA ENTREGADA POR LOS TESTIGOS DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE TODA DECLARACIÓN PREVIA NO TIENE VALOR NI PUEDE UTILIZARSE EN REMPLAZO DE LA DECLARACIÓN PERSONAL DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."</p> | XVI.P.10 P (10a.) | 2886 |
| <p>Inmediación, principio de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."</p> | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| <p>Inmediatez, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN QUE EL ACTOR TENGA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PROPONERLAS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."</p> | I.13o.T.158 L (10a.) | 2937 |
| <p>Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO'. CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL."</p> | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Integralidad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE." | XXII.PA.4 A (10a.) | 2775 |
| Interés superior del menor.—Véase: "COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN." | VII.2o.C.106 C (10a.) | 2641 |
| Interés superior del menor, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." | 1a./J. 42/2016 (10a.) | 288 |
| Interés superior del menor, principio del.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." | P./J. 7/2016 (10a.) | 10 |
| Interés superior del niño.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SAL- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| VAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Interés superior del niño, niña y adolescente.—Véase: "ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL." | P./J. 13/2016 (10a.) | 7 |
| Lealtad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN." | PC.XXII. J/12 P (10a.) | 2040 |
| Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUPUESTOS DE VALORACIÓN EN UN ACTO MÉDICO COMPLEJO." | 1a. CCXXIX/2016 (10a.) | 517 |
| Legalidad, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPRESA LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU EMISIÓN." | III.5o.A.23 A (10a.) | 2958 |

| | | |
|---|-------------------------|-----|
| Legalidad, principio de.—Véase: "TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN." | 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) | 519 |
|---|-------------------------|-----|

| | | |
|--|--------------------|-----|
| Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | 2a. LV/2016 (10a.) | 847 |
|--|--------------------|-----|

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN
EN EL TEXTO**

| | | |
|---|------------------------|------|
| Legalidad, violación al derecho fundamental de.— Véase: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SI PARA PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MENOS GRAVE O POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE EJECUCIÓN CONSIDERA QUE EL DICTAMEN MÉDICO DESAHOGADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL ESTADO DE SALUD DEL SENTENCIADO, DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE MÁS DICTÁMENES A EFECTO DE CONOCER CON CERTEZA EL VERDADERO ESTADO DE SALUD DE AQUÉL, YA QUE NO HACERLO, CONTRA VIENE LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DEFENSA Y PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.PA.33 P (10a.) | 2826 |
|---|------------------------|------|

| | | |
|---|--|--|
| Legalidad, violación al principio de.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELA- | | |
|---|--|--|

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| TIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 2a. LXXXVIII/2016 (10a.) | 844 |
| Leyes del procedimiento penal, violación a las.— Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | 1.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| Libertad de expresión, derecho de.—Véase: "ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA. NO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS QUE INVOLUCREN UN CONFLICTO ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR." | 2a. LXXXIII/2016 (10a.) | 843 |
| Libertad, derecho a la.—Véase: "ACUMULACIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL." | 1.4o.C.37 C (10a.) | 2623 |
| Libertad personal, derecho humano de.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA COMO ÚNICO ACTO, POR HABERSE CONSUMADO CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA ESE MOMENTO RIGE SU SITUACIÓN JURÍDICA." | II.1o.43 P (10a.) | 2940 |
| Libertad provisional bajo caución, derecho a la.— Véase: "FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INculpADO, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA)." | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE." | 1a. CCXXIII/2016 (10a.) | 501 |
| Movilidad personal, derecho fundamental a la.— Véase: "USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE." | XXII.PA.4 A (10a.) | 2775 |
| No discriminación, derecho a la.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |
| No discriminación, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | 1a. CCXV/2016 (10a.) | 505 |
| No discriminación, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN). EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | 1a. CCXIV/2016 (10a.) | 506 |
| No discriminación, violación al principio de.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | IV.1o.A.43 A (10a.) | 3046 |
| No retroactividad, principio fundamental a la.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015." | VII.2o.T.70 L (10a.) | 3006 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Normas autoaplicativas.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES AUTOAPLICATIVO." | XXII.PA.3 A (10a.) | 2773 |
| Oralidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL." | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| <i>Pacta sunt servanda</i> , principio de.—Véase: "FIDEICOMISO O CESIÓN DE DERECHOS. EN CASO DE CONCURSO MERCANTIL, LAS REMUNERACIONES FUTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO PRIVADO DE TRACTO SUCESIVO, A FIN DE GARANTIZAR O PAGAR UNA OBLIGACIÓN, NO PODRÁN CONTINUAR VIGENTES, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ACTIVOS FUTUROS ESTARÁN REGULADAS POR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN PARA EL CEDENTE O FIDEICOMITENTE." | I.3o.C.230 C (10a.) | 2736 |
| Permanencia en el empleo, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA." | 2a./J. 114/2016 (10a.) | 700 |
| Petición, violación al derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON UNA SOLICITUD COLECTIVA VINCULADA CON ASPECTOS SOCIALES, COLECTIVOS Y SECTORIALES DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." | PC.I.A. J/85 A (10a.) | 1245 |
| Principio pro persona.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO." | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |
| Principio pro persona.—Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. PROCEDE CONCEDER ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL INculpADO CONFIESA QUE PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SI ÉSTA FUE LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE TUVO PARA HACERLO." | I.2o.P45 P (10a.) | 2664 |
| Progresividad, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD." | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| Propiedad, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN). EL HECHO DE QUE SE RÉGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | 1a. CCXIV/2016 (10a.) | 506 |
| Proporcionalidad de los alimentos, principio de.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." | II.1o.47 C (10a.) | 2851 |
| Proporcionalidad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. CCXVII/2016 (10a.) | 511 |
| Proporcionalidad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO." | I.8o.A.98 A (10a.) | 2657 |
| Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL." | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| Publicidad, principio de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| Reinserción social, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. CCXXII/2016 (10a.) | 504 |
| Relatividad de la sentencias, principio de.—Véase: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XI.1o.A.T. J/10 (10a.) | 2417 |
| Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO." | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA." | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| Renta mundial, principio de.—Véase: "TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN." | 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) | 519 |
| Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "PRUEBAS RECADADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN." | PC.XXII. J/12 P (10a.) | 2040 |
| Reserva de ley, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | 2a. LV/2016 (10a.) | 847 |
| Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA NOTIFICACIÓN A UN SUJETO PROCESAL PREVIAMENTE DETERMINADO, NO PUEDE TENERSE POR | | |

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN
EN EL TEXTO**

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| HECHA CON LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN GENÉRICA DEL EXTRACTO DEL FALLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, SINO QUE DEBE DIRIGIRSE ESPECÍFICAMENTE A SU PERSONA." | I.3o.C.229 C (10a.) | 2644 |
| Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN." | PC.XXII. J/12 P (10a.) | 2040 |
| Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | PC.IV.A. J/27 A (10a.) | 2149 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | I.8o.A.108 A (10a.) | 2666 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA." | PC.I.P. J/25 P (10a.) | 1631 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUPUESTOS DE VALORACIÓN EN UN ACTO MÉDICO COMPLEJO." | 1a. CCXXIX/2016 (10a.) | 517 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPRESA LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU EMISIÓN." | III.5o.A.23 A (10a.) | 2958 |
| Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 2a. LXXXVIII/2016 (10a.) | 844 |
| Seguridad pública, derecho humano a la.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---|------|
| DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBU- TARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JE- RÁRQUICA." | REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO 2a. LV/2016 (10a.) | 847 |
| Territorialidad, principio de.—Véase: "TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVA- SIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLI- CACIÓN." | 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) | 519 |
| Tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUG- NACIÓN EN EL AMPARO." | I.1o.A.E.64 K (10a.) | 2811 |
| Tutela judicial efectiva, violación al derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MER- CANTIL. SU DESECHAMIENTO PORQUE NO SE TIENE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." | (X Región)3o.7 C (10a.) | 2655 |
| Tutela jurisdiccional, violación al derecho a la.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL AR- TÍCULO 6 DE LAS DISPOSICIONES ADMINIS- TRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICI- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, AL CONDICI- ONAR LA ENTREGA DE ÉSTAS A QUE SE ABSTENGAN DE TRAMITAR, AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LA- BORAL, UN JUICIO DE LA NATURALEZA QUE FUE- RE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDIC- CIONAL Y DEBE DESAPLICARSE." | XVI.1o.A.105 A (10a.) | 3045 |
| Unidad de los derechos humanos, principio de.— Véase: "USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLA- MAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTI- VAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE." | XXII.PA.4 A (10a.) | 2775 |
| Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANS- PORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RES- PECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE." | XXII.PA.4 A (10a.) | 2775 |
| Vida con calidad, derecho a una.—Véase: "ADUL- TOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RE- SIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIU- DAD DE MÉXICO). SI EN UN JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU BAJA DEL PADRÓN DE DERECHO- HABIENTES DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA RELA- TIVA, OTORGADA EN TÉRMINOS DE LA LEY CORRES- PONDIENTE, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." | I.16o.A.20 A (10a.) | 2624 |

Índice de Ordenamientos

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Acuerdo A/002/2015 por el que se emiten las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 1 (D.O.F. 1-IX-2015).— Véase: "DESPACHOS DE COBRANZA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DEL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE IMPONEN DÍAS Y HORARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE COBRO, NEGOCIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS." | I.8o.A.106 A (10a.) | 2661 |

Acuerdo A/002/2015 por el que se emiten las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 4, fracción III (D.O.F. 1-IX-2015).—Véase: "DESPACHOS DE COBRANZA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DEL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE IMPONEN DÍAS Y HORARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE COBRO, NEGOCIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS." | I.8o.A.106 A (10a.) | 2661 |
| Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 3.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO'. CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |
| Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 5.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO'. CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |
| Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, artículo 20.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO'. CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |
| Acuerdo por el que se determina la tarifa aplicable al servicio de transporte público colectivo urbano de Querétaro, artículos sexto a octavo (P.O. 31-VII-2015).— Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA APLICABLE, ES AUTOAPLICATIVO." | XXII.PA.3 A (10a.) | 2773 |
| Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 33.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Código Civil de Michoacán, artículo 221.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LA PARTE ALÍCUOTA SE REALIZA ENTRE COPROPIETARIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 221 Y 244 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)." | XI.1o.C.29 C (10a.) | 2658 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Código Civil de Michoacán, artículo 1444.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LA PARTE ALÍCUOTA SE REALIZA ENTRE COPROPIETARIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 221 Y 244 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)." | XI.1o.C.29 C (10a.) | 2658 |
| Código Civil de Michoacán, artículos 244 y 245.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LA PARTE ALÍCUOTA SE REALIZA ENTRE COPROPIETARIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 221 Y 244 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)." | XI.1o.C.29 C (10a.) | 2658 |
| Código Civil de Nuevo León, artículo 267, fracción XIX (vigente del 31 de enero de 2005 al 7 de diciembre de 2013).—Véase: "COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA." | PC.IV.C. J/5 C (10a.) | 1317 |
| Código Civil de Nuevo León, artículo 291 Bis.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. CCXXIV/2016 (10a.) | 501 |
| Código Civil de Tamaulipas, artículos 1996 a 2014.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LAS ASOCIACIONES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CIVILES DE COLONOS NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE LES ATRIBUYEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN COMÚN PARA EL QUE FUERON CREADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | XIX.1o.A.C.9 A (10a.) | 2633 |
| Código Civil de Veracruz, artículo 256 Bis.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN. LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 256 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CONTRA EL MENOR, PUES SE OPONE A LA PROTECCIÓN QUE EL CITADO PRECEPTO LE BRINDA." | VII.2o.C.107 C (10a.) | 2659 |
| Código Civil de Veracruz, artículos 691 a 695.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SI LOS PADRES NO COMPARECEN ANTE EL REGISTRO CIVIL, SINO TERCERAS PERSONAS, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO TIENE FACULTADES DE ASENTAR, MOTU PROPRIO, LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.2o.C.108 C (10a.) | 2621 |
| Código Civil de Veracruz, artículos 691 a 695.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PROCEDE SU CANCELACIÓN SI NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005)." | VII.2o.C.109 C (10a.) | 2852 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 135, fracción II.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGA- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| CIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C)." | I.3o.C.236 C (10a.) | 2942 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 951.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA." | PC.I.A. J/83 A (10a.) | 1180 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 2036.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. FORMA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR (Interpretación del artículo 2036 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México)." | I.4o.C.40 C (10a.) | 2636 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 2447.—Véase: "RETRACTO ARRENDATICIO EN ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE NO DESTINADO A VIVIENDA." | I.4o.C.36 C (10a.) | 2957 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 2448-J.—Véase: "RETRACTO ARRENDATICIO EN ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE NO DESTINADO A VIVIENDA." | I.4o.C.36 C (10a.) | 2957 |
| Código Civil del Estado de México, artículo 4.127 (vigente hasta el 12 de junio de 2016).—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE EXTINGUE DESDE EL MOMENTO EN QUE LA ACREEDORA ALIMENTICIA PROCREA UN HIJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.1o.48 C (10a.) | 2626 |
| Código Civil del Estado de México, artículo 4.130.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPOR- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| CIONARLOS SE EXTINGUE DESDE EL MOMENTO EN QUE LA ACREEDORA ALIMENTICIA PROCREA UN HIJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.1o.48 C (10a.) | 2626 |
| Código Civil del Estado de México, artículo 4.138 (vigente hasta el 12 de junio de 2016).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." | II.1o.47 C (10a.) | 2851 |
| Código Civil del Estado de México, artículo 7.764.—Véase: "MANDATO. EL OTORGADO EN UN PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN SOBRE EL QUE SE OTORGA LA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.1o.44 C (10a.) | 2813 |
| Código Civil Federal, artículo 1949.—Véase: "CESIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL. LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTA, POR EL CESIONARIO, Y SU RECEPCIÓN POR EL CEDENTE, CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE DE SU RESOLUCIÓN VOLUNTARIA POR AMBAS PARTES." | I.4o.C.35 C (10a.) | 2638 |
| Código Civil Federal, artículo 2311.—Véase: "COMPRAVENTA. CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN, CUANDO PARTE DEL PRECIO LA PAGÓ UN TERCERO." | I.4o.C.38 C (10a.) | 2642 |
| Código de Comercio, artículo 376.—Véase: "CESIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL. LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTA, POR EL CESIONARIO, Y SU RECEPCIÓN POR EL CEDENTE, CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE DE SU RESOLUCIÓN VOLUNTARIA POR AMBAS PARTES." | I.4o.C.35 C (10a.) | 2638 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Código de Comercio, artículo 1043, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SUPUESTOS EN QUE OPERA EN UN AÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." | I.9o.C.39 C (10a.) | 2857 |
| Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTEMPLA SUFICIENTEMENTE LO RELATIVO A AQUÉL, EL CITATORIO E INSTRUCTIVO DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO." | II.4o.C.24 C (10a.) | 2665 |
| Código de Comercio, artículo 1055 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO." | XXVII.3o.43 C (10a.) | 2780 |
| Código de Comercio, artículo 1253, fracción I.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. EL DOMICILIO DONDE SE UBICA ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PREPARACIÓN, Y PARA DETERMINAR CUÁNDO SE ENCUENTRA EL OFERENTE EN APTITUD DE APORTAR ESE DATO, DEBE ATENDERSE A QUIÉN ES EL TITULAR DE LA CONTABILIDAD MATERIA DE AQUÉLLA." | I.3o.C.232 C (10a.) | 2885 |
| Código de Comercio, artículo 1255.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 1a./J. 9/2016 (10a.) | 496 |
| Código de Comercio, artículo 1257.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 1a./J. 9/2016 (10a.) | 496 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO." | XXVII.3o.43 C (10a.) | 2780 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 26.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 26, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI NO SE TIENEN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN, EL REGISTRO DE SU DESARROLLO PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE SU TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL." | (X Región)3o.8 C (10a.) | 2631 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 26.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO PORQUE NO SE TIENE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." | (X Región)3o.7 C (10a.) | 2655 |
| Código de Comercio, artículo 1425.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR." | I.4o.C.34 C (10a.) | 2878 |
| Código de Comercio, artículo 1470, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR." | I.4o.C.34 C (10a.) | 2878 |
| Código de Comercio, artículo 1478.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR." | I.4o.C.34 C (10a.) | 2878 |
| Código de Comercio, artículos 1349 a 1357.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL REGULAR EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO LOS REQUISITOS, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SU TRÁMITE, ES IMPROCEDENTE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." | I.3o.C.231 C (10a.) | 2746 |
| Código de Comercio, artículos 1472 a 1476.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR." | I.4o.C.34 C (10a.) | 2878 |
| Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículo 82 Bis (en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de noviembre de 2014).—Véase: "PENA. SU DISMINUCIÓN EN UNA MITAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL), EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL DIVERSO 302 BIS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR SEÑALADO ESTE ILÍCITO COMO GRAVE -POR OMISIÓN LEGISLATIVA-, EN EL ARTÍCULO 69, INCISO J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DICHA ENTIDAD." | VI.1o.P.34 P (10a.) | 2827 |
| Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículo 302.—Véase: "PENA. SU DISMINUCIÓN EN UNA MITAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL), EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL DIVERSO 302 BIS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR SEÑALADO ESTE ILÍCITO COMO GRAVE -POR OMISIÓN LEGISLATIVA-, EN EL ARTÍCULO 69, INCISO J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DICHA ENTIDAD." | VI.1o.P.34 P (10a.) | 2827 |
| Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículo 302 Bis (vigente hasta el 31 de diciembre de 2008).—Véase: "PENA. SU DISMINUCIÓN EN UNA MITAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL), EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL DIVERSO 302 BIS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR SEÑALADO ESTE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ILÍCITO COMO GRAVE –POR OMISIÓN LEGISLATIVA–, EN EL ARTÍCULO 69, INCISO J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DICHA ENTIDAD." | VI.1o.P34 P (10a.) | 2827 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 267, fracción I.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]." | PC.II.A. J/8 A (10a.) | 2282 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 268, fracción II.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]." | PC.II.A. J/8 A (10a.) | 2282 |
| Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 986.—Véase: "JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO. LE ES APLICABLE LA REGLA COMPRENDIDA EN EL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE VERIFICAR QUE LAS PARTES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ASESORADAS Y, EN CASO CONTRARIO, SE LES DESIGNE UN DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." | XX.2o.PC.3 C (10a.) | 2809 |
| Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 90 y 91.—Véase: "COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA." | PC.IV.C. J/5 C (10a.) | 1317 |
| Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PROCEDE SU CANCELACIÓN SI NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005)." | VII.2o.C.109 C (10a.) | 2852 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 514.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996)." | PC.I.C. J/32 C (10a.) | 1553 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 116 y 117.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. FORMA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR (Interpretación del artículo 2036 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México)." | I.4o.C.40 C (10a.) | 2636 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 281 y 282.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CARGA PROBATORIA Y CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA." | 1a. CCXXVI/2016 (10a.) | 513 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.173 a 1.178.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTEMPLA SUFICIENTEMENTE LO RELATIVO A AQUÉL, EL CITATORIO E INSTRUCTIVO DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO." | II.4o.C.24 C (10a.) | 2665 |
| Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 54 Bis, fracción X.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.).]" | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 69.—Véase: "PENA. SU DISMINUCIÓN EN UNA MITAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL), EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL DIVERSO 302 BIS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR SEÑALADO ESTE ILÍCITO COMO GRAVE –POR OMISIÓN LEGISLATIVA–, EN EL ARTÍCULO 69, INCISO J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DICHA ENTIDAD." | VI.1o.P.34 P (10a.) | 2827 |
| Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 271.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DEBE EXIGIRSELE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.).]" | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 275.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.).]" | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 161.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LA DETERMINACIÓN DE QUE SE SUSTRAJÓ DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, EN SU CASO, EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, NO SUSPENDEN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.PA.32 P (10a.) | 2856 |
| Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 280.—Véase: "'HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO'. EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.PA.30 P (10a.) | 2741 |
| Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 287.—Véase: "'HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO'. EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.PA.30 P (10a.) | 2741 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 288.—Véase: "RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.2o.PA.20 P (10a.) | 2954 |
| Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 294.—Véase: "'HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO'. EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.PA.30 P (10a.) | 2741 |
| Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 299.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P)." | XVII.1o.PA.27 P (10a.) | 2628 |
| Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 311.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESABLES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P)." | XVII.1o.PA.27 P (10a.) | 2628 |
| Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 314.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESABLES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P)." | XVII.1o.PA.27 P (10a.) | 2628 |
| Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 29, fracción I (abrogado).—Véase: "FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INculpADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA)." | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 135, fracción II (abrogado).—Véase: "FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INculpADO, EL JUEZ RES- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA)." | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 261 (abrogado).—Véase: "FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INCUPLADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA)." | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 265 (abrogado).—Véase: "FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INCUPLADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA)." | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 272 (abrogado).—Véase: "FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INCUPLADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA)." | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículos 121 a 124 (abrogado).—Véase: "FALLO PROTECTOR EN MATERIA PENAL. CUANDO EN CUMPLIMIENTO A ÉSTE, SE DICTA UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LEGAL QUE A LA PAR DE DICHO AUTO, A FIN DE ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DEL INculpADO, EL JUEZ RESPONSABLE ELIMINE TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DEL ACTO RECLAMADO QUE RESULTÓ ANULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADA)." | XXII.PA.1 P (10a.) | 2735 |
| Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículos 28 y 29.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | 1.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 69.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 139 y 140.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 2.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ACOTACIÓN DE LA FACULTAD DEL JUEZ ORAL DE FORMULAR PREGUNTAS A LOS TESTIGOS O PERITOS CON EL FIN DE ACLARAR SUS DICHOS, EN RELACIÓN CON EL INTERROGATORIO O CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LAS PARTES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 371, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO." | II.1o.39 P (10a.) | 3014 |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 192.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA COMO ÚNICO ACTO, POR HABERSE CONSUMADO CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA ESE MOMENTO RIGE SU SITUACIÓN JURÍDICA." | II.1o.43 P (10a.) | 2940 |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 271.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ACOTACIÓN DE LA FACULTAD DEL JUEZ ORAL DE FORMULAR PREGUNTAS A LOS TESTIGOS O PERITOS CON EL FIN DE ACLARAR SUS DICHOS, EN RELACIÓN CON EL INTERROGATORIO O CON- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| TRAIINTERROGATORIO REALIZADO POR LAS PARTES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 371, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO." | II.1o.39 P (10a.) | 3014 |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 293.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES PROCEDENTE, SIEMPRE QUE SE RECLAME JUNTO CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y POR ENDE, NO SE ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA." | II.1o.44 P (10a.) | 2939 |
| Código Familiar de Michoacán, artículo 749 (abrogado).—Véase: "COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER FAMILIAR. CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE PREVÉ SU CONDENA ÚNICAMENTE CON BASE EN LA TEORÍA DE TEMERIDAD O MALICIA." | XI.1o.C.27 C (10a.) | 2649 |
| Código Familiar de Michoacán, artículos 782 y 783 (abrogado).—Véase: "COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER FAMILIAR. CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE PREVÉ SU CONDENA ÚNICAMENTE CON BASE EN LA TEORÍA DE TEMERIDAD O MALICIA." | XI.1o.C.27 C (10a.) | 2649 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "INTERÉS USURARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN." | I.3o.C.238 C (10a.) | 2775 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 222.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 278.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA." | 1a./J. 33/2016 (10a.) | 470 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 145 a 147.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." | VI.3o.A.9 K (10a.) | 2745 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 310 y 311.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTEMPLA SUFICIENTEMENTE LO RELATIVO A AQUEL, EL CITATORIO E INSTRUCTIVO DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO." | II.4o.C.24 C (10a.) | 2665 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 432 y 433.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTEMPLA SUFI- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| CIENTEMENTE LO RELATIVO A AQUÉL, EL CITATORIO E INSTRUCTIVO DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO." | II.4o.C.24 C (10a.) | 2665 |
| Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 16.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA." | 1a./J. 33/2016 (10a.) | 470 |
| Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 117 (abrogado).—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE DICHA PRUEBA SON LEGALES, NO OBSTANTE QUE CAREZCAN DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | XXI.2o.PA.5 P (10a.) | 2941 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." | PC.IV.A. J/25 A (10a.) | 1506 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN ADICIONAL, A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SI NO SE HACE DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2010)." | (IX Región)1o.15 A (10a.) | 2662 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO." | 2a. XCIX/2016 (10a.) | 835 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA GENERADA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS DE AUMENTAR SUS APORTACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | II.4o.A.26 A (10a.) | 2640 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER INTERNO QUE RESPALDAN LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL TRABAJADOR QUE SUFRIÓ | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| AQUÉL, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." | II.1o.A.19 A (10a.) | 3001 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción II.—Véase: "MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO." | PC.XIII. J/3 A (10a.) | 1757 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A, apartado B.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA." | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A, apartado B.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPRESA LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU EMISIÓN." | III.5o.A.23 A (10a.) | 2958 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B, fracción IV (vigente hasta el 31 de diciembre de 2015).—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁ- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>RRFAO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015."</p> | 2a. XCVIII/2016 (10a.) | 848 |
| <p>Código Fiscal de la Federación, artículo 67, fracción II.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO."</p> | 2a. XCIX/2016 (10a.) | 835 |
| <p>Código Fiscal de la Federación, artículo 97.—Véase: "DELITO FISCAL. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A CUANDO LO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN SU COMISIÓN, NO BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA UN CARGO DE ESA NATURALEZA, SINO QUE ES NECESARIO QUE LO EFECTÚE VALIÉNDOSE DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O CON MOTIVO DE ELLAS."</p> | I.4o.P.12 P (10a.) | 2653 |
| <p>Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p> | 2a./J. 113/2016 (10a.) | 730 |
| <p>Código Fiscal de la Federación, artículo 125.—Véase: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p> | 2a./J. 113/2016 (10a.) | 730 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Código Fiscal de la Federación, artículo 130.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD." | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 145.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA FIRMEZA DE LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA CONSIDERARSE PARA GARANTIZARLOS MEDIANTE ESAS INSTITUCIONES." | 1a. CCXXXIII/2016 (10a.) | 503 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 151.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA FIRMEZA DE LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA CONSIDERARSE PARA GARANTIZARLOS MEDIANTE ESAS INSTITUCIONES." | 1a. CCXXXIII/2016 (10a.) | 503 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 155, fracción II.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CUANDO RECAEN SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES NO COMPARTEN LA NATURALEZA DE UNA PENA O INFRACCIÓN." | 1a. CCXXXV/2016 (10a.) | 502 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 155, fracción II.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO." | 1a. CCXXXIV/2016 (10a.) | 503 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 160.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CUANDO RECAEN SOBRE CRÉDITOS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES NO COMPARTEN LA NATURALEZA DE UNA PENA O INFRACCIÓN." | 1a. CCXXXV/2016 (10a.) | 502 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 160.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA FIRMEZA DE LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA CONSIDERARSE PARA GARANTIZARLOS MEDIANTE ESAS INSTITUCIONES." | 1a. CCXXXIII/2016 (10a.) | 503 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 160.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO." | 1a. CCXXXIV/2016 (10a.) | 503 |
| Código Fiscal de la Federación, artículos 141 a 143.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA FIRMEZA DE LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA CONSIDERARSE PARA GARANTIZARLOS MEDIANTE ESAS INSTITUCIONES." | 1a. CCXXXIII/2016 (10a.) | 503 |
| Código Fiscal de la Federación, artículos 154 y 155.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA FIRMEZA DE LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA CONSIDERARSE PARA GARANTIZARLOS MEDIANTE ESAS INSTITUCIONES." | 1a. CCXXXIII/2016 (10a.) | 503 |
| Código Fiscal de Nuevo León, artículo 24.—Véase: "SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | PC.IV.A. J/27 A (10a.) | 2149 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 121.—Véase: "APERIBIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER LA NATURALEZA DE DICHO ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XI.P.13 P (10a.) | 2626 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE." | XI.P.12 P (10a.) | 2632 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 344.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE." | XI.P.12 P (10a.) | 2632 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 347.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE." | XI.P.12 P (10a.) | 2632 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>Código Penal de Chihuahua, artículo 72.—Véase: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SI PARA PRES- CINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MENOS GRAVE O POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE EJECUCIÓN CONSIDERA QUE EL DICTA- MEN MÉDICO DESAHOGADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, ES INSUFICIENTE PARA ACRE- DITAR FEHACIEMENTE EL ESTADO DE SALUD DEL SENTENCIADO, DEBE ORDENAR LA PRÁCTI- CA DE MÁS DICTÁMENES A EFECTO DE CONOCER CON CERTEZA EL VERDADERO ESTADO DE SALUD DE AQUÉL, YA QUE NO HACERLO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DEFENSA Y PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PRO- CEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p> | XVII.1o.PA.33 P (10a.) | 2826 |
| <p>Código Penal de Chihuahua, artículo 111.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIEN- CIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LA DETERMINACIÓN DE QUE SE SUSTRAJÓ DE LA AC- CIÓN DE LA JUSTICIA Y, EN SU CASO, EL LIBRAMIEN- TO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRES- PONDIENTE, NO SUSPENDEN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLA- CIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p> | XVII.1o.PA.32 P (10a.) | 2856 |
| <p>Código Penal de Chihuahua, artículos 105 a 108.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AU- DIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LA DETERMINACIÓN DE QUE SE SUSTRAJÓ DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, EN SU CASO, EL LI- BRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, NO SUSPENDEN EL CÓMPU- TO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p> | XVII.1o.PA.32 P (10a.) | 2856 |
| <p>Código Penal de Chihuahua, artículos 113 a 115.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA</p> | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LA DETERMINACIÓN DE QUE SE SUSTRAJO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, EN SU CASO, EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, NO SUSPENDEN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.PA.32 P (10a.) | 2856 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 30.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 37.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, APLICADA COMO PENA PÚBLICA." | 1a. CCXVIII/2016 (10a.) | 510 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. CCXVII/2016 (10a.) | 511 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 71 Ter.— Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. PROCEDE CONCEDER ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL INculpADO CONFIEsa QUE PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SI ÉSTA FUE LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE TUVO PARA HACERLO." | I.2o.P45 P (10a.) | 2664 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículos 42 a 45.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| Código Penal Federal, artículo 84, fracción II.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINserCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. CCXXII/2016 (10a.) | 504 |
| Código Penal Federal, artículo 295.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVÉN." | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |
| Código Penal Federal, artículos 229 y 230.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVÉN." | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Código Penal Federal, artículos 288 a 293.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIÉN." | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |
| Código Penal Federal, artículos 297 y 298.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIÉN." | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |
| Código Penal Federal, artículos 300 a 305.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIÉN." | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |
| Código Penal Federal, artículos 307 y 308.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIÉN." | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |
| Código Urbano de Querétaro, artículo 446.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS QUE PONEN FIN A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE UN PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." | XXII.PA.8 A (10a.) | 2779 |
| Código Urbano de Querétaro, artículos 425 y 426.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS QUE PONEN FIN A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| POTABLE DE UN PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." | XXII.PA.8 A (10a.) | 2779 |
| Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusula tercera, fracción II.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003." | VII.2o.T.74 L (10a.) | 3008 |
| Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003." | VII.2o.T.74 L (10a.) | 3008 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS." | XVII.1o.PA.28 P (10a.) | 2621 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO." | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. CCXXIV/2016 (10a.) | 501 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS." | P/J. 11/2016 (10a.) | 52 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE BAJA DEL PADRÓN CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO RELATIVO, SI NO SE ENCONTRÓ FÍSICAMENTE AL DERECHOHABIENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ COMO SUYO, PERO EXISTEN INDICIOS DE QUE SÍ LO ES." | I.16o.A.21 A (10a.) | 2828 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, QUE ESTABLECE COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO, CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS DE EDAD, CONTIENE UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA." | (IV Región)2o.2 CS (10a.) | 2853 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | IV.3o.T.36 L (10a.) | 3013 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | IV.1o.A.43 A (10a.) | 3046 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción II.—Véase: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CAATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE OPERAR EN EL CONTEXTO REGULADORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN." | I.8o.A.2 CS (10a.) | 2656 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO." | I.8o.A.98 A (10a.) | 2657 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C)." | I.3o.C.236 C (10a.) | 2942 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO." | 1a. CCXXXIV/2016 (10a.) | 503 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES, AUN CUANDO AQUÉLLAS (LAS SEÑALES) NO SE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ENCUENTREN EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS." | I.1o.A.E.169 A (10a.) | 2643 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL." | 2a. LXXXV/2016 (10a.) | 839 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA NOTIFICACIÓN A UN SUJETO PROCESAL PREVIAMENTE DETERMINADO, NO PUEDE TENERSE POR HECHA CON LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN GENÉRICA DEL EXTRACTO DEL FALLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, SINO QUE DEBE DIRIGIRSE ESPECÍFICAMENTE A SU PERSONA." | I.3o.C.229 C (10a.) | 2644 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA." | 2a. LXXXIX/2016 (10a.) | 843 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA." | I.8o.A.109 A (10a.) | 2667 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 2a. LXXXVIII/2016 (10a.) | 844 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPRETARSE GRAMATICALMENTE." | I.9o.A.85 A (10a.) | 2882 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014)." | VI.2o.A.7 A (10a.) | 2953 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015." | VII.2o.T.70 L (10a.) | 3006 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003." | VII.2o.T.74 L (10a.) | 3008 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | PC.IVA. J/27 A (10a.) | 2149 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | IV.3o.T.36 L (10a.) | 3013 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA." | PC.IVA. J/28 A (10a.) | 895 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA NOTIFICACIÓN A UN SUJETO PROCESAL PREVIAMENTE DETERMINADO, NO PUEDE TENERSE POR HECHA CON LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN GENÉRICA DEL EXTRACTO DEL FALLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, SINO QUE DEBE DIRIGIRSE ESPECÍFICAMENTE A SU PERSONA." | I.3o.C.229 C (10a.) | 2644 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | I.8o.A.108 A (10a.) | 2666 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "'HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO'. EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.PA.30 P (10a.) | 2741 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 2a. LXXXVIII/2016 (10a.) | 844 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LA DETERMINACIÓN DE QUE SE SUSTRAJA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, EN SU CASO, EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, NO SUSPENDEN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPE-RE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.P.A.32 P (10a.) | 2856 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPRESA LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU EMISIÓN." | III.5o.A.23 A (10a.) | 2958 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER INTERNO QUE RESPALDAN LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL TRABAJADOR QUE SUFRIÓ AQUÉL, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." | II.1o.A.19 A (10a.) | 3001 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | IV.3o.T.36 L (10a.) | 3013 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA." | III.5o.A. J/5 (10a.) | 2372 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO." | VII.2o.T.12 K (10a.) | 2653 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)." | PC.XXVII. J/7 A (10a.) | 1444 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUEN- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| CIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]." | PC.II.A. J/8 A (10a.) | 2282 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XI.1o.A.T. J/10 (10a.) | 2417 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO." | I.1o.A.E.64 K (10a.) | 2811 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEL IPAB NO PROCEDE MEDIO DE DEFENSA ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA." | I.9o.A.83 A (10a.) | 2881 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD." | II.4o.A.27 A (10a.) | 2887 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | 2a. XC/2016 (10a.) | 845 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO." | PC.I.P. J/23 P (10a.) | 2076 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | PC.IV.A. J/27 A (10a.) | 2149 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUATORIO. ACOTACIÓN DE LA FACULTAD DEL JUEZ ORAL DE FORMULAR PREGUNTAS A LOS TESTIGOS O PERITOS CON EL FIN DE ACLARAR SUS DICHO, EN RELACIÓN CON EL INTERROGATORIO O CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LAS PARTES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 371, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO." | II.1o.39 P (10a.) | 3014 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.)]." | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEL FALLO, AUN CUANDO LA TRASCENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA." | IV.3o.T.11 K (10a.) | 3052 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI SE LE CONCEDIÓ AL QUEJOSO EL AMPARO RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO." | IV.3o.A.44 K (10a.) | 3055 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE OPERAR EN EL CONTEXTO REGULADORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN." | I.8o.A.2 CS (10a.) | 2656 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO." | I.8o.A.98 A (10a.) | 2657 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. CCXXII/2016 (10a.) | 504 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. CCXXI/2016 (10a.) | 509 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "CALIFICACIÓN DEL CONTROL DE LA DETENCIÓN. SI SE RECLAMÓ EN EL JUICIO DE AMPARO Y SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO LIMITA AL QUEJOSO PARA RECLAMAR LA ILEGALIDAD DE AQUÉLLA EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL AUTO, NI AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO PARA VERIFICAR SI LA DETENCIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES." | XVII.1o.P.A.29 P (10a.) | 2635 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "'HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO'. EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.P.A.30 P (10a.) | 2741 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES PROCEDENTE, SIEMPRE QUE SE RECLAME JUNTO CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y POR ENDE, NO SE ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA." | II.1o.44 P (10a.) | 2939 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECURSO DE QUEJA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." | XVII.1o.PA.5 K (10a.) | 2947 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. CCXVI/2016 (10a.) | 512 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO." | XVI.P.9 P (10a.) | 2879 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ACUSATORIO Y ORAL. SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PUEDE VALORAR PARA SU DECISIÓN, ES LA ENTREGADA POR LOS TESTIGOS DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE TODA DECLARACIÓN PREVIA NO TIENE VALOR NI PUEDE UTILIZARSE EN REMPLAZO DE LA DECLARACIÓN PERSONAL DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." | XVI.P.10 P (10a.) | 2886 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XXX.1o.9 P (10a.) | 2639 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LAS TESIS VI.2o.P.15 P (10a.) y VI.2o.P.29 P (10a.)]." | VI.2o.P.35 P (10a.) | 3050 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJOTÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENITENCIARIA, APLICADA COMO PENA PÚBLICA." | 1a. CCXVIII/2016 (10a.) | 510 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO." | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO." | VII.2o.T.12 K (10a.) | 2653 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CUANDO RECAEN SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES NO COMPARTEN LA NATURALEZA DE UNA PENA O INFRACCIÓN." | 1a. CCXXXV/2016 (10a.) | 502 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. CCXVII/2016 (10a.) | 511 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE PROCEDA DE PLANO, NO JUSTIFICA QUE SUS EFECTOS DESCONOZCAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE SIGAN EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL." | I.8o.A.11 K (10a.) | 3016 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: " <i>NON BIS IN IDEM</i> . ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA." | I.3o.P.49 P (10a.) | 2817 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO." | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO." | 1a. CCXXXIV/2016 (10a.) | 503 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | PC.IV.A. J/22 A (10a.) | 1657 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | PC.IVA. J/27 A (10a.) | 2149 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVA-SIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLI-CACIÓN." | 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) | 519 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGRE-GADO. LA TASA DEL 0% CONTENIDA EN EL AR-TÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE LOS INSUMOS PARA LA PRO-DUCCIÓN DE LOS INVERNADEROS HIDROPÓNI-COS." | 1a. CCXXXII/2016 (10a.) | 520 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "OMISIÓN LE-GISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AM-PARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓ-DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDI-TAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RE-LACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA." | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS EN LA VIDA JURÍDICA, AL HABER ACATADO LA RESPONSABLE LA SENTENCIA DE NULIDAD." | I.8o.A.101 A (10a.) | 2996 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO'. CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO." | IV.1o.A. J/23 (10a.) | 2491 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL (GARANTÍA ECONÓMICA) IMPUESTA AL IMPUTADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| INDIRECTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." | XVI.P3 K (10a.) | 2814 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones II, IV y VII.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA." | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | IV.3o.T.36 L (10a.) | 3013 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción I.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO." | PC.I.L. J/22 L (10a.) | 1527 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A UN AÑO EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES LEGALES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, ATENTA CONTRA EL DERECHO A SU RESTITUCIÓN PLENA, PREVISTO EN EL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | (I Región)8o.30 A (10a.) | 3009 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108 a 114.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO." | I.10o.A.23 A (10a.) | 2956 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]." | PC.II.A. J/8 A (10a.) | 2282 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.).]" | PC.II.A. J/8 A (10a.) | 2282 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS." | 2a. C/2016 (10a.) | 846 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)." | PC.XXVII. J/7 A (10a.) | 1444 |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUELLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS." | XVII.1o.PA.28 P (10a.) | 2621 |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS." | XVII.1o.PA.28 P (10a.) | 2621 |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS." | XVII.1o.PA.28 P (10a.) | 2621 |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 10.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS." | XVII.1o.PA.28 P (10a.) | 2621 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |
| Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 9.—Véase: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVA- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| GUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracción I (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES, AUN CUANDO AQUÉLLAS (LAS SEÑALES) NO SE ENCUENTREN EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS." | I.1o.A.E.169 A (10a.) | 2643 |
| Disposiciones administrativas de observancia general, para el otorgamiento y pago de prestaciones a favor de los trabajadores de confianza, de la administración pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, artículo 4 (P.O. 29-V-2009).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 6 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE ÉSTAS A QUE SE ABSTENGAN DE TRAMITAR, AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL, UN JUICIO DE LA NATURALEZA QUE FUERE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBE DESAPLICARSE." | XVI.1o.A.105 A (10a.) | 3045 |
| Disposiciones administrativas de observancia general, para el otorgamiento y pago de prestaciones a favor de los trabajadores de confianza, de la admi- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| nistración pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, artículo 6 (P.O. 29-V-2009).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 6 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE ÉSTAS A QUE SE ABSTENGAN DE TRAMITAR, AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL, UN JUICIO DE LA NATURALEZA QUE FUERE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBE DESAPLICARSE." | XVI.1o.A.105 A (10a.) | 3045 |
| Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 67, fracción XXIV.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES." | I.8o.A.100 A (10a.) | 2997 |
| Ley Aduanera, artículo 159 (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "SOLICITUD PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE MANERA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)." | IV.1o.A. J/21 (10a.) | 2594 |
| Ley Aduanera, artículos 163 y 163-A (vigentes hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "SOLICITUD PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE MANERA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)." | IV.1o.A. J/21 (10a.) | 2594 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley Agraria, artículo 22.—Véase: "PARCELA 'SIN ASIGNAR'. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER EL FONDO, SI NO MEDIÓ POR PARTE DEL INTERESADO UNA PETICIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS." | VI.1o.A.95 A (10a.) | 2825 |
| Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "PARCELA 'SIN ASIGNAR'. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER EL FONDO, SI NO MEDIÓ POR PARTE DEL INTERESADO UNA PETICIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS." | VI.1o.A.95 A (10a.) | 2825 |
| Ley Agraria, artículo 198, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DERIVADAS DE JUICIOS EN LOS QUE SE CONTROVIRTIÓ UNA SERVIDUMBRE DE PASO, AL NO ACTUALIZARSE UN CONFLICTO DE LÍMITE DE TIERRAS." | I.8o.A.110 A (10a.) | 2949 |
| Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO, NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO." | I.8o.C.19 K (10a.) | 2888 |
| Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LAS ASOCIACIONES CIVILES DE COLONOS NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE LES ATRIBUYEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN COMÚN PARA EL QUE FUERON CREADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | XIX.1o.A.C.9 A (10a.) | 2633 |
| Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." | VI.3o.A.9 K (10a.) | 2745 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO'. CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |
| Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." | XVII.1o.PA.5 K (10a.) | 2947 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER LA NATURALEZA DE DICHO ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XI.P.13 P (10a.) | 2626 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO." | XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) | 2380 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LAS ASOCIACIONES CIVILES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE COLONOS NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE LES ATRIBUYEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN COMÚN PARA EL QUE FUERON CREADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | XIX.1o.A.C.9 A (10a.) | 2633 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES." | PC.IV.A. J/5 A (10a.) | 1723 |
| Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO'. CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." | PC.XIX. J/2 C (10a.) | 1359 |
| Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO." | PC.IV.L. J/11 L (10a.) | 1862 |
| Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." | XVII.1o.PA.5 K (10a.) | 2947 |
| Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO." | PC.IV.L. J/12 L (10a.) | 1861 |
| Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN." | XXIV.1o.2 P (10a.) | 2818 |
| Ley de Amparo, artículo 17, fracción I.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO." | I.1o.A.E.64 K (10a.) | 2811 |
| Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO." | I.1o.A.E.64 K (10a.) | 2811 |
| Ley de Amparo, artículo 20.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." | XVII.1o.PA.5 K (10a.) | 2947 |
| Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN." | XXIV.1o.2 P (10a.) | 2818 |
| Ley de Amparo, artículo 31, fracción II.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL SERVIDOR PÚBLICO RECUSADO, DEBE SURTIR EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SIDO EFECTUADA." | IV.1o.A.9 K (10a.) | 2950 |
| Ley de Amparo, artículo 35.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Amparo, artículo 60.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL SERVIDOR PÚBLICO RECUSADO, DEBE SURTIR EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SIDO EFECTUADA." | IV.1o.A.9 K (10a.) | 2950 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER LA NATURALEZA DE DICHO ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XI.P.13 P (10a.) | 2626 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO." | I.1o.A.E.64 K (10a.) | 2811 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA COMO ÚNICO ACTO, POR HABERSE CONSUMADO CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA ESE MOMENTO RIGE SU SITUACIÓN JURÍDICA." | II.1o.43 P (10a.) | 2940 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "CALIFICACIÓN DEL CONTROL DE LA DETENCIÓN. SI SE RECLAMÓ EN EL JUICIO DE AMPARO Y SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO LIMITA AL QUEJOSO PARA RECLAMAR LA ILEGALIDAD DE AQUÉLLA EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL AUTO, NI AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO PARA VERIFICAR SI LA DETENCIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES." | XVII.1o.PA.29 P (10a.) | 2635 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES PROCEDENTE, SIEMPRE QUE SE RECLAME JUNTO CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y POR ENDE, NO SE ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA." | II.1o.44 P (10a.) | 2939 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA." | VII.1o.A.6 K (10a.) | 2776 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA." | VII.1o.A.16 A (10a.) | 2948 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.2o.PA.20 P (10a.) | 2954 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA." | PC.IV.A. J/28 A (10a.) | 895 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO." | IV.1o.A. J/23 (10a.) | 2491 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA." | VI.1o.A.49 K (10a.) | 2877 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LAS ASOCIACIONES CIVILES DE COLONOS NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE LES ATRIBUYEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN COMÚN PARA EL QUE FUERON CREADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | XIX.1o.A.C.9 A (10a.) | 2633 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA." | III.5o.A.24 A (10a.) | 2822 |
| Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA CONSECUENCIA LEGAL DE DECLARARLO SIN MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, COMO POR EL TRIBUNAL REVISOR." | V.3o.C.T.1 K (10a.) | 2746 |
| Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA." | IV.3o.A.43 K (10a.) | 3015 |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI SE LE CONCEDIÓ AL QUEJOSO EL AMPARO RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO." | IV.3o.A.44 K (10a.) | 3055 |
| Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO." | I.9o.P. J/20 (10a.) | 2347 |
| Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Ley de Amparo, artículo 74, fracciones IV y V.—Véase: "SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL." | XXII.PA.2 CS (10a.) | 3012 |
| Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO, NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO." | I.8o.C.19 K (10a.) | 2888 |
| Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS." | 2a. C/2016 (10a.) | 846 |
| Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL." | XXII.PA.2 CS (10a.) | 3012 |
| Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS." | 2a. C/2016 (10a.) | 846 |
| Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "CALIFICACIÓN DEL CONTROL DE LA DETENCIÓN. SI SE RECLAMÓ EN EL JUICIO DE AMPARO Y SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO LIMITA AL QUEJOSO PARA RECLAMAR LA ILEGALIDAD DE AQUÉLLA EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL AUTO, NI AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO PARA VERIFICAR SI LA DETENCIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES." | XVII.1o.PA.29 P (10a.) | 2635 |
| Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL." | XVI.P5 K (10a.) | 2945 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES INFUNDADO CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EMITIÓ EL JUZGADOR QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DENOMINADA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL." | (I Región)1o.18 A (10a.) | 2944 |
| Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA." | IV.3o.A.43 K (10a.) | 3015 |
| Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL." | 1a. CCXXXI/2016 (10a.) | 508 |
| Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL JUICIO SE SOBRESEYÓ ANTE LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS." | XIX.1o.A.C. J/1 (10a.) | 2464 |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES INFUNDADO CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN DE DEJAR | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EMITIÓ EL JUZGADOR QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DENOMINADA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL." | (I Región)1o.18 A (10a.) | 2944 |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL." | XVI.P.5 K (10a.) | 2945 |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, INTRODUCE CUESTIONES DISTINTAS A LAS CONTENIDAS EN ÉSTA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN, SIEMPRE QUE CONTenga UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO." | XXI.2o.P.A.13 K (10a.) | 2946 |
| Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P)." | XVII.1o.PA.27 P (10a.) | 2628 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE." | XI.P.12 P (10a.) | 2632 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XXX.1o.9 P (10a.) | 2639 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 1a./J. 9/2016 (10a.) | 496 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracciones II y III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE." | PC.XXII. J/11 K (10a.) | 1390 |
| Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." | XVII.1o.PA.5 K (10a.) | 2947 |
| Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE SI AL SOLICITAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO LAS REQUIERE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO." | II.4o.A.4 K (10a.) | 2952 |
| Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | 2a. XC/2016 (10a.) | 845 |
| Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UNA DE LAS PARTES OFRECE COPIAS O DOCUMENTOS EN PODER DE UNA AUTORIDAD, LOS CUALES SOLI- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| CITÓ SIN QUE SE EXPIDIERAN, EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REQUERÍRSELOS, AUN CUANDO LA PETICIÓN A ESA AUTORIDAD SE HAYA EFECTUADO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ENLACE O DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." | III.5o.A.3 K (10a.) | 2890 |
| Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE SI AL SOLICITAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO LAS REQUIERE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO." | II.4o.A.4 K (10a.) | 2952 |
| Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE PROCEDA DE PLANO, NO JUSTIFICA QUE SUS EFECTOS DESCONOZCAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE SIGAN EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL." | I.8o.A.11 K (10a.) | 3016 |
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE PROCEDA DE PLANO, NO JUSTIFICA QUE SUS EFECTOS DESCONOZCAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE SIGAN EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL." | I.8o.A.11 K (10a.) | 3016 |
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." | PC.XXVII. J/3 P (10a.) | 2202 |
| Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA." | III.5o.A. J/5 (10a.) | 2372 |
| Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Ley de Amparo, artículo 134 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA CONSECUENCIA LEGAL DE DECLARARLO SIN MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, COMO POR EL TRIBUNAL REVISOR." | V.3o.C.T.1 K (10a.) | 2746 |
| Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA CONSECUENCIA LEGAL DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DECLARARLO SIN MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, COMO POR EL TRIBUNAL REVISOR." | V.3o.C.T.1 K (10a.) | 2746 |
| Ley de Amparo, artículo 159.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL (GARANTÍA ECONÓMICA) IMPUESTA AL IMPUTADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." | XVI.P3 K (10a.) | 2814 |
| Ley de Amparo, artículo 170, fracción I (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA." | VII.1o.A.6 K (10a.) | 2776 |
| Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUE- RIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESE- CHAMIENTO DE PRUEBA." | VII.1o.A.16 A (10a.) | 2948 |
| Ley de Amparo, artículo 172, fracción VI.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMIN- ISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPECTAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMU- LARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)." | 2a./J. 116/2016 (10a.) | 777 |
| Ley de Amparo, artículo 173, fracción XXII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016).—Véase: "ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDEN- CIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS ELEMEN- TOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIO- NALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS." | XVII.1o.PA.28 P (10a.) | 2621 |
| Ley de Amparo, artículo 173, fracciones I, II, V y XV.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | I.8o.P. J/1 (10a.) | 2616 |
| Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, AUN CUANDO LA TRASCENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA." | IV.3o.T.11 K (10a.) | 3052 |
| Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO." | VII.2o.T.73 L (10a.) | 3054 |
| Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A LA EJECUTORIA EN QUE SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR, DE ACUERDO CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, CUÁL ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE, ESPECÍFICAMENTE, OMITIÓ IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P/J. 59/2014 (10a.)]." | I.8o.A.12 K (10a.) | 2649 |
| Ley de Amparo, artículo 211.—Véase: "SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL." | XXII.PA.2 CS (10a.) | 3012 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley de Amparo, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2016).—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (D.O.F. 2-IV-2013) (abrogado).—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL (GARANTÍA ECONÓMICA) IMPUESTA AL IMPUTADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." | XVI.P.3 K (10a.) | 2814 |
| Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO." | PC.IV.L. J/11 L (10a.) | 1862 |
| Ley de Amparo, artículos 14 y 15.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO." | VII.2o.T.12 K (10a.) | 2653 |
| Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL." | 1a. CCXXXI/2016 (10a.) | 508 |
| Ley de Amparo, artículos 119 y 120.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." | VI.3o.A.9 K (10a.) | 2745 |
| Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA." | PC.III.C. J/22 K (10a.) | 1095 |
| Ley de Amparo, artículos 138 a 140.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Ley de Amparo, artículos 146 y 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR." | I.8o.A.13 K (10a.) | 3017 |
| Ley de Amparo, artículos primero y segundo transitorios (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016." | VII.2o.T. J/6 (10a.) | 2457 |
| Ley de Concursos Mercantiles, artículo 43.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006 EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 43 Y 112 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES NO RESTRINGE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A DEDUCIR PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES." | 2a. XCI/2016 (10a.) | 846 |
| Ley de Concursos Mercantiles, artículo 112.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006 EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 43 Y 112 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES NO RESTRINGE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A DEDUCIR PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES." | 2a. XCI/2016 (10a.) | 846 |
| Ley de Concursos Mercantiles, artículos 45 y 46.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA NOTIFICACIÓN A UN SUJETO PROCESAL PREVIAMENTE DETERMINADO, NO PUEDE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| TENERSE POR HECHA CON LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN GENÉRICA DEL EXTRACTO DEL FALLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, SINO QUE DEBE DIRIGIRSE ESPECÍFICAMENTE A SU PERSONA." | I.3o.C.229 C (10a.) | 2644 |
| Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículos 14 y 15 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA." | PC.I.A. J/84 A (10a.) | 1983 |
| Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículos 24 a 26 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA." | PC.I.A. J/84 A (10a.) | 1983 |
| Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículos 45 a 49 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA." | PC.I.A. J/84 A (10a.) | 1983 |
| Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículos 53 a 58 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA." | PC.I.A. J/84 A (10a.) | 1983 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo segundo transitorio.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA." | PC.I.A. J/84 A (10a.) | 1983 |
| Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 17, fracción X.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO." | IV.1o.A. J/23 (10a.) | 2491 |
| Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 69.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO." | IV.1o.A. J/23 (10a.) | 2491 |
| Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículos 66 y 67.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO." | IV.1o.A. J/23 (10a.) | 2491 |
| Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 2o. y 3o.—Véase: "COMPETENCIA PARA COCOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), AL SER | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA." | PC.I.A. J/83 A (10a.) | 1180 |
| Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 74.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | IV.3o.T.36 L (10a.) | 3013 |
| Ley de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículo 109.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS QUE PONEN FIN A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE UN PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." | XXII.P.A.8 A (10a.) | 2779 |
| Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 29.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA." | PC.I.A. J/83 A (10a.) | 1180 |
| Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículos 2 a 4.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA." | PC.I.A. J/83 A (10a.) | 1180 |
| Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 27.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL IPAB NO PROCEDE MEDIO DE DEFENSA ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA." | I.9o.A.83 A (10a.) | 2881 |
| Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 27.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPRETARSE GRAMATICALMENTE." | I.9o.A.85 A (10a.) | 2882 |
| Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE RESTAURANTE EN EL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE SEPARAR DE MANERA DIFERENCIADA LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE GENEREN, QUE CITA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS LOCAL, ES LEGAL AUN CUANDO ALGUNOS DE SUS FUNDAMENTOS SEAN INAPLICABLES." | I.8o.A.107 A (10a.) | 2733 |
| Ley de Seguridad del Estado de México, artículo 181.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A UN AÑO EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES LEGALES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, ATENTA CONTRA EL DERECHO A SU RESTITUCIÓN PLENA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | (I Región)8o.30 A (10a.) | 3009 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable de Nuevo León, artículo 86, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO Estricto, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/3 A (10a.) | 2255 |
| Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable de Nuevo León, artículo 86, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO." | PC.IV.A. J/2 A (10a.) | 2257 |
| Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable de Nuevo León, artículo 86, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | IV.1o.A.43 A (10a.) | 3046 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---|------|
| NO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE LOS INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS INVERNADEROS HIDROPÓNICOS." | 1a. CCXXXII/2016 (10a.) | 520 |
| Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 8.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010)." | 2a./J. 112/2016 (10a.) | 814 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción IV (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO 2a. LV/2016 (10a.) | 847 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción XVI (vigente hasta el 31 de diciembre de 2006).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006 EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 43 Y 112 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES NO RESTRINGE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A DEDUCIR PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES." | 2a. XCI/2016 (10a.) | 846 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR." | I.16o.A.19 A (10a.) | 2951 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR." | I.16o.A.19 A (10a.) | 2951 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 145.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR." | I.16o.A.19 A (10a.) | 2951 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR." | I.16o.A.19 A (10a.) | 2951 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 141 y 142.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR." | I.16o.A.19 A (10a.) | 2951 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Estado de Puebla, artículo 85.—Véase: "INCONFORMIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ES UNA INSTANCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NO UN RECURSO." | VI.3o.A.49 A (10a.) | 2747 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 56.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 56.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD." | I.8o.A.95 A (10a.) | 2999 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 56.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO." | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE." | PC.XXII. J/9 A (10a.) | 999 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 58.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 58.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD." | I.8o.A.95 A (10a.) | 2999 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 58.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO." | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 62.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 62.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD." | I.8o.A.95 A (10a.) | 2999 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 62.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO." | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 3.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | PC.IV.A. J/22 A (10a.) | 1657 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 21.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | PC.IV.A. J/22 A (10a.) | 1657 |
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 43.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | PC.IV.A. J/22 A (10a.) | 1657 |
| Ley del Notariado del Distrito Federal, artículos 130 a 132.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. FORMA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR (Interpretación del artículo 2036 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México)." | I.4o.C.40 C (10a.) | 2636 |
| Ley del Proceso Penal de Guanajuato, artículo 377.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PUEDE VALORAR PARA SU DECISIÓN, ES LA ENTREGADA POR LOS TESTIGOS DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE TODA DECLARACIÓN PREVIA NO TIENE VALOR NI | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>PUEDA UTILIZARSE EN REMPLAZO DE LA DECLARACIÓN PERSONAL DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."</p> | XVI.P.10 P (10a.) | 2886 |
| <p>Ley del Seguro Social, artículo 39 C.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."</p> | 2a. LXXXIX/2016 (10a.) | 843 |
| <p>Ley del Seguro Social artículo 119.—Véase: "INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS."</p> | PC.IV.L. J/10 L (10a.) | 1697 |
| <p>Ley del Seguro Social artículo 128 (derogada).—Véase: "INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS."</p> | PC.IV.L. J/10 L (10a.) | 1697 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley del Seguro Social, artículo 154, fracción II (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, QUE ESTABLECE COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO, CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS DE EDAD, CONTIENE UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA." | (IV Región)2o.2 CS (10a.) | 2853 |
| Ley del Transporte para Puebla, artículo 72 Bis.—Véase: "RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014)." | VI.2o.A.7 A (10a.) | 2953 |
| Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo quinto transitorio (G.O. 4-IV-1992).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA REMOCIÓN EN SU PUESTO PARA OCUPAR UNO DIVERSO PREVIO QUE TENÍAN DE BASE, CUANDO EL PATRÓN OMITE HACER SABER LA CAUSA POR LA CUAL DECRETÓ DICHO MOVIMIENTO, ES ILEGAL." | VII.2o.T.71 L (10a.) | 3022 |
| Ley Federal de Competencia Económica, artículo 35, fracción IX (abrogado).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014." | PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.) | 1140 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 32.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO." | PC.I.L. J/22 L (10a.) | 1527 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 39.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO." | PC.I.L. J/22 L (10a.) | 1527 |
| Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 36.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." | (III Región)8o.1 A (10a.) | 2880 |
| Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 79.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | I.8o.A.108 A (10a.) | 2666 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracciones I a VI.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)." | PC.XXVII. J/7 A (10a.) | 1444 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROVIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO." | PC.XXII. J/10 A (10a.) | 997 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROVIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO." | PC.XXII. J/10 A (10a.) | 997 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-15 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)." | 2a./J. 116/2016 (10a.) | 777 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA." | VII.1o.A.16 A (10a.) | 2948 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.8o.A.105 A (10a.) | 2958 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS EN LA VIDA JURÍDICA, AL HABER ACATADO LA RESPONSABLE LA SENTENCIA DE NULIDAD." | I.8o.A.101 A (10a.) | 2996 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES." | 1.8o.A.100 A (10a.) | 2997 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-4 y 58-5 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)." | 2a./J. 116/2016 (10a.) | 777 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-11 y 58-12 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)." | 2a./J. 116/2016 (10a.) | 777 |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 24, fracción XIV.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR INFRINGIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR." | 1.9o.A.67 A (10a.) | 3007 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 85.—Véase: "CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN." | I.4o.C.39 C (10a.) | 2647 |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 104.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." | (III Región)8o.1 A (10a.) | 2880 |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 114.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." | (III Región)8o.1 A (10a.) | 2880 |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 132.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR INFRINGIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR." | I.9o.A.67 A (10a.) | 3007 |
| Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XVIII.— Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRES- | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| PONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XXIV.— Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 37.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA." | 2a./J. 114/2016 (10a.) | 700 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA." | 2a./J. 114/2016 (10a.) | 700 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN FUE ANTERIOR A ESA FECHA." | II.1o.T.40 L (10a.) | 3004 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN FUE ANTERIOR A ESA FECHA." | II.1o.T.40 L (10a.) | 3004 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRE-CIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN JORNADAS DE LABORES CONTINUAS SE PROPONE DEJANDO AL TRABAJADOR LA ELECCIÓN DEL MOMENTO EN QUE DEBE DISFRUTAR DE SU DESCANSO Y TOMAR ALIMENTOS FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO." | I.13o.T.159 L (10a.) | 2821 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 484.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR." | VII.2o.T.68 L (10a.) | 2748 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL." | I.13o.T.161 L (10a.) | 2876 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 620, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, QUE EN LA AUDIENCIA EMITEN SU VOTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA QUE REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES." | I.13o.T.160 L (10a.) | 2936 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 686.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, QUE EN LA AUDIENCIA EMITEN SU VOTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA QUE REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES." | I.13o.T.160 L (10a.) | 2936 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracciones II y III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO." | PC.IV.L. J/12 L (10a.) | 1861 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracciones II y III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO." | PC.IV.L. J/11 L (10a.) | 1862 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO." | VII.2o.T.75 L (10a.) | 2882 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA APERCIBIR AL PATRÓN, A FIN DE QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| QUE FUERON PUESTOS A LA VISTA EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, CUANDO HAYAN SIDO OBJETADOS POR EL ACTOR." | XVII.1o.C.T.57 L (10a.) | 2884 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 802 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RENUNCIA, FINIQUITO O CONSTANCIA DE NO ADEUDO. LA OBJECCIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO." | XVII.1o.C.T. J/8 (10a.) | 2504 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 803.—Véase: "PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO." | VII.2o.T.75 L (10a.) | 2882 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 825 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN." | 2a./J. 108/2016 (10a.) | 831 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 829.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA APERCIBIR AL PATRÓN, A FIN DE QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, QUE FUERON PUESTOS A LA VISTA EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, CUANDO HAYAN SIDO OBJETADOS POR EL ACTOR." | XVII.1o.C.T.57 L (10a.) | 2884 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo primero transitorio (D.O.F. 30-XI-2012).—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. PARA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| EFFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN FUE ANTERIOR A ESA FECHA." | II.1o.T.40 L (10a.) | 3004 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 30-XI-2012).—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN FUE ANTERIOR A ESA FECHA." | II.1o.T.40 L (10a.) | 3004 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 46 a 49.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA REMOCIÓN EN SU PUESTO PARA OCUPAR UNO DIVERSO PREVIO QUE TENÍAN DE BASE, CUANDO EL PATRÓN OMITE HACER SABER LA CAUSA POR LA CUAL DECRETÓ DICHO MOVIMIENTO, ES ILEGAL." | VII.2o.T.71 L (10a.) | 3022 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 182 a 186.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA REMOCIÓN EN SU PUESTO PARA OCUPAR UNO DIVERSO PREVIO QUE TENÍAN DE BASE, CUANDO EL PATRÓN OMITE HACER SABER LA CAUSA POR LA CUAL DECRETÓ DICHO MOVIMIENTO, ES ILEGAL." | VII.2o.T.71 L (10a.) | 3022 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 501 y 502.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. CCXVII/2016 (10a.) | 511 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 776 y 777.—Véase: "PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO." | VII.2o.T.75 L (10a.) | 2882 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 782 y 783.—Véase: "PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO." | VII.2o.T.75 L (10a.) | 2882 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA APERCIBIR AL PATRÓN, A FIN DE QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, QUE FUERON PUESTOS A LA VISTA EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, CUANDO HAYAN SIDO OBJETADOS POR EL ACTOR." | XVII.1o.C.T.57 L (10a.) | 2884 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A a 899-G.— Véase: "PRUEBAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN QUE EL ACTOR TENGA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PROPONERLAS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." | I.13o.T.158 L (10a.) | 2937 |
| Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 112.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR INFRINGIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR." | I.9o.A.67 A (10a.) | 3007 |
| Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 112-A, fracción I.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR INFRINGIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR." | I.9o.A.67 A (10a.) | 3007 |
| Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 135 bis (abrogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL." | PC.I.C. J/29 C (10a.) | 1587 |
| Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 88.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 2a. LXXXVIII/2016 (10a.) | 844 |
| Ley General de Salud, artículo 166 Bis 15, fracciones VI y VIII.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Ley General de Salud, artículo 469.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. TIPOS PENALES QUE LA PREVIÉN." | I.10o.A.25 A (10a.) | 2955 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley General de Salud, artículos 32 y 33.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. SUS PARTICULARIDADES." | I.10o.A.24 A (10a.) | 2955 |
| Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ." | PC.III.C. J/24 C (10a.) | 1930 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 113 y 114.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA." | 1a./J. 33/2016 (10a.) | 470 |
| Ley General de Víctimas, artículo 2.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Ley General de Víctimas, artículo 6, fracciones IX y XIX.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Ley General de Víctimas, artículo 7, fracciones I y II.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Ley General de Víctimas, artículo 10.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Ley General de Víctimas, artículo 109.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley General de Víctimas, artículo 120, fracciones X y XX.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 167.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | I.8o.A.108 A (10a.) | 2666 |
| Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 162 a 167.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA." | I.8o.A.109 A (10a.) | 2667 |
| Ley Número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, artículo 14, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA REMOCIÓN EN SU PUESTO PARA OCUPAR UNO DIVERSO PREVIO QUE TENÍAN DE BASE, CUANDO EL PATRÓN OMITE HACER SABER LA CAUSA POR LA CUAL DECRETÓ DICHO MOVIMIENTO, ES ILEGAL." | VII.2o.T.71 L (10a.) | 3022 |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley Número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, artículos 18 a 20.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA REMOCIÓN EN SU PUESTO PARA OCUPAR UNO DIVERSO PREVIO QUE TENÍAN DE BASE, CUANDO EL PATRÓN OMITIÓ HACER SABER LA CAUSA POR LA CUAL DECRETÓ DICHO MOVIMIENTO, ES ILEGAL." | VII.2o.T.71 L (10a.) | 3022 |
| Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN ESA CALIDAD AQUELLOS QUE REVISAN Y COMPRUEBAN LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, AL NO SER UNA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE FISCALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL." | VII.2o.T.72 L (10a.) | 3023 |
| Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.2o.T.76 L (10a.) | 2628 |
| Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 43.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015." | VII.2o.T.70 L (10a.) | 3006 |
| Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 43 (vigente hasta el 27 de febrero | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| 2015).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015." | VII.2o.T.70 L (10a.) | 3006 |
| Ley Número 545 que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios de Veracruz, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003." | VII.2o.T.74 L (10a.) | 3008 |
| Ley Número 545 que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios de Veracruz, artículo cuarto transitorio (G.O. 28-II-2003).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003." | VII.2o.T.74 L (10a.) | 3008 |
| Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guerrero, artículos 1 a 7.—Véase: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |
| Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guerrero, artículos 35 a 42.—Véase: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." | XXI.2o.PA.6 P (10a.) | 2655 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES INFUNDADO CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EMITIÓ EL JUZGADOR QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DENOMINADA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL." | (I Región)1o.18 A (10a.) | 2944 |
| Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 39.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.8o.A.105 A (10a.) | 2958 |
| Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ADHE-SIVA. ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.8o.A.105 A (10a.) | 2958 |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA GENERADA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS DE AUMENTAR SUS APORTACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | II.4o.A.26 A (10a.) | 2640 |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR Y CALCULAR LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DÉ RESPUESTA, EXPRESA O FICTA, A UNA PETICIÓN EN ESE SENTIDO." | VIII.2o.PA. J/3 (10a.) | 2431 |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO." | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 1 (abrogada).—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 7 (abrogada).—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 14 (abrogada).—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 19 (abrogada).—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4 (abrogada).— Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 3, fracción X.—Véase: "DESPACHOS DE COBRANZA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DEL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE IMPONEN DÍAS Y HORARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE COBRO, NEGOCIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS." | I.8o.A.106 A (10a.) | 2661 |
| Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 17 Bis 4.—Véase: "DESPACHOS DE COBRANZA. ES IMPROCEDENTE | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DEL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE IMPONEN DÍAS Y HORARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE COBRO, NEGOCIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS."</p> | I.8o.A.106 A (10a.) | 2661 |
| <p>Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Sesenta y Ocho Años, Residentes en el Distrito Federal, artículo 1.— Véase: "ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SI EN UN JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU BAJA DEL PADRÓN DE DERECHOHABIENTES DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA RELATIVA, OTORGADA EN TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."</p> | I.16o.A.20 A (10a.) | 2624 |
| <p>Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia de Campeche, artículo 19.—Véase: "ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."</p> | P./J. 14/2016 (10a.) | 5 |
| <p>Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia de Campeche, artículo 19.—Véase: "SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA."</p> | P. XI/2016 (10a.) | 258 |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL." | PC.I.C. J/29 C (10a.) | 1587 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 71.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL." | PC.I.C. J/29 C (10a.) | 1587 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL." | PC.I.C. J/29 C (10a.) | 1587 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 150.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL." | PC.I.C. J/29 C (10a.) | 1587 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, numeral 3.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, numeral 1.—Véase: "MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---|------|
| ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." | I.11o.A.3 A (10a.) | 2815 |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI AL CONOCER DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA UN TRIBUNAL DE AMPARO LAS ADVIERTE, ESTÁ OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LAS RESPONSABLES." | I.10o.A.26 A (10a.) | 3052 |
| Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69-E (abrogado).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO 2a. LV/2016 (10a.) | 847 |
| Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 18 y 19.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO A LOS JEFES DE UNIDAD DE UN HOSPITAL." | 1a. CCXXVIII/2016 (10a.) | 516 |
| Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Sesenta y Ocho Años, Residentes en el Distrito Federal, artículo 3o.—Véase: "ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SI EN UN JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| BAJA DEL PADRÓN DE DERECHOHABIENTES DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA RELATIVA, OTORGADA EN TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." | I.16o.A.20 A (10a.) | 2624 |
| Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Sesenta y Ocho Años, Residentes en el Distrito Federal, artículo 26.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE BAJA DEL PADRÓN CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO RELATIVO, SI NO SE ENCONTRÓ FÍSICAMENTE AL DERECHOHABIENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ COMO SUYO, PERO EXISTEN INDICIOS DE QUE SÍ LO ES." | I.16o.A.21 A (10a.) | 2828 |
| Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Sesenta y Ocho Años, Residentes en el Distrito Federal, artículo 32, fracción I.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE BAJA DEL PADRÓN CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO RELATIVO, SI NO SE ENCONTRÓ FÍSICAMENTE AL DERECHOHABIENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ COMO SUYO, PERO EXISTEN INDICIOS DE QUE SÍ LO ES." | I.16o.A.21 A (10a.) | 2828 |
| Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 62.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN." | XXIV.1o.2 P (10a.) | 2818 |
| Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 64.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN." | XXIV.1o.2 P (10a.) | 2818 |
| Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 49 y 50.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO." | I.8o.A.98 A (10a.) | 2657 |
| Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 66.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR." | VII.2o.T.68 L (10a.) | 2748 |
| Reglamento del Recurso de Inconformidad, artículo 12, fracción II.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| SOCIAL. NO SE CONFIGURA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, CUANDO A ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN RECAYÓ UNA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA, AL NO HABERSE SUSTANCIADO, NI PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EXHIBIR EL ACTO RECURRIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD EN QUE SE CONTROVIERTA ESA FICCIÓN LEGAL." | I.20o.A.1 A (10a.) | 2943 |
| Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 89, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES." | I.8o.A.100 A (10a.) | 2997 |
| Reglamento Interior de Trabajo de Liconsa, artículo 6.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LICONSA. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO)." | I.13o.T.157 L (10a.) | 3044 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 15.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA." | XXII.PA.6 A (10a.) | 2854 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 15.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 18.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA." | XXII.PA.6 A (10a.) | 2854 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 18.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 38.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------------|-------------|
| INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA." | XXII.PA.6 A (10a.) | 2854 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 38.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 98.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA." | XXII.PA.6 A (10a.) | 2854 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 98.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 116.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TENDENTE A SALVAGUARDAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA." | XXII.PA.6 A (10a.) | 2854 |
| Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 116.—Véase: "POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CELDA DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LIMITA A UN PLAZO DETERMINADO, NO AFECTA LOS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA DE AQUÉL." | XXII.PA.7 A (10a.) | 2855 |
| Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE." | PC.XXII. J/9 A (10a.) | 999 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 17 y 18.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 17 y 18.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO." | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 23 a 28.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 23 a 28.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO." | I.8o.A.94 A (10a.) | 3000 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 36 y 37.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD." | I.8o.A.95 A (10a.) | 2999 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 53 y 54.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPLICA LA NEGATIVA | | |

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| IMPLÍCITA A OBTENER UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD." | I.8o.A.95 A (10a.) | 2999 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 71 y 72.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." | I.8o.A.96 A (10a.) | 2998 |
| Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla I.3.10.4. (D.O.F. 30-XII-2013).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR." | I.16o.A.19 A (10a.) | 2951 |
| Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, anexo 24 (D.O.F. 5-I-2015).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015." | 2a. XCVII/2016 (10a.) | 835 |

